

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



RECOPIACION

— DE —

LEYES Y DECRETOS DE VENEZUELA

6.719

RESOLUCIÓN de 2 de enero de 1897, por la cual se aprueba el traspaso de la Compañía holandesa "Carenero Railway and Navigation Company Limited" á la Compañía "Carenero Spoorweg en Stoomvaart Maatschappij."

Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Vías de Comunicación y Acueductos.—Caracas: 2 de enero de 1897. —Año 86º de la Independencia y 38º de la Federación.

Resuelto:

Vista en Gabinete la representación que ha dirigido á este Ministerio el señor Hendrik Jeltimus Wind, apoderado de la Compañía holandesa Carenero Spoorweg en Stoomwart Maatschappij, (Compañía Carenero para Navegación y ferrocarriles) á quien traspasó la Compañía Carenero Railway and Navigation Company (Limited,) todo sus bienes, concesiones, propiedades, etc.; según contrato celebrado al efecto y registrado ante Notario público en Londres á 7 de julio del pasado año y que original acompaña; en cuya representación pide que

dicho traspaso sea aprobado por el Gobierno Nacional y reconocida por él dicha Compañía que aunque con domicilio en Amsterdam cumplirá en Venezuela con los requisitos necesarios para acreditar su personalidad jurídica, manifestando á la vez que según poder especial que la compañía cesionaria le ha conferido y que también presenta está plenamente autorizado para reconocer y ratificar, como reconoce y ratifica el contrato celebrado por el Gobierno con el señor Vincent K. Barrington en 18 de abril del año próximo pasado, en representación de la Compañía Carenero Railway and Navigation Company, [Limited], relativo al pago de toda acreencia que ésta pudiera tener contra el Gobierno por garantía del 7 p § vencida y rescate de la misma en lo futuro, y pide además que para el registro de los documentos necesarios para la constitución de la Compañía cesionaria y para el del traspaso de sus haberes que le hace la Compañía "Carenero Railway and Navigation Company Limited," se declare que no está obligada á pagar otros derechos de registro que los establecidos en la Resolución de 10 de febrero de



1883; el Presidente de la República, con el voto del Consejo de Gobierno;

Resuelve:

1º Reconocer la Compañía holandesa "Carenero Spoorweg en Stoomvaart Maatschappij" (Compañía Carenero para navegación y ferrocarriles.)

2º Aprobar el traspaso que á la citada Compañía holandesa hace la Carenero Railway and Navigation Company Limited, de todas sus concesiones, propiedades, etc., con las modificaciones que en esos bienes resultan del contrato celebrado por el Gobierno Nacional con el señor Vincent K. Barrington, representante de la Compañía inglesa, contrato que ha sido ratificado por la nueva Compañía por medio de su representante.

3º Acceder á la solicitud que se hace para que en el registro del traspaso á que se refiere esta Resolución y en el de los documentos necesarios para la constitución de la nueva Compañía, no se paguen otros derechos que los establecidos por la Resolución de 10 de febrero de 1883, sobre la materia, y

4º Que como lo pide el solicitante se le devuelvan los documentos originales que ha presentado á este Ministerio para acreditar su persona como apoderado de la Compañía holandesa expresada.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

J. M. ORTEGA MARTINEZ.

6.720

RESOLUCIÓN de 4 de enero de 1897, por la cual se nombra al doctor Manuel María Galavis agente de información sobre inmigración en Francia.

Ministerio de Fomento.—Dirección de Estadísticas é Inmigración.—Caracas; 4 de enero de 1897.—Año 86º de la Independencia y 38º de la Federación.

Resuelto:

El Presidente de la República, en el deseo de facilitar á los agricultores los brazos indispensables para el fomento de sus haciendas, y considerando que el mejor medio de evitar que vengan al país expediciones de inmigrados compuestas en su totalidad de personas inútiles, vagos y mal entretenidos, como sucede con la generalidad de las traídas por contratistas, es designar una persona conocedora de la materia é interesada en el progreso de la República, que haga la elección de los inmigrados que deban venir en calidad de jornaleros competentes en agricultura, ha tenido á bien disponer:

1º Nombrar, de conformidad con el artículo 18, Título I, Capítulo II, del Decreto reglamentario de la Ley vigente sobre inmigración y colonización, al ciudadano doctor Manuel M^a Galavis, Agente de Información en Francia, con las atribuciones que le señala la mencionada Ley, y además las siguientes:

a) Contratar con las Compañías de vapores el precio de pasaje de cada inmigrado, el cual no podrá exceder de ciento veinte bolívares (B. 120) por adultos y sesenta bolívares (B. 60) por menores de 10 años.

b) Solicitar en el interior del país inmigrados que precisamente deben ser jornaleros agrícolas, no pudiendo ser:



gar por pasaje terrestre hasta el puerto de embarque una cantidad mayor de veinte bolívars (B. 20).

(c) Pasar á este Despacho un informe mensual y detallado de los trabajos efectuados en el trascurso de cada mes, y hacer las observaciones que las circunstancias le indiquen, que puedan contribuir al mejor éxito de su comisión.

2º Asignarle como sueldo la cantidad de mil doscientos bolívars (B. 1 200) mensuales.

3º Como viático, para que pueda trasladarse inmediatamente al lugar de su destino, la cantidad de mil seiscientos bolívars (B. 1.600).

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

A. SMITH.

6.721

DECRETO EJECUTIVO de 5 de enero de 1897, por el cual se honra la memoria del Coronel Vicente Campo Elías dándole su nombre al Castillo "El Padrastro" de Guayana La Vieja.

JOAQUIN ORESPO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA ETC. ETC. ETC.

Considerando:

1º Que es un deber honroso para los pueblos perpetuar, por todos los medios posibles, la memoria de sus eminentes servidores.

2º Que el ciudadano Coronel Vicente Campo Elías, Prócer distinguido

de la Independencia Suramericana, ilustró las páginas de nuestra historia patria con actos de heroísmo que constituyen un monumento de gloria militar; y cuyo recuerdo conservará imperecedero la gratitud de los venezolanos.

Con el voto deliberativo del Consejo de Gobierno,

Decreto:

Art. 1º El Castillo que ha llevado hasta la fecha el título de "El Padrastro," situado en Guayana La Vieja, á las márgenes del río Orinoco, el cual acaba de ser restaurado con todas las obras de arquitectura necesarias, será denominado en lo sucesivo "Fuerte Campo Elías" en honor á aquel egregio adalid de nuestra emancipación.

Art. 2º El título que se dá por el presente Decreto á la Fortaleza expresada, será estampado en la parte más visible del frente principal de dicha Fortaleza, en la forma que se determine por el Ministerio del ramo; á cuyo efecto se nombrará una Comisión que lleve á cabo la colocación del nuevo título, la cual levantará el acta correspondiente, al dejar cumplido su encargo.

Art. 3º El Ministro de Guerra y Marina queda encargado de la ejecución de este Decreto, y de comunicarlo á quienes corresponda.

Dado, firmado de mi mano, y refrendado por el Ministro de Guerra y Marina, en Caracas, á 5 de Enero de 1897.—Año 86º de la Independencia y 38º de la Federación.

JOAQUIN ORESPO.

Refrendado.

El Ministro de Guerra y Marina.

R. GUERRA.



6.722

DECRETO EJECUTIVO de 5 de enero de 1897, por el cual se honra la memoria del Coronel Manuel Villapol, dándole su nombre al Castillo "San Francisco" de Guayana La Vieja.

JOAQUIN CRESPO,
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS
ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,
ETC., ETC., ETC.

Considerando :

1º Que todas las manifestaciones que la gratitud Nacional hace á los ilustres Próceres de la Independencia Suramericana, son un tributo debido á las altas virtudes que profesaron tan eminentes servidores, dominados sólo por el noble sentimiento del patriotismo.

2º Que el ciudadano Coronel Manuel Villapol es una figura histórica distinguida de nuestra emancipación, á cuya causa consagró su existencia, rendida de manera gloriosa en la inmortal batalla de San Mateo.

Con el voto deliberativo del Consejo de Gobierno,

Decreto:

Art. 1º El Castillo que ha llevado hasta la fecha el título de "San Francisco" situado en Guayana La Vieja, á las márgenes del río Orinoco; el cual acaba de ser restaurado con todas las obras de arquitectura necesarias, será denominado en lo sucesivo "Fuerte Villapol," en honor á aquel esforzado campeón de nuestra lucha.

Art. 2º El título que se da por el presente Decreto á la Fortaleza expresada, será estampado en la parte más visible del frente principal de dicha Fortaleza, en la forma que se determine por el Ministerio del ramo; á cuyo

efecto se nombrará una Comisión que lleve á cabo la colocación del nuevo título, la cual levantará el acta correspondiente al dejar cumplido su encargo.

Art. 3º El Ministro de Guerra y Marina, queda encargado de la ejecución de este Decreto y de comunicarlo á quienes corresponda.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Guerra y Marina en Caracas, á 5 de enero de 1897. —Año 86º de la Independencia y 38º de la Federación.

JOAQUIN CRESPO.

Refrendado.

El Ministro de Guerra y Marina,

R. GUERRA

6.723

RESOLUCIÓN de 7 de enero de 1897, por la cual se concede título de adjudicación de tierras baldías al ciudadano Enrique Urdaneta Vaamonde.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 7 de enero de 1897.—86º y 38º.

Resuelto:

Llenas como han sido las formalidades prescritas en la Ley de la materia en la acusación que ha hecho el ciudadano Enrique Urdaneta Vaamonde de un terreno baldío propio para la orfía situado en jurisdicción del Municipio Lagunillas, Distrito Bolívar del Estado Zulia, constante de dos leguas cuadradas, avaluado por la cantidad de cuatro mil ochocientos bolívares en Deuda Nacional Interna Consolidada del 6 p 8 anual; el Presidente de la República ha



dispuesto que se expida al interesado previo el voto consultivo del Consejo de Gobierno, el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

A. SMITH

6.724

RESOLUCIÓN de 7 de enero de 1897, por la cual se concede título de adjudicación de tierras baldías al ciudadano Augusto Oquendo.

Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 7 de enero de 1897.—86^o y 38^o

Resuelto:

Hechas como han sido las formalidades prescritas en la ley de la materia en la acusación que ha hecho el ciudadano Augusto Oquendo de un terreno baldío propio para la cría situado en jurisdicción del Municipio Lagunillas Distrito Bolívar del Estado Zulia, constante de una legua cuadrada, avaluado por la suma de dos mil doscientos bolívares en Deuda Nacional Interna Consolidada del 6 p^o anual; el Presidente de la República ha dispuesto que se expida al interesado previo el voto consultivo del Consejo de Gobierno, el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

A. SMITH

6.725

RESOLUCIÓN de 9 de enero de 1897, por la cual se ordena que los Administradores de Aduanas reciban de los Administradores de Correos, el valor de las planillas relativas á bultos postales dirigidos del extranjero á personas desconocidas.

Ministerio de Hacienda.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 9 de enero de 1897.—86^o y 38^o

Resuelto:

Entre los bultos postales que se dirigen del extranjero á las Administraciones de correos de la República, vienen algunos destinados á personas desconocidas que no se encuentran en el lugar, y otros que no son aceptados por sus respectivos destinatarios. Como estos bultos tienen que quedar depositados en la Administración de Correos que los recibe, mientras se consulta al remitente cómo resuelve que se disponga de ellos, para lo cual hay un plazo señalado por la Comisión Internacional sobre servicio de bultos postales, y como en ambos casos la Administración de Correos no puede remitir á la Aduana respectiva el valor total de la planilla que ésta ha debido pasarle, de los derechos liquidados por la factura de los bultos postales de cada buque; el Presidente de la República ha tenido á bien disponer, que en estos casos los Administradores de las Aduanas Marítimas reciban de la Administración de Correos, las sumas que ésta les entregue por cuenta del valor de la planilla, cargando á dicha Administración la suma que en cada caso hayan recibido de menos, hasta que se les entregue dicha suma ó se le compruebe á la Aduana que el bulto ó bultos postales cuyos derechos de importación no se le han entregado, fué devuelto por tal ó



cual motivo á la oficina que lo remitió y recibido por ella, con lo cual la Aduana abonará á la Administración de Correos lo que por tal respecto le hubiere cargado en cuenta.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,
C. BRUZUAL SERRA.

6.726

RESOLUCIÓN de 11 de enero de 1897, por la cual se deroga la de 22 de febrero de 1896, referente al comercio de cabotaje por el puerto de El Rincón y el río Neverí.

Ministerio de Hacienda.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 11 de enero de 1897.—86° y 38°

Resuelto:

Por disposición del Presidente de la República, se deroga la Resolución de este Ministerio de 22 de febrero del año próximo pasado, por la cual se permite hacer el comercio de cabotaje con frutos y producciones del país, por el puerto de El Rincón y el río Neverí, debiendo continuar haciéndose dicho comercio con la ciudad de Barcelona, únicamente por la Aduana de Guanta.

▲ los botes pescadores les será permitido entrar y salir á la ciudad de Barcelona por el puerto de El Rincón y río Neverí, con el pescado fresco para el abasto de la población; pero serán siempre visitados á su entrada por el Resguardo que debe quedar establecido en El Rincón.

Comuníquese esta Resolución á la Aduana Marítima de Guanta para su cumplimiento y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,
C. BRUZUAL SERRA.

6.727

RESOLUCIÓN de 12 de enero de 1897, por la cual se concede patente de invención al doctor Aristides Tello para una máquina de hacer cigarrillos cónicos propiedad del señor Hugo Bilgram.

Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 12 de enero de 1897.—86° y 38°

Resuelto:

Considerada en Gabinete la solicitud que ha dirigido á este Despacho el ciudadano doctor Aristides Tello á nombre y en representación de Hugo Bilgram, Ingeniero mecánico, ciudadano de los Estados Unidos de América, vecino de Filadelfia, por la cual pide patente de invención por quince años para la máquina denominada *Máquinas para hacer cigarrillos cónicos*, y llenos como han sido los requisitos de la ley de la materia, el Presidente de la República ha tenido á bien acceder á dicha solicitud sin garantizar el Gobierno la exactitud ni la utilidad ni la prioridad de la invención en conformidad con la ley de 2 de junio de 1882.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,
A. SMITH.

6.728

RESOLUCIÓN de 12 de enero de 1897, por la cual se expide patente de invención al doctor Aristides Tello para una máquina de hacer cigarrillos cónicos propiedad del señor James Albert Bonsack.

Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 12 de enero de 1897.—86° y 38°

Resuelto:

Considerada en Gabinete la solicitud que ha dirigido á este Despacho el ciu-



dadano doctor Aristides Tello á nombre y en representación de James Albert Bonsack Ingeniero mecánico, ciudadano de los Estados Unidos del Norte, domiciliado en Filadelfia, por la cual pide patente de invención por quince años para una máquina que denomina *Máquinas para hacer cigarrillos cónicos* y llenos como han sido los requisitos de la ley de la materia, el Presidente de la República ha tenido á bien acceder á dicha solicitud sin garantizar el Gobierno la exactitud ni la utilidad ni la prioridad de la invención en conformidad con la ley de 2 de junio de 1882.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,
A. SMITH.

6.729

RESOLUCIÓN de 13 de enero de 1897, por la cual se regulariza el ejercicio de la industria de extracción del caucho.

Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 13 de enero de 1897.—Año 86° de la Independencia y 38° de la Federación.

Resuelto:

El Presidente de la República, en uso de la atribución constitucional que le confiere la administración de los terrenos baldíos y la de expedir reglamentos para la mejor ejecución de las leyes, y considerando: que no se ha regularizado el ejercicio de la industria de extracción del caucho, balata ó parguo, aceite de copaiba, sustancias colorantes y tanantes,

gomas y demás resinas valiosas que suministran en abundancia los bosques del territorio nacional, en el propósito de impedir la destrucción de esta fuente de la riqueza pública, ha tenido á bien disponer:

Artículo 1°

Se prohíbe en absoluto la tala de los árboles que en los terrenos baldíos de la Nación, ó cedidos en forma de contratos, producen las sustancias mencionadas ó alguna otra que tenga valor comercial distinto del intrínseco de la madera.

Artículo 2°

Se prohíbe igualmente la aplicación de fuego á los árboles y todos los demás artificios que comprometan la vida de aquéllos, y para el descortezamiento, incisión ó perforación y otros arbitrios empleados, deberán ajustarse los industriales á las prescripciones de esta Resolución.

Artículo 3°

Para cosechar los frutos que tengan valor comercial, y las gomas, resinas, jugos, aceites y demás productos que se obtienen por incisión, descortezamiento ó perforación, se requiere una patente que expedirá el Ministro de Fomento y que recibirá el industrial por órgano del Presidente del Estado ó Jefe Civil del Distrito respectivo, á quien dirigirá su solicitud.

Artículo 4°

Para la tala de árboles que no produzcan sustancias de valor comercial y que no tengan sino el intrínseco de la madera, para construcción, obras de ebanis-



tería, para leña, carbón ó cualquiera otro uso, como ocupación industrial, se requiere otra patente que expedirá también el Ministro de Fomento y que recibirá el interesado por órgano de las mismas autoridades mencionadas en el artículo anterior.

Artículo 5º

Las patentes á que se contraen las dos cláusulas que preceden, se expedirán por orden numérico á cada persona que haya de dedicarse á las industrias referidas, serán personales, intrasmisibles y por el término de un año; se extenderán en papel sellado nacional de la segunda clase y se inutilizarán en ellas estampillas por valor de veinte bolíveres.

Artículo 6º

La patente á que se refiere el artículo 3º se expedirá en esta forma:

EL MINISTERIO DE FOMENTO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Por cuanto el ciudadano..... vecino del Municipio..... Distrito..... del Estado..... ha ocurrido á este despacho, por órgano de las autoridades locales, solicitando patente para el ejercicio de la industria de extracción de..... en la selva ó bosque... de los terrenos baldíos de aquella jurisdicción, comprometiéndose á observar estrictamente las prescripciones del Reglamento sobre la materia, fecha 13 de enero de 1897, de que está impuesto, y muy particularmente las reglas de explotación que van impresas al respaldo de esta patente.

Por tanto, de conformidad con el artículo 3º del citado Reglamento, le expi-

ta esta patente personal é intrasmisible, por el término de un año contado desde esta fecha, para el ejercicio de la dicha industria.

Dada en Caracas, en el despacho del Ministerio de Fomento á.....

§ único.

Reglas para la extracción de resinas, jugos, gomas, aceite etc.

1º Se explotarán sólo los árboles que han alcanzado su completo desarrollo y que estén en condiciones de resistir los procedimientos de extracción.

2º Las incisiones y perforaciones no pasarán jamás de la corteza y segunda capa cortical.

3º Sólo el tronco de los árboles podrá descortezarse en tiras longitudinales que no excederán de cinco centímetros de ancho alternando con fajas de corteza que se dejarán de 15 centímetros de ancho de manera que se reproduzca la nueva corteza en los espacios descubiertos. Esta operación debe practicarse con los cuchillos especiales fabricados para este uso.

4º Las incisiones y perforaciones deberán taparse cuidadosamente con arcilla ó greda que impida la putrefacción y muerte del árbol.

Artículo 7º

Por el Ministerio de Fomento se nombrará uno ó más funcionarios para cada selva ó región de bosques, según su extensión é importancia, con la denominación de guarda-bosque, los cuales estarán bien armados, deberán recorrer constantemente la región que se les haya demarcado, y en ella estarán en el



deber de cumplir y hacer cumplir estrictamente las disposiciones de la presente Resolución, apelando al auxilio de todas las autoridades ó vecinos más inmediatos y haciendo uso de la fuerza, si fuere necesario, para someter á los infractores.

Deberán escogerse entre aquellos ciudadanos de cada localidad que se distinguen por su buena conducta, sano criterio y que sepan leer y escribir, y se les asignará un sueldo en armonía con las importantes funciones que están llamados á desempeñar.

Artículo 8º

Los Jefes Civiles de Distrito anotarán en un libro que llevarán al efecto y que les suministrará la Secretaría General del Estado, debidamente rubricado, por orden numérico, las solicitudes que reciban de patentes para ejercer las industrias referidas, con expresión del nombre, apellido y domicilio del industrial y la materia que va á cosechar, y de todos estos actos darán cuenta inmediatamente á la Secretaría General para los efectos de la estadística y para ser comunicados á este Ministerio con la misma celeridad.

Artículo 9º

Inmediatamente después de la cosecha los guarda-bosques, y en su defecto los funcionarios que bagan sus veces, expedirán á título gratuito á los patentados una guía, haciendo constar en ella el nombre, apellido y domicilio del industrial, el número de la patente de que está previsto, la selva ó región donde se verificó la cosecha, la sustancia explotada, su cantidad y la fecha, y con este documento podrá transitar libre-

mente la mercancía. Estos funcionarios copiarán en un libro, por orden numérico, las guías que expidan, y remitirán inmediatamente al Jefe Civil del Distrito, quien á su vez lo hará al Presidente del Estado, copia de los asientos de su libro.

Artículo 10.

Sin los requisitos arriba prescritos no podrá ejercerse ninguna de las industrias referidas, y los infractores quedarán sujetos á la pérdida del artículo y á una multa que no bajará de cuatrocientos bolívares ó arresto proporcional; pero aquellos que sean sorprendidos infraganti, ó que de alguna otra manera se les compruebe haber cosechado las sustancias mencionadas quemando ó talando los árboles ó por cualquier otro medio que tienda á su destrucción, serán entregados á los Tribunales de justicia para que les sean aplicadas las penas correspondientes.

Artículo 11.

Los Presidentes de los Estados remitirán á este Ministerio el día 1º de cada mes un cuadro demostrativo de las patentes que se hayan solicitado, de las sustancias cosechadas durante el mes, con el nombre y apellido de los explotadores, los números de sus patentes, la región donde se verificó la explotación, cantidad en kilogramos y valor aproximado; y dictarán todas las medidas que juzguen conducentes á la mejor ejecución de este reglamento.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

A. SMITH.



6.730

CARTA de nacionalidad expedida en 20 de enero de 1897 al señor Florentino Castro Díaz.

—
EL PRESIDENTE

CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS
UNIDOS DE VENEZUELA,

A todos los que la presente vieren

Hace saber: Que habiendo manifestado el señor Florentino Castro Díaz, natural de Islas Canarias, de veinte y ocho años de edad, de profesión jornalero, de estado soltero y residente en Caracas, su voluntad de ser ciudadano de Venezuela, y llenado los requisitos que previene la ley de 13 de junio de 1865 sobre naturalización de extranjeros, ha venido en conferirle carta de nacionalidad venezolana.

Por tanto, téngase al señor Florentino Castro Díaz, como ciudadano de Venezuela y guárdensele y hágansele guardar por quienes corresponda todos los derechos y garantías de los venezolanos, consagrados en la Constitución Nacional.

Tómese razón de esta carta en el Registro respectivo del Ministerio de Relaciones Exteriores y publíquese por la imprenta.

Dada, firmada de mi mano, y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, en Caracas, á veinte de enero de 1897.—Año 86° de la Independencia y 38° de la Federación.

JOAQUIN CRESPO.

Refrendada.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JOSÉ T. ROLDÁN.

Ministerio de Relaciones Exteriores.—
Dirección de Derecho Internacional
Privado.—Caracas: 28 de enero de
1897.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley de 13 de junio de 1865, se tomó razón de esta carta al folio 160 del libro respectivo.

P. EZEQUIEL ROJAS.

—
6.731

RESOLUCIÓN de 20 de enero de 1897, por la cual se expide al General José Rafael Ricart, título para la mina "Carmen de Cocuaina" acusada por él.

—
Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 20 de enero de 1897.—Año 86° de la Independencia y 38° de la Federación.

Resuelto:

Llenos como han sido por el ciudadano General José Rafael Ricart los requisitos legales en la acusación que ha hecho de una mina de galenas argentíferas y auríferas denominada "Carmen de Cocuaina," constante de doscientas hectáreas, situada en jurisdicción del Municipio Campo Elías, Distrito Bruzual del Estado Lara, hasta obtener el título provisorio de ella, expedido por el Presidente del predicho Estado, con fecha veintinueve de junio de mil ochocientos noventa y cuatro, el Presidente de la República ha dispuesto que se expida al interesado el título definitivo de la referida mina, en conformidad con lo dis-



puesto en el artículo 46 del Código de Minas vigente.

Comuníquese y Publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

ERNESTO GARCÍA.

6.732

DECRETO Ejecutivo de 20 de enero de 1897, referente á la creación de un Cuerpo de Guardia Civil en el Distrito Federal.

JOAQUIN ORESFO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA, ETC., ETC., ETC.

DECRETA :

Artículo 1º Se crea en el Distrito Federal un Cuerpo de Guardia Civil de infantería y caballería, organizado militarmente y dependiente de la Gobernación del Distrito Federal.

Artículo 2º La Guardia Civil será comandada por un Primero y un Segundo Jefes y constará de las fuerzas que se expresan:

Infantería.

Dos Capitanes.

Cuatro Tenientes.

Cien Guardias.

Caballería

Un Capitán.

Un Teniente.

Veinte Dragones.

Estas fuerzas podrán aumentarse si lo exigieren así las necesidades del servicio especial que están llamadas á prestar.

Artículo 3º La Guardia Civil en las clases de tropa procederá:

1º De licenciados del Ejército que hayan servido por lo menos dos años; y

2º De ciudadanos que se alistén voluntariamente.

Artículo 4º Son indispensables para el ingreso en la Guardia Civil, las circunstancias siguientes:

1ª Ser mayor de veinte y un años y no exceder de cuarenta.

2ª Tener un metro sesenta centímetros de estatura, por lo menos.

3ª Saber leer y escribir.

4ª Justificación de buena conducta y de aptitud para la Institución; y

5ª No hallarse procesado ni haber sido sentenciado en juicio criminal.

Artículo 5º La Guardia Civil se regirá por el Código Militar, el presente Decreto, el Reglamento de Policía y las disposiciones que acerca de ella dictare la Gobernación del Distrito Federal.

Artículo 6º El Guardia Civil está exento de toda responsabilidad cuando ha ejecutado bien y fielmente las órdenes de sus Jefes.

Artículo 7º Los Guardias Civiles no prestarán servicio doméstico alguno, ni aun dentro de su Compañía ó Sección. Los Jefes y Oficiales cuando salgan del punto de su habitual residencia, para asuntos del servicio, tendrán un Ordenanza mientras dure su comisión.

Artículo 8º La Guardia Civil en el servicio especial de su Instituto se halla constantemente de facción; y por consiguiente así los militares de cualquiera



graduación que sean como otras
nas, constituidas ó no en autori-
berán siempre á los individuos
Cuerpo, la consideración y respe-
determinan el Código Militar y
glamento de Policía.

Artículo 9.º La Guardia Civil cuyo
servicio peculiar es distinto del que pres-
tan los demás Cuerpos del Ejército, no
hará otro que el propio de su Instituto y
el de Guardia del Presidente de la Rep-
ública, cada vez que éste lo ordene.

Artículo 10. El Santo y Señal para la
Guardia Civil se tomará de la Coman-
dancia de Armas, enviando por él á un
Oficial.

Artículo 11. Además de las penas
prescritas en el Código Militar se esta-
blecen para castigar las faltas de disci-
plina de las clases de tropa en la Guardia
Civil:

- 1.º El arresto.
- 2.º La multa sobre la ración; y
- 3.º La expulsión del Cuerpo.

Artículo 12. La Gobernación del Dis-
trito Federal proveerá á la Guardia Ci-
vil de armamento, municiones, caballos,
monturas y demás utensilios y dictará
las disposiciones complementarias al pre-
sente Decreto para la organización, ser-
vicio, ración, forraje y acuartelamiento
del Cuerpo.

Artículo 13. El Gobernador del Dis-
trito Federal queda encargado de la
ejecución de este Decreto y de comuni-
carlo á quienes corresponda.

Dado, firmado, sellado y refrendado
por el Gobernador del Distrito Federal,
en Caracas, á 20 de enero de 1897.—

6.º de la Independencia y 38.º de
terceras.

JOAQUIN CRESPO,

le.

El Comandante del Distrito Federal,

E. YBARRA HERRERA.

6.733

DECRETO EJECUTIVO de 25 de enero de
de 1897, por el cual se nombra Ministro
de Fomento al General Ernesto Garcia.

JOAQUIN CRESPO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

DECRETO:

Art. 1.º Acepto la renuncia que el
ciudadano doctor Alberto Smith me ha
presentado de la Cartera de Fomento.

Art. 2.º Nombro Ministro de Fomento
al ciudadano General Ernesto Garcia.

Art. 3.º El ministro de Relaciones In-
teriores queda encargado de la ejecución
del presente Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado
con el Sello del Ejecutivo Nacional, y
refrendado por el Ministro de Relaciones
Interiores, en el Palacio Federal, en
Caracas, á 25 de enero de 1897.—Año 86.º
de la Independencia y 38.º de la Fede-
ración.

JOAQUIN CRESPO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

JOSE T. ROLDÁN.



6.734

DECRETO EJECUTIVO de 29 de enero de 1897, referente á la traslación de los restos de los Generales Donato Rodríguez Silva, Zoilo Medrano y José de Jesús González, al Panteón Nacional.

—
JOAQUIN CRESPO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Considerando :

Primero.—Que los Generales Donato Rodríguez Silva, Zoilo Medrano y José de Jesús González (alias Agachado) han dejado un nombre imperecedero en los fastos de la República, por los servicios que á ésta prestaron en lucha sostenida por el Partido Liberal de Venezuela para fundar y consolidar el sistema federal que nos rige;

Segundo.—Que los referidos Generales, Próceres eminentes de la Federación Venezolana, cuentan entre sus méritos los más valiosos esfuerzos en favor de la causa de los pueblos, como campeones de ella desde la Revolución Liberal de 1846, presidida por el General Ezequiel Zamora y por el Coronel Francisco Rangel;

Tercero.—Que como sostenedores del Gobierno General de la República en 1858, se mantuvieron fieles á su bandera y á sus principios, como únicos Jefes armados en favor de aquellos y de las autoridades debeladas, luchando por su causa con tal denuedo y decisión que dieron ejemplo del mayor heroísmo y lealtad en aquella tenaz resistencia, con la cual vinieron ellos á ser la primera base militar y el primer elemento político de la consiguiente proclamación del sistema federal, para continuar luego como decididos colaboradores de la guerra en que los pueblos derramaron su

sangre por su libertad, y en que aquellos tres heróicos Jefes habían sido columnas indestructibles del gran edificio que para su gloria ha levantado con la Federación el Partido Liberal de Venezuela;

Cuarto.—Que á la memoria de tan notables servidores de la República, cuyos esfuerzos pueden considerarse como parte esencial en el origen de los progresos alcanzados bajo el régimen por ellos proclamado y defendido, se deben los más altos honores con que la Patria demuestra su gratitud á sus hijos predilectos,

DECRETO :

Art. 1º De acuerdo con el Decreto Ejecutivo de 27 de marzo de 1874 se pedirán al Senado de la República en su próxima reunión ordinaria los honores del Panteón Nacional para los Eminentes Ciudadanos y Servidores distinguidos de la Causa Liberal de Venezuela, Generales Donato Rodríguez Silva, Zoilo Medrano y José de Jesús González (alias Agachado,) con el fin de que sus restos sean colocados en la misma 'Capilla de la Federación,' donde están los del Gran Ciudadano Mariscal Juan Crisóstomo Falcón y los del Valiente Ciudadano General Ezequiel Zamora.

Art. 2º Se erigirán en la expresada Capilla, y por delante del Monumento que por Decreto Ejecutivo de 5 de julio de 1896 se ordenó en recuerdo de los hechos grandiosos que simboliza la Federación Venezolana, tres proporcionadas columnas en mármol, con la inscripción de los nombres de los tres Generales mencionados y con alegorías de su gloria militar y de su constancia patriótica, en las cuales se signifique que fueron aquellos la base indestructible de la magna empresa en que los pueblos dieron su aliento para elevar las ideas de libertad y de progreso



que proclamaban, á instituciones democráticas bajo el régimen federativo.

Art. 3º Dentro de esas columnas, que al efecto serán construídas con la capacidad necesaria y como pequeños mausoleos, serán depositados los restos de los tres referidos Generales, y esta ceremonia se hará en el mismo solemne acto inaugural del Monumento de la Federación.

Art. 4º Por el Ministerio de Relaciones Interiores se nombrará una Junta que tome á su cargo ordenar los preparativos para la colocación de los restos del modo indicado, con el asiento previo del acta que para el caso debe extenderse en el libro respectivo.

Art. 5º Los Ministros de Relaciones Interiores y de Obras Públicas, quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional, y refrendado por todos los Ministros del Despacho, en el Palacio Federal, en Caracas, á 29 de enero de mil ochocientos noventa y siete.—Año 86º de la Independencia y 38º de la Federación.

JOAQUIN CRESPO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,
JOSÉ T. ROLDAN.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
P. EZEQUIEL ROJAS.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda,
C. BRUZUAL SEREA.

Refrendado.

El Ministro de Guerra y Marina,
R. GUERRA.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,
ERNESTO GARCIA.

Refrendado.

El Ministro de Obras Públicas,
J. M. ORTEGA MARTINEZ.

Refrendado.

El Ministro de Instrucción Pública,
FEDERICO R. CHIRINOS.
El Gobernador del Distrito Federal,
E. YBARRA HERREBA.

6.735

RESOLUCIÓN de 29 de enero de 1897, por la cual se concede título de adjudicación de tierras baldías al ciudadano Pieter Prince.

Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 29 de enero de 1897.—86º y 38º

Resuelto:

Llenas como han sido las formalidades prescritas en la Ley de la materia en la acusación que ha hecho el ciudadano Pieter Prince, de un terreno baldío propio para la cría situado en jurisdicción del Distrito Silva, del Estado Falcón, constante de una legua cuadrada avaluada por la cantidad de (B. 2.000) dos mil bolívares, en Denda Nacional Consolidada del 6 p^o anual; el Presidente de la República, ha dispuesto que se expida al interesado, previo el voto consultivo del Consejo de Gobierno, el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,
ERNESTO GARCIA.



6.736

RESOLUCIÓN de 30 de enero de 1897, por la cual se concede patente industrial al ciudadano M. Ramírez para la fábrica de cigarrillos denominada: "El Fénix."

Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 30 de enero de 1897.—86° y 38°

Resuelto:

Considerada en Gabinete la solicitud que ha dirigido á este Despacho el ciudadano M. Ramírez de Cartagena, apoderado del señor Prudencio Rabell, comerciante y residente en la Habana, dueño de la fábrica de cigarrillos denominada "El Fénix," por la cual pide protección oficial para la marca de fábrica con que distingue dichos cigarrillos, y llenas como han sido las formalidades que establece la Ley de 24 mayo de 1877 sobre marcas de fábrica y de comercio; el ciudadano Presidente de la República ha dispuesto, que se expida al interesado el certificado correspondiente, en conformidad con el artículo 6° de la citada Ley y previo el registro de la referida marca en el libro destinado al efecto.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,
ERNESTO GARCIA.

6.737

RESOLUCIÓN de 30 de enero de 1897, por la cual se concede patente industrial al ciudadano M. Ramírez para la fábrica de cigarrillos denominada: "El negro bueno."

Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 30 de enero de 1897.—86° y 38°

Resuelto:

Considerada en Gabinete la solicitud que ha dirigido á este Despacho el ciu-

dadano M. Ramírez de Cartagena, apoderado del señor Prudencio Rabell, comerciante y residente en la Habana, dueño de la fábrica de cigarrillos denominada "El negro bueno," por la cual pide protección oficial para la marca de fábrica con que distingue dichos cigarrillos, y llenas como han sido las formalidades que establece la ley de 24 de mayo de 1877, sobre marcas de fábrica y de comercio; el ciudadano Presidente de la República ha dispuesto, que se expida al interesado el certificado correspondiente, en conformidad con el artículo 6° de la citada ley y previo el registro de la referida marca en el libro destinado al efecto.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,
ERNESTO GARCIA.

6.738

RESOLUCIÓN de 30 de enero de 1897, por la cual se concede patente industrial al ciudadano M. Ramírez para la fábrica de cigarrillos denominada: "Prudencio Rabell."

Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 30 de enero de 1897.—86° y 38°

Resuelto :

Considerada en Gabinete la solicitud que ha dirigido á este despacho el ciudadano M. Ramírez de Cartagena, apoderado del señor Prudencio Rabell, comerciante y residente en la Habana, dueño de la fábrica de cigarrillos denominada "Prudencio Rabell," por la cual pide protección oficial para la marca de fábrica con que distingue dichos cigarrillos, y llenas como han sido las formalidades que establece la Ley de 24 de



mayo de 1877, sobre marcas de fábricas y de comercio; el ciudadano Presidente de la República, ha dispuesto que se expida al interesado el certificado correspondiente, en conformidad con el artículo 6° de la citada Ley y previo el registro de la referida marca en el libro destinado al efecto.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

ERNESTO GARCÍA.

6.739

RESOLUCIÓN de 30 de enero de 1897, por la cual se concede la pensión de B. 400 mensuales al Reverendo Doctor Miguel Antonio Baralt.

Ministerio de Relaciones Interiores.— Dirección Política.— Caracas: 30 de enero de 1897.—86° y 38°

Resuelto:

En atención á los notables merecimientos que concurren en la persona del Reverendo señor Doctor Miguel Antonio Baralt, Prelado Doméstico de Su Santidad, por los servicios que ha prestado á la Patria y á la Iglesia, y en conocimiento el Gobierno de que el expresado Doctor Baralt se halla enfermo en la vecina Isla de Curazao, cuando ya es anciano, é incapacitado por tanto para atender por sí mismo á las necesidades de la existencia, ha tenido á bien el ciudadano Presidente de la República resolver:

Que se orogue de una vez á favor del referido Doctor Miguel Antonio Baralt la cantidad de cuatro mil bolívares

(B 4.000), que le serán entregados en Curazao por la Agencia del Banco de Venezuela en dicha ciudad; y que se le asigne la pensión especial de cuatrocientos bolívares (B. 400) mensuales, que igualmente le serán pagados á partir del primero del entrante febrero, por quincenas vencidas y por la misma Agencia, en tanto que aquél resida en dicha Antilla, y si mudare luego de residencia, en la forma que para el caso determine el Ministerio de Hacienda.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

JOSÉ T. ROLDÁN.

6.740

RESOLUCIÓN de 3 de febrero de 1897, por la cual se concede pensión civil á la señorita Josefa Padilla.

Ministerio de Relaciones Interiores.— Dirección Administrativa.—Caracas: 3 de febrero de 1897.—86° y 38°

Resuelto:

El ciudadano Presidente de la República ha tenido á bien resolver: que conforme lo dispone la Ley de Pensiones Civiles vigente, de 25 de junio de 1891, en su artículo 4°, se continúe pagando á la señorita Josefa Padilla, hija del ciudadano José Padilla, difunto, la pensión que éste venía disfrutando.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

JOSÉ T. ROLDÁN,



6.741

DECRETO EJECUTIVO de 3 de febrero de 1897, por el cual se difiere la inauguración del monumento erigido en la "Capilla de la Federación" del Panteón Nacional.

—
JOAQUIN CRESPO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

No habiendo podido terminarse oportunamente el monumento conmemorativo de la Federación Venezolana, que se decretó el 5 de julio del año próximo pasado y cuya inauguración se fijó para el 20 del presente mes de febrero,

DECRETO :

Art. 1° Se difiere la inauguración del monumento que en 5 de julio de 1896, se mandó á erigir en la "Capilla de la Federación" del Panteón Nacional, y en consecuencia se fija de nuevo para dicho acto el día 22 de abril del año en curso, trigésimo tercero aniversario, de la fecha en que fué refrendada la Constitución Federal de los Estados Unidos de Venezuela.

Art. 2° En todo lo demás se procederá en estricto cumplimiento de lo ordenado por el referido Decreto de 5 de julio de 1896 y por el adicional á él de 29 de enero próximo pasado sobre honores á la memoria de los Generales Donato Rodríguez Silva, Zoilo Medrano y José de Jesús González (alias Agachado), debiendo dictarse oportunamente las disposiciones que haga necesaria su cabal ejecución.

Art. 3° El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de dar cumplimiento al presente Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional, y re-

frendado por el Ministro de Relaciones Interiores en el Palacio Federal, en Caracas, á 3 de febrero de mil ochocientos noventa y siete.—Año 86° de la Independencia y 33° de la Federación.

JOAQUIN CRESPO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,
JOSÉ T. ROLDÁN.

—
6.742

RESOLUCIÓN de 4 de febrero de 1897 por la cual se expide título para la mina denominada "La Revancha", al ciudadano Félix M. de Bovet.

—
Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 4 de febrero de 1897.—Año 86° de la Independencia y 33° de la Federación.

Resuelto :

Llenos como han sido por el ciudadano Félix M. de Bovet, los requisitos legales en la acusación que ha hecho de una mina de oro denominada "La Revancha," constante de trescientas hectáreas, situada en jurisdicción del Municipio Gary, Distrito Piar del Estado Bolívar, hasta obtener el título provisorio de ella, expedido por el Presidente del predicho Estado, con fecha quince de enero de mil ochocientos noventa y cinco, el Presidente de la República ha dispuesto que se expida al interesado el título definitivo de la mencionada mina, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 del Código de Minas vigente.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

ERNESTO GARCÍA.



6.743

RESOLUCIÓN de 5 de febrero de 1897, por la cual se concede marca de fábrica al señor Miguel N. Pardo para una preparación de mostaza que se hace en Londres.

Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 5 de febrero de 1897.—Año 86º de la Independencia y 38º de la Federación.

Resuelto:

Vista en Gabinete la solicitud dirigida á este despacho por el ciudadano Miguel N. Pardo, en su carácter de apoderado de los señores J. & J. Colman, domiciliados en Londres, Cannon Street, 108, y en Norwich, por la cual pide protección oficial para una marca de comercio con que sus mandantes distinguen la mostaza que expenden en sus establecimientos; y llenas, como han sido las formalidades que exige la Ley de 24 de mayo de 1877 sobre marcas de fábrica y de comercio; el Presidente de la República, ha dispuesto que se expida á los interesados el certificado correspondiente, en conformidad con el artículo 6º de la Ley citada, y previo el registro de la marca en el libro destinado al efecto.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

ERNESTO GARCIA.

6.744

CARTA de nacionalidad expedida en 6 de febrero de 1897, al señor Alberto Barret de Nazaris.

EL PRESIDENTE

CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

A todos los que la presente vieren

Hace saber: que habiendo manifestado el señor Alberto Barret de Na-

zaris, natural de Guadalupe, (Antilla Francesa), de veinte y seis años de edad, de profesión industrial, de estado soltero y residente en Puerto Cabello, su voluntad de ser ciudadano de Venezuela, y llenado los requisitos que previene la Ley de 13 de julio de 1865, sobre naturalización de extranjeros, ha venido en conferirle carta de nacionalidad venezolana.

Por tanto, téngase al señor Alberto Barret de Nazaris, como ciudadano de Venezuela, y guárdensele y hagánsese guardar por quienes corresponda todos los derechos y garantías de los venezolanos, consagrados en la Constitución Nacional.

Tómese razón de esta carta en el Registro respectivo del Ministerio de Relaciones Exteriores y publíquese por la imprenta.

Dada, firmada de mi mano, y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, en Caracas, á 6 de febrero de 1897.—Año 86º de la Independencia y 38º de de la Federación.

JOAQUIN OBESPO.

Refrendada.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

JOSÉ T. ROLDAN.

Ministerio de Relaciones Exteriores.—

Dirección de Derecho Internacional Privado.—Caracas: 12 de marzo de 1897.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley de 13 de junio de 1865, se tomó razón de esta carta al folio 166 del libro respectivo.

P. EZEQUIEL ROJAS.



6.745

DECRETO Ejecutivo de 8. de febrero de 1897, referente á la creacion de un establecimiento denominado: "Instituto Pasteur" para el estudio de microbiología.

— — —
JOAQUIN CRESPO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Considerando:

Que los descubrimientos microbiológicos de Pasteur, por los progresos médicos é industriales á que han contribuido, lo hacen merecedor del grato recuerdo de la humanidad;

Que la creación de un Instituto donde se estudie la microbiología y sus métodos, es ya una necesidad en Venezuela, dados los adelantos alcanzados en esta ciencia por nuestros profesores en medicina, para nuevas investigaciones y para la enseñanza de la juventud que á ella se dedica;

Decreto:

Artículo 1º

Se crea en la ciudad de Caracas un establecimiento denominado "Instituto Pasteur," cuyo objeto será el estudio de la microbiología en sus diversos ramos y el de todas las aplicaciones de esta ciencia.

Artículo 2º

Para alojar el expresado Instituto se construirá un edificio, por cuenta del Erario Nacional, con la capacidad, forma y distribución que su objeto requiere.

Artículo 3º

Por Resoluciones especiales se dictarán todas las medidas conducentes á

la construcción y habilitación del edificio y á la organización del personal y servicio del Instituto.

Artículo 4º

Los Ministros de Relaciones Interiores y de Obras Públicas quedan encargados de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional, y refrendado por los Ministros de Relaciones Interiores y de Obras Públicas, en el Palacio Federal, en Caracas, á 8 de febrero de mil ochocientos noventa y siete.—Año 86º de la Independencia y 38º de la Federación.

JOAQUIN CRESPO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,
JOSÉ T. ROLDÁN.

Refrendado.

El Ministro de Obras Públicas,
J. M. ORTEGA MARTINEZ

6.746

RESOLUCIÓN de 9 de febrero de 1897, por la cual se crea la Oficina de Inspección técnica de minas en el Ministerio de Fomento.

— — —
Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 9 de febrero de 1897.—Año 86º de la Independencia y 38º de la Federación.

Resuelto:

El ciudadano Presidente de la República en Consejo de Ministros, en sus constantes y patrióticos esfuerzos por levantar y fomentar la industria minera del país, facilitando todos aquellos medios que tienden á la normalidad de sus labores, y de conformidad con las pres-



cripciones del artículo III del Código de Minas vigente, ha tenido á bien disponer: se crea en esta capital la oficina de Inspectoría técnica de minas, aneja al Ministerio de Fomento, la cual se organizará con los planos topográficos, subterráneos ó mineros y geológicos de las circunscripciones ó Distritos, con una colección de todos los minerales que se explotan y de los aparatos y reactivos de ensayar minerales. Esta oficina estará servida por un Ingeniero Inspector técnico de minas, cuyas atribuciones serán las que señala la Ley de Minas; y un oficial secretario de elección de este Despacho.

Por Resolución separada se nombrarán las personas que hayan de desempeñar los cargos mencionados y se les señalarán los sueldos respectivos.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional.

ERNESTO GARCIA.

6.747

RESOLUCIÓN de 9 de febrero de 1897, por la cual se concede patente de invención al señor Miguel N. Pardo para una "máquina de hacer cigarrillos cónicos."

Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 9 de febrero de 1897.—Año 86° de la Independencia y 38° de la Federación.

Resuelto:

Considerada en Consejo de Ministros, la solicitud que ha dirigido á este Despacho el ciudadano Miguel N. Pardo, en nombre y en representación de Salomón Berditschewsky, conocido por Apostoloff, ciudadano de los Estados Unidos de América, vecino de Filadelfia, por la cual pide patente de invención por quince

años para la máquina denominada *Máquinas para hacer cigarrillos cónicos*, y llenos como han sido los requisitos de la Ley de la materia, el Presidente de la República ha tenido á bien acceder á dicha solicitud sin garantizar el Gobierno la exactitud ni la utilidad ni la prioridad de la invención en conformidad con la Ley de 2 de junio de 1882.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

A. SMITH.

6.748

RESOLUCIÓN de 9 de febrero de 1897, por la cual se concede patente de invención al ciudadano Miguel N. Pardo para un procedimiento denominado: "Generador de electricidad."

Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 9 de febrero de 1897.—Año 86° de la Independencia y 38° de la Federación.

Resuelto:

Considerada en Consejo de Ministros, la solicitud que ha dirigido á este Despacho el ciudadano Miguel N. Pardo, á nombre y en representación de Henry Arzt, domiciliado en Londres (Inglaterra) por la cual pide por cinco años patente de invención para un procedimiento que denomina: "Generador de electricidad," y llenos como han sido los requisitos de la Ley de la materia, el Presidente de la República, ha tenido á bien acceder á dicha solicitud, sin garantizar el Gobierno la exactitud, ni la utilidad, ni la prioridad en la invención, en conformidad con la Ley de 2 de junio de 1882.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

ERNESTO GARCIA.



6.749

RESOLUCIÓN de 13 de febrero de 1897, por la cual se dispone que se afore la "asbestina," en la 3ª clase arancelaria.

Ministerio de Hacienda.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 13 de febrero de 1897.—86º y 38º

Resuelto:

No hallándose comprendida en el Arancel de importación la mercadería denominada "asbestina," que según el análisis hecho por el Laboratorio Nacional, no es otra cosa que una mezcla de "albúmina y carbonato de calcio," destinada para pinturas y cementos; el Presidente de la República, en uso de sus facultades ha tenido á bien disponer que dicha mercadería, cuando se importe por las Aduanas de la República, se afore en la 3ª clase arancelaria, como el albayalde y blanco de zinc, que son sustancias análogas á ella.

Comuníquese á las Aduanas Marítimas de la República para la uniformidad en el aforo y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,
C. BRUZUAL SERRA.

6.750

RESOLUCIÓN de 16 de febrero de 1897, por la cual se concede título de adjudicación de tierras baldías al ciudadano Laureano Aguirre.

Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 16 de febrero de 1897.—Año 86º de la Independencia y 38º de la Federación.

Resuelto:

Llenas como han sido las formalidades prescritas en la Ley de la materia,

en la acusación que ha hecho el ciudadano Laureano Aguirre de un terreno baldío, propio para la cría, denominado "La Mirita," situado en jurisdicción del Distrito Bruzual del Estado Bermúdez, constante de una legua cuadrada y treinta y cuatro centésimos de otra, avaluada por la suma de dos mil seiscientos ochenta bolívares [B. 2.680], en Denda Nacional Interna Consolidada del 6 p ∞ anual; el Presidente de la República ha dispuesto que se expida al interesado, previo el voto consultivo del Consejo de Gobierno, el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,
ERNESTO GARCIA.

6.751

RESOLUCIÓN de 17 de febrero de 1897, por la cual se ordena que se aforen las "cintas de paja para empaquetar" en la 4ª clase arancelaria.

Ministerio de Hacienda.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 17 de febrero de 1897.—86º y 33º

Resuelto:

Consulta el Administrador de la Aduana marítima de Puerto Cabello, la clase arancelaria en que debe aforarse una mercadería que, bajo la denominación de "cintas de paja para empaquetar," importaron los señores C. Brandy y Cª en el vapor francés "Flachat" de 5 del corriente mes, porque no se encuentra este artículo comprendido en el Arancel de Importación; y el Presidente de la República, con vista del informe que personas inteligentes han dado, sobre la mercadería objeto de la consulta, ha tenido á bien resolver que las

4.—TOMO XX



“cintas de paja para empaquetar,” que se introduzcan por las Aduanas de la República, se aforen en la 4ª clase arancelaria.

Comuníquese á todas las Aduanas marítimas de la República, para la uniformidad en el aforo de esta mercadería y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,
C. BRUZUAL SEREA.

6.752

CARTA de nacionalidad expedida en 17 de febrero de 1897, al señor Felipe Verhelst.

EL PRESIDENTE

CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS
UNIDOS DE VENEZUELA,

A todos los que la presenten vieren

Hace saber: Que habiendo manifestado el señor Felipe Verhelst, natural de Bonaire (Antilla holandesa), de treinta y tres años de edad, de profesión Marino, de estado casado y residente en Tucacas, su voluntad de ser ciudadano de Venezuela, y llenado los requisitos que previene la ley de 13 de junio de 1865, sobre naturalización de extranjeros, ha venido en conferirle carta de nacionalidad venezolana.

Por tanto, téngase al señor Felipe Verhelst como ciudadano de Venezuela, y guárdensele y hágansele guardar por quienes corresponda todos los derechos y garantías de los venezolanos, consagrados en la Constitución Nacional.

Tómese razón de esta carta en el Registro respectivo del Ministerio de Relaciones Exteriores y publíquese por la imprenta.

Dada, firmada de mi mano, y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Interiores, en Caracas, á diez y siete de febrero de 1897.—Año 86º de la Independencia y 38º de la Federación.

JOAQUIN ORESPO.,

Refrendada.

El Ministro de Relaciones Interiores,
JOSÉ T. ROLDÁN.

Ministerio de Relaciones Exteriores.—
Dirección de Derecho Internacional Privado.—Caracas: 13 de marzo de 1897.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley de 13 de junio de 1865, se tomó razón de esta carta al folio 162 del libro respectivo.

P. EZEQUIEL ROJAS.

6.753

RESOLUCION de 17 de febrero de 1897, por la cual se concede título de adjudicación de tierras baldías á los ciudadanos José Inés Mata y Julio Figuera.

Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 17 de febrero de 1897.—86º y 38º

Resuelto:

Llenas como han sido las formalidades prescritas en la ley de la materia en la acusación que han hecho los ciudadanos José Inés Mata y Julio Figuera de un terreno baldío propio para la agricultura, situado en Cusma, Distrito Bermúdez del Estado Bermúdez, constante de 166 hectáreas, 33 áreas y 60 centiáreas, avaluado por la cantidad de B. 6.653,44 en Deuda Nacional Interna Consolidada del 6 p 3 anual;



el Presidente de la República ha dispuesto que se expida al interesado previo el voto consultivo del Consejo de Gobierno el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,
ERNESTO GARCIA.

6.754

RESOLUCIÓN de 17 de febrero de 1897, por la cual se concede título de adjudicación de tierras baldías al General Ramón A. Irazábal.

Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 17 de febrero de 1897.—86°. y 38°.

Resuelto:

Llenas como han sido las formalidades prescritas en la ley vigente sobre la materia, en la acusación que ha hecho el ciudadano General Ramón A. Irazábal de un terreno baldío propio para la cría y la agricultura ubicado en el sitio denominado "El Boquete," jurisdicción del Municipio Santa Fe, Distrito Sucre del Estado Bermúdez, constante de tres mil seiscientos ochenta y cuatro diez milésimas de leguas cuadradas de terreno de cría [3.684] y doscientas cincuenta hectáreas de terreno de agricultura [250 hs.], avaluadas por la cantidad de diez mil setecientos treinta y seis bolívares ochenta céntimos [B. 10.736,80] en Denda Nacional Interna Consolidada del 6 p § anual; el Presidente de la República ha dispuesto que se expida al interesado, previo el voto consultivo del Consejo

de Gobierno, el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,
ERNESTO GARCIA.

6.755

ACUERDO de la Alta Corte Federal, de 17 de febrero de 1897, por el cual se declara la colisión existente entre el artículo 71 de la Constitución del Estado Zamora y la base 2ª del artículo 13 de la Constitución Nacional.

LA ALTA CORTE FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA CONS-
TITUIDA EN SALA DE ACUERDOS

Visto y estudiado el escrito presentado por el ciudadano Nicolás Martínez, natural del Distrito San Carlos, en el Estado Zamora, y residente en esta capital, en que denuncia la colisión que, en su sentir existe entre el artículo 71 de la Constitución del Estado Zamora y la base 2ª del artículo 13 de la Constitución Nacional y considerado, asimismo, y aprobado el informe rendido por el Vocal designado para emitir concepto sobre la materia, y por cuanto se advierte:

Primero: Que así por la forma absoluta en que está concebida la disposición de la base 2ª del artículo 13 de la Constitución Nacional, como por la naturaleza misma del principio en que se funda, no es posible admitir la más ligera relación, ningún punto de contacto, entre el Poder político que ejerce el Estado, y las funciones y atribuciones de los Concejos Municipales como Corporaciones encargadas de organizar y dirigir el régimen económico y administrativo del Municipio.



Segundo: Que siendo esto así, es evidente que el artículo 71 de la Constitución del Estado Zamora, al constituir á los Jefes Civiles de Distrito en ejecutores de las órdenes de los Concejos Municipales, cuando al mismo tiempo son órganos y agentes propios del Poder político del Estado, si bien no vulnera en su letra la base 2ª del artículo 13, Constitución Nacional, colide con ella en su esencia y en el hecho de modo que ese doble carácter de los Jefes Civiles del Distrito, como agentes del Poder político del Estado y del Poder Municipal, no se conforma bien con la autonomía del Municipio, ó por lo menos, con sus intereses económicos y administrativos que, aún admitiendo siempre la mayor suma de rectitud y buena fé, se resentirían de la intervención de una autoridad extraña.

Tercero: Que al igual de lo que ha previsto y tiene establecido la Constitución del Estado Carabobo, en su artículo 101, los Concejos Municipales deben tener sus agentes propios, sus autoridades ejecutivas para hacer cumplir sus disposiciones.

Cuarto: Que partiendo de las mismas ó semejantes consideraciones que preceden, este Alto Tribunal ha declarado ya, tratándose de un caso más ó menos idéntico, ocurrido con la Constitución del Estado Los Andes, que no puede admitirse esa dualidad de funciones atribuidas á los Jefes Civiles de Distrito por algunas constituciones locales.

Quinto: Que siendo el Municipio la unidad federal, y su autonomía la base fundamental de las Repúblicas democráticas, nunca serán bastante exquisitas las precauciones que se adopten para preservar esa autonomía de toda invasión, y ponerla á cubierto de todo lo que pueda quebrantarla ó deprimirla, y por todo lo expuesto este Alto Tribunal.

ACUERDA:

Se declara insubsistente el artículo 71 de la Constitución del Estado Zamora,

que constituye á los Jefes Civiles de Distrito en ejecutores de las órdenes de los Concejos Municipales, cuando al mismo tiempo son agentes del Poder político del Estado, por colidir con la base 2ª del artículo 13 de la Constitución Nacional, y en vigencia la disposición contenida en la citada base 2ª.

Dado en la Sala del Despacho de la Alta Corte Federal en el Capitolio de Caracas, á diez y siete de febrero de mil ochocientos noventa y siete.—Año 86º de la Independencia y 38º de la Federación.—*Jorge Pereyra.—E. Balza Dávila.—José Manuel Juliac.—M. Hernández.—M. Planhart Rojas.—Antonino Zárraga.—C. Yepes, hijo.—Jorge Anderson.—J. A. Losada Piñeres.*—El Secretario, *León Febres Cordero T.*

6.756

RESOLUCIÓN de 18 de febrero de 1897, por la cual se concede título de adjudicación de tierras baldías al ciudadano general Ramón A. Irazábal.

Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 18 de febrero de 1897.—86º y 38º

Resuelto:

Enas como han sido las formalidades prescritas en la Ley vigente sobre la materia, en la acusación que ha hecho el ciudadano General Ramón A. Irazábal, de un terreno baldío propio para la cría y la agricultura, ubicado en el sitio denominado "El Boquete" jurisdicción del Municipio Santa Fe, Distrito Sucre del Estado Bermúdez, constante de tres mil novecientas diez y seis milésimas [03,916] de legua cuadrada propio para la cría y doscientas ochenta y seis [hs. 286] hectáreas para agricultura, avaluados por la cantidad de



B. 12.223,20] doce mil doscientos veinte y tres bolívares veinte céntimos en Deuda Nacional Interna Consolidada del 6 p^o anual; el Presidente de la República ha dispuesto que se expida al interesado, previo el voto consultivo del Consejo de Gobierno, el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,
ERNESTO GARCIA.

6.757

ACUERDO de la Cámara de Diputados de 22 de febrero de 1897, por el cual se declara motivo de duelo para ella la muerte del Doctor Antonio Argimiro Rojas, Diputado por Los Andes, acaecida en Curazao.

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Considerando:

Que el ciudadano Diputado Principal por el Estado Los Andes, doctor Antonio Argimiro Rojas, ha fallecido en la Isla de Curazao, en su marcha para esta capital á ocupar su puesto que le correspondía en esta Cámara,

Acuerda:

1^o Declarar motivo de duelo para la Cámara de Diputados tan deplorable suceso.

2^o Enlutar por quince días la silla que ocupaba aquel distinguido miembro de la Representación Popular, y

3^o Comunicar al Ejecutivo Nacional, por el órgano del Ministerio de Relaciones Interiores, el presente Acuerdo, el cual será igualmente enviado á la familia del doctor Antonio Argimiro Rojas,

suscrito por todos los Diputados como testimonio de condolencia.

Dado en el Salón de las sesiones de la Cámara, en Caracas, á 22 de febrero de 1897.—Año 87^o de la Independencia y 39^o de la Federación.

El Presidente,

JOSÉ M. RIVAS.

El Secretario,

M. Caballero.

6:758

DECRETO EJECUTIVO de 24 de febrero de 1897, por el cual se señala el día designado para inaugurar la estatua del General José Gregorio Monagas, erigida en el Panteón Nacional.

JOAQUIN CRESPO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

En Cumplimiento de lo que dispone el artículo 5^o del Decreto Ejecutivo de 5 de julio de 1896, sobre erección de un monumento en el Panteón Nacional á la memoria del General José Gregorio Monagas,

DECRETO:

Art. 1^o Se declara festivo en el Distrito Federal el día 24 de marzo del presente año, fijado para inaugurar en el Panteón Nacional la estatua del Ilustre Prócer de la Independencia, Eminente Servidor de la Causa Liberal y Libertador de los Esclavos en Venezuela.

Art. 2^o Para disponer todo lo relativo á la festividad se nombra una Junta compuesta de los ciudadanos Pascual Casanova, Doctor Santiago Terrero Atienza, General Pedro Tomás Lander, General Cecilio Romero, General José



Miguel Torres, Doctor Carlos Urrutia y Doctor Luis Rafael Zamora, que presidirá el primero de los nombrados, la cual procederá á organizarse inmediatamente para que formule el programa correspondiente y lo someta á la aprobación del Ejecutivo Nacional, procediendo en todo de acuerdo con el Ministro de Relaciones Interiores.

Art. 3º La Junta expresada tendrá un Secretario, dos escribientes y un portero-correo, cuya dotación se fijará por Resolución especial del Ministerio de Relaciones Interiores.

La ejecución del presente Decreto corre á cargo del Ministro de Relaciones Interiores.

Dado, firmado de mi mano, sellada con el Sello del Ejecutivo Nacional, y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas, á veinte y cuatro de febrero de mil ochocientos noventa y siete.—Año 87º de la Independencia y 39º de la Federación.

JOAQUIN CRESPO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

JOSÉ T. ROLDÁN.

6.759.

RESOLUCIÓN de 25 de febrero de 1897, por la cual se concede título de adjudicación de tierras baldías al ciudadano Fermín Bello.

Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 25 de febrero de 1897.—87º y 36º

Resuelto :

Llenas como han sido las formalidades descritas en la ley de la materia en la

acusación que ha hecho el ciudadano Fermín Bello, hijo, de un terreno baldío propio para la cría, situado en jurisdicción del Municipio San Simón, Distrito Maturín del Estado Bermúdez, denominado "Juan Felipe," constante de una legua cuadrada y 563 milésimas de otra, avaluado por la cantidad de B. \$126 en Deuda Nacional Interna Consolidada del 6 pº anual; el Presidente de la República ha dispuesto que se expida al interesado, previo el voto consultivo del Consejo de Gobierno, el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

ERNESTO GARCÍA.

6.760

CARTA de nacionalidad expedida en 26 de febrero de 1897, al ciudadano Roque Rodríguez Hernández.

EL PRESIDENTE

CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS

UNIDOS DE VENEZUELA

A todos los que la presente vieren

Hace saber: Que habiendo manifestado el señor Roque Rodríguez Hernández natural de Islas Canarias (Reino de España), de veinte y cuatro años de edad, de profesión industrial, de estado casado y residente en Caracas, su voluntad de ser ciudadano de Venezuela, y llenado los requisitos que previene la ley de 13 de junio de 1865, sobre naturalización de extranjeros, ha venido en conferírle carta de nacionalidad venezolana.

Por tanto, téngase al señor Roque Rodríguez Hernández como ciudadano de Venezuela, y guárdensele y hágasele guardar por quienes corresponda todos los



derechos y garantías de los venezolanos, consagrados en la Constitución Nacional.

Tómese razón de esta carta en el Registro respectivo del Ministerio de Relaciones Exteriores y publíquese por la imprenta.

Dada, firmada de mi mano, y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Interiores, en Caracas, á veinte y seis de febrero de 1897.—Año 87.º de la Independencia y 39.º de la Federación.

JOAQUIN CRESPO.

Refrendada.

El Ministro de Relaciones Interiores,

JOSÉ T. ROLDÁN.

Ministerio de Relaciones Exteriores.—
Dirección de Derecho Internacional Privado.—Caracas: 6 de marzo de 1897.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley de 13 de junio de 1865, se tomó razón de esta carta al folio 161 del libro respectivo.

P. EZEQUIEL ROJAS.

6.761

CARTA de nacionalidad expedida en 27 de febrero de 1897, al ciudadano Francisco Picardy.

EL PRESIDENTE

CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS
UNIDOS DE VENEZUELA,

A todos los que la presente vieren

Hace saber: Que habiendo manifestado el señor Francisco Picardy, natural de Lago Negro (Italia), de treinta y un años de edad, de profesión relojero, de

estado casado y residente en Caracas su voluntad de ser ciudadano de Venezuela, y llenado los requisitos que previene la ley de 13 de junio de 1865, sobre naturalización de extranjeros, ha venido en conferirle carta de nacionalidad venezolana.

Por tanto, téngase al señor Francisco Picardy como ciudadano de Venezuela y guárdensele y hágansele guardar por quienes corresponda todos los derechos y garantías de los venezolanos, consagrados en la Constitución Nacional.

Tómese razón de esta carta en el Registro respectivo del Ministerio de Relaciones Exteriores y publíquese por la imprenta.

Dada, firmada de mi mano, y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Interiores, en Caracas, á veinte y siete de febrero de 1897.—Año 87.º de la Independencia y 39.º de la Federación.

JOAQUIN CRESPO.

Refrendada.

El Ministro de Relaciones Interiores,

JOSÉ T. ROLDÁN.

Ministerio de Relaciones Exteriores.—
Dirección de Derecho Internacional Privado.—Caracas: 6 de marzo de 1897.

De conformidad con lo dispuesto en la ley de 13 de junio de 1865, se tomó razón de esta carta al folio 161 del libro respectivo.

P. EZEQUIEL ROJAS.



6.762

CARTA de nacionalidad expedida el 27 de febrero de 1897, al ciudadano Cristóbal Ezequiel Pérez Felipe.

EL PRESIDENTE

CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS
UNIDOS DE VENEZUELA,

A todos los que la presente vieren

Hago saber: Que habiendo manifestado el señor Cristóbal Ezequiel Pérez Felipe, natural de Santa Cruz de las Palmas (Islas Canarias), de veinte y cinco años de edad, de profesión Comerciante, de estado soltero y residente en La Guaira, su voluntad de ser ciudadano de Venezuela, llenado los requisitos que previene la ley de 13 de junio de 1865, sobre naturalización de extranjeros, ha venido en conferírle carta de nacionalidad venezolana.

Por tanto, téngase al señor Cristóbal Ezequiel Pérez Felipe como ciudadano de Venezuela, y guárdensele y hágansele guardar por quienes corresponda todos los derechos y garantías de los venezolanos, consagrados en la Constitución Nacional.

Tómese razón de esta carta en el Registro respectivo del Ministerio de Relaciones Exteriores y publíquese por la imprenta.

Dada, firmada de mi mano, y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Interiores, en Caracas, á 27 de febrero de 1897.— Año 87º. de la Independencia y 39º. de la Federación.

JOAQUIN CRESPO.

Refendada.

El Ministro de Relaciones Interiores,
JOSÉ T. ROLDÁN.

Ministerio de Relaciones Exteriores.—
Dirección de Derecho Internacional Privado.—Caracas: 17 de marzo de 1897.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley de 13 de junio de 1865, se tomó razón de esta carta al folio 163 del libro respectivo.

P. EZEQUIEL ROJAS.

6.763

CARTA de nacionalidad expedida en 27 de febrero de 1897, al ciudadano Pedro María Brito Ferrás.

EL PRESIDENTE

CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS
UNIDOS DE VENEZUELA,

A todos los que la presente vieren

Hace saber: Que habiendo manifestado el señor Pedro María Brito Ferrás, natural de Santa Cruz de Las Palmas (Islas Canarias,) de veinte y dos años de edad, de profesión Comerciante, de estado soltero y residente en La Guaira, su voluntad de ser ciudadano de Venezuela, y llenado los requisitos que previene la ley de 13 de junio de 1865, sobre naturalización de extranjeros, ha venido en conferírle carta de nacionalidad venezolana.

Por tanto, téngase el señor Pedro María Brito Ferrás como ciudadano de Venezuela, y guárdensele y hágansele guardar por quienes corresponda todos los derechos y garantías de los venezolanos, consagrados en la Constitución Nacional.

Tómese razón de esta carta en el Registro respectivo del Ministerio de Relaciones Exteriores y publíquese por la imprenta.



Dada, firmada de mi mano, y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Interiores, en Caracas, á 27 de febrero de 1897.—Año 87º de la Independencia y 39º de la Federación.

JOAQUIN CRESPO.

Refrendada.

El Ministro de Relaciones Interiores,

JOSÉ T. ROLDÁN.

Ministerio de Relaciones Exteriores.—

Dirección de Derecho Internacional Privado.—Caracas: 17 de marzo de 1897.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley de 13 de junio de 1865, se tomó razón de esta carta al folio 163 del libro respectivo.

P. EZEQUIEL ROJAS.

6.764

ACUERDO de la Cámara de Diputados de 5 de marzo de 1897, por el cual ofrece este alto cuerpo sus felicitaciones al General Joaquín Crespo, con motivo de la carta política dirigida por dicho general al Ministro de lo Interior.

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Acuerda:

Art. 1º Felicitar al Benemérito General Joaquín Crespo, Presidente Constitucional de la República y Jefe del Partido Liberal de Venezuela, por las

ideas políticas consignadas en su carta de fecha 3 de los corrientes, dirigida al ciudadano Ministro de Relaciones Interiores.

Art. 2º Este Acuerdo será presentado al ciudadano Presidente de la República, por una Comisión compuesta de un Diputado por cada Estado y uno por el Distrito Federal, designada por el Presidente de la Cámara.

Dado en el Salón de sesiones de la Cámara de Diputados, á los cinco días del mes de marzo de mil ochocientos noventa y siete.—87º de la Independencia y 39º de la Federación.

El Presidente,

José M. Rivas.

El Primer Vicepresidente,

A. Ramella.

El Segundo Vicepresidente,

José F. Soto Silva.

El Secretario,

M. Caballero.

6.765

RESOLUCIÓN de 8 de marzo de 1897, por el cual se aprueba la tarifa de la "Empresa Nacional de minas de Carbón y Ferrocarril de Guanta" para el servicio de Muelle y Ferrocarril.

Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Vías de Comunicación y Acueductos.—Caracas: 8 de marzo de 1897.

5.—TOMO XX



—Año 87° de la Independencia y 39° de la Federación.

Resuelto :

Considerada en Gabinete la tarifa presentada por el señor Carlos Freeman, Gerente de la " Empresa Nacional de Minas de Carbón y Ferrocarril de Guanta " para el servicio de Muelle y Ferrocarril, el ciudadano Presidente de la República ha tenido á bien aprobarla como sigue :

"EMPRESA NACIONAL DE MINAS DE CARBON Y FERROUARRIL DE GUANTA

Tarifa y condiciones de pasajes y fletes de mercancías, carbón etc.

PRIMERA SECCIÓN

Para el Puerto.

1 Los buques pagarán por derecho de muelle por cada tonelada que midan según patente de navegación, cinco céntimos por tonelada..... B 0,05

2 Por cada descarga de cada cien kilos (100 kilos) que efectivamente carguen ó descarguen, diez céntimos por cien kilos 0,10

Nota.—Los buques y otras embarcaciones que naveguen bajo la bandera nacional gozarán de una rebaja de 50 por ciento sobre la tarifa arriba especificada, con excepción de los que midan

menos de 20 toneladas, los cuales estarán exentos de los derechos expresados en los números 1 y 2.

3 Las mercancías de todas clases, tomadas del costado del buque hasta los almacenes de la Aduana ó hasta la Estación del Ferrocarril en Guanta ó viceversa, pagarán según la tarifa siguiente :

- a) Mercancías, provisiones y ferretería pagarán por cada cien kilos un bolívar. 1,00
- b) Máquinas, calderas, piezas ó bultos de más de 2.000 kilos, por cada cien kilos dos bolívares..... 2,00
- c) Cocos, el millar dos bolívares..... 2,00
- d) Los productos del país como maíz, queso, casabe, carne, sal, pescado, frijoles, papelón y frutas, como plátanos y otras de su mismo género y aplicación, cuyo embarque y desembarque se haga por cabotaje, pagarán por cien kilos treinta céntimos de bolívar..... 0,30
- e) Los demás frutos no especificados, cuyo embarque y desembarque se haga por cabotaje, pagarán por cien kilos cincuenta céntimos de bolívar..... 0,50

Not. s.—La fanega de sal se considera siempre pesando 100 kilogramos (según Resolución de 24 de enero de 1893).

Los artículos á que se refieren los incisos d y e cuando sean



procedentes del extranjero, pagarán por cien kilos un bolívar	1,00
4 Alfarería :	
a) Materiales de construcción como tejas, ladrillos etc., pagarán por cada mil piezas, cuatro bolívares	4,00
b) Cal, por cien kilos, cuarenta céntimos	0,40
c) Artículos de uso doméstico como tinajas, botijones, ollas etc, convencional.	
5 Madera bruta, por cada cien kilos ó fracción cincuenta céntimos	0,50
6 Animales vivos:	
Reses, cada una un bolívar veinte y cinco céntimos	1,25
Caballos ó mulas, cada uno un bolívar cincuenta céntimos ...	1,50
Otros cuadrúpedos, cada uno cincuenta céntimos	0,50

7 El carbón extraído de las minas de Naricual explotado por la Empresa, pagará por mil kilos cincuenta céntimos	0,50
8 Pasajeros sin equipaje y sin distinción de clase ni de procedencia ó destino, cada uno un bolívar	1,00
9 Equipajes, por cada cien kilos un bolívar	1,00

Nota.—El único lugar de embarque es el Muelle, y todo lo que se embarcare por otros lugares del puerto tendrá que pagar el derecho estipulado.

La Empresa se reserva el derecho de cobrar los impuestos arriba expresados por bultos de mucho volumen y poco peso, por medida, con un equivalente de mil kilos por metro cúbico, exceptuando los equipajes.

En caso de duda sobre si un bulto debe considerarse ó no voluminoso y de poco peso, decidirá el Administrador de la Aduana.





Academia de Ciencias Políticas y Sociales

PARA EL FERROCARRIL

TARIFA DE PASAJEROS

PASAJES	Billete simple		Ida y vuelta	
	1ª clase.	2ª clase.	1ª clase.	2ª clase.
Entre Guanta y Puerto de La Cruz	B 1,50	B 1,	B 2,	B 1,50
Entre Puerto de La Cruz y Barcelona	" 2,50	" 2,	" 4,	" 2,50
Entre Guanta y Barcelona	" 4,	" 3,	" 6,	" 4,



Nota.—Los billetes de retorno son válidos por dos días, inclusive el de la fecha de la emisión, con excepción de los emitidos los sábados, que serán válidos hasta el lunes.

Los niños menores de siete años pagarán mitad de precio y tendrán derecho á asiento.

Los pasajeros de primera clase tendrán derecho á 50 kilos de equipaje y los de segunda á 25 kilos. El exceso de equipaje se cobrará á razón de cinco céntimos de bolívar por kilo.

Los pasajeros de segunda clase que pasaren á los carros de primera pagarán la diferencia de precio al Conductor.

El exceso de equipaje entre las estaciones de Guanta y Puerto de la Cruz, se cobrará el 50 por ciento menos de la tarifa general, y el 25 por ciento menos entre Puerto de la Cruz y Barcelona.

Billetes al mes.

Estos serán *intransmisibles* y válidos durante un mes, á contar de la fecha en que sean expedidos, con derecho á viajar en todos los trenes, pero sin equipaje, así :

	1ª clase.	2ª clase.
Entre Guanta y Puerto de la Cruz.....	B 22.50	B 15.00
Entre Puerto de la Cruz y Barcelona.....	37.50	30.00
Entre Guanta y Barcelona.....	60.00	45.00

NOTA.—Los Jefes y Oficiales de las Aduanas marítima y terrestre de Guanta, tendrán un 50 por ciento de rebaja sobre el valor de los pasajes. Los empleados del Gobierno Nacional y del Estado, militares en servicio y policías, gozarán de igual rebaja siempre que viajen en el desempeño de alguna comisión oficial, lo cual comprobarán ante el Gerente de la Empresa por medio de una nota oficial del Presidente del Estado ó del Administrador de la Aduana marítima de Guanta.

Trenes especiales.

Serán compuestos de dos coches de 1ª clase, dos de 2ª clase y un furgón, y se pagarán :

Entre Barcelona y Guanta ó Puerto de la Cruz..... B 250,

Por cada coche más que se agregue, se pagará de la manera siguiente:

Por los de 1ª clase..... 75,
Por los de 2ª clase..... 50,

Coches reservados.

Los coches reservados agregados á los trenes ordinarios se pagarán así:

Coche de 1ª clase (24 asientos)..... 100,
Coche de 2ª clase (30 asientos)..... 80,

NOTA.—Trenes especiales y coches reservados no están sujetos á la rebaja del 50 por ciento de que gozan los empleados



oficiales en los trenes ordinarios.

Tarifa para mercancías.

Fletes ordinarios entre Guanta y Barcelona y viceversa:

1. Toda clase de mercancías, provisiones, ferretería, frutos y otras producciones del país ó del extranjero, no especificadas de otra manera en esta tarifa, pagarán *por cada diez kilogramos ó fracción, veinte céntimos de bolívar*..... 0,20
2. Entre Guanta y Puerto de la Cruz y viceversa, pagarán los arriba especificados, *por cada diez kilos ó fracción, diez céntimos de bolívar*..... 0,10
3. Entre Barcelona y Puerto de la Cruz y viceversa, pagarán los ya especificados, *por cada diez kilos ó fracción quince céntimos de bolívar*..... 0,15
4. Maíz, queso, casabe, carne, sal, pescado, frijoles, papelón y frutas como plátanos y otras de su mismo género y aplicación, pagarán entre Guanta y Barcelona y viceversa, *por cada diez kilos ó fracción cinco céntimos*..... 0,05
5. Los artículos especificados en el número anterior, pagarán entre Barcelona y Puerto de la Cruz, *por cada diez kilos ó fracción, diez céntimos*..... 0,10
6. Alfarería:
 - a) Materiales de construcción como tejas, ladrillos etc., pagarán *por cada cien piezas sesenta céntimos*..... 0,60
 - b) Cal, *por cada cien kilos sesenta céntimos*..... 0, 60

c) Artículos de uso doméstico como tinajas, botijones, hollas etc., *convencional*.

7. Madera bruta :

Entre Guanta y Barcelona, *por cien kilos ó fracción, un bolívar cincuenta céntimos*..... 1,50

Entre Barcelona y Puerto de la Cruz, *por cien kilos ó fracción, un bolívar*..... 1,

Entre Puerto de la Cruz y Guanta, *por cien kilos ó fracción, setenta y cinco céntimos*..... 0,75

8. Carbón que se extrae de las minas de Naricual explotado por la Empresa, *pagará por mil kilos un bolívar*..... 1,

9. Los paquetes, encomiendas etc., se cobrarán á razón de *un bolívar cada uno*, siempre que no excedan de *diez kilos* y á razón de *diez céntimos de bolívar por kilo*, si pasare de aquel límite.

NOTA.—Los sacos ya usados que sirven para trasportar mercancías serán devueltos al destinatario sin flete alguno; así como los que se trasporten vacíos para ser luego conducidos llenos.

Fletes extraordinarios

Artículos de mucho volúmen y poco peso pagarán, por medida, á razón de *treinta bolíva-res por metro cúbico*.

Muebles

Los muebles sin empacar que se conduzcan en trenes de pasajeros, no se considerarán como equipaje y pagarán como sigue:



Sillas, por cada una veinte céntimos.....	0,20
Mecedoras y poltronas, por cada una cincuenta céntimos.....	0,50
Catres, por cada uno cincuenta céntimos.....	0,50
Otros muebles, por un kilo, cinco céntimos.....	0,05
Muebles en cajas, por un kilo, cuatro céntimos.....	0,04

Animales.

Ganado vacuno, caballo y mular, así :

De 1 á 10, por cada uno, cuatro bolívares.....	4,00
De 11 á 40, por cada uno, tres bolívares.....	3,00
De 41 en adelante por cada uno, dos bolívares.....	2,00
Perros, chivos, carneros etc., por cada uno, un bolívar.....	1,00
Aves grandes, por cada una, veinte céntimos.....	0,20
Aves pequeñas, por cada una, diez céntimos.....	0,10

Nota.—Todo animal pequeño debe ir en jaula, caja ó cesta, de otra manera será transportado á riesgo del dueño.

Los muebles y animales, gozarán de una rebaja del 50 por ciento entre Guanta y Puerto de la Cruz y del 25 por ciento entre Puerto de la Cruz y Barcelona.

Materias q.

Inflamables y explosivos tienen que ser declaradas como tales y pagarán según convenio.

Por cualquier daño causado por materias químicas inflamables ó explosivas, la Empresa hará responsable al remitente, si tal daño fuere causado

por mal embalaje ú otras causas ajenas al manejo de la Empresa.

Valores declarados.

La Empresa no responderá por deterioros que sufran los artículos perecederos, ni por pérdida de ningún objeto de valor que no haya sido declarado.

Valores declarados pagarán :

Oro.....	1	por mil
Plata.....	2½	idem
Joyas.....	1	por ciento

Almacenaje

Las mercancías pueden permanecer en los almacenes y terrenos de la Empresa setenta y dos horas, á contar desde las seis de la tarde del día de la llegada á la Estación de su destino, libre de almacenaje exceptuando, los cueros, pescado y materias explosivas ó inflamables, que deberán ser removidas dentro de veinte y cuatro horas después de su llegada. Vencido este plazo, se cobrará por la demora un derecho de almacenaje: por los primeros quince días á razón de dos céntimos de bolívar diario por cada cien kilos ó fracción; pasado los quince se pagará por cada cien kilos ó fracción cuatro céntimos de bolívar diarios.

No se hará ninguna excepción por los domingos ó días feriados cuando las mercancías hayan estado en poder de la Empresa después de haber expirado el plazo antes mencionado de setenta y dos horas.

Condiciones generales.

El expendio de billetes estará á cargo de los Jefes de Estación, con excepción de los billetes entre Puerto de la Cruz y Guanta y Puerto de la Cruz y Barcelona que serán expedidos en los trenes por el Conductor. El expendio de billetes en las Estaciones



riores, en el Palacio Federal, en Caracas, á 10 de marzo de mil ochocientos noventa y siete.—Año 87° de la Independencia y 39° de la Federación.

JOAQUIN CRESPO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,
JOSÉ T. ROLDÁN.

6.768

DECRETO EJECUTIVO de 11 de marzo de 1897, por el cual se encarga al General M. V. Castro Zavala del Ministerio de Guerra y Marina.

JOAQUIN CRESPO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Teniendo que ausentarse del Distrito Federal el ciudadano General Ramón Guerra, Ministro de Guerra y Marina,

DECRETO:

Art. 1° Mientras dura la ausencia del ciudadano General Ramón Guerra, Ministro de Guerra y Marina, se encargará de dicha Cartera el Director de Guerra, General M. V. Castro Zavala.

Art. 2° El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional, y refrendado por el Ministerio de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas, á 11 de marzo de mil ochocientos noventa y siete.—Año 87° de la Independencia y 39° de la Federación.

JOAQUIN CRESPO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,
JOSÉ T. ROLDÁN.

6.769

ACUERDO de la Cámara de Diputados de 11 de marzo de 1897, por el cual se aprueba la cuenta del Ejecutivo Nacional correspondiente al Departamento de Guerra y Marina.

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Acuerda:

Artículo único. Se aprueba en todas sus partes la cuenta del Ejecutivo Nacional correspondiente al Departamento de Guerra y Marina, presentada por el Ministro del ramo en las sesiones constitucionales de esta Cámara en 1897.

Dado en el Salón de la Cámara de Diputados, en Caracas, á 11 de marzo de 1897.—Año 87° de la Independencia y 39° de la Federación.

El Presidente,

JOSÉ M. RIVAS.

El 1er Vicepresidente,

A. RAMELLA.

El 2º Vicepresidente,

JOSÉ F. SOTO SILVA.

El Secretario,

M. Caballero.

6.770

DECRETO EJECUTIVO de 12 de marzo de 1897, referente á la creación de un Conservatorio de Música y Declamación.

JOAQUIN CRESPO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Considerando:

1° que el estudio de las Artes liberales es de imprescindible necesidad en



el gradual desenvolvimiento de los pueblos para poder llevarlos á su mayor civilización y cultura.

2º Que es deber impremitible de todo Gobierno tutelar favorecerlas y difundir su estudio á fin de que se hagan accesibles á todos aquellos que tengan vocación para cultivarlas, propendiendo así al perfeccionamiento de las costumbres y á la elevación del carácter nacional; y

3º Que hacía ya notable falta en Venezuela el establecimiento de un alto Instituto para el estudio de las Bellas Artes,

DECRETO :

Art. 1º Se establece un Conservatorio de Música y Declamación en la capital de la República.

Art. 2º Este Instituto constará por ahora de las asignaturas siguientes :

Una de Canto para hombre.

Una de idem para mujeres.

Una de piano solfeo, contrapunto y fuga para hombres.

Una de piano para mujeres.

Una de Instrumentos de cuerda.

Una de idem de madera.

Una de idem de cobre.

Una de idem de sax.

Una de teoría musical, armonía, composición é instrumentación.

Una de Declamación teatral.

Art. 3º El Ministro de Instrucción Pública queda encargado de dictar los Estatutos correspondientes.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional, y refrendado por el Ministro de Instrucción Pública, en el Palacio Federal, en Caracas, á doce de marzo de mil ochocientos noventa y sie-

te.—Año 87º de la Independencia y 39º de la Federación.

JOAQUIN CRESPO,

Refrendado.

El Ministro de Instrucción Pública,
FEDERICO R. CHIRINOS.

6.771

CARTA de nacionalidad expedida en 13 de marzo de 1897, al señor Arquipo Eduardo González García.

EL PRESIDENTE

CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS
UNIDOS DE VENEZUELA,

A todos los que la presente vieren

Hace saber: Que habiendo manifestado el señor Arquipo Eduardo González García, natural de Puerto de la Cruz [Islas Canarias], de veinte y tres años de edad, de profesión Carpintero, de estado soltero y residente en Caracas, su voluntad de ser ciudadano de Venezuela, y llenado los requisitos que previene la ley de 13 de junio de 1865, sobre naturalización de extranjeros, ha venido en conferirle carta de nacionalidad venezolana.

Por tanto, tóngase al señor Arquipo Eduardo González García como ciudadano de Venezuela, y guárdensele y hágánsese guardar por quienes coresponda todos los derechos y garantías de los venezolanos, consagrados en la Constitución Nacional.

Tómese razón de esta carta en el Registro respectivo del Ministerio de Relaciones Exteriores y publíquese por la imprenta.

Dada, firmada de mi mano, y refrendada por el Ministro de Estado en



el Despacho de Relaciones Interiores, en Caracas, á doce de marzo de 1897.— Año 87º de la Independencia y 39º de la Federación.

JOAQUIN CRESPO.

Refrendada.

El Ministro de Relaciones Interiores,

JOSÉ T. ROLDÁN.

—
Ministerio de Relaciones Exteriores.— Dirección de Derecho Internacional Privado.— Caracas: 13 de marzo de 1897.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley de 13 de junio de 1865, se tomó razón de esta carta al folio 162 del libro respectivo.

P. EZEQUIEL ROJAS.

6.772

RESOLUCIÓN de 15 de marzo de 1897, por la cual se concede pensión á la señora Josefa González de Piñero.

—
Ministerio de Relaciones Interiores.— Dirección Administrativa.—Caracas: 15 de marzo de 1897.—87º y 39º

Resuelto:

El ciudadano Presidente Constitucional de la República; atendiendo á los constantes y decididos servicios que el ciudadano General Juan Agustín Piñero, prestara á la Patria, ha tenido á bien disponer: que se fije á su viuda la señora Josefa González de Piñero, la pensión mensual de doscientos bolívars [B, 200] que se pagará, por quince-

nas vencidas, en la Tesorería Nacional del Servicio Público,

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

JOSÉ T. ROLDÁN,

6.773

RESOLUCIÓN de 15 de marzo de 1897, por la cual se concede título de adjudicación de tierras baldías al ciudadano José Gregorio Salazar y otros señores.

—
Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 15 de marzo de 1897.—87º y 39º

Resuelto:

Llenas como han sido las formalidades prescritas en la Ley de la materia en la acusación que han hecho los ciudadano José Gregorio Salazar, Aniceto Díaz, hijo, Francisco Vásquez, Patricio Isace, Cosme Avila, Gregorio Bastardo, Valerio Velásquez, Jacinto Salazar, Teodoro Córdova y Pedro Córdova, de un terreno baldío propio para la agricultura y la cría situado en jurisdicción del Municipio Mariguitar, Distrito Sucre del Estado Bermúdez, constante de cuarenta hectáreas propio para la agricultura y mil setecientas sesenta y ocho diez milésimas de legua cuadrada propio para la cría y avaluado por la suma de B. 1.953,60 en Deuda Nacional Interna Consolidada del 6 p 3 anual; el Presidente de la República, ha dispuesto que se expida á los interesados, previo el voto consultivo del Consejo de



Gobierno, el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional.

ERNESTO GARCIA.

6.774

ACUERDO *Legislativo de 17 de marzo de 1897, por el cual se enmienda la Constitución de la República en la atribución 8ª del artículo 110.*

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

después de haber escrutado y encontrado conformes los votos definitivos de las Asambleas Legislativas de los Estados Los Andes, Bermúdez, Bolívar, Carabobo, Falcón, Lara y Miranda, en observancia de lo prescrito en el artículo 155 de la Constitución Nacional;

Acuerda:

1º Declarar enmendada la Constitución de la República en su artículo 14, con la supresión del caso 9º, inciso 14 de dicho artículo.

2º Declarar enmendada la Constitución de la República en su atribución 8ª del artículo 110 en los términos siguientes: "Declarar la nulidad de las leyes, decretos ó resoluciones que colidan con esta Constitución; y determinar cual deba regir cuando estén en colisión las nacionales entre sí, ó éstas con las de los Estados ó las de los mismos Estados, ó cualquiera, con esta Constitución; y participarlo así al Congreso Nacional ó á la respectiva Asamblea Legislativa del Estado, según el caso. En cada uno de los casos expresados, la Alta Corte Federal se reunirá con la Corte de Ca-

sación, y se decidirá con el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de ambos Cuerpos."

3º El Ejecutivo Nacional hará promulgar las expresadas enmiendas conforme á la Ley; y este Acuerdo, con el "Cúmplase" correspondiente, se publicará en la nueva edición que se haga de la Constitución.

Dado en el Palacio Federal Legislativo en Caracas, á 12 de marzo de 1897.—Año 87º de la Independencia y 39º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

J. A. VELUTINI.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

JOSÉ M. RIVAS.

El Secretario de la Cámara del Senado,

Francisco Pimentel.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

M. Caballero.

Palacio Federal en Caracas, á 17 de marzo de 1897.—Año 87º de la Independencia y 39º de la Federación.

Ejecútese y cúidese de su ejecución.

JOAQUIN CRESPO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,
JOSÉ T. ROLDÁN.



6.775

RESOLUCIÓN de 18 de marzo de 1897, por la cual se permite á los señores R. Salazar Manrique y J. Machado Pinto, traspasar al señor C. V. Echeverría el contrato sobre fundación de un Banco Agrícola Colonizador, celebrado con el Gobierno Nacional en el año 96.

Ministerio de Fomento.—Dirección de Estadística é Inmigración.—Caracas: 18 de marzo de 1897.—Año 87° de la Independencia y 39° de la Federación.

Resuelto:

Consideradas en Gabinete las solicitudes que han dirigido á este Despacho los ciudadanos R. Salazar Manrique y J. Machado Pinto, por las cuales piden autorización al Ejecutivo Nacional para traspasar al señor C. V. Echeverría el contrato que celebraron con el Gobierno Nacional con fecha 3 de febrero de 1896, para el establecimiento en Venezuela de un "Banco Agrícola Colonizador" y explotación de Colonias que se fundarán en terrenos baldíos del Territorio Federal Amazonas, el ciudadano Presidente de la República en Consejo de Ministros ha tenido á bien prestar su aprobación á las mencionadas solicitudes, en virtud del artículo 17 del referido contrato.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

ERNESTO GARCIA.

6.776

RESOLUCIÓN de 20 marzo de 1897, por la cual se concede permiso al señor James Kenneth Douglas para que haga uso de las riberas de los ríos y de sus aguas en sus trabajos mineros en el Estado Miranda.

Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 20 de marzo de de 1897.—87° y 39°

Resuelto:

Considerada en Consejo de Ministros la representación que ha dirigido á este Despacho el ciudadano Ingeniero James Kenneth Douglas Mackenzi, en su carácter de Administrador General de la Compañía Americana de Minas de Oro del Guárico, en la cual pide permiso para hacer uso de las riberas de los ríos de propiedad nacional y de sus aguas en la medida necesaria para realizar varios trabajos para la explotación de las minas de Oro que posee en el Municipio San Juan de los Morros, Estado Miranda, comprometiéndose la dicha Compañía á ejecutar cada obra según plano que será presentado al Ejecutivo Nacional para su aprobación ó modificación dentro del término de tres meses después de presentado; el ciudadano Presidente de la República ha tenido á bien acceder á dicha solicitud dejando á salvo todo derecho de tercero.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

ERNESTO GARCIA.



6.777

RESOLUCIÓN de 20 de marzo de 1897, por la cual se dispone que se proceda á la mensura y entrega de las tierras reclamadas por los señores Antonio Victorio Medina y Carlos V. Echeverría.

— —

Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 20 de marzo de 1897.—Año 87° de la Independencia y 39° de la Federación.

Resuelto:

Consideradas en Consejo de Ministros las representaciones que han dirigido á este Despacho los ciudadanos Antonio Victorio Medina y Carlos V. Echeverría, en las cuales reclama las dos quintas partes de los terrenos donde se hallan edificados el caserío "Sucre" y el Manicomio de Catia, por el hecho de haberlos denunciado al Ejecutivo Nacional, con justa causa, como bienes de la Nación que permanecían ocultos y que ha reivindicado en virtud de los datos y noticias que ellos suministraron; el ciudadano Presidente de la República atento á que abundan en el expediente las razones y fundamento que ponen en evidencia el derecho de los peticionarios, según el detenido estudio que de él se ha hecho, y el dictámen del Procurador Nacional, y conformándose con las disposiciones del artículo 6°, Ley III del Código de Hacienda, ha tenido á bien reconocer el derecho que les asiste á la indemnización legal que se reclama de las dos quintas partes de los terrenos mencionados, y en consecuencia, dispone: que por el Ministerio de Obras Públicas se nombre el Ingeniero que de acuerdo con el Gobernador del Distrito Federal, debe proceder á la mensura, deslinde y formal entrega de ella á

los referidos Antonio Victorio Medina y Carlos V. Echeverría.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

ERNESTO GARCÍA.

6.778

RESOLUCIÓN de 22 de marzo de 1897, por la cual se reglamenta la industria de la pesca de perlas.

Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 22 de marzo de 1897.—Año 87° de la Independencia y 39° de la Federación.

Resuelto:

El Presidente de la República en vista de las disposiciones del Código Civil, y considerando que por no estar sujeta á ningún reglamento la industria de la pesca de perlas, riqueza natural que abunda en el litoral de Venezuela, especialmente en las costas de Curumáná, de la península de Paraguaná y de la Isla de Margarita queda por tales motivos expuesta á su total extinción, á fin de regularizar su explotación, dispone:

Artículo 1°

Los Administradores de las Aduanas Marítimas de los puertos de la República en cuyo litoral se encuentren ostiales, procederán á tomar todos los informes conducentes á establecer la estadística exacta de este ramo de la riqueza pública, haciendo anotar en un libro que llevarán al efecto todos los datos relativos al número de ostiales, su situación geográfica, su distancia del puerto habilitado más inmediato, su extensión, su espesor, cantidad y calidad de perlas que produce anualmente, su profundidad de la superficie de las aguas, los arbitrios empleados



en la explotación, las faltas y abusos que se cometan, y demás circunstancias y condiciones relacionadas con esta materia, y de estos asientos remitirán copia al Ministerio de Fomento el día 1° de cada mes, debiendo también participar todos los demás actos y procedimientos que ejecuten en virtud de esta Resolución.

Artículo 2°

Queda prohibida en absoluto la pesca de perlas por todos aquellos medios y artificios que tiendan á la destrucción de los ostiales, y sin haberse llenado los requisitos legales.

Artículo 3°

Para ejercer esta industria cada bote, falucho ó embarcación deberá estar provisto de una patente que expedirá gratis el Administrador de la Aduana Marítima del puerto más inmediato á la residencia de su dueño, en papel sellado nacional de la primera clase y en la cual se inutilizarán estampillas por valor de veinte bolívares.

Artículo 4°

La industria de la pesca de perlas podrá ejercerse durante todo el año para el cual se ha expedido la patente, la cual deberá renovarse anualmente, con expresión del nombre de la embarcación, sus dimensiones, el número de hombres de su tripulación, el nombre, apellido y domicilio de su dueño, el número de orden que le corresponde y todas las demás circunstancias que tiendan á determinarla con precisión.

Artículo 5°

Por el Ministerio de Fomento, se nombrará un Inspector general de la pesca de perlas, que estará en el deber de recorrer constantemente, en una embarcación que al efecto le proporcionará el Gobierno con la tripulación y elementos necesarios, los lugares donde existen ostiales conocidos, y los que puedan des-

cubrirse en adelante; anotará todos los datos que sobre ellos pueda obtener y los remitirá mensualmente á este Despacho y al Administrador de la Aduana Marítima más próxima, y hará cumplir estrictamente las disposiciones de la presente Resolución, á cuyo efecto recibirá la nómina de las patentes expedidas por los Administradores de Aduana y no permitirá que se ejerza la industria sino en el ostial ó circunscripción de ostiales que para su explotación se designará anualmente en la patente respectiva.

Artículo 6°

La concha lisa, nueva, llamada de flor, no contiene perlas y debe arrojarse al agua inmediatamente en el mismo sitio de la pesca, sin que sea permitido conducirla á tierra.

Artículo 7°

Por el Ministerio de Fomento, y en vista de los informes que remitan los Administradores de Aduana y el Inspector general, se designará anualmente la circunscripción de ostiales explotables durante el año en curso, y las patentes expedidas no tendrán valor sino para ejercer la industria en esa circunscripción, reservándose todas las demás para fomentar durante el año y los seis años siguientes los criaderos y madurez de la perla.

Artículo 8°

Los dueños de embarcaciones dedicadas á esta industria, serán responsables de toda infracción que se cometa en su ejercicio, así como los tripulantes, quedando sujetos á la pérdida de la embarcación y de la pesca hecha y á una multa que no bajará de cuatrocientos bolívares ó arresto proporcional, según la gravedad de la falta.

Artículo 9°

Todas las autoridades marítimas y civiles y de policía quedan en el deber de



hacer cumplir estrictamente las disposiciones de la presente Resolución, dando cuenta al Ministerio de Fomento de todos sus actos sobre la materia.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

ERNESTO GARCIA.

6.779

RESOLUCIÓN de 26 de marzo de 1897, referente al establecimiento de una Agencia en Nueva York, con el fin de que informe en todo lo relativo á inmigración.

Ministerio de Fomento.—Dirección de Estadística é Inmigración.—Caracas: 26 de marzo de 1897.—Año 87º de la Independencia y 39º de la Federación.

Resuelto:

El ciudadano Presidente de la República, en el deseo de facilitar á los agricultores los brazos indispensables para el fomento y desarrollo de sus haciendas, y considerando que por este Ministerio se reciben continuamente solicitudes de individuos residentes en los Estados Unidos de Norte América, en que piden informes concernientes á Venezuela, sus riquezas, productos, leyes de inmigración, tierras baldías, minas etc., con el propósito de emigrar y radicarse en ella, ha tenido á bien disponer:

1º Crear una Agencia de Información en New York, con jurisdicción en los Estados de la Unión Americana y con las atribuciones designadas en el artículo 18, Título I, Capítulo II del Decreto reglamentario de la Ley vigenté sobre Inmigración y colonización.

2º Además de las atribuciones que fija la Ley á que se refiere el número anterior, tendrá las siguientes:

a) Contratar con las Compañías de vapores el precio de pasaje de cada inmigrado, el cual no podrá exceder de ochenta bolívares (B. 80) por adulto y cuarenta bolívares (B. 40) por menores de 10 años.

b) Solicitar en el interior del país, inmigrados que precisamente han de ser jornaleros agricultores, no pudiendo pagar por pasaje terrestre hasta el puerto de embarque una cantidad mayor de veinte bolívares [B. 20]

c) Pasar á este Despacho un informe mensual y detallado de los trabajos efectuados en el trascurso de cada mes y hacer las observaciones que las circunstancias le indiquen que puedan contribuir al mejor éxito de su cometido.

3º Asignarle como sueldo la cantidad de ochocientos bolívares [B. 800] mensuales, que se pagarán por el consulado general de Venezuela en Nueva York.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

ERNESTO GARCIA.

6.780

ACUERDO de la Cámara de Diputados de 26 de marzo de 1897, por el cual se aprueba la Cuenta del Ejecutivo Nacional correspondiente al Departamento de Obras Públicas.

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Acuerda:

Artículo único

Se aprueba en todas sus partes la Cuenta del Ejecutivo Nacional correspondiente.
7.—TOMO XX



pendiente al Departamento de Obras Públicas, presentada por el Ministro del ramo en las sesiones constitucionales de esta Cámara en 1897.

Dado en el Salón de la Cámara de Diputados, en Caracas, á veinte y seis de marzo de mil ochocientos noventa y siete.—87º de la Independencia y 39º de la Federación.

El Presidente,

A. RAMELLA.

El Secretario,

M. Caballero.

Secretaría de la Cámara de Diputados.
—Caracas: 27 de marzo de 1897.

Es copia.

El Secretario,

M. Caballero.

6.781

RESOLUCIÓN de 30 de marzo de 1897, por la cual se concede patente industrial á las señoritas Francisca y María Adrianza, para un específico denominado: "Poción anti-asmática del doctor Antonio J. Adrianza."

Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 30 de marzo de 1897.—Año 87º de la Independencia y 39º de la Federación.

Resuelto :

Considerada en Gabinete la solicitud que han dirigido á este Despacho las señoritas Francisca y María Adrianza, por la cual piden protección oficial para la marca de fábrica con que distinguen un específico que preparan con el nombre de *Poción anti-asmática del doctor Antonio J. Adrianza*, y llenas como han sido las formalidades establecidas en la Ley de 24 de mayo de 1877, sobre mar-

cas de fábrica y de comercio; el Presidente de la República ha dispuesto que se expida á las interesadas el certificado correspondiente, en conformidad con el artículo 6º de la citada Ley y previo el registro de la marca en el libro destinado al efecto.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

ERNESTO GARCIA.

6.782

RESOLUCIÓN de 30 marzo de 1897, por la cual se dispone que se afore el "gas ácido carbónico líquido" en la 2ª clase arancelaria.

Ministerio de Hacienda.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 30 de marzo de 1897.—87º y 39º

Resuelto :

No hallándose comprendida en la Ley de Arancel de Importación la sustancia denominada "gas ácido carbónico líquido" que se emplea para la fabricación de soda; el Presidente de la República, haciendo uso de la facultad que tiene por el artículo 7º de la misma Ley, ha resuelto que se afore en la 2ª clase arancelaria, al introducirse por las Aduanas de la República.

Comuníquese á todas las Aduanas marítimas de la República, para la uniformidad en el aforo y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

O. BRUZUAL SERRA.



6.783

CARTA de nacionalidad expedida en 31 de marzo de 1897, al señor Domingo Cruz González.

EL PRESIDENTE

CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS
UNIDOS DE VENEZUELA,

A todos los que la presente vieren

Hace saber: Que habiendo manifestado el señor Domingo Cruz González, natural de Tenerife, (Islas Canarias,) de veinte y seis años de edad, de profesión agricultor, de estado soltero y residente en Caracas, su voluntad de ser ciudadano de Venezuela, y llenado los requisitos que previene la ley de 13 de junio de 1865, sobre naturalización de extranjeros, ha venido en conferirle carta de nacionalidad venezolana.

Por tanto, téngase al señor Domingo Cruz González, como ciudadano de Venezuela, y guárdensele y hágansele guardar por quienes corresponda todos los derechos y garantías de los venezolanos, consagrados en la Constitución Nacional.

Tómese razón de esta carta en el Registro respectivo del Ministerio de Relaciones Exteriores y publíquese por la imprenta.

Dada, firmada de mi mano, y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, en Caracas, á 31 de marzo de 1897.— Año 37º de la Independencia y 39º de la Federación.

JOAQUIN CRESPO.

Refendada.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JOSÉ T. ROLDÁN.

Ministerio de Relaciones Exteriores.— Dirección de Derecho Internacional Privado.—Caracas: 17 de abril de 1897.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley de 13 de junio de 1865, se tomó razón de esta carta al folio 164 del libro respectivo.

P. EZEQUIEL ROJAS.

6.784

CARTA de nacionalidad expedida en 31 de marzo de 1897, al señor Balvino Pérez Esteves.

EL PRESIDENTE

CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS
UNIDOS DE VENEZUELA,

A todos los que la presente vieren

Hace saber: Que habiendo manifestado el señor Balvino Pérez Esteves, natural de Villa de Orotava, (Islas Canarias), de veinte y cinco años de edad, de profesión agricultor, de estado soltero y residente en Caracas, su voluntad de ser ciudadano de Venezuela, y llenado los requisitos que previene la ley de 13 de junio de 1865, sobre naturalización de extranjeros, ha venido en conferirle carta de nacionalidad venezolana.

Por tanto, téngase al señor Balvino Pérez Esteves como ciudadano de Venezuela y guárdensele y hágansele guardar por quienes corresponda todos los derechos y garantías de los venezolanos consagrados en la Constitución Nacional.

Tómese razón de esta carta en el Registro respectivo del Ministerio de Relaciones Exteriores y publíquese por la imprenta.



Dada, firmada de mi mano, y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Interiores, en Caracas, á 31 de marzo de 1897.—Año 87^o de la Independencia y 39^o de la Federación.

JOAQUIN CRESPO.

Refrendada.

El Ministro de Relaciones Interiores,

JOSÉ T. ROLDÁN.

—
Ministerio de Relaciones Exteriores.—
Dirección de Derecho Internacional Privado.— Caracas: 17 de abril de 1897.

De conformidad con lo dispuesto en la ley de 13 de junio de 1865, se tomó razón de esta carta al folio 164 del libro respectivo.

P. EZEQUIEL ROJAS.

6.785

CARTA de nacionalidad expedida en 31 de marzo de 1897, al ciudadano Valentín García.

—
EL PRESIDENTE

CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS
UNIDOS DE VENEZUELA,

A todos los que la presente vieren

Hace saber: Que habiendo manifestado el señor Valentín García natural de la Villa de Orotava, (Islas Canarias), de veinte y cinco años de edad, de profesión agricultor, de estado soltero y residente en Caracas, su voluntad de ser ciudadano de Venezuela, y llenado los requisitos que previene la ley de 13 de junio de 1865, sobre naturalización de extranjeros, ha venido en conferirle carta de nacionalidad venezolana.

Por tanto, téngase al señor Valentín García, como ciudadano de Venezuela, y guárdensele y hágansese guardar por quienes corresponda todos los derechos y garantías de los venezolanos, consagrados en la Constitución Nacional.

Tómese razón de esta carta en el Registro respectivo del Ministerio de Relaciones Exteriores y publíquese por la imprenta.

Dada, firmada de mi mano, y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Interiores, en Caracas, á 31 de marzo de 1897.—Año 87^o de la Independencia y 39^o de la Federación.

JOAQUIN CRESPO.

Refrendada.

El Ministro de Relaciones Interiores,

JOSÉ T. ROLDÁN.

—
Ministerio de Relaciones Exteriores.—
Dirección de Derecho Internacional Privado.— Caracas: 17 de abril de 1897.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley de 13 de junio de 1865, se tomó razón de esta carta al folio 164 del libro respectivo.

P. EZEQUIEL ROJAS.

6.786

RESOLUCIÓN de 2 de abril de 1897, por la cual se concede título de adjudicación de tierras baldías, al ciudadano doctor Juan Manuel García Parra.

—
Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 2 de abril de 1897.—Año 87^o de la Independencia y 39^o de la Federación.

Resuelto:

Llenas como han sido las formalidades prescritas en la Ley de la materia, en la



acusación que ha hecho el ciudadano doctor Juan Manuel García Parra de un terreno baldío, propio para la cría, denominado "Mosquitero," ubicado en el Municipio Rivas, Distrito Sucre del Estado Bolívar, constante de media legua cuadrada, avaluado por la cantidad de mil bolívares (B 1.000,) en Denda Nacional Interna Consolidada del 6 p_g anual; el Presidente de la República ha dispuesto que se expida al interesado, previo el voto consultivo del Consejo de Gobierno, el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

ERNESTO GARCÍA.

6.787

RESOLUCIÓN de 2 de abril de 1897, por la cual se concede título de adjudicación de tierras baldías al ciudadano Presbítero Manuel Vicente Rodríguez.

Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 2 de abril de 1897.—Año 87° de la Independencia y 39° de la Federación.

Resuelto:

Llenas como han sido las formalidades prescritas en la Ley de la materia, en la acusación que ha hecho el ciudadano Pro. Manuel Vicente Rodríguez de un terreno baldío, propio para la cría, denominado "Tiquire," ubicado en el Municipio Rivas, en la jurisdicción del Distrito Sucre, Estado Bolívar, constante de dos leguas cuadradas, avaluado por la suma de cuatro mil bolívares (B 4.000), en Denda Nacional Interna Consolidada del 6 p_g anual; el Presidente de la República ha dispuesto que se expida al

interesado, previo el voto consultivo del Consejo de Gobierno, el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

ERNESTO GARCÍA.

6.788

RESOLUCIÓN de 2 de abril de 1897, por la cual se concede patente de invención al ciudadano Miguel N. Pardo, para extraer oro de los metales refractarios, por medio del antimonio.

Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 2 de abril de 1897.—Año 87° de la Independencia y 39° de la Federación.

Resuelto:

Considerada en Consejo de Ministros la solicitud que ha dirigido á este Despacho el ciudadano Miguel N. Pardo á nombre y en representación del señor James Woolford, domiciliado en Londres, por la cual solicita Patente por diez años para el invento de una mejora útil, en Metalurgia, titulada: "Procedimiento para extraer de los minerales refractarios el oro por medio del antimonio y para la recuperación del antimonio empleado;" y llenos como han sido los requisitos de la Ley de la materia, el ciudadano Presidente de la República ha tenido á bien acceder á dicha solicitud sin garantizar el Gobierno la exactitud, ni la utilidad, ni la prioridad de la invención en conformidad con la Ley de 2 de junio de 1882.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

ERNESTO GARCÍA.



6.789

ACUERDO de la Cámara del Senado de 3 de abril de 1897, por el cual se dispone que dicha corporación concorra á la festividad del 22 del mismo mes á ofrendar un trofeo alegórico al pie del monumento de la Federación Venezolana.

LA CÁMARA DEL SENADO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Acuerda:

Artículo único. Concurrir en Cuerpo á la festividad del 22 de abril, acto en el cual la Presidencia de la Cámara, ofrendará, á nombre de ésta, un trofeo alegórico al pie del Monumento conmemorativo de los hechos gloriosos que simbolizan la Federación Venezolana.

Dado en el Palacio Federal Legislativo en Caracas, á 3 de abril de 1897.—Año 87º de la Independencia y 39º de la Federación.

El Presidente,

Mariano Espinal.

El Secretario,

Francisco Pimentel.

6.790

RESOLUCIÓN de 5 de abril de 1897, por la cual se concede título de adjudicación de tierras baldías, al ciudadano General Pablo Guzmán.

Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 5 de abril de 1897.—Año 87º de la Independencia y 39º de la Federación.

Resuelto:

Llenas como han sido las formalidades prescritas en la Ley de la materia, en

la acusación que ha hecho el ciudadano General Pablo Guzmán de un terreno baldío, ubicado en jurisdicción de los Municipios Atapirire y Múcura, del Distrito Miranda del Estado Bermúdez, constante de una legua cuadrada y nueve mil trescientas cuarenta y dos diez milésimas de otra, propio para la cría, avaluado por la suma de tres mil ochocientos sesenta y ocho bolívares, cuarenta céntimos (B 3.868,40), en Deuda Nacional Interna Consolidada del 6 p^o anual; el Presidente de la República ha dispuesto que se expida al interesado, previo el voto consultivo del Consejo de Gobierno, el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,
ERNESTO GARCÍA.

6.791

RESOLUCIÓN de 5 de abril de 1897, por la cual se concede título de adjudicación de tierras baldías al ciudadano Demetrio Guzmán.

Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 5 de abril de 1897.—Año 87º de la Independencia y 39º de la Federación.

Resuelto:

Llenas como han sido las formalidades prescritas en la Ley de la materia, en la acusación que ha hecho el ciudadano Demetrio Guzmán de un terreno baldío, ubicado en jurisdicción de los Municipios Atapirire y Múcura, del Distrito Miranda del Estado Bermúdez, constante de siete mil seiscientos cincuenta y dos diez milésimas de legua cuadrada (0.7.652 L), propio para la cría, avaluado por la suma de mil quinientos treinta bolívares, cua-



renta céntimos [B 1.830,40], en Deuda Nacional Interna Consolidada del 6 p^o anual; el Presidente de la República ha dispuesto que se expida al interesado, previo el voto consultivo del Consejo de Gobierno, el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,
ERNESTO GARCÍA

6.792

DECRETO EJECUTIVO de 6 de abril de 1897, por el cual se aprueba el contrato celebrado entre el Ministro de Obras Públicas y el Doctor Eduardo J. Dagnino para la construcción de un muelle en el puerto de La Ceiba, Estado Los Andes.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

DECRETA:

Artículo único.

Se aprueba en todas sus partes el contrato celebrado entre el Ministro de Obras Públicas y el Doctor Eduardo J. Dagnino, para la construcción de un muelle en el puerto de La Ceiba en el lago de Maracaibo, cuyo tenor es el siguiente:

“El Ministro de Obras Públicas de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el ciudadano Presidente de la República, y con el voto del Consejo de Gobierno, por una parte; y el Doctor Eduardo J. Dagnino, domiciliado en la ciudad de Maracaibo, por la otra, han celebrado el contrato siguiente:

Artículo 1^o

Eduardo J. Dagnino se obliga:

[a] A formar en la bahía nacional de La Ceiba, en el Estado los Andes, un puerto, construyendo con tal fin, y frente al edificio que sirve hoy de estación al ferrocarril que lleva el mismo nombre, un malecón de concreto, en la proporción de uno de cemento por siete de arena y granzón, que se prolongue por veinte y cinco metros en el lago, partiendo de un punto situado en la orilla, hacia el Oeste con relación a la mencionada estación, luego ochenta y cuatro metros en dirección a la boca del lago, formando ángulo recto con la prolongación que precede y en línea paralela con la ribera, para en seguida tomar una línea perpendicular a la anterior, hasta alcanzar de nuevo la orilla.

[b] A rellenar sólidamente el espacio comprendido entre el malecón indicado y la orilla del lago.

(c) A construir en la superficie que resulte de este relleno, un edificio capaz para la instalación de la Aduana de Cabotaje, el cual medirá doce metros de frente por ocho de fondo.

(d) A construir en el punto de los malecones más convenientes para la Empresa del puerto, un atracadero en forma de tajamar que se interne en el lago hasta encontrar una profundidad de tres metros; esta primera parte del atracadero medirá ciento noventa y cuatro metros contados desde la orilla del lago y con un ancho de cinco metros, para tomar en su extremidad, dirección hacia el Sur del lago, formando ángulo casi recto con la parte anterior y con una extensión de sesenta y un metros de largo sotechada y cubierta lateralmente de zinc. Los atracaderos del puerto, así como los pisos serán construidos de madera y descan-



zarán sobre sólidas y grandes fundaciones de concreto. Siempre que el contratista obtuviere la profundidad de tres metros por medio del dragaje en una extensión menor de doscientos noventa y cuatro metros indicados, podrá reducir dicha extensión hasta cien metros obligándose en este caso, á aumentar en diez metros la longitud del segundo atracadero.

[e] A poner en el muelle una grúa de suficiente potencia para facilitar el embarque y desembarque.

[f] A señalar con boyas los bajos del puerto.

Artículo 2º

El edificio destinado para la Aduana será de construcción moderna y elegante, siendo su techo y paredes de hierro galvanizado, y el cual entregará el contratista amueblado para el oficio á que se destina, obligándose especialmente á poner una romana, de plataforma en en el sitio más conveniente.

Artículo 3º

Los malecones deben ser construidos con espesor suficiente según su altura y llevarán dos cómodas escaleras para facilitar el desembarque.

Artículo 4º

El Gobierno permitirá la introducción libre de derechos de aduana de los materiales, máquinas, enseres, herramientas y demás útiles que sean necesarios para la construcción y conservación de la Empresa, previos los requisitos de ley.

Artículo 5º

El contratista se compromete á principiar los trabajos ocho meses después de aprobado este contrato por el Congreso, y á terminar la obra y entregarla al servicio público dentro del término de tres años, conta los á partir desde la fecha de la aprobación de este contrato

por el Congreso de la Nación. Si los trabajos sufrieren interrupción ó demora por causas de fuerza mayor, el Ejecutivo Nacional compensará al contratista el tiempo perdido con prórrogas equivalentes.

Artículo 6º

Terminada que sea la obra, el contratista dará aviso al Gobierno Nacional para que ordene el recibo de ella; y desde el momento en que sea recibida, podrá la Empresa comenzar á hacer efectivos los derechos que establece el artículo 8º

Artículo 7º

El Gobierno Nacional concede al contratista, doctor Eduardo J. Daguño, sus sucesores ó causahabientes, para indemnizarse del valor empleado en la construcción del puerto, el derecho exclusivo de hacer el servicio de la caleta en La Ceiba, sujeta dicha caleta á la ley sobre la materia; con peones, carros, trollys ú otra clase de vehículos adecuados y suficientes para el transporte de los bultos de cualquier naturaleza que estos sean; obligándose además á tener dos carros cubiertos con las comodidades necesarias para el transporte de pasajeros.

Artículo 8º

El contratista, sus sucesores ó causahabientes, quedan autorizados para cobrar á las naves ó buques por el servicio de caleta, un derecho que no excederá de uno y medio céntimos de bolívar (0,1½) sobre cada kilogramo de peso bruto de mercaderías en general, frutos ó cualesquiera otros efectos que se embarquen ó desembarquen por La Ceiba.

§ 1º Si alguna embarcación quisiere prescindir de los servicios del Muelle y embarcar ó desembarcar sus mercancías de cualquiera otra manera, quedará en libertad de hacerlo, pero la Empresa del



Águella cobrará siempre el servicio á que tiene derecho.

§ 2º No se cobrará cantidad alguna por maletas, cuyo peso no exceda de diez kilogramos.

Artículo 9º

El contratista no podrá cobrar durante el lapso de este contrato, aparte del derecho de caleta á que se refiere el artículo anterior, derecho ó impuesto alguno por atraque, piso, lanchaje, ni por ningún otro respecto, obligándose asimismo el Gobierno Nacional á no hacerlo por su parte ni permitir que lo haga un tercero.

Artículo 10.

El Administrador de la Aduana de La Ceiba permitirá al contratista ó á su representante, tomar nota del kilogramaje de cada buque, pudiendo el contratista rectificar el peso cuando lo tenga á bien. La Aduana no permitirá el despacho de ningún buque, sin antes tener el comprobante firmado por la Empresa de haberse satisfecho el derecho de Caleta.

Artículo 11.

El Gobierno Nacional se obliga á mantener habilitado el puerto de La Ceiba sobre el Lago de Maracaibo en la Sección Trujillo, de conformidad con el artículo 3º, Ley XIV del Código de Hacienda, y no permitirá el comercio de cabotaje (importación y exportación) de la dicha Sección por ningún otro puerto.

Artículo 12.

El Gobierno Nacional no podrá gravar la Empresa con ningún impuesto

excepto el de estampillas, y se compromete á exonerar al contratista de los derechos de Registro que cause el presente contrato.

Artículo 13.

El Gobierno Nacional se obliga á no hacer iguales ó semejantes concesiones en el puerto de La Ceiba que hayan de tener efecto durante el término de este contrato.

Artículo 14.

Este contrato podrá ser traspasado á otra persona ó compañía nacional ó extranjera, previa la aprobación del Gobierno Nacional.

Artículo 15.

Terminados los treinta años concedidos al contratista para el cobro de los derechos de Caleta, pasará la Empresa en buen estado con todos sus accesorios á propiedad perfecta de la Nación.

Artículo 16.

El Gobierno se reserva el derecho de comprar la Empresa con sus accesorios en cualquiera época después de diez años de haber sido terminada y puesta en explotación.

Para efectuar la compra dará aviso á la Empresa explotadora con seis meses de anticipación.

Esta compra se hará por el valor que resulte del justiprecio que hagan los peritos nombrados, uno por cada parte y un tercero que nombrarán éstos de autemano. Sobre este justiprecio, el Gobierno dará á la Empresa una prima de diez por ciento (10 p^oo).

El precio de la compra se pagará á la empresa en el acto del traspaso, á su entera satisfacción.



Artículo 17.

Asimismo el Gobierno se reserva el derecho de rebajar el valor del impuesto de Caleta, en la misma proporción del aumento del movimiento del puerto, según la estadística, después de los primeros cinco años de explotación.

Artículo 18.

Las dudas y controversias que se susciten por virtud del presente contrato, serán resueltas por los Tribunales de Venezuela, con arreglo á sus leyes vigentes y no podrán ser en ningún caso motivo de reclamación internacional.

Hechos dos de un tenor á un solo efecto en Caracas, á veinte y cuatro de diciembre de mil ochocientos noventa y seis.

J. M. ORTEGA MARTINEZ.

Eduardo J. Dagnino.

El Ministro de Obras Públicas de los Estados Unidos de Venezuela suficientemente autorizado por el ciudadano Presidente de la República, y con el voto del Consejo de Gobierno, por una parte; y el ciudadano doctor Eduardo J. Dagnino, domiciliado en la ciudad de Maracaibo por la otra, han convenido en modificar el artículo 16 del contrato que celebraron en veinte y cuatro de diciembre de mil ochocientos noventa y seis para la construcción del puerto de La Ceiba, en la forma siguiente :

“El Gobierno se reserva el derecho de comprar la Empresa con sus accesorios en cualquiera época después de veinte años de haber sido terminada y puesta en explotación. Para efectuar la

compra dará aviso á la Empresa explotadora, con seis meses de anticipación. Esta compra se hará por el valor que resulte del justiprecio que hagan los peritos nombrados, uno por cada parte y un tercero que nombrarán éstos de antemano. Sobre este justiprecio, el Gobierno dará á la Empresa una prima de diez por ciento [10 p^o].—El precio de la compra se pagará á la Empresa en el acto del traspaso y á su entera satisfacción.”

Quedan con todo su valor y efecto los demás artículos del mencionado contrato.

Caracas: ocho de febrero de mil ochocientos noventa y siete.

J. M. ORTEGA MARTINEZ.

Eduardo J. Dagnino.

Dado en el Palacio Legislativo Federal, en Caracas, á 5 de abril de 1897.—Año 87^o de la Independencia y 39^o de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

MARIANO ESPINAL.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

A. RAMELLA.

El Secretario de la Cámara del Senado,

Francisco Pimentel.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

M. Caballero.



Palacio Federal en Caracas, á 6 de abril de 1897.—Año 87° de la Independencia y 39° de la Federación.

Ejecútese y cúdese de su ejecución.

JOAQUIN CRESPO.

Refrendado.

El Ministro de Obras Públicas,

J. M. ORTEGA MARTINEZ.

6.793

ACUERDO de la Cámara de Diputados de 7 de abril de 1897, por el cual se aprueba la cuenta del Ejecutivo Nacional correspondiente al Departamento de Instrucción Pública.

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Acuerda :

Artículo único :

Se aprueba en todas sus partes la Cuenta del Ejecutivo Nacional correspondiente al Departamento de Instrucción Pública, presentada por el Ministro del ramo en las sesiones constitucionales de esta Cámara en 1897.

Dado en el Salón de la Cámara de Diputados en el Palacio Legislativo Federal, en Caracas, á 7 de abril de 1897.—Año 87° de la Independencia y 39° de la Federación,

El Presidente,

A. RAMELLA.

El Secretario,

M. Caballero.

6.794

RESOLUCIÓN de 7 de abril de 1897, referente á la reorganización del servicio de la Comisaría Nacional del Amacuro,

Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Política.—Caracas: 7 de abril de 1897.—87° y 39°

Resuelto :

Ha tenido á bien disponer el ciudadano Presidente de la República, que se reorganice el servicio de la Comisaría Nacional del Amacuro y sus afluentes, de la manera que se expresa en los apartes que siguen :

Primero.—Para los fines generales y particulares de las instalaciones existentes en aquella región, habrá una Comisaría General, que tendrá por asiento á San José de Amacuro, y tres Estaciones de Policía, subalternas de aquella, que se denominarán : de Cuyuvini, de San Víctor y de Cangrejo, las cuales se situarán en los puestos de esos mismos nombres que hasta ahora han existido.

Segundo.—La Comisaría General tendrá bajo su dependencia todas las demás instalaciones y la dirección del servicio en todas ellas, bajo las mismas órdenes, instrucciones, reglas y explicaciones que hasta ahora se han dictado por este Ministerio para la Comisaría General de la Nación en la Región del Amacuro y sus afluentes.

Tercero.—La Comisaría General tendrá el siguiente personal :

El Comisario General.

Un Secretario de éste.



Un oficial Jefe de Policía, á las órdenes del Comisario General.

Diez Rondas de Policía;

y tendrá, además, bajo su mando inmediato el servicio fluvial y marítimo de la Región, consistente en el vapor nacional *Barima* y en la balandra *Lidia*, con las demás embarcaciones que estén en uso.

Cuarto.—Las Estaciones subalternas de Cuyuvini, de San Víctor y de Cangrejo, constarán cada una del personal que en seguida se expresa :

Un Jefe de Estación.

Un oficial de Policía.

Cinco Rondas de la misma.

Quinto.—El Comisario General será de libre elección y remoción del Ejecutivo Nacional; y los Jefes de Estación así como los capitanes de los buques de servicio serán también nombrados por el Ejecutivo Nacional, pero de una terna que presentará al efecto el Comisario General.

Sexto.—La cantidad que para fomento de la Región se asigne en el Presupuesto general de la Comisaría, la destinará de preferencia el Comisario General á la conservación de las obras existentes con las reparaciones que sean indispensables, y á la construcción de las que falten, principalmente á la casa de habitación de la Estación de Cangrejo; todo en la forma y proporción que las circunstancias indiquen y con aviso inmediato á este Despacho de lo que al efecto disponga.

Séptimo.—Por resolución de esta misma fecha se fijará el presupuesto de

pago de la Comisaría General del Amacuro y de las Estaciones que dependen de ella, quedando eliminado todo servicio anterior que no aparezca en la presente Resolución y en su adicional mencionada sobre presupuesto de la Comisaría.

Octavo.—El actual Comisario General de la Nación en el Amacuro y sus afluentes, ciudadano General Guillermo Betancourt Sucre, dará inmediato cumplimiento á esta Resolución, dictando todas las órdenes conducentes á que la reorganización dispuesta por ella sea vigente desde el día 15 de mayo del corriente año, que se fija para la instalación del nuevo tren administrativo.

Comuníquese y publíquese,

Por el Ejecutivo Nacional.

JOSÉ T. ROLDÁN.

6.795

RESOLUCIÓN de 7 de abril de 1897, referente al presupuesto general de la Comisaría Nacional del Amacuro y sus afluentes.

Ministerio de Relaciones Interiores.—
Dirección Política. — Caracas: 7 de abril de 1897.—87° y 39°

Resuelto :

De conformidad con el aparte séptimo de la Resolución dictada en esta misma fecha sobre reorganización del servicio de la Comisaría General del Amacuro y sus afluentes, el ciudadano Presidente de la República ha tenido á bien disponer :



Primero.—Que se fije como presupuesto general de la Comisaría General del Amacuro y sus afluentes la suma mensual de once mil doscientos cincuenta y siete bolívares (B. 11.257), distribuidos así :

Comisaría General.

El Comisario General por mes. B.	1.000,	
El Secretario de éste	500,	
Gastos de escritorio y alumbrado.....	100,	
Un Oficial Jefe de la Policía..	240,	
Diez rondas de Policía á B. 150 cada una. . . .	1.500,	
Presupuesto del Vapor <i>Barima</i> .	1.267,	
Presupuesto de la <i>Balandra Lidia</i> : lo equivalente á un Patrón en B150 y 5 bogas en B. 120 cada uno.....	750,	B. 5.357,

Fomento de la Región.

La asignación correspondiente por mes.....	2.000,
--	--------

Estación del Cuyuvini.

Un Jefe de Estación por mes..B.	400,
Un Oficial de Policía	240,

Cinco rondas á B. 120 cada uno	600,	
Gastos de escritorio y alumbrado.....	60,	1.300,

Estación de San Víctor.

Igual á la anterior	1.300,
---------------------------	--------

Estación de Cangrejos.

Igual á la anterior	1.300,
---------------------------	--------

B. 11.257,

Segundo.—El presupuesto anterior empezará á regir desde el 15 de mayo del presente año, y será pagado por la Agencia del Banco de Venezuela en Ciudad Bolívar por mensualidades anticipadas, al Comisario General del Amacuro, mediante el recibo de él ó de su apoderado.

Tercero.—Desde la citada fecha, 15 de mayo del presente año, cesará para la Comisaría General del Amacuro toda erogación que no conste en el presente presupuesto.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,
 JOSÉ T. ROLDAN.

6.796

RESOLUCIÓN de 7 de abril de 1897, por la cual se reorganiza la Comisaría General del Ouyuni.

Ministerio de Relaciones Interiores.—
 Dirección Política.—Caracas: 7 de abril de 1897.—87 ° y 39 °.

Resuelto :

Haciéndose necesario proceder á reorganizar la Comisaría General de la ~~Región~~



ción en la región del Cuyuni y sus afluentes, el ciudadano Presidente de la República ha tenido á bien disponer:

Primero.—Que á partir del 15 de mayo próximo venidero se haga todo el servicio de aquella región por la Comisaría General de El Dorado y por cuatro Estaciones de Policía situadas en los conocidos puntos denominados: de Acaribici, de Botanamo, del Salto del Negro y de Chicanang; y por el Puesto de Policía del Yuruary, que se halla en la desembocadura de este río.

Segundo.—El Dorado, asiento de la Comisaría General, continuará siendo la capital de la Región, y de allí partirá la dirección de todo el servicio.

Tercero.—La Comisaría General tendrá el siguiente personal:

El Comisario General.

El Secretario de éste.

Un oficial y cuatro rondas de policía á las inmediatas órdenes del Comisario.

Seis Patrones y doce bogas para el servicio fluvial de toda la Región, á fin de que haya siempre un bote disponible en cada Estación.

Un Sacerdote Católico misionero.

Un Médico.

Cuarto.—La Comisaría General tendrá también á sus inmediatas órdenes un tercio de Compañía de gendarmes, organizada en conformidad con la Resolución de 8 de noviembre de 1895, de la cual se servirá para guardar el orden y hacer cumplir las leyes en toda la Región, para el servicio ordinario de plaza en la capital y para todo servicio imprevisto que pueda ofrecerse en recorridas ó

en exploraciones que se hagan necesarias.

Quinto.—Fuera del tereio de compañía mencionado en el número anterior, cesarán en el Cuyuni las demás guarniciones y á este efecto el Comisario General procederá á licenciar las dos compañías restantes, desde el 1º de mayo próximo venidero, dando á todos los oficiales, clases é individuos de tropa las raciones de una quincena adelantada, para los gastos de su retirada al hogar.

Sexto.—El Puesto de policía del Yuruán será guardado por un retén ó destacamento permanente, compuesto de un cabo y seis gendarmes que se apostarán día y noche en el lugar destinado al efecto y serán relevados según las ordenanzas.

El Comisario General dispondrá lo necesario para que dicho retén tenga conveniente alojamiento.

Séptimo.—La Estación de Policía del Acarabici constará de

Un Jefe de Estación.

Un Oficial y

Siete rondas de policía. Estos tendrán la dotación que por separado se dirá.

Octavo.—Las estaciones restantes de Botanamo, Salto del Negro y Chicanang se compondrán cada una de

Un Jefe de Estación.

Un oficial de Policía.

Cuatro rondas de la misma.

A éstos se asignará por separado la dotación que les corresponda.

Noveno.—El Comisario General de la Nación en el Cuyuni y sus afluentes será



de libre elección del Ejecutivo Nacional, el cual nombrará también á los Jefes de Estación y al Teniente que tenga el mando de la guardia de gendarmes, pero con la diferencia de que para estos últimos nombramientos presentará ternas el Comisario General al Ministro de Relaciones Interiores.

Décimo.—La asignación que corresponde al fomento de la Región y que será señalada en el presupuesto general de la Comisaría se destinará de preferencia á la conservación y mejora de las vías de comunicación y de los edificios públicos ya levantados, quedando á cargo del Comisario General disponer la manera de que metódicamente vayan construyéndose los demás que hagan falta en el Dorado ó en cualquiera de las Estaciones Subalternas.

Undécimo.—En la nueva organización de la Comisaría General de la Nación en el Cuyuni y sus afluentes se conservarán vigentes todas las instrucciones, órdenes y aclaraciones, que hasta ahora se han dictado para el regimen de la Comisaría y para la conducta que han de guardar los empleados venezolanos respecto de los ingleses que se encuentren acañados en aquella Región.

Duodécimo.—Por Resolución separada de esta misma fecha, se aprobó el presupuesto general de la Comisaría General y de las Estaciones del Cuyuni y sus afluentes, y se determinará la forma del pago.

Décimo tercero.—Esta Resolución será

vigente desde el 15 de mayo del presente año de 1897.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

JOSÉ T. ROLDÁN.

6.797

RESOLUCIÓN del 7 de abril de 1897, por la cual se fija el presupuesto de la Comisaría General del Cuyuni.

Ministerio de Relaciones Interiores.—
Dirección Política.—Caracas: 7 de abril de 1897.—87º y 39º

Resuelto:

En cumplimiento de lo que dispone el aparte duodécimo de la Resolución de esta misma fecha sobre reorganización de la Comisaría General de la Nación en la región del Cuyuni y sus afluentes, ha tenido á bien disponer el ciudadano Presidente de la República que se fije el presupuesto general de dicha Comisaría y de todo el servicio relacionado con ella en la suma mensual de diez y seis mil doscientos nueve bolívares con cuarenta céntimos (B. 16.209,40) distribuidos en los diversos ramos así:

Comisaría General:

El Comisario General, por mes. B.	1.000,	
El Secretario de éste....	600,	
Gasto de alumbrado y escritorio....	100,	B. 1.700,



Policía de la Comisaría :

Un oficial á las inmediatas órdenes del Comisario, por mes....	240,	
Cuatro Rondas Id. Id. á B.150	600,	840,

Medicatura :

El Médico, por mes....	B. 600,	
Asignación para medicinas, por mes....	200,	B. 800,

Misión Católica :

Asignación para un Sacerdote..	600,	
--------------------------------	------	--

Fomento de la Región :

Asignación para obras y reparaciones por mes....	3.000.	
--	--------	--

Guardia de Gendarmes :

Un Teniente, por día....	4,	
Un Sargento 2º	1,75	
Dos Cabos primeros á B. 1.41 cada uno	2.82	
Dos Cabos segundos á B. 1.33 cada uno	2 66	
15 Gendarmes á 1.25 cada uno	18.75	
Sobre sueldo para veinte individuos de Sar-		

gento abajo, á B. 0,50 cada uno	10,	
Son por día	39 98	
Por mes		1.199,40

Servicio fluvial de la Región:

6 Patrones á las órdenes del Comisario General, á B. 150 cada uno.....	900,	
12 Bogas á B. 120 cada uno	1.440,	2.340,

Estación de Acarabici:

Un Jefe de Estación, por mes.....	B. 600,	
Un oficial de Policía, por mes	240,	
7 rondas de Policía, á B. 150 cada uno.....	1.050,	
Gastos de escritorio y alumbrado.....	60,	1.950,

Estación de Botanamo:

Un Jefe de Estación, por mes.....	B. 400,	
Un oficial de Policía, por mes	200,	
4 rondas de Policía, á B. 150 cada uno.....	600,	



Gastos de escri-		
torio y alum-		
brado	60,	1.267,
		<hr/>
<i>Estación del Salto del Negro:</i>		
Igual á la de Bo-		
tanamo.....		1.260,
<i>Estación Chicanang:</i>		
Igual á la de Bo-		
tanamo.....		1.260,
		<hr/>
Total.....		<u>B. 16.209 40</u>

El montante de este Presupuesto será pagado por mensualidades anticipadas en la Agencia del Banco Venezuela en Ciudad Bolívar al Comisario General del Ouyuni ó á su apoderado, á contar de la fecha fijada, 15 de mayo del presente año.

Como deducción clara de lo establecido en el aparte anterior, el Ministerio de Hacienda dará sus órdenes para que el primero de mayo próximo venidero sólo se pague en la citada Agencia una quincena adelantada del Presupuesto que actualmente rige, y luego se reorganice la contabilidad de la Comisaría General del Ouyuni de acuerdo con la presente Resolución.

Toda erogación que hasta ahora se haya hecho para la Comisaría General del Ouyuni y sus afluentes, y que no conste en el presente Presupuesto, cesará desde el 15 de mayo del año corriente.

Comuníquese y publíquese,
 Por el Ejecutivo Nacional,
 JOSÉ T. ROLDÁN.

6.798

DECRETO *Legislativo de 7 de abril de 1897, por el cual se aprueba el contrato celebrado por el Ministro de Obras Públicas con el ciudadano General Joaquín Valbuena U., para la construcción de un muelle de madera en Encontrados, Estado Zulia.*

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

DECRETA :

Artículo único

Se aprueba en todas sus partes el contrato celebrado por el Ministro de Obras Públicas con el ciudadano General Joaquín Valbuena U. para la construcción de un muelle de madera y otras obras en el puerto de Encontrados del río Zulia, en el Estado Zulia, cuyo tenor es el siguiente:

“El Ministro de Obras Públicas de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el ciudadano Presidente de la República, y con el voto del Consejo de Gobierno, por una parte; y por la otra, el General Joaquín Valbuena U., mayor de edad y domiciliado en Maracaibo, han celebrado el siguiente contrato:

Artículo 1º

Joaquín Valbuena U. se compromete á construir á sus expensas en el Puerto de Encontrados del río Zulia, en el Estado Zulia, un muelle de madera al cual puedan atracar los vapores de río que hacen la carga y descarga por aquel puerto, en las siguientes condiciones:



a) La longitud del muelle será de veinte y cuatro (24) metros; su ancho de siete (7) metros, y con una altura tal, que la plataforma en las mayores avenidas del río se encuentre á (0,50m) cincuenta centímetros por lo menos sobre el nivel de aquél y ofrezca en las más bajas aguas un fondo que no baje de un metro cincuenta (1,50) centímetros, según el plano ya aprobado.

b) Las estacas serán de vera, clavadas á martinete, y todo el resto del maderamen de calidad especial y apropiado á este género de construcciones, todo ejecutado conforme á las prescripciones de la ciencia.

El piso del muelle será formado de un entarimado de madera alquitranada de Pitch-pine machihembrada de (0 m 0 7) siete centímetros de espesor.

c) Para depositar las cargas destinadas al embarque y desembarque y con el fin de que éstas no permanezcan expuestas á la intemperie, se cubrirá el muelle en toda su extensión y en un espacio de más de diez (10) metros de largo por el mismo ancho que el muelle, con un caney con techo de hierro galvanizado.

El piso de la porción de caney que se extienda fuera del muelle, será de cemento romano.

Artículo 2º

Joaquín Valbuena U. se compromete igualmente á construir un edificio que sirva de oficina á la Caleta que haga el servicio en el Puerto de Encontrados, pudiendo el Gobierno Nacional, en caso de que habilite aquel puerto para el co-

mercio de cabotaje, tomarlo con ese objeto, en cuyo caso se compromete el contratista á dotarlo á su costa de un mobiliario adecuado al efecto.

Este edificio tendrá trece metros de frente por veinte metros de fondo, construcción mixta de mampostería y madera, con cubierta de hierro galvanizado.

Artículo 3º

El Gobierno permite la introducción libre de derechos arancelarios de los materiales, máquinas, herramientas y demás útiles que se necesiten para la construcción y conservación del muelle y edificio para la Caleta, previos los requisitos de Ley.

Artículo 4º

Si para la ejecución del muelle y edificio de que trata esta concesión, hubiere necesidad de tomar terrenos de particulares, el Gobierno los declarará de utilidad pública y ordenará su expropiación conforme á la ley de la materia, debiendo el contratista pagar el valor correspondiente según el justiprecio que se practique.

Artículo 5º

El contratista se obliga á comenzar las obras de que trata este contrato, empezando por el muelle, seis meses después de aprobado éste por el Congreso Nacional, y á terminarlas y entregarlas al servicio á que están destinadas un año después de comenzadas.

Artículo 6º

Las interrupciones por causa de fuerza mayor, suficientemente comprobadas, en los plazos fijados para empezar y terminar dichas obras, serán compensa-



das al contratista con una prórroga igual al tiempo perdido.

Artículo 7º

Terminada que sea la obra, el contratista dará aviso al Gobierno Nacional para que ordene el recibo de ella y desde el momento en que sea recibida podrá la Empresa comenzar a hacer efectivos los derechos que establece el artículo 9º

Artículo 8º

El Gobierno Nacional concede a Joaquín Valbuena U., sus sucesores ó causahabientes, para indemnizarse del valor empleado en la construcción del muelle y demás obras, el derecho exclusivo por quince años de organizar una Caleta para hacer el servicio en el Puerto de Encontrados, sujeta dicha Caleta á la ley sobre la materia, con peones, carros, trollys ú otra clase de vehículos adecuados y suficientes para el transporte de los bultos de cualquiera naturaleza que estos sean, obligándose, además, á tener dos carros cubiertos y con las comodidades necesarias para el transporte de pasajeros.

Artículo 9º

El contratista, sus sucesores ó causahabientes quedan autorizados para cobrar á las naves ó buques por embarque y desembarque y servicio de Caleta un derecho que no excederá de [B. 0,75] setenta y cinco céntimos de bolívar por cada cien kilogramos de peso bruto de mercaderías en general, frutos ó cualesquiera otros efectos que se embarquen por el Puerto de Encontrados

§ único.

No se cobrará cantidad alguna por maletas cuyo peso no exceda de diez kilogramos.

Artículo 10.

Si alguna embarcación quisiere prescindir de los servicios del Muelle y embarcar ó desembarcar sus mercaderías de cualquiera otra manera ó en otro punto del río, cuya distancia máxima de aquél sea de un kilómetro, quedará en libertad de hacerlo; pero la Empresa del Muelle cobrará siempre el servicio á que tiene derecho.

Artículo 11.

El Contratista, sus sucesores ó causahabientes conservarán, durante los quince años que determina el artículo 8º, el derecho de propiedad sobre el Muelle y sus pertenencias, así como el derecho de explotación en la forma estipulada en esta concesión, y vencido que sea el plazo indicado, pasará el Muelle y demás obras con todos sus útiles y accesorios, en perfecto buen estado, á ser propiedad de la Nación.

Artículo 12.

Este contrato no podrá ser gravado con ningún impuesto nacional creado ó por crearse, sea cual fuere su origen ó denominación, excepto el de Estampillas de Instrucción, y se dispensa de los derechos de Registro por ser ésta una obra de utilidad pública.

Artículo 13.

El Gobierno se reserva el derecho de comprar la Empresa en cualquiera época después de diez años de haber sido terminada, dando aviso á la empresa adelantada con el importe de adquisición



Esta compra se hará por el valor que resulte del justiprecio que hagan los peritos nombrados, uno por cada parte y un tercero que nombrarán éstos de antemano.

Sobre este justiprecio el Gobierno dará una prima de diez por ciento [10 p^o].

Artículo 14.

Asimismo el Gobierno se reserva el derecho de rebajar el valor de lo estipulado en el artículo 9^o por embarque y desembarque y servicio de Caleta, en la misma proporción del aumento del movimiento del Puerto, según la estadística, después de los primeros cinco años de explotación.

Artículo 15.

Este contrato podrá ser traspasado á otra persona ó Compañía nacional ó extranjera, previa la aprobación del Gobierno Nacional.

Artículo 16.

Las dudas y controversias que se susciten en la inteligencia de este contrato, serán resueltas por los Tribunales de la República, conforme á sus Leyes, y no podrán ser en ningún caso motivo de reclamaciones internacionales.

Hechas dos de un tenor á un solo efecto en Caracas, á veinte y cuatro de febrero de mil ochocientos noventa y siete.

J. M. ORTEGA MARTÍNEZ.

J. Valbuena U.^o

Dado en el Palacio Federal Legislativo en Caracas, á dos de abril de 1897.

Año 87^o de la Independencia y 39^o de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

MARIANO ESPINAL.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

ANTONIO RAMELLA.

El Secretario de la Cámara del Senado,

Francisco Pimentel.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

M. Caballero.

Presidencia de la República.—Caracas: 7 de abril de 1897.—Año 87^o de la Independencia y 39^o de la Federación.

Ejecútese y cúidese de su ejecución.

JOAQUIN CRESPO.

Refrendado.

El Ministro de Obras Públicas,

J. M. ORTEGA MARTÍNEZ.

6.799

RESOLUCIÓN de 8 de abril de 1897, por la cual se concede título de adjudicación de tierras baldías al ciudadano *Benjamín Siegert.*

Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 8 de abril de 1897.—Año 87^o de la Independencia y 39^o de la Federación.

Resuelto:

Uenas como han sido las formalidades legales en la acusación que ha hecho el



ciudadano Benjamín Siegert, constante de (L 1,12) una legua cuadrada, y doce milésimas de otra de terrenos baldíos de cría, denominados "Mesa de San Juan," situados en el Municipio Zea, jurisdicción del Distrito Heres del Estado Bolívar, y avaluados en (B. 3.500) tres mil quinientos bolívares, en Deuda Nacional Consolidada del 5 p^o anual; el Presidente de la República ha dispuesto que se expida al interesado, previo el voto afirmativo del Consejo de Gobierno, el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

JACINTO LARA.

6.800

DECRETO *Legislativo de 8 de abril de 1897, por el cual se aprueba el contrato celebrado en 16 de marzo de 1897, entre el Ministro de Hacienda y el Presidente del Banco de Venezuela.*

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Decreta:

Artículo único. Se aprueba en todas sus partes el contrato celebrado entre el Ministro de Hacienda y el Presidente del Banco de Venezuela, en 16 de marzo de 1897, cuyo tenor es el siguiente:

"El Ministro de Hacienda, debidamente autorizado por el ciudadano Presidente de la República y con el voto del Consejo de Gobierno, por sus par-

te; y J. J. Vaamonde, Presidente del Banco de Venezuela, establecido en esta ciudad, debidamente autorizado al efecto, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

ARTÍCULO PRELIMINAR: El Banco de Venezuela elevará su capital á (B. 15.000.000) quince millones de bolívares en acciones de á (B. 25.000) veinte y cinco mil bolívares, y cupones de á (B. 2.500) dos mil quinientos bolívares, y todo en conformidad con la nueva Ley de Bancos.

Artículo 1^o. El Gobierno ordenará á las oficinas respectivas de la República, que entreguen al Banco de Venezuela, ó á los Agentes de éste, el producto íntegro de la Renta Nacional. Esta renta, según las leyes vigentes, comprende lo siguiente:

Renta Aduanera.

Derechos de importación.—Comisos.— Intereses.—Derechos de almacenaje.— Matas.—Bebidas.

Renta interna.

Producto del papel sellado.
 Producto de Registros.
 Producto de consulados.
 Producto de teléfonos.
 Producto de telégrafos.
 Producto de líneas.
 Producto de Territorios Federales.
 Patentes de invención.
 Impuestos de Muelles de Puerto Cabello.
 Redención de Censos.
 Reintegros de sneldos.

Renta de Instrucción Pública.

Producto de la Renta de Instrucción Pública.



Producto de estampillas.
 Producto de teléfono americano.
 Impuesto sobre picadura de tabaco.
 Recaudaciones Universitarias.
 Multas de Instrucción Pública.

Renta de los Estados.

Impuesto de tránsito.
 Producto de Minas.
 Producto de Tierras Baldías.

Artículo 2º El Banco de Venezuela llevará una contabilidad especial con el Gobierno, con las cuentas necesarias para la cabal exactitud de las operaciones; y en el libro mayor de sus negocios generales, una cuenta resumen, que se denominará "Gobierno Nacional," donde se cargarán y abonarán en globo las salidas y entradas que figuren en las cuentas de la contabilidad especial.

Artículo 3º El Banco de Venezuela abrirá al Gobierno un crédito en cuenta corriente de (B. 6.000.000) seis millones de bolívares. Dicha cuenta corriente se liquidará mensualmente, estando obligado el Gobierno á pagar inmediatamente al contado, toda suma que sobrepase al crédito convenido en este contrato. Los intereses se cargarán á la tasa de (8 p^o) ocho por ciento anual; pero si en las operaciones generales del comercio de Caracas bajase el tipo de interés á una tasa menor de ocho por ciento anual, el Banco reducirá el interés en la cuenta del Gobierno al mismo tipo.

Artículo 4º El Banco conviene en rebajar al ocho por ciento anual el interés del diez por ciento que cobra hoy

por el suplemento hecho al Gobierno para la administración de las salinas de la República, quedando vigentes todas las demás condiciones bajo las cuales tiene á su cargo el Banco esa administración.

Artículo 5º Por recaudación y traslación de caudales el Banco de Venezuela cobrará al Gobierno dos por ciento (2 p^o) de comisión sobre los ingresos expresados en el artículo 1º y los demás que pueda recibir por cuenta del Gobierno. Por virtud de esta comisión, el Banco está obligado á hacer por su cuenta la dicha recaudación y traslación de los fondos nacionales, y su inversión en conformidad con lo dispuesto en el artículo siguiente:

Artículo 6º El Banco de Venezuela se compromete á pagar el presupuesto general de gastos en todos los lugares de la República donde tenga sus agencias, y los demás pagos extraordinarios que disponga el Gobierno siempre que éste no se exceda en el crédito de [B. 6.000.000] seis millones de bolívares de que habla el artículo tercero, y presuponiéndose la íntegra percepción de todos los fondos de que habla el artículo primero.

Artículo 7º Para todo cuanto se relacione con la recaudación é inversión de los fondos nacionales, como para los pagos extraordinarios que disponga el Gobierno, todas las órdenes deberán dictarse por escrito, y á este efecto el órgano para tratar con el Banco de Venezuela será el ciudadano Ministro de Hacienda.



Artículo 8.º El Banco de Venezuela ó sus Agencias, al percibir de las Aduanas marítimas la renta por derechos de importación, aceptarán como dinero efectivo los pagarés de Aduanas; como tal los abonarán á la cuenta del Gobierno, pero cargando al mismo tiempo en dicha cuenta los intereses correspondientes por el plazo de sus respectivos vencimientos, á la rata que fije el mismo pagaré, pero que no será menor de ocho por ciento anual. De estos pagarés de Aduanas, los que no sean satisfechos en su oportunidad se cargarán al Gobierno en cuenta, previo el protesto de ley, así como los gastos del protesto.

Artículo 9.º El Banco de Venezuela abonará al Gobierno la recaudación de los fondos nacionales; en los diversos puntos de la República, en los plazos siguientes: los de La Guaira, el mismo día en que se efectúen; los de Puerto Cabello, el día siguiente; y los de los demás puertos cinco días después.

Artículo 10. En caso de que la autoridad legal, ó la fuerza mayor ejercida por una facción á mano armada, se apoderen de los fondos ó de los pagares de Aduanas, el Banco de Venezuela no se hace responsable de tales pérdidas, sino es al Gobierno á quién se cargarán, así el dinero ó documentos perdidos, como los demás gastos que puedan ocasionar la pérdida.

Artículo 11. El Banco de Venezuela gozará para la traslación de caudales, de todas las franquicias y prerrogativas que tiene el Gobierno, bien se haga la

traslación en buques nacionales ó extranjeros.

Artículo 12. Para la traslación de fondos en moneda de plata entre los puertos de Maracaibo, Coro, Puerto Cabello, La Guaira y Ciudad Bolívar, con trasbordo en Curazao ó Trinidad, el Gobierno permitirá en cada caso al Banco dicha traslación, siempre que las remesas sean guiadas por la respectiva Aduana del puerto en que se hace el primer embarque, con especificación del monto de la remesa. Esto mientras no haya líneas directas entre los mencionados puertos.

Artículo 13. La correspondencia entre el Banco y sus Agencias, circulará franca de porte, pero debiendo tanto el Banco como sus Agentes, certificarla siempre como oficial. También será libre para el Banco el servicio del Telégrafo Nacional.

Artículo 14. El Banco de Venezuela pasará mensualmente al Gobierno para su examen, copia exacta de las cuentas que lleve con él, y si á los sesenta días de haberlas pasado al Gobierno, éste no les hace reparo alguno, se considerarán aprobadas, eximiéndose el Banco de toda responsabilidad con respecto á reclamaciones ulteriores.

Artículo 15. El Banco de Venezuela estará exento de toda contribución ó impuesto nacional, con exclusión del uso de estampillas de escuelas en sus negocios con particulares, y gozará de todas las exenciones concedidas al Banco Comercial por Resolución de 15 de junio de 1883. El Gobierno se obliga á obtener del Municipio la exención para



el Banco de las contribuciones municipales.

Artículo 16. La duración de este contrato será de cinco años, que comenzarán á contarse veinte días después del día de su aprobación por el Congreso Nacional; prorrogable de cinco en cinco años, siempre que seis meses antes de expirar el quinquenio corriente, cualquiera de las partes no manifieste á la otra su voluntad de terminarlo.

Artículo 17. En caso de que el Gobierno quede como deudor del Banco al finalizar el contrato, así por lo que respecta al crédito de que trata el artículo 3º, como por lo que respecta al crédito especial de que habla el artículo 19 del presente contrato, y no convinieren las partes en continuarlo, el Gobierno se obliga á saldar su cuenta en oro; y no haciéndolo, se considerará virtualmente prorrogado el presente contrato durante el lapso necesario para la cancelación de la cuenta, á cuyo efecto el Banco podrá disponer en el tiempo que sea menester, del diez por ciento de los ingresos totales de la República hasta la completa amortización del saldo á favor del Banco, por capital é intereses.

Artículo 18. El Banco de Venezuela tendrá el derecho de emitir billetes, de conformidad con la Ley de Bancos vigente, y el Gobierno se obliga por la duración de este contrato; á no otorgar á ningún Banco el derecho exclusivo de emitir billetes, ni á emitir por sí mismo papeles de circulación forzosa. Si en algún tiempo se cambiare el sistema monetario existente hoy, del patrón de oro, el Banco tendrá el derecho de desis-

tir de este contrato antes de su vencimiento, y de proceder á su liquidación de conformidad con el artículo 17.

Artículo 19. El Banco se obliga durante el término de este contrato, á facilitar al Gobierno la cantidad necesaria para rescatar de una sola vez ó por partes, á elección del Banco, y á una rata que no exceda del cuarenta por ciento, que es el precio á que fué entregada por el Gobierno, la Deuda especial de las aguas de Caracas, que monta hoy á (B. 10.649.094,54) diez millones seiscientos cuarenta y nueve mil noventa y cuatro bolívares con cincuenta y cuatro céntimos. En caso de que el rescate se haga parcialmente, se efectuará por sorteos ó remates proporcionales á un tipo no mayor del cuarenta por ciento y según lo disponga el Gobierno, los cuales verificará el mismo Banco. Para que el Banco tenga el tiempo suficiente para prepararse á afrontar la suma necesaria á este efecto, el Gobierno le dará aviso previo con seis meses de anticipación. Este crédito especial devengará el interés de ocho por ciento anual, será liquidado mensualmente, y para sus intereses y amortización, aplicará el Banco con cargo á la cuenta corriente del Gobierno la cantidad de (B. 600.000) seiscientos mil bolívares anuales, que la Ley de Presupuesto tiene fijada para el servicio de la Deuda de las aguas, y además un apartado diario de [B. 2.000] dos mil bolívares que se hará desde el día que comience el Banco á efectuar el rescate de dicha deuda, con cargo á la misma cuenta corriente del Gobierno; y el cual devengará el interés para ésta estipulado; siendo entendido, que las sumas de



[B. 600.000] seiscientos mil bolívares, anuales, asignadas en la Ley de Presupuesto vigente, para el servicio de la deuda de las aguas, y el apartado de [B. 2.000] dos mil bolívares diarios de que se trata en este artículo, no podrán ser disminuidas en ningún tiempo y por ningún motivo, mientras no quede totalmente cancelado este crédito. Rescatada la deuda especial de las aguas de la manera aquí establecida, quedarán en poder del Banco los Títulos de la Deuda, como garantía de este crédito especial hasta su cancelación, hecha la cual, serán entregados al Gobierno para su inutilización. El Gobierno podrá relevar al Banco de esta obligación, si realizare alguna operación financiera por mayor suma, que le permita recoger la Deuda de las aguas, los Títulos del 1 p^o mensual, y cancelar el suplemento de salinas.

Artículo 20. Las dudas ó controversias que se susciten sobre la inteligencia ó ejecución de este contrato, serán resueltas por los Tribunales de la República conforme á sus leyes, sin que en ningún caso puedan ser motivo de reclamación internacional.

Hechos dos ejemplares de un tenor, á un solo efecto, en Caracas á diez y seis de marzo de mil ochocientos noventa y siete.

C. BRUZUAL SERRA.

Por el Banco de Venezuela,

J. J. Vaamonde,
Presidente.

Dado en el Palacio Legislativo Federal en Caracas, á 7 de abril de 1897.—

Año 87° de la Independencia y 39° de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

MARIANO ESPINAL.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

A. RAMELLA.

El Secretario de la Cámara del Senado,

Francisco Pimentel.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

M. Caballero.

Presidencia de la República.—Caracas :
8 de abril de 1897.—Año 87° de la Independencia y 39° de la Federación.

Ejecútese y cúidese de su ejecución.

JOAQUIN CRESPO.

Refrendado :

El Ministro de Hacienda,

C. BRUZUAL SERRA.

6.801

RESOLUCIÓN de 8 de abril de 1897, por la cual se concede patente industrial al doctor Luis Julio Blanco para una preparación denominada: "The Dr. William's Pink Pills For Pale People."

Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas : 8 de abril de 1897.—87° y 39°

Resuelto :

Considerada en Consejo de Ministros la solicitud que ha dirigido á este Des-
10.—TOMO XX



pacho el ciudadano doctor Luis Julio Blanco á nombre y en representación del señor Willias T. Ilason de la ciudad de Schenectady del Estado de New York, Estados Unidos de Norte América, Presidente de "The Dr. William's Pink Pills For Pale People" con que distingue un preparado medicinal que aquella Compañía confecciona en la dicha ciudad, y llenas como han sido las formalidades establecidas en la ley de 24 de mayo de 1877, sobre marcas de fábrica y de comercio, el Presidente de la República ha dispuesto que se expida al interesado el certificado correspondiente, en conformidad con el artículo 6º de la citada ley y previo el registro de la referida marca en el libro destinado al efecto.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

ERNESTO GARCIA.

6.802

ACUERDO de la Cámara de Diputados de 9 de abril de 1897, por el cual se aprueba la Cuenta del Ejecutivo Nacional correspondiente al Departamento de Relaciones Exteriores.

LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Acuerda :

Art. 1º Se aprueba la cuenta correspondiente al Departamento de Relaciones Exteriores, presentada por el Ministro del ramo en las presentes sesiones de la Legislatura Nacional.

Art. 2º Como tributo de justicia, la Cámara de Diputados presenta un voto

de aplauso al Ejecutivo Federal por los trascendentales resultados obtenidos en ramo tan importante.

Art. 3º Este Acuerdo será presentado al Presidente Constitucional de la República, por una Comisión de la Cámara.

Dado en Caracas, á los nueve días del mes de abril de mil ochocientos noventa y siete, en el Salón de la Cámara de Diputados, en el Palacio Legislativo Federal.—Año 87º de la Independencia y 39º de la Federación.

El Presidente,

A. RAMELLA.

El Secretario,

M. Caballero.

6.803

RESOLUCIÓN de 9 de abril de 1897, por la cual se concede auxilio pecuniario á la señora María Antonia Monagas de Ramos.

Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Política.—Caracas : 9 de abril de 1897.—87º 39º

Resuelto :

Ha dispuesto el ciudadano Presidente de la República que en cumplimiento del Decreto Legislativo del 1º de junio de 1896, por el cual se concede á la señora María Antonia Monagas de Ramos, la cantidad de doce mil bolívares (B. 12 000), se entregue á dicha señora la expresada suma por mensualidades de cuatrocientos bolívares (B. 400), y éstas por quincenas vencidas de doscientos



[B. 200], hasta agotar la cantidad decretada.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

JOSÉ T. ROLDÁN.

6.804

RESOLUCIÓN de 9 de abril de 1897, por la cual se concede pensión civil á la señora Carolina Conde de Ponce.

Ministerio de Relaciones Interiores.— Dirección Administrativa.— Caracas: 9 de abril de 1897.—87º y 39º

Resuelto:

El Presidente de la República, de conformidad con los incisos 1º y 2º, artículo 3º y el inciso 3º, artículo 4º de la Ley de 25 de junio de 1891 sobre pensiones civiles, ha tenido á bien conceder á la señora Carolina Conde de Ponce,—por cuanto ha comprobado con la documentación original exhibida ante este Ministerio los servicios que ha prestado á la Instrucción Pública durante más de veinte años,—el goce de la pensión mensual de cuatrocientos bolívares [B. 400] que se pagará por quinzenas vencidas en la Tesorería Nacional del Servicio Público.

Entréguese á la expresada señora Carolina Conde de Ponce, los documentos originales de que se hace mención, previo recibo de la interesada ó de la persona que la represente al efecto.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

JOSÉ T. ROLDÁN.

6.805

CARTA de nacionalidad expedida en 10 de abril de 1897, al señor presbítero doctor Hugo Zambelli.

EL PRESIDENTE

CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS

UNIDOS DE VENEZUELA,

A todos los que la presente vieren

Hace saber: Que habiendo manifestado el señor presbítero doctor Hugo Zambelli, natural de San Pedro, Isla de Elba (Italia), de veinte y nueve años de edad, de profesión Sacerdote, de estado soltero y residente en Mérida, su voluntad de ser ciudadano de Venezuela, y llenado los requisitos que previene la ley de 13 de junio de 1865, sobre naturalización de extranjeros, ha venido en conferirle carta de nacionalidad venezolana.

Por tanto, téngase al señor presbítero doctor Hugo Zambelli, como ciudadano de Venezuela, y guárdensele y hángansele guardar por quienes corresponda todos los derechos y garantías de los venezolanos, consagrados en la Constitución Nacional.

Tómese razón de esta carta en el Registro respectivo del Ministerio de Relaciones Exteriores y publíquese por la imprenta.

Dada, firmada de mi mano, y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Interiores. en Caracas: á diez de abril de 1897.—Año



87º de la Independencia y 39º de la Federación.

JOAQUIN CRESPO.

Refrendada.

El Ministro de Relaciones Interiores,

JOSÉ T. ROLDÁN.

Ministerio de Relaciones Exteriores.—

Dirección de Derecho Internacional Privado.— Caracas: 17 de abril de 1897.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley de 13 de junio de 1865, se tomó razón de esta carta al folio 165 del libro respectivo.

P. EZEQUIEL ROJAS.

6.806

ACUERDO de la Cámara del Senado de 10 de abril de 1897, por el cual se vota la suma de mil doscientos bolívares, valor del trofeo ofrendado por dicha Cámara en el Monumento de la Federación Venezolana.

EL SENADO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Acuerda:

1º Se vota la suma de mil doscientos bolívares (B. 1.200) que, según presupuesto, importa el trofeo que esta Cámara ofrendará en la festividad del 22 de abril en curso, al pie del Monumento conmemorativo de las glorias de la Federación.

2º Este trofeo llevará principalmente el Escudo de Armas de Venezuela, circundado por una gran corona de laurel

y nueve pabellones tricolores, representativos de las entidades autonómicas de la República, con sus nombres respectivos y las correspondientes inscripciones.

3º La expresada suma se pagará por el Tesoro Público á la Secretaría de esta Cámara con cargo al ramo de Gastos Imprevistos.

Dado en el Palacio Federal Legislativo en Caracas, á 10 de abril de 1897.—Año 87º de la Independencia y 39º de la Federación.

El Presidente,

MARIANO ESPINAL.

El Secretario,

Francisco Pimentel.

6.807

RESOLUCIÓN de 12 de abril de 1897, por la cual se concede pensión civil á la señora Clara Flores de Ortega é hijas.

Ministerio de Relaciones Interiores.— Dirección Administrativa.— Caracas: 12 de abril de 1897.—87º y 39º

Resuelto:

Considerada en Gabinete la solicitud de la señora Clara Flores de Ortega en que pide se le acuerde una pensión, como viuda del ciudadano José Ramón Ortega, exhibiendo al efecto la documentación original donde constan los servicios prestados por su finado esposo, el Presidente de la República, en vista de esto, ha tenido á bien conceder á la referida señora y á sus hijas solteras, Carmen, Mercedes María y Josefina, la pen-



sión mensual de ciento veinte volívares [B. 120], de acuerdo con la Ley de 25 de junio de 1891, sobre pensiones civiles.

Entréguese á la señora Clara Flores de Ortega los documentos originales de que se hace mención, previo recibo de la interesada ó de la persona que la represente al efecto.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

JOSÉ T. ROLDÁN.

—

6.808

RESOLUCIÓN de 17 de abril de 1897, por la cual se concede título de adjudicación de tierras baldías al General Nicolás Coraspe.

—

Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 17 de abril de 1897.—87° y 39°

Resuelto :

Llenas como han sido las formalidades prescritas en la Ley de la materia, en la acusación que ha hecho el ciudadano General Nicolás Coraspe, de un terreno baldío, denominado "Santa Bárbara," situado en jurisdicción del Distrito Rivero, del Estado Bermúdez, constante de 40 hectáreas propia para la agricultura y cincuenta y un céntesimo propio para la cría, avaluados por la suma de dos mil seiscientos veinte bolívares en Deuda Nacional Interna Consolidada del 6 p^o anual; el Presidente de la República ha dispuesto que se expida al interesado, previo el voto consultivo del

Consejo de Gobierno, el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

ERNESTO GARCIA.

—

6.809

RESOLUCIÓN de 20 de abril de 1897, por la cual se concede patente industrial al Señor Luis Blanco Planas, representante de los señores Breuer Möller & C^a, para el hilo que fabrican dichos señores con el nombre de "Breuer Möller & C^a, Six Cord."

—

Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 20 de abril de 1897.—Año 87° de la Independencia y 39° de la Federación.

Resuelto :

Considerada en Gabinete la solicitud que ha dirigido á este Despacho el ciudadano Luis Blanco Planas, apoderado de los señores Breuer Möller & C^a, comerciantes establecidos en Hamburgo y con sucursales en Maracaibo, Estado Zulia, y otros puntos de la República, dueños de la marca de fábrica denominada *Breuer Möller & C^a, Six Cord*, con que distinguen el hilo de coser que elaboran en su fábrica establecida en Hamburgo, por la cual pide protección oficial para la marca de fábrica con que distinguen dicho hilo de coser, y llenas como han sido las formalidades que establece la Ley de 24 de mayo de 1877 sobre marcas de fábrica y de comercio; el ciudadano Presidente de la República ha dispuesto que se expida á los interesados el certificado correspondiente, en conformidad con el ar-



tículo 6º de la citada Ley y previo el registro de la referida marca en el libro destinado al efecto.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

ERNESTO GARCIA.

6.810

ACUERDO del Congreso Nacional de 20 abril de 1897, por el cual se dispone el modo de presentar al General Joaquín Crespo, la espada de honor con que le distinguió La Asamblea constituyente de 1893.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Visto el Acuerdo de la Asamblea Constituyente de 1893, que dice así:

Artículo 1º

“Al Director de la Revolución Nacional y Jefe Supremo de sus Ejércitos, por los importantes y oportunos servicios que ha hecho á la República en la trascendental campaña de 1892, y en el Gobierno Nacional, el Poder Ejecutivo le presentará solemnemente, en signo de honor y gratitud nacional, una Espada de Honor en la cual esté escrito el lema siguiente: “La Asamblea Constituyente de Venezuela en 1893, al Benemérito ciudadano General Joaquín Crespo por la defensa de los principios de la República y de la causa del pueblo;”

Y que habiendo recaído en el agraciado la Presidencia del Poder Ejecutivo, un pardo al mismo de ejemplo

miento á la disposición de la Asamblea Constituyente.

Acuerda:

La espada que en signo de honor y gratitud nacional decretó la Asamblea Constituyente ofrecer al Benemérito General Joaquín Crespo, le será presentada el próximo 27 de abril en el Salón Elíptico del Palacio Federal por una Comisión del Congreso compuesta de un Senador y dos Diputados por cada uno de los Estados de la Unión y dos Diputados por el Distrito Federal.

Dado en el Palacio Federal Legislativo en Caracas, á 20 de abril de 1897.—Año 87º de la Independencia y 39º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

MARIANO ESPINAL.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

A. RAMELLA.

El Primer Vicepresidente de la Cámara del Senado,

HERIBERTO GORDON.

El Primer Vicepresidente de la Cámara de Diputados,

JORGE L. IRIBARREN.

El Segundo Vicepresidente de la Cámara del Senado,

JOSÉ MARÍA ARROYO.

El Segundo Vicepresidente de la Cámara de Diputados,

MARCO TULLIO SALUZZO.

El Secretario de la Cámara del Senado.

Francisco Piñatich



El Secretario de la Cámara de Diputados,

M. Caballero.

6.811

ACUERDO de la Cámara del Senado de 23 de abril de 1897, por la cual se concede permiso al General Joaquín Crespo para que admita la condecoración de la "Gran Cruz del Mérito Militar."

LA CÁMARA DEL SENADO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Visto el párrafo del Mensaje anual que el ciudadano Presidente de la República ha presentado al Congreso, en el que manifiesta que la Reina Regente de España, en nombre de su Augusto Hijo Don Afonso XIII, ha tenido á bien conferirle la Gran Cruz del Mérito Militar, obedeciendo al propósito, como lo expresa la carta suscrita por ella misma, de dar al ciudadano General Joaquín Crespo, en testimonio de su Real aprecio y de su particular estima, y al deseo de que en ello se vea su empeño por estrechar más y más las buenas relaciones que felizmente existen entre Venezuela y España; y considerada la parte del mismo Mensaje en que el ciudadano Presidente dice que se dispone á solicitar el permiso del Senado para aceptar definitivamente la distinguida condecoración,

Acuerda:

Artículo único. Se concede al ciudadano General Joaquín Crespo, Presidente de la República, permiso para ad-

mitir la condecoración de la Gran Cruz del Mérito Militar, con que ha sido distinguido por Su Majestad la Reina Regente de España, todo de acuerdo con lo que dispone el artículo 144 de la Constitución Nacional.

Dado en el Palacio Federal Legislativo en Caracas, á 23 de abril de 1897.— Año 87° de la Independencia y 39° de la Federación.

El Presidente,

P. FEBRES CORDERO.

El Secretario,

Francisco Pimentel.

6.812

ACUERDO de la Cámara del Senado de 28 de abril de 1897, por la cual se otorga consentimiento al General Joaquín Crespo para que admita y use las insignias de la "Gran Cruz del Aguila Roja."

LA CÁMARA DEL SENADO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Acuerda:

Artículo único.

Se otorga al ciudadano General Joaquín Crespo, Presidente de la República el consentimiento necesario, de conformidad con el artículo 144 de la Constitución, para admitir definitivamente y poder usar las insignias de la Gran Cruz del Aguila Roja, alta Condecoración imperial que le ha conferido S. M. Guillermo II, y que en su nombre le ha presentado en esta capital el Excelentísimo señor Conde de Rex, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Alemania.



Dado en el Palacio Federal Legislativo en Caracas, á 28 de abril de 1897.— Año 87º de la Independencia y 39º de la Federación.

El Presidente,

P. FEBRES CORDERO.

El Secretario,

Francisco Pimentel.

6.813

DECRETO LEGISLATIVO de 28 de abril de 1897, por el cual se aprueba el contrato celebrado entre el Ministro de Hacienda y el señor Rodolfo Emilio Stang para el establecimiento de un instituto de crédito denominado: "Banco Bolívar."

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único.

Se aprueba en todas sus partes el contrato celebrado por el ciudadano Ministro de Hacienda con el señor Rodolfo Emilio Stang, para el establecimiento en Caracas de un Instituto de crédito con el nombre de "Banco Bolívar," y cuyo tenor es el siguiente:

"El Ministro de Hacienda de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el ciudadano Presidente de la República, y con el voto deliberativo del Consejo de Gobierno, por una parte; y por la otra el señor Rodolfo Emilio Stang, en su carácter de mandatario de los señores Rutgers de Beaufort, vecinos de Amsterdam, según poder que ha producido en forma legal, se ha celebrado el siguiente contrato:

Artículo 1º

Los señores Rutgers de Beaufort se obligan á constituir en Caracas, de conformidad con las leyes de Venezuela una Compañía anónima que se denominará "Banco Bolívar," dentro de los tres meses siguientes al día de la aprobación de este contrato por el Congreso Nacional, prorrogable este término por tres meses más, si por caso fortuito no quedare el Banco instalado dentro de los tres meses expresados.

Artículo 2º

El Instituto bancario que se obligan á establecer los contratistas, abarcará todas las operaciones de emisión, giros, descuentos, depósitos, préstamos en cuenta corriente, con garantía y sin ella, préstamos hipotecarios, y todas las demás autorizadas por la ley para esta clase de institutos.

Artículo 3º

El capital del Banco será de veinte millones de bolívares (B 20.000.000) que podrán ser aumentados, según las reglas que establezcan sus estatutos; y de conformidad con la ley, establecerá sucursales ó agencias en las ciudades de la República, donde lo creyere necesario, para el desarrollo de sus negocios y facilidades de la agricultura y de las industrias.

Artículo 4º

El Banco destinará, por ahora, hasta diez millones de bolívares [B 10.000.000] para préstamos, á los agricultores y criadores de Venezuela.

Artículo 5º

Una vez constituido el "Banco Bolívar," el Gobierno Nacional le concederá la ad-



Administración general de las salinas y salinetas existentes en la República, y las que en lo sucesivo se formaren, por el término de la duración de este contrato, que será de veinte años contados desde la fecha del Ejecútese, puesto á la ley en que el Congreso Nacional le preste su aprobación.

Tan luego como el Banco participe al Gobierno su instalación, procederá éste á hacer entrega á aquel de la administración de las salinas, poniéndolo en posesión de los edificios, caneyes, instrumentos para el arranque de la sal, falúas, muebles y cualesquiera otras pertenencias destinadas al laboreo y trabajos de las salinas.

Artículo 6°

El "Banco Bolívar," hará en consecuencia, en nombre del Gobierno, la recaudación de la renta de salinas, que está hoy á cargo del Banco de Venezuela, cargándole los gastos de explotación y de la administración general, cuyo presupuesto será aprobado previamente por el Gobierno; y tomará el Banco como remuneración el [10 p^o] *el diez por ciento* del producto líquido de los ingresos de salinas.

Artículo 7°

Los contratistas abren al Gobierno Nacional un crédito en cuenta corriente, por la cantidad de *seis millones de bolívares* [B 6.000.000] que devengará el interés de [8 p^o] *ocho por ciento anual* y sobre el cual podrá girar el Gobierno del modo siguiente:

Tres millones de bolívares [B 3.000.000], sesenta días después que el Presidente

de la República le halla puesto el Ejecútese á la Ley del Congreso aprobatoria de este contrato, y el resto á razón de *un millón de bolívares* (B 1.000.000) en cada uno de los tres meses subsiguientes á la primera entrega. Desde que la cantidad de *tres millones* dicha, halla sido puesta á disposición del Gobierno Nacional, éste entregará quincenalmente á los contratistas ó á quienes ellos indiquen en Caracas, el producto líquido de la renta de salinas.

Artículo 8°

Deducidos los gastos de administración, la comisión de (10 p^o) *diez por ciento*, los intereses del crédito á que se refiere el artículo anterior y la cuota trimestral de *setenta y cinco mil bolívares*, [B 75.000] para la amortización del mismo crédito, el resto será puesto á disposición del Gobierno.

§ único.

En el caso improbable de que los productos de las salinas fueren insuficientes para cubrir estas erogaciones, el Gobierno Nacional satisfará al Banco, en oro, lo que resulte deber por tal respecto.

Artículo 9°

Si el Banco lo creyere conveniente, podrá abrir créditos á los Estados de la Unión, y aun á sus Municipios, y entrar en cualesquiera otras negociaciones de créditos libremente pactadas con ellos.

Artículo 10.

El Gobierno Nacional se compromete, por el término de la duración de este contrato, á no permitir la introducción al país, de sal de procedencia extranjera, ni á disminuir por ningún motivo



el impuesto actual sobre el consumo interior de la sal, ni el de la que se exporte, sino de acuerdo con el Banco.

Artículo 11.

El Banco remitirá al Gobierno trimestralmente, junto con el informe del estado de las salinas, la cuenta de la administración de éstas; las cuales se entenderán aprobadas si éste no las objeta después de 60 días de su presentación.

Artículo 12.

El Gobierno, con el objeto de favorecer el establecimiento del "Banco Bolívar," concede á éste las mismas franquicias y exenciones que tiene el "Banco de Venezuela" para el envío de su correspondencia postal; y asimismo el uso del Telégrafo Nacional para los asuntos del Banco.

Artículo 13.

El "Banco Bolívar" estará exento del pago de los impuestos aduaneros sobre la introducción de materiales para sus edificios, para cuando resolviere construirlos, de cajas fuertes, libros y demás útiles y enseres destinados al servicio de las oficinas del Banco, y, con excepción del de estampillas, de todo impuesto público, inclusive el de ensayo de la moneda de oro que introducir.

Artículo 14.

El "Banco Bolívar" podrá emitir en billetes hasta el doble del capital enterado en caja no destinado á operaciones hipotecarias, de conformidad con la Ley de Bancos vigente, y en las mismas condiciones, como lo hacen los demás Bancos existentes en Venezuela. Estos billetes serán recibidos por las oficinas

públicas en las mismas condiciones que los billetes de los otros Bancos, y serán convertidos en numerario á la vista y al portador, así en la oficina principal del Banco en Caracas como en sus agencias, en la proporción para estas últimas que indicará el Banco en sus estatutos.

Artículo 15.

De conformidad con la misma Ley de Banco, el "Banco Bolívar" podrá emitir cédulas hipotecarias, en cuanto al capital destinado al fomento de la agricultura y la cría.

Artículo 16.

Este contrato podrá ser traspasado á otra Compañía previa la aprobación del Gobierno Nacional; y tanto este contrato como el traspaso que se haga por los promotores, serán extendidos en papel común, libres de derechos de registro.

Artículo 17.

Las dudas y controversias que puedan suscitarse en la inteligencia y ejecución de este contrato, se decidirán por los Tribunales de la República, de conformidad con sus leyes, y en ningún caso serán motivo de reclamaciones internacionales.

Hechos dos de un tenor á un solo efecto, en Caracas, á primero de abril de mil ochocientos noventa y siete.

O. BRUZUAL SERRA.

R. E. Stang.

Dado en el Palacio Federal Legislativo en Caracas, á 28 de abril de 1897.— Año 87° de la Independencia y 39° de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

P. FEBRES CORDERO.



El Presidente de la Cámara de Diputados,

JOSÉ M. RIVAS.

El Secretario de la Cámara del Senado,

Francisco Pimentel.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

M. Caballero.

—

Presidencia de la República.—Caracas: 28 de abril de 1897.—Año 87º de la Independencia y 39º de la Federación.

Ejecútese y cúdese de su ejecución.

JOAQUIN CRESPO.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda,

C. BRUZUAL SERRA.

6.814

RESOLUCIÓN de 29 de abril de 1897, por la cual se concede título de adjudicación de tierras baldías, al ciudadano Francisco Maradey Bergamno.

Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 29 de abril de 1897.—87º y 39º

Resuelto:

Lleas como han sido las formalidades prescritas en la ley de la materia en la acusación que ha hecho el ciudadano Francisco Maradey Bergamno, de un terreno baldío propio para la caña, situado en jurisdicción del Municipio San

Diego, Distrito Oropo, del Estado Bermúdez, denominado "El Retumbo," constante de setenta centésimos de legua cuadrada, avaluado por la cantidad de mil cuatrocientos bolívares en Deuda Nacional Interna Consolidada del 6 p^o anual; el Presidente de la República ha dispuesto que se expida al interesado previo el voto consultivo del Consejo de Gobierno, el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

ERNESTO GARCIA.

— —

6.815

ACUERDO de la Cámara de Diputados de 30 de abril de 1897, por el cual se aprueba la cuenta del Ejecutivo Nacional correspondiente al Departamento de Fomento.

—

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Acuerda:

Artículo 1º Se aprueba en todas sus partes la Cuenta del Ejecutivo Nacional correspondiente al Departamento de Fomento, presentada por el Ministro del ramo en las sesiones constitucionales de esta Cámara en 1897.

Artículo 2º Comuníquese este Acuerdo y remítase el Informe de la Comisión, en copia certificada al Ejecutivo Nacional, por el órgano correspondiente.

Dado en el Palacio Legislativo Federal, en Caracas, á 30 de abril de 1897



--Año 87° de la Independencia y 39° de la Federación.

El Presidente,

JOSÉ M. RIVAS.

El Secretario,

M. Caballero.

6.816

DECRETO LEGISLATIVO de 30 de abril de 1897, por el cual se concede gracia académica al señor Carlos F. Scheneider.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Decreta :

Artículo único. Se acuerda al señor Carlos F. Scheneider la gracia de rendir exámenes de todas las materias correspondientes al curso de Farmacia ante la Universidad de Ciudad Bolívar, autorizándose al efecto á dicha Universidad para que lo admita á los referidos exámenes, y si resultare aprobado, le confiera el grado correspondiente conforme al Código de Instrucción.

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal en Caracas, á 26 de abril de 1897.—Año 87° de la Independencia y 39° de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

P. FEBRES CORDERO.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

JOSÉ M. RIVAS.

El Secretario de la Cámara del Senado,

Francisco Pimentel.

El Secretario de la Cámara de Diputados.

M. Caballero.

Palacio Federal en Caracas, á 30 de abril de 1897.—Año 87° de la Independencia y 39° de la Federación.

Ejecútese y cáidese de su ejecución.

JOAQUIN CRESPO.

Refrendado.

El Ministro de Instrucción Pública,

FEDERICO R. CHIRINOS.

6.817

ACUERDO de la Cámara del Senado de 30 de abril de 1897, por el cual se aprueba la memoria presentada por el Ministro de Relaciones Interiores.

LA CÁMARA DEL SENADO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Acuerda :

Art. 1° Se aprueba en todas sus partes la Memoria presentada por el Ministro de Relaciones Interiores á la Legislatura Nacional en 1897.

Art. 2° Comuníquese este Acuerdo y remítase el Informe de la Comisión, en copia certificada al Ejecutivo Nacional, por el órgano correspondiente.

Dado en el Palacio Legislativo Federal en Caracas, á 30 de abril de 1897.—Año 87° de la Independencia y 39° de la Federación.

El Presidente,

JOSÉ M. RIVAS.

El Secretario,

M. Caballero.



6.818

RESOLUCIÓN de 1º de mayo de 1897, por la cual se dispone que las oficinas nacionales de recaudación entreguen al Banco de Venezuela el producto íntegro de la renta que recauden.

Ministerio de Hacienda.—Dirección del Tesoro y Salinas.—Caracas: 1º de mayo de 1897.—87º y 39º

Resuelto:

En vista de que las dificultades ocurridas entre el Gobierno y el Banco de Venezuela, sobre la interpretación del artículo 12 del contrato, fecha 9 de setiembre de 1893, y la del artículo 3º del contrato fecha 7 de abril último, han sido subsanadas por convenio celebrado de común acuerdo entre ambos contratantes, el ciudadano Presidente de la República ha tenido á bien disponer, que en cumplimiento de lo prescrito en el artículo 1º del contrato fecha 7 de abril citado, todas las oficinas nacionales de recaudación entreguen al Banco de Venezuela ó á sus Agencias y corresponsales, el producto íntegro de la renta que recauden.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,
C. BRUZUAL SERRA.

6.819

RESOLUCIÓN de 6 de mayo de 1897, por la cual se concede título para la mina denominada "Río Caroní," al ciudadano Félix Mourier de Bovet.

Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 6 de mayo de 1897.—87º y 39º

Resuelto:

Llenas como han sido por el ciudadano Félix Mourier de Bovet, los requisitos

legales en la acusación que ha hecho de una mina de oro denominada "Río Caroní," constante de trescientas hectáreas, situada en jurisdicción del Municipio Pedro Cova, Distrito Piar del Estado Bolívar, hasta obtener el título provisorio de ella expedido por el Presidente del predicho Estado con fecha 13 de abril de 1897; el Presidente de la República ha dispuesto que se expida al interesado el título definitivo de la mencionada mina, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 del Código de Minas vigente.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,
ERNESTO GARCÍA.

6.820

RESOLUCIÓN de 6 de mayo de 1897, por la cual se concede título de adjudicación de tierras baldías al ciudadano Marcos Guevara.

Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 6 de mayo de 1897.—Año de 87º. de la Independencia y 39º. de la Federación.

Resuelto:

Llenas como han sido las formalidades prescritas en la Ley de la materia, en la acusación que ha hecho el ciudadano Marcos Guevara de un terreno baldío, denominado "Sabanas Alemaneras," ubicado en jurisdicción del Municipio Santa Inés, Distrito Libertad del Estado Bermúdez, constante de catorce mil ciento diez y nueve cien milésimas de legua cuadrada, propio para la cría,



avaluado por la suma de doscientos ochenta y dos bolívares y treinta y nueve céntimos (B. 282,39), en Deuda Nacional Interna Consolidada del 6 p^o anual; el Presidente de la República ha dispuesto que se expida al interesado, previo el voto consultivo del Consejo de Gobierno, el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

ERNESTO GARCIA

6.821

DECRETO LEGISLATIVO de 8 de mayo de 1897, por el cual se aprueba el contrato celebrado entre el Ministro de Fomento y el señor José Rafael Núñez, para el establecimiento de Almacenes de Depósito en Caracas y en los puertos habilitados de la República.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,
DECRETA:

Artículo único. Se aprueba en todas sus partes el contrato celebrado entre los ciudadanos Ministro de Fomento y José Rafel Núñez, para el establecimiento de Almacenes de Depósito en Caracas y los puertos de la República habilitados para la importación, cuyo tenor es el siguiente:

“El Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Ejecutivo Nacional, con el voto afirmativo del Consejo de Gobierno, por una parte; y por

la otra, José Rafael Núñez, mayor de edad, venezolano domiciliado en Caracas, han convenido en celebrar el siguiente contrato:

Artículo 1^o

José Rafael Núñez, sus representantes ó cesionarios, se comprometen á construir en Caracas y los puertos de Venezuela habilitados para la importación, Almacenes de Depósito que faciliten al comercio sus operaciones y les garanticen el cuidado y conservación de sus mercaderías.

Artículo 2^o

La Empresa de Almacenes recibirá en sus establecimientos todas las mercaderías de importación ó de exportación que los dueños de éstas quieran depositar; hará por su cuenta el pago de los derechos aduaneros correspondientes á dichas mercaderías, acarreo etc., y las tendrá á la disposición de sus dueños bajo las condiciones siguientes:

a. Los dueños de mercaderías depositadas podrán extraer de los almacenes la cantidad de mercaderías que necesiten, pagando únicamente los gastos ocasionados á la Empresa, más los derechos aduaneros y los otros gastos que ésta cobrará por sus servicios.

b. Los dueños de mercaderías secas, tales como lencería, ferretería, quincallería etc., pagarán á la Empresa de Almacenes, no más de un interés de 9 p^o anual sobre la cantidad invertida en pago de derechos aduaneros y demás gastos de acarreo, conducción, cuidado etc.; y los dueños de víveres pagarán no más de 10 p^o anual por los mismos respectos.



c. La Empresa de Almacenes cobrará por derechos de almacenaje á razón de 5 bolívares mensuales por cada mil kilogramos por depósito en almacenes ventilados, y 10 bolívares mensuales por cada mil kilogramos por depósito en almacenes herméticamente cerrados.

d. Por depósito de artículos de exportación la Empresa cobrará por derecho de almacenaje á razón de 2 bolívares por cada mil kilogramos.

e. La Empresa de Almacenes no cobrará los derechos y sus demás gastos por las mercaderías que tenga en depósito, sino al ser éstas retiradas de sus almacenes; de modo que los dueños de mercaderías harán sus pagos en relación con la cantidad de mercancías que tomen; y la que dejen en depósito quedará en garantía de lo que adeuden á la Empresa.

f. La Empresa de Almacenes está en la obligación de entregar las mercaderías en las mismas condiciones en que las haya recibido, y será responsable del deterioro ó avería que sufran en sus almacenes por fuerza mayor ó caso fortuito; pero en ningún caso responderá por aquellos artículos que no hayan sido verificados en su contenido por los interesados y la Empresa, ó que estén expuestos á corrupción, merma ó deterioro espontáneo ó natural; y

g. La Empresa de Almacenes tendrá su tren de empleados y de carros y vehículos propios para conducir las mercaderías con todas las seguridades y precauciones necesarias.

Artículo 3º

La Empresa de Almacenes suplirá dinero á los dueños de mercaderías de

positadas en sus almacenes hasta por la tercera parte del precio de costo de las mercaderías depositadas. Estos préstamos se verificarán hasta con un plazo de un año á la rata de 8 p₁₀₀ anual, y serán garantizados con las mismas mercaderías que estén en depósito. Si vencido el plazo no se hubiere efectuado el pago del dinero prestado, ni el de los intereses que le correspondan, la Empresa de Almacenes sacará á remate en público subasta las mercaderías que garantizan el préstamo; tomará del producto del remate la cantidad de intereses que se le adeuden y los gastos correspondientes; y si hubiere algún cobrante ó remanente, lo entregará á los dueños de mercaderías, debiendo concurrir al acto del remate los dueños ó su representante. Mas, si al vencer el plazo resulta que se han pagado los intereses y que sólo se adeuda el préstamo, queda al dueño de las mercaderías el derecho de elegir entre el remate inmediato ó la prorrogación de su derecho de rescate hasta por seis meses más, quedando sometido durante esa prórroga á las mismas condiciones en que estuvo durante el plazo vencido. La Empresa de Almacenes hará el cobro de sus intereses dando por vencido el mes comenza do.

Artículo 4º

Las mercaderías que perm anezcan depositadas en los Almacenes de la Empresa, serán consideradas como garantía, así del dinero invertido por la empresa en pago de los derechos de aduana y otros gastos, como de las cantidades que sus dueños hayan recibido de la Empresa, en calidad de prés-



tamo; y por tanto no podrán en ningún caso ser enajenadas, embargadas ni sometidas á otras contribuciones que á las existentes. Sean cuales fueren las circunstancias que se presentaren se tendrán en cuenta la legitimidad y prioridad de los derechos adquiridos por la Empresa de Almacenes sobre las mercaderías que aparezcan comprometidas como garantía de sus negociaciones. La Empresa hará conocer al público, por medio de la prensa, cada tres meses, la existencia de mercaderías y el nombre de los depositantes.

Artículo 5º

La Empresa de Almacenes abonará los derechos aduaneros correspondientes á las mercaderías que le sean entregadas en depósito, en la misma aduana respectiva. El pago se hará á la aduana inmediatamente después de tener el "Visto Bueno," del comisionista del depositante en la planilla liquidada y ya conforme. Esto sin perjuicio de las acciones que competen al Fisco Nacional contra el dueño de las mercancías y sobre éstas mismas por el pago de los derechos arancelarios.

Artículo 6º

El Gobierno de los Estados Unidos de Venezuela se compromete:

1º A conceder la exención de derechos para la importación de los materiales de construcción y el mobiliario que la Empresa necesite hasta su completo establecimiento; cumpliendo en cada caso lo dispuesto en el Código de Hacienda sobre las importaciones de mercancías libres de derechos por contratos.

2º A exonerar á la Empresa de todo impuesto nacional.

3º A no hacer concesión igual á la de este contrato á ninguna persona, compañía ó corporación, por todo el tiempo que dure este contrato, cuyo lapso es de veinte y cinco años.

Artículo 7º

Dentro de los dos años á contar de la fecha en que fuere aprobado este contrato por el Congreso Nacional, la Empresa de Almacenes deberá tenerlos establecidos en Caracas, La Guaira, Puerto Cabello, Maracaibo y Ciudad Bolívar, y dentro de tres años en los demás puertos habilitados.

Artículo 8º

En caso de caducidad de este contrato por falta de cumplimiento, todas las construcciones que hubiere hecho la Empresa, quedarán á beneficio de la Nación.

Artículo 9º

El Gobierno Nacional concederá una prórroga en caso de fuerza mayor ó caso fortuito, por un tiempo igual al perdido por motivo de la dificultad legítimamente comprobada.

Artículo 10.

Este contrato podrá ser traspasado en todo ó en parte, por el concesionario, previa la aprobación del Ejecutivo Nacional; pero en ningún caso á Gobierno extranjero.

Artículo 11.

Las dudas ó controversias que puedan suscitarse sobre la inteligencia y ejecución del presente contrato, serán decididas por los Tribunales venezolanos y conforme á las leyes de la República,



sin que en ningún caso puedan ser motivo de reclamaciones internacionales.

Hechos dos ejemplares de un tenor á un solo efecto en Caracas, á 13 de marzo de 1897.

ERNESTO GARCÍA.

José Rafael Núñez"

Dado en el Palacio Legislativo Federal en Caracas, á 7 de mayo de 1897.—Año 87^o de la Independencia y 39^o de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

P. FEBRES CORDERO.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

JOSÉ M. RIVAS.

El Secretario de la Cámara del Senado,

Francisco Pimentel.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

M. Caballero.

Presidencia de la República.—Caracas : 8 de mayo de 1897.—Año 87^o de la Independencia y 39^o de la Federación.

Ejecútese y cúidese de su ejecución.

JOAQUIN CRESPO,

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

ERNESTO GARCÍA.

6.822

CARTA de nacionalidad expedida en 10 de mayo de 1897, al ciudadano Vicente Menta.

EL PRESIDENTE

CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

A todos los que la presente vieren

Hace saber: Que habiendo manifestado el señor Vicente Menta, natural de Casalbuono, Provincia de Salerno (Italia), de treinta y ocho años de edad, de profesión comerciante, de estado casado y residente en Caracas, su voluntad de ser ciudadano de Venezuela, y llenado los requisitos que previene la ley de 13 de junio de 1865, sobre naturalización de extranjeros, ha venido en conferirle carta de nacionalidad venezolana.

Por tanto, téngase al señor Vicente Menta, como ciudadano de Venezuela, y guárdensele y hágansese guardar por quienes corresponda todos los derechos y garantías de los venezolanos, consagrados en la Constitución Nacional.

Tómese razón de esta carta en el Registro respectivo del Ministerio de Relaciones Exteriores y publíquese por la imprenta.

Dada, firmada de mi mano, y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Interiores, en Caracas, á diez de mayo de 1897.—Año 87^o de la Independencia y 39^o de la Federación.

JOAQUIN CRESPO.

Refrendada.

El Ministro de Relaciones Interiores,

JOSÉ T. ROLDÁN.

12.—TOMO XX



Ministerio de Relaciones Exteriores.—
Dirección de Derecho Internacional Privado.—Caracas: 12 de mayo de 1897.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley de 13 de junio de 1865, se tomó razón de esta carta al folio 166 del libro respectivo.

P. EZEQUIEL ROJAS.

6.823

ACUERDO de la Cámara del Senado de 10 de mayo de 1897, por el cual se ordena que continúen en el ejercicio de sus funciones los empleados de la Secretaría de dicha Cámara.

LA CÁMARA DEL SENADO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Acuerda:

1º Los empleados de la Secretaría de esta Cámara que han desempeñado fiel y cumplidamente sus deberes, continuarán en el ejercicio de sus funciones hasta el definitivo despacho de las importantes materias que queden pendientes en ella al clausurarse las presentes sesiones.

2º Durante el mes que se calcula para dar evasión á los trabajos que queden pendientes después del cerramiento de las sesiones del Senado, los empleados de la Secretaría devengarán el sueldo que les corresponde como hasta la fecha.

3º Esta suma se pagará por la Tesorería Nacional del Servicio Público con cargo al ramo respectivo.

Dado en el Palacio Federal Legislativo en Caracas, á diez de mayo de mil ochocientos noventa y siete.—Año 87º de la Independencia y 39º de la Federación.

El Presidente,

P. FEBRES CORDERO.

El Secretario,

Francisco Pimentel.

6.824

RESOLUCIÓN de 10 de mayo de 1897, por la cual se dicta el Reglamento que debe regir en "El Conservatorio de Música y Declamación."

Ministerio de Instrucción Pública.—
Dirección de Instrucción Superior.—
Caracas: 10 de mayo de 1897.—87º y 39º

Resuelto:

De conformidad con el artículo 3º del Decreto Ejecutivo que crea el Conservatorio de Música y Declamación se dicta el siguiente Reglamento que debe regir en el Instituto:

Art. 1º El Conservatorio de Música y Declamación, de acuerdo con el Decreto que lo crea, expedido el 12 de marzo de 1897, se dividirá en dos departamentos: Departamento de mujeres y Departamento de hombres, y será servido por profesores de ambos sexos.

Art. 2º El Conservatorio permanecerá abierto todos los días hábiles para la enseñanza, excepto los declarados de fiesta por la Ley y los de vacaciones.

Art. 3º Todas las clases serán diarias y se fijará, por disposición especial, el tiempo que dure cada una, que será por lo menos de una hora.

Art. 4º La enseñanza será individual en todas las asignaturas que lo requieran.

Del Director

Art. 5º El Director del Conservatorio será el del Instituto de Bellas Artes.

Son deberes del Director:

1º Someter á la aprobación del Ministerio de Instrucción Pública todo lo relacionado con el Conservatorio.



2º Velar por la buena marcha del Establecimiento.

3º Proponer al Ministerio de Instrucción Pública las mejoras que crea convenientes.

4º Vigilar todas las clases.

5º Presentar al Ministro de Instrucción Pública ternas de candidatos para profesores en las clases del Conservatorio.

6º Reglamentar las horas de las clases.

7º Representar el Instituto en todos los actos oficiales.

8º Pedir al Ministerio de Instrucción Pública la remoción de los Profesores que no cumplan con su deber.

9º Pasar al Ministerio de Instrucción Pública, en diciembre de cada año, un informe sobre el estado de la enseñanza en el Conservatorio, resultados obtenidos, medios de mejorarlos y cuanto concierna al régimen y administración del Establecimiento.

10. Cuidar del aseo y conservación del Edificio, mueblaje é instrumentos del Conservatorio.

11. Autorizar con su firma las erogaciones que debe hacer el Conservatorio, conforme al Decreto de su creación ó por orden del Ministerio de Instrucción Pública.

12. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de este Reglamento y cuantas órdenes se le comuniquen por el Ministerio de Instrucción Pública.

13. Admitir en el Conservatorio los alumnos y alumnas que llenen las condiciones requeridas por la ley.

14. Designar los métodos que deben adoptarse para la enseñanza en cada una de las clases, de acuerdo con los miembros de la Junta Inspectora del Establecimiento.

15. Designar los días y horas en que han de verificarse los exámenes y las horas que diariamente está abierta la Secretaría.

16. Convocar y presidir la Junta Inspectora cada vez que sea necesario.

De los profesores

Art. 6º Son deberes de los profesores:

1º Mantener el orden dentro de sus clases, dando cuenta al Director de cuanto en ellas ocurra.

2º Proponer cuanto consideren conducente el mejor éxito de la enseñanza.

3º Cumplir las órdenes que les comunique el Director.

4º Tomar gratuitamente parte activa en los ejercicios y funciones que celebra el Conservatorio.

Art. 7º Las faltas de los profesores por enfermedad, licencia ú otro motivo grave, serán suplidas por interinos que nombrará el director hasta por 30 días dando cuenta al Ministerio de Instrucción Pública para su aprobación.

Esas licencias no las concederá el Director más de tres veces en un año, á cada Profesor, y vencida la tercera, propondrá ternas de candidatos al Ministerio de Instrucción Pública para la elección en propiedad de la persona que reemplace al catedrático respectivo.

Art. 8º Durante las vacaciones podrán los profesores y las auxiliares ausentarse de la capital sin necesidad de licencia, comunicando al Director el punto donde se dirijan.

De las auxiliares

Art. 9º Son deberes de las auxiliares:

1º Sustituir á la profesora en las ausencias temporales de ésta.

2º Concurrir todos los días á las clases y ayudar á la profesora, como Maestra repetidora.



3º Preparar á las alumnas para la lección de la profesora.

4º Cumplir con las órdenes que les dé el Director y la profesora.

De la Inspectora

Art. 10. Son deberes de la Inspectora:

1º Vigilar las clases de mujeres.

2º Anotar las faltas de las profesoras, de las auxiliares y de las alumnas dando parte de ellas al Director y de cuanto ocurra en las clases.

Del Secretario

Art. 11. El Secretario del Conservatorio será el mismo del Instituto de Bellas Artes.

Art. 12. Son deberes del Secretario:

1º Dar cuenta al Director de los asuntos que conciernen al régimen y administración del Conservatorio.

2º Instruir los expedientes y extender las consultas, informes y comunicaciones con arreglo á las indicaciones del Director.

3º Redactar las actas de exámenes, los acuerdos de la Junta Inspectora y las resoluciones del Director.

4º Llevar los libros de matrícula de los alumnos.

5º Expedir, previa la correspondiente autorización y con arreglo á los datos que existen en Secretaría, las certificaciones que reclamen los interesados, ó quien legitimamente los represente.

6º Cuidar de la conservación y clasificación de los documentos y archivos del Conservatorio.

7º Llevar un inventario, con su firma y la del Director, del mueblaje y de todos los objetos pertenecientes al Conservatorio.

8º Llevar el registro de las asistencias de los profesores.

9º Asistir al Establecimiento á las horas que disponga el Director.

10. Sustituir al Director en ausencia ó enfermedad.

11. Cobrar en la Tesorería todas las erogaciones del Conservatorio bajo las firmas del Director.

De la Junta Inspectora

Art. 13. Son deberes de la Junta Inspectora:

1º Constituir en los exámenes con el Director y el profesor de la clase correspondiente la Junta Examinadora.

2º Designar de acuerdo con el Director los métodos que deben adoptarse para la enseñanza en cada una de las clases.

De los alumnos y alumnas

Art. 14. Las matrículas en el Conservatorio se abrirán y se cerrarán en los días que fije el Director.

El derecho de matrícula consistirá, conforme á la ley, en una estampilla de instrucción del precio de un bolívar.

La solicitud de la matrícula deberá ser firmada por el aspirante y por su padre ó tutor.

Art. 15. Para ser admitido como cursante se requiere para las niñas tener por lo menos 14 años de edad, en la clase de canto y 9 en la de piano; para los varones 9 años de edad, por lo menos, y poseer una completa instrucción primaria. El número de alumnos será el de 20 en cada asignatura.

Art. 16. Los alumnos y alumnas del Conservatorio están obligados á obedecer al Director y profesores y á cumplir con las obligaciones que se prescriben en este Reglamento.



Los castigos que se les podrá imponer serán.

- 1º Amonestación por el profesor de la clase respectiva.
- 2º Reprensión por el Director.
- 3º Expulsión temporal.
- 4º Expulsión absoluta.

Y si fueren pensionados, podrá imponérseles además la suspensión del sueldo, por un plazo determinado ó pérdida de la pensión.

Art. 17. La expulsión absoluta ó pérdida de la pensión será acordada por el Ejecutivo, previo el estudio del expediente relativo á la falta cometida por el alumno, que al efecto pasará el Director al Ministerio de Instrucción Pública.

Todo alumno que falte á la clase cinco veces en un mes, sin excusa legítima, será borrado del Registro de alumnos del Instituto.

Art. 18. Los alumnos y alumnas tendrán obligación de tomar parte en las funciones y ejercicios públicos y privados del Conservatorio.

Art. 19. Los estudios hechos en el Establecimiento se justificarán con certificados expedidos por la Secretaría, y los alumnos que, con la preparación conveniente, hubieren concluido los estudios de Armonía y Composición, con toda la extensión que se dé en el Conservatorio y hubieren obtenido las mejores notas en los exámenes, tendrán derecho á un Diploma de Maestro Compositor.

Disposiciones varias

Art. 20. Las clases de Teoría Musical son obligatorias para todos los alumnos y alumnas.

Art. 21. Este Reglamento será modificable según las necesidades del Ins-

tituto con la aprobación del Ministerio de Instrucción Pública.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional.

FEDERICO R. CHIRINOS.

6.825

ACUERDO de la Cámara de Diputados de 10 de mayo de 1897, por el cual declara dicha Cámara motivo de duelo, la muerte del General José Guzmán Alvarez, diputado por Bermúdez.

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Acuerda :

1º Declarar motivo de duelo para la Cámara de Diputados, la muerte del General José Guzmán Alvarez, Diputado Principal por el Estado Bermúdez.

2º Enlutar por el resto de las sesiones del presente año, la silla que ocupaba en la Cámara aquel digno miembro de la representación popular.

3º Comunicar al Ejecutivo Nacional, por el órgano del Ministerio de Relaciones Interiores este Acuerdo, el cual será igualmente presentado por medio de una Comisión de la Cámara, á la familia del finado, como testimonio de condolencia.

Dado en el salón de sesiones de la Cámara de Diputados á los diez días del mes de mayo de mil ochocientos noventa y siete.—Año 87º de la Independencia y 39º de la Federación.

El Presidente,

José M. Rivas.

El Secretario,

M. Caballero.



6.826

DECRETO EJECUTIVO de 10 de mayo de 1897, por el cual encarga el Presidente de la República, de la Cartera de Relaciones Interiores, al Doctor Víctor A. Zerpa.

JOAQUIN CRESPO,
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS
ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

DECRETO:

Artículo 1º. Acepto la renuncia que el General José T. Roldán ha presentado de la Cartera de Relaciones Interiores.

Artículo 2º. Mientras nombro el Ministro en propiedad, se encargará de dicha Cartera el Director de la parte Política en el mismo Ministerio de Relaciones Interiores, Doctor Víctor A. Zerpa.

Artículo 3º. El Ministro de Relaciones Exteriores queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Poder Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores, en Caracas, á 10 de mayo de 1897.—Año 87º de la Independencia y 39º de la Federación.

JOAQUIN CRESPO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
P. EZEQUIEL ROJAS.

6.827

ACUERDO de la Cámara del Senado de 11 de mayo de 1897, por el cual se comisiona al Subsecretario y Oficial Mayor de dicha Cámara para que arreglen definitivamente el archivo del Senado.

LA CÁMARA DEL SENADO
DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA
ACUERDA:

1º Comisionar á los actuales Subsecretario y Oficial Mayor de esta Cá-

mara para el arreglo formal de su archivo, el cual se encuentra en completa desorganización desde años anteriores, y habida consideración de que nada se ha hecho con aquel objeto por los contratistas que se comprometieron á ello.

2º Los empleados referidos deberán terminar su trabajo de modo completo y satisfactorio para el 28 de febrero del año próximo venidero.

3º Se asigna á cada uno de dichos empleados el sueldo mensual de (B 500) quinientos bolívares que pagará el Ministerio de Hacienda, con cargo al ramo de Gastos Imprevistos, por quincenas vencidas, con el Visto-Bueno del Secretario del Senado. Esto, como prueba de que cumplen puntual y fielmente su cometido.

Dado en el Palacio Federal Legislativo en Caracas, á 11 de mayo de 1897.—Año 87º de la Independencia y 39º de la Federación.

El Presidente,

P. FEBRES CORDERO.

El Secretario,

Francisco Pimentel.

6.828

DECRETO LEGISLATIVO de 12 de mayo de 1897, por el cual se manda á pintar dos cuadros al óleo que representen las Cámaras de Representantes y del Senado en el momento que debatían la ley sobre abolición de la esclavitud.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA
DECRETA:

Art. 1º El Congreso de 1854 merece bien de la Patria por su inmortal



Decreto de abolición de la esclavitud, con el cual quedó sellado en Venezuela el proceso de la libertad individual que inició el Libertador con su Decreto de manumisión.

Art. 2º Como homenaje de gratitud que tributa la Patria al Congreso que libertó los esclavos en Venezuela, el Ejecutivo Nacional, mandará pintar dos cuadros al óleo que representarán á las Cámaras del Senado y de Representantes en el acto en que en cada Cámara se verificó el tercer debate de la Ley que fue sancionada en la del Senado el 23 de marzo de 1854, sobre abolición de la esclavitud.

Art. 3º Estos cuadros se colocarán con toda solemnidad en los Salones donde celebran actualmente sus sesiones las Cámaras del Senado y de Diputados.

Art. 4º El Ejecutivo Nacional, en ejecución de este Decreto, ordenará las erogaciones correspondientes con cargo al ramo de Gastos Imprevistos.

Dado en el Palacio Federal Legislativo en Caracas, á 6 de mayo de 1897.—Año 87º de la Independencia y 39º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

P. FEBRES CORDERO.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

JOSÉ M. RIVAS.

El Secretario de la Cámara del Senado,

Francisco Pimentel.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

M. Caballero.

Palacio Federal en Caracas, á 12 de mayo de 1897.—Año 87º de la Independencia y 39º de la Federación.

Ejecútese y cúidese de su ejecución

JOAQUIN CRESPO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

VICTOR ANTONIO ZERPA.

6.829

ACUERDO de la Cámara del Senado de 12 de mayo de 1897, por el cual se excita al Ejecutivo Nacional á disponer el pago de la pensión especial acordada al ciudadano bachiller Francisco de Paula Herrera.

LA CÁMARA DEL SENADO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

ACUERDA:

1º Excitar al Ejecutivo Nacional á que se sirva disponer el pago de la pensión especial de cuatrocientos bolívares mensuales que el Congreso Nacional decretó á favor del ciudadano bachiller Francisco de Paula Herrera en 30 de mayo de 1891, por sus importantes y abnegados servicios á la Instrucción Pública.

2º Las Oficinas de Hacienda harán la liquidación de lo que se adeuda al bachiller Herrera por el respecto expresado, á efecto de que el monto que resulte debérsele se le abone por cuotas mensuales proporcionales.

Dado en el Palacio Federal Legislativo en Caracas, á 12 de mayo de 1897.—Año 87º de la Independencia y 39º de la Federación.

El Presidente,

P. FEBRES CORDERO.

El Secretario,

Francisco Pimentel.



6.830

DECRETO LEGISLATIVO de 12 de mayo de 1897, por el cual se concede gracia académica á los ciudadanos Vicente Llovera y Gustavo Vautray para que rindan exámenes de farmacia en la Universidad de Ciudad Bolívar.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

DECRETA:

Artículo único. Se concede á los ciudadanos Vicente Llovera y Gustavo Vautray la gracia de presentar exámenes separadamente de todas las materias correspondientes al curso de farmacia ante la Universidad de Ciudad Bolívar, autorizándose al efecto á la Dirección del Instituto para que los admita á exámenes, y si resultaren aprobados, se les confiera el grado correspondiente, de conformidad con el Código de Instrucción Pública.

Dado en el Palacio Federal Legislativo en Caracas, á 4 de mayo de 1897.—Año 87º de la Independencia y 39º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

P. FEBRES CORDERO.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

JOSÉ M. RIVAS.

El Secretario de la Cámara del Senado,

Francisco Pimentel.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

M. Caballero.

Palacio Federal en Caracas, á 12 de mayo de 1897.—Año 87º de la Independencia y 39º de la Federación.

Ejecútese y cúidese de su ejecución.

JOAQUIN CRESPO.

Refrendado.

El Ministro de Instrucción Pública,
FEDERICO R. CHIRINOS.

6.831

ACUERDO de la Cámara del Senado de 14 de mayo de 1897, por el cual se remuneran los servicios del ciudadano Francisco Morales con la cantidad de B. 600.

LA CAMARA DEL SENADO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

En atención á que el ciudadano Juan Francisco Morales, viene desempeñando con ejemplar cabalidad y honradez el empleo de Portero de esta Cámara desde hace largo tiempo, y que sirvió sin emolumento alguno iguales funciones en la Comisión Codificadora;

ACUERDA:

Remunerar los servicios del expresado Morales, con la cantidad de B. 600 que le será pagada por el Tesoro Público, con cargo al ramo de "Gastos Imprevistos."

Dado en el Palacio Federal Legislativo en Caracas, á 14 de mayo de mil ochocientos noventa y siete.—Año 87º de la Independencia y 39º de la Federación.

El Presidente,

P. FEBRES CORDERO,

El Secretario,

Francisco Pimentel.



6.832

ACUERDO de la Cámara del Senado de 14 de mayo de 1897, por la cual se recomienda al Ejecutivo Nacional un auxilio en favor del General Salomón Briceño.

LA CÁMARA DEL SENADO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

En atención á los servicios que en la causa liberal y de las instituciones patrias ha prestado el General Salomón Briceño González, mutilado en una acción de guerra durante la Revolución del Legalismo;

ACUERDA:

Recomendar al Ejecutivo Nacional, por el órgano del Ministro de Guerra y Marina, un auxilio en favor del General Salomón Briceño González, con el objeto de facilitarle el medio de reparar su pierna mutilada.

Dado en el Palacio Federal Legislativo en Caracas, á 14 de mayo de mil ochocientos noventa y siete.—Año 87° de la Independencia y 39° de la Federación.

El Presidente,

P. FEBRES CORDERO.

El Secretario,

Francisco Pimentel.

6.833

ACUERDO de la Cámara del Senado de 14 de mayo de 1897, por el cual se excita al Ejecutivo Nacional á que acceda á la solicitud de un auxilio hecho por el Dr. Juan Vicente Mendible, para la publicación de sus obras.

LA CÁMARA DEL SENADO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Vista la solicitud del doctor Juan Vicente Mendible, de esta ciudad capital, en que por su estado de ancianidad y

achacosa salud, pide al Congreso un auxilio para hacer efectiva la publicación de sus obras literarias en prosa y en verso, que ha venido preparando durante luengos años en el ejercicio del profesorado;

ACUERDA:

En atención á estos indisputables méritos del doctor Juan Vicente Mendible, que en su larga vida ha favorecido á la juventud estudiosa y servido así los intereses del país, excitar al Ejecutivo Nacional, por el órgano del Ministro de Instrucción Pública, para que con vista del expediente respectivo, que se le remitirá, resuelva acceder á la petición de que se trata y que de esta manera se le recomienda.

Dado en el Palacio Federal Legislativo en Caracas, á 14 de mayo de 1897—Año 87° de la Independencia y 39° de la Federación.

El Presidente,

P. FEBRES CORDERO.

El Secretario,

Francisco Pimentel.

6.834

CÓDIGO de procedimiento Civil promulgado en 14 de mayo de 1897.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta el siguiente

CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL
LIBRO PRIMERO

TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones Fundamentales

Art. 1° En los tribunales civiles de Venezuela todos los que á ellos ocurran
13.--TOMO XX



serán considerados iguales ante la ley, en el sentido de que la República no conoce fuero privilegiado en favor de ninguna clase de personas, y de que todos están sometidos á unas mismas leyes y sujetos á sus jueces naturales competentes.

Art. 2º Los tribunales civiles de la Nación, de los Estados y del Distrito Federal están obligados á administrar justicia tanto á los nacionales como á los extranjeros y así á los naturales, vecinos, residentes ó trauseúntes de su territorio, como á los que no lo sean, siempre que dichos tribunales sean competentes para el respectivo asunto, según este Código y las leyes orgánicas.

Art. 3º En los tribunales de Venezuela no podrán ocupar puéostos de jueces ó vocales permanentes los que no fueren venezolanos.

Tampoco podrán ocupar á la vez dichos puéostos en una misma administración judicial seccional los que sean entre sí parientes en cualquier grado de la línea recta, ó colateral dentro del tercer grado de consanguinidad ó segundo de afinidad. Ni podrán ser conjueces ni asociados en una instancia superior los que estuvieren en los mismos grados de parentesco con alguno de los jueces que hubieren fallado en una instancia inferior.

No podrá ser Secretario de un tribunal el que estuviere ligado con el Juez ó con alguno de los vocales por parentesco en los mismos grados expresados.

Ni, en fin, podrán desempeñar, ni aun eventualmente, puéosto en los tribunales civiles los que no estuvieren en el libre ejercicio de sus derechos civiles y políticos, ni las mujeres, ni los militares en actual servicio, ni los ministros de cualquier culto, ni los que no sepan leer ni escribir, ni los que padezcan de defecto

físico permanente que les imposibilite el ejercicio de las funciones del cargo.

Todo lo dicho en este artículo es sin perjuicio de reunir el elegido las cualidades que para el puéosto exija la ley orgánica respectiva.

Art. 4º Toda parte tiene derecho á que en todas las instancias á que hubiere lugar en el juicio, si fuere de mayor cuantía, esto es, que exceda de cuatro mil bolívares, un tribunal colegiado dicte sentencia definitiva ó interlocutoria que tenga fuerza definitiva porque concluya el juicio ó haga imposible su continuación. Al efecto, si el tribunal que conoce según la organización legal fuere unipersonal, podrá cualquiera de las partes pedir, antes del día en que principie la relación, de la causa ó de la articulización, ó del día en que debe decidirse la incidencia, si no hubiere relación, que se elijan dos asociados para que unidos al Juez formen el tribunal.

Art. 5º En todo tribunal colegiado se resolverá por mayoría absoluta de votos.

Cuando no se obtuviere ésta se llamará un Juez más y si aún no se consiguiera, se llamará otro, y así sucesivamente hasta lograrla.

Art. 6º En la aplicación de las leyes de fondo los tribunales se atenderán con preferencia á las disposiciones del Código Civil, sin perjuicio de lo que él establece en su artículo doce; en la de los procedimientos, á las del presente Código, en tanto que el Civil no establezca formas necesarias.

Art. 7º Las disposiciones especiales y los procedimientos especiales del presente Código se observarán con preferencia á las generales del mismo, en todo lo que constituye la especialidad; sin que por eso dejen de observarse en lo demás las disposiciones generales aplicables al caso.



Art. 8º La ley de procedimiento entrará en observancia desde el día que ella misma designe. A falta de esta designación, desde que sea publicada en la GACETA OFICIAL.

En todo caso se observarán las disposiciones de la ley sobre publicación de las leyes, que se dictare.

Art. 9º Las leyes de procedimiento civil tendrán efecto retroactivo en el sentido de que deben aplicarse desde que entren en observancia, á los negocios en curso, en el estado en que estos se encuentren.

Art. 10. Cuando la ley vigente, cuya aplicación se pida, colidiere con alguna disposición constitucional, los tribunales aplicarán ésta con preferencia.

Art. 11. En los casos de aplicación del derecho internacional privado, los Jueces atenderán primero á los tratados públicos de Venezuela con la Nación respectiva, en cuanto al punto en cuestión; en su defecto aplicarán lo que sobre la materia dispongan las leyes de la República ó se desprenda de la mente de la legislación patria; y en último lugar los principios del dicho derecho aceptados generalmente.

Art. 12. Por ningún modo podrán los tribunales abstenerse de decidir, so pretexto de silencio ó deficiencia de la ley, ó de oscuridad ó ambigüedad de sus términos.

En el primer caso suplirán el vacío tomando en consideración aquellas disposiciones de la misma ley ó de otras, sobre materias análogas, y la mente de la legislación de donde pudiera deducirse lo que el legislador hubiera dispuesto si hubiera previsto el caso, y en último extremo, siguiendo los dictados de la razón y de la filosofía jurídica.

Y en el segundo caso, después de asegurarse de que existe realmente la oscuri-

dad ó ambigüedad de la disposición legal, aplicarán las reglas de interpretación que existieren en la legislación de la República, y á falta de ellas, las generalmente aceptadas por la ciencia, buscando siempre el verdadero espíritu de la disposición interpretada.

Art. 13. En la interpretación de los contratos y actos en que exista realmente oscuridad, ambigüedad ó deficiencia, los tribunales se atenderán al propósito y á la intención de las partes ú otorgantes, teniendo en mira las exigencias de la ley, de la verdad y de la buena fe.

Art. 14. En materia civil el Juez no puede proceder sino á instancia de parte, salvo el caso en que la ley lo autorice para obrar de oficio.

En los asuntos no contenciosos, en que se pida alguna resolución, los Jueces obrarán con conocimiento de causa, á cuyo efecto podrán exigir que se amplíe la prueba sobre los puntos que encontraren deficientes, y aun exigir otros recaudos conducentes posibles que juzgaren indispensables; todo sin necesidad de las ritualidades del juicio. La resolución que dictaren dejará siempre á salvo los derechos de tercero.

Art. 15. Los Jueces tendrán por norte de sus actos la verdad, que procurarán escudriñar en los límites de su oficio, con toda imparcialidad, prescindiendo en sus decisiones de las sutilezas y de los puntos de mera forma.

Art. 16. Los Jueces procurarán la estabilidad de los juicios, evitando y corrigiendo en la sustanciación los vicios esenciales que puedan anularlos. Al efecto, podrán reponer la causa al estado en que se cometió la infracción, cuando no pudiere subsanarse la falta de otro modo.

Art. 17. Los Jueces procurarán evitar la multiplicidad de los juicios y el riesgo de que se libren sentencias equi-



trarias ó contradictorias en un mismo asunto, y sobre asuntos en que haya entre sí continencia ó conexión, acordando al efecto la acumulación procedente.

Art. 18. Cuando la ley dice: "el Juez ó tribunal puede ó podrá," se entiende que lo autoriza para obrar según su prudente arbitrio, consultando lo más equitativo ó racional, en obsequio de la justicia y de la imparcialidad.

Art. 19. Para que haya acción debe haber interés, aunque sea eventual ó futuro, salvo el caso en que la ley exija interés actual.

Art. 20. En ningún caso puede librarse contra una persona prohibición general de enajenar sus bienes, ni embargos generales de los mismos salvo en los casos que expresamente lo ordene ó permita la ley.

Art. 21. Cuando la ley habla de partes se entenderá que se refiere así á los litigantes como á sus representantes en el juicio, á menos que por la naturaleza del acto á que se contraiga la ley ú otra circunstancia derivada de ésta, deba entenderse que se refiere sólo á los litigantes mismos ó á alguno de ellos.

Art. 22. Pueden las partes, en beneficio de una transacción proyectada, suspender el curso del pleito por tiempo que determinarán de común acuerdo, y por acta ante el Juez, ó por diligencia ante el Secretario.

Art. 23. El Juez de la primera instancia puede llamar á las partes ante sí en cualquier estado del juicio, para procurar que se concilien, así sobre lo principal como sobre alguna incidencia, aunque sea de procedimiento, interesándoles razones de conveniencias, cuidando de no emitir opinión sobre la materia que él debe decidir, sin que por ello suspenda el curso de la causa.

Art. 24. Ningún tribunal podrá actuar fuera de su jurisdicción, ni fuera del local de sus sesiones sin acordar previamente para ese caso su constitución el lugar donde va á actuar, ni en asunto en que carezca de jurisdicción por razón de la materia.

Art. 25. Las audiencias serán públicas; pero se procederá á puerta cerrada cuando así lo determinare el tribunal por motivo de decencia pública, según la naturaleza de la causa.

En tal caso ni las partes ni terceros podrán publicar los actos que han tenido lugar, ni dar cuenta ó relación de ellos al público, bajo la pena de cien á quinientos bolívares ó arresto hasta por ocho días, que impondrá el Juez por cada falta.

Art. 26. La justicia se administrará con la mayor brevedad posible. En consecuencia, en los casos en que por este Código no se fije término al tribunal para librar una determinación, deberá hacerlo dentro de los tres días siguientes á aquel en que se hizo la solicitud que la provoca.

Art. 27. Los tribunales mantendrán á las partes en los derechos, facultades y goces que son comunes á ellas, sin preferencia ni desigualdades, y en los privativos de cada una de ellas, respectivamente, según los acuerde la ley á la diversa condición que tengan en el juicio. Pero no podrán permitir ni permitirse ellos extralimitaciones de ningún género.

Art. 28. Los Jueces deben atenerse á lo alegado y probado en autos, sin poder sacar elementos de convicción fuera de éstos, ni suplir excepciones ó argumentos de hechos no alegados y probados.

No podrán declarar con lugar la demanda sino cuando exista, á su jui-



cio, plena prueba de la acción deducida.

En caso de duda, sentenciarán en favor del demandado.

Y en igualdad de circunstancias favorecerán la condición del poseedor.

Art. 29. Será vicio radical de la sentencia el no ser motivada, el contener ultrapetita, el ser condicional ó ser tan contradictoria en lo dispositivo que no puede ejecutarse, ó que contradiga ó modifique otra sentencia definitiva que haya causado ya cosa juzgada entre las partes.

Art. 30. No puede apelar de ninguna providencia ó sentencia la parte á quien en ella se hubiese concedido lo que pedía.

Art. 31. Si la sentencia de segunda instancia fuere conforme de toda conformidad en el fondo con la primera, no habrá lugar á tercera, á menos que difieren en materia de costas.

En ningún caso habrá lugar á cuarta instancia.

Art. 32. Cuando se interesare ó discutiere la jurisdicción de la República, la decisión que se librare sobre ella se consultará con el superior, aun cuando no fuere apelada, si la jurisdicción dicha resultare desconocida ó menoscabada por el fallo.

Art. 33. La justicia se administrará en nombre de los Estados Unidos de Venezuela; y de la misma manera se encabezarán las ejecutorias y las rogatorias que se dirijan á los tribunales ó funcionarios extranjeros, así como las suplicatorias, exhortos ó despachos que se envíen á las autoridades venezolanas. Las rogatorias para el extranjero se enviarán por la vía diplomática ó consular; y las demás interiores por la vía ordinaria, sin necesidad de legalización.

Art. 34. Los tribunales y autoridades de toda la República cumplirán y harán cumplir las sentencias, decretos y órdenes de los tribunales de justicia nacionales, del Distrito Federal, ó de cualquiera de los Estados, libradas en uso de sus atribuciones legales.

Art. 35. Los documentos á que se refieren los dos artículos anteriores deberán llevar siempre el sello del tribunal que los expide, sin cuyo requisito no se considerarán auténticos.

Art. 36. Los funcionarios del orden judicial son responsables de las faltas y delitos que cometan en el ejercicio de sus funciones, conforme á este Código, al Penal y á las leyes orgánicas.

Art. 37. La Corte de Casación y los Tribunales Supremo y Superior de los Estados y del Distrito Federal podrán imponer como penas disciplinarias, por lo que resulte demostrado en el proceso, apercibimientos y aun multas que no excedan de doscientos bolívares, á los funcionarios que hayan intervenido en aquél, por las faltas materiales que aparezcan, como omisión de firmas, de notas, de salvaturas y otras de esa especie.

Podrán también, por lo que resulte del proceso, pero á solicitud de la parte perjudicada, imponer multas disciplinarias á dichos funcionarios hasta de mil bolívares, por aquellas faltas que no hayan tenido otra consecuencia que aumentar los gastos á la parte ó causar demoras en el asunto, así como en los casos en que la ley mande imponerlas.

En todo otro caso de falta que acarree responsabilidad civil, ó de falta en que la ley reserva á la parte el recurso de queja, se abstendrán de toda condenación contra el infractor, quedando á salvo la acción de los interesados. Pero si hubiere indicios de haberse cometido por algún funcionario ó algún tercero que haya intervenido en la causa,



algún delito de acción pública, mandarán sacar copia de lo conducente y la enviarán al Tribunal competente para que abra la inquisición correspondiente.

Lo dispuesto no impide que el Juez de sustanciación haga subsanar las faltas materiales que notare, y uso de la facultad que le da la ley de apremiar con multas á testigos, peritos ú otros.

LIBRO PRIMERO

Disposiciones generales

TÍTULO I

Defensa de Pobres

Art. 38. La justicia se administrará gratuitamente á los pobres.

Art. 39. Para los efectos de este título se reputan pobres, sólo los que son declarados tales por los Tribunales.

Art. 40. El que aspirare á ser declarado pobre, hará justificativo de tal, con citación del expendedor de papel sellado del lugar y de la parte contraria, si la declaración se solicitare para obrar en juicio contencioso, ó con la del primero solamente, si no hubiere contención. Ambos tendrán el derecho de repreguntar y de tachar á los testigos del justificativo, de acusar bienes y de promover todo lo que crean conveniente para contrariar la solicitud, á cuyo efecto se concederá el término de ocho días, si lo pidieren, antes de librar el Juez su providencia.

Art. 41. La declaración de pobreza no perjudica á los que no han sido citados en la actuación en que se ha acordado, ni puede extenderse á asuntos que no comprenda, caso de oponerse á ello la contra-parte ó el expendedor de papel sellado.

Art. 42. El justificativo se instruirá en papel común; pero si el Tribunal decide que no hay mérito para la declaratoria de pobreza, el promotor

consignará el sello ó los sellos correspondientes á las hojas invertidas, además de las penas establecidas en el Decreto sobre papel sellado.

Art. 43. Los empleados judiciales cobrarán sus derechos, si se declarare sin lugar la pretensión del solicitante.

Art. 44. Los Tribunales declararán pobres para los efectos de este Título á los que no tuvieren los medios suficientes para litigar.

Art. 45. Si el que aspira á la declaratoria de pobre ha sido ya demandado, promoverá en el acto de la contestación de la demanda aquella declaratoria y el demandante deberá en el mismo acto escoger entre paralizar desde luego la demanda, ó que ésta continúe, gozando el demandado de los beneficios de la asistencia á reserva, como si se le hubiere acordado ya, sin perjuicio de lo que se resuelva, en definitiva sobre la declaratoria pedida, ó de que se le retire el beneficio si no se le diere curso á sus diligencias sobre ella.

Art. 46. En cualquier estado de la causa en que intervenga el que esté asistido á reserva, podrán probar la contra-parte ó el expendedor de papel sellado que aquél ha venido á mejor fortuna; y si el Tribunal, juzgando sumariamente, encontrare suficiente la prueba, mandará cesar los efectos de la declaratoria de pobreza.

Art. 47. El que obtuviere declaratoria de pobreza disfrutará de los beneficios siguientes:

1º El de usar para su defensa papel de la clase señalada á los pobres, ó, en su defecto, papel común.

2º El que se le nombre persona que lo defienda gratuitamente, si así lo exigiere.



3º El de exención del pago de toda clase de derechos á los funcionarios de los tribunales y juzgados, y del impuesto de estampillas.

4º El de dar caución juratoria de pagar, si viniere á mejor fortuna, en todos los casos en que por este Código se exige caución ó depósito de una cantidad de dinero.

Art. 48. Para el nombramiento de defensor, el interesado indicará los procuradores ó abogados que por tener opinión favorable á sus pretensiones puedan encargarse de la defensa y en uno de ellos recaerá el nombramiento.

El declarado pobre podrá indicar para defensor á persona que no sea abogado ó procurador, cuando entre éstos no halle quien se encargue de su defensa.

Art. 49. El que haya litigado asistido á reserva, quedará obligado á satisfacer el papel sellado, honorarios y demás costas que hubiere causado ó en que hubiere sido coudenado, cuando venga á mejor fortuna.

Art. 50. Es competente para hacer la declaratoria de pobreza el tribunal que lo sea para conocer del negocio á que se refiere dicha declaratoria.

TITULO II

De las partes

Art. 51. En el juicio civil las partes deben ser personas legítimas y pueden gestionar por sí mismas ó por medio de apoderados.

Art. 52. El poder para actos judiciales debe constar en forma auténtica.

Puede constituirse ante un Juez, ó ante el funcionario que tiene la atribución de autorizar las exposiciones de las partes en el tribunal donde cursa el asunto, en la forma siguiente: N. N. vecino de y mayor de vein-

te y uu años, confiere su poder á N. N. para que le represente y sostenga sus derechos ante los tribunales competentes en todos sus asuntos judiciales (ó en tal asunto, señalado) sin limitación alguna (ó sujetándole á las instrucciones que le comunique privadamente en lo que no sea opuesto á las leyes). El Juez, (ó Secretario ó Canciller etc., etc., etc.) que suscribe certifica que conoce al poderdante y que este acto ha pasado en su presencia, quedando anotado bajo el número. . . al folio. . . del registro respectivo. (El lugar, y fecha en letras.) El Juez, (ó Secretario ó Canciller etc.) N. N.—El poderdante.—N. N.

Si el poderdante no sabe ó no puede firmar, lo hará por él un tercero, expresándose esta circunstancia en el poder.

Art. 53. Los Jueces y demás funcionarios que estén facultados por el artículo precedente para autorizar poderes, llevarán un registro foliado, en que, sin dejar claro alguno, tomen razón de cada poder y sustitución que ante ellos se otorgue, bajo una numeración continua, expresando el nombre del otorgante y del apoderado, y el objeto del poder. En éste deberán necesariamente poner la nota de que habla el artículo precedente.

Mensualmente remitirán copia de estos registros á la oficina de Registro respectiva para que se archiven.

El Registrador acusará recibo de esta copia dentro de veinte y cuatro horas.

El que faltare al cumplimiento de las disposiciones que preceden, incurrirá en una multa de ciento veinte y cinco bolívares por cada falta.

Art. 54. Si el que otorga el poder lo hace en nombre de otro, debe presentar al Juez ó funcionario que autoriza el acto, el documento que legitima su represen-



tación) y el mismo Juez ó funcionario lo copiará y certificará á continuación.

Art. 55. Si el poder ha sido otorgado en país extranjero, debe tener las formalidades establecidas en ese país y venir además legalizado por un magistrado del lugar ó por otro funcionario público competente, así como también por el funcionario consular de Venezuela, ó en su defecto, por el de una nación amiga. En caso de haberse otorgado en idioma extranjero, se le traducirá al castellano por un intérprete jurado.

Puede también otorgarse el poder ante el agente consular de la República en el país del otorgamiento, sujetándose á las formalidades establecidas en el presente Título.

Art. 56. Cuando el apoderado tenga que hacer uso del poder fuera del departamento ó distrito en que ha sido otorgado, lo registrará en la oficina de Registro respectiva, en la que se le pondrá la nota correspondiente, con su firma y sello.

Art. 57. Las personas que no tienen el libre ejercicio de sus derechos, deben ser representadas, asistidas ó autorizadas según las leyes que reglen su estado ó capacidad.

Art. 58. Ninguno puede ser compelido á comparecer en juicio como demandante, sino en los casos de retardo perjudicial, conforme á lo que se dispone en este Código.

Art. 59. Pueden presentarse en juicio como actores sin poder: el padre, ó la madre en defecto de éste, por su hijo legítimo ó natural reconocido ó adoptivo, ó viceversa, el hijo por sus padres, si tiene veinte y un años cumplidos, el heredero por su coheredero, en las causas originales por la herencia; el comunero por su condueño, en lo relativo á la comunidad.

Por el demandado, cualquiera que reúna las cualidades necesarias para poder ser apoderado judicial puede presentarse sin poder; pero quedará sometido á observar las disposiciones del caso, establecidas por la Ley de abogados y procuradores.

Todo el que representa sin poder queda sujeto á las resultas del juicio en el caso de que su representado no aprobare su representación, y deberá dar con ese fin caución real ó personal, si se le exigiere, y él no apareciere con responsabilidad suficiente.

Art. 60. El Estado, las iglesias y demás comunidades ó corporaciones son representadas en juicio por sus administradores, procuradores y vicarios, respectivamente, ó por otras personas autorizadas al efecto, y las sociedades, por el socio ó socios á quienes el contrato ó la ley autorizan. La testamentaria puede ser representada por el correspondiente albacea en los casos establecidos por el Código Civil.

Art. 61. El abogado ó procurador á quien se confiere un poder judicial no está obligado á aceptarlo, pero deberá avisar inmediatamente su no aceptación al conferente, por la vía más rápida, y si se le dieran instrucciones de sustituir para ese caso, deberá hacerlo, también sin tardanza, conforme á lo que se establece en este Título.

Aunque el apoderado no exprese la aceptación del poder, se presume de derecho desde que se presente con él en juicio.

Art. 62. El apoderado podrá sustituir el poder en la persona que el poderdante le hubiere designado ó le designare, y á falta de designación, en abogado ó procurador capaz y solvente, si en el poder se le faculta para sustituir. Si en el poder nada se dijere sobre sustitución, el apoderado podrá sustituir



también en abogado ó procurador de reconocida aptitud y solvencia, cuando por cualquiera causa no quisiere ó no pudiere ejercer el poder.

Si en el poder se le prohibiere sustituir no podrá hacerlo, pero en caso de enfermedad, ausencia forzada, remisión del negocio á tribunal de otra localidad, ó cualquier otro motivo grave que le impidiere ejercerlo ó seguir ejerciéndolo; deberá inmediatamente y por la vía más rápida, avisar al poderdante para que provea lo conveniente.

Si la prohibición se hiciera por instrucción ó documento privado, el sustituyente será responsable del perjuicio que cause á su representado la sustitución.

Art. 63. El sustituto podrá sustituir siguiendo lo que sobre esto determinare el poder, y las reglas establecidas en el artículo precedente.

Art. 64. Sólo que en el lugar donde se haya de ejercer el poder no hubiere abogado ni procurador, ó su número no pasare del fijado en la ley de abogados y procuradores, podrá sustituirse en quien no lo sea, con tal que no fuere notoriamente incapaz ó insolvente.

Art. 65. Las sustituciones en todo caso pueden ser especiales, aun cuando el poder sea general.

Art. 66. En materia de sustitución, así los apoderados como los sustitutos, quedarán sujetos á las responsabilidades que establece el Código Civil para los mandatarios.

Art. 67. Las sustituciones de poderes y las sustituciones de sustituciones deben hacerse con las mismas formalidades que el otorgamiento de los poderes.

Art. 68. Así el apoderado como el sustituto quedan sometidos en cuanto á sus facultades á las disposiciones del Código Civil sobre mandato.

Además, para desistir de la acción principal el apoderado y el sustituto necesitan facultad expresa.

Art. 69. El apoderado ó el sustituto estarán obligados á seguir el juicio en todas sus instancias, siempre que todos los tribunales que deban conocer en ellos existan en el mismo lugar. En caso contrario, podrán hacer las sustituciones convenientes con arreglo á lo dispuesto en este Título.

Art. 70. Las partes deben expensar suficientemente á sus representantes. Si no lo hicieron no podrán ellas exigir responsabilidad al apoderado que hubiere dejado de hacer algo que ocasionare gastos.

Art. 71. El apoderado deja de representar al poderdante por la revocación del poder, desde que esta fuere introducida en cualquier estado del juicio, aun cuando no se presente la parte ni otro apoderado por élla. No se entenderá revocado el sustituto si así no se expresa en la revocación.

La sola presentación de la parte personalmente en el juicio no causará la revocatoria del poder ni de la sustitución, á menos que se haga constar lo contrario.

La presentación de nuevo apoderado para el mismo pleito, produce la revocación del primero desde ese momento.

Art. 72. Deja también el apoderado ó el sustituto de representar al poderdante cuando éste se separe de las acciones ó defensa deducidas en el pleito.

Art. 73. La cesión de trasmisión á otra persona de los derechos deducidos por el litigante hace cesar la representación del apoderado ó sustituto, sin suspender por eso el curso de la causa.

La muerte del litigante ó la caducidad de la personalidad con que obraba ha



ben cesar también las de sus representantes; pero en ambos casos se suspenderá el curso de la causa sólo mientras se cita á la persona ó personas en quienes haya recaído el derecho ó la representación que ejercía el apoderado.

Art. 74. La renuncia del apoderado no producirá efecto para las otras partes, sino desde que se haga constar en el expediente su notificación al poderdante.

Art. 75. Para la defensa de un asunto en un mismo tribunal cada parte no podrá constituir más de tres representantes.

Si se han constituido varios apoderados para un mismo pleito conjuntamente, cada uno de ellos tendrá la plena representación del poderdante.

Art. 76. En cualquier estado del juicio, el apoderado y el abogado pueden estimar sus honorarios y exigir ejecutivamente el pago, salvo el derecho de retasa.

Art. 77. Los demás representantes, que lo son por virtud de la ley, y sus apoderados, estarán sometidos en sus gestiones en el pleito á la disposición del Código Civil en cuanto á facultades, deberes y formalidades.

Art. 78. No podrán ejercer poderes en juicio el que no estuviere en el goce de sus derechos civiles; el que no sepa leer y escribir; el ciego, sordo ó mudo, ó que padezca enfermedad que le someta á reclusión; el militar en activo servicio; el sacerdote de cualquier culto; si no fuere en defensa de su iglesia; la mujer, salvo para defender á su cónyuge, á sus descendientes ó ascendientes de cualquier grado, ó colateral dentro del segundo; y el que no fuere abogado ó procurador con título, en negocio de mayor cuantía, y

en lugares en que hubiere cinco ó más abogados ó procuradores en ejercicio.

TÍTULO III

Del Fuero Competente

Art. 79. La competencia se determina por la materia, por el valor de la demanda, por el territorio y por la conexión ó continencia de la causa.

SECCIÓN 1ª

De la competencia por la materia y por el valor de la demanda

Art. 80. La competencia por la materia y por el valor de la demanda se determina por la ley orgánica de tribunales y por leyes especiales.

Art. 81. Para estimar el valor de la demanda se agregarán al capital los intereses ya vencidos y los gastos, daños y perjuicios anteriores á la misma demanda.

Art. 82. Cuando una demanda contenga varios puntos, se sumará el valor de todos ellos para determinar el de la causa.

Art. 83. Cuando varias personas demandan en un mismo juicio de una ó más personas, el pago de la parte que tienen en un crédito, el valor de la causa se determina por la suma total.

Art. 84. Cuando se demanda el derecho á cobrar una renta perpetua, temporal ó vitalicia, de cualquiera denominación que sea, el valor se estima por el del capital expresado en el acto de la constitución.

Quando no esté expreso el capital, el valor se determina acumulando veinte anualidades, si se trata de renta perpetua; y diez, si se trata de renta vitalicia ó por tiempo indeterminado.

Si la renta fuere constituida por tiempo determinado el valor se fija acumulando las anualidades. Esta acumula-



ción nunca excederá de veinte anualidades.

Art. 85. En las demandas sobre la validez ó continuación de un arrendamiento, el valor se determina acumulando las pensiones sobre que se litiga y sus accesorios.

Art. 86. En los casos de los dos artículos anteriores ó en otros semejantes, si la prestación debe hacerse en especie, su valor se estima por los precios corrientes en el mercado.

Art. 87. Cuando el valor de la cosa demandada no consta en dinero, el demandante la estimará, pero el demandado puede rechazar aquella estimación, oponiendo la respectiva excepción dilatoria, si sostiene que aquél valor es mayor ó menor que esta estimación.

SECCIÓN 2ª

De la competencia por el territorio

Art. 88. La acción personal y la acción real sobre bienes y muebles se propondrán ante la autoridad judicial del lugar en que el demandado tiene su domicilio, ó, en su defecto, su residencia.

Si el demandado no tiene domicilio ni residencia conocidos, la demanda se propondrá en cualquier punto donde se encuentre.

Art. 89. La acción personal y la acción real sobre bienes muebles se pueden proponer también ante la autoridad judicial del lugar en que fue contraída ó debe ejecutarse la obligación ó en que se encuentre la cosa mueble objeto de la acción, con tal que, en el primero y en el último caso, el demandado se encuentre en él.

Sin embargo, el demandado por una cosa mueble, que tuviere consigo fuera de su domicilio, podrá dar fianza para responder de ella ante el tribunal compe-

tente de su propio domicilio, si se trata del último de dichos casos.

Art. 90. Las acciones reales sobre bienes inmuebles se propondrán ante la autoridad judicial del lugar donde está situado el inmueble, ó del domicilio del demandado, ó del lugar donde se celebró el contrato, caso de hallarse allí el demandado, todo á elección del demandante.

Cuando el inmueble esté situado en territorio correspondiente, á dos jurisdicciones, la demanda se podrá proponer ante la autoridad de cualquiera de ellas, á elección del demandante.

Art. 91. Son competentes los tribunales del lugar de la apertura de la sucesión para conocer:

1º De las acciones sobre petición y división de la herencia y cualesquiera otras entre coherederos hasta la división.

2º De las acciones sobre rescisión de la partición ya hecha, y sobre sancionamiento de las cuotas asignadas, con tal que se propongan dentro de un bienio después de la partición.

3º De las acciones contra los albaceas, con tal que se intenten antes de la división y si ésta no es necesaria, dentro de un bienio después de la apertura de la sucesión.

4º De las acciones de los legatarios y los acreedores de la herencia, si se proponen en los términos indicados en los números precedentes.

Cuando la sucesión se ha abierto fuera de la República, todas estas acciones podrán proponerse en el lugar en que se encuentren la mayor parte de los bienes existentes dentro de su territorio.

La competencia que da este artículo no excluye la del domicilio; pero siendo más de que los demandados, deberán todas tener un mismo domicilio, para que



pueda ponerse la demanda ante el Juez á que ese domicilio corresponda.

Art. 92. La acción entre socios se propondrá ante la autoridad judicial del lugar en que se halle establecida la sociedad.

Se proponen ante la misma autoridad judicial las acciones entre socios, aun después de disuelta y liquidada la sociedad, por la división y por las obligaciones que derivan de ellas, con tal que se propongan dentro de un bienio después de la división. Esto sin perjuicio de que pueda intentarse la demanda ante el tribunal del domicilio, en los términos que expresa el párrafo último del artículo 91.

Art. 93. La acción sobre rendimiento de cuentas de una tutela ó de una administración, se propondrá ante la autoridad judicial en que la tutela ó administración fué ejercida, ó en el Tribunal del domicilio, á elección del demandante, en los términos expresados en el párrafo último del artículo 91.

Art. 94. Cuando el obligado ha renunciado su domicilio podrá demandarse donde se le encuentre.

Art. 95. En el caso de haberse elegido domicilio ó sea en que se haya determinado el lugar en que puede seguirse el juicio, la acción puede proponerse ante la autoridad judicial del lugar que se ha elegido como domicilio.

SECCIÓN 3ª

De la competencia por conexión ó por continencia de la causa

Art. 96. La acción contra varias personas que por su domicilio deberían ser demandadas ante distintas autoridades judiciales, puede proponerse ante la del domicilio de cualquiera de ellas, si hay conexión por el objeto de la demanda ó

por el título ó hecho de que dependa, salvo disposiciones contrarias.

Art. 97. En materia de fiadores ó garantías y en cualquier demanda accesoría, conocerá el tribunal donde esté pendiente la causa principal.

Art. 98. Cuando por virtud de las solas pretensiones del demandado, como en los casos de oponer compensación ó de intentar contra-demanda, el tribunal haya de decidir sobre una cosa que por su valor corresponda al conocimiento de un tribunal de cuantía superior, es éste el competente para conocer de todo el asunto, aunque el tribunal ante quien se la propuso lo fuese para conocer de la demanda sola.

Art. 99. Cuando una misma causa haya sido promovida ante dos autoridades judiciales igualmente competentes, ó cuando una controversia tenga conexión con una causa ya pendiente ante otra autoridad judicial, la decisión compete á la que haya prevenido.

La citación determinará la prevención.

Art. 100. En la cesión de bienes y en la quiebra conocerán los tribunales del domicilio del dendor.

SECCIÓN 4ª

Disposiciones relativas á los no domiciliados en Venezuela

Art. 101. El que no tenga domicilio en la República puede ser demandado ante las autoridades judiciales de la misma, aunque no se encuentre en su territorio:

1º Si se trata de acciones sobre bienes inmuebles ó muebles, existentes en la República.

2º Si se trata de obligaciones provenientes de contrato, ó hechos verificados en la República, ó que deban ser ejecutados en ella,



Art. 102. Si el que no tiene domicilio en la República, se encontrare transitoriamente en su territorio, puede ser demandado ante los tribunales respectivos, no sólo en los casos expresados en artículo precedente, sino también en todo caso de acción personal en que la ejecución pueda exigirse en cualquier lugar.

Art. 103. En los casos de los dos artículos precedentes regirán las reglas de la competencia establecidas en la secciones anteriores, en cuanto sean aplicables, teniéndose como domicilio ó residencia el lugar donde se encuentre el demandado.

Art. 104. Cuando el contrato no se ha celebrado en Venezuela, y la persona no tenga habitación ó domicilio elegido en la República, ni haya un lugar establecido para la ejecución del contrato, la acción personal se propondrá ante la autoridad judicial del lugar en que el actor tenga su domicilio ó habitación; y si versare sobre inmuebles determinados, ante el tribunal del lugar donde se encuentren éstos.

SECCIÓN 5ª

Del modo de dirimir la competencia entre los jueces

Art. 105. En cualquier estado del juicio puede un tribunal promover la cuestión de falta de jurisdicción ó competencia á otro tribunal que esté conociendo, con tal que ambos tribunales sean de la misma instancia.

Art. 106. El Juez ó tribunal que pretenda la declinatoria de otro Juez ó tribunal para conocer de una causa ó de un asunto, le pasará oficio manifestándole las razones en que se funde, y remitirá inmediatamente copia de dicho oficio, con lo demás conducente, al tribunal que deba decidir el conflicto ó cuestión.

Art. 107. El Juez ó tribunal requerido acusará recibo dentro de veinte y cuatro horas, y dentro de otro lapso igual expondrá las razones ó fundamentos que tenga para creerse competente ó incompetente, y remitirá esta exposición, con lo demás conducente, al tribunal que deba decidir la cuestión.

Art. 108. Desde que el Juez ó tribunal requerido reciba aviso de la cuestión que se le promueva, suspenderá todo procedimiento en el asunto principal. Lo actuado después de aquel aviso será nulo.

El infractor ó infractores de estas disposiciones pagarán los perjuicios que se le sigan á las partes, ó incurrirán en una multa de quinientos á dos mil quinientos bolívares, que impondrá el superior, sin necesidad de que se interponga formalmente recurso de queja.

Art. 109. Cuando un Juez ó tribunal decline la jurisdicción ó el conocimiento de un asunto, si el Juez ó tribunal que haya de suplirle no encontrare fundada la declinatoria, lo manifestará así al abstenido en la segunda audiencia después de recibidos los autos, ó por el correo que salga después de aquella audiencia, expresando las razones en que se funde, y luego se procederá con arreglo á los artículos anteriores.

Art. 110. La cuestión de competencia de no conocer producirá los mismos efectos indicados en el artículo 108.

Art. 111. Las partes podrán presentar respectivamente á los jueces competidores los recaudos y datos que juzguen conducentes á demostrar las diversas pretensiones en el punto de competencia; pero en ningún caso el ejercicio de tal derecho podrá paralizar el curso del procedimiento de la incidencia entre los jueces.

Art. 112. Tanto en las controversias de conocer como en las de no



conocer, luego que el superior á quien corresponda, reciba las actuaciones de los jueces, procederá á decidir la controversia, dentro de veinte y cuatro horas, con preferencia á todo otro negocio.

Art. 113. La determinación sobre la incidencia se pronunciará sin citación ni alegatos, atendiéndose únicamente á lo que resulte de la actuación remitida por los tribunales, excepto que falte algún dato indispensable para la decisión, pues en este caso podrá el tribunal pedir los autos originales, suspendiendo entre tanto la decisión.

Art. 114. La determinación se comunicará de oficio á los tribunales entre quienes se ha suscitado la controversia.

Art. 115. El tribunal que haya suscitado una cuestión de falta de jurisdicción ó de competencia manifiestamente infundada, ó dado ocasión á ella, será condenado á resarcir los daños y perjuicios que haya causado y á pagar una multa que no exceda de mil quinientos bolívares.

En la misma responsabilidad incurre el tribunal que haya dejado de enviar oportunamente las actuaciones de la incidencia de competencia, sin perjuicio de poder ser apremiado á cumplir tal deber con multas hasta de quinientos bolívares, por el tribunal llamado á decidir la cuestión de competencia.

Art. 116. La decisión dictada en una excepción dilatoria de incompetencia de tribunal no impedirá en ningún caso la cuestión de falta de jurisdicción ó de competencia entre los jueces, que pueda promoverse después.

Resuelta la cuestión de competencia entre los jueces, no podrá oponerse por los mismos motivos la excepción de incompetencia de tribunal.

TÍTULO IV

De la recusación de los jueces y otros funcionarios

Art. 117. Los funcionarios judiciales, sean ordinarios, accidentales ó especiales, pueden ser recusados por alguna de las causas siguientes:

1ª Por parentesco de consanguinidad de algunas de las partes en cualquier grado de la línea recta, y en la colateral hasta el cuarto grado inclusive, ó por afinidad hasta el segundo, también inclusive.

2ª Por parentesco de afinidad de la mujer del recusado con cualquiera de las partes dentro del segundo grado, si vive la mujer y no está divorciada, ó si habiendo muerto ó declarádose el divorcio, existen hijos de ella con el recusado.

3ª Por parentesco de afinidad del recusado con el cónyuge de cualquiera de las partes hasta el segundo grado inclusive, caso de vivir la mujer sin estar divorciada, ó caso de haber hijos de la misma con la parte, aunque haya muerto ó se halle divorciada.

4ª Por tener el recusado, su cónyuge ó algunos de los consanguíneos ó afines dentro de los grados indicados interés directo en el pleito.

5ª Por existir una cuestión idéntica que deba decidirse en otro pleito en que tengan interés las mismas personas indicadas en el número anterior.

6ª Si el recusado, ó su cónyuge fueren deudores de plazo vencido de alguno de los litigantes, ó su cónyuge.

7ª Si el recusado, su cónyuge ó hijos tuvieren pleito pendiente ante un tribunal en que el litigante sea juez.

8ª Si en los cinco años precedentes se ha seguido juicio criminal entre una



de las mismas personas y uno de los litigantes, ó su cónyuge ó hijos.

9^a. Por haber dado el recusado recomendación ó prestado su patrocinio en favor de alguno de los litigantes sobre el pleito en que se le recusa.

10^a. Por seguirse pleito civil entre el recusado ó algunos de sus parientes dentro de los grados indicados, y el recusante, si se ha principiado antes de la instancia en que ocurre la recusación y si no han trascurrido doce meses después de terminado el pleito entre los mismos.

11^a. Por ser el recusado dependiente ó comensal, tutor ó curador, heredero presunto ó donatario de alguno de los litigantes.

12^a. Por tener el recusado sociedad de intereses ó amistad íntima con alguno de los litigantes.

13^a. Por haber recibido el recusado de alguno de ellos servicios de importancia que empeñen su gratitud.

14^a. Por ser el recusado administrador de cualquier establecimiento público ó particular relacionado directamente en el pleito.

15^a. Por haber el recusado manifestado su opinión sobre lo principal del pleito antes de las sentencia, siempre que el recusado sea Juez en la Causa.

16^a. Por haber sido el recusado testigo ó experto en el pleito, siempre que sea Juez en el mismo.

17^a. Por haberse intentado contra el Juez quejas que se haya admitido, aunque se le haya absuelto, siempre que no hayan pasado doce meses después que se haya librado la determinación final.

18^a. Por enemistad entre el recusado y cualquiera de los litigantes, domo-

do por hechos que sanamente apreciados hagan sospechosa la imparcialidad del recusado.

19^a. Por agresión, injurias ó amenazas entre el recusado y algunos de los litigantes, dentro de los doce meses precedentes al pleito.

20^a. Por injurias ó amenazas inferidas por el recusado á alguno de los litigantes, aun después de principiado el pleito.

21^a. Por haber el recusado recibido dádivas de alguno de los litigantes después de comenzado el pleito.

Art. 118. No hay lugar á recusación porque exista una de las causas expresada entre el funcionario judicial y el tutor, curador ó apoderado de algunos de los litigantes, y los miembros, jefes, ó administradores del establecimiento, sociedad ó corporación que sea parte en el juicio, á menos que dicha causal sea alguna de las expresadas en los números 1^o, 2^o, 3^o, 4^o, 12^o y 18^o.

Art. 119. El funcionario judicial que conozca que en su persona concurre alguna causa de recusación, estará obligado á declararla, sin aguardar á que se le recuse, para que las partes, dentro de los dos días siguientes, manifiesten su allanamiento ó contradicción á que siga actuando el impedido.

Si del expediente apareciere que la causal era conocida del funcionario, y que, no obstante, éste la retardó dando lugar á actos que gravaran la parte, esta tiene derecho á pedir al superior que le imponga una multa que podrá alcanzar hasta mil bolívares, con aplicación en favor de la parte.

La declaración de que habla este artículo se hará en un acta en que se expresen las circunstancias de tiempo, lugar y demás del hecho ó hechos motivos del impedimento; y además deberá expresar la parte contra quien obra el impedimento.



Art. 120. El Juez ó funcionario impedido podrá continuar en sus funciones, si convinieren en ello las partes ó aquella contra quien obrare el impedimento; excepto si es el de ser el recusado cónyuge, ascendiente, descendiente ó hermano de alguna de las partes, ó el de tener interés directo en el pleito, siendo el recusado Juez ó conjuéz.

Los apoderados no necesitarán autorización especial para prestar su consentimiento en este caso.

Art. 121. La parte ó su apoderado deberá manifestar su allanamiento, firmándolo ante el Secretario ó Canciller del tribunal, dentro de los dos días siguientes á aquel en que se manifieste el impedimento.

Pasado este término no podrá allanar al impedido.

Art. 122. Si el funcionario allanado no manifestare, en la misma audiencia ó en la siguiente, que no está dispuesto á seguir conociendo, queda obligado á continuar desempeñando sus funciones, caso de no ser el impedimento de los que según el artículo 120 no dejan al impedido la facultad de continuar conociendo en virtud del allanamiento.

Art. 123. El Juez á quien toque conocer de la inhabilitación la declarará con lugar si estuviere hecha en la forma legal y fundada en alguna de las causas establecidas por esta ley. En caso contrario se declarará sin lugar y el Juez continuará conociendo.

Lo dispuesto en este artículo deja á salvo el derecho de recusación que pueden usar las partes.

Art. 124. Si el Juez inhabilitado perteneciere á un tribunal colegiado, el Presidente ó el funcionario que haga sus veces resolverá dentro de tres días, y sin apelación, sobre el impedimento, salvo disposiciones especiales.

Si todos los miembros del tribunal colegiado se hubieren inhabilitado, se procederá como en el caso de haber sido recusados, de conformidad con el artículo 132.

Art. 125. Si el inhabilitado fuere cualquier otro funcionario, el Juez de sustanciación resolverá sin apelación sobre el impedimento.

Art. 126. El día siguiente después de terminada la incidencia sobre la inhabilitación y de estar el expediente en poder del tribunal que debe continuar conociendo de la causa, ésta seguirá su curso.

Art. 127. La recusación de los Jueces y Secretarios se intentará en cualquier estado del negocio hasta un día antes de aquel en que, conforme á la ley, debe procederse á la relación.

En caso de que, fenecido el lapso probatorio, un nuevo Juez ó Secretario entre á intervenir en la causa, las partes tendrán el derecho de recusarlo por cualquier motivo legal, dentro de los tres días siguientes á su aceptación.

Los asociados, asesores, peritos, prácticos, intérpretes y demás funcionarios ocasionales podrán ser recusados en los tres días siguientes á su aceptación.

Pasados dichos lapsos no se admitirá en ningún caso la recusación; pero quedará á la parte interesada el derecho de acusar al funcionario que haya intervenido en el asunto, á sabiendas de impedimento legítimo.

Art. 128. Ninguna parte podrá intentar más de tres recusaciones en una misma instancia, bien versen sobre el asunto principal, bien sobre alguna incidencia, ni recusar funcionarios que no estén actualmente conociendo en la causa ó en la incidencia; pero en todo caso tiene expedito el recurso de acusar al que haya intervenido con conocimiento de impedimento legítimo.



Para los efectos de este artículo, se entenderá por una recusación la que no necesite más de un mismo término de pruebas, aunque comprenda á varios funcionarios.

Art. 129. La recusación se propondrá por diligencia ante el tribunal correspondiente, exponiéndose las causas de ella.

Si la recusación se fundare en un motivo que la haga admisible, el recusado, en la audiencia siguiente, informará ante el Secretario ó Canciller del tribunal, indicando lo conveniente para la averiguación de la verdad.

Si el recusado fuere el Juez mismo, extenderá su informe á continuación de la diligencia de recusación, dentro de las veinte y cuatro horas siguientes.

Art. 130. La exposición del Juez, con juez ó funcionario del tribunal, manifestando su impedimento ó la recusación de alguno de ellos intentada por cualquiera de las partes, suspenderá el curso de la causa hasta la decisión de la incidencia.

Art. 131. Cuando el que manifestare el impedimento fuere allanado, cesará la incidencia desde que exprese su voluntad de seguir conociendo, ó desde que según la ley se presume esa voluntad.

Art. 132. Si el recusado es el Juez de un tribunal unipersonal, se pasarán los actos, para todos los efectos subsiguientes, á la autoridad que indique la ley orgánica de tribunales.

Si perteneciere á un tribunal colegiado, conocerá de la incidencia el Presidente ó funcionario que haga sus veces, salvo disposiciones especiales.

Si todos los miembros del tribunal colegiado estuvieren impedidos ó recusados, ellos mismos sacarán por suerte

en audiencia pública, dentro de un número triple por lo menos, el Juez que haya de conocer de la incidencia.

Art. 133. A este fin, cada tribunal colegiado formará dentro de los primeros quince días del mes de enero de cada año una lista de personas hábiles para ser miembros del tribunal, en número cuádruplo de los individuos de que se componga el mismo, de entre los cuales se elegirán los que han de ser insaculados, con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior. Si alguno de la lista está notoriamente impedido, y no queda por ello número triple para la insaculación, los miembros naturales del tribunal suplirán la falta, nombrando las personas que se necesiten.

Si debieren ser llamados abogados y no los hubiere ó no estuvieren expedidos, se nombrarán ciudadanos de honradez y aptitudes, mayores de edad.

Art. 134. Si el recusado fuere algún otro funcionario, conocerá el juez en los tribunales unipersonales, y en los colegios los, el miembro á quien corresponda la sustanciación de las causas, nombrándose, en uno ú otro caso, quien supla al recusado, si sus funciones son necesarias en la incidencia.

Art. 135. El Juez á quien se pase el expediente, admitirá las pruebas que el recusante, el recusado ó la parte contraria de aquél quieran presentar dentro de los ocho días siguientes, que correrán desde aquel en que reciba el expediente, y sentenciará al noveno, sin admitirse término de distancia. Pero si renunciaren aquel término y el Juez no creyere conveniente mandar evacuar de oficio alguna prueba dentro de él, se pronunciará sentencia dentro de veinte y cuatro horas después de haberse recibido el expediente. Lo mismo



se hará si el punto fuere de mero derecho. El Juez recusado no podrá ser obligado á contestar posiciones; pero podrán exigírsele informes, que extenderá por escrito, sin necesidad de concurrir ante el Juez que conoce de la recusación.

Art. 136. Declarada legal la inhabición ó con lugar la recusación, se suplirá al funcionario impedido, con arreglo á la ley orgánica de tribunales.

Art. 137. El día siguiente á aquel en que se reciban los autos por el tribunal que haya de seguir conociendo, ó de librada la sentencia, si el tribunal es el mismo que conoció de la recusación, continuará la causa su curso desde el estado en que se hallaba cuando se intentó aquélla, sin necesidad de providencia.

Art. 138. Declarada sin lugar la recusación, ó desistiendo de ella el recusante, pagará éste una multa de cien bolívares si la causa de la recusación no fuere criminosa ni de manifiesta mala fe, y de cuatrocientos bolívares, si lo fuere. Si el recusante no pagare la multa dentro del tercero día sufrirá un arresto de tres días en el primer caso y de doce en el segundo.

Si la causa de la recusación fuere criminosa, tendrá el recusado acción de injuria contra el que la haya propuesto.

Art. 139. El funcionario recusado que quiera hacer uso de su acción contra el recusante, debe abstenerse en todo caso de seguir interviniendo en el asunto.

Art. 140. Aunque no se haya agotado el derecho de recusación no se admitirá nueva recusación á la parte que no hubiere satisfecho la multa de que habla el artículo 138, ó sufrido el arresto que expresa ese mismo artículo.

Art. 141. No se concederá apelación de las providencias ó sentencias que se dicten en la incidencia de recusación.

Art. 142. Son inadmisibles: la recusación que se intente sin expresar motivos legales para ella: la intentada fuera del término legal; ó la que se intente después de haberse propuesto tres en la misma instancia, ó sin pagar la multa, ó sin sufrir el arresto en que se haya incurrido en una recusación anterior, según el artículo 138.

Art. 143. Ni la recusación ni la inhabición tienen efecto alguno sobre los actos anteriores.

Art. 144. El mismo Juez que conoce de la recusación, aunque no esté llamado á conocer de la causa, podrá conocer de cualquier solicitud sobre secuestro, arraigo ó prohibición de enajenar, mientras el expediente estuviere en su poder, conforme á la ley.

TITULO V

De las citaciones

Art. 145. Es formalidad necesaria para la validez de todo juicio, la citación del demandado para la litis-contestación; citación que se verificará con arreglo á lo que se dispone en este Título.

Art. 146. Hecha la citación para la litis-contestación, no habrá necesidad de practicarla de nuevo para ningún otro acto del juicio, ni la que se mande verificar suspenderá el procedimiento, á menos que resulte lo contrario de alguna disposición especial de la ley.

Art. 147. El alguacil encargado de la citación entregará á la persona ó personas demandadas, dentro de tres días, la orden de comparecencia expedida por el tribunal en la forma determinada para cada caso, en la morada de ellas ó en el lugar en que se las halle, si no las encontrare en aquélla, á menos que estén en el ejercicio de alguna función pública ó en el templo, y les exigirá recibo, que se agregará al expediente y



que en todo caso puede suplirse con la declaración del alguacil y de dos testigos que presencien la entrega, conozcan la persona citada, y determinen el día, hora y lugar de la citación.

Si el alguacil obtuviere recibo, deberá poner á su pie, firmada por él, la siguiente nota :

“Declaro que este recibo me fué entregado por N. N. en tal lugar, á tal hora del día tal de tal mes y tal año”; y así firmado lo entregará al Secretario del Tribunal, quien pondrá constancia de la fecha de la entrega del recibo.

Si la citación se hiciere con testigos, después de la declaración de éstos y del alguacil, el Secretario del tribunal extenderá una notificación, comunicándole al citado las declaraciones recibidas, la entregará personalmente en el domicilio ó residencia del citado, y pondrá constancia en autos de haber llenado esta formalidad, expresando la persona á quien la hubiere entregado.

Si la habitación de la persona estuviere fuera de la población en que reside el tribunal, la notificación se fijará á la puerta del local del tribunal.

Art. 148. Si no se encontrare á la persona demandada, el alguacil encargado de la citación dará cuenta al Juez, y éste dispondrá dentro de tercero día, que el Secretario del tribunal, acompañado de dos testigos, fije en la puerta de la casa de habitación del demandado un cartel que contenga el nombre y apellido del demandante y del demandado, el objeto de la demanda, el día y hora de la fijación y los de la comparecencia al tribunal. Otro cartel igual se fijará en el lugar más público del tribunal y se publicará por la imprenta, donde haya algún periódico, y donde no lo hubiere, se pondrán dos carteles más en los lugares más públicos de la localidad.

Pasados veinte días después de hecha la fijación, se les nombrará defensor, con el cual se entenderá la citación.

Nada de esto obsta para que la citación se haga personalmente dentro de los términos mencionados si se pudiere.

El tribunal procurará que los carteles estén fijos durante los veinte días haciéndolos reponer cuando faltan.

Se pondrá constancia en el expediente de todas las diligencias que se hayan practicado en virtud de las disposiciones de este artículo, suscribiendo el Secretario y los testigos lo relativo á la fijación de carteles.

Si el tribunal que conoce de la causa residiere en un lugar distinto de aquel domicilio, la publicación y fijación de carteles deberán verificarse en ambos lugares.

Art. 149. Cuando se compruebe que el demandado está ausente de la República, se le citará en la persona de su apoderado, si lo tuviere. Si no lo tuviere ó se negare á representarlo, se le nombrará un defensor, con el cual se entenderá la citación: pero si alguno se presentare ofreciendo caución suficiente por el ausente, cesarán las funciones del defensor.

El auto del Juez nombrando defensor de ausente se publicará por la prensa.

Art. 150. El tribunal al hacer el nombramiento de defensor, dará la preferencia, en igualdad de circunstancias, á los parientes y amigos del demandado, oyendo cualquiera indicación del cónyuge presente, si lo hubiere y quisiere hacerla.

Art. 151. Los honorarios del defensor se pagarán de los bienes del defendido, conforme á lo que determine el tribunal, consultando la opinión de dos inteligentes.



Las demás litis-expensas se irán suministrando prudencialmente por el demandante, si no hubiere posibilidad de sacarlas de los bienes del demandado en tiempo oportuno para la defensa.

Art. 152. Cuando la citación haya de practicarse fuera de la residencia del tribunal, se remitirá con oficio la orden de comparecencia, en la forma ya establecida, á uno de los Jueces territoriales para que practique la citación por los medios que quedan prescritos, dando cuenta del resultado al comitente, quien llegado el caso hará el nombramiento de defensor.

Art. 153. Cuando sean varios los que hayan de ser citados, y el resultado de todas las citaciones no constare en el expediente por lo menos dos días antes del en que deba tener lugar el acto, éste quedará diferido para la misma hora del día que el tribunal fije. Esta fijación no podrá exceder del término ordinario concedido para el acto, ni ser menor de dos días.

Art. 154. En cualquier caso en que se necesite la citación de una parte, aunque no sea para litis-contestación, se procederá con arreglo á lo dispuesto en este Título, salvo cualquiera disposición especial.

Art. 155. Cuando el demandado haya elegido domicilio para los efectos de la obligación demandada, con indicación de persona, la citación se entenderá con ésta, observándose por lo demás las disposiciones de los artículos 147 y 148.

Si la persona designada en la elección de domicilio es la misma á cuya instancia se hace la citación, ó hubiere muerto ó desaparecido, ó héchose incapaz, la citación se verificará como si no se hubiese designado persona en la elección.

Art. 156. Cuando se presentare alguno á darse por citado por el demandado, éste será admitido en el caso de

exhibir poder especial otorgado por el demandado para aquel pleito. Si el poder no llenare estas condiciones se hará la citación de la manera prevenida en este Título; sin perjuicio de que, llenadas que sean todas las formalidades en él prescritas, según los casos, pueda ser aceptado como parte en el mismo que no haya producido poder especial para aquel pleito, pero que lo tenga bastante para intervenir en él.

Art. 157. En el caso de estar comprobado ó reconocido un derecho de persona determinada en una herencia ú otra cosa común, si aquella persona hubiere fallecido y se ignorare quien ó quienes sean los sucesores en dicho derecho, la citación que debe hacerse á tales sucesores desconocidos se verificará por un adicto en que se llame á los que se crean asistidos de aquel derecho para que concurren á hacerle valer en un término no menor de noventa días continuos, ni mayor de ciento ochenta, á juicio del tribunal, según las circunstancias.

El edicto se fijará en la puerta del tribunal y se publicará en el periódico oficial que existiere y en otro de mayor circulación de la localidad ó de la más inmediata, á lo menos durante sesenta días, dos veces por semana.

Art. 158. Si trascurriere el lapso fijado en el edicto para la comparecencia, sin verificarse ésta, el tribunal nombrará un defensor del desconocido ó de los desconocidos, con quien se entenderán todas las diligencias y gestiones que deban tener lugar en el asunto, hasta que, según la ley, cese su encargo.

TÍTULO VI

Del lugar en que se ha de despachar y de los términos

Art. 159. Los Jueces no podrán oír en juicio ni despachar en asuntos de



competencia, sino en el lugar destinado para el tribunal, á no ser en los actos que acuerden previamente de oficio ó á petición de parte.

Art. 160. Tampoco podrán oír ni despachar sino á las horas del día destinadas al efecto, que fijarán en una tablilla para conocimiento del público.

Para actuar fuera de dichas horas cuando sea necesario, habilitarán previamente con un día de anticipación, ó haciendo saber á las partes, las horas indispensables que determinarán.

Art. 161. Ninguna operación judicial puede practicarse en día feriado, ni antes de la salida, ni después de la puesta del sol, á menos que por causa urgente se habiliten el día feriado ó la noche.

Será causa urgente para los efectos de este artículo el riesgo manifiesto de que quede ilusoria una providencia, ó de que se frustre cualquiera diligencia importante para acreditar algún derecho ó para la prosecución del juicio.

Art. 162. En los términos ó lapsos judiciales no se contarán los días feriados, si no se han habilitado, ni aquel en que empiecen á correr.

Solo se entenderán por días feriados, los domingos, el jueves y viernes santos y los declarados de fiesta nacional.

Del quince de agosto al quince de setiembre inclusivos y del veinte y cuatro de diciembre al seis de enero, también inclusivos, habrá anualmente vacaciones de los tribunales; pero ellas no impedirán que sean atendidos durante ese período los asuntos urgentes ó indiferibles.

A ese efecto, cada tribunal llamará previamente los correspondientes suplentes para que actúen respectivamente en toda diligencia criminal ó civil que fuere urgente para la averiguación de los delitos y los delinquentes, ó cuya

evacuación tuviere el mismo carácter de urgencia en interés del encausado ó de la vindicta pública, ó para asegurar los derechos de alguna parte en lo civil.

Si el Juez encontrare justificada la urgencia acordará la habilitación y procederá de conformidad, pero si el asunto fuere criminal ó civil contencioso no podrá procederse sino con citación previa de la otra parte, y nunca para ninguna otra cosa sino para la diligencia ó acto declarado urgente, á menos que estando en la vista de una causa se hubieren comenzado los informes, en cuyo caso podrá el Tribunal continuarla hasta dictar sentencia.

Art. 163. En los términos establecidos en este Código para que quede extinguida alguna acción, no se contará tampoco el día en que empiecen á correr.

Art. 164. Los lapsos judiciales no podrán prorrogarse ni abrirse después de cumplidos, por ningún motivo, sin perjuicio de que en los casos que permita este Código pueda la parte suspender el curso de la causa en obsequio de una transacción.

Los Jueces no podrán hacer dichas prórrogas ni reaperturas sino en los casos expresamente determinados por la ley, ó cuando una causa extraordinaria, no imputable á la parte que lo solicite, lo haga necesario.

Art. 165. Las dilaciones judiciales no podrán abreviarse sino por voluntad de ambas partes ó de aquella á quien favorezcan, expresada ante el tribunal, dándole siempre conocimiento á la otra parte.

Art. 166. Los términos y recursos concedidos á una parte se entenderán concedidos á la otra, siempre que de la disposición de la ley ó de la naturaleza del acto no resulte lo contrario.



Art. 167. Los términos judiciales se contarán de la manera siguiente:

Los que se conceden para contestar demandas, excepciones, reconvencciones ó notificaciones, se contarán por días que no sean feriados ni de vacaciones, haya ó no audiencia, con tal que haya Secretaría. Si en el día que haya de tener lugar el acto no hubiere audiencia se verificará en la más próxima. Del mismo modo se contarán los días concedidos para allanar, reclamar alguna providencia, anunciar casación ó interponer algún otro recurso, y en general en todos los demás casos en que la ley no haya fijado otra regla.

En los términos para pruebas se hará el cómputo, por audiencias, contándose primero las de promoción, luego las dentro de las cuales debe proveer el tribunal sobre las pruebas, y luego las que faltan para completar el lapso, por las audiencias que allí hubiere, si las pruebas se evacuren en el mismo tribunal.

Si se evacuren en otro de la misma localidad, el cómputo de lo que falte del lapso se hará, según las audiencias, en el tribunal comisionado.

Y si se hubieren de evacuar fuera del lugar del juicio se contarán después del decreto de admisión, primero el término de distancia concedido y fijado para ida, luego lo que falte del lapso según las audiencias que allí se dieren, y por fin el término de distancia para vuelta.

Art. 168. El término de distancia se calcula á razón de treinta kilómetros por día, deberá ser fijado en cada caso; y se contará por días naturales, excluidos sólo los feriados y de vacaciones.

Art. 169. La causa cuyo curso esté en suspenso por motivos imputables á las partes, permanecerá en el mismo es-

tado hasta que alguno de los interesados en ella pida su continuación. En este caso se citará á la otra ó á su apoderado, sin que corra ningún término mientras no conste haberse practicado estas diligencias. Esta citación puede verificarse por medio de la imprenta, dándose un término que no bajará de quince días para la comparecencia.

También podrá verificarse por medio de boleta dejada por la persona que autoriza los actos del tribunal, en la casa de la que haya de citarse, ó por medio de carteles fijados á las puertas del tribunal y en algún otro lugar público de la población, caso de que el que ha de citarse no tenga habitación conocida en el lugar.

Todas estas diligencias se harán constar en el expediente y se agregará un número del periódico en que se haya publicado la citación.

Art. 170. Cuando por ocupación del tribunal ú otro motivo no principiare á verse la causa el día designado, ni en ninguno de los ocho siguientes, y tenga que sufrir una demora indefinida, se avisará á las partes ó á sus representantes el nuevamente señalado para principiar su vista, de la manera establecida en el artículo 148, pero pudiendo reducirse al término que éste fija.

TITULO VII

De las sentencias

Art. 171. La justicia se administra por autoridad de la ley.

Art. 172. La sentencia deberá pronunciarse dentro de los tres días siguientes al en que hayan concluido la vista ó informes de las partes, salvo disposiciones especiales.

Art. 173. Toda sentencia debe contener decisión expresa, positiva y precisa, con arreglo á las acciones deducidas y á



las excepciones opuestas, condenando ó absolviendo, en todo ó en parte, nombrando la persona condenada, ó absuelta y la cosa sobre que recae la condena- ción ó absolución; sin que en ningún caso pueda absolverse de la instancia.

También contendrá los fundamentos en que se apoye y la fecha en que se ha dictado.

La sentencia que absuelva de la ins- tancia no tendrá efecto alguno, y se pro- cederá como si no se hubiese dictado en la parte que tenga aquel vicio.

Art. 174. Después de dictada una sen- tencia no podrá revocarla ni reformarla el tribunal que la dictó, á no ser que sea interlocutoria, no sujeta á apela- ción, pues entonces podrá hacerlo á solicitud de parte, si ésta reclamare dentro del término que la ley concede para apelar, y de oficio, mientras no se haya pronunciado la sentencia definiti- va, salvo disposiciones especiales.

Sin embargo, el tribunal podrá librar aclaratoria ó ampliaciones sobre toda es- pecie de sentencias dentro de dos días después de dictadas, con tal que lo so- licite alguna de las partes en el día en que tuvo lugar su publicación, ó en el siguiente.

Art. 175. Los tribunales de justicia en las condenaciones que hayan hecho por lo que aparezca del proceso sin au- diencia de los que resulten condena- dos, oirán las reclamaciones de éstos, ya se hagan por escrito, ya verbalmen- te, y decidirán en el mismo acto ó en la audiencia siguiente.

El reclamante podrá producir con su solicitud la prueba que le favorezca.

Estas reclamaciones no podrán inten- tarse después de sesenta días de haber

sido instruido de la condenación el re- clamante.

Art. 176. En ningún caso usarán los tribunales de providencias vagas ú os- curas, como las de *venga en forma, ocu- rra á quien corresponda* ú otras semejan- tes, pues siempre deberá indicarse la ley aplicable al caso, la formalidad á que se haya faltado, ó el Juez á quien deba ocurrirse.

Art. 177. En el concurso de acreedo- res, juicio de cuenta y particiones de bienes, los Jueces podrán dividir, aun para distintos actos, el examen, alegatos y sentencias de los diversos puntos que se controvertan.

En los demás casos, cuando la causa comprenda varios puntos, se dividirá la sentencia en capítulos que contengan las decisiones sobre cada uno de aqué- llos.

Art. 178. En los tribunales colegiados se procederá por mayoría absoluta de votos, prolongándose la discusión hasta que se obtenga.

La sentencia será firmada por todos los miembros del tribunal, pero los que hayan disentido respecto de lo disposi- tivo, podrán salvar su voto, el cual se extenderá, inmediatamente, á continua- ción de la sentencia y será firmado por todos.

No se considerará como sentencia, ni será ejecutada, la decisión á cuyo pro- nunciamiento aparezca que no han con- currido todos los Jueces llamados por la ley.

Art. 179. La conferencia que tengan los Jueces para dictar la sentencia y la redacción de ésta se harán en privado.

Art. 180. Las sentencias definitivas se publicarán en audiencia pública, y luego se pondrá constancia en el expe- diente, del día y la hora en que se ha hecho esta publicación.



Art. 181. De toda sentencia definitiva se dejará copia autorizada en el tribunal que la haya dictado.

Art. 182. En la sentencia se condenará en costas al litigante que aparezca haber seguido el pleito con temeridad. También lo será en las del recurso el que haya apelado de una sentencia que se confirme en todas sus partes.

Art. 183. La parte condenada en costas nunca será obligada á pagar por honorarios de los apoderados, abogados y procuradores de la contraria, lo que exceda de la mitad del valor de la demanda.

Art. 184. En la sentencia en que se condene á pagar frutos, intereses ó daños, se determinará la cantidad, y si el Juez no puede estimarla según las pruebas, dispondrá que esta estimación la hagan peritos, con arreglo á lo establecido para el justiprecio de bienes en el Título sobre ejecuciones, del Código Civil. Lo mismo se hará cuando la sentencia ordena restitución de frutos ó indemnización de cualquiera especie, si no puede hacer el Juez la estimación ó liquidación, con arreglo á lo que hayan justificado las partes en el pleito.

En todo caso de condenatoria, según este artículo, se determinará en la sentencia de modo preciso, en qué consisten los perjuicios probados que deban estimarse y los diversos puntos que deban servir de base á los expertos.

En estos casos la experticia se tendrá como complemento del fallo ejecutoriado; pero si alguna de las partes reclamare contra la decisión de los expertos, alegando, ó que está ella fuera de los límites del fallo ó que es excesiva la estimación en más ó en menos, el tribunal oirá á los asociados que concurrieron á dictar la sentencia en primera instancia, si tal fué el caso, ó en su defecto á dos nuevos peritos de su elección,

para decidir sobre la reclamación, con facultad de fijar definitivamente la estimación. De esta determinación se admitirá apelación libremente.

TÍTULO VIII

De las apelaciones

Art. 185. De toda sentencia definitiva dictada en primera instancia se da apelación, salvo disposición especial en contrario.

Art. 186. De las sentencias interlocutorias se admite apelación cuando produzcan gravamen irreparable.

Art. 187. El término para intentar la apelación es el de cinco días, salvo disposición especial.

Art. 188. La interpelación interpuesta de la sentencia definitiva se admitirá en ambos efectos, salvo disposición especial en contrario.

Art. 189. Las apelaciones de las sentencias interlocutorias no se admitirán en ambos efectos cuando es urgente su ejecución por la naturaleza del caso.

Art. 190. Interpuesto el recurso de apelación en el término legal, el tribunal lo admitirá ó lo negará en la audiencia siguiente.

Pero para dar curso á la apelación se esperará que corran los cinco días para interponerla, sólo cuando ambas partes tuvieren derecho á intentarla.

Art. 191. Negada la apelación ó admitida en un solo efecto por el tribunal, la parte podrá ocurrir de hecho dentro de cinco días y los de la distancia, al tribunal superior con copia de las actas del expediente que crean conducente las mismas partes y el Juez de quien se apela, pidiendo que se mande oír la apelación, ó que sea admitida en ambos efectos.



También se acompañará copia de los documentos que indique la parte contraria, costeándola ella misma.

Art. 192. Aunque el recurso de hecho se haya introducido sin acompañar copia de las actas conducentes, el tribunal lo dará por introducido.

Art. 193. Admitida la apelación en ambos efectos, se remitirán los autos dentro del tercer día al tribunal de alzada, si este se hallare en el mismo lugar, ó por el primer correo que salga, después de trascurridos tres días, si residiere en otro. El apelante debe consignar el porte de correo, pero podrá hacerlo la otra parte si le interesa.

Art. 194. Admitida la apelación en un solo efecto, se remitirá al tribunal de alzada copia de las actas conducentes; á menos que no haya necesidad de conservar el expediente en el tribunal para continuar procediendo, caso en que se remitirán los autos originales.

Art. 195. Admitida la apelación en ambos efectos, no se dictará providencia que directa ó indirectamente pueda producir innovación en lo que es materia de litigio, mientras esté pendiente el recurso, salvo disposición especial.

Art. 196. Si por no haber admitido la apelación, ó por haberla admitido en un solo efecto, el Juez inferior ha dictado providencias, éstas quedarán sin efecto, si el superior ha ordenado que se oiga la apelación en ambos efectos.

Art. 197. De las sentencias interlocutorias ó definitivas, dictadas en segunda instancia, se puede apelar dentro del término de cinco días, sólo respecto de aquellos puntos en que difieren de la de primera instancia.

La sentencia de tercera instancia quedará en todo caso ejecutoriada.

Art. 198. La parte que sólo se adhiere á la apelación, no podrá continuar el recurso, si la que ha apelado desiste de él, aunque su adhesión haya tenido por objeto un punto diferente del que lo fué de la apelación, ó aun opuesto á él.

Art. 199. Pueden apelar de la sentencia definitiva no sólo las partes, sino todo el que por tener interés inmediato en lo que es objeto ó materia del juicio, sea perjudicado por la decisión, bien porque pueda hacerse ejecutoria contra él mismo, bien porque haga negatorio su derecho, ó lo menoscabe ó desmejore.

TITULO IX

De los Jueces comisionados

Art. 200. Todo Juez puede cometer la práctica de cualesquiera diligencias de sustanciación ó de ejecución á los que le sean inferiores, aunque residan en el mismo lugar.

Art. 201. Todo Juez podrá dar igual comisión á los que sean de igual categoría á la suya, siempre que las diligencias hayan de practicarse en un lugar á que se extienda la jurisdicción del comisionado y este lugar sea distinto del de la residencia del comitente.

Art. 202. En el caso del artículo anterior, el Juez comisionado podrá pasar la comisión á un Juez inferior suyo.

Art. 203. Ningún Juez comisionado podrá dejar de cumplir su comisión, sino por nuevo decreto del comitente, fuera de los casos expresamente exceptuados por la ley.

Cuando las partes tengan que nombrar peritos ó ejecutar otros actos semejantes y no comparezcan oportunamente, el Juez comisionado hará las veces del comitente.

Art. 204. El Juez comisionado debe limitarse á cumplir estrictamente



su comisión, sin diferirla, so pretexto de consultar al comitente sobre la inteligencia de dicha comisión.

Art. 205. Contra las decisiones del Juez comisionado podrá reclamarse para ante el comitente.

Art. 206. Los tribunales militares, de comercio y cualquier otro de jurisdicción especial, no podrán ser comisionados sino en asuntos que sean de la misma jurisdicción.

Art. 207. En el caso de que el Juez comisionado estuviere comprendido en alguna causa legal de recusación, la parte á quien interese podrá exitar al comitente á que use del derecho de revocar la comisión, sin perjuicio de que la misma parte pueda proponer la recusación ante el comisionado.

TITULO X

De la conciliación

Art. 208. El Juez podrá excitar á las partes á la conciliación en cualquier estado del juicio antes de la sentencia en primera instancia, con tal de que no se trate de materias en las cuales esten prohibidas las transacciones.

La conciliación hecha por un tutor ú otro administrador, ó por quien no puede disponer libremente del objeto sobre que versa la controversia, tiene efecto solamente cuando sea aprobada de la manera establecida para las transacciones.

Art. 209. Cuando las partes se hayan conciliado, se formará un acta que contenga la convención; acta que será firmada por el Juez, el Secretario y las partes.

Si alguna de las partes no sabe ó no puede firmar, lo hará un tercero á su ruego, indicándose esta circunstancia en el acta.

Art. 210. La conciliación da fin al pleito y tendrán los mismos efectos que una sentencia ejecutoriada.

TITULO XI

De la perención y del desistimiento

SECCIÓN 1ª

De la perención

Art. 211. Toda instancia se extingue por el trascurso de cuatro años sin haberse ejecutado ningún acto de procedimiento, por motivos imputables á las partes.

Art. 212. La perención tiene lugar también contra la Nación, los Estados, los establecimientos públicos, los menores y cualquiera otra persona que no tenga la libre administración de sus bienes, salvo su recurso contra sus representantes.

Art. 213. Cuando se quiera continuar la instancia, el que pretenda aprovecharse de la perención debe proponerla expresamente antes de todo otro medio de defensa, entendiéndose que la ha renunciado si no lo hiciere así.

La perención no tiene lugar en primera instancia contra la voluntad del demandado.

Art. 214. La perención en primera instancia no extingue la acción ni los efectos de las decisiones dictadas, ni las pruebas que resulten de los autos, pues no hace más que extinguir la instancia.

Cuando el negocio en que se verifique la perención se halle en apelación, la sentencia apelada quedará con fuerza de cosa juzgada.

SECCIÓN 2ª

Del desistimiento

Art. 215. En cualquier estado del juicio puede el demandante desistir de su acción, y el demandado convenir en la



demanda. El Juez dará por consumado el acto, y se procederá como en sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, sin necesidad del consentimiento de la parte contraria.

El acto por el cual desiste el demandante de su acción, ó conviene el demandado en la demanda, es irrevocable aun antes de la declaratoria del tribunal.

Art. 216. Si el desistimiento se limita al procedimiento, no puede tener lugar sin el consentimiento de la parte contraria; pero el demandante puede retirar su demanda sin este consentimiento, antes del acto de la contestación, salvo al demandado su derecho por razón de retardo ú otro motivo, si hubiere lugar á ello.

Art. 217. El que desiste ó retira la demanda pagará las costas, si no hubiere pacto en contrario.

El que conviniere en la demanda en el acto de contestación las pagará si hubiere dado lugar al procedimiento, y si fuere en otra oportunidad, las pagará igualmente, si no hubiere pacto en contrario.

Caso de que las partes estén en desacuerdo respecto de la primera parte del párrafo anterior, el Juez abrirá una articulación por ocho días para decidir sobre las costas.

TÍTULO XII

De las audiencias, actuaciones y expedientes

Art. 218. Los tribunales mantendrán á la puerta del despacho una tablilla ó cartel en que se haga saber al público las horas destinadas á la audiencia y las destinadas á la secretaría.

También harán saber al público, por el mismo medio, los días en que sin ser feriados no dieren audiencia, debiendo

además poner constancia de ello en el diario de sus trabajos.

Art. 219. Tendrán lugar en audiencia pública, salvo cuando por causa de decencia se ordenase proceder á puerta cerrada, los actos de contestación, de recusación, declaraciones, aceptaciones, experticia y demás en que deban concurrir las partes ó terceros llamados por la ley.

Los de estudio y resolución de expedientes y solicitudes serán privados, sin perjuicio de la publicación de las sentencias que se dictaren.

Art. 220. Los Secretarios de los tribunales permanecerán en Secretaría todo el tiempo que dure abierto el tribunal, excepto aquel en que deban actuar con los respectivos Jueces.

Art. 221. Los Secretarios actuarán con el Juez y suscribirán con él todos los actos, resoluciones y sentencias.

Art. 222. En las horas de secretaría las partes podrán pedir al Secretario informes sobre lo que haya ocurrido en su asunto y aquel funcionario deberá dárselos, ó presentarles el expediente para que se impongan de cualquier solicitud hecha ó providencia dictada, sin poder reservar sino los escritos de promoción de pruebas, y eso solo hasta la audiencia siguiente.

Si los interesados en un proceso solicitaren á la vez que se les permita examinarlo ó tomar notas, el Secretario distribuirá en proporción el tiempo destinado al efecto.

Art. 223. Las partes podrán hacer sus solicitudes por diligencias que dictarán al Secretario, quien las autorizará siempre que no pase de una plana, ó bien por escrito, que presentarán al Juez ó al Secretario, los cuales anotarán en él el día, mes, año y aun hora



de la presentación, si así lo exigiere el presentante.

Art. 224. No serán aceptadas diligencias ni escritos que contengan conceptos injuriosos ó indecentes, sin perjuicio de que el Juez ordene testar tales conceptos si no se hubieren notado autes, apercibiendo á la parte infractora para que se abstenga en lo sucesivo de repetir la falta, bajo una multa de cien bolívares para cada caso de reincidencia.

El Secretario del tribunal se abstendrá de extender diligencias manifiestamente injuriosas ó indecentes y dará cuenta al Juez.

Art. 225. Los actos del tribunal serán redactados por el Secretario, bajo el dictado ó las instrucciones del Juez ó Presidente, en términos claros, precisos y lacónicos. Las observaciones, reclamaciones, salvos ó recursos de los que intervinieren en el acto, serán manifestados al Juez, que los redactará sustancialmente sin alterar la verdad de lo que haya pasado, ni omitir nada de lo expuesto. Si leídas, el interesado observare algo de más ó de menos de lo que quiere hacer constar, se escribirá en términos precisos y breves.

Art. 226. De todo asunto se formará expediente separado, con su número de orden y la fecha de su iniciación, expresando las partes y el objeto.

Todo lo que pertenezca al expediente se coserá inmediatamente á fin de conservar el orden cronológico, sin que se confundan ó entremezclen varios actos con otros, ni unos documentos con otros actos ó documentos.

La foliatura se llevará siempre con letras y con el día, sin perjuicio de formar piezas distintas para el más fácil manejo, cuando sea necesario.

Art. 227. Toda enmendadura, aunque sea de foliación, palabras testadas y cualquiera interlineación, deberán salvarse por el Juez, en los tribunales inferiores, y por el Secretario en los superiores, bajo la multa de cincuenta bolívares por cada falta de esta naturaleza. Los defectos de esta clase que se noten en los escritos presentados por las partes impedirán su admisión, si no están salvados por la parte misma. Los que se observaren en los escritos ó documentos privados, reconocidos, ó no, y en los documentos públicos se harán constar por el Secretario al recibirlos. Estos defectos en los documentos privados que no han sido formados por la parte que los presenta, no obstan para que la parte á quien interese pida su reconocimiento por la persona á quien perjudiquen.

Art. 228. La acumulación de autos ó procesos se ordenará á solicitud de parte y aun de oficio, en los casos de abrirse juicio de quiebra, de cesión de bienes, de liquidación de herencia y cualquiera otro en que la ley lo ordere expresamente.

A dichos juicios se acumularán los particulares que cursaren en el mismo ú otro tribunal.

Art. 229. Sólo á solicitud de parte legítima podrá acordarse la acumulación de autos, en los casos siguientes:

1º En los de concursos necesarios de acreedores.

2º Cuando la sentencia que haya de dictarse en uno de los pleitos cuya acumulación se pida produzca excepción de cosa juzgada en el otro.

3º Cuando en un tribunal competente haya pendiente pleito sobre lo mismo que sea objeto de otro que se haya promovido después, ó sobre materia conexa.



4º Cuando de seguirse separados los pleitos se divida la continencia de la causa.

5º En cualquier otro caso en que aparezca manifiesta la necesidad de evitar la multiplicidad de los pleitos, y el riesgo de que se libren sentencias contrarias ó contradictorias.

Art. 230. Se entenderá dividida la continencia de la causa, para los efectos del artículo precedente: 1º cuando haya entre los dos pleitos identidad de personas, cosas y acciones; 2º cuando haya identidad de personas y cosas, aunque las acciones sean diferentes; 3º cuando haya identidad de personas y acciones, aunque las cosas sean distintas; 4º cuando las acciones provengan de una misma causa aunque obren contra varios, y haya por tanto diversidad de personas; 5º cuando provengan las acciones de una misma causa, aunque sean diversas las personas y las cosas; y 6º cuando haya identidad de acciones y de cosas, aun cuando las personas sean diversas.

Art. 231. No son acumulables autos que no estuvieren en una misma instancia.

Tampoco son acumulables autos que cursen en tribunales ordinarios civiles ó mercantiles á otros que cursen en tribunales especiales.

Art. 232. La acumulación se pedirá al tribunal donde curse el proceso al cual deba acumularse el otro.

Si el mismo tribunal conoce de ambos, resolverá la solicitud, previa instrucción de la otra parte, con examen de ambos autos.

Si los autos pendieren en tribunales distintos, el tribunal que conoce de aquél al cual deba hacerse la acumulación, pasará oficio al otro tribunal, exponiéndole las razones legales que obren

para la acumulación; y desde ese momento se observarán las disposiciones relativas al conflicto ó cuestión de jurisdicción ó competencia entre Jueces, tanto sobre el procedimiento hasta su decisión, como respecto de suspensión del curso de los asuntos y todo lo demás allí prescrito.

Art. 233. En virtud de la acumulación, los autos acumulados se seguirán en un solo juicio, suspendiéndose el curso del que estuviere más adelantado hasta que el otro se halle en el mismo estado; y terminándolos con una misma sentencia.

Art. 234. Después de concluida una causa en cualquiera instancia, se dará testimonio de ella á cualquiera que lo pida, á su costa, sin examinar si es ó no parte, exceptuando aquellas que se reserven por decencia pública, de las cuales no podrá darse testimonio sino á las partes. El que pidiere testimonio pagará el escribiente y papel, pero no sufrirá otro costo. En cualquier estado de la causa, si se solicita copia certificada de algún documento que exista en autos, se dará al que la pida, siempre que sea ó haya sido parte en el juicio. Si se pidiere la devolución de documentos originales por la misma parte que los produjo, se le entregarán, quedando en autos la correspondiente copia; pero en el documento se anotará lo conveniente.

En los testimonios y copias se pondrá siempre al margen la indicación de cada acto.

Los testimonios y copias de que trata este artículo no podrán darse sin previo decreto del Juez, que se insertará al pie de la certificación.

Art. 235. Cualquiera persona puede imponerse de los autos que existan en los tribunales y tomar de ellos las copias simples que quiera, sin necesidad de autorización del Juez, á no ser que se



hayan mandado reservar por algún motivo legal.

Art. 236. Cuando se remitan expedientes ó autos de un tribunal á otro, se depositarán abiertos en la respectiva oficina de correos. El administrador del ramo dará en cada caso un recibo, que se agregará á la copia de la sentencia que queda en el tribunal.

Otorgado el recibo, se cerrará el pliego que contenga los autos, en presencia del mismo administrador, quien, á vuelta de correo presentará al tribunal remitente el recibo de aquel á quien se dirigió, el cual en ningún caso podrá negarlo.

Los recibos expresarán el contenido de los expedientes, con arreglo á su carátula, el Juez remitente y el número de folios.

Art. 237. En los casos en que sea necesario remitir los expedientes por medio de conductores particulares, por no haber correos para los lugares á donde se dirijan, ó por no haberlos oportunamente, la parte ó partes á quienes interese, á juicio del Juez, pagarán el gasto que se cause, á reserva del derecho que tengan á la indemnización. En ningún caso se confiará el expediente ni á las partes ni á sus deudos, sino al conductor que elija el Juez bajo su responsabilidad.

LIBRO SEGUNDO

Juicio ordinario

TITULO I

Demanda, emplazamiento, contestación y conciliación

SECCIÓN 1ª

Demanda y emplazamiento

Art. 238. Las cuestiones que se susciten entre partes en reclamación de algún derecho, se ventilarán en juicio or-

dinario, si esas cuestiones no tienen pautado procedimiento especial.

Art. 239. Atendiendo á la cuantía se seguirán en juicio ordinario las demandas cuyo interes calculado según el Título sobre fuero competente, exceda de cuatrocientos bolívares.

Si por la naturaleza del objeto, no estuviera fijada ó calculada la cuantía, se estimará prudencialmente en la demanda.

Art. 240. El juicio ordinario principiará por demanda, que se propondrá por escrito.

Art. 241. En el libelo de demanda se expresarán, sin abreviaturas el nombre, apellido y domicilio del demandante, el carácter con que se presenta, el nombre apellido y domicilio del demandado y el carácter con que se le demanda, si no lo fuere personalmente, el objeto de la demanda, y las razones y documentos en que se funde.

La cosa que es objeto de la demanda debe determinarse con precisión, indicando su situación y linderos, si es inmueble; las marcas, colores ó distintivos, si es semoviente; los signos, señales y particularidades que puedan determinar su identidad, si es mueble; y los datos y explicaciones necesarios, si se trata de derechos ú objetos incorpóreos.

Art. 242. El documento en que se funde la demanda, esto es, el de que se derive inmediatamente la acción deducida, deberá ser producido con el libelo.

Art. 243. No podrán acumularse en una misma demanda acciones que se excluyan mutuamente, ó sean contrarias entre sí; ni las que por razón de la materia no correspondan al conocimiento del mismo tribunal que ha de conocer de la principal; ni aquellas cuyo



procedimiento legal sea incompatible con el del juicio ordinario.

Art. 241. El escrito ó libelo de la demanda se entregará en cualquier día y hora al Secretario del tribunal ó al Juez.

Art. 245. De la demanda ó libelo compulsará el Secretario tantas copias cuantas partes demandadas aparezcan en él, certificando su exactitud; y en seguida se extenderá la orden de comparecencia para la litis-contestación, que autorizará el Juez, expresándose el día y hora señalados para ella.

Si para cualquier otro efecto establecido en el Código Civil, necesitare la parte demandante alguna otra copia de la demanda con la orden de comparecencia, se le mandará expedir en la misma forma.

Art. 246. El Secretario pondrá constancia en el expediente de haber cumplido lo preceptuado en el artículo anterior, con expresión del nombre del alguacil á quien se haya cometido la citación, de la fecha en que se manda hacer, y del día y hora señalados para la comparecencia en la orden del Juez.

Art. 247. La copia ó copias del libelo de demanda se entregarán al alguacil encargado de la citación; y en cuanto á ésta se obrará en todo conforme con las disposiciones del Título quinto del Libro primero de este Código.

Art. 248. El emplazamiento se hará para el décimo día hábil después de citado el demandado, ó el último de ellos si fueren varios.

Art. 249. Si buscado el demandado no se encontrare y se temiere su fuga, ó si citado presentare el demandante algún recaudo que hiciere sospechar que aquél pretende ausentarse del país para trasponer valores ó burlar la acción, ó si fuere simple transeúnte, el Juez, á soli-

cidad del actor, prohibirá al demandado la salida del país, librando al efecto, á los puertos ó puntos fronterizos correspondientes, las órdenes telegráficas del caso, que reiterará por oficio.

Esa prohibición no podrá suspenderse antes de haberse dado por citado el demandado.

La disposición de este artículo no obsta á la promoción de arraigo, si hubiere lugar.

SECCIÓN 2ª

Contestación y conciliación

Art. 250. Llegados el día y hora fijados para la contestación de la demanda, el Juez hará anunciar en alta voz que va á tener lugar el acto indicado, expresándose en aquel anuncio el nombre y apellido de las partes y una breve indicación de la causa.

Si el demandado no estuviere presente para el momento del anuncio, se esperará á que se cumpla una hora después de la fijada, pasada la cual se procederá sin más dilación.

Si fueren varios los demandados, podrán obrar juntos ó separados, pero en el orden del artículo siguiente.

Art. 251. En el acto de contestación sólo podrá el demandado promover ú oponer las excepciones ó defensas siguientes:

1ª La excepción de inadmisibilidad de la demanda, y demás de carácter previo.

2ª A falta de las excepciones del número anterior, las dilatorias que quiere oponer.

3ª A falta de las precedentes, la contestación al fondo de la demanda.

4ª La reconvencción ó mutua petición.



5ª Las citaciones de saneamiento ó garantía.

6ª La solicitud de término extraordinario de pruebas.

§ 1º

De la excepción de inadmisibilidad y otras previas

Art. 252. En todo caso en que la ley declare no deberse admitir la demanda, ó no deber admitirse sino llenando algún requisito ó condición, podrá oponer el demandado la excepción de inadmisibilidad, si creyere no estar llenas las condiciones legales.

Art. 253. Podrá también oponerla cuando se hubieren acumulado en el libelo las acciones contrarias ó incompatibles de que habla el artículo 243.

Art. 254. Podrá promover como de previo pronunciamiento la de su propia incapacidad para estar en juicio; así como la de no tener el carácter ó cualidad que se le atribuya para representar á otro, ó cualquiera otra que como previa autorice la ley.

Art. 255. Opuesta alguna de las excepciones mencionadas, el demandado la contestará, en el mismo acto ó en la audiencia siguiente, á la misma hora.

Si conviniere en la excepción, quedará desechado del todo el libelo. Cuando la contradijere, se abrirá á prueba por ocho días, si alguna de las partes lo pidiere, ó el Juez encontrare no estar de acuerdo las partes en algún hecho sustancial, sin conceder término de distancia.

Art. 256. El noveno día se hará relación de la incidencia, se oirán los informes que quieran hacer las partes y se dictará sentencia dentro del término legal.

Art. 257. De la sentencia se oirá apelación libremente.

Art. 253. El efecto de la declaratoria de haber lugar á la excepción será el de desechar el libelo y no darse entrada al juicio.

§ 2º

De las excepciones dilatorias

Art. 259. A falta de las excepciones precedentes, ó si se han desechado, podrá el demandado proponer las dilatorias á que hubiere lugar.

Art. 260. Son excepciones dilatorias: Ilegitimidad de la persona del demandante ó de su apoderado.

Incompetencia del tribunal.

Defecto de la forma de la demanda.

Litis-pendencia.

Condición ó plazo no cumplido.

Defecto de fianza ó caución necesaria para proceder al juicio.

La excepción de ilegitimidad de persona no es dilatoria cuando en ella se niega el derecho mismo que es materia de lo principal.

Art. 261. La excepción de cosa juzgada puede proponerse también bajo la forma de excepción dilatoria.

Art. 262. El demandante contestará las excepciones en el acto en que sean opuestas ó en la audiencia siguiente, á la misma hora.

Art. 263. Todas las excepciones opuestas quedan sujetas al mismo término probatorio.

Art. 264. Contradichas las excepciones se concederán ocho días para promover ó instruir pruebas, si así lo pidiere alguna de las partes, y si las excepciones ó su contestación se fundaren en hechos sobre que no estuvieren de acuerdo las partes.

Art. 265. Solo respecto de la excepción de litis-pendencia se concederá,



además del término establecido en el artículo anterior, el de la distancia al lugar en que se sigue el juicio que motiva la excepción, si se pide en el acto en que se conteste aquella, indicándose el lugar y el tribunal donde se encuentran los autos de que se ha de tomar la prueba, la naturaleza de la causa sobre que versan y las partes entre quienes se sigue.

Si la parte á quien se ha concedido el término de la distancia, no practicare las diligencias consiguientes, ó apareriere por cualquier otro medio que ha procedido con malicia para prolongar el juicio, se le impondrá una multa que no sea de quinientos bolívares ni exceda de cinco mil, según la importancia de la demanda.

Art. 266. Si no se concediere término para hacer pruebas, el Juez principiará á ver la articulación en la audiencia siguiente á la en que se haya contestado la excepción, y continuará observándose el procedimiento establecido para cuando se trata de la vista y sentencia.

Pero si se ha concedido aquel término, la vista comenzará el día siguiente al del vencimiento, y continuará el procedimiento del modo indicado.

Art. 267. Contra la sentencia librada en la articulación sobre excepción dilatoria no se admitirá más recurso que el de queja. Exceptúanse las excepciones de cosa juzgada y de condición ó plazo no cumplido, en que se oirá apelación cuando sean declaradas con lugar; y la de ilegitimidad de persona en que se oirá también, ya se admita ó ya se deseché.

También se oirá cuando de la decisión resulte negada la jurisdicción de los tribunales de la República; sin perjuicio de que en todo caso en que se inte-

rese ó discuta dicha jurisdicción, se cumpla lo dispuesto en el artículo 32.

Art. 268. Si conforme á la decisión de la articulación debe procederse á la contestación de la demanda, esta contestación tendrá lugar en la audiencia siguiente á la de la sentencia, á la misma hora que antes se había fijado.

Art. 269. La declaratoria de haber lugar á las excepciones dilatorias producirá los efectos siguientes:

1º La de ilegitimidad, la de paralizar el juicio hasta que se presente la persona que sea verdaderamente legítima, ó hasta que se subsane la falta declarada respecto de la personalidad.

2º La de incompetencia del tribunal, el de pasar los autos al Juez competente para que continúe conociendo, conforme al procedimiento que deba seguir.

3º La de defecto en la forma, la de paralizar el procedimiento hasta que se subsane el defecto en el sentido ordenado en la decisión.

4º La de litis-pendencia; el de remitir la demanda al tribunal donde el juicio esté pendiente.

5º La de condición ó plazo no cumplido, el de paralizar el juicio hasta que aquellos se hayan cumplido.

6º La de defecto de caución ó fianza; el de paralizar el juicio hasta que se haya prestado.

7º La de cosa juzgada; el de poner término al juicio.

§ 3º

De la contestación al fondo de la demanda

Art. 270. A falta de las excepciones previas y dilatorias, ó si hubieren sido desechadas, procederá el demandado á



la contestación de la demanda, de palabra ó presentándola escrita, en la cual expresará de una manera clara si la contradice en todo ó en parte, ó si conviene en ella absolutamente ó con alguna limitación, y las razones ó excepciones perentorias que creyere conveniente alegar.

La contestación verbal se extenderá en el acta que firmarán el Juez, el Secretario y las partes; y la escrita se agregará al expediente con una nota firmada por el Juez y Secretario, en la cual se expresará que aquélla es la contestación presentada.

Art. 271. Si el demandado conviniere en todo lo que se le exija en el libelo de demanda quedará ésta terminada: así se expresará en una acta que firmarán el Juez, el Secretario y las partes, y se procederá como en cosa juzgada.

Art. 272. Si á la contestación de la demanda se acompañaren documentos, y para instruirse de ellos pidiere el demandante que se difiera el acto, se señalará desde luego uno de los tres días siguientes, según la extensión de aquéllos.

Art. 273. El demandante podrá reformar su demanda antes de la contestación; pero en este caso se le concederá al demandado otros diez días para que la prepare y la dé.

§ 4º

De la reconvencción

Art. 274. Podrá el demandado hacer reconvencción ó mutua petición, expresando con toda claridad y precisión el objeto y sus fundamentos; y si versare sobre cosa distinta de la del juicio principal, determinándola como se expresa en el artículo 241.

Art. 275. El Juez á solicitud de parte, y aun de oficio, declarará inadmisibile la reconvencción, si ella versare sobre

asuntos ó puntos para cuyo conocimiento carezca de jurisdicción por razón de la materia, ó sobre materia cuyo procedimiento sea incompatible con el del juicio ordinario.

Art. 276. Admitida la reconvencción, se concederá al demandante el término de diez días para contestarla, suspendiéndose entre tanto el procedimiento respecto de la demanda.

Si no se hiciere reconvencción, ó fuere rechazada por el Juez, el demandado podrá intentar separadamente las acciones que le competan contra el demandante.

Art. 277. Contestada la reconvencción, el Juez procurará la conciliación de las partes, tanto sobre la demanda como sobre la reconvencción; y si no se lograre, sin perjuicio de poder llamarlas á la conciliación en otra oportunidad que juzgue conveniente, se seguirá un solo procedimiento hasta la sentencia definitiva, que deberá abrazar la demanda y la reconvencción.

Art. 278. Si no se hubiere propuesto reconvencción, contradicha que sea la demanda en todo ó en parte, el Juez procurará la conciliación de las partes; y si no se lograre se hará constar lo ocurrido y el juicio seguirá su curso.

La falta de excitación á la conciliación no será motivo ni de reposición ni de nulidad en ningún caso.

Art. 279. Lograda la conciliación en cualesquiera de los casos de los dos artículos precedentes, se insertarán en el acta los términos de la conciliación, y se dará por concluido el pleito.

§ 5º

Citación de saneamiento ó de garantía

Art. 280. En los casos de saneamiento ó de garantía, tanto el demandante como el demandado podrán pe-



dir en el acto de la contestación la citación del que deba sanear ó garantir, y el Juez la mandará practicar inmediatamente; pero no se suspenderá el curso de la causa sino cuando haya prueba auténtica, bien directamente de la obligación de sanear ó garantir, ó bien del acto de que se desprenda por derecho tal obligación.

Art. 281. La citación de saneamiento ó de garantía se hará para comparecer en el término de la distancia y tres días más. Si el citado no compareciere el día y á la hora designada, se procederá respecto de él conforme al artículo 285 en lo relativo á la cita de saneamiento ó garantía. Si compareciere, y pidiere que sea citada otra persona, produciendo documento que haga suspender el curso de la causa, según el artículo anterior, se practicará la citación en los mismos términos, y así cuantas ocurran; con tal que el término de la suspensión de la causa por todas las peticiones de este género no exceda de sesenta días. Vencido este plazo continuará el procedimiento, sin perjuicio de hacerse efectiva, con arreglo á derecho, la responsabilidad de cualesquiera otros que deban sanear y garantir también y de los derechos que á éstos competan.

Art. 282. Compareciendo cada citado de saneamiento ó garantía en su respectiva oportunidad, haya ó no haya habido suspensión del curso de la demanda, podrá oponer las excepciones dilatorias ó perentorias que le favorezcan y promover pruebas dentro de los términos legales correspondientes á las cuestiones á que dé origen la contestación; no procediéndose á fallar la causa sino después que haya expirado el lapso probatorio concedido al citado, á fin de que la sentencia comprenda á todos los interesados. Pero si la oportunidad de la comparecencia

del último citado debiere ser el día en que haya comenzado la relación de la causa, ó posterior, no podrá oírse su contestación y quedarán á salvo los derechos que correspondan.

§ 6º

Peticiones de término extraordinario de pruebas

Art. 283. La parte que aspirare á que se le conceda término extraordinario para evacuar pruebas en lugares que disten del del juicio más de dos mil kilómetros, deberán hacer su solicitud necesariamente en el acto de la contestación de la demanda, y presentar las pruebas ó recaudos en que se apoya la solicitud. La parte contraria manifestará si se opone ó no á la concesión. Y el tribunal se limitará á declarar que la petición se ha hecho oportunamente, y se reservará proveer lo conducente después de promovida la prueba, de conformidad con las disposiciones del caso.

§ 7º

Terminación del acto

Art. 284. Por el fallecimiento de la persona emplazada para la litis-contestación, antes del día fijado ó en el acto mismo, deberá suspenderse la actuación y se hará nuevo emplazamiento á los herederos.

Art. 285. Faltando el demandado al emplazamiento, ó si el que pretende representarle lo hiciere con poder insuficiente ó sin las formalidades debidas, ó sin tener representación legítima, se le tendrá por confeso, en cuanto no sea contraria á derecho la petición del demandante, si en el término probatorio nada prueba que le favorezca. Si el que faltare fuere el demandante, se le admitirá al demandado su contestación, y se le oirán sus excepciones previas ó dilatorias, conforme al artículo 251.



Faliando ambas partes, se suspenderá el procedimiento hasta que el demandante vuelva á solicitar la citación del demandado.

Art. 286. Terminado el acto de contestación no podrán admitirse después ni las excepciones ni la contestación, ni las citas de saneamiento ó garantía, ni la solicitud de término extraordinario de pruebas de que trata el presente Título.

TÍTULO II

Pruebas y su término

SECCIÓN 1ª

Apertura del término probatorio

Art. 287. El mismo día y por el mismo hecho de haberse consumado el acto de la litis-contestación, sin terminar el pleito, se abrirá el término probatorio, sin necesidad de decreto ni providencia del Juez, á menos que por deberse decidir el asunto sin pruebas, el Juez lo declare así, dentro de veinte y cuatro horas después de dicho acto.

Art. 288. No habrá lugar á pruebas:

1ª Cuando el punto sobre que versare la demanda, así por ésta como por la contestación, aparezca ser de mero derecho.

2ª Cuando el demandado haya aceptado los hechos narrados en el libelo, y haya contradicho sólo el derecho.

3ª Cuando las partes de común acuerdo convengan, ó bien cada una por separado pida que el punto se decida como de mero derecho, ó sólo con los documentos y pruebas que obrea ya en autos, ó con los documentos que presentaren hasta el informe en estrados.

4ª Cuando la ley declarar que sólo es admisible la prueba de documentos, los cuales, en tal caso, deberán presentarse hasta el acto de informes,

Art. 289. El decreto del Juez por el que se declare que no se admitirán pruebas, fundado en los casos primero, segundo y cuarto, será apelable y el recurso se oirá libremente.

En el caso tercero no se oirá apelación.

Art. 290. Ejecutoriado el dicho decreto se procederá á la vista de la causa dentro de los seis días siguientes á la ejecutoria.

Art. 291. Si el asunto no debiere decidirse sin pruebas, el término para ellas será de diez audiencias para promover y veinte para evacuar, contadas según se determina en este Título y en el artículo 167 para las que hayan de instruirse en el lugar del juicio; y el mismo término con más el de la distancia de ida y vuelta, para las que hayan de evacuarse fuera.

Art. 292. Si se hubiere solicitado en el acto de la litis-contestación término extraordinario para pruebas en lugares que disten del juicio más de dos mil kilómetros, y la parte contraria no se hubiere opuesto, el Juez lo declarará concedido, y fijará el que crea prudentemente según la distancia, con tal que no exceda de doce meses en ningún caso.

Art. 293. Si la parte contraria se hubiere opuesto, el Juez esperará á que se promuevan las pruebas, y si se promovieren dentro del lapso legal, decretará, con vista de los recaudos producidos al solicitar el término extraordinario y de la promoción misma, lo conducente, según las reglas que se expresan á continuación:

1ª Serán admisibles las que versaren sobre hechos esenciales para la calificación del derecho de las partes, si estuvieren en alguno de los casos siguientes.



2ª Los hechos que se intentare probar deben haber ocurrido en el lugar en que haya de hacerse la prueba.

3ª De las cartas ó documentos cuyo reconocimiento se pida, ó de otra prueba que se haya producido, debe aparecer que las personas á quienes se pida el reconocimiento, residen en el lugar en que haya de evacuarse la prueba.

4ª Si se trata de prueba documental, el promovente debe expresar la oficina ó archivo del lugar donde ha de hacerse la prueba en que se encontraren los documentos, ó la persona en cuyo poder existan.

Al conceder el término extraordinario, el Juez lo fijará, de conformidad con el artículo precedente.

Art. 294. Si el litigante que ha obtenido concesión para evacuar las pruebas de que habla el artículo precedente, no practicare las diligencias consiguientes, ó de lo actuado apareciere que la solicitud fué maliciosa, con el objeto de alargar el pleito, se le impondrá una multa equivalente á la quinta parte del valor de lo que se litigue, y se aplicará á la parte contraria en indemnización de los perjuicios sufridos con la dilación. Si ni aproximadamente fuere conocido este valor, será la multa de una cantidad que no baje de quinientos bolívares ni exceda de cinco mil, con la misma aplicación.

Art. 295. Cuando en cualquier acto de pruebas, la persona interrogada no conociere el idioma castellano, se nombrará un intérprete que jurará previamente traducir con fidelidad las preguntas y sus respuestas.

Art. 296. Cuando se deba interrogar á un sordo, á un mudo ó á un sordo-mudo, al primero se le presentarán las preguntas escritas, así como cualquiera observación del Juez para que conteste ver-

balmente, y al mudo se le hará verbalmente la pregunta para que la conteste por escrito, y al sordo-mudo se le hacen las preguntas y observaciones por escrito para que responda también por escrito. Lo escrito se agregará original, además de copiarlo en el acta.

Si el sordo, el mudo ó el sordo-mudo no supiere leer ni escribir no podrán ser interrogados en juicio civil.

Art. 297. La mujer honesta no será obligada á concurrir al tribunal para ningún acto de pruebas.

SECCIÓN 2ª

De los medios de prueba y de la promoción

Art. 298. Los medios de prueba que podrán emplearse en juicio serán únicamente los que determine el Código Civil.

Art. 299. Dentro de las diez primeras audiencias del término probatorio deberán las partes promover todas las pruebas de que quieran valerse.

Exceptúanse las de confesión, experticias y reconocimiento judicial, que podrán promoverse en todo el curso del término probatorio, antes de su conclusión, salvo cualquiera otra disposición especial de la ley.

Art. 300. Al promover pruebas de testigos la parte presentará los interrogatorios por los cuales deban ser examinados, y las listas de los que deban declarar, con expresión del domicilio de cada uno. Después no se admitirán nuevos interrogatorios ni otros testigos.

Los interrogatorios no contendrán preguntas que no tiendan directamente á calificar la acción del demandante ó la excepción del demandado.

Art. 301. Dentro de la tercera audiencia después de la promoción cada parte deberá expresar claramente si contra-



dice los hechos que trata de probar su contrario con los interrogatorios, ó si conviniere en alguno ó algunos de esos hechos, determinándolos con claridad, á fin de que el Juez pueda fijar con precisión los hechos en que están de acuerdo y aquéllos en que están divergentes.

Si algunas de las partes no cumpliere con dicha formalidad en el término fijado, se considerará haber contradicho los hechos.

Art. 302. Dentro de tercera audiencia, después de la promoción, si no hubiere de hacerse prueba de testigos, el Juez providenciará los escritos de prueba, admitiendo todas las que sean legales y procedentes, y desechando las que aparezcan manifiestamente impertinentes ó ilegales.

Si se hubiere promovido prueba de testigos, la providencia se librará por el Juez, dentro de la tercera audiencia, después de pasado el término fijado en el artículo anterior, siguiendo las reglas establecidas en este artículo para admitirlas ó desecharlas, así como las del Código Civil sobre admisibilidad de tal prueba, y ordenando además que se omitan las declaraciones sobre aquellos puntos en que aparezcan claramente convenidas las partes.

Art. 303. Si el Juez no providenciaré los escritos de pruebas dentro de los términos que se le señalan en el artículo anterior, incurrirá en una multa disciplinaria de cien á mil bolívares, que le impondrá el superior, de acuerdo con el artículo 37; y si no hubiere discusión entre las partes sobre admisión, éstas tendrán derecho á que se proceda á la evacuación de las pruebas aun sin providencia de admisión.

Si hubiere oposición sobre la admisión de alguna prueba, ésta no se procederá á evacuar sin la correspondiente

providencia, y el Juez incurrirá en una multa igual á la que expresa este artículo por cada día que retarde providenciarla.

Art. 304. Admitidas las pruebas ó dadas por admitidas, conforme á los artículos precedentes, empezarán á correr veinte audiencias destinadas á la evacuación; pero si hubieren de hacerse algunas fuera del lugar del juicio, se contará primero el término de distancia de ida, luego las dichas veinte audiencias ó las que de ellas faltaren, y en fin el término de distancia de vuelta.

Art. 305. De toda negativa de prueba habrá lugar á apelación en ambos efectos; de la admisión sólo en un efecto; salvo disposición especial de la ley.

SECCIÓN 3ª

De la confesión

Art. 306. El que sea parte en el juicio estará obligado á contestar, bajo juramento, las posiciones que le haga la contraria sobre hechos pertinentes de que tenga conocimiento. Estas posiciones solo podrán tener lugar desde el día de la litis-contestación, después de ésta hasta el momento de comenzar los informes de las partes para sentencia.

Art. 307. El apoderado estará obligado á contestar posiciones que versen sobre hechos que le consten y que estén relacionados con el pleito, á menos que sean de aquellos respecto de los cuales esté obligado á guardar secreto.

Art. 308. Se tendrá por profesa en las posiciones que la parte contraria haga legalmente á presencia del tribunal, la que citada para absorverla no comparezca sin motivo legítimo, ó que se perjure al contestarla, respecto de los hechos á que se refiere el perjurio, ó que se negare á contestar.



Art. 309. Tanto la pregunta como la contestación deberán ser verbales.

El acta en que se extiendan las posiciones será firmada por el Juez, el Secretario y las partes. Si alguna de las partes no supiere ó no pudiere firmar, así se expresará en el acta.

Art. 310. La posición deberá hacerse en forma asertiva.

Art. 311. La contestación debe ser directa ó categórica, confesando ó negando la parte cada posición. Se tendrá por confesa aquella que no responda de una manera terminante; pero cuando la posición versare sobre el tenor de documentos públicos que existan, la contestación puede referirse á ellos.

Si se tratare de hechos que hayan transcurrido mucho tiempo antes, ó cuando por su naturaleza sean tales que es probable el olvido, el Juez estimará las circunstancias, si la parte no diere una contestación categórica.

Art. 312. El absorbente no podrá leer ningún papel para dar su contestación, á no ser que se trate de cantidades ú otros asuntos complicados, á juicio del tribunal, caso en que se le permitirá consultar sus apuntes y papeles, dándosele para ello tiempo, si fuere necesario.

Art. 313. La citación para observar posiciones deberá hacerse personalmente para el día y hora que se designe, y aquéllas en ningún caso detendrán el curso de la causa.

Art. 314. En caso de impedimento legítimo ó ausencia de la parte del lugar del juicio, el tribunal comisionará á otro Juez ó tribunal de la jurisdicción en que aquélla se encuentre, para que ante él tengan lugar las posiciones.

SECCIÓN 4ª

Del juramento decisivo

Art. 315. El Juramento puede deferirse en cualquier estado ó grado de la causa, en toda especie de juicio civil, con solo las excepciones que expresa el Código Civil.

El que diñera el juramento debe proponer la fórmula.

Esta debe ser una, breve, clara, precisa y comprensiva del hecho ó hechos ó del conocimiento de éstos, de que las partes hacen depender la decisión del asunto.

Art. 316. Si la fórmula fuere objetada por parte de aquel á quien se defiere el juramento, el Juez podrá modificarla de manera que se ajuste á lo prescrito en el artículo anterior, en el mismo decreto sobre admisión del juramento.

Ese decreto es apelable en ambos efectos, así en cuanto á la admisión ó nó, como en cuanto á la modificación de la fórmula, de modo que ésta quede definitivamente establecida por la decisión.

Art. 317. El juramento deferido puede ser referido conformándose á las disposiciones del Código Civil.

Art. 318. Decidida definitivamente la prestación del juramento deferido ó referido, el Juez fijará día y hora para el acto, y ordenará la citación personal del que deba prestarlo, que se hará por los medios preceptuados en este Código.

Art. 319. Si la parte citada no se presenta en el día y hora fijados, se entiende que reusa prestar el juramento, salvo que justifique impedimento legítimo, en cuyo caso se aplazará el acto para cuando haya cesado el impedimento, fijando siempre el Juez el nuevo día y hora, sin necesidad de nueva citación.

Art. 320. En el acto de la prestación del juramento, la persona que deba pres-



tarlo deberá hacerlo en audiencia pública observando los ritos de la religión que profese, y circunscribiéndose en su contestación á los términos estrictos de la fórmula establecida, sin razonamientos, objeciones ni digresiones.

Si requerido por el Juez á ceñirse en su contestación á la fórmula, no lo hiciere, se considerará que ha rehusado el juramento para todos los efectos de la ley.

Si el que debe prestar el juramento no lo hiciere por alegar que no profesa ninguna religión, se le admitirá el juramento por su honor y su conciencia; y si no lo prestare se tendrá como si lo hubiere rehusado para todos los efectos de la ley.

Art. 321. No podrá deferirse el juramento sino dentro del término fijado en el artículo 506 para las posiciones.

Art. 322. Prestado el juramento ó rehusado por el que deba prestarlo según la ley, el Juez procederá á la vista y sentencia de la causa.

Art. 323. Las disposiciones de los artículos de esta Sección se observarán en cuanto sean aplicables al juramento deferido de oficio, en los casos que lo permite el Código Civil.

SECCIÓN 3ª

§ 1º

De los documentos

Art. 324. Si el demandante no ha acompañado á su demanda los documentos en que funda su acción, no se le admitirán después, á menos que haya designado en el libelo la oficina ó lugar en que se encuentren, ó que sean de fecha posterior, ó que aparezca, si son anteriores, que no tuvo conocimiento de ellos.

En todos estos casos de excepción, si los documentos son privados, y en cual-

quiera otro, siendo de esta especie, deberán presentarse con el escrito de promoción, ó anunciarse en él de donde deban compulsarse, y pedir su reconocimiento, confrontación ó cotejo.

Art. 325. Respecto de documentos privados, cartas ó telegramas provenientes de la parte contraria, ésta deberá admitirlos ó tacharlos dentro del término fijado en el artículo 1.309 del Código Civil. Pasado ese lapso sin tacharlos se tendrán como verdaderos, en su contenido y firma.

Art. 326. Cuando haya de practicarse el cotejo de firmas y documentos, se practicará la comparación de aquellas firmas con otra auténtica de la misma persona, por medio de expertos que procederán con arreglo á lo que se establece en la Sección siguiente.

Art. 327. Los documentos públicos que no hayan debido producirse con la demanda, ya por no derivarse de ellos la acción, ya por la excepción que hace el artículo 324, podrán presentarse en todo tiempo hasta los últimos informes.

§ 2º

De la tacha de los documentos

Art. 328. Cuando un instrumento público fuere impugnado con acción principal en juicio civil, por decirse que se omitió en el otorgamiento alguna formalidad esencial, ó no se cumplió ésta de la manera preceptuada por la ley, ó se omitió alguna mención también esencial ordenada por la ley, se dará al asunto la tramitación del juicio ordinario; y si la demanda fuere contradicha, ordenará el tribunal inmediatamente después de la litis-contestación, la inspección y confrontación de los protocolos ó registros para poner constancia de su conformidad ó no con el documento producido, y de cualquiera irregularidad que en aquéllos se noten,



No se admitirá prueba sobre el punto, á menos que de la inspección ó confrontación resultare la necesidad de esclarezcer algún hecho notado, en cuyo caso la prueba recaerá sólo sobre él, determinándolo con precisión el tribunal.

Si los protocolos ó registros estuvieren en lugar distinto del en que se sigue el juicio, se dará comisión al Juez de mayor categoría en primera instancia en aquella localidad, enviando el documento producido, previa certificación, para las expresadas diligencias.

Art. 329. La negativa de pruebas sobre la impugnación del documento no impide que se acuerde el lapso probatorio respecto de cualquier capítulo diferente de aquélla, que contuviere la demanda, si á-ello hubiere lugar.

En la sentencia definitiva se pronunciará sobre la impugnación del documento.

Art. 330. Si fuere tachado ó redarguido de falso un documento público en cualquier estado ó instancia de la causa, por alguno de los motivos que expresa el artículo 1.307 del Código Civil, el tribunal llevará ó hará llevar á cabo la inspección y confrontación preceptuadas en el 328 de este Código, y procederá en lo demás de la manera allí prevenida, debiendo ser el lapso probatorio de la incidencia, si fuere acordado, de ocho días, que podrá extenderse hasta quince, caso de ser así necesario.

Las pruebas, si las hubiere, se llevarán en cuaderno separado; pero el punto de la tacha será decidido en la sentencia definitiva.

Art. 331. Cuando un instrumento público ó que se quiera hacer valer como tal, fuere impugnado con acción principal, como falso, alegando alguno de los motivos expresados en el artículo 1.308 del Código Civil, el demandante

esplanará en su libelo los motivos en que se funda, exponiendo detalladamente los hechos circunstanciados que le sirvan de apoyo y que se proponga probar; y el demandado en su contestación á la demanda, declarará expresamente si en efecto quisiere ó nó hacer valer el documento, y, caso afirmativo, expondrá los fundamentos y los hechos circunstanciados con que se proponga combatir la impugnación.

Si presentado el documento en cualquier estado y grado de la causa, fuere tachado ó redarguido de falso por las mismas causales, el tachante, dentro de la quinta audiencia, presentará escrito formalizando la tacha, con esplanación de los motivos y exposición de hechos circunstanciados que quedan expresados; y el presentante del documento contestará en la tercera audiencia, declarando asimismo expresamente si insiste ó nó en hacer valer el documento, y los motivos y hechos circunstanciados con que se proponga combatir la tacha.

En cualquiera de los dos casos de este artículo, en que el interesado manifieste no intentar ó no insistir en hacer valer el documento, se declarará terminado el punto de la impugnación ó tacha, y quedará desechado aquél del proceso, que seguirá su curso legal para el efecto de sentenciar y decidir cualesquiera otros puntos que contuviere la demanda distintos de la impugnación, ó para la sustanciación y decisión del juicio en que se propuso la tacha.

Art. 332. Si por la declaratoria de querer hacer valer el documento, deba seguir adelante el juicio de impugnación ó la incidencia de la tacha, en los casos del artículo precedente, la sustanciación sobre el punto se hará en cuaderno separado, observándose las reglas siguientes:



1ª Tanto la falta de contestación á la demanda de impugnación como la falta de contestación al escrito de tachas, producirán el efecto que da este Código á la inasistencia del demandado al acto de la litis-contestación.

2ª En la segunda audiencia después de la contestación del acto en que debiera tener lugar, el tribunal podrá desecharse de plano, por auto razonado, la prueba de los hechos alegados, si aun probados, no serian suficientes para infirmar el documento. De este decreto habrá lugar á apelación en ambos efectos, si se interpusiere dentro de tercera audiencia.

3ª Si el tribunal encontrare pertinente la prueba de alguno ó de algunos de los hechos alegados, determinará con toda precisión cuáles sean aquellos sobre los cuales ha de recaer la prueba de una y otra parte. A ellos se limitarán los interrogatorios de éstas, pudiendo el tribunal desecharse las preguntas incongruentes. Con los interrogatorios serán presentadas las listas de testigos, con indicación de sus domicilios ó residencias, en la segunda audiencia de la dicha determinación del tribunal.

4ª Si no se hubiere presentado el documento original sino traslado de él, el Juez ordenará que el presentante manifieste el motivo de no producir el original, y la persona en cuyo poder esté, y prevendrá á ésta que lo exhiba.

5ª Es prohibido hacer rendir declaraciones anticipadas al funcionario y testigos que intervinieron en el acto del otorgamiento, y caso de hacerse no serán admitidas en juicio.

6ª Antes de proceder á la evacuación de las pruebas promovidas por las partes, y sin pérdida de tiempo, el tribunal se trasladará á la oficina en que aparece otorgado el documento, hará minuciosa inspección de los protocolos

registros, confrontará éstos con el documento producido y pondrá constancia detallada del resultado de ambas operaciones.

Si el funcionario y los testigos, ó alguno de ellos residieren en la localidad, los hará comparecer también el Juez ante la dicha oficina para que teniendo á la vista los protocolos ó registros y el documento producido, declaren con precisión y claridad si tuvo lugar en efecto el otorgamiento, si los hechos pasaron como allí se relatan y si son suyas las firmas que aparecen como estampadas por ellos. Si alguno se retractare de la verdad de lo expuesto en el otorgamiento, deberá dar explicación precisa de los motivos de su retractación.

Si la oficina estuviere fuera del lugar del juicio y el funcionario y los testigos ó alguno de ellos residieren allí, se dará comisión al Juez de mayor categoría en primera instancia de la localidad para las operaciones y declaraciones expresadas.

Si fueren distintos el lugar de la oficina y de la residencia del funcionario y testigos, ó alguno de ellos, se darán las respectivas comisiones á los diversos Jueces superiores en primera instancia.

Y si hubieren muerto el funcionario ó alguno de los testigos, ó no se supiere su paradero, se citarán dos parientes próximos, ascendientes, descendientes ó hermanos para que reconozcan las respectivas firmas del fallecido ó ausente y depongan lo que sepan sobre los puntos que se inquieran.

En todo caso, tanto al funcionario como á los testigos se leerán también los escritos de impugnación ó tachas y sus contestaciones, para que declaren sobre los hechos allí alegados; haciéndose las correspondientes inserciones en los despachos que se libren.



7ª Las partes no podrán repreguntar al funcionario ni á los testigos; pero podrán indicar al Juez las preguntas que quieran se les hagan; y el Juez las hará, si fueren pertinentes, en términos claros y sencillos.

8ª Si alguna de las partes promoviere prueba de testigos para demostrar coartada, no será eficaz si no deponen de absoluta conformidad cinco testigos por lo menos, que sepan leer y escribir, mayores de toda excepción y de edad bastante para conocer los hechos pasados en la época del otorgamiento.

Las partes y aun los testigos podrán producir documentos que confirmen ó contrarién la coartada, y que puedan obrar en el ánimo de los Jueces.

9ª Si alguna de las partes promoviere experticia para comparación de firmas ó letras, los documentos con que se haga la comparación deben ser públicos, y si no se encontraren de esta clase, podrán servir los privados, si son aceptados por ambas partes, ó si están reconocidos por quien los suscribió.

10ª Cuando del procedimiento resultaren indicios graves y suficientes del delito de falsedad, si los autores ó cómplices viven y la acción penal no se ha extinguido, el tribunal ordenará que se pase copia de todo lo conducente al tribunal del crimen competente.

Como consecuencia de esa providencia, la causa civil quedará en suspenso hasta que se haya decidido definitivamente el juicio penal, salvo que el tribunal encuentre que la causa ó algunos de sus capítulos pueden ser decididos independientemente del documento impugnado ó tachado, en cuyo caso continuará la causa civil.

También continuará la causa civil para el efecto de establecer definitivamente el valor que deba darse en ella al do-

cumento cuando, á pesar de haber los indicios graves de falsedad indicados, no pudiere seguirse el juicio criminal por no existir los autores ó cómplices ó haberse extinguido la acción penal.

11ª Si el funcionario y los testigos instrumentales sostuvieren sustancialmente la verdad del documento y de los hechos del otorgamiento, no serán suficientes para desechar sus dichos cualesquiera divergencias en detalles ó faltas de recuerdo, si han trascurrido algunos años, ó la edad ha podido debilitar la memoria de los declarantes.

Si todos ó la mayor parte de los testigos instrumentales y el funcionario sostuvieren sustancialmente la verdad del documento, sólo podrá desecharse éste cuando resulte sin duda posible una prueba concluyente de la falsedad.

En caso de duda se sostendrá la verdad del documento.

12ª En la sentencia podrá el tribunal, según el caso y sus circunstancias, ordenar la cancelación en todo ó en parte, ó la reforma ó renovación del documento que declare falso en todo ó en parte; y además de las costas, impondrá la indemnización de perjuicios al que hubiere impugnado ó tachado el documento con temeridad.

13ª El tribunal nombrará un fiscal que intervenga en la articulación é informe, para sentencia ó transacción, como parte de buena fé.

14ª Cualquier transacción de las partes necesitará para su validez, además del informe del fiscal, la aprobación del tribunal, si no la encontrare contraria á la moral ó al orden público.

15ª Si se hubiere librado ya sentencia firme que reconozca la verdad de un instrumento público, no podrá abrirse nuevo debate sobre ella en juicio civil, respetándose la ejecutoria.



Art. 333. En el caso de impugnación ó tacha de documento privado, se observarán las reglas precedentes en cuanto sean aplicables.

SECCIÓN 6ª

Del juicio de expertos

Art. 334. El juicio de expertos no tendrá lugar sino sobre puntos de hecho, ó cuando lo determine el tribunal, de oficio ó á pedimento de parte.

Art. 335. Dentro de tres días después de acordado el juicio de expertos, se nombrarán éstos con arreglo á lo dispuesto en el Código Civil.

El nombramiento de expertos, bien sea hecho por las partes, bien por el Juez, no podrá recaer sino en personas que por su profesión, industria ó arte tengan conocimientos prácticos en la materia á que se refiere la experticia.

Si no tuviere tales condiciones el nombrado, la parte á quien interese podrá pedir que sea sustituido con otro que las posea; y el Juez lo acordará así, caso de encontrar fundada la solicitud por los datos que se presentaren.

Art. 336. Dentro de veinte y cuatro horas después de notificados prestarán los expertos, ante el tribunal, juramento de desempeñar fielmente su cargo.

Art. 337. Los expertos practicarán unidos la diligencia.

Art. 338. Las partes podrán concurrir al acto y hacer las observaciones que crean convenientes, pero deberán retirarse para que los expertos discutan y deliberen solos.

Art. 339. El Juez en el acto de la aceptación y juramento de los expertos consultará á cada uno de éstos sobre el tiempo que necesiten para desempeñar el encargo; y luego lo fijará, sin exceder en ningún caso de quince días, y el de la distancia de ida

y vuelta al lugar en que haya de practicarse la diligencia.

El que dejare de cumplir su encargo sin causa legítima incurrirá en una multa de cincuenta á ciento veinticinco bolívares, y es además responsable de los perjuicios que cause.

En los casos de falta absoluta de alguno de los expertos ó del tercero, se nombrará otro, y se hará nuevo señalamiento, y en los demás se ordenará únicamente la segunda de estas disposiciones.

Art. 340. Una parte no podrá recusar al experto que haya nombrado sino por por causa superveniente.

SECCIÓN 7ª

Del reconocimiento judicial

Art. 341. El Juez, á pedimento de cualquiera de las partes ó cuando lo juzgue oportuno, acordará el reconocimiento ocular, y se trasladará al lugar en que haya ocurrido el hecho de que se trate ó en que se encuentre la cosa litigiosa, para imponerse de aquellas circunstancias que no podrían acreditarse de otra manera.

Art. 342. Sólo concurrirá el Juez ó su comisionado, el Secretario ó quien haga sus veces, uno ó dos prácticos, cuando sea necesario, y las partes ó sus apoderados.

Art. 343. Las partes, sus apoderados y defensores podrán hacerle al Juez, de palabra, las observaciones que estimaren conducentes, las cuales se insertarán en el acta, si así lo pidieren.

Art. 344. El Juez extenderá una relación de lo practicado, limitándose á los hechos que estén á la vista sin avanzar opinión, ni hacer apreciaciones sobre ellos; y la firmará con el Secretario y las partes que concurren.



Art. 345. Las funciones de los prácticos se reducirán á dar al Juez los informes que éste creyere necesarios para practicar mejor la diligencia; informe que podrá solicitar también de alguna otra persona, bajo juramento.

SECCIÓN 8ª

De la prueba de testigo.

§ 1º

De los testigos y de sus declaraciones

Art. 346. El Juez que haya de tomar la declaración fijará, con una audiencia de anticipación por lo menos, las horas en que haya de verificarse dicho examen.

Art. 347. El Juez ó su comisionado examinará á los testigos en público, reservada y separadamente uno de otro, por los interrogatorios presentados, y luego por las preguntas que de palabra ó por escrito les dirija la parte contraria sobre los hechos contenidos en el interrogatorio ú otros que tiendan á esclarecer, rectificar ó invalidar su dicho.

Art. 348. El testigo antes de contestar prestará juramento de decir verdad conforme á la religión ó creencias que profese, y declarará su nombre y apellido, edad, estado, profesión y domicilio, y si tiene impedimento para declarar, á cuyo efecto se le leerán los artículos respectivos del Código Civil.

Art. 349. El Juez podrá hacer al testigo las preguntas que crea convenientes para ilustrar su juicio.

Art. 350. Solo el Juez podrá interrumpir á los testigos en el acto de declarar para corregir algún exceso. Deberá protegerles contra todo insulto y hacer efectiva toda la libertad que deben tener para decir la verdad.

Art. 351. El Juez, en caso que lo crea conveniente, puede ordenar que

el examen se verifique en el lugar á que se han de referir sus disposiciones.

Art. 352. Podrá también el Juez trasladarse á la morada del testigo, en caso de tener éste impedimento justificado, para que allí sea examinado, disponiéndolo así por decreto judicial dictado por lo menos en la audiencia anterior á la en que haya de tener lugar el examen.

Art. 353. Terminada que sea la declaración y redactada el acta, se leerá al testigo para que manifieste su conformidad ó haga las observaciones que le ocurran, y luego la firmará con el tribunal y las partes que hayan concurrido, si supieren y pudieren hacerlo.

Art. 354. El acta de examen de un testigo contendrá:

1º La indicación del día, hora, mes y año en que se haya verificado el examen del testigo, y del diferimiento que se haya hecho para otro, si no se hubiere concluido la declaración.

2º La mención de haberse llenado los requisitos del artículo 348.

3º Las contestaciones que haya dado al interrogatorio, y las razones en que haya fundado su dicho.

4º Las preguntas que le haya dirigido la parte contraria ó su representante, ó el Juez, y las respectivas contestaciones.

5º Si el testigo ha pedido indemnización y cuál ha sido la suma acordada.

6º La constancia de haberse dado lectura á la deposición, la conformidad que haya prestado el testigo ó las observaciones que haya hecho.

7º Las firmas del Juez y su Secretario.

8º La firma del testigo, si supiere y pudiere firmar ó la constancia de que no sabe ó no puede firmar.



9º Las firmas de los intérpretes, si los hubiere y las de las partes y apoderados que hayan asistido al acto.

Art. 355. Si faltaren uno ó más testigos, la parte á quien corresponda podrá pedir verbalmente que se vuelvan á citar para otro día, que el Tribunal señalará con arreglo á la distancia, sin perjuicio de examinar á los presentes.

Art. 356. Si no pudiere examinar á todos en el mismo día, el Juez en el acto señalará otra audiencia para oírlos y para continuar el examen, sin que sea necesaria nueva citación para los testigos presentes.

Art. 357. Los individuos cuyo testimonio se necesitare en juicio, deberán comparecer precisamente, sin necesidad de previa licencia de sus respectivos superiores, á rendir declaración ante el tribunal que los haya citado; y no podrán excusarse por razón de privilegio ni de ninguna otra causa: los contumaces pagarán una multa que no exceda de cincuenta bolívares, y serán nuevamente citados á su costa.

Art. 358. Se exceptúan de lo dispuesto en la parte primera del artículo anterior el Encargado del Ejecutivo Nacional y sus Ministros, los miembros del Consejo Federal, los Vocales de la Alta Corte Federal y de la Corte de Casación, los Ministros de las Cortes Supremas y Superiores, el Arzobispo, los Obispos, los Provisores, y Vicarios Capitulares, los Presidentes de los Estados, los Gobernadores de las Secciones y del Distrito Federal, los Jueces de 1ª Instancia en lo Civil y Criminal, los Jueces de comercio, los Jefes militares con mando de armas, los Senadores y Diputados del Congreso Nacional durante el tiempo de su inmunidad, y los miembros y empleados de las Legaciones extranjeras.

Respectos de estos funcionarios las partes podrán pedir, ó que certifiquen

ante el Secretario sobre los puntos del interrogatorio, así como sobre las preguntas escritas que presentare la parte contraria, ó bien que, á petición de cualquiera de las partes, rindan su declaración ante el tribunal constituido en la morada del testigo, debiendo entonces responder á las preguntas verbales que le haga la otra parte.

Art. 359. Si el testigo justificare que no puede presentarse el día señalado, el tribunal lo eximirá de la pena y costos de nueva citación, después que haya dado su declaración en la causa.

Art. 360. El testigo que exigiere que se le resarzan los perjuicios y gastos que le ha ocasionado ó puede ocasionarle la asistencia al tribunal y los que le ocasionace la vuelta á su casa, si residiere fuera de la localidad, pedirá, antes de declarar, la cantidad que considere adecuada: el tribunal podrá reducir la á lo que crea justo, estando el testigo en todo caso obligado á comparecer y dar su declaración.

Art. 361. El testigo no podrá leer ningún papel ó escrito para contestar: contestará verbalmente por sí solo á las preguntas que se le hagan. Sin embargo, oídas las partes, podrá el tribunal permitirle que consulte sus notas cuando se trate de cantidades, y también en los casos difíciles ó complicados en que la prudencia del tribunal lo estimare necesario.

§ 2º

De la tacha de testigos

Art. 362. La persona del testigo sólo podrá tacharse dentro de la quinta audiencia después de la promoción de la prueba. Aunque el testigo sea tachado antes de la declaración, no por eso dejará de tomársele, si la parte insistiere en ello.



Art. 363. No podrá tachar la parte al testigo presentado por ella, aunque la contraria se valga también de su testimonio, á menos que haya sido sobornado, en cuyo caso su testimonio no valdrá nunca en favor de la parte que lo ha sobornado.

Art. 364. Propuesta la tacha deberá comprobarse en el resto del término de pruebas, admitiéndose también las que promueva la parte contraria para contradecirla.

Art. 365. El Juez desechará en la sentencia definitiva el testimonio del testigo inhábil ó que se ha contradicho, ó dado cualquiera otra prueba de no decir verdad, aunque no haya sido tachado; expresando el fundamento de esta determinación.

TITULO III

DE LAS INCIDENCIAS SOBRE MEDIDAS PRECAUTELATIVAS Y OTRAS, Y DE LAS TERCERÍAS

SECCIÓN 1ª

De las medidas precautelativas

Art. 366. En cualquier estado y grado de la causa constando el derecho demandado, aunque sea por declaración de testigos, cuando esta prueba es admisible, según el Código Civil, puede el demandante pedir y el Juez acordar, respectivamente, según los casos:

1º La prohibición de enajenar la cosa litigiosa.

2º El secuestro de bienes determinados.

3º El arraigo, y en su defecto de embargo de bienes suficientes.

Art. 367. No se decretará ninguna de las medidas de los tres números anteriores, ó deberán suspenderse, cuando estuvieren decretadas, si la parte contra quien se ha pedido ó decretado da caución ó garantía suficiente.

Si la otra parte objetare la eficacia ó suficiencia de la garantía, con las pruebas que en primera audiencia se presentaren decidirá el tribunal.

Art. 368. Los asistidos á reserva basta que presten la caución juratoria.

§ 1º

De la prohibición de enajenar

Art. 369. La prohibición de enajenar la cosa litigiosa no se decretará sino cuando siendo inmueble y no conociéndose al demandado otros bienes, hubiere temor de que, llegado el caso, no pueda cumplir los deberes que le impone el artículo 459 del Código Civil.

Art. 370. Acordada que sea, el Juez, en la misma audiencia, sin pérdida de tiempo, oficiará al Registrador del lugar donde está situado el inmueble, para que no protocolice ningún documento en que de alguna manera se pretenda enajenar la finca, insertando en su oficio los datos sobre situación y linderos que constaren en el libelo, y advirtiéndole que será responsable de los perjuicios que ocasione su contravención.

§ 2º

Del secuestro

Art. 371. Se decretará el secuestro:

1º De la cosa mueble sobre que versee la demanda, cuando no tenga responsabilidad el demandado ó se tema con fundamento que éste la oculte, enajene ó deteriore.

2º De la cosa litigiosa, cuando sea dudosa su posesión.

3º De los bienes de la mujer, y en su defecto de la sociedad conyugal ó del marido, suficientes para cubrir el valor de aquéllos, cuando el marido malgasta los bienes de la mujer.

4º De bienes suficientes de la herencia, ó en su defecto, del demanda-



do, cuando el que ha sido privado de su legítima, la reclama de los que tomaron ó tienen los bienes hereditarios.

5° De la cosa raíz que el demandado compró y está gozando sin haber pagado su precio.

6° De la cosa litigiosa, cuando dada sentencia definitiva contra el poseedor de ella, éste apela sin dar fianza para responder de la misma cosa y sus frutos aunque sea inmueble.

7° De la cosa arrendada, cuando el demandado lo fuere por falta de pago de la pensión de arrendamiento, por estar deteriorando la cosa, ó por dejar de hacer mejoras á que está obligado según el contrato, siempre que alguna de tales circunstancias resulte probada de la manera indicada en el artículo 366.

En este caso el dueño, así como el vendedor en el caso del número quinto, podrán exigir que se acuerde el depósito en ellos mismos, quedando afecta la finca para responder respectivamente al arrendatario ó comprador, si hubiere lugar á ello.

§ 3°

Del arraigo

Art. 372. Podrá decretarse el arraigo:

1° Cuando el demandado sea transeúnte, ó ha desaparecido, ó existe razón para creer que trata de ausentarse y ocultar sus bienes,

2° Cuando hay temor fundado de que, ó bien el demandante para evitar responsabilidades, ó bien el demandado para burlar la acción, enajena, oculta ó disipa sus bienes, ó de que pretenda ausentarse del territorio de la República.

3° Cuando el demandante que consta estar fuera de la República, no ha dado caución para proceder al juicio.

4° Cuando el demandado, burlando la citación y la prohibición de ausentarse del país, se ha ausentado en efecto.

Art. 373. El decreto de arraigo impone á la parte contra quien se libra la obligación de presentar dentro de tres días bienes suficientes con que pagar las sumas ó valores en que pueda ser condenado por la sentencia definitiva, los cuales bienes quedarán hipotecados, si son inmuebles, ó embargados, si son muebles.

Decretado el arraigo, el Juez prohibirá al obligado la salida del país y la venta del inmueble ó inmuebles ú otros bienes suficientes para el cumplimiento, y tomará inmediatamente las medidas necesarias para que la prohibición se cumpla mientras se verifica el arraigo.

El acta de presentación del inmueble, para los efectos de la hipoteca, se mandará registrar en el lugar de la ubicación, expresándose su situación y linderos; y respecto de muebles, contendrá la lista especificada por la cual reciba el depositario.

Art. 374. Si el obligado á arraigar, ó su apoderado en ausencia de aquél, no cumpliere dentro del tiempo designado, se procederá á embargar bienes suficientes del obligado sin necesidad de intimación, y caso de no encontrarse bienes que embargar, se podrá paralizar el procedimiento á solicitud de la otra parte, mientras no diere caución suficiente el obligado.

§ 4°

Del procedimiento

Art. 375. Cuando el Juez encontrare deficiente la prueba producida para solicitar la prohibición de enagenar, el secuestro ó el arraigo, mandará ampliarla sobre el punto de la insuficiencia, determinándolo; y esta resolución será



apelable en un solo efecto. Si por el contrario, hallase la prueba, decretará la medida solicitada y procederá desde luego á su ejecución, sin oír apelación. En uno y otro caso, dicho decreto debe librarse en el mismo día en que se hace la solicitud.

Art. 376. Después de cumplido el decreto de prohibición de enajenar, de secuestro ó de arraigo, si el juicio fuere escrito se entenderá abierta una articulación, debiendo la parte contra quien obre la medida, exponer en la tercera audiencia las razones ó fundamentos que tuviere que alegar en contra de aquélla.

El Juez fijará la hora en que deban asistir las partes al efecto.

Haya ó no contestado la parte, el Juez concederá el término de ocho días para que los interesados promuevan y hagan evacuar las pruebas que convengan á sus derechos.

Art. 377. Dentro de dos días, á más tardar, de haber expirado el término probatorio, sentenciará el Juez la articulación; y bien ratifique ó revoque su decreto, se oirá apelación en un solo efecto para ante el tribunal superior.

Art. 378. Ninguna de las medidas de que trata esta Sección podrá ejecutarse sino sobre bienes de que esté en posesión aquel contra quien se libra. Si ejecutadas se presentare algún tercero reclamando la posesión de la cosa, se procederá con arreglo á lo establecido en el artículo 456, sin perjuicio de reclamar en tercería, si lo prefiere, ó de reservar ésta para después de resuelta aquella oposición sobre posesión.

Art. 379. Ni la articulación sobre secuestro ó arraigo, ni la que origine la reclamación de tercero, suspenden el curso de la demanda principal, á la que se agregará el cuaderno separado de aquéllas, cuando se hayan terminado.

Art. 380. La parte en cuyo favor se haya expedido el decreto de secuestro ó arraigo, podrá hacerlo protocolar en la oficina de Registro respectiva, lo mismo que el depósito de la finca vendida ó arrendada, en poder del dueño, para responder al arrendatario cuando hubiere lugar, conforme á la parte final del artículo 371.

Art. 381. Si sentenciada en definitiva la causa no se hubiere decidido todavía la articulación sobre secuestro ó arraigo, el Juez ante quien se promovió continuará conociendo de ella, aunque haya admitido antes apelación en ambos efectos ó recurso de casación de la sentencia definitiva.

SECCIÓN 2ª

De otras incidencias que pudieran presentarse

Art. 382 Si por resistencia de una parte ó alguna medida legal del Juez, por abaso de algún funcionario ó por alguna necesidad del procedimiento una parte reclamare y pidiere alguna providencia, el Juez ordenará en la misma audiencia que la otra parte conteste en la siguiente; y hágalo ó no, resolverá en primera audiencia ó á lo más tarde dentro de la tercera, lo que considere justo, á menos que haya necesidad de esclarecer algún hecho, en cuyo caso abrirá una articulación por ocho días sin término de distancia.

Si la resolución de la incidencia debiere influir en la decisión de la causa resolverá la articulación en la sentencia definitiva; en caso contrario decidirá el noveno día.

SECCIÓN 3ª

De la tercería

Art. 383. Cuando un tercero pretenda ser preferido al demandante ó concurrir



con él en la solución del crédito, ó que son suyos los bienes demandados ó embargados, ó que tiene derecho á ellos, propondrá ante el Juez de la causa en primera instancia, demanda en forma, de la que se pasará copia á las partes, y la controversia se sustanciará y sentenciará según su naturaleza y cuantía.

El hecho de que el tercero no haya hecho oposición á la posesión, con arreglo al artículo 378, ó que habiéndolo hecho se haya declarado sin lugar, no obsta para que pueda proponer el juicio de tercería.

Art. 384. El juicio de tercería se instruirá y sustanciará en cuaderno separado.

Art. 385. Si el tercer opositor se presentare durante la primera instancia del juicio principal y antes de hallarse en estado de sentencia, continuará su curso ese juicio hasta llegar á dicho estado, y entonces se esperará á que concluya el término de las pruebas de la tercería para que se haga relación de ambos expedientes, y un mismo pronunciamiento abrace ambas demandas, siguiendo unidas para las ulteriores instancias.

Art. 386. La suspensión del curso de la demanda principal, en el caso del artículo anterior, no excederá de noventa días, sea cual fuere el número de las tercerías propuestas. Pasado aquel término el juicio principal seguirá su curso.

El tercer opositor que no diere curso á su tercería será penado con una multa que no exceda de dos mil bolívares ni baje de quinientos, en favor del demandante principal ó primitivo.

Art. 387. Si el tercer opositor se presentare después de la sentencia de primera instancia, continuará su curso la demanda principal, y la tercería seguirá el suyo por separado.

Pero si se encontraren en segunda instancia para sentencia los dos expedientes, se acumularán para que una sola decisión comprenda á ambos.

Art. 388. Siempre que la tercería apreciada antes de sentencia ejecutoriada en lo principal, el tercero podrá oponerse á que la sentencia que se ejecutoriare sea ejecutada mientras no se dé caución bastante por quien corresponda, para responder de las resultas del juicio de tercería; pero si el tercero presentare documento que tenga fuerza ejecutiva en apoyo del derecho que reclama, no podrá ejecutarse la sentencia definitiva en lo principal que se ejecutoriare ó que estuviere ya ejecutoriada, sino despues que sentenciado el juicio de tercería haya quedado desechada definitivamente y por sentencia firme, la pretensión del tercero.

Suspendida la ejecutoria por no haberse dado la caución exigida por el tercero en el caso previsto en la primera parte de este artículo, el tercero será condenado á indemnizar el perjuicio ocasionado por el retardo, si la tercería resultare temeraria.

TITULO VI

SECCIÓN 1ª

De la vista y sentencia de la causa

Art. 389. El tercer día hábil después de concluido el término de pruebas, si el tribunal fuere unipersonal, y alguna de las partes hubiere pedido antes de terminar dicho lapso la constitución de un tribunal colegiado, fijará el Juez la hora de audiencia siguiente para proceder á la elección de los asociados que con aquel funcionario deban componer el tribunal.

A la hora fijada concurrirán las partes, y cada una de ellas presentará una lista de tres personas que reúnan las condiciones fijadas por la ley orgánica



y por este Código para poder ser Juez del tribunal que va á sentenciar; debiendo al pie de la lista exponer cada uno de los presentados su disposición á aceptar.

De cada lista escogerá uno la parte contraria.

Si alguna ó ambas partes no concurrieran al acto, el Juez formará las dos ternas ó la del no concurrente, y hará de cada una la elección del asociado, ó solo por el que falte.

Art. 390. Si fueren varios los demandantes ó los demandados, en la lista que presente el respectivo grupo hará constar que la terna fué escogida de común acuerdo, ó por mayoría, ó por suerte á falta de ésta. En el acta se expresará la persona escogida por alguno de estos tres medios, para que haga la elección de la lista contraria.

En todo caso de falta por el respectivo grupo á lo preceptuado en este artículo, el Juez formará la lista y hará la elección de la otra parte.

Art. 391. Si hubiere más de dos partes, las que tuvieren derechos semejantes formarán el grupo que deba hacer lo prevenido en el artículo anterior.

Si hubiere derechos contrarios ó de semejantes, cada uno de los distintos grupos formará en terna de la manera que queda prevenida, y el Juez insaculará papeletas con el nombre de todos los de esas ternas, y por la suerte sacará tres que compondrán la lista de donde ha de escojer la parte contraria; y por la suerte se hará también la designación de la lista contraria.

También en estos casos suplirá el Juez, de la manera dicha, la falta de cualquier grupo.

Art. 392. La parte que ha pedido la constitución del tribunal consignará

los derechos de los conjuceces, calculados conforme al arancel judicial establecido en este Código.

Art. 393. Si no se hubiese pedido la constitución del tribunal colegiado, el tercer día hábil después de concluido el término de pruebas, el Juez hará anunciar la causa en alta voz á las puertas del tribunal, y procederá á hacer relación concordada del expediente, leyendo en audiencia pública las correspondientes actas.

Art. 394. Concluída la relación se oirán los informes verbales de las partes, de sus abogados ó apoderados, y se leerán los que presentaren por escrito, los cuales se agregarán á los autos.

Cada parte producirá escritas sus respectivas conclusiones, en términos lacónicos.

El demandante informará primero.

Art. 395. El tribunal podrá ordenar al informante que se contraiga á la cuestión cuando notare en el discurso digresiones, divagaciones ó repeticiones inútiles, y aun ordenarle que pase á tratar otro punto.

También podrá el tribunal en los asuntos graves y complicados permitir réplica y contra-réplica, si se pidieren; pero sólo por el término corto que fijará para una y otra.

SECCIÓN 2ª

Del procedimiento en segunda y tercera instancia

Art. 396. El Secretario ó Canciller tomará razón de la fecha en que llegaren los autos en apelación al tribunal de alzada.

Art. 397. El mismo día en que se reciban, el Juez ó el Presidente del tribunal fijará para la vista cualquiera de los días comprendidos entre el quinto y el décimo quinto de los siguientes al del



recibo, si la sentencia fuere definitiva; y uno de los cinco días siguientes al del recibo, si fuere interlocutoria.

Art. 398. En segunda instancia no se admitirán otras pruebas que la de documentos públicos, la de posiciones y la de juramento decisorio.

Los primeros podrán producirse hasta en el acto de estarse viendo la causa, si no fueren de los que deban acompañarse á la demanda; las segundas y el juramento se admitirán si se pidieren antes del día en que principie á verse la causa.

Art. 399. Las causas se despacharán por el orden en que estén en el registro de entrada; excepto las que el tribunal considerase urgentes, que se verán y sentenciarán con preferencia.

Art. 400. Cuando vaya á principiarse la vista de la causa, el alguacil lo anunciará en alta voz á las puertas del tribunal y se procederá á hacer relación concordada de las actas del expediente.

Art. 401. Terminada la relación se oirán los alegatos de las partes y de sus abogados, si lo solicitaren.

Si una sola de las partes ha apelado, á ella se le oirá primero; pero si ambas lo han hecho, se oirá primero á la demandante.

Quando varias partes sostengan las mismas pretensiones, el tribunal designará el orden que deba guardarse en los alegatos, á no ser que ellas mismas lo establezcan de común acuerdo.

Sólo una vez podrá alegar cada parte, á menos que después de haberlo hecho, la contraria presente documento público, en cuyo caso se le permitirá concurrir sobre él únicamente, suspendiéndose el acto para la audiencia siguiente, si así lo pidiere

Sin embargo, en los asuntos graves y complicados podrá la Corte acordar réplica y contra-réplica, si se pidiere, por un término corto que fijará.

También podrá la Corte hacer uso de la facultad que se da al tribunal de primera instancia para evitar abusos en los informes.

Art. 402. Cada parte al terminar sus alegatos presentará sus conclusiones escritas en términos concisos.

Art. 403. Aunque el tribunal de segunda instancia advierta faltas sustanciales en el procedimiento no mandará reponer la causa cuando alguna de las partes no lo pida; á menos que la parte á quien perjudiquen dichas faltas hubiere dejado de concurrir á la instancia en que se noten, ó que aquéllas sean de tal naturaleza que no puedan ser cubiertas con la presencia misma de la parte.

Pero en la sentencia y por lo que resulte del procedimiento aplicará la Corte las penas disciplinarias del caso, conforme á las facultades que da el artículo 37 de este Código.

Art. 404. La sentencia de segunda instancia causará ejecutoria cuando sea conforme de toda conformidad en lo principal con la de primera.

Si no lo fuere podrá ser apelada en cuanto difiera de la primera.

Si se anunciare y admitiere recurso de casación contra la sentencia que quede ejecutoriada, se le dará curso. Si no fuere admitido, la Corte ó tribunal superior devolverá los autos al inferior para la ejecución de la sentencia, espirados cinco días después de librada, si ambos tribunales residieren en el mismo lugar, ó por el correo próximo si residieren en distintos, dejando en ambos casos copia certificada de la sentencia. En el caso de haberse pedido copias pa



ra ocurrir de hecho deberán expedirse, de conformidad con lo dispuesto en el Título siguiente.

Art. 405. Si hubiere habido recurso de casación al recibir la Corte Superior devueltos los autos, mandará cumplir la sentencia de casación, y si no debiere retener el expediente, para nueva sentencia, dentro de dos días ó por el próximo correo, devolverá los autos al inferior, dejando copia de la sentencia de casación, que formará expediente con la de segunda.

Art. 406. Si el tribunal de segunda instancia fuere unipersonal, cualquiera de las partes podrá pedir que se nombren asociados para la vista y sentencia, si el asunto fuere de mayor cuantía. En tal caso, para la constitución del tribunal de asociados, obrará en todo de la manera establecida en la Sección primera de este Título.

Art. 407. Regirán en tercera instancia las disposiciones que quedan establecidas en esta Sección para la segunda instancia.

TÍTULO V

Del recurso de casación.

Art. 408. El recurso de casación podrá intentarse en los juicios civiles ó mercantiles contra las sentencias definitivas ejecutoriadas y contra las interlocutorias con fuerza de definitivas que causen ejecutoria y hagan imposible la continuación del juicio, dictadas por las Cortes ó Tribunales Superiores ó Supremos de los Estados ó del Distrito Federal y de los tribunales de primera instancia civiles ó mercantiles de los Estados ó del Distrito Federal.

Esta disposición se extiende á los interdictos.

Art. 409. De conformidad con el artículo anterior, el recurso de casación procederá en los casos siguientes:

1º Cuando de parte de los Jueces sentenciadores hubiere habido abuso de poder, por incompetencia en razón de la materia.

2º Cuando hayan incurrido en usurpación de funciones no conferidas por la ley.

3º Cuando hayan decidido más de lo pedido, ó hayan dejado sin decidir puntos controvertidos.

4º Cuando hubiesen quebrantado la cosa juzgada, probada con otra sentencia que la produzca.

5º Cuando la sentencia librada fuese tan contradictoria en sus términos que no pueda ser ejecutada ó cuando sea absolutoria de la instancia.

6º Cuando hubiere habido infracción de ley expresa en la decisión.

Art. 410. También procederá el recurso de casación contra las sentencias interlocutorias con fuerza de definitiva que estén ejecutoriadas, aunque no pongan fin al juicio ni impongan su continuación, cuando en la secuela de la causa ó de alguna de sus incidencias se hubieren quebrantado formas esenciales del procedimiento, por decisión ó por omisión, en los casos siguientes:

1º Cuando la decisión se haya dado contra ley expresa en puntos cuya resolución debe influir en el fallo final del pleito.

2º Cuando la interlocutoria causare daño irreparable por la definitiva.

3º Cuando haya producido indefensión, ó menoscabado el derecho de defensa de una de las partes, ó concedido á la otra derechos no acordados por la ley, con perjuicio de la contraria.



En los casos de este artículo, la parte agraviada deberá agotar los recursos ordinarios para poder usar del de casación, á menos que sea en materia de orden público, en la cual ni aun el consentimiento de la parte obsta el recurso.

Art. 411. No se admitirá el recurso de casación:

1° En los juicios civiles ó mercantiles cuyo interés principal no exceda de cuatro mil bolívares.

2° Contra las sentencias definitivas ó interlocutorias que se hayan ejecutoriado, por no haber interpuesto contra ellas el recurso de apelación, ó el de hecho en su caso.

3° Contra las interlocutorias que no estén en ninguno de los casos del artículo precedente.

4° Contra los autos que dictaren los tribunales sobre ejecución de sentencia, á no ser que versen sobre puntos esenciales no controvertidos en el juicio ni decididos en él, ó que se provea contra lo ejecutoriado ó modificándolo de manera sustancial.

5° En los juicios arbitrales respecto de los que solo se dará el recurso contra las sentencias que reúnan las condiciones antedichas, y fueren libradas por los expresados tribunales de los Estados ó del Distrito Federal, bien sea conociendo en grado superior de un laudo arbitral, bien sea sobre la reclamación de nulidad del compromiso ó del laudo definitivo, por alguno de los motivos permitidos en el Título sobre arbitramento de este Código.

6° En los juicios verbales, sea cual fuere la materia

Art. 412. El recurso de casación deberá anunciarse después de publicada la sentencia definitiva que cause ejecutoria ó la interlocutoria que haga im-

posible la continuación de la causa, dentro de los diez días siguientes á la publicación de aquéllas, y si se tratare de las otras interlocutorias en que sea procedente el recurso, también dentro de diez días á contar de la publicación de la sentencia definitiva que cause ejecutoria y ponga fin al juicio.

En todo caso se anunciará el recurso ante el tribunal que dictó la sentencia que produjo ejecutoria, bien por escrito ó por diligencia, bien por algún otro medio público ó auténtico, ante cualquiera otra autoridad ó funcionario público, si los primeros fueren imposibles para el recurrente, lo que deberá probar, al presentar el acto de anunciación del recurso en el término de la distancia y cinco días más, ante la Corte de Casación, la cual pedirá los autos al tribunal donde debió haberse promovido el recurso, y hallando fundada la solicitud del recurrente dará por anunciado aquél, y el término de la formalización empezará á correr desde que se dicte el auto expresado.

Art. 413. Anunciado el recurso de casación, debe el recurrente entregar, dentro de los cinco días posteriores al lapso que se concede para anunciarlo, en la secretaría del tribunal, el papel sellado necesario para la copia de la sentencia, que ha de quedar en el tribunal que la dictó, y el porte de correo de ida y vuelta del expediente.

Ese mismo deber le corresponde al recurrente, cuando, conforme al artículo que precede, la Corte de Casación pide los autos para resolver sobre la anunciación del recurso: los cinco días se cuentan entonces desde que la parte presente el oficio de la Corte en el Tribunal á quien se ordena la remisión del expediente.

Si el recurrente estuviere asistido á reserva, el expediente se despachará de oficio en todo caso.



Estos términos y los del artículo anterior se contarán de la manera que se determina en los artículos 167 y 168.

Art. 414. Cumplido lo dispuesto en el artículo anterior, el tribunal que tiene el expediente mandará extender la copia que deba quedar en su archivo, remitirá las autos originales por el primer correo á la Corte de Casación.

Pero si trascurrieren los diez días referidos sin haberse anunciado el recurso, ó los cinco predichos sin haberse hecho la consignación ordenada por el artículo citado, devolverá en la forma legal los autos al inferior, y se considerará perezoso el recurso.

Art. 415. Si el tribunal ante quien fuere anunciado el recurso de casación encontrare que el negocio está comprendido en algunas de las excepciones establecidas en el artículo 411, declarará que es inadmisibile, expresando la causa, y no le dará curso; pero no devolverá los autos al inferior sino después que hayan trascurrido cinco días hábiles desde aquella declaratoria, y expedirá antes al interesado las copias que pidiere, con las cuales podrá la parte ocurrir de hechos á la Corte de Casación, con arreglo á las disposiciones contenidas en este Código sobre recurso de hecho.

Este recurso se decidirá en el término de cinco audiencias, contadas desde la fecha en que sea introducido en la Corte.

Si trascurrieren los cinco días mencionados sin haber consignado el papel sellado necesario para las copias y el porte de correos, el tribunal devolverá al expediente al inferior, poniendo constancia de dicha circunstancia, y la parte perderá el derecho al recurso de casación.

Art. 416. La Corte de Casación podrá imponer el pago de costos y costas al Juez ó tribunal que con justicia manifiesta hubiere negado el recurso de casación ó las copias de que hablan los artículos precedentes, ó que hubiere impedido á la parte á anunciarlo en el expediente, ó hubiere rechazado el escrito en que se anunció, y aun podrá suspender de su destino al magistrado ó magistrados infractores y someterlos á juicio ante las autoridades competentes, si desobedecieren la orden de la Corte que mande oír el recurso ó expedir las copias para ocurrir de hecho.

Puede también la Corte de Casación imponer multas hasta de quinientos bolivares á los Jueces que retengan el expediente después que se ha oído el recurso de casación, ó demoren en proveer sobre el anuncio del recurso, ó retarden el envío de los autos á la Corte, cuando ésta los pida para los efectos del artículo 412.

En todos estos casos deberá pedirse previamente informe al Juez ó tribunal mencionado, quienes los remitirán en el término de tres días y en el de la distancia, apercibidos de que al no hacerlo así, la Corte resolverá con vista de los datos que se hayan en su poder.

Art. 417. El recurso de casación será formalizado por escrito, en el cual se indicará la sentencia ó determinación contra la que se intente, los artículos de la ley cuya infracción se denuncie, ó las formas sustanciales de procedimiento que hayan sido quebrantadas ú omitidas con expresión de las disposiciones legales que las establezcan y los fundamentos en que se apoye el recurso.

Art. 418. El escrito de formalización será presentado ante la Corte de Casación, pero podrá presentarse tam-



bién ante el tribunal donde fue anunciado el recurso, siempre que sea producido antes del envío de los autos por correo.

Deberá extenderse en el papel sellado nacional correspondiente; pero si faltare éste en el lugar donde reside el tribunal que ha de remitir el expediente, podrá extenderse en papel florete común, á reserva de agregarse inutilizado el primero antes de fijarse la vista del recurso.

Art. 419. El término para formalizar el recurso de casación será de cuarenta días, que empezarán á contarse desde el día siguiente al último de los diez días que se conceden para el anuncio, y además el de la distancia del lugar en que se dictó la última sentencia á la capital de la República.

Los cuarenta días se dejarán trascurrir en todo caso.

El término de la formalización y el de la distancia se contarán por días consecutivos, excluyendo solo los de vacación.

Art. 420. Vencidos los lapsos fijados para la formalización del recurso, sin haber sido hecha por el recurrente con las formalidades que quedan expresadas, la Corte lo declarará pericido á petición del interesado, sin necesidad de proceder á la vista de la causa, á menos que el recurrente pruebe plenamente, á juicio de la misma Corte, que no pudo formalizar en tiempo el recurso por habérsele impedido la retención ó retardo del expediente, estar interceptados los caminos, cerrados ó bloqueados los puertos, preso ó gravemente enfermo el abogado á quien fué remitido el poder ú otros casos semejantes de fuerza mayor, en cuyas circunstancias la Corte de Casación le concederá término bastante para formalizarlo, que no excederá de veinte días, á contar del recibo del expediente.

Art. 421. Formalizado el recurso en los lapsos y con los requisitos prescritos en esta ley, se sustanciará por los trámites establecidos para la segunda instancia y se sentenciará en la quinta audiencia después de los últimos informes, debiendo las partes presentar siempre por escrito las conclusiones de lo alegado.

Art. 422. En el fallo del recurso, la Corte de Casación se limitará á considerar las infracciones alegadas en el escrito de formalización y decidirá sobre ellas, sin extenderse al fondo de la controversia ni al establecimiento ó apreciación de los hechos por parte de los Jueces sentenciadores, á menos que se alegare infracción de regla legal expresa para valorar el mérito de la prueba, pues entonces deberá decidir sobre la infracción alegada.

Las infracciones de leyes de orden público pueden ser alegadas por primera vez en los últimos informes antes de la sentencia.

Si en el examen del asunto la Corte encontrare que se ha quebrantado alguna disposición legal expresa, ó aplicado falsamente alguna ley, sin que tales infracciones hayan sido alegadas, lo advertirá á los Jueces sentenciadores para conservar la integridad de la legislación y la uniformidad de la jurisprudencia.

Art. 423. Declarado con lugar el recurso por estar comprendido en alguno de los casos enumerados en el artículo 409, la Corte ordenará en la misma decisión que vuelva á fallar el Tribunal que dictó la sentencia casada. Para ese efecto se considerarán inhábiles los Jueces que sentenciaron antes, y deberán ser reemplazados en aquel juicio, de conformidad con la Ley Orgánica de Tribunales del respectivo Estado ó del Distrito Federal.



Si el recurso fuere declarado con lugar, fundado en algunos de los casos del artículo 410, la Corte mandará reponer el juicio al estado en que se cometió la primera infracción, para que se siga de nuevo, corrigiendo las faltas de procedimiento, hasta dictar nueva sentencia.

Art. 424. Cuando el recurso de casación sea declarado sin lugar, el recurrente será condenado en costas, si fuere temerario, á juicio de la Corte.

También se le condenará en costas si desistiere del recurso ó lo hubiere dejado perecer.

Art. 425. En el mismo fallo, la Corte de Casación, por lo que resulte del proceso, aplicará las penas disciplinarias cuya imposición le encomienda el Título preliminar de este Código, cuando haya lugar.

Art. 426. Lo resuelto en la sentencia que declara con lugar el recurso de casación es obligatorio para los Jueces que deben fallar nuevamente la causa ó reponer el procedimiento. Serán nulos la sentencia y autos que dieren en desacuerdo con la declaratoria expresada.

La Corte de Casación ordenará que se someta á juicio de responsabilidad á los Jueces infractores ante la autoridad competente, y deberán satisfacer los daños y perjuicios que causen á la parte.

Art. 427. Para ningún acto relacionado con el recurso de casación se necesitará citación de las partes, y para la vista y sentencia de la causa bastará la fijación en las puertas del tribunal.

Art. 428. Tampoco necesitará el apoderado constituido en el pleito nuevo poder para anunciar ó formalizar el recurso, ni para cualquier otro acto relativo á éste.

Art. 429. El recurso de casación no impide el de queja para hacer efectiva la responsabilidad civil de los funcionarios judiciales, en los casos permitidos por las leyes.

Tampoco impide el juicio de invalidación que pueda seguirse por los motivos establecidos en el Título correspondiente de este Código, siempre que sean distintos de los decididos en casación, ni que pueda intentarse recurso de casación en los mismos juicios de invalidación cuando ese recurso sea precedente.

Art. 430. Pendiente el recurso de casación, el Juez ó tribunal dictará, á solicitud de parte interesada, todas las disposiciones precautelativas necesarias, á fin de que no se haga ilusoria la ejecución de la sentencia contra la cual se ha intentado. Al efecto, puede la parte favorecida por la sentencia definitiva ejecutoriada pedir que se verifiquen los actos de embargo de bienes suficientes, los avalúos y demás diligencias de ejecución, con excepción de los de remate y adjudicación de bienes aun á la misma parte favorecida: estos actos quedarán diferidos hasta la decisión del recurso de casación, y de consiguiente subordinados á lo que en el fallo de dicho recurso se decida.

Art. 431. La sentencia dictada en el recurso de casación será registrada por el Canciller de la Corte en un libro destinado al efecto, y se publicará en la GACETA OFICIAL.

Art. 432. El expediente será devuelto por el primer correo al tribunal que lo remitió.

TÍTULO VI

De la ejecución de sentencia

SECCIÓN 1ª

Disposiciones generales

Art. 433. El Juez á quien toque el conocimiento de la causa en primera ins-



tancia ó la sustanciación, siendo colegiado el tribunal á quien corresponda dicho conocimiento, cumplirá la sentencia ejecutoriada ó cualquier otro acto que tenga fuerza de tal.

Art. 434. Si fuere un tribunal de arbitramento el que ha conocido en primera instancia, la ejecución corresponderá al que sin el compromiso hubiera conocido en primera instancia.

Art. 435. Cuando la sentencia ejecutoriada ha quedado definitivamente firme el tribunal pondrá un decreto mandándola ejecutar.

De la misma manera obrará cuando el laudo arbitral hubiere quedado definitivamente ejecutoriado.

Art. 436. El cuarto día después de librado aquel decreto se procederá á la ejecución.

Si en la sentencia se hubiere mandado entregar alguna cosa mueble ó inmueble se llevará á efecto la entrega, haciéndose uso de la fuerza pública si fuere necesario.

Si no pudiere ser habida la cosa mueble podrá estimarse su valor á petición del solicitante, procediéndose desde entonces como si se tratara del pago de cantidad de dinero.

Art. 437. Si la condenación hubiere recaído sobre cantidad líquida de dinero, el Juez mandará embargar bienes propios pertenecientes al deudor, que no excedan del doble de la cantidad y costas por las cuales se sigue la ejecución.

No estando líquida la deuda el Juez dispondrá lo conveniente para que se practique la liquidación, con arreglo á lo establecido en el artículo 184.

Verificada la liquidación se procederá al embargo de que se habla en este artículo.

Art. 438. El tribunal podrá comisionar á cualquier Juez competente para verificar los actos de ejecución, librando al efecto un mandamiento.

Art. 439. Caso de que haya de procederse con arreglo al artículo 437 en el mandamiento de ejecución se ordenará:

1º Que se embarguen bienes pertenecientes al deudor en cantidad que no exceda del doble del valor de la ejecución.

2º Que se depositen los bienes embargados en persona de responsabilidad.

3º Que á falta de otros bienes del deudor se embargue hasta la tercera parte de cualquier sueldo ó pensión de que disfrute.

Art. 440. En los casos del artículo 436, el mandamiento de ejecución autorizará para hacer uso de la fuerza pública para llevar á cabo la sentencia.

Art. 441. El mandamiento de ejecución será dirigido en términos generales á cualquier Juez competente de cualquier lugar en que se encuentren bienes del deudor.

Art. 442. El mandamiento de ejecución se entregará al acreedor firmado por el Juez, refrendado por el Secretario y sellado con el sello del tribunal para que tenga su cumplimiento, presentándolo á cualquier Juez competente de la residencia del deudor ó de la situación de sus bienes.

Art. 443. Cualquiera de las partes podrá indicar al Juez, para el embargo, bienes cuyo valor cubra el doble de la ejecución, y á falta de tal indicación el Juez escogerá entre los bienes embargables del deudor los que llenen tal condición.

Caso de que los bienes del deudor sean de tal naturaleza que no pudieren



hacerse tales evaluaciones, se embargará cualquiera de ellos aun cuando su valor exceda de la cantidad de que habla este artículo.

Art. 444. Sólo en el caso de quiebra, cesión de bienes ú otro en que la ley lo determine expresamente, podrá el Juez cerrar y sellar en una ejecución un establecimiento mercantil ó industrial. De lo contrario se limitará al embargo de bienes en la cantidad prevenida en esta Sección.

SECCIÓN 2ª

Del embargo de bienes

Art. 445. Cuando la cosa embargada fuere un inmueble ó un derecho que tenga sobre él el deudor, el Juez participará de oficio el embargo al Registrador del Distrito en que esté situado el inmueble, procurando indicar sus linderos y las demás circunstancias que lo determinen distintamente, á fin de que se abstenga de registrar, bajo la multa de quinientos á mil quinientos bolívares y responsabilidad de los perjuicios que ocasionare la falta cometida, toda escritura que verse sobre enajenación ó gravamen de la cosa embargada.

Art. 446. Si el ejecutado ocupare el inmueble, el Juez dispondrá su desocupación, si hay temor de que el deudor abuse de la ocupación para perjudicar el derecho embargado, ó si pudiere producir frutos que sirvan para el cumplimiento de la obligación.

Art. 447. El Juez ejecutor nombrará depositario de las cosas embargadas y se las entregará por inventario.

Pero si hubiere cosas corruptibles las mandará vender por el mismo depositario, previa estimación de un perito que nombrará el mismo Juez, en el acto de la entrega.

Art. 448. Verificado el embargo, el Juez ejecutor anunciará por una vez en

la parroquia donde se encuentren los bienes, la venta de éstos y el tribunal en que se ha de verificar, observando en lo posible los artículos de la sección 6ª; y remitirá el mismo día ó por el próximo correo, según el caso, las diligencias practicadas.

SECCIÓN 3ª

De los depositarios.

Art. 449. No pueden ser depositarios:

1º El ejecutante, su cónyuge, sus parientes hasta el cuarto grado civil de consanguinidad ó segundo de afinidad, sus dependientes ni sus sirvientes domésticos, sin el consentimiento expreso del ejecutado.

2º El ejecutado, ni las personas que tengan con él las relaciones expresadas en el número anterior, sin el consentimiento del ejecutante.

Exceptúanse en uno y otro caso disposiciones especiales de la Ley.

Art. 450. Tampoco podrán ser depositarios las personas que tengan con el Juez las relaciones indicadas en los dos números anteriores, sin el consentimiento del ejecutante y del ejecutado.

Art. 451. El Juez de la causa puede nombrar otro depositario en lugar del nombrado por el Juez ejecutor.

Art. 452. El depositario es persona legítima para cobrar y percibir las rentas, alquileres, pensiones de arrendamiento, sueldos ó créditos embargados. Puede percibir y vender los frutos de la cosa depositada.

Art. 453. El depositario no debe servirse de la cosa embargada sin el consentimiento expreso de ambas partes, ni arrendarla, ni prestarla, ni empeñarla, como tampoco empeñar los frutos sino con autorización judicial, que no se decretará antes de trascurrir tres días después de la solicitud, á fin de que tanto el ejecutante como el ejecutado puedan



exponer lo que crean conveniente, bajo la pena de pérdida de los derechos del depósito, y de pagar los daños y perjuicios.

Sin embargo, si entre las cosas depositadas hubiere animales podrá el tribunal mandarlos entregar á persona que se sirva de ellas por el gasto de cuidado ó alimentación á propuesta de las partes, ó en su defecto ó desacuerdo, elegido por el tribunal.

Art. 454. El depositario presentará su cuenta dentro de seis días después del remate judicial ó dentro del plazo que le fije el Juez, bajo la pena establecida en el artículo anterior.

Mensualmente presentará un estado que demuestre la situación del depósito.

Art. 455. La cuenta se examinará por el ejecutado, y también por el ejecutante si el precio del remate no ha sido suficiente para el pago total de su crédito.

Objetada la cuenta por ambas partes ó por una de ellas, se seguirá el juicio de cuentas, con arreglo á la ley de la materia.

SECCION 4ª

De la oposición al embargo

Art. 456. Si al verificar el embargo ó después de practicado hiciere oposición algún tercero alegando ser el poseedor ó tenedor legítimo de la cosa, se suspenderá el embargo, si aquélla se encontrare realmente en su poder y presentare el opositor pruebas fehaciente de su derecho á poseer ó tener la cosa. Pero si el ejecutante ó el ejecutado se opusieren á la pretensión del tercero, con otro documento fehaciente, el Juez no suspenderá el embargo y abrirá una articulación por ocho días sobre el derecho á la posesión ó tenencia, decidiendo al noveno

día, sin conceder término de distancia.

El Juez decidirá sobre la posesión, confirmando ó revocando el embargo; pero si resultare probado que el opositor es legítimo tenedor á nombre del deudor, ó que éste tiene solo algún otro derecho exigible sobre la cosa, se embargará el derecho del deudor, previendo al tenedor entenderse con el depositario, quien usará de las acciones correspondientes contra éste, si fuere necesario.

De la decisión que recaiga sobre esta incidencia no se oirá apelación sino en un solo efecto.

SECCION 5ª

De los efectos del embargo

Art. 457. Serán nulos el arrendamiento, el empeño y la enajenación de la cosa embargada, verificados por el deudor después de habérsele participado al Registrador el embargo, si la cosa fuere inmueble, ó después de depositada la cosa inmueble; pero aquellos contratos tienen efecto si antes del remate y adjudicación el que ha contratado con el deudor ha obtenido el consentimiento del ejecutante ó si ha consignado la cantidad porque se hace la ejecución también antes del remate y adjudicación.

Esta disposición será sin perjuicio de lo que establecen las leyes sobre enajenaciones hechas en fraude de acreedores.

SECCION 6ª

Anuncio del remate

Art. 458. El remate de las cosas muebles se anunciará por carteles, en tres distintas ocasiones, de tres en tres días y por la imprenta, si en el lugar se publicare algún periódico.

Art. 459. El remate de bienes inmuebles ó de derechos sobre los mismos, se anunciará del modo indicado en el ar



título anterior; pero los anuncios se harán de diez en diez días.

Art. 460. Los carteles indicarán:

1º El nombre y el apellido del ejecutante y del ejecutado.

2º La naturaleza de la cosa; y si es inmueble, sus linderos y situación, expresándose si el remate versará sobre la propiedad ó sobre cualquier otro derecho.

En el último cartel, por lo menos, se indicará además el justiprecio de la cosa, los gravámenes que ésta tenga, y el lugar, día y hora en que ha de practicarse el remate.

Art. 461. Para conocer los gravámenes, oficiará el Juez con la debida anticipación al Registrador del departamento en que esté situado el inmueble pidiéndole noticia de ellos.

Art. 462. Los carteles se fijarán á las puertas del tribunal y el último por lo menos, en algún otro lugar público de la parroquia en que resida aquél.

Se omitirá la formalidad de los carteles si la renunciaren el ejecutado y el ejecutante.

Art. 463. Podrán ser rematadas en porciones separadas las posesiones incultas que se hayan embargado cuando resulte así conveniente, debiendo en tal caso anunciarse en los carteles.

SECCIÓN 7ª

Del justiprecio

Art. 464. Después de fijado el primer cartel de remate se procederá al justiprecio de las cosas embargadas, por peritos que se nombrarán, uno por cada parte, asociados á un tercero que elegirán las mismas partes, ó en su defecto ó en caso de desacuerdo, el tribunal. Los nombrados deben necesariamente poseer conocimientos prácticos de la especie de cosas

que han de justipreciar y de los precios á que se venden.

Si hubiere cosas de diferente naturaleza y especie, se harán los distintos peritajes que sean necesarios, determinando el tribunal los que correspondan á cada uno, para los diversos nombramientos y demás efectos.

Art. 465. Los peritos prestarán juramento de llenar su encargo con honradez y conciencia, y en el mismo acto indicarán el término más breve dentro del cual pueden llenar su cometido.

El Juez fijará luego el día en que deben reunirse en el tribunal para el justiprecio; y podrá apremiar con multas de cien bolívares á los no concurrentes.

Art. 466. Los peritos examinarán las cosas, juntos ó separados, tomarán en consideración las observaciones que hubieren hecho las partes; y reunidos en el tribunal el día designado, conferenciarán juntos para acordarse en el valor que den en cada cosa, el cual será el que reúna el voto de la mayoría.

Obtenida ésta, se extenderá el acta expresando el resultado, con las principales consideraciones que hayan obrado en el ánimo de los peritos, y expresando también el voto del desidente.

Si todos estuvieren en desacuerdo, se expresará en el acta el juicio de cada uno con sus fundamentos; y el tribunal ordenará que se proceda á una nueva experticia, en la cual se observarán las formalidades que se establecen en esta Sección.

Art. 467. En la experticia el tribunal cumplirá y hará cumplir las disposiciones de los artículos 1.902 y 1.903 del Código Civil.

Art. 468. La formalidad de la experticia se omitirá, si el ejecutado y el ejecutante convinieren ante el tribunal en



el valor que deba darse á las cosas, y no se afectare con ello derecho de tercero.

SECCIÓN 8ª

De la subasta y venta de los bienes

Art. 469. Cumplidas las formalidades establecidas anteriormente, se procederá en el día señalado á la venta de la cosa en pública subasta, en la sala del tribunal que conozca de la causa ó en la de su comisionado, según lo determinare el Juez de la causa, anunciándose previamente el acto por tres veces, en alta voz, á las puertas del tribunal.

Art. 470. Cuando los bienes muebles estén expuestos á deterioro ó sujetos á sufrir en su valor con la demora, ó si han de ocasionar gastos de depósito que no guarden relación con su valor, el tribunal ordenará al depositario que los venda al precio corriente ó en venduta, ó los sacará á remate, abreviando los términos de los anuncios ó prescindiendo enteramente de ellos, pero haciendo saber al público el día y hora de la venta. Todo, sin perjuicio de las facultades que le confieren las disposiciones de este Título sobre objetos expuestos á corrupción, y sobre animales embargados.

Art. 471. Cuando se haya embargado más de un inmueble, se sacarán á remate, observándose en el acto el orden que estableciere el tribunal, si el deudor no lo hubiere indicado.

Art. 472. Si el precio de algunos bienes vendidos ó rematados fuere suficiente para satisfacer la cantidad á que monta la ejecución, se decretará el desembargo de los demás bienes embargados.

Art. 473. Al abrir el tribunal el remate, hará leer en alta voz los carteles y las certificaciones relativas á la libertad ó gravámenes de la finca y señalará el tiempo que destinare para oír proposiciones.

Art. 474. La persona capaz para adquirir, podrá hacer posturas por sí ó por apoderado especial. No se admitirá al ejecutado como licitador.

Art. 475. Se admitirán proposiciones á plazo si el ejecutante y el ejecutado las aceptan ó si las acepta el primero, dándose por satisfecho desde luego del precio ofrecido, siempre que este precio no sea superior al crédito. Si lo fuere, se requerirá también el consentimiento del que resulte interesado en el resto del precio.

Art. 476. Si la cosa que se remata fuere inmueble y en el primer acto de remate no hubiere proposición por la mitad de su justiprecio, se procederá en todo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.904 á 1.908 del Código Civil.

Si para la consulta á que se refiere el artículo 1.907 de dicho Código no pudieren citarse los peritos ó alguno de ellos por ausencia, enfermedad ú otra causa, cada parte tendrá el derecho de indicar dos otros peritos, de los cuales elegirá el Juez uno por cada parte, para hacerles la consulta. El Juez suplirá la falta de cualquiera de las partes.

Art. 477. El derecho que da al acreedor el artículo 1.909 del dicho Código Civil, es sin perjuicio de lo dispuesto, respecto del hipotecario, en el 1.899.

Art. 478. Si la cosa rematada fuere mueble, y no hubiere habido proposiciones por la mitad de su valor en el primer acto de remate, se sacará por segunda vez, previos los carteles y avisos legales bajo la base de dos quintos; y si aún no se obtuvieren, se sacará por tercera vez, previos también los carteles y avisos del caso, bajo la base de la tercera parte, procediéndose siempre en el acto con las formalidades que quedan establecidas.



SECCION 9ª

De la consignación del precio

Art. 479. Cuando el remate no se ha hecho á plazo, el rematador debe entregar el precio dentro de los tres días siguientes al en que se haya hecho la adjudicación.

Art. 480. Si la cosa se adjudicare al ejecutante, éste consignará solamente la parte del precio que exceda á su crédito, si por él solo se ha embargado la cosa, ó en caso de haber otros acreedores, la parte del precio á que él no tenga derecho. En todo caso, si hubiere duda, se consignará entre tanto la parte del precio sobre que ella recaiga.

Art. 481. Si el rematador no consignare el precio en el término establecido en el artículo 479, se procederá inmediatamente á rematarla de nuevo por su cuenta.

Art. 482. El rematador quedará responsable en este caso del valor del remate, de las costas y de los perjuicios que causare.

Si el precio de la venta fuere mayor, le aprovechará al rematado el exceso, tan sólo para cubrir la responsabilidad que le impone este artículo.

Contra el rematador se procederá para hacer efectiva su responsabilidad como si hubiese habido contra él sentencia ejecutoriada.

Art. 483. No se pondrá en posesión al rematador si no ha consignado el precio; y si el remate ha sido á plazo ó con gravámenes, sino cumple las condiciones bajo las cuales prestaron su consentimiento los interesados.

Art. 484. La copia á que se refiere el artículo 1.910 del Código Civil se dará á costa del rematador.

LIBRO TERCERO

DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

PARTE 1ª

Procedimientos especiales contenciosos

TITULO I

Del arbitramento

Art. 485. Las controversias pueden comprometerse en uno ó más árbitros en número impar, antes ó después de enjuiciadas, con tal que no sean cuestiones sobre estado, sobre separación entre los cónyuges ni sobre los demás puntos en que no cabe transacción.

Si están ya enjuiciadas, en el acto de comprometer, que debe ser auténtico, deberán expresar las partes las cuestiones que cada una somete al arbitramento, si no constan ya en el juicio, el número de árbitros y el modo de elegirlos, el carácter de éstos, las facultades que les confieren y lo demás en que se acuerden respecto del juicio y su procedimiento.

Si no están ya enjuiciadas, y no existe pacto anterior de comprometer, las partes establecerán el compromiso arbitral por documento auténtico, en que conste todo lo que expresa este artículo.

Art. 486. Si existe pacto anterior, las partes podrán presentarlo al tribunal complementándolo de modo que queden llenas todas las exigencias indicadas.

Pero si alguna se negare, la otra podrá presentar el documento en que conste la obligación de comprometer, expresando las cuestiones que por su parte quiere someter al arbitramento, y pidiendo la citación de la renuente, para que conste en el día y hora que señale el tribunal sobre el compromiso.

Este día será del quinto al décimo, á juicio del Juez.



Art. 487. Si el citado conviniere en la obligación, en su contestación hará constar las cuestiones que por su parte quiere someter al arbitramento. Si no conviniere, cesará todo procedimiento de arbitramento. También cesará todo procedimiento de arbitramento, cuando los que tratan de constituirlo no convinieren en que se le sometan para su decisión las cuestiones que, respectivamente, hubieren determinado ó determinaren en la materia ó materias de su diferencia.

Art. 488. Establecido el compromiso de cualquiera de los modos expresados en los artículos precedentes, se procederá á la elección de los árbitros ante el tribunal, á la hora que el Juez fije, del tercer día hábil.

Si no estuviere fijado el número de árbitros, se entenderá que son tres, *á menos que las partes se acuerden en uno solo y lo elijan, ó establezcan el modo de elegirlo.

Si estuviere establecido por las partes el modo de elección de los árbitros, se hará de la manera convenida; y si no lo estuviere, los elegirán las partes mismas si pudieren acordarse; y en caso de desacuerdo, cada parte elegirá uno, y los dos árbitros elegirán el tercero que deba asociarse á ellos.

Si los árbitros no pueden acordarse para nombrar el tercero, ellos mismos ó las partes designarán una persona hábil que haga la elección; y si tampoco pudieren acordarse en esta designación, cesará entonces todo procedimiento de arbitramento.

Art. 489. Si murieren ó faltaren por cualquier otro motivo todos los árbitros nombrados ó alguno de ellos, se les substituirá del mismo modo como se les nombró, y se procederá de la manera establecida en el párrafo anterior.

Art. 490. Si á la persona que haya comprometido sucediere un incapaz, el

nombramiento será hecho por su representante legal, y si éste fuere tutor, deberá obtener, la autorización judicial.

Art. 491. Los árbitros deben aceptar su encargo por escrito, bastando la suscripción de los mismos en el acta de su nombramiento.

Art. 492. En cualquier estado de la causa en que las partes manifiesten haberse sometido á árbitros, se suspenderá el curso de aquélla y se pasarán inmediatamente los autos á los nombrados.

Art. 493. Los árbitros son de derecho ó árbitros arbitradores. Los primeros deben observar el procedimiento legal, y en la sentencia, las disposiciones del derecho. Los segundos procederán con entera libertad, según les parezca más conveniente al interés de las partes, atendiendo principalmente á la equidad.

Las partes pueden conceder á los árbitros de derecho las facultades que tengan por conveniente respecto del procedimiento; y sujetar á los arbitradores á algunas reglas en el mismo punto.

Si en el compromiso no se indica de alguna manera el carácter de los árbitros, se entiende que son árbitros arbitradores.

Art. 494. No pueden ser árbitros de derecho los que no sean abogados ó procuradores titulados, ni los Jueces que, según la naturaleza de la causa, debieran conocer de ella en cualquiera instancia; pero en los negocios mercantiles podrán serlo también los comerciantes.

Arbitro arbitrador puede serlo cualquiera persona hábil, incluso los mismos Jueces.

Art. 495. Aceptado el nombramiento, los árbitros deben proceder á desempeñar su encargo inmediatamente, y podrán ser apremiados al efecto con mul-



tas de cien bolívares por el respectivo Juez.

Art. 496. De la recusación de los árbitros conocerá el mismo Juez designado en el artículo final de esta Sección.

Art. 497. Los árbitros pueden encomendar los actos de sustanciación á uno de ellos, si no lo prohibiere el compromiso.

Art. 498. Los tribunales ordinarios, las oficinas de registro y demás autoridades públicas están en el deber de prestar á los árbitros toda la cooperación que sea de su competencia para que puedan desempeñar bien su cargo.

Art. 499. Los árbitros deben sentenciar dentro del término que se les señale en la escritura, y no podrán hacerlo después si no se le prorroga, ó sin prorrogarlo primero ellos mismos, cuando se les haya dejado esta facultad, determinando el que consideren necesario. Si en la escritura no se ha tenido presente la asignación del término, los árbitros de derecho tendrán el que tendría el tribunal ordinario para la sustanciación, y los arbitradores tendrán quince días más. Pasado el término, los árbitros no podrán continuar en su encargo si las partes no les concedieren otro.

Art. 500. Las partes pueden constituir tribunales de arbitramento que conozcan, en segunda y aun en tercera instancia, de la sentencia pronunciada en primera por los árbitros de derecho.

Si no los hubieren establecido, las apelaciones se dirigirán á los tribunales que en lugar en que se ha seguido el juicio arbitral estén llamados á conocer de la apelación, siempre que en el compromiso no hayan alterado las partes el procedimiento legal.

En caso contrario, se entiende renunciado el derecho de apelación, si no está

constituído por las partes el tribunal de alzada.

Art. 501. De la sentencia pronunciada por árbitros arbitradores no se da apelación, y si las partes se hubieren reservado este derecho, no podrán llevar el recurso sino ante otro tribunal arbitral que previamente hubieren constituido.

Art. 502. Todo laudo arbitral será pasado con los autos al Juez que determina el último artículo de esta Sección, quien lo publicará en audiencia pública, previa citación de las partes. Desde ese día comenzarán á correr los lapsos para los recursos á que haya lugar.

Art. 503. La sentencia de los árbitros será nula:

1º Si ha sido pronunciada sobre un compromiso, nulo ó que haya caducado, ó fuera de los límites del compromiso.

2º Si la sentencia no se ha pronunciado sobre todos los objetos del compromiso, ó si está concebida en términos de tal manera contradictorios que no pueda ejecutarse.

3º Si en el procedimiento no se han observado las formalidades sustanciales del juicio, siempre que la nulidad no haya sido subsanada por el procedimiento de las partes.

Art. 504. La nulidad de que trata el artículo precedente se hará valer por vía de recurso ante el tribunal que publicó el laudo arbitral que haya quedado ejecutoriado, dentro de los diez días posteriores á la publicación. El tribunal procederá á ver el recurso con todas las formalidades legales dentro de tres días, y sentenciado que sea seguirá su curso ante los tribunales superiores, caso de interponerse apelación.

Art. 505. Es Juez competente para todos los efectos de esta ley, en primera



instancia, el del lugar que lo sería para conocer del asunto mismo sometido á arbitramento.

TÍTULO II

Trámites particulares de la acción ejecutiva

Art. 506. Cuando el demandante presente escritura pública ú otro documento auténtico que pruebe clara y ciertamente la obligación del demandado, de pagar alguna cantidad líquida con plazo cumplido, ó cuando acompañe vale ó documento privado reconocido judicialmente por el deudor, el Juez, á solicitud del acreedor, acordará el embargo de bienes suficientes para cubrir la obligación y los costos, prudentemente calculados, después de la contestación del demandado y siempre que la conciliación no haya tenido efecto; á menos que aparezca desvirtuado el mérito de los documentos indicados.

Si la obligación fuere de hacer alguna cosa determinada, el embargo deberá hacerse de bienes equivalentes á la cantidad en que estime el demandante, bajo juramento, el perjuicio que se le sigue en la falta del demandado. El tribunal moderará esta cantidad si la considera excesiva.

Art. 507. Para preparar la acción ejecutiva puede pedir el acreedor, ante cualquier Juez del domicilio del deudor ó del lugar en que se encuentre éste, el reconocimiento de su firma extendida en documento privado; y el Juez le ordenará que declare sobre la petición, con juramento ó sin él, á juicio del acreedor.

La resistencia del deudor á contestar afirmativa ó negativamente dará fuerza ejecutiva al documento. También producirá el mismo efecto la falta de comparecencia del deudor á la citación que con tal objeto se le haga; pero en ella

debe especificarse circunstanciadamente el documento sobre que verse el reconocimiento.

Art. 508. Cuando los bienes embargados no estén hipotecados para el pago que se reclama, podrá el acreedor pedir el embargo de otros bienes del deudor, y en este caso quedarán libres de secuestro los que se embargaron antes, si del justiprecio de los últimos, resultare que éstos son suficientes para cubrir las deudas y gastos de la cobranza. Podrá también pedirse el embargo de otros bienes si del justiprecio de los embargados resultare no ser bastantes para el pago de todo.

Art. 509. En cualquier estado de la demanda quedarán libres de secuestro los bienes del deudor, si éste presenta fianza bastante.

Art. 510. Librado el embargo de los bienes se procederá respecto de éstos con arreglo á lo dispuesto en el Título 6º Libro II, hasta el caso en que deban sacarse á remate las cosas embargadas. En este estado se suspenderá el procedimiento ejecutivo hasta que haya una sentencia ejecutoriada en el juicio ordinario.

Si en virtud de ella ha de procederse al remate, se anunciará éste con tres días de anticipación, aunque se hayan dado los tres avisos que ordena el Título citado.

Art. 511. Cuando los bienes embargados estuvieren hipotecados, el acreedor tiene derecho á que el remate se lleve á cabo y se haga efectivo con su precio el pago de su acreencia, sin esperar la sentencia definitiva que se libere en el juicio, con tal que dé caución hipotecaria, prendaria ó fideyusoria, saneada y bastante para responder de lo que en definitiva se declare en favor del deudor, respecto del crédito de que se ha hecho pago.



Art. 512. Todo lo que se practicare en virtud del decreto de embargo, las diligencias para anunciar la venta de los bienes embargados, las que sean necesarias para el justiprecio de ellos y cualquiera otra que tenga relación con el embargo y venta de dichos bienes, formarán un cuaderno separado que principiará con el expresado decreto.

Art. 513. Las diligencias de embargo de bienes y todo lo demás que sea con- siguiente á este procedimiento particular no suspenden ni alteran el curso ordi- nario de la causa, sino que, conforme á lo prevenido para todos los juicios, las partes podrán probar al mismo tiempo lo que les convenga, y sus pruebas se pondrán en el cuaderno de la demanda, observándose los mismos trámites y tér- minos establecidos para el procedimiento ordinario en los Títulos anteriores.

Art. 514. Cuando el acreedor hipotecario hubiere sido pagado antes de de- finitiva, con el precio del remate de la cosa hipotecada, y en dicha sentencia se resolviere que no tiene el acreedor el derecho que hizo efectivo, ó que se excedió en su reclamación ó cobro, en la misma sentencia se establecerá la responsabilidad en que hubiere incurrido, y la ejecución de la definitiva abra- zará también esa responsabilidad.

Si el deudor pretendiere que el re- mate indicado le ocasionó otros perjui- cios, podrá reclamarlos en juicio ordi- nario.

TITULO III

PROCEDIMIENTOS RELATIVOS AL MATRIMONIO

SECCION 1ª

Procedimiento en la oposición ó suspen- sión del matrimonio

Art. 515. Luego que el Juez de pri- mera instancia reciba el expediente de

oposición al matrimonio, mandará citar las partes para que concurran al tercer día al acto de contestación, procedién- dose en todo lo demás como en los juicios ordinarios.

Art. 516. Cuando el Juez de prime- ra instancia reciba el expediente sobre celebración del matrimonio, en virtud de lo expuesto en el artículo 101 del Código Civil, declarará si debe continuar ó no en suspenso la celebración. En el pri- mer caso procederá de la manera esta- blecida en el artículo anterior respecto de la parte á quien se refiera la sus- pensión; y en el segundo devolverá el expediente para que se proceda á la ce- lebración del matrimonio.

De la misma manera se procederá cuando el funcionario que deba presen- ciar el matrimonio lo hubiere suspendido por impedimento, en virtud de lo dis- puesto en el artículo 112 del Código Ci- vil.

SECCION 2ª

De la anulación del matrimonio

Art. 517. Los juicios sobre nulidad del matrimonio á solicitud de parte, se sustanciarán por todos los trámites del juicio ordinario, nombrándose previamen- te el defensor del matrimonio; pero no habrá lugar á acto conciliatorio respecto de lo principal.

Art. 518. Cuando el tribunal haya de proceder de oficio á conocer de la nulidad de un matrimonio, formará la correspondiente averiguación, y si de ella resultaren datos suficientes sobre la existencia de la causa de nulidad, nom- brará defensor del matrimonio y lo citará del mismo modo que los cónyuges para que, dentro del término de diez días, comparezcan á exponer su concepto so- bre los hechos que hayan ocasionado la nulidad del juicio.



Después de esta exposición la causa continuará como juicio ordinario.

Art. 519. Los juicios de nulidad del matrimonio no pueden declararse concluidos, aunque los cónyuges y el defensor convengan en la nulidad ó validez, si se trata de alguna de las causales que autorizarían al Juez á proceder de oficio, á menos que éste encuentre motivos suficientes para terminar el procedimiento.

Art. 520. En estos juicios podrá procederse á puerta cerrada cuando así lo creyere necesario el tribunal; pero la sentencia se publicará siempre, cualesquiera que fueren sus fundamentos.

SECCIÓN 3ª

Del divorcio

Art. 521. El tribunal no admitirá ninguna demanda de divorcio que no esté fundada en alguna de las causas establecidas en el Código Civil.

Art. 522. En las demandas de divorcio, después de la contestación, el Juez excitará á las partes á la reconciliación; y si no pudiere conseguirla las emplazará para una nueva reunión, pasados cien días consecutivos.

En este segundo acto cada parte concurrirá acompañada de dos parientes ó amigos suyos, cuyos informes ú opiniones sobre la materia del pleito oirá el Juez, haciendo nuevos esfuerzos para evitar el litigio y la separación de los cónyuges.

Art. 523. Si en este segundo acto no se lograre la reconciliación de los cónyuges, se continuará la causa por los trámites del juicio ordinario, nombrándose defensor del matrimonio.

Si en este segundo acto no hubieren concurrido personalmente los dos esposos, el Juez, sin perjuicio del curso de la causa podrá acordar la constitución

del tribunal en la casa de la esposa, ó dar comisión á un inferior que lo haga, para que con asistencia de los parientes ó amigos se conferencie sobre la reconciliación.

Art. 524. A solicitud de cualquiera de las partes ó de oficio, puede el Juez acordar, cuando lo estime conveniente, que en estas demandas se proceda á puerta cerrada; pero la sentencia, cualesquiera que sean los fundamentos, se publicará en la forma ordinaria.

Art. 525. Contra las determinaciones libradas por el Juez, en virtud de lo dispuesto en el artículo 157 del Código Civil, no se oirá apelación sino en un solo efecto.

El Juez dictará todas las medidas conducentes á hacer cumplir sus determinaciones respecto de los puntos á que se refiere dicho artículo, embargando bienes si fuere necesario.

Tanto las peticiones como las resoluciones que ocurran en estos actos serán verbales, pero deben constar en sus respectivas actas.

Art. 526. Si ocurriere diferencia entre el marido y la mujer sobre la cantidad y especie de los bienes que hayan de depositarse, el depósito recaerá sobre los que el marido declare, sin perjuicio de lo que el tribunal determinare después, en vista de la reclamación y de las pruebas que sobre este punto se instruyan en un cuaderno separado.

TITULO IV

PROCEDIMIENTO RELATIVO Á LA TUTELA Y CURATELA, Á LA INTERDICCIÓN Y Á LA INHABILITACIÓN SECCIÓN 1ª

De la oposición y preferencia en los nombramientos

Art. 527. En caso de oposición al nombramiento de tutor elegido en 1908,



tamento ó de la persona propuesta por el Consejo ó designada por el tribunal para la tutela ó protutela, alegándose alguna causal ó impedimento reconocido por la ley, ó preferencia legal de otra persona; ó bien de oposición á la constitución de la tutela oficiosa, también alegándose alguna causa legal, el Juez nombrará un abogado en ejercicio, ó en su defecto, á un procurador que sostenga los intereses del menor, fijará día para oír al opositor ó á la otra parte, si la hubiere, y al defensor nombrado.

Art. 528. Si hubiere hechos que probar, sustanciará el asunto por los trámites del juicio verbal.

Art. 529. Terminada la sustanciación se consultará al consejo de tutela que se nombre para el caso.

Art. 530. De la sentencia se oirá apelación.

SECCION 2ª

De la interdicción é inhabilitación

Art. 531. Luego que se haya promovido la interdicción, ó que haya llegado á noticia del Juez que en alguna persona concurren circunstancias que pueden dar lugar á ella, abrirá el juicio respectivo.

Art. 532. Abierto este juicio, el Juez procederá á una averiguación sumaria sobre los hechos imputados, nombrando, por lo menos, dos facultativos para que examinen al notado de demencia y emitan su juicio, practicando lo dispuesto en el artículo 373 del Código Civil y lo demás que juzgue necesario.

Art. 533. Si de la averiguación sumaria resultaren datos suficientes de la demencia imputada, el Juez ordenará seguir formalmente el juicio, decretando la interdicción provisional, y

nombrando curador interino, con arreglo á lo dispuesto en el Código Civil.

Por el hecho mismo de haberse decretado la interdicción provisional quedará la causa abierta á pruebas por el término ordinario, instruyéndose las que promueva el indiciado de demencia, la otra parte, si la hubiere, y las que el Juez decreta de oficio.

Art. 534. El Juez de primera instancia es el competente en estos juicios; pero los de departamento ó de distrito y los de parroquia pueden practicar las diligencias sumarias y remitirlas á aquél, sin decretar la formación del juicio, ni la interdicción provisional.

En los lugares donde no haya facultativos, se nombrarán personas que tengan alguna práctica en la medicina.

Art. 535. Las sentencias libradas en estos juicios se consultarán siempre con la Corte Superior respectiva, y la de ésta con la Suprema, si revoca ó reforma la de primera instancia.

Art. 536. La declaratoria de no haber lugar á la interdicción no impedirá que pueda abrirse un nuevo procedimiento, si se presentaren nuevos datos.

Art. 537. Las actas del interrogatorio, que debe dirigirse al indiciado de demencia, según lo dispuesto en el Código Civil, expresarán siempre las preguntas hechas y las respuestas dadas.

Art. 538. Para la rehabilitación del entredicho, el tribunal abrirá una averiguación sumaria para comprobar el estado de sanidad mental, mandando evacuar las pruebas que creyese conducentes además de las que promoviere el interesado.

Art. 539. Las sentencias que recaigan en el juicio de rehabilitación se



consultarán de la manera establecida para las que se dicten en el juicio de interdicción.

Art. 540. En la inhabilitación se seguirá el mismo procedimiento que para la interdicción, salvo que no podrá procederse de oficio ni podrá decretarse inhabilitación provisional.

SECCION 3ª

De la remoción de los tutores ó curadores, y suspensión de la patria potestad

Art. 541. Cuando se pidiere la remoción de tutor, protutor, curador ó miembros del consejo de tutela deberá presentarse escrito formal en que se expresen los motivos de la solicitud; y se dará al asunto el curso del juicio ordinario.

No será admitida la acción, si no se fundare en alguna de las causales expresadas en el Código Civil.

Art. 542. Cuando el tribunal procediere de oficio en las causas sobre remoción, deberá elegir un Fiscal que intervenga en el asunto; en los demás casos podrá hacer la elección si lo creyere conveniente.

El juicio se sustanciará y decidirá por los trámites del ordinario.

Art. 543. Se seguirá el mismo procedimiento cuando, alegándose alguna de las causales del artículo 554 del Código Civil, se pretende privar al padre de la patria potestad.

TITULO V

PROCEDIMIENTOS RELATIVOS Á LAS
SUCESIONES HEREDITARIAS

SECCION 1ª

*De las oposiciones á la partición
ó á los pagos*

Art. 544. Si algún acreedor de la herencia hubiere oposición á que se lleve

á cabo la partición, ó á que se paguen los legados, mientras no se les satisfaga su acreencia, el tribunal ordenará la citación de los herederos, y de los legatarios, si á ellos se refiere la oposición, para que den su contestación en el término legal; y si hubiere lugar á juicio, se sustanciará y decidirá por los trámites del ordinario.

No habrá lugar á la oposición si los herederos dieren caución bastante ó designaren bienes suficientes para asegurar el pago de la acreencia.

Art. 545. Si la oposición del acreedor fuere á que se hagan pagos á otros acreedores, sin que preceda graduación, el tribunal llamará por carteles y por la imprenta á los acreedores de la herencia para que concurran á deducir sus derechos en el término de quince días; y se seguirán en todo las disposiciones del Título de concurso necesario de acreedores.

SECCION 2ª

De la partición

Art. 546. La liquidación y partición de una testamentaria ó sucesión intestada se promoverán por los trámites del juicio ordinario.

En el acto de litis-contestación, si no hubiere oposición á la partición misma por prohibición legal del testador, por convenio con los acreedores hereditarios ó amenaza ó temor de que éstos se opongan ó procedan contra la sucesión; y si no hubiere tampoco discusión sobre el carácter ó cuota de los interesados en el juicio, podrá decretarse el embargo y depósito de los bienes de la testamentaria ó sucesión, en persona extraña y abonada, que se nombrará por mayoría respectiva de votos, decidiendo el Juez en caso de empate, si los interesados no estuvieren de acuerdo en que que-



den en poder de uno ó más de ellos mismo.

Si la oposición fuere por alegarse que no deben incluirse en la partición alguno ó algunos bienes como pertenecientes á uno ó más de los interesados, el embargo y depósito se limitará á los bienes sobre los cuales no haya discusión; y respecto de los discutidos se podrá librar el embargo á solicitud de alguno de los interesados, si así se resolviere en la articulación que ha de seguirse, de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 2º y 4º de la Sección segunda del Título tercero del Libro segundo.

Las oposiciones serán sustanciadas y decididas por los trámites del juicio ordinario.

Art. 547. Las diligencias que deban practicarse para el embargo y depósito de los bienes formarán cuaderno separado.

Art. 548. Concluido el pleito que embaraza la partición, ó siempre que ésta deba practicarse sin oposición, los interesados se reunirán el día que el Juez de primera instancia señalare para el nombramiento de partidor. Los que faltan se entiende que renuncian su derecho y uno solo que concurre hará el nombramiento. Esta reunión no se hará nunca antes de ocho días de estar en poder del Juez el expediente concluido de la oposición, en caso de haberla habilitado, ó de la ocurrencia de los interesados, cuando no la hay; á menos que en uno ú otro caso todos estén de acuerdo en anticiparla. Tampoco se fijará dicha reunión para después de quince días.

Art. 549. Si los interesados no pudiesen avenirse para elegir partidor por mayoría absoluta de votos, el Juez elegirá uno de los que ellos hayan propuesto.

Art. 550. En la reunión para elegir partidor se presentará el testamento, cuando lo haya, el inventario y avalúo de los bienes y el expediente de embargo y depósito, si ha tenido lugar, lo mismo que la cuenta del que haya administrado los bienes y las del depositario con los demás documentos que sean necesarios para la partición, y todo se pasará al partidor nombrado, asignando el Juez el término en que éste deba desempeñar su encargo, el cual no podrá prorrogarse sino por una sola vez.

Art. 551. Si los interesados tuvieren que objetar las cuentas del administrador ó del depositario, se procederá al Juicio de cuentas conforme á lo prevenido en el Título de la materia, suspendiéndose entre tanto la partición, ó se procederá á ésta al mismo tiempo, si así lo resolviere la mayoría de los herederos, en cuyo caso el partidor dejará establecida la regla que haya de seguirse para la partición del resultado de las cuentas objetadas, bien sea favorable ó contrario á los herederos.

Art. 552. El partidor hará presente por escrito al tribunal las dudas que le ocurrieren. Reunidos los herederos las considerarán y resolverán en el día que señale el Juez, y cualquiera que sea el número de los que concurren, determinará por mayoría, pudiendo tomar un plazo para deliberar. No habiendo mayoría para la resolución el tribunal decidirá, atendidas las razones que se hayan manifestado.

Las dudas relativas á puntos que deba decidir el Juez las resolverá éste en aquel acto, después de haber oído á los interesados; pudiendo igualmente diferir la resolución por veinte y cuatro horas, si lo creyere necesario. Cuando la resolución de la mayoría ó el plazo que



acuerde para deliberar se reclame por alguno de los herederos como perjudicial á sus intereses, el Juez decidirá lo que crea justo, y su resolución se llevará á efecto. Contra las decisiones del tribunal, en los casos de este artículo, se admitirá el recurso de apelación en el efecto devolutivo solamente.

Art. 553. Para la mayoría de que habla esta Sección, deberá reunirse por lo menos la mitad más uno de los votos que representen más de la mitad de los haberes en la herencia.

Art. 554. Resueltas las dudas, el partidor continuará su encargo, y el término, que estará en suspenso desde que las propuso, correrá por los días que faltaren para completarlo.

Art. 555. El partidor puede ser apremiado al cumplimiento de su deber en los mismos términos que los peritos en los juicios de cuentas.

Art. 556. En la partición se respetará siempre el hogar constituido legalmente, excluyéndose de aquélla, aun cuando su valor exceda de la porción disponible al tiempo de la muerte. Si algún legítimo no estuviere incluido en el goce del hogar podrá, á su elección pedir, ó que se le cubra su legítima con otros bienes si los hay, ó que se le incluya en el goce del hogar, si no los hay, ó en este último caso se reduzca el hogar al monto de las legítimas de los que gozan de él, y se les asigne la suya en el resto del valor.

Los demás herederos que no sean legítimos deberán respetar el hogar constituido legalmente, haya ó no otros bienes, mientras no llegue la oportunidad de distribuirlo, conforme al Código Civil.

Art. 557. Hecha la partición se procederá á su revisión por los interesados y determinación por el Juez, sobre cual-

quier reparo que se deduzca en juicio ordinario posterior sobre la objeción hecha, pero si fueren puntos de hecho los que hubieren de dedicarse, se abrirá la causa á pruebas por el término ordinario.

Art. 558. Lo dispuesto en esta Sección no coarta el derecho que tienen los interesados para practicar amigablemente la partición, pero si alguno de los herederos estuviere sujeto á tutela ó curatela, deberá ser aprobada por el tribunal.

Art. 559. Tanto en el caso de haberse hecho judicialmente partición, como en el de haberlo sido amigablemente, la aprobación por parte de la mujer casada deberá ésta prestarla por sí ó por apoderado especial y deberá recaer además la aprobación judicial.

TITULO VI

DE LOS INTERDICTOS

SECCIÓN 1ª

Interdictos en general

Art. 560. El conocimiento de los interdictos corresponde exclusivamente á la jurisdicción ordinaria, cualquiera que sea el fuero de la parte contra quien se intente.

Art. 561. Es Juez competente para conocer de los interdictos el del lugar en que esté situada la cosa objeto de ellos; respecto de la posesión hereditaria lo es también el de la jurisdicción en que se ha abierto la sucesión.

SECCIÓN 2ª

Interdictos posesorios

Art. 562. Cuando el heredero pida la posesión de la herencia deberá acompañar el testamento ó justificar la falta de testamento, y acreditar lo demás que exige el artículo 674 del Código Civil.

Art. 563. Dentro de veinte y cuatro horas de haberse pedido la posesión de



la herencia, el Juez mandará darla y se dará en efecto al heredero, sin citar á la persona ó personas que estuvieren poseyendo las cosas pertenecientes á la herencia.

Art. 564. Cuando el Juez no considere suficiente la justificación producida por el heredero, mandará ampliarla, indicando el defecto. El heredero en este caso, podrá apelar, si no creyere conforme la determinación, ó interpuesto el recurso por escrito ó verbalmente, se practicará lo que queda establecido en este Código para la apelación de la sentencia definitiva.

Art. 565. Cuando el que sea despojado de su posesión solicite ser restituido á ella, justificará que su posesión era legítima y que no ha trascurrido un año después del despojo; y el Juez procederá del modo prevenido para la posesión hereditaria, en los artículos precedentes de esta Sección.

Art. 566. El que estando en posesión de alguna cosa sea perturbado, ó con fundamento tema serlo, puede pedir que se le ampare en la posesión y justificando que la tiene con derecho, el Juez mandará á la persona ó personas contra quienes se dirija la queja se abstengan de todo hecho que perjudique al poseedor, bajo la pena pecuniaria ó de prisión que considere proporcionada.

Art. 567. Llevado á cabo y si en virtud de lo dispuesto en el artículo 679 del Código Civil, no se hubiere suspendido el decreto que acuerda la posesión hereditaria, la restitución ó el amparo, se procederá en lo demás de conformidad con las disposiciones respectivas de dicho Código sobre *Posección*.

Art. 568. Puede cualquiera persona, haciéndose responsable de las resultas

del juicio y dando caución, presentarse por el poseedor ó por el que se dice perturbador ó despojador, aun sin poder, interviniendo en la articulación de que habla el artículo 679 del Código Civil.

Art. 569. En todo caso, aquellos contra quienes obren los decretos de interdictos, tendrán derecho á ser oídos en juicio ordinario; pero el despojador, no podrá reclamar el perjuicio que haya sufrido por la restitución decretada por el Juez.

Art. 570. Si dos ó más personas pidieren á la vez la posesión de alguna cosa, se procederá de conformidad con lo dispuesto el artículo 681 del Código Civil.

Art. 571. En la decisión de la articulación á que se refiere el artículo 679 del Código Civil, se condenará en las costas á los que resultaren despojados ó perturbadores. Las reclamaciones de perjuicios y frutos contra los mismos se deducirán en juicio ordinario.

Art. 572. En el juicio sumario no se oirá recurso de apelación sino en el efecto devolutivo, salvo lo dispuesto en el artículo 564.

Art. 573. Después de pasado el año fijado para intentar los interdictos no podrá pedirse la posesión hereditaria, la restitución ó el amparo sino en juicio ordinario; á menos que se haya hecho uso de la fuerza contra el legítimo poseedor; á quien en este caso se favorecerá por el interdicto posesorio, en cualquier tiempo.

Art. 574. Cuando en el juicio ordinario se pruebe que fueron falsos los fundamentos alegados por el querellante para la restitución ó el amparo, se le condenará á satisfacer todos



los perjuicios que por esta causa sufriere la parte contraria, inclusive las costas que hubiere pagado por el interdicto.

Art. 575. El Juez que privare á alguno de su posesión sin las formalidades que previene esta ley, será responsable de todos los perjuicios ante su superior inmediato.

SECCION 3ª

Interdictos prohibitivos

Art. 576. La denuncia de obra nueva se hará por escrito ante cualquier Juez que tenga jurisdicción en el lugar en que se halle la obra, y el Juez, procediendo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 682 del Código Civil, proveerá lo que corresponda. No se oirá apelación de la providencia que prohíba la continuación de la obra.

Art. 577. Si se prohibiere la continuación de la nueva obra, quedará abierta una articulación desde el momento en que se lleve á efecto la providencia. Esta articulación se sustanciará y decidirá del mismo modo que se sustancia la de que trata el artículo 679 del Código Civil, siendo aplicable también la disposición del artículo 568 del presente Código.

Si el decreto prohibitivo fuere pronunciado por un Juez que no sea el que deba conocer de la causa, remitirá el expediente, inmediatamente después de ejecutado dicho decreto, al tribunal competente para que sustancie y decida la articulación, concediéndose al efecto el término de la distancia, si hubiere lugar, cuando los dos tribunales residan en lugares diferentes.

El fallo del tribunal sobre la articulación comprenderá no sólo el punto sobre continuación ó prohibición, sino los demás mencionados en el artículo 682 del Código Civil.

Art. 578. Para llevar á cabo la prohibición de continuar la obra, el Juez pasará personalmente ó dará comisión bastante á su Secretario para que pase al lugar en que estuviere haciéndose la nueva obra á notificar la prohibición, bajo la pena de que se destruirá á costa del dueño de la obra todo lo que se adelantare después, y de que se exigirá á cada trabajador el duplo de su jornal ó salario, en calidad de multa, por el tiempo de su contravención, estando impnesto de la prohibición. Esta se hará válidamente no sólo al dueño de la obra sino también á los trabajadores que allí se encuentren, si aquél no estuviere en ella, y en defecto de éstos, á cualquiera persona dependiente del dueño, dejando siempre escrita la orden prohibitiva en que se dará razón de la persona que la ha solicitado y de la fecha en que se ha expedido.

Art. 579. Cuando el Juez que hubiere dictado la prohibición no fuere el mismo llamado á conocer de la causa, no podrá dar ninguna otra determinación, á menos que sea para suspender la prohibición por desistimiento del demandante antes que se haya dirigido el expediente al Juez de primera instancia, y aun después, si estuvieren de acuerdo las dos partes, dando aviso inmediatamente en este caso á aquel magistrado.

Art. 580. De la providencia recaída en la articulación que prohíba la continuación de la obra, no se admitirá apelación sino en un solo efecto.

Art. 581. Por el mismo hecho de haber quedado decidido en la articulación que se suspende la obra, tanto el demandante como el demandado se entienden citados para comparecer ante el Juez competente, en el término ordinario, para la contestación y conciliación y secuela del juicio, si la conciliación no tuviere efecto.



Art. 582. En lo demás se observarán los trámites del juicio ordinario, y se concederán los recursos que por este Código pueden interponerse en todas las causas.

Art. 583. Los demás interdictos prohibitivos se sustanciarán y decidirán de la manera establecida para la obra nueva. Pero en caso de que el peligro sea inminente, se ocurrirá á las autoridades de policía, antes ó después de haberse intentado el reclamo judicial, y sin perjuicio de lo que se determinare por el Juez respectivo.

TITULO VII

CONCURSO DE ACREEDORES

SECCIÓN 1ª

Cesión de bienes

Art. 584. La cesión de bienes puede intentarse en cualquier tiempo, esté ó no demandado el solicitante, y aun cuando tenga un solo acreedor.

Este beneficio no puede renunciarse válidamente.

Art. 585. Es Juez competente para conocer de la cesión el del domicilio del solicitante, pero conforme á la cuantía de todas las deudas.

Art. 586. El cedente deberá acompañar á su solicitud una lista circunstanciada de sus bienes y de los títulos activos que tenga contra tercero, á excepción de aquellos derechos meramente personales y que por su naturaleza no pueden transmitirse á otros.

También deberá acompañar otra lista de todas sus deudas, con expresión de la procedencia y del nombre y domicilio de los acreedores.

Sin la presentación de estos documentos no se dará curso á la solicitud.

Art. 587. El Juez ordenará la acumulación de los autos sobre juicios particulares contra el deudor, si los hubiere.

Art. 588. El Juez decretará igualmente el embargo y depósito de los bienes comprendidos en la cesión, y mandará vender en pública subasta ó por encargo á persona de responsabilidad y confianza, con cuenta y razón, á precios corrientes de plaza, los efectos expuestos á corrupción y los animales cuya conservación sea gravosa.

Art. 589. El Juez participará al Registrador del lugar en que se hallen situados los inmuebles presentados, el embargo decretado, determinándolos por sus nombres, por el lugar de su situación y por las demás circunstancias que los caractericen, á fin de que registre el oficio de participación en el protocolo respectivo.

Art. 590. Por el mismo decreto mandará citar á todas las personas comprendidas en la lista de acreedores, para que se presenten en el tribunal en el término de quince días con los documentos que justifiquen su derecho. Este decreto se publicará por carteles y por la imprenta, si fuere posible.

Art. 591. Las citaciones se harán de la manera establecida en el Título 5º, Libro I; y si los acreedores ó alguno de ellos estuvieren ausentes del lugar del juicio, se les concederá á más del término de quince días el de la mayor distancia, que el Juez señalará necesariamente. Cuando los acreedores ó alguno de ellos se hallaren fuera del territorio de la República, se les nombrará un defensor, si no tuvieren derechos opuestos; y si no pudieren representarse por uno sólo, se nombrarán los necesarios. En ambos casos se emplazará á los defensores y se les recibirá juramento de desempeñar fielmente su encargo.

Art. 592. Se reunirán en el tribunal todos los acreedores presentes y los defensores de los ausentes el mismo día designado por el Juez, que será el úl-



timo del término concedido ó el inmediato hábil, si aquél fuere feriado.

El Juez señalará también la hora de la reunión, cuya noticia se dará á los interesados al hacerles la citación.

Art. 593. El defensor de ausentes tendrá tantos votos cuantos sean los acreedores que represente.

Art. 594. Si no concurrieren todos ó la mayor parte de los acreedores, se diferirá por ocho días más y los que no se hayan excusado con causa justificada, pagarán una multa de ciento veinte y cinco bolívares y quedarán responsables del perjuicio que la demora cause á los concurrentes, si éstos lo reclamaren. Al octavo día de la prórroga se reunirán los acreedores, y cualquiera que sea el número que asista á esta reunión, constando que los demás han sido legalmente citados, se estimará suficiente para deliberar en todo lo relativo al objeto de su concurrencia. Los no comparecientes, aunque podrán asistir después al juicio, no tendrán derecho á reclamar contra lo que se hubiere hecho en su ausencia.

Art. 595. Reunidos los acreedores se procederá en la forma siguiente: el Secretario dará lectura á la solicitud ó libelo del deudor y á las listas de bienes y deudas. Luego informará el mismo Secretario de las disposiciones acordadas por el tribunal para el secuestro y depósito de los bienes ó su venta, en el caso de que habla el artículo 588 y del resultado que aquéllos hubieren tenido. Los acreedores en seguida, y por el orden de la lista respectiva, pondrán en manos del Juez el documento ó documentos que legitimen sus créditos, y por el mismo orden se irá dando lectura á ellos por el Secretario. Estos documentos serán vistos y reconocidos por todos los interesados, finalizada su lectura, procediéndose en ello con orden,

moderación y silencio. Cuando el Juez crea haber dado suficiente tiempo para esta operación, invitará al deudor, si estuviere presente, para que exponga lo que crea conducente al objeto de su solicitud, y concluida la exposición de éste invitará también la los acreedores, uno á uno, y por el orden referido, á que manifiesten su determinación respecto de la cesión y las tachas ú observaciones que tengan que hacer sobre la legitimidad ó carácter de los créditos de los demás acreedores. El Secretario recogerá las opiniones sobre ambos puntos, á medida que se fueren emitiendo, y las publicará en el mismo orden, reduciéndose á los términos más cortos posibles; y los que no estuvieren conformes con lo que hubiere escrito el Secretario, podrán hacer las correcciones que quieran antes de oír á otro de los concurrentes. Al fin se publicará por el mismo funcionario por cuántos votos se admite ó se rechaza la cesión, cuáles son los créditos tachados y cuántos votos se han reunido contra cada uno de éstos. Si no ocurriese alguno de los casos previstos en el artículo 1.915 del Código Civil, ó si tratándose de alguno de los cuatro primeros casos hubiere unanimidad de votos en favor de la cesión, quedará ésta por el mismo hecho admitida y se emplazará á los acreedores discordes sobre la legitimidad de sus créditos para la conciliación, dentro del tercero día; pero si fuere al contrario, se suspenderá la admisión de la cesión hasta la conclusión de lo controversial en todas sus instancias y se emplazará para la conciliación á las partes discordes, después de haber firmado todos, con el Juez y Secretario, el acta que extenderá este último.

Art. 596. Para la conciliación de los acreedores discordes se oirá primero á los



que han tachado los créditos presentados por el deudor, después al deudor, si hubiere concurrido, y últimamente á los que sostengan la legitimidad de dichos créditos. Si se tratare de un acreedor que se haya incorporado, se le oirá primero respecto de la tacha á él opuesta. El Juez procurará el avenimiento de las partes, sin manifestar opinión sobre sus derechos, y si no pudiere lograrse después de una discusión suficiente, á su juicio, terminará el acto haciendo redactar por el Secretario los fundamentos ó razones alegados en pro y contra, firmando con él y dicho Secretario todos los presentes. Si se lograre la conciliación, se expresará esto sólo en el acta, y los créditos tachados se entenderán por el mismo hecho admitidos. En esta conciliación no es permitido estipular condiciones que no cedan en beneficio de todos los acreedores generalmente.

Art. 597. Cuando los acreedores discordes no quedaren avenidos, el procedimiento continuará como en el juicio ordinario.

Art. 598. Si los acreedores se negaren á admitir la cesión ó hubiere duda sobre si el deudor puede hacer cesión de bienes, el Juez declarará si es legal la cesión; concediendo antes el término para pruebas, si los interesados lo exigieren. Este término no podrá ser mayor del término ordinario de pruebas.

Art. 599. Concluida la contraversia sobre calificación los acreedores podrán pedir nuevo depósito en persona de la confianza de la mayoría de los concurrentes, sin necesidad de expresar causa para la remoción del depositario nombrado por el Juez, y establecerán el orden de los pagos según la preferencia de cada crédito. Si no estuvieren todos de acuerdo sobre la graduación de dichos créditos, el Juez la hará dentro de tres días. Para la graduación

deberán ser citados los acreedores, por lo menos tres días antes.

Art. 600. Concluidas todas las contraversias, y si no hubiere convenio que lo impida, celebrado con arreglo al artículo 1.922 del Código Civil, se procederá al justiprecio de los bienes cedidos y se sacarán á remate distribuyéndose los fondos, bien se haya admitido ó negado la cesión, con arreglo á la graduación.

Art. 601. Desde el día en que se introduzca la cesión de bienes, cesarán los intereses, sólo respecto de la masa, sobre todo crédito no garantido con privilegio, prenda ó hipoteca.

Los intereses de los créditos garantidos no podrán cobrarse sino del producto de los bienes afectos al privilegio.

Los créditos de plazo no vencido, contratados sin interés, sufrirán un descuento, á la rata legal, por lo que falte de plazo desde el mismo día en que se declare introducida la cesión.

Art. 602. Son nulos y no surtirán efecto con respecto á los acreedores del concurso, los actos siguientes efectuados por el deudor, después de la introducción de la solicitud de la cesión y en los veinte días precedentes á ella.

La enajenación de bienes muebles ó inmuebles á título gratuito.

Con relación á las deudas contraídas antes del indicado término, los privilegios obtenidos dentro de él por razón de hipoteca convencional ú otra causa.

Los pagos de plazo no vencidos.

Los pagos de deuda de plazo vencido que no sean hechos en dinero ó en papeles negociables.

Las disposiciones de este artículo se entienden sin perjuicio de que puedan ser atacadas las enajenaciones hechas



en fraude de acreedores, dentro del término que el Código Civil señala á estas acciones.

Art. 603. Para las resoluciones de los acreedores que no sean de aquellas á que se refiere el artículo 1.922 del Código Civil, basta que la mayoría de las personas concorra con la mayor cantidad de créditos, sin contarse los acreedores ó defensores de los ausentes que no hayan concurrido, ni con sus créditos. Si no hubiere mayoría, el Juez decidirá lo que haya de efectuarse.

Art. 604. Los acreedores por mayoría podrán nombrar, cuando lo estimen necesario, persona que represente al concurso, bien en asuntos ó puntos determinados, bien en todos los asuntos en que tenga interés el mismo concurso.

SECCION 2ª

Concurso necesario

Art. 605. Cuando se presenten dos ó más acreedores demandando el pago de sus créditos porque su deudor esté demandado, ó cuando se presenten más de dos porque haya muerto ó porque se haya fugado, se reunirán sin citar á ningún otro, y procederán á la calificación de sus créditos en la forma prevenida en el artículo 595, continuándose la causa como en el juicio de cesión de bienes; pero en el decreto de declaratoria de concurso no se declarará embargo sino de bienes suficientes á cubrir los créditos que consten de un modo auténtico, sin perjuicio de extenderlo después, si hubiere lugar á ello.

Art. 606. La muerte ó fuga del deudor deberán acreditarse en sus casos para promover el concurso.

Art. 607. Si después de la reunión de los acreedores se presentare algún nuevo acreedor, será admitido al concurso, pero solo con derecho á participar de los fondos que no estuvieren

distribuidos, si la naturaleza de su crédito no le diere otros derechos.

Art. 608. Siempre que aparezca un nuevo acreedor se practicará lo prevenido para la calificación de los créditos en concurso y se declarará por el Juez el lugar que debe ocupar en la graduación, si estuviere hecha.

Art. 609. Los acreedores que ocurrieren primero tienen derecho para exigir que continúe el juicio que promovieron y que se lleve á efecto lo que se sentenciare, dando fianza para responder al acreedor últimamente presentado de lo que se declare á su favor en las cantidades ó bienes que reciba, en cuyo caso se seguirá por separado el juicio á que diere lugar el reclamo de dicho acreedor.

Art. 610. En esta especie de concurso será Juez competente el de primera instancia que conoce de la demanda anterior que da origen á la presentación de los acreedores, si fuere el del domicilio del deudor, y en los casos de muerte ó fuga, el de la jurisdicción en que estaba domiciliado el deudor. Si éste no tenía domicilio conocido, el de la jurisdicción en que se hallaren la mayor parte de los bienes.

TITULO VIII

DESLINDE DE TIERRAS

Art. 611. El deslinde judicial deberá pedirse ante el Juez de distrito ó departamento, en cuya jurisdicción se encuentren los terrenos que quieran deslindarse.

Art. 612. Para pedir el deslinde se presentará el título de propiedad de las tierras, que determine su extensión y límites, ó la justificación suficiente que lo supla.

Art. 613. En la misma audiencia en que se presente la solicitud se mandará



citar á todos los colindantes, y se señalará día para la operación.

Art. 614. Para este señalamiento se tendrá presente que no deberá practicarse el deslinde antes de ocho días, después de haberse hecho la última citación.

Art. 615. El Juez concurrirá en persona al deslinde, y designará los lugares en que deban situarse los mojones que dividen las tierras. Si hubiere necesidad de prácticos, los nombrará él mismo. Pero si en dicho acto alguno de los demandados opusiere alguna excepción dilatoria ú otra que requiera previo pronunciamiento, se suspenderá el procedimiento haciéndose constar lo ocurrido, y remitiéndose los autos al respectivo Juez de primera instancia para que sustancie y decida la cuestión.

Si en virtud de la decisión del Juez de primera instancia debiere procederse al deslinde, remitirá aquél inmediatamente los autos al tribunal respectivo para la operación.

Art. 616. Cuando alguno de los colindantes se oponga á la designación de algún lindero, presentará el título de sus tierras ó documento supletorio suficiente al acto del deslinde, y el Juez, si no pudiere cortar en conciliación la disputa, después de examinar los títulos y oír á los prácticos, si le pareciere necesario, fijará un lindero provisional, haciendo la debida apreciación del mérito de los autos y del resultado de sus observaciones sobre el terreno; lindero que se respetará mientras se decida la cuestión.

Al colindante á quien se prueba haber traspasado ó alterado el lindero provisional fijado por el Juez, se impondrá una multa de doscientos á mil bolívares, y quedará sujeto á responder de los perjuicios que hubiere ocasionado.

Art. 617. Desde aquel día correrá el término ordinario de pruebas sobre la oposición del colindante, siempre que el Juez de primera instancia, á quien en todo caso deberá pasarse el expediente, resida en la misma parroquia; pues residiendo en otra no correrá sino desde el día en que el expediente llegue á sus manos. La causa seguirá por los trámites ordinarios en todos sus instancias.

Art. 618. Las partes quedan citadas en aquel acto, y el Juez les advertirá el perjuicio que les resultaría de no ocurrir ante el de primera instancia á instruir sus pruebas dentro del término indicado en el artículo anterior.

Art. 619. Los títulos ó documentos presentados por el colindante opositor se agregarán siempre al expediente, y en la diligencia del deslinde se expresará todo lo que hubiere ocurrido con motivo de la oposición.

Art. 620. La diligencia del deslinde, haya ó no oposición, la firmarán el interesado y todos los colindantes que hubieren concurrido, con el Juez y Secretario, y si alguno no supiere ó no quisiere firmar se expresará así, advirtiéndose al que no quiera firmar que esta falta no le favorecerá de modo alguno.

Art. 621. Cuando no haya oposición se devolverán los títulos presentados, quedando en el expediente nota de la entrega, que firmará cada interesado ó un testigo por el que no sepa firmar, y el Secretario; y se pasará dicho expediente á la oficina de Registro correspondiente, en donde podrán solicitar los interesados las copias que quisieren, sin decreto ó mandato del Juez.

Art. 622. También se pasará á la misma oficina de Registro copia auténtica de la última diligencia del deslinde



que se practiquen, conforme á la sentencia ejecutoriada en el pleito, cuando haya oposición.

TITULO IX

JUICIO DE CUENTAS

Art. 623. Cuando se demande cuentas al tutor, curador, socio, administrador ó encargado de intereses ajenos, y el demandante acredite de un modo auténtico la obligación en que se halla el demandado de rendirlas y la época determinada que deben comprender, el Juez acordará en el mismo acto de la contestación que las presente en un término de ocho á veinte días, que él mismo fijará; á menos que el demandado acompañare á su contestación prueba auténtica de haberlas rendido ya, ó bien que no estando probado el período determinado que deben comprender las cuentas, el demandado alegue que su obligación se limita á un período de tiempo no igual al que pretende el demandante.

Art. 624. Contra la determinación del Juez, cuando ha presentado el actor la prueba auténtica de la obligación y de su extensión, sólo se oirá apelación en el efecto devolutivo.

Art. 625. En el caso de pretender el demandado haber rendido ya la cuenta ó no deberla rendir de todo el tiempo que dice el actor, se suspenderá el procedimiento de cuenta y se seguirá en juicio ordinario la contraversia entre las partes, hasta su decisión definitiva.

Art. 626. En todo caso la cuenta debe presentarse en términos claros y precisos, año por año, con sus cargos y abonos cronológicos, de modo que pueda ser examinada fácilmente; y con todos los libros, documentos, comprobantes y papeles pertenecientes á ella.

Art. 627. Pasado el término señalado por el Juez, ó el que da la ley para

la ejecución del fallo ejecutoriado, si no se hubieren puesto las cuentas ordenadas en el tribunal y la parte contraria no hubiere desistido de su demanda, se apremiará al demandado con multas diarias de cuarenta bolívars hasta que las produzca. Cesará ese apremio cuando el demandado presente al tribunal las cuentas ordenadas ó los documentos necesarios para formarlas, ó fiador abonado, á juicio del Juez, que se obligue á pagar el saldo que resulte contra el demandado y los costos que cause su arreglo.

Art. 628. Para la formación de la cuenta, en caso de no presentarse ordenada, se nombrará un perito por cada parte, ó uno por los dos, si conviniere en ello. El demandado deberá hacer este nombramiento al acto de entregar los papeles de la cuenta, y el demandante, desde que cumplido el plazo fijado, se informe de la falta de aquél. El Juez nombrará un tercero para el caso de discordia. Los que son nombrados por las partes no pueden ser recusados, y el tercero nombrado por el Juez sólo podrá serlo con causa justificada.

Art. 629. Si las partes no nombraren peritos para el arreglo de la cuenta, pasados los períodos designados en que pueden hacerlo, el Juez nombrará uno y éste tampoco podrá ser recusado sino con causa justificada.

Art. 630. Siempre que haya de recusarse un perito, deberá proponerse la recusación dentro de las cuarentas y ocho horas después de su aceptación.

Art. 631. Los peritos no podrán resolver ningún punto de derecho ni hacer adjudicaciones ó aplicaciones que no estén determinadas, y se reducirán sencillamente á ordenar la cuenta según sus conocimientos en el arte de formarla. Si les ocurriere duda sobre alguna cosa, y por esto dejaren de poner alguna



partida ó suspendieren alguna operación necesaria, arreglarán la cuenta en lo demás, si fuere posible, y presentarán en pliego separado sus dudas ú observaciones, expresando con claridad la partida ú operación que ha dejado de comprenderse en la cuenta, y los fundamentos de su deuda.

Art. 632. Los peritos tendrán, para formar la cuenta, el tiempo que consideren suficiente, determinándolo al acto de aceptar sus nombramientos. Cuando exigieren diversos términos se concederá el más largo; y no se prorrogará en ningún caso, sino con justo motivo, á juicio del Juez y por una sola vez.

Art. 633. Podrá apremiarse á los peritos cuando no llenen su encargo en el término prefijado, con multas que principiarán por diez bolívares, y que continuarán duplicándose diariamente. El importe total de las multas se descontará de lo que deba abonárseles por su trabajo.

Art. 634. Presentada la cuenta al tribunal, sea por el demandado, sea por los peritos, se comunicará vista de ella al demandante, con término de ocho días para devolverla, y en el segundo caso, también al demandado con el mismo término. Si se hicieren observaciones sobre el orden de la cuenta, se pasarán á los peritos para su informe y reforma de la cuenta, si encontraren exactas las observaciones; pero si éstas recayeren sobre la legitimidad de las partidas ó sobre cualquiera otra cosa de que deba responder el demandado, se le pasarán para que conteste. Estos traslados deberán satisfacerse dentro de cuatro días y se encargará de comunicarlos la persona á quien interese el esclarecimiento de la duda, pudiendo valerse de un Juez inferior en caso que lo rehuse la persona que deba recibirlo, á fin de acre-

ditar esta resistencia, cuya pena será para el demandado cien bolívares de multa por cada vez que cometa esta falta, y para los peritos veinte bolívares por cada resistencia.

Art. 635. El demandado y los peritos en sus casos deberán poner en el tribunal el expediente con su contestación, dentro del término señalado; y si no lo hicieren así se usará de los mismos apremios que se establecen en el artículo anterior.

Art. 636. Puesto en este estado el negocio, señalará el Juez el día en que se ocupará en el examen de la causa para sentenciarla. Este señalamiento no se hará para antes de tres días ni para después de ocho de haberse devuelto el último traslado.

Si alguna de las partes manifestare necesidad de promover pruebas, el Juez antes de señalar día para ver la causa, concederá el término que por la cuantía del negocio corresponda, según este Código.

Art. 637. El Juez resolverá sobre todas las dudas y observaciones que se hubieren presentado, aun cuando nada se hubiere contestado sobre ellas, sin exigir nuevos informes, fuera de los que á la voz puedan ofrecer los interesados ó los peritos, si concurrieren al tribunal para la vista de la causa.

Art. 638. Cuando las personas obligadas á dar cuentas ó á presentar documentos para formarlas, falten á uno y otro deber sin motivo legal, se admitirá la razón jurada del demandante como documento suficiente para proceder contra el demandado en virtud de acción ejecutiva, y aun para el remate de bienes y consiguiente pago, si no se hubiere contradicho la obligación de dar cuentas, ó si discutida se la hubiere de-



clarado con lugar por sentencia ejecutoriada. El Juez podrá reducir la fijación hecha por el demandante, si la creyere exagerada.

Art. 639. Dada la sentencia, se admitirán los recursos legales y la causa seguirá en las demás instancias conforme á las reglas establecidas para todos los juicios.

TITULO X

DEL RETARDO PERJUDICIAL

Art. 640. La demanda por retardo perjudicial tiene lugar, cuando hay demora maliciosa del actor en promover su demanda, ó temor fundado de que desaparezca alguna prueba del promovente.

Art. 641. Para preparar la demanda puede el demandante instruir justificativo ante cualquier Juez.

Art. 642. En caso de que la demanda sea por demora maliciosa, la solicitud se dirigirá á que se prevenga al demandado que deduzca sus acciones dentro del término que el Juez determine, atendidas las circunstancias, so pena de no poderlo hacer sino cuando no sufra el promovente el perjuicio que tema.

Art. 643. Si la demanda se fundare en el temor de que desaparezcan algunos medios de defensa del demandante, la solicitud tendrá por objeto que se evacue inmediatamente la prueba. Respecto de este caso, las funciones del tribunal se limitarán á practicar las diligencias promovidas, con citación de la parte contraria, que podrá repreguntar los testigos, quedando al tribunal que venga á conocer de la causa la facultad de estimar si se han llenado las circunstancias requeridas para dar por válida la prueba anticipada.

Art. 644. En ninguno de los casos de este título se admitirá recurso de apelación á la parte contra quien se promueve.

Art. 645. El Juez competente para conocer de estas demandas es el del domicilio del demandado, ó el que haya de serlo para conocer del juicio que se pretende provocar, á elección del demandante.

TITULO XI

JUICIO DE ALIMENTOS

Art. 646. Cuando el juicio verse sobre alimentos futuros, que se reclamen en virtud de las disposiciones del Título VIII, Libro primero del Código Civil, el Juez resolverá después de contestada la demanda, que se pase al alimentario la cantidad que estime proporcionada á sus necesidades y á los bienes del que deba prestarlos, si estuviere comprobado de un modo auténtico el carácter de los litigantes en virtud del cual pretenda el demandante tener derecho á los alimentos y si hubiere prueba de la necesidad en que se haya y la imposibilidad en que está de proporcionárselos y de que el demandado tiene los recursos suficientes.

De las providencias dictadas conforme á este artículo sólo se concederá apelación en un solo efecto. Si el Juez no pudiese estimar los alimentos, se procederá á su fijación con arreglo al Título VIII, Libro Primero del Código Civil.

Lo dispuesto en este artículo no impide que el demandado pueda usar del derecho de prestar los alimentos en su propia casa, en los casos en que así lo permitan las disposiciones del Título citado.

Art. 647. En todo lo demás se procederá con arreglo á lo dispuesto para el juicio ordinario.

Art. 648. Respecto á los alimentos que se reclamen por cualquiera otra causa, se procederá conforme á las reglas establecidas para los demás juicios.



TITULO XII

DEMANDAS EN QUE TIENEN INTERÉS LAS RENTAS NACIONALES Ó MUNICIPALES

Art. 649. Cuando los tesoreros, administradores ú otros empleados en la recaudación de las rentas nacionales ó municipales tengan que demandar judicialmente cantidades líquidas, ú otra cosa cierta, que corresponda á los ramos de que están encargados, lo harán ante el Juez competente según la cuantía del reclamo, de conformidad con el Código Orgánico de Tribunales.

Art. 650. En la demanda se presentará la liquidación del crédito ó documento que lo justifique, y si dicha liquidación ó documento tuviere fuerza ejecutiva se acordará en la misma audiencia la intimación al deudor para que pague dentro de tres días apercibido de ejecución.

Art. 651. Si al cuarto día no acreditare el demandado haber cumplido con aquella orden, se procederá como en el caso de ejecución de sentencia.

Art. 652. El deudor puede proponer sus excepciones en el término de ocho días, contados desde que se le intime el pago; y si residiere fuera del lugar en que se halla el tribunal tendrá un día más por cada treinta kilómetros. Vencido este término no será oído. El juicio sobre las excepciones seguirá por los trámites del ordinario, sin impedir ni suspender el remate de los bienes embargados; pero se entenderán hipotecados todos los ramos de la hacienda pública ó municipal, en su caso, y el empleado demandante responsable de *mancomún et insolidum* para la indemnización del perjuicio que sufra el demandado, si resultare el cobro indubida. El empleado demandante será también res-

ponsable del perjuicio que, en tal caso, sufra la hacienda pública.

Art. 653. En cualquier estado del juicio en que el demandado presente documento público que excluya la acción, se suspenderá la ejecución respecto de los bienes que no se hayan rematado.

Art. 654. En las demandas ordinarias en que no se proceda en virtud de acción ejecutiva, bien sea el empleado demandante ó demandado, se arreglará el procedimiento á lo establecido para todos los juicios, con solo la diferencia de que el representante de la hacienda pública no está obligado á comparecer al tribunal, excepto en el caso de que deba absolver posiciones, ni á nombrar apoderado: que cuando no comparezca deberá pasarse copia de la contestación del demandado, y, cuando él lo sea, se recibirá su contestación por escrito; y que en ningún caso se exigirá como necesaria la conciliación.

Art. 655. Si el tesoro público ó municipal fuere condenado á pagar una cantidad ó cualquiera otra cosa indeterminada, se suspenderá la ejecución y ocurrirá el tribunal, con copia de la sentencia que haya causado ejecutoria, al cuerpo encargado de formar el presupuesto de los gastos nacionales ó municipales para que coloque en él la correspondiente partida ó determine el modo en que haya de verificarse el pago.

Art. 656. Si el tesoro nacional ó municipal fuere condenado á entregar una cosa determinada, el tribunal ejecutor procederá conforme á las reglas establecidas para el caso, en la ley sobre ejecución de sentencia.



TITULO XIII

RECTIFICACIÓN DE LOS ACTOS DEL ESTADO CIVIL

Art. 657. El que pretenda la reforma de alguna partida de los registros del estado civil, debera ocurrir por escrito al Juez de primera instancia á quien toque el examen de los libros correspondientes, según el Código Civil, expresando cuál es la partida cuya reforma pretende, presentando copia de ella, indicando claramente en que consiste la reforma y el fundamento de la pretensión, y las personas contra quienes pueda obrar, ó que tengan interés en ello, y su domicilio.

La solicitud se sustanciará por los trámites del juicio ordinario; pero si no hubiere interesado que pudiere perjudicarse, podrá el Juez abreviar el término probatorio hasta reducirlo á ocho días y oír á un Fiscal abogado ó, en su defecto, á un procurador que nombrará, caso de haber algún menor ó incapaz sugeto á tutela ó curatela interesado en el asunto, y podrá el Juez oír para sentencia al consejo de tutela que reuniere.

Art. 658. Si se acordare la reforma, la sentencia ejecutoriada se insertará íntegra en los registros, sin hacer alteración en la partida rectificada, poniendo á su margen la nota á que se refiere el artículo 441 del Código Civil.

TITULO XIV

JUICIOS VERBALES

Art. 659. Por razón de la cuantía se sustanciarán y sentenciarán en juicio verbal las demandas que en su acción principal no excedan de cuatrocientos bolívares.

Art. 660. En estos juicios no procederá del modo siguiente:

El demandado será citado por boleta en que se exprese el nombre, apellido y domicilio del demandante y demandado, el objeto de la demanda y sus fundamentos, y deberá comparecer el segundo día para contestar y oponer las excepciones que tenga.

Dada la contestación, el tribunal procurará la conciliación, y si no la consiguere, sentenciará la demanda inmediatamente, á no ser que algunas de las partes quiera promover pruebas, pues en este caso se concederá el término de ocho días y el de la distancia, si los testigos ó documentos para las pruebas existieren en otro lugar, pero nunca podrá concederse más de diez días por término de distancia, sea cual fuere el lugar donde pretenda evacuarse la prueba; á menos que la parte que solicitare el término diere garantía suficiente para responder de todo aquello de que pueda resultar responsable, inclusive los perjuicios; pues entonces se le concederán todos los demás días de la distancia, como en los juicios ordinarios.

La concesión debe pedirse, y designarse la garantía al promoverse la prueba, y si la garantía fuere declarada insuficiente, de hecho queda negada la concesión de término mayor.

Dictada la sentencia, continuará el juicio como el ordinario, salvo que cuando la demanda no exceda de ochenta bolívares no se dará apelación, y que en los demás casos, incluso los de desocupación de casa, aquélla deberá interponerse en la audiencia en que se diere la sentencia ó en la siguiente.

Art. 661. En segunda instancia se procederá en estos juicios como se establece en la Sección segunda, Título IV del Libro II; pero la vista de la causa será dentro de tercer día después de recibidos los autos, y la apelación, si hubiere lugar á ella, deberá in-



terponerse en la misma audiencia en que se diere la sentencia ó en la siguiente.

Art. 662. En los casos de no comparecencia se procederá como en el juicio ordinario.

Art. 663. Respecto de las incidencias se procederá también como en los juicios ordinarios; pero los términos que en ellas se don serán de cuatro días.

Art. 664. En todos los casos en que según la ley deba procederse en juicio verbal para los efectos que ella exprese, así como en las simples desocupaciones de casa por no pago de alquileres estipulados en los contratos de venta con pacto de rescate, para sólo los efectos de la desocupación, se procederá de conformidad con este Título, sea cual fuere el tribunal competente que deba conocer del asunto.

TITULO XV

RECURSOS DE FUERZA

Art. 665. Para introducirse en las Cortes Superiores un recurso de fuerza, deberá manifestarse antes al tribunal eclesiástico, por una sola vez, que si no reforma su providencia se usará del recurso de fuerza y el recurrente presentará escrito en que exprese su nombre, apellido y domicilio, la causa ó negocio en que se haya librado la providencia ó disposición de que se queje, cuál sea ésta, en que fecha se dió, el Juez ó prelado eclesiástico que la haya autorizado y el fundamento de la queja, en términos breves y claros.

Art. 666. La Corte Superior en la misma audiencia en que se presente el escrito de que habla el artículo anterior, decretará que se pidan los autos ó expediente de la materia al Juez ó Prelado eclesiástico que conoce de la causa, siempre que de la relación hecha por el recurrente aparezca alguna de

los casos en que tiene lugar el recurso de fuerza, y señalará el término en que deben remitirse.

Art. 667. Una comunicación del Ministro Canciller será bastante para que el Juez ó Prelado eclesiástico remita en término señalado los autos ó expediente de la materia, bajo la multa de doscientos cincuenta bolívares y apercibimientos de nulidad de todo lo que hiciere después. Esta comunicación podrá conducirla el mismo interesado, quien en todo caso deberá acreditar haberse entregado, antes de pedir que se reitere por no haber sido cumplida.

Art. 668. No podrá el Juez ó Prelado eclesiástico dejar de remitir los autos ó expediente, bajo ningún pretexto, y si diere lugar á nuevas órdenes al efecto, se duplicará la cantidad de la multa en cada resistencia.

Art. 669. Con vista de los autos, la Corte Superior determinará el recurso, sin comunicar vista á la parte, dentro de tres días, contados desde la fecha en que los reciba, declarando si el eclesiástico hace ó no fuerza en la providencia ó disposición á que se contrajo el recurrente, sin extenderse á más, aunque note otros defectos ó faltas.

Art. 670. Dentro de cuarenta y ocho horas de terminado el recurso, se devolverán por el correo los autos ó expediente al eclesiástico con copia de la determinación certificada por el Ministro Canciller.

Art. 671. Quando se declara que el eclesiástico no hace fuerza, el recusante pagará la cantidad de cien bolívares de multa.

Art. 672. Si se interpusiere apelación, se procederá de conformidad con lo dispuesto por el artículo respectivo de la Ley Orgánica de la Alta Corte Federal ó cualquiera otra disposición que le subrogue.



TITULO XVI

QUEJA PARA HACER EFECTIVA LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS JUECES, EN MATERIA CIVIL

Art. 673. Podrá intentarse queja contra los Jueces, conjuces, vocales, asociados y asesores de los tribunales del Distrito Federal y de los Estados en los casos y de conformidad con las disposiciones del presente Título.

Art. 674. Habrá lugar á la queja:

1° En todos los casos en que la ley declara que no queda á la parte otro recurso que el de queja, si se hubiere faltado á la ley.

2° Cuando el Juez ó tribunal haya librado decreto, ilegalmente, sobre punto de que no concede la ley apelación.

3° Por abuso de autoridad, atribuyéndose funciones que la ley no le confiere.

4° Por denegación de justicia, omitiéndose providencias en el tiempo legal, sobre alguna solicitud hecha; ó negando ilegalmente algún recurso concedido por la ley.

5° Por cualquiera otra falta, exceso ú omisión indebida contra disposición legal expresa de procedimiento, ó por infracción de ley expresa en cualquier otro punto.

6° Por no haber el superior reparado la falta del inferior cuando se le hubiere pedido en un recurso legal y no le estuviere prohibido hacerlo.

En todo caso la falta debe provenir de ignorancia ó negligencia inexcusables sin dolo, y haber causado daño ó perjuicio á la parte querellante.

Art. 675. Las faltas que constituyeren delito previsto en el Código Penal ó otra ley especial, no podrán ser per-

seguidas sino ante el Tribunal competente en lo criminal.

Art. 676. Se tendrán siempre por inexcusables la negligencia ó la ignorancia cuando, aunque sin intención, se hubiere dictado providencia manifiestamente contraria á la ley expresa, ó se hubiere faltado á algún trámite ó solemnidad que la ley misma manda observar, bajo pena de nulidad.

Art. 677. La queja de que trata esta ley sólo podrá intentarse por la parte perjudicada ó sus causa-habientes.

Art. 678. No podrá entablar la queja el que no haya reclamado oportunamente contra la sentencia, auto ó providencia que causó el agravio, pudiendo hacerlo.

Art. 679. El término para intentar la queja será de cuatro meses, contados desde la fecha de la sentencia, auto ú providencia firme que haya recaído en la causa ó pleito, y en que se funde la queja, ó desde el día en que quede consumada la omisión irremediable que causó el agravio.

Art. 680. La queja contra los Jueces de Distrito ó parroquia será dirigida al de primera instancia superior: la que se proponga contra ese Juez, á la Corte ó Tribunal Superior; las que sean contra estos tribunales y la Corte Suprema á la Corte de Casación.

Art. 681. El libelo en que se proponga la queja, deberá contener el nombre, apellido y domicilio del actor, el nombre, apellido y residencia del Juez contra quien se dirige y su calidad, la explicación sencilla del exceso ó falta que se le atribuye, con indicación de los documentos, los cuales deben acompañarse para justificar la acción.

Art. 682. El Juez de primera instancia asociado á dos conjuces abogados, ó en su defecto procuradores, sacados por



suerte de una lista de doce, formada á principio de cada año; la Corte Superior ó Tribunal Superior unipersonal, con iguales asociados; ó el Vicepresidente de la Casación; asociado al Canciller y otro vocal, designado por el Presidente, en sus casos, declararán respectivamente, dentro de cinco días después de introducida la queja, en decreto motivado, si hay ó no mérito bastante para someter á juicio al funcionario contra quien obra la queja.

Si declarare no haber lugar, terminará todo procedimiento.

Si declarare haber lugar, pasarán inmediatamente el expediente á los llamados á sustanciar y sentenciar la queja, según el artículo siguiente.

Art. 683. La queja contra los Jueces de Distrito ó parroquia será sustanciada y dirigida por la Corte ó Tribunal Superior respectivo, con asociados, si fuere unipersonal; la dirigida contra el Juez de primera instancia, por la Corte Suprema; y la que sea contra la Corte Suprema ó Corte ó Tribunal Superior, por el Presidente de la Corte de Casación con los demás miembros que no entraron á declarar haber lugar al juicio.

Art. 684. El sustanciador, al siguiente día de haber recibido el expediente, ordenará que se saque copia auténtica del libelo y de la documentación acompañada, y se pase al acusado, previéndole que informe sobre el asunto dentro de diez días, más el término de distancia de ida y vuelta al lugar del juicio.

El envío se hará en pliego certificado y su recibo se agregará á los autos.

Art. 685. Si el acusado no informare dentro del término señalado, el tribunal procederá al quinto día á la vista y sentencia, con las formalidades para ello establecidas en este Código.

Art. 686. El Juez extenderá su informe á continuación de la copia que se le remita, y acompañará á él los documentos de que se valga.

Art. 687. Agregado el informe á sus autos, si el punto debe sentenciarse como de mero derecho, ó si ambas partes sólo hubieren aducido documentos, el tribunal fijará la cuarta audiencia para proceder á la vista y sentencia, con las formalidades legales.

Si se hubieren producido justificaciones de testigos, ó si se pidiere por alguna de las partes la evacuación de otro justificativo, ú otras pruebas, el Juez acordará el término probatorio de los juicios ordinarios para promover y evacuar las pertinentes que promovieren las partes.

Estas pruebas serán evacuadas por el tribunal que conoce de la queja, y si no fuere posible, por un comisionado que no sea de la localidad del Juez acusado.

Art. 688. Si el acusado estuviere actuando en la causa en que se le atribuye la falta, deberá abstenerse de continuar desde que reciba la orden de informar en la queja.

Art. 689. Llegada la oportunidad de la vista y sentencia se hará la relación y se oirán informes, según este Código, y se sentenciará al quinto día sin oír apelación.

Art. 690. Si hubiere lugar á la queja, se condenará al acusado á resarcir al querellante los daños y perjuicios probados en autos, derivados de la falta, que fueren estimables en dinero, según prudente arbitrio del tribunal, que fijará su monta.

Si la falta fuere grave, podrá además imponerse al acusado una multa de doscientos á mil bolívares.



Y si fuere gravísima, podrá además suspenderse hasta por tres meses.

En la sentencia condenatoria se impondrán las costas al acusado.

Art. 691. Si la sentencia fuere abso-lutoria se impondrán las costas al que-rellante, y si la queja apareciere mani-fiestamente infundada se le condenará además á pagar una multa de cien á mil bolívares, según el grado de la te-meridad.

Art. 692. En cualquier estado de la causa en que apareciere comprobado que el motivo de la queja constituye delito, el tribunal que conociere lo de-clarará así en decreto motivado y pa-sará los autos al Juez competente para conocer del delito.

Art. 693. La sentencia que se dictare en el recurso de queja no afectará en manera alguna lo juzgado en el asunto civil á que la queja se refiera, debien-do abstenerse el tribunal sentenciador de mezclarse en él.

Art. 694. En el juicio de queja no queda excluido el recurso de casación, si hubiere lugar á él, cuando no hubiere intervenido la Corte de Casación.

TITULO XVII

INVALIDACIÓN DE LOS JUICIOS

Art. 695. Son causas para la invali-dación de los juicios:

1ª El error ó fraude cometido en la citación para la litis-contestación, con-fundiendo á la persona en cuyos bienes trata de ejecutarse la sentencia, con un tercero á quien se hizo la citación, ten-gan ó no ambos el mismo nombre y ape-llido, siempre que la identidad de las dos distintas personas resulte compro-bada plena y auténticamente, y que la reclamante no haya sido citada para ningún acto en el curso del juicio.

2ª Citación para la litis-contestación de menor, entredicho, inhabilitado ó mu-jer casada, en el concepto de ser mayo-res y hábiles.

3ª La falsedad del documento en vir-tud del cual se pronunció la sentencia.

4ª Retención en poder de la parte contraria de documento decisivo en favor de la acción ó excepción del re-clamante, ó acto de la parte contraria que pidió la presentación oportuna de tal documento decisivo.

5ª Colisión de la sentencia con otra pasada en autoridad de cosa juzgada, pronunciada entre las mismas partes ó sus causantes y sobre el mismo objeto, siempre que por no haberse tenido cono-cimiento de la primera no se hubiere alegado en el juicio la cosa juzgada.

6ª Decisión de la causa en último ins-tancia por Juez que no tenía nombra-miento de tal, ó por Juez que sabía estar depuesto ó suspenso por decreto legal, ó por Juez que no asistió á la relación ó informes, salvo, en este último caso, cuando el Juez ha entrado por llama-miento á más Jueces.

Art. 696. Este juicio se promoverá del mismo modo que la demanda sobre que recayó la sentencia cuya invalida-ción se pide, ante el tribunal que la dictó en última instancia.

Art. 697. El juicio de invalidación solo puede intentarse una vez, y en nin-gún caso para invalidar la sentencia que en él se pronuncie.

Art. 698. Cuando se alegue el error ó fraude en la citación, deberá el recla-mante comprobar con las actas del ex-pediente, ó de otro modo auténtico con-clusyente, los extremos que exige el nú-mero 1º del artículo 695.

Art. 699. Cuando se alegare la cau-sal del número 2º de dicho artículo, de-berá presentar el reclamante la partida



del registro civil, ó, en su defecto, otro documento auténtico comprobatorio de su estado civil, y con las actas del proceso la citación que se le hizo en el concepto de persona hábil.

Art. 700. Cuando se alegue la falsedad del documento en virtud del cual se pronunció la sentencia, deberá acompañarse la prueba de esta falsedad, consignada en documento auténtico y anterior á la sentencia, ó indicarse su existencia ó la persona que deba entregarlo. También deberá acreditarse, á lo menos con el juramento del reclamante que no pudo hacer uso ó no tuvo noticia de dicho documento durante el litigio.

Art. 701. Cuando se alegue la retención en poder de la parte contraria de un documento necesario para probar la acción ó excepción del reclamante, ó acto de la misma parte contraria que impidió la presentación, deberá expresarse si no se presenta, el contenido de dicho documento y la persona que deba entregarlo.

Art. 702. En el caso de colisión de sentencias, deberá presentarse la anterior con que colida la que se trata de invalidar, ó indicarse la persona en cuyo poder esté.

Art. 703. Cuando se alegare alguna de las causales del número 6º del artículo 695, deberá presentarse la prueba auténtica de la causal y la copia conducente de las actas del proceso, relacionadas con el hecho alegado.

Art. 704. No se admitirá el recurso de invalidación sino en los juicios escritos, esto es, en aquellos cuya acción principal sea ó exceda de cuatrocientos bolívares.

Art. 705. El reclamo se sustanciará y sentenciará por los trámites del juicio ordinario, pero no tendrá más que una sola instancia. La sentencia se comu-

nicará para su cumplimiento al Juez que conoció de la primera instancia del juicio, si resultare éste invalidado.

Art. 706. La invalidación de un capítulo ó parte de la sentencia no quita á ésta su fuerza respecto de otros capítulos ó partes que á ella correspondan. Siempre que la sentencia contenga varias partes ó capítulos, el Juez declarará expresamente lo que quedare comprendido en la invalidación, no sólo respecto de lo principal sino también de todos sus accesorios.

Art. 707. El recurso de invalidación no impide la ejecución de la sentencia; á menos que el reclamante diere caución suficiente para responder del monto de la ejecución y del perjuicio por el retardo, caso de no invalidarse el juicio.

Art. 708. Tampoco podrá intentarse trascurrido tres meses después que se descubrió la falsedad del documento, ó se tuvo prueba de la retención ó de la sentencia que causa la cosa juzgada.

Si la falsedad del documento resultare de sentencia pronunciada con audiencia de la parte favorecida con la sentencia cuya invalidación se pide, los tres meses no se contarán sino desde que el reclamante tuvo noticia de tal decisión.

Art. 709. En los casos de los números 1º, 2º y 3º del artículo 695, el término para intentar la invalidación será de treinta días desde que se tuvo conocimiento de los hechos, ó desde que se verificó en los bienes del reclamante cualquier acto de ejecución de la sentencia dictada en el juicio que se trata de invalidar.

Art. 710. Decretada la invalidación el juicio se repone al estado de demanda, en los casos de los números 1º y 2º del artículo 695 y de sentencia, en los demás casos.



Art. 711. En el juicio de invalidación podrá darse recurso de casación si ha lugar á él.

TITULO XVIII

EJECUCIÓN DE LOS ACTOS DE AUTORIDADES EXTRANJERAS

Art. 712. Corresponde á la Alta Corte Federal y á la Corte de Casación reunidas como Gran Tribunal Nacional, declarar la ejecutoria de las sentencias de las autoridades extranjeras, sin la cual no tendrán ningún efecto, ni para producir cosa juzgada, ni para ser ejecutadas.

Art. 713. Sólo las sentencias libradas en países donde se concede ejecución á las sentencias firmes pronunciadas por Poderes judiciales de Venezuela sin previa revisión en el fondo, podrán ser declaradas ejecutorias en la República.

Tal circunstancia deberá probarse con documento fehaciente.

Art. 714. Requiere además para que á la sentencia extranjera pueda darse fuerza ejecutoria en Venezuela:

- 1º Que la sentencia no verse sobre bienes inmuebles situados en Venezuela.
- 2º Que haya sido pronunciada por una autoridad judicial competente en la esfera internacional, y que no se haya arrebatado á Venezuela la jurisdicción que le correspondiera para conocer del negocio, según sus leyes ó los preceptos del derecho internacional.
- 3º Que la sentencia haya sido pronunciada habiéndose citado las partes, conforme á las disposiciones legales de la Nación donde se siguió el juicio y del país donde se efectuó la citación (con tiempo bastante para poder ocurrir el demandado á su defensa).
- 4º Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido, sea lícita en Venezuela, y que la sentencia no con-

tenga declaratorias ni disposiciones contrarias al orden público ó al derecho público interior de la República, ni choque contra sentencia firme dictada por los Tribunales venezolanos.

Art. 715. La solicitud de exequátur se presentará por escrito en que se exprese la persona que lo pide, su domicilio ó residencia, la persona contra la cual haya de obrar la ejecutoria, y su domicilio ó residencia; y á dicha solicitud deberá acompañarse la sentencia de cuya ejecución se trate, con la ejecutoria que se haya librado y la comprobación de las circunstancias enumeradas en los artículos precedentes: todo, en forma auténtica y legalizado por autoridad competente.

Art. 716. Si los documentos presentados estuvieren en idioma extranjero, la Corte los mandará traducir por intérprete jurado.

Art. 717. Se mandará emplazar el demandado para la décima audiencia, con más el término de distancia, para que á la hora que se designe conteste á la solicitud hecha.

Art. 718. El acto de contestación tendrá lugar de conformidad con lo prevenido para los juicios ordinarios, menos la conciliación, que no es precedente en estos juicios.

Art. 719. El asunto se decidirá como de mero derecho, sin admitirse otras pruebas que los documentos auténticos que produjeren las partes hasta sus respectivos informes.

Art. 720. El pase de los actos ó sentencias de las autoridades extranjeras en materia de emancipación, adopción y otras de naturaleza no contenciosa, lo decretará el Tribunal ó Corte Superior del lugar donde se han de hacer valer, previo examen de si reúnen las condiciones exigidas en los artículos precedentes en cuanto sean aplicables.



Art. 721. Las providencias de los tribunales extranjeros concernientes al examen de testigos, experticias, jaramentos, interrogatorios y otros actos de mera instrucción que hayan de practicarse en la República, se ejecutarán con el simple decreto del Juez de primera instancia que tenga jurisdicción en el lugar en que hayan de verificarse tales actos, siempre que dichas providencias vengan con rogatoria de la autoridad que las libró, y legalizadas por funcionario diplomático ó consular de la República, ó por la vía diplomática.

Estas mismas disposiciones son aplicables á las citaciones que se hagan á individuos residentes en la República para comparecer ante autoridades extranjeras, y á las notificaciones de actos procedentes de país extranjero.

Art. 722. Para dar curso á las providencias de que trata el artículo anterior, deberá haber persona autorizada para cubrir los gastos.

Art. 723. Las disposiciones de este Título quedan subordinadas á las de los tratados y convenciones internacionales y á las de las leyes especiales.

PARTE SEGUNDA

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES EN MATERIA DE NATURALEZA NO CONTENCIOSA

TÍTULO XIX

PROCEDIMIENTOS EN LO RELATIVO AL MATRIMONIO

SECCION 1ª

De las licencias

Art. 724. Ni los interesados ni la autoridad podrán exigir de las personas que deban prestar su consentimiento para el matrimonio de menores, los motivos de su negativa, aun cuando se limiten á manifestar que ni convienen

ni se oponen al matrimonio; teniéndose tal manifestación como no prestación de licencia.

Art. 725. El tutor podrá, para dar ó negar su consentimiento al matrimonio, pedir al Juez de primera instancia donde se constituyó la tutela, que reuna el consejo de tutela para que el tutor lo oiga privadamente.

Art. 726. El Juez de parroquia, en su caso, para dar ó negar la licencia, podrá tomar los informes privados que crea convenientes en interés moral y material del menor.

Art. 727. Ningún recurso habrá contra la concesión ó negativa de la autorización para el matrimonio, expresada por el llamado por la ley á darla.

SECCION 2ª

Del depósito de persona

Art. 728. Cuando á una menor de veinte y un años y mayor de diez y ocho que quisiere casarse se opusiere obstáculo para la manifestación de que trata el artículo 88 del Código Civil, por su padre ó tutor, podrá pedir por sí ó por otro, á su nombre, que se le deposite.

El Juez acompañado de su Secretario y dos testigos, se constituirá en la casa, y sin la presencia del padre ó tutor la impondrá para la solicitud para que la rectifique ó no. Si la ratificare el Juez acordará el depósito.

Acordado el depósito se oirá el padre ó tutor, y á la menor misma sobre la casa donde deba ser depositada.

Art. 729. Cuando en un juicio sobre nulidad de matrimonio ó sobre divorcio se acordare el depósito de la mujer, el Juez que lo hubiere acordado consultará al marido y á la mujer sobre la casa donde deba efectuarse el depósito.



Art. 730. El Juez de la causa podrá también acordar el depósito del menor en los juicios sobre suspensión de la patria potestad ó remoción del tutor por maltrato ó abandono del menor.

También en este caso se oirá al padre ó al tutor, y al menor sobre la casa donde se haga el depósito.

Art. 731. En todos los casos de depósito no podrá ser nombrado depositario sino un padre de familia que goce de buen concepto público, prefiriendo, en igualdad de circunstancias, los parientes del depositado, según su proximidad.

Art. 732. Al constituirse el depósito de mujer casada en cuyo poder deban quedar todos ó alguno de los hijos, se le entregarán éstos.

Art. 733. En todo caso de depósito se entregarán á la persona su cama y ropa de su uso, así como la de los hijos que se entreguen á la mujer.

Art. 734. Los alimentos que se hayan acordado ó se acordaren serán pasados por mensualidades anticipadas al depositario; ó á la mujer casada en su caso.

El Juez dictará las medidas necesarias para que se hagan efectivas las entregas y para asegurarlas, pudiendo llegar hasta el embargo de bienes.

El depósito de la menor para la fijación de carteles durará hasta que se verifique el matrimonio, á menos que antes desistiese de casarse. En los demás casos, hasta que termine el juicio de algún modo legal.

SECCIÓN 3ª

Autorizaciones á la mujer casada

Art. 736. Cuando la mujer casada necesite autorización judicial para actos respecto de los cuales la ley exija

la licencia del marido, que no quiere ó no puede darla, ocurrirá al Juez de primera instancia del domicilio matrimonial, quien mandará citar al marido para que exponga lo que crea conveniente.

Con su contestación ó sin ella, si no concuriere á pesar de ser citado, ó no pudiere ser habido, ó estuviere en incapacidad de darla ó de concurrir, el tribunal, con conocimiento de causa, según la prueba producida y practicando las diligencia que juzgare necesarias para la averigación de la verdad, proveerá lo que sea de justicia, consultando los verdaderos intereses de la mujer y evitándole todo perjuicio inmotivado.

Art. 737. Cuando la mujer, de acuerdo con el marido, solicitare la autorización judicial para enagenación de bienes raíces ó muebles de notable valor, ocurrirá al Juez del domicilio matrimonial ó al de ubicación de la finca, exhibiendo el proyecto de contrato que tenga concertado, ó las bases sustanciales del que se proponga hacer, y promoviendo la prueba de la necesidad ó utilidad de la enagenación, indicando los valores de costas y mejoras, y el precio ó monto de la enagenación que se propone.

El Juez podrá mandar evacuar cualquiera otra diligencia que creyere necesaria; y según el resultado de toda la prueba evacuada concederá ó negará la solicitud.

Art. 738. En los casos de los dos artículos anteriores se oirá apelación en ambos efectos, en caso de negativa del tribunal.



TITULO XX

PROCEDIMIENTOS EN ASUNTOS DE TUTELAS

SECCIÓN 1ª

Del Consejo de Tutela

Art. 739. El Juez de primera instancia donde esté constituida la tutela formará el consejo de tutela y ordenará su reunión en todos los casos determinados en el Código Civil y en el presente, obrando de conformidad con lo dispuesto en los artículos 299 y siguientes del Código Civil.

Art. 740. El Juez redactará el acta de la reunión del consejo, expresando la fecha, nombre y apellido de las personas que lo han constituido, resolución adoptada por la mayoría, opinión de los que difieran, y cualquiera otra circunstancia necesaria, según la ley. Si no hubiere mayoría sobre lo que haya de resolverse, se expresará el voto de cada uno.

El acta será firmada por el tribunal y todos los miembros del consejo, y de ella se dará copia certificada al que la pidiere.

Art. 741. La falta de mayoría entre los miembros del consejo no será obstáculo para que el Juez libre la resolución que le toque dar, según la ley.

SECCIÓN 2ª

Del protutor

Art. 742. En todo caso en que, conforme á la ley, el protutor deba promover juicio en defensa de los derechos del menor, deberá pedir al Juez la reunión del consejo de tutela, para consultarle el asunto.

Si estuvieren en desacuerdo el protutor y el consejo de tutela, el Juez resolverá lo que sea de justicia y más conveniente á los intereses del menor.

SECCIÓN 3ª

Autorizaciones al padre, ó al tutor ó al curador

Art. 743. Cuando el padre necesitare autorización judicial para algún acto respecto del cual la exija el Código Civil, ocurrirá al tribunal de primera instancia de su domicilio, presentará el proyecto de lo que pretenda hacer ó sus bases sustanciales, y comprobará la necesidad ó utilidad evidente del menor.

El Juez, con conocimiento de causa, proveerá lo que sea de justicia.

Art. 744. De la misma manera se procederá en los casos en que el tutor ó el curador necesiten de la autorización judicial para algún acto en que la ley la exija, observándose en todo, las disposiciones del Código Civil.

TITULO XXI

PROCEDIMIENTOS RELATIVOS Á LAS SUCESIONES HEREDITARIAS

SECCIÓN 1ª

Testamentos

Art. 745. La solicitud que se dirija sobre apertura de un testamento cerrado puede ser verbal ó escrita, á elección del solicitante.

Si fuere verbal, se la hará constar en un acta que firmarán el Juez, el Secretario y la parte, ó un testigo, si ésta no pudiere ó no supiere firmar.

Art. 746. Los demás actos que debe practicarse, según el Código Civil, se harán constar en actas firmadas por el Juez, el Secretario, los testigos y las partes que sepan y puedan firmar.

Si la parte no pudiere ó no supiere firmar, se hará constar así en el acta respectiva.

Art. 747. Podrá usarse con los testigos que no comparezcan á la citación



que se les haga para este acto, de los mismos apremios que con los del juicio ordinario, y los del testamento serán además responsables de los daños y perjuicios que causaren por su inasistencia culpable.

Art. 748. Cuando el testamento abierto hubiere sido otorgado ante el Registrador y tres testigos, sin registro en los protocolos, deberá ser presentado al dicho Juez de primera instancia para que sean reconocidas las firmas, como en el caso del testamento cerrado, según las disposiciones del Código Civil en cuanto sean aplicables.

Art. 749. El testamento abierto hecho sin Registrador ante cinco testigos, deberá también ser presentado ante el Juez de primera instancia del lugar donde se encuentre el testamento, dentro del término que fija el citado Código Civil, para el reconocimiento, en el cual deberá preguntarse á los testigos si tuvo lugar el acto estando todos reunidos á presencia del testador, si el testamento fue leído en alta voz á presencia del otorgante y los testigos, y si las firmas son de las respectivas personas y las vieron poner á su presencia al testador ó á quien firmó á su ruego y á cada uno de los testigos.

También dirán si á su juicio el testador estaba en estado de hacer testamento.

Art. 750. En los testamentos especiales, hechos de conformidad con lo preceptuado en el Código Civil, se procederá de acuerdo con las disposiciones precedentes, en cuanto sean aplicables, para establecer la verdad del otorgamiento, la legalidad de lo hecho y el estado del testador.

Art. 751. Todas las diligencias de declaración de los testigos, ó sus reconocimientos, deberán hacer-

se en actos separados, y con las formalidades que exige este Código, para el examen de testigos.

Art. 752. Practicadas todas las diligencias con relación á los diversos testamentos de que hablan los artículos anteriores, el Juez ordenará que la copia certificada de las disposiciones testamentarias sea registrada en la respectiva oficina de Registro, y que se agreguen á los comprobantes el original y las actuaciones practicadas.

SECCIÓN 2ª

Del inventario

Art. 753. Para dar principio á la formación del inventario deberán los Jueces fijar previamente día y hora. Si se trata del inventario en las herencias testadas ó intestadas ó cualquier otro solemne, se hará además publicación por la prensa y por carteles, convocando á todos los que tengan interés.

Art. 754. El inventario se formará describiendo con exactitud los bienes y firmando el acto el Juez, el Secretario y dos testigos.

Los interesados firmarán también el inventario; y si no saben ó no pueden hacerlo, se expresará esta circunstancia.

Art. 755. Las disposiciones generales contenidas en esta Sección se aplicarán á todo inventario ordenado por la ley, salvo lo establecido por disposiciones especiales.

SECCION 3ª

Herencia yacente

Art. 756. El nombramiento de curador de la herencia yacente se insertará en la orden de emplazamiento prevenido por el artículo 963 del Código Civil.



Art. 757. El curador nombrado debe, antes de entrar en la administración, prestar ante el tribunal juramento de custodiar fielmente la herencia y de administrarla como un buen padre de familia.

Art. 758. Si los bienes pertenecen á extranjeros, y residiere en el lugar donde se encuentren aquéllos algún representante ó agente público de la Nación á que aquél pertenecía, se le citará, y si quisiere hacerse cargo de la defensa y administración de la herencia, se hará en él el nombramiento de curador; pero si en tratados públicos celebrados con la Nación á que pertenecía el difunto se dispusiere otra cosa, se observará lo que en ellos estuviere acordado.

TITULO XXII

DE LA ENTREGA DE BIENES VENDIDOS, NOTIFICACIONES

Y JUSTIFICACIONES PARA PERPETUA MEMORIA

SECCION 1ª

De la entrega y de la notificación

Art. 759. Cuando se pidiere la entrega material de bienes vendidos deberá presentarse la escritura de la venta, y concurrir el vendedor, si está de acuerdo.

Si no concurriere, ó si haciéndolo hubiere oposición de su parte ó de tercero, se suspenderá la entrega y se dispondrá que los interesados ocurran á juicio para hacer valer sus respectivos derechos.

Art. 760. Del mismo modo se procederá si vendida una finca con pacto de retracto constare en la escritura haber pasado el tiempo para el rescate, cuando el comprador pidiere la entrega material.

Art. 761. Si se solicitare la notificación al sub-arrendatario ó tenedor de

una finca vendida con pacto de rescate, de deberse entender para el pago de alquileres con el comprador, bien por estar así convenido, bien por no pagar el vendedor las pensiones de arrendamiento, el Juez hará ó comisionará á un inferior para que verifique la notificación, constituyéndose en la finca.

Art. 762. En los casos de los tres artículos precedentes, el Juez competente será el de la jurisdicción á quien toque conocer, según la cuantía de la venta.

Art. 763. Las notificaciones de traspaso de crédito ú otras las hará cualquier Juez de la localidad, con citación del notificado.

SECCION 2ª

De las justificaciones para perpetua memoria

Art. 764. Cualquiera Juez es competente para instruir las justificaciones y diligencias dirigidas á la comprobación de algún hecho ó de algún derecho propio del interesado en ellas. El procedimiento se reducirá á acordar, en la misma audiencia en que se promuevan, lo necesario para practicarlas. Concluídas, se entregarán al postulante sin decreto alguno.

Art. 765. Si se pidiere que tales justificaciones ó diligencias se declaren bastantes para asegurar la oposición ó algún derecho mientras no haya oposición de otro, el Juez decretará, antes de entregarlas al postulante, ó dentro de tercero día, si esta solicitud se hubiere deducido después, lo que juzgue conforme á la ley, salvando en todo caso el derecho de tercero.

El competente para hacer la declaración de que habla este artículo es el Juez de primera instancia.

Art. 766. Si la diligencia que hubiere de practicarse tuviere por objeto poner



constancia del estado de las cosas antes de que desaparezcan señales ó marcas que pudieran interesar á las partes, la inspección ocular que se haga se efectuará con asistencia de prácticos, pero no se extenderá á opiniones sobre causa del estrago ó puntos que requieran conocimientos periciales.

Art. 767. Cualquiera autoridad judicial es competente para recibir las informaciones de nudo hecho que se promuevan con el objeto de acusar á un funcionario público, ya sea civil, eclesiástico ó militar, y lo hará con preferencia á cualquier otro negocio.

TITULO ADICIONAL

ARANCEL JUDICIAL

SECCION 1ª

Disposiciones generales

Art. 768. Los Magistrados, Jueces y Secretarios y cualesquiera otros empleados del orden judicial que gocen de sueldos, no podrán recibir derechos ni emolumentos de ninguna clase.

Los que no estén en ese caso solo cobrarán los fijados en este Arancel.

Los Secretarios que no tengan amanuenses con sueldo, podrán cobrar por aquellos trabajos que no sean de su deber, ó hechos por encargo privado, los derechos que asigna este Título á tales empleados.

La infracción de estas disposiciones será penada con el triple de la cantidad exigida de más, ó por quien no tenga derecho, á favor del contribuyente.

Art. 769. No se exigirán ningunos derechos á los pobres admitidos á reserva, conforme á este Código.

Art. 770. Los derechos cobrables conforme á este Título serán satisfechos por la persona que promueva, ó á quien interese la diligencia que se practica, á

reserva de ser reintegrado por la parte que fuere condenada en costas:

Si no hubiere condenatoria en costas, los gastos comunes se dividirán proporcionalmente entre las partes.

Art. 771. Quando haya de evacuarse alguna diligencia fuera de la población en que resida el tribunal, la parte promotora ó á quien interese, proporcionará al tribunal ó personas que hayan de practicarla pasajes en vía férrea, si la hubiere, ó carruaje, si el camino fuere carretero, ó caballería, ó embarcación apropiada, según los casos; á reserva de ser indemnizada en el todo ó en la parte correspondiente, conforme se decidiere en definitiva sobre costas. También deberán proporcionarle el hospedaje correspondiente.

Art. 772. Todo pago de derechos se anotará en el expediente, con expresión de la persona que lo hace y de la cantidad.

Art. 773. Cada plana de las hojas de que se habla en este Arancel debe contener por lo menos treinta renglones, y cada renglón ocho palabras, con un solo margen de tres centímetros.

Art. 774. Las tasaciones de costas se harán por el Secretario del respectivo tribunal; y por impedimento de éste, por un inteligente nombrado por el Juez ó Presidente del tribunal.

Art. 775. A solicitud de parte, ó de oficio, cuando se adviertan errores ú omisiones en la tasación practicada, se mandará reformar para corregir los defectos.

La reclamación de la parte debe ser hecha dentro de tres días después de practicada la tasación; y la reforma de oficio debe ser acordada antes del pago del monto de la tasación.

Art. 776. La parte tendrá tres días para consignar la suma, contados des-



de la fecha de la tasación ó de la reforma, si la ha habido.

Art. 777. El abogado ó procurador que hubiere intervenido en el pleito presentará en un pliego la estimación de sus honorarios expresando los trabajos ordinarios y extraordinarios que hubiere practicado.

La parte que debiere satisfacer el monto de los honorarios podrá pedir dentro de tres días la retasa; y el Juez, asociado con dos abogados, y en su defecto procuradores, ó inteligentes á falta de éstos, harán la fijación definitiva, teniendo en cuenta las dificultades de la causa, la importancia de ésta y de los trabajos de la defensa; sin poder exceder nunca de la mitad de lo litigado.

Las disposiciones de este artículo no impiden á los abogados estipular con la parte la remuneración que deba darle.

De la fijación no habrá recurso.

Art. 778. Respecto de los honorarios de los médicos, cirujanos, químicos, ingenieros y agrimensores, los derechos fijados en este Arancel se entiende que son los relativos á los trabajos, operaciones y diligencias practicadas en los autos ó por orden de la autoridad judicial, sin perjuicio de que puedan pactar con los interesados su remuneración, y en caso de no haber pacto, de que sean fijados á juicio de peritos.

SECCIÓN 2ª

Derecho de los Jueces de Distrito y de Parroquia

Art. 779. Los Jueces de Distrito y de Parroquia cobrarán:

1º Por cada hora de ocupación en una demanda, cuatro bolívares.

2º Por cada hora de ocupación en cualquier diligencia que evacuren den-

tro del tribunal, cuatro bolívares, y fuera de él, cinco bolívares.

3º Por cada legua de ida y vuelta, cuando la diligencia sea fuera de la población donde reside, cinco bolívares.

Llevarán siempre los mismos derechos expresados en los dos primeros números, aunque no inviertan una hora; pero nada llevarán por el tiempo empleado en dictar autos de sustanciación, firmar boletas de citación y en oír las peticiones de las partes para hacer cursar los negocios.

SECCIÓN 3ª

De los Conjucees en las Cortes y de los asociados en primera instancia

Art. 780. Los conjucees llamados para suplir algún vocal en cualquiera de las Cortes devengarán:

1º Cincuenta bolívares por la relación de la causa que no exceda de cien folios; y por todo lo que exceda, en la misma proporción.

2º Cuarenta bolívares por sentencias interlocutorias.

3º Ochenta bolívares por sentencia definitiva.

Nada cobrarán por asistencias, con excepción de la en que deban aceptar ú oír algún recurso, por la cual cobrarán diez bolívares por cada una.

Art. 781. Los asociados para cualquiera instancia devengarán los siguientes derechos:

1º Por relación que no exceda de cien folios, cincuenta bolívares, y por los que excedan, en proporción.

2º Por sentencia interlocutoria cuarenta bolívares.

3º Por sentencia definitiva, ochenta bolívares.



4º Por asistencia á oír algún recurso y á aceptar, diez bolívares por cada una.

SECCIÓN 4ª

De los asesores

Art. 782. Los asesores que se nombren en los juzgados inferiores ó de primera instancia conforme á la ley, devengarán:

1º Por estudio de expediente hasta cincuenta folios, veinte y cinco bolívares, y por el exceso, cincuenta céntimos por folio.

2º Por informe para sentencia interlocutoria, cuarenta bolívares.

3º Por sentencia definitiva, ochenta bolívares.

SECCIÓN 5ª

De los Secretarios

Art. 783. Los secretarios de los tribunales cobrarán:

1º Por todo auto en que se decida alguna articulación, tres bolívares.

2º Por sentencia definitiva, seis bolívares.

3º Por el mandamiento de ejecución, cuatro bolívares.

4º Por suplicatorias, exhortos ó despachos, cuatro bolívares por la primera hoja y un bolívar por cada plana más.

5º Por la declaración de cada testigo dos bolívares, no alcanzando á una plana, y un bolívar por cada plana más.

6º Por las certificaciones que expidan de orden del Juez, de oficio ó á solicitud de parte, si no pasaren de un folio, cuatro bolívares, y un bolívar por cada plana más.

7º Por compulsas ó testimonios de autos ú otros documentos del expediente ó

de otro que esté en su archivo, cuatro bolívares por la primera hoja y uno por cada plana más.

8º Por cualquier diligencia de alguna parte, interponiendo recurso ó haciendo alguna reclamación, un bolívar por cada plana.

9º Por relación de autos, cuando lo mandare el tribunal, para sentencia definitiva, veinte y cinco céntimos por cada hoja.

10. Por cada nota de desglose, un bolívar.

11. Por busca de expediente ó documento en su archivo si fuere de su tiempo, nada cobrarán; por los de época anterior, dos bolívares por el año que indique la parte y medio bolívar por cada año más á que se extendiere la busca.

12. En las tasaciones cobrarán el derecho fijado á los tasadores.

13. Por los autos ó providencias de mera sustanciación, nada cobrarán; pero por su actuación en los juicios verbales cobrarán los mismos derechos que los Jueces.

14. Los Cancilleres de las Cortes cobrarán por cada título de abogado veinte y cinco bolívares, y quince por el de procurador.

SECCION 6ª

De los expertos, peritos y prácticos

Art. 784. Los expertos llamados á decidir puntos de hecho cobrarán:

1º Por vista de lo conducente de los autos, veinte y cinco céntimos por folio.

2º Por reconocimiento de los objetos ó cosas sobre que verse la experticia, cinco bolívares por cada hora invertida.



3° Por las operaciones científicas que deban practicarse para llegar á conclusiones, veinte bolívares por cada hora invertida, suministrando la parte los gastos en reactivos y cualquiera otra materia necesaria.

4° Por el informe, diez bolívares por hoja.

Art. 785. Los peritos valuadores cobrarán:

1° Uno por ciento sobre el monto de prendas ú otros objetos de oro ó plata, con ó sin pedrerías, que exceda de cinco mil bolívares, tres por ciento de mil á cinco mil bolívares, y cinco por ciento cuando no llegare á mil bolívares.

2° Dos por ciento sobre el monto de los objetos muebles y de los semovientes.

3° Uno por ciento sobre el monto de los inmuebles, cuando no excedan de veinte mil bolívares, y medio por ciento sobre exceso.

Art. 786. Los peritos tasadores devengarán uno por ciento sobre el monto de la tasación.

Art. 787. Los peritos contadores cobrarán:

1° Veinte y cinco céntimos por vista de cada foja de la cuenta y de cada comprobante acompañado.

2° Veinte bolívares por cada foja de las observaciones, explicaciones ó informes que debieren dar, ó igual cantidad por cada foja de cualquier cuenta que tuvieren que formular para presentar el compendio ó extracto de las cuentas.

Si las cuentas comprendieren toda la contabilidad de algún negocio mercantil ó industrial, ó de un caudal considerable, el honorario de los peritos contadores lo fijará el juez acompañado

de dos inteligentes, teniendo en cuenta el trabajo y la complicación de los negocios ó de las cuentas.

Art. 788. Los partidores cobrarán sobre el monto total de los bienes partidos que no exceda de doscientos mil bolívares, el tres por ciento; por todo exceso hasta cuatrocientos mil, el tres cuarto por ciento, y si el exceso pasare de cuatrocientos mil, medio por ciento más sobre este último exceso.

Art. 789. Los prácticos cobrarán ocho bolívares por día.

SECCION 7ª

De los depositarios

Art. 790. Los depositarios cobrarán

1° Por depósito de dinero y alhajas, y otros muebles que no necesiten administración, uno por ciento de su importe.

2° Por el depósito de toda especie de ganado y animales, seis por ciento de su valor; y además el valor de los alimentos que se acostumbrare pagar.

3° Por el depósito de casas, el ocho por ciento de sus alquileres.

4° Por el depósito de haciendas de café, cacao, cocos, añil y otros plantíos semejantes, el diez por ciento de lo que producirían en arrendamiento en el tiempo del depósito; y en las haciendas de caña y frutos menores, el veinte por ciento del mismo arriendo, aparte de la indemnización de expensas hechas, todo á juicio de expertos.

SECCION 8ª

De los intérpretes

Art. 791. Los intérpretes llevarán:

1° Por cada plana de traducción de cualquier documento, ocho bolívares.

2° Por cada hora de ocupación como intérpretes en las posiciones, Java-



mentos, declaraciones ó cualquiera otro acto de esa especie, ocho bolívares, y cuatro por cada hora excedente. Llevarán siempre los ocho bolívares aunque la ocupación no haya durado una hora.

SECCIÓN 9ª

De los médicos y cirujanos

Art. 792. Los médicos y cirujanos devengarán:

1º Por cada certificación ó declaración ordenada por el tribunal, de oficio ó á solicitud de parte, diez bolívares.

2º Por conferencias y consultas de varios profesores, en los casos en que las exija la ley, ó las ordenare el tribunal, veinte bolívares.

3º Por reconocimientos á personas, sobre enfermedades físicas ó mentales, ordenados por la ley ó el tribunal, veinte bolívares.

4º Por asistencia médica convenida por las partes, ó exigida por el tribunal, cinco bolívares por cada visita, no pudiendo pasar de tres en cada día, en los estados graves.

Si hubiere necesidad de practicar alguna operación quirúrgica, estipularán los honorarios con las partes, en su defecto, se estimará por peritos.

En todo caso en que hayan de practicar reconocimiento, consultas ó asistencia fuera del lugar del tribunal, cobrarán el gasto de pasaje de ida y vuelta y cinco bolívares por cada hora invertida.

SECCIÓN 10ª

De los ingenieros y agrimensores

Art. 793. Los ingenieros, agrimensores y peritos que suplan su falta cobrarán:

1º Por cada diligencia para informes ó otros actos, diez bolívares, si no

pasa de una hora, y cinco por las demás, sin perjuicio de sus derechos en caso de peritaje.

2º Por la mensura de un terreno llano cultivado que no exceda de diez hectáreas, ciento sesenta bolívares, y por cada hectárea más, veinte bolívares.

3º Por la mensura de un terreno plano cultivable, que no exceda de diez hectáreas, ciento veinte bolívares, y diez y seis por cada una de las demás.

4º Por la mensura de los terrenos quebrados cultivados, que no excedan de cincuenta hectáreas, doscientos bolívares, y veinte bolívares más por cada lote de diez hectáreas de exceso.

5º Por la mensura de terrenos quebrados cultivables, que no excedan de cincuenta hectáreas, doscientos bolívares, y veinte bolívares más por cada lote de diez hectáreas de exceso.

6º Por la mensura de terrenos quebrados cultivables, que no excedan de cincuenta hectáreas, ciento cincuenta bolívares, y doce bolívares por cada lote de diez hectáreas de exceso.

7º Por la mensura de terrenos dedicados ó dedicables á la cría, doscientos bolívares, cuando no exceda de media legua, y el exceso, hasta una legua, en la misma proporción. Si excede de una legua, trescientos veinte bolívares por la primera, y el exceso hasta dos, en proporción. Si excede de dos, sobre el exceso se cobrará á razón de trescientos bolívares por legua.

Art. 794. Si hubiere ó se creare algún tribunal, cuyos funcionarios, por no devengar sueldos deban cobrar derechos, quedarán sujetos á las disposiciones de este Arancel.

Art. 795. Las disposiciones del presente título adicional registrarán en el Dis-



trito y los Territorios Federales. También regirán en los Estados de la Unión que no tuvieren reglamentada la materia de Arancel judicial.

DISPOSICIONES FINALES

Art. 796. Este Código empezará á regir el 5 de julio de 1897, y desde esa fecha queda derogado el Código de Procedimiento Civil expedido el 10 de diciembre de 1880, y las demás leyes y disposiciones sobre la materia.

Art. 797. Un ejemplar de la edición oficial de este Código firmado por el Presidente de la República, refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores y sellado con el Gran Sello Nacional, servirá de original y será depositado y custodiado en el Archivo del Ejecutivo Federal.

Dado en el Palacio Legislativo Federal en Caracas, á los treinta días del mes de abril de 1897.—87° de la Independencia y 39° de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

P. FEBRES CORDERO.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

J. M. RIVAS.

El Secretario de la Cámara del Senado,

Francisco Pimentel.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

Miguel Caballero.

Palacio Federal en Caracas, á 14 de mayo de 1897.—Año 87° de la Independencia y 39° de la Federación.

Ejecútese y cúidese de su ejecución.

JOAQUIN CRESPO.

Refrendado.

El Ministro interino de Relaciones Interiores,

VICTOR ANTONIO ZERPA.

6.835

CÓDIGO PENAL promulgado en 14 de mayo de 1897.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA
DECRETA EL SIGUIENTE CODIGO
PENAL

LIBRO PRIMERO

DE LAS INFRACCIONES Y PENAS EN
GENERAL

TITULO I

Aplicación de la ley penal

Art. 1°. Nadie puede ser castigado por un hecho ú omisión que no esté expresamente calificado por la ley como delito ó como falta, ni con pena que no haya establecido previamente la ley.

Las infracciones de la ley penal se dividen en delitos y faltas.

Art. 2°. Las leyes penales tienen efecto retroactivo en cuanto favorezcan al reo aunque al publicarse hubiere ya sentencia ejecutoriada, y el condenado estuviere cumpliendo su condena.

Art. 3°. Será castigado según la ley de Venezuela cualquiera que haya cometido alguna infracción en el territorio de la República.

Art. 4°. Están sujetos á enjuiciamiento penal en Venezuela:

1° Los venezolanos que en país extranjeros se hagan reos de tracción contra la República y los que unos contra otros cometan hechos punibles según sus leyes.

2° Los súbditos ó ciudadanos extranjeros que en país extranjeros cometan algún delito contra la segun-



ridad de la República ó contra alguno de sus nacionales.

En los casos anteriores se requiere que el culpable haya venido al territorio de la República y que se intente acción por la parte agraviada, ó por el Ministerio público en los casos de traición ó de delito contra la seguridad de Venezuela.

Requírese también que el culpable no haya sido juzgado por las autoridades extranjeras; á menos que habiéndolo sido, hubiere evadido la condena.

3º Los venezolanos que en país extranjero infrinjan las leyes relativas al estado civil y capacidad de los venezolanos.

3º Los empleados diplomáticos de conformidad con lo que establece la Constitución Nacional.

5º Los agentes diplomáticos de la República que cometan cualquier hecho punible no enjuiciable en el lugar de su residencia, por razón de los privilegios inherentes á su persona.

6º Los empleados y demás personas de la dotación y marinería de los buques de guerra de la República, por la comisión de los hechos punibles, en cualquiera parte.

7º Los capitanes ó patrones, incluso pasajeros, de los buques mercantes de la República, por los hechos punibles cometidos en alta mar ó á bordo en aguas de otra Nación; salvo siempre, respecto de los últimos, lo que se establece en el aparte segundo del número 2º del presente artículo.

8º Los venezolanos ó extranjeros venidos á la República, que en alta mar cometan actos de piratería ú otros hechos de los que el derecho internacional califica de atroces y contra la humanidad; menos en el caso de que por ellos hubieron sido ya juzgados en otro país.

9º Los venezolanos que, dentro ó fuera de la República tomen parte en la trata de esclavos.

10. Los venezolanos ó extranjeros venidos al territorio de la República, que en otro país falsifiquen moneda de curso legal en Venezuela, ó sello de uso público, estampillas ó títulos de crédito de la Nación, billetes de banco al portador ó títulos de capital y renta de emisión autorizada por la ley nacional.

11. Los venezolanos y extranjeros que, de alguna manera, favorezcan la introducción en la República de los valores especificados en el número anterior.

En los casos de los números precedentes queda siempre á salvo lo dispuesto en el aparte segundo número 2º de este artículo.

12. Los jefes, oficiales y demás individuos de un ejército, en razón de los hechos punibles que cometan en marcha por territorio extranjero neutral, contra sus habitantes ó intereses.

13. Los extranjeros que entren en lugares de la República no abiertos al comercio exterior, ó que sin derecho se apropien de sus producciones terrestres ó marítimas, ó que sin permiso ni título hagan uso de sus terrenos despoblados.

14. Los extranjeros que infrinjan las cuarentenas y demás disposiciones establecidas en beneficio de la salud pública.

15. Los extranjeros ó venezolanos que, en tiempo de paz, desde territorio ó buque de guerra extranjeros, lancen proyectiles ó hagan otro género de mal á las poblaciones, habitantes ó territorio de Venezuela, salvo lo dispuesto en los dos apartes del número 2º de este artículo.

Art. 2º La extradición de un venezolano no podrá concederse nunca por



ningún motivo; pero deberá ser enjuiciado en Venezuela á solicitud de la parte agraviada ó del Ministerio público, si el delito que se le imputa mereciere pena por la ley venezolana.

La extradición de un extranjero no podrá tampoco concederse por delitos políticos ni por infracciones conexas con estos delitos, ni por ningún hecho que no esté calificado de delito por la ley venezolana.

La extradición de un extranjero por delitos comunes no podrá acordarse sino por la autoridad competente, de conformidad con los trámites y requisitos establecidos al efecto por la ley venezolana y por los Tratados internacionales.

Al acordarse la extradición se establecerá siempre, como condición indispensable, que el delincuente no sea condenado á pena de muerte.

En todo caso, hecha la solicitud de extradición, toca al Ejecutivo Nacional, según el mérito de los comprobantes que se acompañen, resolver sobre la detención preventiva del extranjero, antes de pasar el asunto á la Alta Corte Federal.

Art. 6° Las disposiciones del presente Código se aplicarán también á las materias regladas por otras leyes penales, en cuanto éstas no hayan establecido otra cosa.

TITULO II

DE LAS PENAS

Art. 7° Las penas que se establecen para la represión de los delitos, son:

- 1° El presidio cerrado.
- 2° El presidio abierto.
- 3° La prisión.
- 4° El confinamiento.
- 5° La multa penal.

6° La inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas.

Las penas que se establecen para las faltas, son:

- 1° El arresto.
- 2° La multa correccional.
- 3° La suspensión del ejercicio de una profesión ó arte.

Bajo la denominación de penas restrictivas de la libertad individual, ó sea penas corporales, la ley comprende las de presidio, prisión, confinamiento y arresto.

Art. 8° La pena de presidio cerrado dura de diez á quince años, y se cumple en los establecimientos especiales destinados á este efecto. El penado que la cometido á los trabajos forzados del establecimiento ó de sus obras anexas, sin poder salir á otra parte.

Se le sujetará á demás á encierro celular durante las horas del día en que no esté ocupado en el trabajo, con obligación de guardar silencio, conforme á las disposiciones del Reglamento interno del establecimiento.

Art. 9° La pena de presidio abierto dura de tres hasta doce años, y se cumple en los establecimientos penales, también especiales y distintos de los del artículo anterior, destinados al efecto.

Los penados estarán sujetos á los trabajos de artes ú oficios que se hagan dentro del establecimiento, ó bien á los trabajos que se efectúen fuera en obras públicas del Gobierno.

10° La pena de prisión dura desde tres días hasta cinco años, y se cumple en los establecimientos penales, distintos de los dos anteriores, que se destinan á este efecto.

Los penados estarán obligados á trabajar; pero pueden elegir entre los



distintos trabajos del establecimiento el que más les convenga.

Art. 11. Cuando la prisión no exceda de un año, se cumplirá en las cárceles que los Estados hayan destinado con el carácter de establecimientos penales.

Art. 12. En todos los establecimientos penales deberá haber completa separación de los hombres y de las mujeres.

Art. 13. Los detenidos por causas políticas en ningún caso serán reclusos en los establecimientos penales destinados á la detención ó condena de los procesados ó sentenciados por delitos comunes.

Art. 14. Todo penado será sometido á encierro celular durante la noche, con obligación de guardar silencio, de conformidad con las disposiciones del régimen interior del establecimiento.

Art. 15. Los condenados á presidio ó á prisión que con una conducta constantemente correcta y demostrativa de su regeneración moral, hayan cumplido las tres cuartas partes de su condena, podrán solicitar gracia por el resto de la pena.

La Corte de Casación con vista de los documentos correspondientes, que comprueben plenamente el fundamento de la solicitud, procediendo sin contención, podrá acordar la rebaja del resto de la pena, en los casos siguientes:

1º Cuando el reo solicitante haya estado cumpliendo su condena en alguno de los establecimientos penales de la Nación.

2º Cuando no hubiere sido condenado por alguno de los delitos indicados en los artículos 252 y 413 al 417.

3º Cuando no hubiere sido condenado al máximun de la pena de

presidio en virtud de las disposiciones del artículo 59.

4º Cuando no sea reincidente en la comisión de los delitos revistos en los artículos 371 al 375 y 411.

5º Cuando no sea reincidente por segunda vez en la comisión de cualquier delito, si ha sido condenado á pena mayor de dos y medio años, si fuere de prisión, ó de cinco años, si fuere de presidio.

En estos mismos casos la Corte de Casación podrá, en vez de acordar la rebaja, conmutar el resto de la pena en simple prisión, si lo encontrare justo, y en el lugar que la misma Corte determine.

Si el reo fué condenado á penas accesorias, la Corte de Casación resolverá si éstas quedan ó no subsistentes en la conmutación.

Art. 16. Será revocada la gracia de la rebaja ó la conmutación, si el condenado comete después un delito que merezca pena corporal, ó si no cumple las condiciones que le han sido impuestas. En este caso el tiempo trascurrido de rebaja ó conmutación no se computará en la duración de la pena, ni el condenado podrá volver á pedir semejante gracia.

Art. 17. La pena de confinamiento consiste en la obligación que se impone al condenado de permanecer por un tiempo que no baje de treinta días ni exceda de treinta meses en una parroquia designada por la sentencia, distante por lo menos 150 kilómetros, tanto de la parroquia en que se cometió el delito, como de cada una de las que son residencia de la parte agraviada y del condenado.

Si éste último contraviniere á la obligación susodicha, la pena del confinamiento será convertida en prisión por un



tiempo igual al que falte para el entero cumplimiento de aquél.

Art. 18. La multa penal consiste en una suma de dinero que se pagará al erario del Estado respectivo y que no bajará de veinte y cinco bolívars ni excederá de cinco mil bolívars.

En el caso de que el pago no se efectúe dentro de los treinta días siguientes al día de la intimación, así como en el caso de insolvencia del condenado, la multa será convertida en prisión de tantos días cuantos resulten, calculándose por cada uno, diez bolívars de la suma que constituye la multa.

El condenado podrá siempre eximirse de la prisión, pagando la multa, en cuyo caso se reducirá la parte correspondiente á los días trascurridos en ella.

A instancia del condenado se podrá también convertir la prisión de que se trata, en la prestación de un trabajo determinado que se haga por cuenta del Estado ó de alguno de sus Distritos, en cuyo caso se le computarán dos días de trabajo por uno de prisión.

Art. 19. La inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, como pena principal, es mayor ó menor. La primera dura de uno á cinco años y lleva consigo la privación:

1º Del uso y goce del derecho activo y pasivo del sufragio popular, y de cualquier otro derecho político.

2º Del ejercicio del empleo, oficio ó cargo público que se esté desempeñando, del uso de toda condecoración ó distinción honorífica, y del goce de pensiones civiles y militares ó beneficios eclesiásticos.

3º De la capacidad de obtener cualquier destino público y demás goces á que se refiere el número anterior.

4º De las funciones inherentes al cargo de tutor, protutor ó curador; salvo, sin embargo, las que se ejercen respecto de los descendientes en los casos determinados por la ley.

La inhabilitación menor comprende la incapacidad de obtener y ejercer los indicados derechos, empleos, cargos, oficios ó destinos públicos, por un término de tres meses á tres años.

La ley determinará los casos en que la inhabilitación de funciones públicas se limita á alguna de ellas, y los casos en que se extiende al ejercicio de la profesión ó arte del condenado.

Art. 20. La pena de arresto dura de un día á un año, y se cumplirá en las cárceles y demás establecimientos destinados al efecto en los Estados, con cargo de trabajos manuales, á elección del penado, dentro del local.

En cuanto á las mujeres y menores no reincidentes, puede el Juez disponer si la pena no excede de quince días, que la cumplan en su propia habitación. Lo mismo se practicará con los hombres valetudinarios ó de edad proveya, respecto de los arrestos de un término igual. En caso de transgresión, la pena será cumplida en la forma ordinaria.

Art. 21. La ley determinará los casos en que los arrestos puedan cumplirse en una casa de trabajo, ó mediante la prestación de un servicio en alguna empresa de utilidad pública.

Si el reo no se presta al cumplimiento de su condena, ó si rehusa el trabajo ó servicio que se le ha impuesto, el arresto se efectuará en la forma ordinaria.

Art. 22. Si no hubiere establecimientos penales ó departamentos especiales



para que las mujeres cumplan su condena, podrán ser destinadas al servicio de hospitales.

Art. 23. La pena de multa correccional consiste en una cantidad de dinero que no baje de diez bolívares ni exceda de mil bolívares, á favor del Distrito ó parroquia en que se cometió el delito ó la falta.

Art. 24. La suspensión del ejercicio de una profesión ó arte, como pena principal, durará desde diez días hasta un año.

Art. 25. Cuando la pena señalada por ley no exceda de treinta días de arresto, de cuarenta y cinco días de confinamiento ó de ciento cincuenta bolívares de multa, podrá el Juez reducirla á un apercibimiento ó amonestación judicial, siempre que concurren circunstancias atenuantes, y el enjuiciado no haya sido condenado anteriormente por delito ó falta que merezca más de quince días de privación de la libertad individual.

El apercibimiento consiste en una admonición apropiada al caso particular del enjuiciado y á las circunstancias del hecho, que le hará el Juez en audiencia pública, fijada previamente, citando al efecto los preceptos de la ley infringida y las consecuencias de la infracción.

Si el condenado no se presenta en la audiencia señalada para el apercibimiento ó si no lo acogiere con respeto, se le aplicará entonces la pena fijada por la ley á la infracción cometida.

Art. 26. En el caso previsto en el artículo anterior, el condenado quedará obligado, junto con uno ó más fiadores abonados y solidarios, si el Juez así lo estima oportuno, á pagar en calidad de multa una suma de dinero, que se determinará, en el caso de volver á cometer otra infracción dentro

de un lapso fijado por la sentencia el cual lapso no excederá de un año para los delitos, ni de seis meses para las faltas, y sin perjuicio, en cuanto á la nueva infracción, de aplicársele las penas de ley.

Corresponde al Juez resolver sobre la suficiencia de los fiadores.

Si el condenado no quisiere someterse á la obligación indicada, ó no presenta fiadores abonados, sufrirá la pena determinada por la sentencia para la infracción cometida.

Art. 27. La ley determinará los casos en que el Juez debe pronunciar, accesoriamente á la pena impuesta, el sometimiento del reo á la vigilancia de la autoridad pública.

La duración de esta pena, cuando la ley no disponga otra cosa, no podrá ser menor de seis meses ni mayor de veinte y cuatro meses.

El condenado á vigilancia está en la obligación de declarar á la autoridad competente, dentro de los primeros quince días de la fecha fijada por el artículo 41, el lugar de su residencia. Debe, además, ajustarse á las prescripciones que se le impongan en virtud de la ley. Y puede la autoridad prohibirle, durante el tiempo de la vigilancia, la residencia en ciertos lugares.

Cuando hubiere condenación á pena corporal que exceda de seis meses, podrá el Juez determinar la vigilancia especial.

La sentencia podrá limitar las prescripciones que hayan de imponerse al condenado.

Art. 28. Las penas no podrán aumentarse, disminuirse ni conmutarse, sino sólo en los casos expresamente determinados por la ley.



Quando la ley disponga que la pena se aumente ó disminuya en una parte determinada, el aumento ó la disminución se efectuará sobre la cuota de la pena que el Juez aplicaría, la cual será el término medio entre los extremos de la ley, sin la circunstancia que la hace aumentar ó disminuir.

Habiendo varias circunstancias agravantes ó varias atenuantes, el aumento ó la disminución se efectuará sobre la cuota de la pena que resulta del aumento ó disminución precedente.

En la concurrencia de varias circunstancias, propias unas para aumentarla y otras para disminuirla, se comenzará por las primeras. En todo caso, hecho el cálculo anterior, se estimarán por último y según su orden, la edad, el estado mental, las circunstancias atenuantes previstas en el artículo 59 y la reincidencia.

En el aumento ó la disminución no podrán traspasarse los límites establecidos para cada especie de pena; salvo los casos expresamente determinados por la ley.

Quando se deba disminuir la pena de arresto ó de multa correccional, si el máximo fijado por la ley no excede de cinco días respecto del primero, y veinte y cinco bolívars respecto de la segunda, se las sustituirá con el apercibimiento judicial.

Art. 29. Las penas temporales se computarán por días, meses y años.

Cada día constará de veinte y cuatro horas, y cada mes, de treinta días. El año se calculará según el calendario común.

En las penas corporales no se computarán las fracciones de día, ni las de bolívar en las pecuniarias.

Art. 30. En el cumplimiento de las penas temporales en los establecimientos

tos nacionales, y en el procedimiento que debe seguirse para denunciar algún abuso ó exceso de los carceleros ó guardianes, regirán los reglamentos que dicte el Ejecutivo Nacional ó del Estado, respectivamente.

TITULO III

DE LOS EFECTOS DE LAS CONDENACIONES PENALES Y DE SU EJECUCIÓN

Art. 31. La pena de presidio cerrado, la de presidio abierto y la de prisión, llevan consigo, como pena inherente, la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el tiempo que dure la pena.

Art. 32. Los condenados á presidio cerrado ó á presidio abierto, por más de cinco años, estarán bajo interdicción legal por el tiempo de la condena; y en consecuencia, se les aplicarán, para la administración de sus bienes, las disposiciones de la ley civil relativas á su estado.

La condenación á presidio cerrado privará además al condenado, de la patria potestad, de la autoridad marital, de la administración de bienes, del derecho de disponer de los propios por acto entre vivos, del de ejercer la tutela ó curatela y de pertenecer al consejo de tutela.

Tampoco podrá disponer, por testamento, en favor de los que han sido declarados coautores ó cómplices en el delito, ni aun por interpuestas personas.

Quando el autor de un delito fuere condenado á presidio abierto por más de cuatro años, podrá imponérsele accesoriamente la privación de la patria potestad y de la autoridad marital por un tiempo igual al de la condena.

Art. 33. Fuera de los casos determinados por la ley, toda condenación por



infracción cometida con abuso de funciones públicas ó del ejercicio de una profesión ó arte, que requiera permiso de la autoridad, producirá como consecuencia la inhabilitación ó suspensión respectiva, mientras dure la pena corporal que se haya impuesto á la pena sustituida, en el caso de falta de cumplimiento de la pecuniaria aplicada.

Si se trata de profesiones ó artes que no requieran permiso de la autoridad, la ley determinará los casos en que la condena tenga como efecto la suspensión del ejercicio correspondiente.

La inhabilitación y la suspensión nunca podrán pasar del máximo fijado por los artículos 19 y 24.

Art. 34. En caso de condenación podrá el Juez decretar la confiscación de los objetos que hayan servido ó fueren destinados á la comisión del delito, así como la de los objetos que son productos del delito, siempre que estos objetos no pertenezcan á una persona extraña al delito.

Art. 35. Cuando se trata de objetos cuya fabricación, uso, porte, detentación ó venta constituyen por sí una infracción, se decretará siempre la confiscación de ellos, aunque no haya condenación ni pertenezcan al culpado.

Art. 36. Las condenaciones penales no perjudican los derechos que la parte ofendida ó agraviada pueda tener á la restitución y á la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.

Art. 37. Independientemente de la restitución y de la reparación á que se contrae el artículo anterior, puede el Juez, siempre que el delito ofenda el honor de alguna persona ó familia, aunque no se les siga ningún perjuicio material, acordar á la parte agraviada que lo pida, una suma determinada que no excederá de mil bolívares, á título de reparación.

Art. 38. El condenado estará obligado á pagar los gastos procesales.

Los condenados por una misma infracción son solidariamente responsables por la restitución, reparación de daños y perjuicios, indemnizaciones acordadas y gastos del juicio.

Los condenados en un mismo juicio por diversas infracciones, son solidarios solamente en la responsabilidad de las costas que sean comunes á ellas.

Art. 39. En las penas corporales se computará al reo el tiempo que hubiere trascurrido después de cinco meses, contados desde el día en que fué detenido, si la pena impuesta excede de tres años.

Si la pena impuesta fuere el confinamiento, cada día de prisión se computará por tres de los de la pena.

Cuando se haya impuesto solamente una pena pecuniaria, la computación se efectuará en conformidad con el cálculo indicado en el artículo 18.

Art. 40. Las penas de inhabilitación y suspensión comenzarán desde el día en que la sentencia se haga irrevocable, salvo disposiciones especiales de la ley.

Si la inhabilitación ó suspensión, como cualquiera otra incapacidad, se impusieren accesoriamente de una pena corporal, ó cuando por sí fueren efecto de una condenación en materia penal, se aplicarán al mismo tiempo, que se ejecute la pena corporal; pero la duración de ellas fijada por la sentencia ó por la ley, no comenzará sino desde el día en que la pena termine ó la condena se cumpla.

Art. 41. La vigilancia especial de la autoridad pública comienza el día en que termina la pena de que es accesorio.

Podrá ocurrirse á la autoridad judicial competente, bien para que cesen, bien



para que se limiten los efectos de la vigilancia, en el caso de que no hayan sido determinados por la sentencia.

Art. 42. Las sentencias en que se impongan penas de presidio se publicarán en la *Gaceta Oficial* de la Nación ó en el periódico oficial del respectivo Estado, y en extractos por carteles en la parroquia en que el delito fué cometido.

TITULO IV

DE LA IMPUTABILIDAD Y CAUSAS QUE LA EXCLUYEN Ó DISMINUYEN

Art. 43. Nadie puede invocar como excusa su ignorancia de la ley penal.

Art. 44. La acción ú omisión penada por la ley se reputa siempre voluntaria, á no ser que conste lo contrario.

Art. 45. El que voluntariamente ejecutare un delito ó una falta, incurrirá en responsabilidad penal y será juzgado conforme á la ley, aunque el hecho cometido sea diferente del que se había propuesto ejecutar.

Art. 46. No es pnuible el que ejecuta la acción hallándose dormido ó en estado de demencia ó delirio, ó estando de cualquiera otra manera privado de la razón, sea por causa constitucional ó permanente, sea por causa accidental, ú otra que no sea la embriaguez.

Sin embargo, si fuere peligroso, á juicio del Juez, según la prueba del caso, poner en libertad al enjuiciado, el Tribunal podrá entregarlo á la autoridad ejecutiva competente, para que dicte las medidas correspondientes.

Art. 47. Cuando el estado mental á que se refiere el artículo precedente fuere tal que debiese atenuar en gran manera la responsabilidad del acusado, sin excluirla del todo, las penas se reducirán de dos quintos á la mitad, sus-

tituyendo la de presidio cerrado con la de presidio abierto, la inhabilitación mayor con la menor; y las demás penas, incluso las pecuniarias, se reducirán en la proporción dicha.

Si la pena fuese corporal, el Tribunal podrá ordenar que se cumpla en una casa de custodia, mientras la autoridad ejecutiva no disponga otra cosa.

Art. 48. Si el estado de perturbación mental del encausado en el momento del delito, proviniere de embriaguez, se seguirán las reglas siguientes:

1ª Si se probare que con el fin de facilitarse la perpetración del delito, ó preparar una excusa, el acusado había hecho uso del licor, se aumentará la pena que debiera aplicársele de un quinto á un tercio, con tal que la totalidad no exceda del máximum fijado por la ley á este género de pena, sustituyendo la interdicción menor con la mayor. Si la pena que debiere imponérsele fuere la de presidio cerrado, se mantendrá ésta.

2ª Si resultare probado que el procesado sabía y era notorio entre sus relaciones, que la embriaguez le hacía provocador y pendenciero, se le aplicarán sin atenuación las penas que para el delito cometido establece este Código.

3ª Si no probadas ninguna de las dos circunstancias de los dos números anteriores, resultare demostrada la perturbación mental por causa de la embriaguez, las penas se reducirán á los dos tercios, sustituyéndose el presidio abierto al cerrado y la inhabilitación menor á la mayor.

4ª Si la embriaguez fuere habitual, la pena corporal que deba sufrirse, podrá mandarse cumplir en un establecimiento especial de corrección,

5ª Si la embriaguez fuere enteramente casual ó excepcional, que no



tenga precedente, las penas en que haya incurrido el encansado, se reducirán de la mitad á un cuarto, en su duración, sustituyéndose la pena de presidio cerrado con la de presidio abierto, y la de inhabilitación mayor con la menor.

Art. 49. No es punible:

1º El que obra en defensa de su persona ó derecho, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

Primera.—Agresión ilegítima por parte del que resulta ofendido por el hecho.

Segunda.—Necesidad del medio empleado para impedirlo ó repelerlo.

Tercera.—Falta de provocación suficiente de parte del que pretende haber obrado en defensa propia.

2º El que obra en defensa de la persona ó derecho de su cónyuge, de sus ascendientes, descendientes ó hermanos legítimos, naturales ó adoptivos, de sus demás consanguíneos hasta el cuarto grado civil, de los cónyuges de éstos, ó de los ascendientes ó hermanos legítimos de su cónyuge, siempre que concurren las dos primeras condiciones prescritas en el número 1º de este artículo, y la de que, en el caso de haber precedido provocación de parte del acometido, no haya tenido participación en ella el defensor.

3º El que obra en defensa de la persona ó derechos de un extraño, siempre que éste tenga derecho á defenderse; y además que el defensor no sea impulsado por venganza, resentimiento ni otro motivo ilegítimo.

4º El que se halla constreñido por la necesidad de preservar su propia persona ó la de otro de un peligro grave é inminente á que no había dado lugar voluntariamente ni podía prevenir de otro modo.

5º El que para evitar un mal, ejecuta un hecho que produzca daño en la propiedad de otro, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

Primera.—Realidad ó inminente peligro del mal que se trata de evitar.

Segunda.—Que el mal que se trata de evitar sea mayor que el causado.

Tercera.—Que no haya otro medio practicable y menos perjudicial para impedirlo.

6º El que con ocasión de ejecutar un acto lícito con la debida diligencia, causa accidentalmente algún mal, sin culpa ni intención suya de causarlo.

7º El que obra violentado por una fuerza irresistible, ó por miedo insuperable de un mal grave y próximo.

8º El que obra en cumplimiento de un deber, ó en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio ó cargo.

9º El que obra en virtud de obediencia legítima y debida.

10. El que incurre en alguna omisión, hallándose impedido por causa legítima é insuperable.

Art. 50. Si en la comisión de las infracciones previstas en el artículo precedente, el culpado ha excedido los límites establecidos por la ley, por la autoridad ó por la necesidad, se le reducirá la pena que debería imponérsele, aplicándosele de un tercio á un sexto, convirtiéndose el presidio cerrado en presidio abierto y la inhabilitación mayor en inhabilitación menor.

Art. 51. El culpado que hubiere cometido la infracción en un arrebato de cólera ó de dolor intenso, determinados por una injusta provocación, será castigado con la pena establecida para la infracción cometida, con reducción de una tercera parte, substituyendo el pe-



sidio abierto al cerrado y la inhabilitación menor á la mayor.

Si la provocación ha sido grave; las penas se reducirán en las proporciones de la mitad á las dos terceras partes, y se sustituirán el presidio abierto y la inhabilitación mayor respectivamente, con la prisión y la inhabilitación menor.

Art. 52. Cuando por consecuencia de un error ó de cualquier hecho accidental, el culpado haya cometido el delito con detrimento de una persona distinta de la que tenía la intención de atacar, no le perjudicarán las circunstancias agravantes que se deriven de la calidad de la persona agraviada ú ofendida, y sí le favorecerán las que disminuyan la pena del delito, en el caso de haberse éste consumado en la persona contra quien tenía la intención de ejecutarlo.

Art. 53. No hay lugar á procedimiento contra el culpado que al tiempo de cometer la infracción no hubiese cumplido diez años de edad.

Sin embargo, en tratándose de un hecho clasificado por la ley en el número de los delitos que merecen las penas de presidio ó la de prisión, el tribunal, á instancia del Ministerio Público, podrá disponer, en providencia siempre revocable por el mismo tribunal, que el joven culpado sea recluso en un establecimiento de educación y corrección, por un tiempo que no excederá de la época en que cumpla su mayor edad, y aun podrá también prevenir á sus parientes y á los que tienen la obligación de proveer á la educación del joven, en el sentido de que velen sobre su conducta, apercibiéndolos con multa hasta de mil bolívaes, para el caso de que, por causa de su negligencia, vuelva el menor á cometer cualquier delito.

Art. 54. El menor de quince años y mayor de diez, culpado de una infrac-

ción, está exento de pena, si no resultá que ha obrado con discernimiento. Con todo, podrá el Juez tomar cualquiera de las medidas á que se refiere el aparte del artículo anterior, en los casos previstos en el propio aparte.

Si resulta que el culpado ha obrado con discernimiento, la pena señalada á la infracción cometida se reducirá entónces, según las reglas siguientes:

1ª La pena de presidio cerrado se convertirá en presidio abierto de tres á seis años.

2ª Las otras penas serán aplicadas bajo las reducciones establecidas en el artículo 47.

En el caso de que la pena sea corporal, aunque sea en sustitución de una pena pecuniaria, el culpable menor de diez y ocho años al tiempo de la condena, sufrirá aquella pena en un establecimiento de corrección.

No se le impondrán las penas de inhabilitación de funciones públicas, y de vigilancia especial de la autoridad pública.

Art. 55. El culpado menor de diez y ocho años y mayor de quince al tiempo del delito, será castigado en conformidad con las reglas que siguen:

1ª La pena de presidio cerrado se le convertirá en la de presidio abierto de seis á diez años.

2ª Si se trata de una pena mayor de seis años, se le reducirá á una de tres á seis años: si es mayor de tres años y menor de seis, se le convertirá en una de diez y ocho meses á tres años; y en los demás casos, la pena se rebajará á la mitad.

3ª Las penas pecuniarias quedarán reducidas á las dos terceras partes.

Si al tiempo de la condenación el culpable fuere todavía menor de diez y



ocho años, podrá el Juez disponer que la pena corporal sea cumplida en un establecimiento de corrección. Las de inhabilitación y vigilancia de la autoridad pública no serán impuestas.

Art. 56. Al culpado que, al tiempo de cometer la infracción, sea menor de veinte y un años y mayor de diez y ocho, se le rebajará de una tercera á una sexta parte la pena que conforme á la ley merezca por la infracción cometida.

Art. 57. Está exento de enjuiciamiento criminal el sordo-mudo menor de quince años al tiempo de cometer la infracción; pero podrán aplicarse las disposiciones del aparte del artículo 53, y ordenarse, en consecuencia, que se recluya en un establecimiento de educación y corrección hasta que llegue á la edad de veinte y cuatro años.

Art. 58. No se hace lugar la imposición de pena al sordo-mudo que en el momento de la infracción tuviere quince años, si no resulta que ha obrado con discernimiento. Pero si se trata de hechos que merezcan las penas de presidio, ó la de prisión, por seis meses á lo menos, el Juez podrá aplicarle, si el sordo-mudo no hubiere cumplido veinte y cuatro años, las disposiciones del aparte del artículo 53; ordenando, en consecuencia, que hasta esta última edad sea recluido en un establecimiento de educación y corrección.

Si el sordo-mudo fuere mayor de veinte y cuatro años, el Juez podrá disponer que sea entregado á la autoridad competente para que ésta provea conforme á la ley.

Si resulta que el sordo-mudo obró con discernimiento, aunque fuese menor de diez y ocho años, se le aplicarán las disposiciones del primer aparte del artículo 54. Cuando fuere mayor de diez y ocho años y menor de veintiuno, queda

sujeito á las reglas que establece el artículo 55. Y pasando de veintian años, será juzgado conforme á lo previsto en el artículo 56.

Art. 59. Independientemente de las reducciones de penas determinadas por la ley, y siempre que las circunstancias atenuantes favorezcan al culpado, en lugar de presidio cerrado se le sentenciará á presidio abierto, y las demás penas se le reducirán de una tercera á una sexta parte.

Art. 60. Por las faltas cometidas por un individuo sometido á la autoridad, á la dirección ó supervigilancia de otro, la pena será aplicada no sólo al contraventor, sino también á la persona revestida de la autoridad, dirección ó supervigilancia de éste último, si se trata de faltas á las disposiciones que dicha persona está obligada á hacer observar, y siempre que la falta pudiera ser impedida por su diligencia.

Si resulta que la falta se ha cometido por orden de la persona revestida de la autoridad, dirección ó supervigilancia del culpado, ó si se hubiere cometido violándose las disposiciones que aquella persona está obligada por la ley á hacer cumplir, la pena será también aplicada al subordinado, en el caso de haber cometido la falta á pesar de una orden especial ó de un advertimiento de la autoridad.

TITULO V

DE LA TENTATIVA Y DEL DELITO

FRUSTRADO

Art. 61. Cuando un individuo con el objeto de cometer un delito, haya comenzado su ejecución por medios apropiados, pero que por circunstancias independientes de su voluntad, no ha realizado todo lo que es necesario á la consumación de dicho delito, será castigado con la tercera parte de la pena



que hubiera debido imponérsele por el hecho consumado,

Si voluntariamente hubiere desistido de la ejecución del delito, sólo incurrirá en la pena señalada al acto ejecutado, siempre que este acto se halle colocado por la ley en el número de las infracciones.

Art. 62. Cuando un individuo, con el objeto de cometer un delito, haya realizado por medios apropiados todo lo que sea necesario para consumarlo, y no obstante, el delito se haya frustrado, por circunstancias independientes de su voluntad, será castigado con las dos terceras partes de la pena que hubiera debido imponérsele por el hecho consumado.

TITULO VI

DEL CONCURSO DE VARIAS PERSONAS EN UNA MISMA INFRACCIÓN

Art. 63. Cuando varios individuos hubieren concurrido á la ejecución de una infracción, cada uno de sus perpetradores y de sus inmediatos cooperadores incurrirá en la pena señalada por la ley á la infracción cometida.

En la misma pena incurrirá el que haya determinado á otro á cometer la infracción; pero la pena de presidio cerrado que por ello pudiese merecer el cooperador se le convertirá en la de presidio abierto de igual duración, con tal que no exceda del máximo legal de este; y á las otras penas se les disminuirá una sexta parte, si se comprueba que el ejecutor mismo de la infracción tenía interés personal en cometerla.

Art. 64. Será castigado con presidio abierto de cuatro á seis años, cuando la pena señalada á la infracción cometida fuere la de presidio cerrado; y en los demás casos, con la pena legal correspon-

diente, reducida á la mitad, todo el que haya concurrido á la comisión por alguno de los medios siguientes:

1º Excitando ó afirmando la resolución de cometerla, ó prometiendo prestar asistencia y ayuda después de cometer la infracción.

2º Dando instrucciones ó facilitando medios para cometerla.

3º Facilitando la ejecución por el favor ó ayuda prestados antes ó durante la comisión del hecho.

La reducción de pena en favor del culpado de alguno de los hechos previstos en el presente artículo, no se hará lugar, si se comprueba que, sin su concurso, no se habría cometido la infracción.

Art. 65. Las circunstancias y calidades permanentes ó accidentales, inherentes á la persona, que hagan aumentar la pena con respecto á alguno de los que han participado de la infracción ó de los que han facilitado su ejecución, deberán también tenerse en cuenta para el cargo de los culpados que las conocían al tiempo de prestar su cooperación. Podrá, sin embargo, disminuirse á la pena una sexta parte en favor de estos últimos, y convertírseles el presidio cerrado en presidio abierto.

Art. 66. Las circunstancias materiales que agravan la pena, aun en el caso de que hagan cambiar la denominación de la infracción, deberán también tenerse en cuenta para el cargo de los que las conocían al tiempo de prestar su concurso á la infracción.

TITULO VII

DEL CONCURSO DE VARIOS HECHOS PUNIBLES COMETIDOS POR UN MISMO INDIVIDUO

Art. 67. Cuando alguno se haya hecho culpable de varios delitos que lle-



veu consigo penas corporales, y una de ellas fuere la de presidio cerrado en su máximo, la condenación se limitará á imponerle tan solo esta última pena con las que le sean legalmente accesorias, en conformidad con las disposiciones del Título III del presente libro.

Art. 68. Cuando alguno se haya hecho culpable de varios delitos que merezcan pena corporal, menos la de presidio cerrado en su máximo, y todas ellas fueren de un mismo género, se le impondrá la pena legal correspondiente al delito más grave, con un aumento igual á la mitad de la duración de las otras penas, siempre que el término total no exceda del máximo señalado al presidio cerrado en los casos de presidio abierto y de prisión, y de treinta meses si se trata de confinamiento.

Art. 69. El culpable de dos delitos, uno de los cuales merezca la pena de presidio abierto, y el otro la de prisión, será castigado conforme á las reglas siguientes:

1^a Si el presidio pasa de cinco años la pena será de presidio, aumentado éste con la mitad del tiempo que corresponda á la prisión impuesta, no pudiendo pasar el total del máximo del presidio.

2^a En los demás casos se impondrá el presidio, aumentándolo con la tercera parte del tiempo de la prisión.

Y en el caso de que concurren más de dos delitos, no se aplicarán entonces ninguna de las disposiciones precedentes, sino la regla que establece el artículo anterior para los delitos que merezcan penas de un mismo género.

Art. 70. Cuando algún individuo se hace culpable de dos delitos, uno de los cuales merece la pena de presidio abierto ó la de prisión, y el otro la de confinamiento, se aplicará el presidio ó la pri-

sión respectivamente, con un aumento igual al tercio del tiempo del confinamiento, si se impone la pena de prisión, y á la sexta parte, si se impone la de presidio.

Si hay varios delitos que tengan señalada la pena de prisión ó la de presidio, ó varias que merezcan el solo confinamiento, se hará entonces aplicación de las disposiciones de los artículos 68 y 69.

Art. 71. Cuando alguno se hace culpable de varias faltas que merezcan la pena de arresto, se le impondrá la pena correspondiente á la falta más grave, con un aumento igual á la mitad del tiempo total de las otras penas, siempre que no excedan de diez y ocho meses.

Art. 72. Cuando alguno se hace culpable de uno ó más delitos y de una ó más faltas que merezcan la pena de arresto, se le aplicará la pena señalada al delito ó la que resulte del concurso de los varios delitos, al tenor de las reglas establecidas en los artículos precedentes, con el aumento de un término igual á la sexta parte del tiempo total de los arrestos, si la pena que hubiera de imponerse por el delito fuese la de presidio abierto, y de una tercera parte en los demás casos.

Art. 73. En los casos previstos en los artículos precedentes, para determinar las consecuencias de la condenación al respecto de los artículos 31, 32, 33 y 34, se tendrá en cuenta solamente la pena impuesta por cada delito; salvo lo que se dispone en el artículo siguiente.

Art. 74. Las penas de inhabilitación temporal de funciones públicas y de suspensión del ejercicio de una profesión, arte ó industria, establecidas para cada infracción, se aplicarán todas íntegramente, siempre que su duración total no exceda de cinco años en cuanto á la in-



habilitación, y de dos años en cuanto á la suspensión.

Art. 75. Las penas pecuniarias especificadas para cada infracción, se aplicarán siempre íntegramente, con tal que no excedan de ocho mil bolívares por los delitos, y de dos mil por las faltas.

En caso de conversión de una pena pecuniaria en pena corporal, la duración de esta última no podrá exceder de nueve meses; y en el caso de que concurran la multa penal y la multa correccional, la conversión se hará siempre por medio de la pena de prisión.

Art. 76. Las reglas establecidas en los artículos precedentes se aplicarán también al caso en que después de una sentencia condenatoria, se deba juzgar al mismo individuo por otra infracción cometida antes de aquella condenación.

Las reglas arriba establecidas se aplicarán aun en el caso de que se hubiere cometido alguna infracción con posterioridad á una condena que imponga pena corporal y antes de comenzar la ejecución de esta pena. En este caso se suspenderá la ejecución de la pena impuesta, se abrirá el nuevo juicio correspondiente, y en él se le impondrá como pena un aumento del tiempo señalado en los artículos precedentes, de dos tercios, de la mitad ó de una tercera parte, en lugar de la mitad, un tercio ó una sexta parte, que se sumará con la condenación anterior para cumplirlas juntas.

Si la nueva infracción se hubiere cometido durante el cumplimiento de la condena, continuará la ejecución de ésta, se abrirá juicio por el nuevo delito, y en él se le aplicará la pena que corresponda, independientemente del primer juicio, para que la cumpla después de ejecutada la primera pena.

Art. 77. El que para ejecutar ú ocultar alguna infracción, ó bien al tiempo de ella, cometa otros actos que por sí mismos constituyan una infracción, siempre que de conformidad con la ley no sean considerados como elementos constitutivos ó como circunstancias agravantes de la infracción misma, sufrirá las penas apacibles á todos los delitos cometidos, según las disposiciones de los artículos precedentes.

Art. 78. El que con un mismo hecho viola diversas disposiciones de la ley, será castigado conforme á la que establezca la pena más grave.

Art. 79. En los delitos para cuya consumación se hubieren efectuado varias violaciones de una misma disposición legal, aunque se hubieren cometido en distinto tiempo, serán consideradas como una sola infracción, con tal que sean encaminadas á un mismo propósito; pero la pena se agravará con el aumento de una sexta parte á la mitad de su tipo legal.

TITULO VIII

DE LA REINCIDENCIA

Art. 80. No podrá la pena reducirse al minimum en favor de un individuo, que, ya condenado, se haya hecho culpable de una nueva infracción, siempre que la reincidencia hubiere tenido lugar dentro de los cinco años siguientes al día en que se hallase cumplida ó extinguida la primera condena, si su duración era mayor de tres años. Y sucederá lo mismo cuando la reincidencia se efectuare dentro de este último término, si se trata de cualquiera otra pena.

Siempre que la nueva infracción sea de la misma naturaleza de la que motivó la anterior condena, habrá lugar á una agravación de la pena, calculada conforme á las bases siguientes:



1ª Si la pena establecida para la nueva infracción es la de presidio abierto, los trabajos forzados á que está obligado el penado, serán prestados por éste como en el caso de presidio cerrado, hasta que trascorra la sexta parte de la pena determinada para la infracción cometida. En el caso de que el presidio abierto deba sufrirse totalmente como presidio cerrado, ó cuando la prolongación indicada no pueda efectuarse dentro de los límites de la pena impuesta, se aumentará entonces proporcionalmente la duración de la pena, á fin de aplicar la prolongación que se requiere.

2ª Si la pena establecida para la nueva infracción, fuere diferente de la de presidio abierto, se aumentará en la proporción de una sexta á una tercera parte.

En ningún caso el aumento determinado por las disposiciones precedentes podrá exceder de un término mayor al de la más grave de las penas anteriormente impuestas, y nunca al del máximum del presidio cerrado. Si se trata de penas pecuniarias, se seguirá el cálculo establecido en el artículo 18 para fijar la duración.

Art. 81. El que después de haber sufrido varias condenas á pena corporal, en cada ocasión, mayores de cuarenta y cinco días, haya cometido, dentro de los lapsos especificados en el artículo precedente, otra infracción de la misma naturaleza, que también merezca una pena corporal, sufrirá un aumento de pena igual á la mitad de la establecida, si ésta fuere menor de quince meses, y á una tercera parte en los demás casos, siempre que no exceda de doce años para el presidio abierto ó cinco para la prisión.

Si la nueva pena en que ha incurrido el reincidente, es la de presidio abierto, se someterá á los trabajos forzados, en la medida que establece el artículo precedente.

Art. 82. Para los efectos de la ley penal, se considerarán como infracciones de la misma naturaleza, no sólo las que quebrantan una misma disposición de ley, sino también las establecidas en un mismo capítulo del Código y las que hacen respectivamente parte de la clasificación siguiente:

1º Delitos contra la seguridad del Estado ó la Nación.

2º Delitos de los funcionarios públicos por violación ó abuso de las funciones de su empleo.

3º Delitos contra las libertades políticas ó por infracción de garantías; contra la libertad de cultos y por abuso de los ministros de éstos en el ejercicio de sus funciones; contra los funcionarios públicos en razón de sus funciones; contra la administración pública por los particulares, y contra el órden público.

4º Simulación de infracciones, calumnias, falsos testimonios y prevaricaciones.

5º Delitos contra la tranquilidad pública.

6º Delitos contra las buenas costumbres y derechos de la familia, previstos en los artículos 338 al 355.

7º Homicidio y vías de hecho contra las personas.

8º Robos, rapiña, extorciones, venganzas, estafas y otros engaños, apropiaciones, ocultaciones y quiebras fraudulentas, delitos previstos en los artículos 207 al 210, 228, 260 al 264, 297, 303, 326 al 329 y 333; homicidios y vías de hecho contra las personas por un propósito de lucro.

Art. 83. Para determinar la extensión de las disposiciones establecidas en los artículos precedentes, no se tendrán en cuenta:



1º Las condenas pronunciadas por alguna falta cuando se trata de castigar un delito, y recíprocamente.

2º Las condenas pronunciadas por delitos cometidos, bien sea por imprudencia, negligencia ó impericia en una profesión ó arte, bien por inobservancia de reglamentos, ósdenes ó disciplina, cuando se trata de diligencias procesales sobre otros delitos, y recíprocamente.

3º Las condenas pronunciadas por infracciones exclusivamente militares.

4º Las libradas por los tribunales extranjeros.

TITULO IX

DE LA EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL Y DE LA DE LAS CONDENAS

Art. 84. La muerte del culpado extingue la acción penal.

Con la muerte del condenado cesan los efectos de la condena, aun respecto de la pena pecuniaria no satisfecha, y terminan todas las consecuencias penales de la misma condenación, menos la ejecución de las confiscaciones que se hubieren acordado.

Art. 85. La amnistía extingue la acción penal y produce la cesación de las ejecuciones y demás consecuencias penales de la condena.

Art. 86. El indulto ó gracia que tiene por objeto remitir ó conmutar la pena, hace cesar la interdicción legal del condenado y las diversas incapacidades especificadas en el artículo 32, á menos que se hayan impuesto, en virtud de la ley, como necesariamente accesorias de la nueva pena establecida por la conmutación; pero no hace cesar la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, la suspensión del ejercicio de una profesión, arte ó industria y la vigilancia especial de la autoridad pública, á no ser

que el decreto de indulto ó gracia exceptúe estas penas por una disposición expresa.

Art. 87. En las infracciones que no puedan enjuiciarse, sino á instancia del agraviado, la remisión ó perdón por parte de éste, extingue la acción penal y la pena impuesta.

La remisión en favor de uno de los enjuiciados aprovecha á los demás y no produce ningún efecto en favor del enjuiciado que no la acepta, ni contra lo que dispone el Código de Enjuiciamiento Criminal.

Art. 88. Ni la amnistía, ni el indulto ó gracia, ni la remisión de la parte agraviada dan derecho á la restitución de los objetos confiscados ni de las sumas ya entregadas al erario á título de penas pecuniarias.

Art. 89. En los casos de indulto de las penas de presidio cerrado, ó de presidio abierto que pase de cinco años, y salvo disposición contraria, el condenado quedará sometido por diez y ocho meses á la vigilancia especial de la autoridad pública.

Art. 90. Salvo el caso de que la ley disponga otra cosa, la acción penal prescribe así:

1º Por diez años, si el delito que se inculpa merece la pena de presidio cerrado.

2º Por siete años, si el delito merece la pena de presidio abierto por tiempo que no baje de siete años.

3º Por cinco años, si el delito merece la pena de presidio abierto por más de tres años y menos de siete años, ó la de prisión por tiempo mayor de tres años, ó la de inhabilitación mayor de funciones públicas.

4º Por tres años, si el delito merece la pena de prisión que no exceda de



tres años, ó las de confinamiento ó inhabilitación temporal de funciones públicas, ó en fin, la de multa penal.

5º Por doce meses, si el delito merece arresto por tiempo mayor de quince días ó multa que exceda de ciento cincuenta bolívars; y

6º Por tres meses, si el delito merece la pena de arresto ó la de multa en proporciones menores de las determinadas en el número precedente, ó bien la de suspensión del ejercicio de una profesión, arte ó industria.

Art. 91. La prescripción correrá:

Para las infracciones cometidas, desde el día en que se hayan consumado; para las tentativas ó delitos frustrados, desde el día en que se haya perpetrado el último acto de ejecución; y para las infracciones de acción continua ó permanente, desde el día en que hubiere cesado la continuidad ó la permanencia de los actos.

En el caso de que la acción penal no pueda ponerse en ejercicio ó no pueda tener curso sino por efecto de alguna autorización especial ó después de haberse resuelto alguna cuestión pendiente ante otra jurisdicción, la prescripción quedará interrumpida, y no volverá á correr sino desde el día en que la autorización se hubiese dado ó la cuestión hubiere terminado.

Art. 92. El curso de la prescripción de la acción penal quedará interrumpido por una sentencia condenatoria librada en juicio contradictorio.

La prescripción quedará también interrumpida en virtud de una orden de detención ó arresto, aunque no tenga efecto por la huida del culpado, y se interrumpirá, en fin, por cualquiera diligencia de instrucción contra el culpado, que se le notifique debidamente y que se relacione con el hecho que se le im-

puta. Pero el efecto interruptivo de la orden ó diligencia mencionados, no podrá prolongar nunca la duración de la acción penal por un tiempo que exceda de la mitad de los lapsos respectivamente determinados en el artículo 90.

Cuando la ley establece una prescripción cuyo lapso de tiempo no exceda de seis meses, el curso de esta prescripción se interrumpirá por toda especie de diligencias procesales de averiguación; pero la acción penal quedará prescrita, si no se ha pronunciado condena dentro del término de seis meses, contados desde el día en que comenzó á correr la prescripción, según lo que establece el artículo 91.

La prescripción interrumpida volverá á correr desde el día de la interrupción.

La interrupción de la prescripción aprovecha á todos los que hayan participado de la infracción, aunque los actos de interrupción no se hubieren efectuado sino con la intervención de uno solo.

Art. 93. Cuando por virtud de cualquiera disposición legal hubiere de juzgarse de nuevo á algún individuo ya sentenciado, la prescripción se calculará según la pena que haya de imponerse por la nueva condena, si esta pena fuere más suave que la anterior.

Art. 94. La pena prescribirá:

1º Por quince años, si la impuesta es la de presidio cerrado.

2º Por diez años, si la impuesta fuere el presidio abierto ó la prisión, que excedan de tres años.

3º Por cinco años, si la pena aplicada hubiere sido la prisión por tiempo que no pase de tres años y por los mismos cinco años, cuando la pena impuesta haya sido la de confinamiento, multa pe-



nal ó inhabilitación temporal de funciones públicas.

4º Por dos años, si la pena fuere arresto, suspensión del ejercicio de una profesión, arte ó industria, por más de treinta días, ó multa que exceda de ciento cincuenta bolívares.

5º Por nueve meses, si se trata de arresto, suspensión del ejercicio de una profesión, arte ó industria, ó de multa, en proporciones menores de las indicadas en el párrafo anterior.

La condenación á penas de diversa naturaleza se prescribirá por el término de la más grave.

La vigilancia especial de la autoridad pública no podrá efectuarse desde que la condena esté prescrita.

Art. 95. La prescripción de la pena correrá, sea desde el día en que la sentencia se haga irrevocable, ó bien desde el día en que, de alguna manera, se hubiere interrumpido la ejecución de la condena ya comenzada.

La prescripción se interrumpirá por cualquier acto de la autoridad competente, que propenda á la ejecución de la sentencia y sea legalmente notificado al condenado. En lo relativo á las penas corporales, se interrumpe de la misma manera, si el condenado está detenido en virtud de sentencia librada.

La prescripción de la pena se interrumpe también, si en el curso de ella comete el condenado otra infracción de la misma naturaleza.

Art. 96. Cuando las penas determinadas de inhabilitación temporal de funciones públicas ó de suspensión del ejercicio de una profesión, arte ó industria, se hubieren impuesto como accesorias de otra pena ó como el efecto de la condenación, la prescripción en cuanto á la inhabilitación, á la suspensión ó á cualquiera otra incapacidad, no se adquiere sino al vencimiento de un término igual al de su respectiva du-

ración. En estos casos el punto de partida será el día en que se hubiere cumplido la pena principal, ó en que de alguna manera se hubiere prescrito ó extinguido la condena.

Art. 97. El lapso de tiempo fijado para la prescripción de la acción penal y de la pena, se calculará según las reglas establecidas en el artículo 29.

Art. 98. La prescripción de la acción penal y de la pena será aplicada de oficio, sin que el culpado ó condenado puedan renunciarla.

Art. 99. La inhabilitación mayor de funciones públicas ó cualquiera otra incapacidad, que tenga la misma duración, y se deriven de una condenación, caduca por el hecho de la rehabilitación, á no ser que la ley disponga otra cosa.

Si la inhabilitación ó la incapacidad fueren accesorias de otra pena, la rehabilitación no podrá solicitarse sino cuando el condenado haya tenido una conducta que haga presumir su arrepentimiento, y cuando al mismo tiempo hubieren trascurrido treinta meses, desde el día en que se haya cumplido la pena principal ó se haya extinguido la condena, por efecto de un indulto ó gracia, ó bien por haber trascurrido cinco años desde el día en que la pena hubiere sido prescrita.

Si la inhabilitación ó la incapacidad no son accesorias, la rehabilitación no podrá ser solicitada sino treinta meses después del día en que la sentencia condenatoria se haya hecho irrevocable.

Los lapsos fijados para introducir la solicitud de rehabilitación, serán dobles cuando se trate de condenas en caso de reincidencia.

La ley determinará la manera de acordar la rehabilitación, y los efectos que produce en favor del condenado,



Art. 100. Siempre que la ley no haya dispuesto otra cosa, el culpado de una contravención que solamente merezca una pena pecuniaria que no exceda de ciento cincuenta bolívares, podrá poner término á la acción penal pagando, antes de abrirse el debate judicial, una suma que represente el máximun de la pena señalada á la falta cometida, fuera de las costas del juicio.

Art. 101. La extinción de la acción penal no podrá perjudicar á la acción civil relativa á la restitución y reparación de daños y perjuicios; pero no sucederá lo mismo, si la extinción dicha es el resultado del perdón ó desistimiento de la parte agraviada, á no ser que ésta última hubiere hecho á este respecto reservas expresas.

Art. 102. La extinción de la condenación penal no podrá perjudicar las condenaciones civiles sobre restitución, reparación de daños y perjuicios y pago de costas del procedimiento, á no ser que dicha extinción sea el efecto de una amnistía, en cuyo caso la acción del fisco, para el recobro de los gastos de justicia, quedará también extinguida.

LIBRO SEGUNDO

DE LAS DIVERSAS ESPECIES DE DELITOS

TITULO I

DE LOS DELITOS CONTRA LA INDEPENDENCIA Y SEGURIDAD DE LA NACIÓN

CAPITULO I

De los delitos contra la patria

Art. 103. Cualquiera que de acuerdo con una Nación extranjera ó con enemigos exteriores, conspire contra la independencia de Venezuela, contra la integridad de su territorio ó contra sus instituciones republicanas, ó la hostilice por

cualquier medio para alguno de estos fines, será castigado con la pena de presidio cerrado de doce á quince años.

Art. 104. El que dentro ó fuera de Venezuela, sin complicidad de otra Nación, atente por sí solo contra la independencia ó la integridad del territorio de la República, será castigado con la pena de presidio cerrado de diez á doce años.

Art. 105. Cualquiera que en tiempo de guerra extranjera con Venezuela, aparezca sublevado con armas contra el Gobierno legítimo de la República, y no las deponga á la primera intimación de la autoridad pública, será castigado con la pena de presidio abierto de seis á doce años.

Art. 106. Cualquiera que dentro ó fuera del territorio nacional, y á tiempo que Venezuela se halle amenazada de guerra extranjera, favorezca, facilite ó ayude directa ó indirectamente, con revueltas intestinas ó por medio de actos de perturbación del orden público, las miras, planes ó propósitos de los enemigos extraños, y no se aparte de aquellas revueltas, ni se retraiga de dichos actos á la primera intimación de la autoridad pública ó por propio y espontánea deliberación, será castigado con presidio abierto de cuatro á ocho años.

Art. 107. Cualquiera que, dentro ó fuera del territorio nacional, conspire para destruir la Constitución y forma política republicana que se ha dado á la Nación, será castigado con presidio abierto de cuatro á ocho años.

Art. 108. Cualquiera que de la manera expresada en el artículo 103 estorbe ó impida, enerve ó disminuya la acción del Gobierno Nacional ó de los Estados de la Unión para la defensa nacional, sin atender ni respetar las intimaciones de la autoridad pública, será



castigado con presidio abierto de cuatro á ocho años.

Art. 109. Cualquiera que indebidamente y con perjuicio de la República, haya revelado los secretos políticos ó militares concernientes á la seguridad de Venezuela, bien sea comunicando ó publicando los documentos, datos, dibujos, planos ú otras informaciones relativas al material, fortificaciones y operaciones militares, bien sea diafanizando de otra manera su conocimiento, será castigado con presidio abierto ó prisión de tres á cinco años.

La pena será:

1ª Si los secretos se han revelado á una Nación que esté en guerra con Venezuela ó á los agentes de dicha Nación, ó también si el hecho ha causado la perturbación de las relaciones amistosas de la República con otro Gobierno, de presidio abierto por tiempo de tres á seis años y multa de dos mil á cuatro mil bolívares.

2ª Si los secretos se han revelado directamente á otra Nación ó á sus agentes, de uno á tres años de prisión y multa de mil á dos mil bolívares.

La pena se aumentará con una tercera parte, si por razón de su empleo el culpable tenía los dibujos, planos ó documentos, ó había adquirido el conocimiento de los secretos. También se aumentará la pena de la misma manera, si por fraude ó violencia se hubiera hecho de dicho conocimiento ò de aquellos objetos.

Art. 110. El que hubiere obtenido la revelación de los secretos ó se los hubiere procurado, por cualquier medio ilegítimo, será castigado con las penas establecidas en el artículo anterior, y conforme á las distinciones que hace.

Art. 111. Si los secretos especificados en el artículo 109 se han divulgados

por efecto de la negligencia ó imprudencia de los que, en razón de su empleo, estaban en posesión de los dibujos, planos ó documentos, ó tenían conocimiento de los secretos, los culpables serán castigados con prisión de cuarenta y cinco días á nueve meses y multa penal de cincuenta á quinientos bolívares.

Art. 112. Cualquiera que indebidamente haya levantado los planos de las fortificaciones, naves de guerra, establecimiento, vías ú obras militares, ó que con tal objeto se hubiere introducido clandestinamente ó con engaño en los lugares prohibidos al acceso público por la autoridad militar, será castigado con prisión de tres á quince meses y con multa penal de cincuenta á mil quinientos bolívares.

El solo hecho de introducirse con engaño ó clandestinamente en los lugares dichos, merece pena de prisión, que puede ser hasta por tres meses.

Art. 113. El individuo que encargado por el Gobierno de la República para tratar negocios de Venezuela con un Gobierno extranjero, traicione su mandato, perjudicando los intereses públicos, será castigado con presidio abierto ó prisión de tres á cinco años.

Art. 114. Las penas determinadas por los artículos 113 y siguientes se aplicarán también, si el delito se ha cometido con perjuicio de una Nación aliada con Venezuela para la guerra, ó en el curso de ésta.

Art. 115. Cualquiera que por medio de levas ú otros actos, no aprobados por el Gobierno y ejecutados dentro ó fuera de la República, exponga á Venezuela al peligro de una guerra, será castigado con prisión de treinta meses á cinco años; y si la guerra se efectúa, con presidio abierto de cuatro á ocho años.



Si los actos no aprobados por el Gobierno han expuesto á la República ó á sus habitantes á represalias, ó si han causado la perturbación de las relaciones amistosas del Gobierno de Venezuela con otro Gobierno, el culpable será castigado con prisión de tres á veinte meses; y si las represalias han seguido, aquella pena será de veinte á cuarenta meses.

Art. 116. El venezolano ó extranjero residente en la República que en tiempo de guerra facilite directa ó indirectamente á la Nación enemiga ó á sus agentes, dinero, provisiones de boca ó elementos de guerra, que puedan emplearse en perjuicio de Venezuela, será castigado con prisión de seis á treinta meses y con multa de quinientos á dos mil quinientos bolívares.

Art. 117. Cualquiera que por desprecio arrebatase, rompiere ó destruyere en un lugar público ó abierto al público la bandera nacional ú otro emblema de la República, será castigado con prisión de cuarenta y cinco días á diez meses.

Art. 118. El venezolano que acepte honores, pensiones ú otras dádivas de alguna Nación que se halle en estado de guerra con Venezuela, será castigado con multa de doscientos á mil quinientos bolívares.

Art. 119. En la mitad de la pena que establece el artículo anterior, incurrirán los empleados públicos que, sin el requisito impuesto en el artículo 144 de la Constitución Nacional, admitan dádivas, cargos, honores y recompensas de naciones extranjeras que no estén en guerra con Venezuela.

CAPITULO II

De los delitos contra los poderes nacionales y de los Estados

Art. 120. Serán castigos con prisión de cuatro á cinco años :

Primero. Los que se alzan públicamente y en actitud hostil contra las legítimas autoridades ó cuerpos legislativos ó administrativos, para deponerlos ó violentarlos ó embargarles el libre ejercicio de sus funciones constitucionales ó legales.

Segundo. Los que se alzan para cambiar violentamente la Constitución Nacional, la forma de Gobierno y el orden administrativo para suplir las faltas del Presidente de la República ú otro alto funcionario nacional.

En la mitad de la pena que establece el presente artículo, incurrirá el que cometa el acto á que se refiere, con respecto á los Presidentes de los Estados, sus suplentes, al orden de éstos, y á las Legislaturas ó Asambleas Legislativas de los mismos Estados.

Tercero. Los que promueven la guerra civil entre la Unión y los Estados, ó entre éstos.

Los partícipes de la insurrección que no sean autores ni directores, tan sólo incurrirán en la pena de prisión de diez y ocho meses á cinco años.

Art. 121. Cualquiera que sin autorización del Gobierno Nacional haga levas ó arme venezolanos ó extranjeros en el territorio de la República para ponerlos al servicio de otra Nación, ó para perturbar el orden público en ésta, será castigado con prisión de seis meses á dos años.

La pena será de nueve meses á tres años, si entre los reclutados hay alguno que pertenezca al ejército.

Art. 122. Cualquiera que ejecute algún acto que tenga por objeto hacer tomar las armas á los habitantes de la República, contra los poderes públicos de la Nación, será castigado con prisión de tres á cinco años.



Cuando los actos de que se trata en el artículo anterior, se cometieren con respecto á alguno de los Estados de la Unión, las penas que establece se reducirán á la mitad en la proporción indicada en el propio artículo.

Art. 123. En los casos de los artículos 120 y 122, cesará todo procedimiento y serán puestos en libertad los encausados, una vez restablecido el orden público, en conformidad con el número 10, garantía 14, artículo 14 de la Constitución Nacional.

Art. 124. El que sin estar autorizado por la ley ni por orden del Gobierno tome el mando de tropas, plazas, fortalezas, puestos militares, puertos, poblaciones ó buques de guerra, será castigado con prisión de treinta meses á cinco años.

Art. 125. El que insultare ó amenazare, de palabra, por escrito ó de alguna otra manera, al Presidente de la República ó al que esté haciendo sus veces, será castigado con prisión de seis á treinta meses y con multa de doscientos cincuenta á dos mil quinientos bolívares, si la ofensa fuere grave, y con la mitad de estas penas, si fuere leve.

La pena se aumentará con una tercera parte si la ofensa se hubiere hecho públicamente.

Art. 126. Cuando los hechos especificados en el artículo precedente, se efectuaren contra el Presidente de alguno de los Estados de la Unión ó contra la persona que esté haciendo sus veces, las penas indicadas en el dicho artículo se reducirán á su mitad, y á su tercera parte si se trata de Jefes Cíviles de Distritos ó de Concejos Municipales.

Art. 127. Cualquiera que ultrajare ó amenazare públicamente al Congreso, á las Cámaras Legislativas Nacionales ó al Consejo de Gobierno, Alta Corte Fe-

deral, Corte de Casación y otros Cuerpos nacionales, así como á alguna de las Legislaturas ó Asambleas Legislativas de los Estados de la Unión, será castigado con prisión de quince días á quince meses y con multa de veinte y cinco á setecientos cincuenta bolívares.

La pena se aumentará proporcionalmente con la mitad, si la ofensa se hubiere cometido hallándose éstos en ejercicio actual de sus funciones oficiales.

Art. 128. Corresponde á los tribunales de justicia determinar sobre la gravedad ú lenidad de las ofensas á que se refieren los artículos 125 y 126.

Art. 129. El enjuiciamiento por los insultos, ultrajes ó amenazas de que hablan los artículos precedentes, no se hace lugar sino mediante requerimiento de la persona ó Cuerpo ofendido, hecho por conducto del funcionario competente.

CAPITULO III

De los delitos contra las Naciones extranjeras, sus primeros Magistrados y sus representantes

Art. 130. Cualquiera que cometa un delito en el territorio de la República contra el Jefe ó primer Magistrado de una potencia extranjera, incurrirá en la pena señalada al delito cometido, con un aumento en la proporción de una sexta á una tercera parte.

Si se trata de castigar un acto contra la vida, la seguridad ó la libertad individual de dicho personaje, la agravación de la pena en conformidad con la disposición anterior, no podrá ser menor de tres años de prisión.

En los demás casos la pena corporal no podrá ser menor de sesenta días, ni la pena pecuniaria inferior á doscientos cincuenta bolívares.

Si el delito fuere de los que no permiten procedimiento de oficio, el juicio



no se hará lugar sino á instancia del Gobierno extranjero ó del Ministerio Público de la República.

Art. 131. Cualquiera que, por acto de menosprecio á una potencia extranjera, arrebate, rompa ó destruya su bandera ó cualquiera otro emblema de dicha Nación, será castigado con prisión de uno á seis meses.

El enjuiciamiento no se hará lugar sino á instancia del Gobierno extranjero ó del Ministerio Público venezolano.

Art. 132. En los casos de delito cometido contra los representantes de potencias extranjeras acreditados cerca del Gobierno de Venezuela, en razón de sus funciones, se aplicarán las penas establecidas para los mismos delitos cometidos contra los funcionarios públicos venezolanos por razón de sus funciones.

Si se tratare de ofensas cometidas, el enjuiciamiento no podrá hacerse lugar sino mediante la instancia correspondiente de la parte agraviada ó del Ministerio Público de Venezuela.

CAPITULO IV

Disposiciones comunes á los capítulos precedentes

Art. 133. Cualquiera que para cometer alguno de los delitos previstos en los artículos 106, 120 y 122 se valga de fuerza armada ó ejerza en ella mando superior ó atribuciones especiales, será castigado con presidio abierto de cinco á siete y medio años.

Los demás individuos que hagan parte de la fuerza, serán castigados con prisión de diez y ocho meses á cinco años.

Art. 134. Cualquiera que, fuera de los casos previstos en el artículo 62, proporcione voluntariamente amparo ó asistencia, facilite recursos á la fuerza armada de que se habla en el artículo precedente, ó de algún modo favoreciere sus ópera-

ciones, será castigado con prisión de tres á treinta meses.

Art. 135. Estarán exentos de la pena señalada á los actos previstos en los dos artículos precedentes;

1º Los que antes de toda medida de la autoridad ó de la fuerza pública, ó inmediatamente después hayan disuelto la gente armada ó impedido que ésta cometiese el delito para el cual se había reunido.

2º Los que no habiendo participado de la formación ó del mando de la gente armada, consintieron antes ó inmediatamente después de dicha medida, en retirarse sin resistencia, entregando ó abandonando sus armas.

Art. 136. Cuando varias personas han concertado ó intentado, por medios determinados, cometer alguno de los delitos previstos en los artículos 106, 120 y 122, y primer aparte del artículo 130, cada una de ellas será castigadas como sigue:

1º En los casos del artículo 106 con la pena de presidio abierto de cuatro á siete y medio años.

2º En el caso del artículo 120 con la pena de prisión de dos á cinco años; y en el caso del artículo 122 con prisión de uno á tres y medio años.

3º En el caso del primer aparte del artículo 130, con prisión de uno á cuatro años.

Estarán exentos de toda pena los que se retiraren del complot antes de haberse dado principio á la ejecución del delito y antes de todo acto inicial de procedimiento.

Art. 137. El que fuera de los casos previstos de los artículos 60 y 61 haya excitado públicamente á cometer alguno de los delitos previstos en los artículos 106, 120 y 122 será castigado por este solo hecho, con prisión de diez y ocho á



treinta meses, si se trata del caso previsto en el artículo 106, y con la misma pena por tiempo de seis á quince meses, si se trata de los casos á que se contraen los artículos 120 y 122; se agregará siempre una multa de quinientos á mil quinientos bolívares.

Art. 138. Cuando en el curso de la ejecución de alguno de los delitos previstos en el presente Título, el culpable cometa otro delito que merezca pena corporal mayor de treinta meses, la pena que resultare de la aplicación del artículo 77 se aumentará con una sexta parte.

Art. 139. La disposición del artículo precedente se aplicará también al que para cometer alguno de los delitos previstos en el presente Título, invada algún edificio público ó particular, ó se apodere, con violencia ó engaño, de armas, municiones ó víveres existentes en un lugar de venta ó depósito, aunque el hecho merezca una pena corporal menor de treinta meses.

Art. 140. La vigilancia especial de la autoridad pública podrá también imponerse como pena accesoria de la prisión que exceda de treinta meses, establecida en el presente Título.

TÍTULO II

DE LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD

CAPÍTULO I

De los delitos contra las libertades públicas

Art. 141. Cualquiera que por medio de violencias, amenazas ó tumultos, impida ó paralice total ó parcialmente el ejercicio de cualquiera de los derechos políticos, siempre que el hecho no esté previsto por una disposición especial de la ley, será castigado con prisión por tiempo de quince días á quin-

ce meses y con multa penal de cincuenta á quinientos bolívares.

Si el culpable es un funcionario público y ha cometido el delito con abusos de sus funciones la prisión será de seis á treinta meses.

CAPÍTULO II

De los delitos contra la libertad de cultos

Art. 142. El que por ofender algún culto no prohibido en la República, impida ó perturbe el ejercicio de las funciones ó ceremonias religiosas, será castigado con prisión hasta de cuarenta y cinco días y multa de veinte y cinco á doscientos cincuenta bolívares.

Si el hecho fuere acompañado de amenazas, violencias, ultrajes ó demostraciones de desprecio, la prisión será por tiempo de cuarenta y cinco días á quince meses y la multa de cincuenta á setecientos cincuenta bolívares.

Art. 143. El que por hostilidad contra algún culto no prohibido en la República, vilipendie á la persona que lo profese, será castigado, á instancia de la parte agraviada, con prisión hasta por seis meses y multa de cincuenta á mil quinientos bolívares.

Art. 144. El que por desprecio á un culto no prohibido en la República destruya, maltrate ó desperfecte de cualquiera manera, en un lugar público, las cosas destinadas al culto; y también el que violente ó vilipendie á alguno de sus ministros, será castigado con prisión de cuarenta y cinco días á quince meses y multa de veinte y cinco á mil quinientos bolívares.

Si se trata de otro delito cometido contra el ministro de algún culto, en ejercicio ó á causa del ejercicio de sus funciones, la pena fijada á dicho delito se aumentará con una sexta parte.

Art. 145. Cualquiera que en los lugares destinados al culto, ó en los ce-



menterios degrade, desperfeccione ó afeare los monumentos, estatuas, piuturas, piedras, lápidas, inscripciones ó túmulos, será castigado con multa penal de veinte y cinco á doscientos cincuenta bolívares.

Art. 146. Cualquiera que cometa actos de profanación en el cadáver ó cenizas de alguna persona, ó cualquiera que con un fin injurioso ó simplemente ilícito, sustrajere fraudulentamente el todo ó parte de sus despojos ó restos mismos, ó de alguna manera viole un túmulo ó urna cineraria, será castigado con prisión de tres á quince meses y multa penal de cincuenta á quinientos bolívares.

Art. 147. Cualquiera que fuera de los casos antes indicados profane, total ó parcialmente, el cadáver de alguna persona, lo exhumare ó sustrajere, ó se apodere de sus restos, será castigado con prisión de tres á quince días y multa penal de veinte y cinco á ciento cincuenta bolívares.

Si el hecho se ha cometido por el administrador ó celador de un cementerio ó lugar de sepulturas, ó por persona á la cual se hubiere confiado la guarda del cadáver ó restos, la pena será, en el primer caso, prisión de cuarenta y cinco días á diez y ocho meses y multa de cincuenta á setecientos cincuenta bolívares; y en el segundo caso prisión de tres á treinta días y multa penal de veinte y cinco á doscientos cincuenta bolívares.

CAPITULO III

De los delitos contra la libertad individual

Art. 148. Cualquiera que reduzca á esclavitud á alguna persona ó la someta á otra condición análoga, será castigado con presidio abierto de seis á diez años.

Art. 149. Cualquiera que ilegítimamente haya privado á alguno de su libertad personal será castigado con prisión

de quince días á treinta meses y multa penal de cincuenta á quinientos bolívares.

Si el culpable, para cometer el delito ó durante su comisión, hizo uso de amenazas, servicio ó engaño, ó si lo cometió por espíritu de venganza ó lucro, ó con el fin ó pretexto de religión, ó si secuestró á la persona para ponerla al servicio militar de país extranjero, la prisión será de diez y ocho meses á cuatro años y la multa de doscientos cincuenta á mil quinientos bolívares.

Si el delito se ha cometido contra algún ascendiente ó un cónyuge, contra algún miembro del Congreso ó de la Legislatura de alguno de los Estados, contra algún vocal de la Alta Corte Federal, Corte de Casación ó Consejo de Gobierno, ó contra otro magistrado público por razón de sus funciones, ó si del hecho ha resultado algún perjuicio grave para la persona, la salud ó los bienes del agraviado, la pena será de prisión de treinta meses á cinco años, y la multa de quinientos á dos mil quinientos bolívares.

Si el culpable espontáneamente ha puesto en libertad á la persona antes de toda diligencia de enjuiciamiento, sin haber conseguido el fin que se proponía, ni haberle ocasionado daño alguno, la pena se rebajará de una sexta parte á la mitad.

Art. 150. El funcionario público que con abuso de sus funciones ó quebrantando las condiciones ó las formalidades prescritas por la ley, privare de la libertad á alguna persona, será castigado con prisión de cuarenta y cinco días á tres y medio años; y si el delito se ha cometido con alguna de las circunstancias indicadas en el primero y segundo aparte del artículo precedente, la prisión será de tres á cinco años.

En el caso previsto en el último aparte del artículo precedente, la pena



será rebajada de una sexta parte á la mitad.

Art. 151. Cualquiera que con un objeto extraño al de satisfacer sus propias pasiones, de contraer matrimonio ó de realizar alguna ganancia, hubiere arrebatado á una persona menor de quince años, aun consintiéndolo ella, del poder de sus padres, tutores ó demás guardadores, siquiera sea temporalmente, será castigado con prisión hasta de seis meses; é igual pena se impondrá al que indebidamente secuestre á dicha persona, aun que ésta preste su asenso para ello.

Si el delito se hubiere cometido sin la adquiescencia de la persona arrebatada ó secuestrada, ó si ésta no tuviere doce años de edad, se aplicarán, según los casos, las disposiciones y las penas especificadas en los artículos precedentes.

Art. 152. El funcionario público que con abuso de sus funciones ordene ó ejecute la pesquisa ó registro del cuerpo de alguna persona, será castigado con prisión hasta por tres meses.

Art. 153. El funcionario público que estando al frente de la dirección de una cárcel ó de un establecimiento penal, recibe, en calidad de preso ó detenido, á alguna persona sin orden escrita de la autoridad competente, ó se niegue á obedecer una orden escrita de excarcelación emanada de la misma autoridad, será castigado con prisión hasta de seis meses.

Art. 154. Todo funcionario público competente, que teniendo conocimiento de una detención ilegal, omite, retarde ó rehuse tomar medidas para hacerla cesar ó para denunciarla á la autoridad que deba proveer al efecto, será castigado con multa penal de cien á mil bolívares.

Art. 155. Todo funcionario público encargado de la custodia ó conducción de alguna persona detenida ó condenada que cometa contra ella actos arbitrarios ó la someta á actos no autorizados por los reglamentos del caso, será castigado con prisión de quince días á quince meses. Y en la misma pena incurrirá el funcionario público que investido por razón de sus funciones de autoridad respecto de dicha persona, ejecute con ésta alguno de los actos indicados.

Art. 156. Cuando para cometer alguno de los delitos previstos en los artículos anteriores, el funcionario público hubiere procedido con propósito de algún interés privado, las penas serán las siguientes: en el caso del artículo 154, á la pena de multa penal se agregará la de prisión de tres á cuarenta y cinco días; y en los demás casos, la pena se aumentará con una sexta parte, ó la de prisión se aumentará en la misma proporción.

Art. 157. Cualquiera que, fuera del caso de legítima defensa, haga uso de violencias ó amenazas para constreñir á alguno á hacer tolerar ú omitir alguna cosa, será castigado con prisión de tres días á seis meses y multa penal de cien á quinientos bolívares. Si el efecto se hubiere seguido á la tentativa, la prisión no podrá bajar de treinta días, ni la multa de ciento cincuenta bolívares.

Si la violencia ó amenaza se hubiere hecho con armas ó por persona enmascarada, ó con el concurso de otras personas, ó al favor de una carta anónima, ó por medio de alguna estratagemá ó empleando, en fin, la intimidación que pudiese resultar de la intervención de existentes ó supuestas asociaciones secretas, la pena de prisión será de uno á dos y medio años; y no podrá bajar



de diez y ocho meses en el caso de que haya tenido efecto la tentativa.

Siempre que se apliquen más de tres meses de prisión, podrá imponerse accesoriamente la pena de la vigilancia especial de la autoridad pública.

Art. 158. Para determinar los efectos de la ley penal, siempre que ella no hubiere dispuesto otra cosa, se entenderá bajo el nombre de armas, cuando éstas sean consideradas como circunstancias agravantes de una infracción:

1º Las armas ocultas ó secretas y todas las demás armas propiamente dichas que puedan considerarse como ofensivas.

2º Las armas anteriormente indicadas y cualquier otro instrumento que pueda emplearse como arma ofensiva, si se llevan con el objeto de intimidar á las personas.

Cuando el delito se hubiere cometido con el concurso de varias personas, se considerará como cometido con armas, si por lo menos tres de estas personas se hallaban armadas ostensiblemente.

Art. 159. El individuo que, fuera de los casos especialmente previstos por la ley, amenace á alguna persona con un mal grave é injusto, será castigado con prisión hasta por tres meses.

Si la amenaza se hace con alguna de las circunstancias indicadas en el primer aparte del artículo 157, la pena de prisión será de cuarenta y cinco días á seis meses. En el caso de que esta pena se aplique por tiempo que no baje de tres meses, se podrá imponer accesoriamente la de vigilancia especial de la autoridad pública.

Cualquiera otra amenaza será castigada con multa penal hasta de cincuenta bolívares, y enjuiciada tan solo á instancia de la partea graviada.

CAPITULO IV

De los delitos contra la inviolabilidad del hogar doméstico

Art. 160. Cualquiera persona que arbitraria, clandestina ó fraudulentamente se introduzca ó instale en habitación agena, ó en sus dependencias, contra la voluntad de quien tiene derecho á ocuparla, será castigado con prisión de quince días á quince meses.

Si el delito se ha cometido de noche ó con violencia á las personas, ó con armas, ó con el concurso de varios individuos, la prisión será de seis á treinta meses.

El enjuiciamiento no se hará lugar sino á instancia de la parte agraviada.

Art. 161. El funcionario público que con abuso de sus funciones ó faltando á las condiciones ó formalidades establecidas por la ley, se introduzca en habitación agena ó en sus dependencias, será castigado con prisión de cuarenta y cinco días á diez y ocho meses.

Si el hecho fuere acompañado de pesquisas ó de algún otro acto arbitrario, la prisión será de seis á treinta meses, agregándosele una multa de cincuenta á quinientos bolívares.

Si consta que el culpable ha obrado por causa de algún interés privado, las penas se aumentarán con una sexta parte.

CAPITULO V

De los delitos contra la inviolabilidad del secreto

Art. 162. El que indebidamente abra alguna carta, telegrama ó pliego cerrado que no se le haya dirigido, ó que indebidamente lo tome para conocer su contenido, aunque no esté cerrado, perteneciendo á otro, será castigado con prisión hasta por ocho días y



Multa de veinte y cinco á setecientos cincuenta bolívars.

Si divulgando el contenido, el culpable ha causado algún perjuicio, la pena será de quince días á diez y ocho meses de prisión y multa de cincuenta á mil quinientos bolívars.

Art. 163. Cualquiera que haya suprimido indebidamente alguna correspondencia epistolar, telegráfica ó telefónica que no le pertenezca, aunque estando cerrada no la hubiere abierto, será castigado con prisión hasta por seis meses y multa de cincuenta á mil quinientos bolívars.

Si el hecho ha ocasionado algún perjuicio, la prisión no podrá bajar de cuarenta y cinco días y la multa será de doscientos cincuenta á mil quinientos bolívars.

Art. 164. Cualquiera que teniendo una correspondencia epistolar, telegráfica ó telefónica, no destinada á la publicidad, la hiciere indebidamente pública, aunque le haya sido dirigida, siempre que el hecho pueda ocasionar algún perjuicio, será castigado con multa de cincuenta á mil bolívars.

Art. 165. El que estando empleado en el servicio de correos, telégrafos ó teléfonos, con abuso de su oficio se adueñare de alguna carta, pliego, telegrama, comunicación ó cualquiera otra correspondencia no cerrada, ó que estándolo, la abra para conocer su contenido, ó la retenga, ó revele su existencia ó contenido á otra persona distinta del título de su destino, será castigado con prisión de quince días á quince meses.

La misma pena se impondrá al que en servicio y con abuso de los mencionados oficios, suprima alguna de las dichas correspondencias.

Si alguno de los hechos previstos en el presente artículo causare algún per-

juicio, la pena de prisión será de tres meses á dos años, agregándose una multa de cincuenta á dos mil quinientos bolívars.

Art. 166. El que teniendo por razón de su estado, funciones, profesión, arte ú oficio, conocimiento de algún secreto cuya divulgación puede causar algún perjuicio, lo revela, no obstante, sin justo motivo, será castigado con prisión hasta por treinta días y multa de veinte y cinco á quinientos bolívars. Esta última pena no podrá bajar de ciento cincuenta bolívars, si del delito resultare algún perjuicio.

Art. 167. En lo que concierne á los delitos previstos en los artículos 161, 162, 163 y 165, siempre que el hecho no hubiere ocasionado algún perjuicio que interese al orden público, el enjuiciamiento no se hará lugar sino á instancia de la parte agraviada.

CAPITULO VI

De los delitos contra la libertad del trabajo

Art. 168. Cualquiera que por medio de violencias ó amenazas restrinja ó suprima, de alguna manera la libertad del comercio ó de la industria, será castigado con prisión de uno á diez meses y multa de cincuenta á mil quinientos bolívars.

Art. 169. Todo el que valiéndose de violencias ó amenazas, ocasiona ó hace que continúe una cesación ó suspensión de trabajo con el objeto de imponer á los obreros, patrones ó empresarios alguna disminución ó aumento de salarios, ó también convenios diferentes de los ya pactados, será castigado con prisión de uno á diez meses.

Art. 170. En lo que concierne á los jefes ó promotores de los actos previstos en los artículos precedentes, serán



castigados con prisión de cuarenta y cinco días á diez y ocho meses y multa de quinientos á dos mil quinientos bolívares.

TITULO III

DE LOS DELITOS CONTRA LA COSA PÚBLICA

CAPITULO I

Del peculado

Art. 171. Todo funcionario público que sustrajere ó malversare los dineros ú otros objetos muebles de cuya recaudación, custodia y administración esté encargado en virtud de sus funciones, será castigado con la inhabilitación mayor de funciones públicas, con presidio abierto de tres á diez años y multa penal que no baje de mil quinientos bolívares.

Si el perjuicio no es grave ó si fuere enteramente reparado antes de ser sometido á juicio el culpado, la inhabilitación será temporal y se le impondrá prisión por tiempo de seis á treinta meses.

CAPITULO II

De la concusión

Art. 172. Todo funcionario público que abusando de sus funciones constriña á alguna persona á que dé ó prometa á él mismo ó á un tercero, alguna suma de dinero ú otra ganancia ó dádiva indebida, será castigado con la inhabilitación mayor de funciones públicas, prisión de diez y ocho meses á cinco años y multa penal que no baje de doscientos bolívares.

Si la suma ó cosa indebidamente dada ó prometida es de poco valor, la inhabilitación será temporal y la prisión por tiempo de seis á treinta meses.

Art. 173. Todo funcionario público que, abusando de sus funciones, induzca á alguna persona á que cometa alguno de los hechos á que se refiere el artículo

anterior, será castigado con prisión de seis á treinta meses, inhabilitación temporal de funciones públicas y multa de cincuenta á dos mil quinientos bolívares.

Si recibiendo el funcionario público lo que no le era debido, no hace más que aprovecharse del error de otro, la prisión será de tres á diez y ocho meses.

Si la suma ó la cosa indebidamente dada ó prometida fuere de poco valor, la prisión será, en el primer caso de tres á doce meses, y en el segundo, de quince días á seis meses.

CAPITULO III

De la corrupción de funcionarios

Art. 174. Todo funcionario público que por propia cuenta ó agena, reciba por algún acto de sus funciones, en dinero ó en otra cosa, alguna retribución que no se le deba ó cuya promesa acepte, será castigado con prisión de uno á tres años, con inhabilitación temporal de funciones públicas y multas de veinte y cinco á mil quinientos bolívares.

Art. 175. Todo funcionario público que por retardar ú omitir algún acto de sus funciones, ó por efectuar alguno que sea contrario al deber mismo que ellas imponen, reciba ó se haga prometer dinero ú otro utilidad, bien por sí, bien por medio de otra persona, será castigado con presidio abierto de tres á cinco años, con la inhabilitación temporal de funciones públicas y multa de cincuenta á dos mil quinientos bolívares.

El presidio será de cuatro á ocho años, si el acto cometido ha tenido por efecto:

1º Conferir empleos públicos, subsidios, pensiones ú honores ó hacer que se convenga en contratos en que esté interesada la administración á que pertenece el funcionario.



2° Favorecer ó causar algún daño ó perjuicio á alguna de las partes en un juicio civil, ó al culpado en un proceso penal.

Si del acto ha resultado una sentencia condenatoria restrictiva de la libertad individual, que exceda de seis meses, el presidio será de tres á diez años y la pena pecuniaria podrá aplicarse hasta por su *máximum*.

Art. 176. Cualquiera que persuada ó induzca á algún funcionario público á que cometa alguno de los delitos previstos en los artículos precedentes, será castigado, en el caso del artículo 174, con multa de veinte y cinco á mil quinientos bolívares, y en el caso del artículo 175, con multa de cincuenta á dos mil quinientos bolívares.

Si el funcionario público no ha consentido en cometer el delito, el tentador incurrirá en las penas pecuniarias que se establecen por el presente artículo, pero reducidas á su mitad.

Art. 177. En los casos previstos en los artículos precedentes, el dinero ú objetos dados serán confiscados.

CAPITULO IV

De los abusos de autoridad y de las infracciones de los deberes de los funcionarios públicos

Art. 178. Todo funcionario público que, abusando de sus funciones, ordene ó ejecute, en daño de alguna persona, algún acto arbitrario que no esté calificado en el número de las infracciones por una disposición especial de la ley, será castigado con prisión de quince días á un año; y si obra por algún interés privado, la pena se aumentará con una sexta parte.

Con la misma pena se castigará al funcionario público que en ejercicio de sus funciones, excite á alguna persona á de-

sobedecer las leyes ó las medidas tomadas por la autoridad.

Art. 179. Todo funcionario público que por sí mismo, por interpuesta persona ó por actos simulados, se procure alguna utilidad personal en cualquiera de los actos de la administración pública en que ejerce sus funciones, será castigado con prisión de seis meses á cinco años y con multa penal de cien á dos mil quinientos bolívares.

Art. 180. Todo funcionario público que comunique ó publique los documentos ó hechos de que esté en conocimiento ó posesión por causa de sus funciones, y que deba mantener secretos, será castigado con prisión de tres á veinte meses y multa penal que no baje de ciento cincuenta bolívares; y asimismo todo funcionario público que de alguna manera favorezca la divulgación de ellos.

Art. 181. Todo funcionario público que bajo cualquier pretexto, aunque fuere el de silencio, oscuridad, contradicción ó insuficiencia de la ley, omita ó rehuse cumplir algún acto de su ministerio, será castigado con multa penal de cincuenta á mil quinientos bolívares.

Si el delito se hubiere cometido por tres funcionarios públicos, por lo menos, y previa inteligencia para el efecto, la multa será de cien á dos mil bolívares.

Si el funcionario público es del ramo judicial, se reputará culpable de la omisión ó excusa, siempre que se encuentre bajo las condiciones que requiera la ley para intentar contra él la acción civil.

Art. 182. Todo oficial público que habiendo adquirido, en el ejercicio de sus funciones, conocimiento de alguna infracción resultante de estas mismas funciones y por la cual deba procederse



de oficio, omita ó retarde indebidamente dar parte de élla á la autoridad, será castigado con multa penal de cincuenta á mil bolívares.

Si el funcionario fuere empleado de policía sufrirá además la inhabilitación pública de su empleo por tiempo de tres á seis meses.

Art. 183. Todo comisario ó agente de la policía que rehuse ó retarde indebidamente la ejecución de una orden legal escrita que se le mande cumplir por la autoridad competente, será castigado con prisión de tres meses á un año.

Art. 184. Los funcionarios públicos que en número de tres ó más, y previo acuerdo, abandonaren indebidamente sus funciones, serán castigados con multa penal de doscientos á mil bolívares y con la inhabilitación temporal de sus funciones.

Con la misma pena será castigado todo funcionario público que abandone sus funciones para impedir el despacho de algún asunto ó para ocasionar algún otro perjuicio al servicio público.

CAPITULO V

De los abusos de los ministros de cultos en el ejercicio de sus funciones

Art. 185. El Ministro de cualquier culto que, en el ejercicio de sus funciones, desprecie ó vilipendio las instituciones, las leyes de la República ó los actos de la autoridad, será castigado con prisión de quince días á seis meses y multa penal de cincuenta á quinientos bolívares.

Art. 186. El Ministro de cualquier culto que prevaleándose de su carácter excite al menosprecio ó desobediencia de las instituciones, leyes ó disposiciones de la autoridad, ó de los deberes inherentes á un oficio público, será castigado con

prisión de cuarenta y cinco días á un año y multa penal de cien á mil bolívares ó inhabilitación mayor ó temporal de su beneficio eclesiástico. Si el hecho se hubiere cometido públicamente, la prisión podrá imponerse hasta por dos años.

Con las mismas penas se castigará al Ministro de cualquier culto que, prevaleándose de su carácter, constriña, induzca ó persuada á alguna persona á actos ó declaraciones contrarias á las leyes, ó en perjuicio de derechos adquiridos en virtud de éstas.

Art. 187. También incurrirán en las penas especificadas en el artículo precedente los eclesiásticos que quebranten las disposiciones de la ley sobre patronato eclesiástico, ó que de algún otro modo, á título de funciones, jurisdicción ó deberes eclesiásticos, usurpen la jurisdicción civil, desconozcan la soberanía de la Nación ó desobedezcan las leyes de la República y las resoluciones y prohibiciones que, en consecuencia, dicte y establezca el Gobierno.

Por gracia especial del Gobierno podrá conmutarse la prisión de que habla este artículo en confinamiento por tiempo igual:

1º A un lugar de otra diócesis, si es Arzobispo, Obispo, Cabildo, Vicario Capitular ó Provisor el que hubiere cometido la infracción.

2º A un distrito, parroquia ó lugar de la misma diócesis, diferente del de la jurisdicción ó residencia del autor de la infracción, si este fuere Vicario foráneo, Cura ú otro eclesiástico.

Art. 188. Cuando el Ministro de cualquier culto, prevaleándose de su carácter, cometa cualquier otro delito de los no previstos en los artículos precedentes, la pena señalada al delito cometido se aumentará de una sexta á una tercera



parte, á no ser que el carácter de tal Ministro se haya tenido ya en cuenta por la ley.

CAPITULO VI

De la usurpación de funciones públicas, títulos ú honores

Art. 189. Cualquiera que indebidamente asuma ó ejerza funciones públicas, civiles ó militares, será castigado con prisión hasta cuarenta y cinco días; y todo funcionario público que siga ejerciéndolas después de habersele notificado su cesación ó suspensión, incurrirá además en la pena de inhabilitación de tres meses á un año.

Podrá disponerse que á costa del condenado se publique la sentencia, en extracto, en algún periódico del lugar, que indicará el Juez.

Art. 190. Cualquiera que usare indebidamente y públicamente hábito, insignias ó uniforme propios del estado clerical ó militar, de un cargo público ó de un instituto científico, y el que se arrogue grados académicos ó militares ó se atribuya la calidad de profesor y ejerciere públicamente actos propios de una facultad que para el efecto requiera título oficial, será castigado con multa penal de cincuenta á mil bolívares.

El que con propósitos perjudiciales haga uso de nombre supuesto, incurrirá en la misma pena.

El Juez puede ordenar en estos casos que se publique la sentencia, como se dispone en la parte final del artículo anterior.

CAPITULO VII

De la violencia y de la resistencia á la autoridad

Art. 191. El que use de violencia ó amenaza contra la persona de algún miembro del Congreso, de la Legislatu-

ra de un Estado, del Consejo de Gobierno, de la Alta Corte Federal ó Corte de Casación, Prelado Diocesano ó contra otro funcionario público, con el objeto de constreñirlo á hacer ó á omitir algún acto de sus funciones, será castigado con prisión de cuarenta y cinco días á quince meses.

La prisión será:

1º Si el hecho se ha cometido con armas, de seis meses á tres años.

2º Si el hecho se ha cometido en reunión de más de cinco personas, concertadas para el efecto, aunque no estuvieren armadas, de dos á cinco años.

Art. 192. El que use de violencia ó amenaza para impedir ó perturbar las reuniones ó funcionamiento de los cuerpos legítimamente constituidos, judiciales, políticos, electorales ó administrativos, ó de sus representantes ó de otra autoridad ó institutos públicos, será castigado con las penas establecidas en el artículo precedente.

En el caso de que el delito se hubiere cometido para influir en sus determinaciones, se aplicará la misma pena.

Art. 193. El que haga parte de una asociación de diez ó más personas, que tenga por objeto cometer, por medio de violencia ó amenaza, el hecho previsto en el artículo precedente, será castigado con prisión de un mes á dos años.

Si el hecho se cometiere con armas, la prisión será de tres meses á tres años.

Si al primer requerimiento de la autoridad se disolviere la asociación, las personas que hubieren hecho parte de ella no incurrirán en ninguna responsabilidad criminal por el hecho previsto en este artículo.

Art. 194. Cualquiera que use de violencia ó amenaza para hacer oposición á



algún funcionario público en el cumplimiento de sus deberes oficiales, ó á los individuos que éste hubiere llamado para apoyarlo, será castigado con prisión de un mes á dos años.

La prisión será:

1º Si el hecho se hubiere cometido con armas, de tres meses á dos años.

2º Si el hecho se hubiere cometido con armas, en unión de cinco ó más personas, ó en reunión de más de diez personas, sin armas, y en virtud de algún plan concertado, de uno á cinco años.

Si el hecho tenía por objeto impedir la captura de su autor ó de alguno de sus próximos parientes, la pena será de prisión de uno á diez meses, ó de confinamiento que no baje de tres meses, en el caso de la parte primera del presente artículo. En el caso del número primero, se aplicará la prisión de dos á veinte meses, y en el caso del número segundo, de seis á treinta meses.

Art. 195. Para la debida interpretación de la ley penal, entiéndese por próximos parientes el cónyuge, los ascendientes, los descendientes, los hermanos, los tíos, sobrinos, primos hermanos y los afines en el mismo grado.

Art. 196. No se aplicarán las penas previstas en los artículos precedentes, si el funcionario público ha dado lugar al delito, excediendo los límites de sus atribuciones, con actos arbitrarios.

Art. 197. En cuanto á los jefes ó promotores de los hechos previstos en los artículos precedentes, se les aplicarán las mismas penas, aumentadas de una sexta á una tercera parte.

CAPITULO VIII

De los ultrajes y otros delitos contra las personas investidas de autoridad pública

Art. 198. El que de palabra ú obra ofendiere de alguna manera el honor, la

reputación ó el decoro de alguna de las personas especificadas en el artículo 191, ó de algún otro funcionario público, será castigado del modo que sigue, si el hecho ha tenido lugar en su presencia y por razón de sus funciones:

1º Si la ofensa se ha dirigido contra algún «gente de la fuerza pública, con prisión de uno á tres meses ó multa de veinte y cinco á mil quinientos bolívares.

2º Si la ofensa se ha dirigido contra otro funcionario público ó alguna de las demás personas indicadas en el artículo 191, con prisión de un mes á un año ó multa de ciento cincuenta á dos mil quinientos bolívares, que se aplicarán según la categoría de aquellos.

Art. 199. Si el hecho previsto en el artículo precedente ha sido acompañado de violencia ó amenaza, se castigará con prisión de tres á diez y ocho meses y multa de veinte y cinco á quinientos bolívares.

Cualquiera que de algún otro modo haga uso de violencia ó amenaza contra algún funcionario público ó alguna otra de las personas á que se refiere el artículo 191, si el hecho tiene lugar por razón de las funciones del ofendido, será castigado con las mismas penas.

Art. 200. Cuando alguno de los hechos previstos en los artículos precedentes se haya cometido contra el funcionario público, no por causa de sus funciones pero sí en el momento mismo de estar ejerciéndolas, se aplicarán las mismas penas, reducidas de una tercera parte á la mitad.

Art. 201. El que de palabra ó de obra ofendiere de alguna manera el honor, la reputación, decoro ó dignidad de algún cuerpo judicial, político, administrativo, eclesiástico ú otro oficial, si el delito se ha cometido en su presencia ó



en la audiencia de algún magistrado, será castigado con prisión de tres meses á dos años.

Si el culpable ha hecho uso de violencia ó amenaza delante del cuerpo constituido ó del magistrado, la prisión será de seis meses á tres años.

El enjuiciamiento no se hará lugar sino mediante autorización del cuerpo ofendido. Si el delito se ha cometido contra cuerpos no reunidos, el enjuiciamiento sólo se hará lugar con autorización de los miembros que los presiden.

Art. 202. En los casos previstos en los artículos precedentes, no se admitirá al culpado prueba alguna sobre la verdad ni aun de la notoriedad de los hechos ó de la cualidad atribuidos á la parte ofendida.

Art. 203. Las disposiciones establecidas en los artículos precedentes no tendrán aplicación si el funcionario público ha dado lugar al hecho, excediendo con actos arbitrarios los límites de sus atribuciones.

Art. 204. En todos los demás casos no previstos por una disposición especial de la ley, el que cometa algún delito contra un funcionario público, ó alguna de las demás personas de carácter público, especificadas en el artículo 191, por razón de sus funciones, incurrirá en la pena establecida para el delito cometido, más el aumento de una sexta á una tercera parte.

CAPITULO IX

De la alteración de sellos y sustracciones cometidas en los depósitos públicos

Art. 205. El que de alguna manera haya violado sellos puestos en virtud de una disposición de la ley ó de una orden de la autoridad para asegurar la

conservación ó la identidad de alguna cosa, será castigado con prisión de dos á diez y ocho meses y multa de veinte y cinco á quinientos bolívares.

Si el culpable fuere el mismo oficial público que ha ordenado ó ejecutado la imposición de los sellos, ó el que tiene la custodia ó depósito de la cosa sellada, la pena será la de prisión de quince á treinta meses y multa de ciento cincuenta á dos mil quinientos bolívares.

Si el delito se hubiere cometido por consecuencia de descuido ó imprudencia del oficial público ó depositario, éste será castigado con multa penal de cien á mil bolívares.

Art. 206. Cualquiera que haya sustraído, suprimido, destruido ó alterado algún instrumento ó efecto del delito, acto ó documento colocado en una oficina pública, ó á cargo de algún funcionario público en razón de su carácter, será castigado con prisión de seis á treinta meses.

Si el culpable fuere el mismo funcionario público, que en razón de sus funciones, tenia la custodia de los instrumentos ó efectos expresados, ó de los actos ó documentos, la pena será, además de la inhabilitación mayor de funciones públicas, la de prisión por tiempo de uno á cuatro años.

Si el perjuicio causado ha sido leve, ó si el culpable ha restituido íntegro el acto ó el documento sin haber tenido ninguna utilidad y antes de las diligencias procesales, la pena será, en el caso de la parte primera del presente artículo, la de prisión por tiempo de tres á diez y ocho meses; y en el caso del precedente aparte, la de prisión de seis meses á dos años, é inhabilitación temporal de funciones públicas.

Art. 207. El que haya sustraído ó convertido en provecho propio ó ageno ó haya rehusado entregar á quien co-



Corresponden de derecho, los objetos dados en prenda o puestos en secuestro, que se hubieren confiado á su custodia, será castigado con prisión de seis á treinta meses y multa de ciento cincuenta á mil quinientos bolívares.

Si el culpable fuere el propietario mismo del objeto pignorado y secuestrado, la pena será la de prisión de uno á seis meses y multa de cincuenta á setecientos cincuenta bolívares.

Si el delito se ha cometido por negligencia ó imprudencia del depositario, éste será castigado con multa de veinte y cinco á quinientos bolívares.

Si el valor del objeto es de poca importancia, ó si el culpable restituye la cosa ó paga el precio antes del procedimiento judicial, la pena se rebajará de una sexta á una tercera parte.

CAPITULO X

De la suposición de valimiento con los funcionarios públicos

Art. 208. El que dándose valimiento ó relaciones de importancia é influencia con algún funcionario ó empleado público, reciba ó se haga dar ó prometer, para sí ó para otro, dinero ú otras ventajas, bien como estímulo ó recompensa de su mediación con aquella persona, bien á pretexto de comprar favores ó de remunerar beneficios, será castigado con prisión de seis á treinta meses y multa de veinticinco á setecientos cincuenta bolívares.

Si el culpable es un funcionario público, se le impondrá además, como pena accesoria, la inhabilitación temporal de funciones públicas.

CAPITULO XI

De la falta de cumplimiento de los compromisos contraídos y de los fraudes cometidos con respecto á los abastos públicos

Art. 209. El que con desprecio de sus obligaciones dé lugar á que falten los

viveres ú otros efectos de necesidad en un establecimiento ó servicio público, ó que estén destinados al alivio de alguna calamidad pública, será castigado con prisión de tres á diez y ocho meses y multa de cincuenta á doscientos cincuenta bolívares.

Si la falta de cumplimiento fuere tan sólo por negligencia, el culpable será castigado con prisión de uno á seis meses y multa de cien á mil quinientos bolívares.

Art. 210. El que cometa fraude con respecto á la especie, calidad ó cantidad de los efectos indicados en el artículo precedente, será castigado con prisión de tres á treinta meses y multa de cincuenta á doscientos cincuenta bolívares.

Siempre que los fraudes de que se trata tengan por objeto otra clase de abastos destinados á un establecimiento ó servicio público, la pena de prisión será de dos meses á un año y multa de cien á mil quinientos bolívares.

CAPITULO XII

Disposiciones comunes á los capítulos precedentes

Art. 211. Para los efectos de la ley penal, se considerarán como funcionarios públicos:

1º Todos los que están investidos de funciones públicas, aunque sean transitorias, remuneradas ó gratuitas; y tengan por objeto el servicio de la República, de algún Estado de la Unión, Sección, distrito ó municipio, ó de algún establecimiento público de cualquiera de estas entidades.

2º Los Registradores públicos.

3º Los agentes de la fuerza pública y los alguaciles de los tribunales.

Asimílanse á los funcionarios públicos, desde el punto de vista de las consecuencias legales, los jurados, los árbitros;



expertos, intérpretes, testigos y fiscales durante el ejercicio de sus funciones.

Art. 212. Cuando la ley considera la cualidad de funcionario público como elemento constitutivo ó circunstancia agravante de alguna infracción, en virtud de haberse cometido ésta en razón de las funciones ejercidas por el empleado, comprende también el caso en que las personas indicadas en el artículo precedente, ya no tengan la cualidad de funcionario público ó no ejerzan estas funciones en el momento mismo de la infracción.

Art. 213. Cuando para cometer un delito se valga alguno de la facultad ó de los medios especiales que le ofrecen al efecto las funciones de que esté investido, se le aplicará la pena señalada al delito cometido, con aumento de una sexta á una tercera parte, á no ser que la ley ya hubiere tenido en cuenta, con tal fin, la cualidad de funcionario público.

TITULO IV

DE LOS DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

CAPITULO I

De la negativa á servicios legalmente debidos

Art. 214. Todo individuo que llamado por la autoridad judicial en calidad de testigo, experto, médico, cirujano ó de intérprete, se excuse de comparecer, alegando un motivo falso, será castigado con prisión de quince días á tres meses, ó con multa de cincuenta á quinientos bolívares. El que habiendo comparecido rehuse sin razón legal sus disposiciones, ó el cumplimiento del oficio que ha motivado su citación, incurrirá en la misma pena.

Esta disposición se aplicará también al jurado que se excuse invocando un motivo falso.

Las penas establecidas en este artículo no se aplicarán sino en los casos en que las disposiciones especiales no establezcan otra cosa.

CAPITULO II

De la simulación de infracciones

Art. 215. Cualquiera que denuncie á la autoridad judicial ó á algún funcionario de instrucción, alguna infracción supuesta ó imaginaria, será castigado con prisión de uno á quince meses. Al que simule los indicios de una infracción, de modo que dé lugar á un principio de instrucción, se impondrá la misma pena.

El que ante la autoridad judicial declare falsamente que ha cometido ó ayudado á cometer alguna infracción, á menos que su declaración sea con el objeto de salvar á algún pariente próximo amigo íntimo, ó á su bienhechor, incurrirá igualmente en la propia pena.

CAPITULO III

De las falsas imputaciones

Art. 216. El que á sabiendas de que un individuo es inocente, lo denunciare ó acusare ante la autoridad judicial, será castigado con prisión de seis á treinta meses y con la inhabilitación temporal de funciones públicas. Y el que contra un inocente simule las apariencias ó indicios materiales de una infracción, incurrirá en la propia pena.

El culpable será castigado con la inhabilitación mayor de funciones públicas y prisión por tiempo de diez y ocho meses á cinco años, en los casos siguientes:

1º Cuando el delito imputado merece pena corporal que exceda de treinta meses.



2º Cuando la inculpación mentirosa ha causado la condenación á pena corporal de menor duración.

Si la condena impuesta ha sido á una pena más fuerte que la de prisión, la pena no bajará de cinco años de prisión.

Art. 217. Las penas establecidas en el artículo precedente se reducirán á la tercera parte si el individuo culpado del delito especificado se ha retractado de sus imputaciones ó si ha revelado la simulación antes de cualquier acto de enjuiciamiento contra la persona agraviada. Las penas dichas sólo quedarán reducidas á la mitad, si la retractación ó la revelación interviene antes de la sentencia que recaiga con motivo de la inculpación mentirosa.

CAPITULO IV

Del falso testimonio

Art. 218. El que deponiendo como testigo ante la autoridad judicial afirmo lo falso ó niegue lo cierto, ó calle total ó parcialmente lo que sepa con relación á los hechos sobre los cuales es interrogado, será castigado con prisión de quince días á quince meses y con la inhabilitación temporal de funciones públicas.

Si el falso testimonio se ha dado contra algún indiciado por delito, ó en el curso de un juicio criminal, la prisión será de seis á treinta meses; y si concurren esas dos circunstancias, será de diez y ocho meses á tres años.

Si el falso testimonio ha sido la causa de una sentencia condenatoria á pena de presidio abierto ú otra superior, la prisión será de tres á cinco años.

Si el testimonio se hubiere dado sin juramento, la pena se reducirá de una sexta á una tercera parte.

Art. 219. Estará exento de toda pena por el delito previsto en el artículo precedente :

1º El testigo que si hubiere dicho la verdad habría expuesto inevitablemente su propia persona, la de un pariente próximo, amigo íntimo ó bienhechor á un peligro grave tocante á la libertad ó al honor.

2º El individuo que habiendo manifestado ante la autoridad sus nombres y circunstancias, no debió haberse considerado como testigo ó no se le advirtió la facultad que tenía de abstenerse de declarar.

Si el falso testimonio ha expuesto á alguna otra persona á procedimiento criminal ó á una condena, la pena se reducirá solamente á la mitad de las dos terceras partes.*

Art. 220. Estará exento de toda pena relativamente al delito previsto en el artículo 218, el que habiendo declarado en el curso de un procedimiento penal, se retracte de su falso testimonio y deponga conforme á la verdad antes de cortarse el sumario por sobreseimiento, ó antes de acabarse el debate ó juicio correspondiente.

Si la retractación se efectúa después, ó si se refiere á una falsa disposición en materia civil la pena se disminuirá de una tercera parte á la mitad, siempre que la retractación tenga lugar antes del fallo definitivo del asunto.

Si el falso testimonio ha sido sólo causa de la detención de alguna persona ó de algún otro grave perjuicio á la misma, únicamente se rebajará una tercera parte en el caso de la parte primera del presente artículo, y la sexta parte en el caso del primer aparte.

Art. 221. Las disposiciones de los artículos precedentes serán también aplicables á los expertos ó intérpretes que



llamados en calidad de tales ante la autoridad judicial, den informes, noticias ó interpretaciones mentirosas.

Art. 222. El que haya sobornado á un testigo, perito ó intérprete con el objeto de hacerle cometer el delito previsto en el artículo 218, será castigado, cuando el falso testimonio, peritaje ó interpretación se hayan efectuado, con las penas siguientes :

1º En el caso de la parte primera del artículo 218, con prisión de cuarenta y cinco días á diez y ocho meses.

2º En los casos previstos en el primer aparte de dicho artículo, con prisión de uno á tres años; y de dos á cuatro años, respectivamente, si concurren las dos circunstancias indicadas en el citado aparte.

3º En el caso del segundo aparte del mismo artículo, con prisión de cuatro á cinco años.

Si el falso testimonio, peritaje ó interpretación han sido hechos sin juramento, la pena se reducirá de una sexta á una tercera parte.

El que por medio de amenazas, regalos ú ofrecimientos haya solamente tentado sobornar á un testigo, perito ó intérprete, incurrirá en las penas establecidas por las disposiciones anteriores, pero limitadas á una tercera parte.

En el caso de que la condena no tenga por consecuencia la inhabilitación mayor, se le aplicará la temporal de funciones públicas.

Todo lo que hubiere dado el sobornado será confiscado.

Art. 223. Si el culpable del delito previsto en el artículo precedente es el enjuiciado mismo, su cónyuge, ascendiente, descendiente ó colateral hasta el cuarto grado de consanguinidad ó afini-

dad, siempre que, no hubiere expuesto á otra persona á procedimientos penales ó á una condena, las penas establecidas se rebajarán de la mitad á dos tercios.

Art. 224. Cuando el falso testimonio, peritaje ó interpretación hubieren sido retractados de la manera y en la oportunidad indicadas en el artículo 220, la pena en que incurre el culpado del delito previsto en el artículo 222 será disminuida en la proporción de una sexta á una tercera parte.

Art. 225. El que siendo parte en un juicio civil incurriere en perjurio, será castigado con prisión de tres á quince meses, multa de cincuenta á mil quinientos bolívares é inhabilitación temporal de funciones públicas.

Si el culpable se retracta antes de terminar el litigio, la prisión será de quince días á tres meses.

CAPITULO V

De la prevaricación

Art. 226. El mandatario, abogado, procurador, consejero ó director que perjudique por colusión con la parte contraria ó por otro medio fraudulento, la causa que se le haya confiado, ó que en una misma causa sirva al propio tiempo á partes de intereses opuestos, será castigado con prisión de cuarenta y cinco días á quince meses, inhabilitación temporal de funciones públicas, suspensión del ejercicio de su profesión por tiempo igual y multa de cincuenta á mil quinientos bolívares.

Cualquiera de los individuos arriba indicados que después de haber defendido á una de las partes, y sin el consentimiento de ella, se encargue, en la misma causa, de la defensa de la parte contraria, será castigado con prisión de uno á tres meses y multa de doscientos



cincuenta á dos mil quinientos bolívares.

Art. 227. Los mandatarios apoderados ó defensores especificados en el artículo precedente que, en causa criminal y fuera de los casos previstos en el mismo artículo, con desprecio de sus deberes profesionales, perjudiquen maliciosamente al enjuiciado que defienden, serán castigados con prisión de quince días á diez y ocho meses, inhabilitación temporal de funciones públicas y suspensión del ejercicio de su profesión por tiempo igual.

Si el defendido estaba encansado por algún delito que merezca pena corporal de treinta meses ó más, la pena de prisión será por tiempo de diez y ocho meses á tres años.

Art. 228. Cualquiera de los individuos á que se refiere el artículo precedente, que se haga entregar de su cliente, dinero ú otras cosas, á pretexto de procurar el favor de testigos, peritos, intérpretes, representantes del ministerio público, magistrados, conjueces ó jurados que hubieren de decidir en la causa, será castigado con prisión de uno á tres años, multa de cincuenta á mil quinientos bolívares, inhabilitación temporal de funciones públicas y suspensión del ejercicio de su profesión por tiempo igual.

CAPITULO VI

Del encubrimiento

Art. 229. Todo individuo que después de haberse cometido un delito que merezca pena de prisión por lo menos, sin estar previamente concertado con su autor, ni haber contribuido á las consecuencias del hecho, lo haya ayudado á asegurar los efectos ó provechos del delito, ó á eludir las pesquisas de la au-

toridad, será castigado con prisión de seis á treinta meses, pero sin pasar de la mitad del tiempo de la pena aplicable al delito mismo. El que hubiere favorecido al autor del delito con el fin de que se sustrajese á la acción de la justicia ó á la ejecución de su condena; y también el que hubiere, de alguna manera, suprimido, alterado ó destruido los indicios ó vestigios de un delito castigable con la pena indicada, incurrirán en la misma pena.

Si se trata de otras infracciones, la pena será multa de cien á quinientos bolívares.

Estará exento de toda pena el que cometa el hecho en favor de los parientes á que se refiere el artículo 223, de su amigo íntimo ó de su bienhechor.

CAPITULO VII

De la fuga de presos y de los que quebrantan la condena

Art. 230. Cualquiera que, hallándose detenido, se fugare del establecimiento en que se encuentra, haciendo uso de medios violentos contra las personas ó las cosas, será castigado con prisión de cuarenta y cinco días á nueve meses.

Esta pena la aplicará, con conocimiento de causa y audiencia del fugado, el tribunal ordinario en lo criminal de la respectiva jurisdicción.

Art. 231. Si el que se fugare estuviere ya sentenciado ó cumpliendo su condena, y verificare la fuga con violencia contra las personas ó las cosas, sufrirá un agravamiento de la pena de un octavo á un cuarto del tiempo de la condena que le falte por cumplir, con tal que con esa agravación no se exceda del máximo legal de la pena respectiva. En caso de exceso, se sustituirá el aumento con agravación



del trabajo ú ocupación á que, según la pena, esté sometido el fugado.

La Corte de Casación, á quien se dará cuenta, con remisión de las pruebas del caso, evacuadas con audiencia del reo, será la competente para las resoluciones que deban dictarse, conforme á este artículo.

Ar. 232. El que de alguna manera procure ó facilite la fuga de un preso, será castigado con prisión de quince días á quince meses, teniéndose en cuenta la gravedad de la inculpación ó la naturaleza y duración de la pena que le queda por sufrir.

Si para procurar ó favorecer la evasión, el culpable ha hecho uso de alguno de los medios indicados en el artículo 230, la pena será de uno á tres años, cuando la fuga se lleva á cabo; y cuando ésta no se verifique, será de seis á quince meses. En uno y en otro caso se deberá tener en cuenta la gravedad de la inculpación ó la naturaleza y duración de la pena aún no cumplida.

Si la persona culpable es pariente próximo del preso, la pena quedará reducida de un sexto á la mitad, según la proximidad del parentesco, y sucederá lo mismo en el caso de que el preso fuere amigo íntimo ó bienhechor del culpado.

Art. 233. El funcionario público que, encargado de la conducción ó custodia de un detenido ó sentenciado, procure ó facilite de alguna manera su evasión, será castigado con prisión por tiempo de seis á treinta meses, y de diez y ocho meses á tres años, si el

evadido hubiere estado sufriendo la pena de presidio cerrado. Cuando la condena no entraña como consecuencia la inhabilitación mayor, se agregará la temporal de funciones públicas.

Si para procurar ó facilitar la evasión, el culpable ha prestado mano fuerte á los actos de violencia de que habla el artículo 230, ó si para ello ha dado las armas ó los instrumentos ó no ha impedido que se le suministren, la pena será la inhabilitación mayor de funciones públicas; y la prisión, de doce meses á cuatro años, si la evasión se efectúa; ó de seis meses á dos años en caso contrario.

Cuando la evasión haya tenido lugar por negligencia ó imprudencia del funcionario público, éste será castigado con prisión de cuarenta y cinco días á doce meses; y si el evadido estaba sufriendo la pena de presidio cerrado, el tiempo de la prisión será de seis á diez y ocho meses. En todo caso se aplicará también la inhabilitación temporal de funciones públicas.

Para la imposición de la pena siempre se tomará en cuenta la gravedad de la infracción enjuiciada ó la naturaleza y duración de la pena que aun falte por sufrirse.

Art. 234. Las penas establecidas en los artículos precedentes se aumentarán con una tercera parte, cuando las violencias previstas en los mismos artículos se hubieren cometido con armas, ó por efecto de un plan concertado. Si el culpable sufiere presidio cerrado, el aumento de trabajo lo fijará la Corte de Casación, conforme el artículo 231.



Art. 235. El funcionario público que, encargado de la custodia ó conducción de algún detenido ó sentenciado, le permita, sin estar para ello autorizado, salir siquiera sea temporalmente, del lugar en que debe permanecer detenido, ó del lugar en que debe sufrir su condena, será castigado con prisión de quince días á seis meses.

En el caso de que, por causa de aquel permiso, el detenido ó sentenciado llegue á fugarse, la prisión será de tres meses á dos años.

Art. 236. Cuando el fugado se constituya espontáneamente prisionero, la pena establecida en los artículos anteriores se rebajará á una quinta parte.

Art. 237. El funcionario público que siendo culpable de los hechos respectivamente previstos en el segundo aparte del artículo 233, haya logrado, dentro de los tres meses siguientes á la fuga, la captura de los evadidos ó su presentación á la autoridad, estará exento de toda pena y no sufrirá el aumento establecido en el aparte del artículo 235.

Art. 233. Fuera de los casos previstos por otras disposiciones del presente Código, el sentenciado que se sustraiga al cumplimiento de las condenas que se expresan á continuación, será castigado:

1º Si se trata de la inhabilitación de funciones públicas ó de la suspensión del ejercicio de una profesión, arte ó industria, se le aplicará prisión de uno á seis meses ó multa de cien á mil quinientos bolívares, sin perjuicio de la pena á que hubiere sido condenado.

2º Si se trata de la vigilancia especial de la autoridad pública, se le aplicará prisión de quince días ó seis meses, y el curso de la pena de vigilancia que-

dará en suspenso durante la detención preventiva y la prisión impuesta.

CAPITULO VIII

De la prohibición de hacerse justicia por sí mismo

Art. 239. El que con el objeto solo de ejercer algún pretendido derecho se haga justicia por sí mismo, haciendo uso de violencia sobre las cosas, cuando podían haber ocurrido á la autoridad, será castigado con multa de cincuenta á doscientos cincuenta bolívares.

Si el culpable se valiere de amenaza ó de violencia contra las personas, aunque no haya empleado violencia sobre las cosas, será castigado con prisión de uno á seis meses, ó confinamiento de tres meses á un año, ó con multa de cien á quinientos bolívares.

Si la violencia se ha cometido con armas, será castigado aumentando en la mitad más de la pena establecida, sin perjuicio de que si resultare cometida lesión corporal ó algún otro delito sea castigado con la pena correspondiente á estas infracciones.

Art. 240. Cuando el culpable del delito previsto en el artículo precedente, compruebe la existencia del derecho, se disminuirá la pena de un tercio á la mitad.

CAPITULO IX

Del duelo

Art. 241. El que sin ofensa grave hubiere provocado un duelo, aun cuando no se hubiere aceptado, será castigado con multa de cincuenta á doscientos cincuenta bolívares; y si él ha sido la causa injusta y determinante del hecho que haya dado lugar á la provocación, lo será con prisión de tres á treinta días,



El provocado que acepte el reto, si á su vez ha sido la causa injusta y determinante del hecho que motivare la provocación, incurrirá en las mismas penas.

Art. 242. El que comunique una provocación de duelo, será castigado con multa de veinte y cinco á doscientos cincuenta bolívares; pero quedará exonerado de la pena, si ha impedido el desafío.

Art. 243. En el caso de homicidio en un duelo, el combatiente que hubiere causado la muerte, será castigado con pena de uno á cuatro años de prisión y multa penal hasta el máximum, siempre que él haya sido el autor de la ofensa origen del duelo.

Cuando sólo hubieren resultado heridas ó lesiones, se castigarán con prisión de seis meses á dos años, según la gravedad.

Cuando el que hubiere causado la muerte ó las heridas fuere el ofendido se le aplicarán las penas mencionadas, con la rebaja de la mitad á las tres cuartas partes, siempre que no sea provocador, en cuyo caso se le rebajará sólo la tercera parte.

Art. 244. Cuando del duelo hubieren resultado homicidio ó heridas por fraude ó alevosía de parte del matador ó heridor, se le impondrá el máximum de las penas establecidas en este Código para el homicidio ó las lesiones.

Art. 245. Cuando por consecuencia del duelo no hubiere homicidio ni heridas, el hecho se castigará con el doble de las penas establecidas en los 241, 242 y 247.

Art. 246. Se considerarán como circunstancias agravantes de la pena en todos los casos de duelo:

1º El hecho solo de usar armas de precisión ó repetición en el desafío:

2º El de batirse en condiciones desiguales, por razones de la edad, salud, destreza, ú otras análogas, ó sin testigos ó padrinos, ó con fraude ó violación de las condiciones que hayan sido establecidas.

3º La elección del lugar del desafío, con objeto de hacer inminente el peligro de los combatientes.

4º La distancia menor de veinte pasos y demás condiciones á que, con el mismo objeto, se someten los duelistas para efectuar el desafío, de modo que se haya hecho inevitable la muerte ó herida de uno de ellos.

Art. 247. Los padrinos del duelo serán castigados con una pena que se fijará de la mitad á la cuarta parte de la en que incurrirán los combatientes en los casos que siguen:

1º Cuando en vez de procurar evitar el duelo, han propendido con ligereza ó imprudencia á su realización.

2º Cuando han establecido ó permitido que el duelo se efectúe en las condiciones prohibidas que prevée el artículo anterior.

Art. 248. Cualquiera que demostrare públicamente á una persona, ó la expusiere de alguna manera al menosprecio público, sea por no haber provocado un duelo, sea por no haberlo aceptado, será castigado con prisión de quince días á seis meses.

El que los haya excitado al duelo, mostrándoles su desprecio ó amenazándolos, incurrirá en la misma pena.

Art. 249. Cuando alguno haya provocado un duelo ó amenazado provocarlo con la intención de lucrar dinero ú otros objetos, se le aplicarán, según los casos, las disposiciones de los artículos 414 ó 416.



TÍTULO V

DE LOS DELITOS CONTRA EL ORDEN PÚBLICO

CAPÍTULO I

De la instigación á delinquir

Art. 250. Cualquiera pue instigare públicamente á otro á cometer una infracción determinada, por el solo hecho de la instigación será castigado:

1º Si se trata de un delito para el cual se haya establecido una pena más fuerte que la de prisión, con prisión de diez y ocho á treinta meses.

2º Si se trata de un delito cuya pena sea de prisión, con prisión de tres á doce meses.

3º En todos los demás casos, con multa de cincuenta á quinientos bolívares.

En los casos de los números 2º y 3º nunca podrá pasarse de la tercera parte de la pena señalada á la infracción á que se refiere la instigación.

Art. 251. El que públicamente excitar á la desobediencia de las leyes ó al odio de unos habitantes contra otros, de modo que se ponga en peligro la tranquilidad pública, será castigado con prisión de cuarenta y cinco días á seis meses y multa de veinte y cinco á trescientos bolívares.

CAPÍTULO II

De la asociación para delinquir

Art. 252. Cuando más de dos personas se asocian para cometer delitos, sin un fin político, contra la administración de justicia, la fe pública, la seguridad pública, las buenas costumbres ó el orden de la familia, ó contra las personas ó las propiedades, cada una de ellas será castigada, por el sólo hecho de la asociación, con prisión de seis á treinta meses.

Si los asociados recorren los campos ó los caminos, y si dos de ellos, por lo menos, llevan armas ó las tienen en algún lugar determinado, la pena será de prisión por tiempo de diez y ocho meses á cuatro años.

Los promotores ó jefes de la asociación incurrirán en la pena de prisión de diez y ocho meses á cuatro años, en el caso de la primera parte del presente artículo; y de treinta meses á cinco años, en el caso del aparte precedente.

La pena de la vigilancia especial de la autoridad pública, se impondrá, en todo caso, accesoriamente á las penas que se establecen en el presente artículo.

Art. 253. El que fuera de los casos previstos en el artículo 64, dé á los asociados ó á alguno de ellos amparo ó asistencia, ó les procure subsistencia, será castigado con prisión de tres á seis meses.

El que ampare ó proporcione víveres á un deudo, amigo íntimo ó bienhechor, quedará exento de pena.

Art. 254. En lo que concierne á los delitos cometidos por todos ó alguno de los asociados durante la existencia de la asociación ó con motivo de ella, la pena que resulte por la aplicación del artículo 77 se agravará con el aumento de una sexta á una tercera parte.

Art. 255. El que haya tomado parte en una asociación con el objeto de cometer los delitos previstos en el artículo 251, será castigado con prisión de tres á nueve meses y multa de cincuenta á mil quinientos bolívares.

CAPÍTULO III

De los que excitan á la guerra civil, organizan cuerpos armados, ó causan perturbación en el orden público

Art. 256. El que sin un fin político haya ejecutado algún acto que tenga



por objeto exponer alguna parte de la República ó de uno de sus Estados á la devastación ó al saqueo, será castigado con prisión de diez y ocho meses á cinco años. Si la tentativa se efectuare, siquiera en parte, se impondrá la pena de presidio abierto de cinco á nueve años.

Art. 257. Fuera de los casos previstos en el artículo 133, el que para cometer una infracción determinada haya formado un cuerpo armado ó ejerza en él un mando superior ó alguna función especial, será castigado por este solo hecho con prisión de diez y ocho meses á tres y medio años.

Los demás individuos que hagan parte del cuerpo armado, se castigarán con prisión de seis á diez y ocho meses.

Si la pena señalada á la infracción es la de prisión, ésta se impondrá siempre en lugar de la de presidio.

Serán aplicables las disposiciones de los artículos 135 y 253 del presente Código.

Art. 258. El que sin estar legalmente autorizado forme un cuerpo armado, aun cuando no esté destinado á cometer infracciones, será castigado con prisión de tres á seis meses y multa de cincuenta á quinientos bolívares.

Art. 259. Todo individuo que con el solo objeto de producir el terror en el público, de suscitar un tumulto ó de causar desórdenes públicos, haga estallar bombas, granadas ú otros aparatos ó materias explosivas, ó también amenace con un desastre de peligro común, será castigado con prisión de tres á quince meses.

Si la explosión ó la amenaza se producen en el lugar y al tiempo de una reunión pública, ó si ocurren en ocasión en que hay peligro para el mayor número de gente, ó en épocas de agitación,

calamidad ó desastre públicos, la prisión se impondrá por tiempo de tres á treinta meses.

Deberá imponerse como pena accesoria á la de prisión la de la vigilancia especial de la autoridad pública.

TITULO IV

DE LOS DELITOS CONTRA LA FE PÚBLICA

CAPITULO I

De la falsificación de monedas ó de títulos de crédito público

Art. 260. Será castigado con presidio abierto de cuatro á ocho años.

1º Cualquiera que haya falsificado la moneda nacional ó extranjera que tenga curso legal ó comercial dentro ó fuera de la República.

2º El que de alguna manera haya alterado la moneda legal para darle apariencia de mayor valor.

3º El que de concierto con alguno que hubiere ejecutado ó contribuido á ejecutar la falsificación ó alteración de la moneda, la haya introducido en la República, héchola correr ó puéstola en circulación de alguna manera.

La misma pena se le aplicará, si ha facilitado á otros los medios de hacerla correr, ó de ponerla en circulación de otra manera.

Si el valor legal ó comercial representado por las monedas falsificadas ó alteradas es de importancia, la pena será de cinco á diez años.

Si el valor intrínseco de las monedas falsificadas es igual ó mayor que el de las monedas legales, la pena será prisión de uno á tres años.

Art. 261. El que alterare la moneda legal por medio de cualquier procedi-



miento que disminuya su peso de ley, será castigado con prisión de seis á treinta meses. Y al que de concierto con quien así la hubiere alterado, ejecute alguno de los actos especificados en el número 3º del artículo precedente, se le aplicará la misma pena.

Art. 262. Todo individuo que sin estar de acuerdo con el que haya ejecutado ó contribuido á ejecutar la falsificación ó alteración, ponga en circulación monedas falsificadas ó alteradas, á sabiendas de que lo están, será castigado con prisión de uno á tres meses.

Art. 263. Las penas establecidas en los artículos precedentes, serán reducidas de la octava á la cuarta parte, si la falsificación puede reconocerse á primera vista.

Art. 264. El que haya fabricado ó conservado instrumentos exclusivamente destinados á la falsificación ó alteración de monedas, será castigado con prisión de seis á treinta meses.

Art. 265. Siempre que los delitos previstos en los artículos precedentes sean castigados con presidio abierto, se impondrán también, como penas accesorias, la multa penal y la vigilancia especial de la autoridad pública.

Art. 266. El culpable de alguno de los delitos previstos en los artículos precedentes, si antes que la autoridad tenga conocimiento del hecho, trata de impedir la falsificación, alteración ó circulación de las monedas falsificadas ó alteradas, quedará exento de la pena.

Art. 267. Para determinar los efectos de la ley penal, se asimilarán á la moneda los títulos de crédito público.

Por estas expresiones deben entenderse los títulos y cédulas al portador, emitidos por el Gobierno que constituyan títulos negociables, y los demás papeles que tengan curso legal ó comercial,

emanados de establecimientos autorizados para emitirlos.

CAPITULO II

De la falsificación de sellos, timbres públicos y marcas

Art. 268. Todo el que haya falsificado los sellos nacionales que están destinados á autenticar los actos del Gobierno, será castigado con prisión de diez y ocho meses á tres años y el máximo de la multa penal, y asimismo todo el que haya hecho uso del sello falso.

Art. 269. Todo individuo que haya falsificado el sello de alguna de las autoridades nacionales, el de alguno de las de los Estados de la Unión, de algún Distrito, Sección, Municipio ó establecimiento público: el sello de un registrador, tribunal ó de cualquiera otra oficina pública, será castigado con prisión de tres á doce meses y multa de cincuenta á setecientos cincuenta bolívares. Al que hubiere hecho uso, á sabiendas, de los sellos falsos, aun cuando la falsificación sea obra de un tercero, se le aplicaran las mismas penas.

Art. 270. Todo individuo que haya falsificado los timbres, punzones, ú otras marcas destinadas, por virtud de una disposición de la ley ó del Gobierno á establecer la autenticidad de un acto, será castigado con prisión de seis á treinta meses y multa de veinte y cinco mil quinientos bolívares. Al que hubiere hecho uso, á sabiendas, de los dichos objetos falsos, aun cuando la falsificación sea obra de un tercero, se le aplicarán las mismas penas.

Al que sin haber contribuido á la falsificación ponga en venta, á sabiendas, los objetos que lleven la impresión de



las dichas marcas falsificadas, se le impondrán también las mismas penas.

Art. 271. El que haya falsificado solamente los moldes de los objetos indicados en los artículos precedentes, empleando un medio inadecuado para la reproducción y distinto del uso de los instrumentos falsificados, será castigado con prisión de tres á diez y ocho meses, en el caso del artículo 268; y de tres á seis meses en el caso de los artículos 269 y 270; y siempre se aplicará la multa de cincuenta á quinientos bolívares.

Art. 272. El que haya falsificado el papel sellado, las estampillas ó el timbrado del papel oficial será castigado con prisión de doce á treinta meses y multa de quinientos á mil quinientos bolívares.

Art. 273. Cualquiera que haya falsificado los sellos para el papel sellado, para las estampillas ó para alguna otra impresión timbrada, será castigado con prisión de tres á quince meses y multa de veinte y cinco á quinientos bolívares; y también el que haya falsificado algún papel especial que esté destinado expresamente para la impresión de los sellos dichos.

Art. 274. El que, á sabiendas, haya hecho uso del papel sellado falsificado, impresiones timbradas con el mismo vicio ó estampillas falsas; y también el que del mismo modo hubiere puesto en venta estos objetos, ó de otro modo los haya lanzado á la circulación, será castigado con prisión de tres á quince meses y multa de veinte y cinco á doscientos cincuenta bolívares.

Art. 275. El que sin haber participado de ninguno de los delitos especificados en los artículos precedentes, retenga los sellos ó timbres falsos, ó los instrumentos exclusivamente destinados

á la falsificación, será castigado con prisión de quince días á doce meses y multa de veinte y cinco á doscientos cincuenta bolívares.

Art. 276. El que habiéndose procurado los verdaderos sellos, timbres, punzones ó marcas que se han indicado en el presente Capítulo, haga uso de ellos en perjuicio de otro ó en provecho propio ó ajeno, incurrirá en las penas establecidas en los artículos precedentes, pero con reducción de un tercio á la mitad.

Art. 277. El que haya falsificado ó adulterado los billetes ó cédulas de los caminos de hierro ó de otras empresas públicas de transporte, ó á sabiendas hubiere hecho uso de billetes falsos de esa especie, será castigado con prisión de quince días á seis meses y multa de veinte y cinco á quinientos bolívares.

Art. 278. El que hubiere borrado ó hecho desaparecer de algún modo en los timbres, estampillas, impresiones selladas, billetes de caminos de hierro ó de otras empresas públicas de transporte, las marcas ó contraseñas que se les hubieren puesto para indicar que se han servido de ellos, será castigado con prisión de tres á cuarenta y cinco días y multa de veinte y cinco á doscientos cincuenta bolívares. En la misma pena incurrirá también el que haya hecho uso, á sabiendas, de dichos objetos así alterados.

CAPITULO III

De la falsedad en los actos y documentos

Art. 279. El funcionario público que, en el ejercicio de sus funciones, haya formado, en todo ó parte, algún acto falso de su ministerio ó que haya alterado alguno verdadero, de suerte que por él pueda resultar perjuicio al públi-



co ó á los particulares, será castigado con presidio abierto de tres á seis años.

Será penado igualmente el funcionario público que haya fingido ó falsificado letra ó firma, como también el que haya ocultado ó intercalado cualquiera escritura en libro, protocolo ó registro público.

Si el acto fuere de los que por disposición de la ley merecen fe hasta la impugnación ó tacha de falso, la pena del presidio será por tiempo de cuatro á siete y medio años.

Se asimilan á los actos originales las copias auténticas de ellos.

Art. 280. El funcionario público que al recibir ó extender algún acto en el ejercicio de sus funciones, haya atestado como ciertos y pasados en su presencia hechos ó declaraciones no conformes á la verdad, ú omitido ó alterado las declaraciones que hubiere recibido, de tal suerte que pueda de ello resultar un perjuicio contra el público ó contra particulares, será castigado con las penas establecidas en el artículo precedente.

Art. 281. El funcionario público que haya simulado una copia de algún acto público supuesto y la haya expedido en forma legal, ó que hubiere dado una copia de algún acto público diferente del original, no estando éste alterado ó suprimido, será castigado con prisión de diez y ocho meses á cinco años. La pena de prisión no podrá ser menor de treinta meses, si el acto fuere de los que por disposición de la ley merecen fe hasta la impugnación ó tacha de falso.

Si la falsedad se ha cometido en alguna certificación ó testimonio referentes al contenido de los actos, de modo que pueda de ello resultar perjuicio contra el público ó contra particulares, la prisión será de seis á treinta meses.

Art. 282. Todo individuo que no siendo funcionario público cometa alguna falsedad en un acto público, aliéndose de los medios indicados en el artículo 279, será castigado con prisión de diez y ocho meses á cinco años. Esta pena no podrá ser menor de treinta meses, si el acto es de los que merecen fe hasta la impugnación ó tacha de falso, según disposición de la ley.

Si la falsedad se ha cometido en la copia de algún acto público, sea suponiendo el original, sea alterando una copia auténtica, sea, en fin, expidiendo una copia contraria á la verdad, la prisión será de seis á treinta meses. Si el acto es de los que por virtud de la ley hacen fe, conforme á lo expresado anteriormente, la prisión no podrá ser menos de diez y ocho meses.

Art. 283. El que falsamente haya atestado ante un funcionario público ó en algún acto público, la identidad ó estado de su propia persona ó de la de un tercero, ú otros hechos cuya autenticidad debiese comprobar el acto, de modo que pueda resultar perjuicio para el público ó para particulares, será castigado con prisión de tres á seis meses. Si se trata de algún acto del estado civil ó de la autoridad judicial, la prisión será de cinco á quince meses.

El que en títulos ó efectos de comercio ateste falsamente la identidad de su



propia persona ó la de un tercero, será castigado con prisión de tres á seis meses.

Art. 284. El individuo que, en todo ó en parte, hubiere falsificado alguna escritura privada ó alterado alguna escritura privada verdadera, de modo que haciendo él ú otro uso de dichos documentos, pueda causarse un perjuicio al público ó á particulares, será penado con prisión de seis á diez y ocho meses.

Art. 285. Todo el que á sabiendas hubiere hecho uso, ó de alguna manera se hubiere aprovechado de algún acto falso, aunque no haya tenido parte en la falsedad, será castigado con las penas respectivamente establecidas en los artículos 282, si se trata de un acto público, y 284 si se trata de un acto privado.

Art. 286. Cuando se hubiere cometido alguno de los delitos especificados en los artículos precedentes, con el objeto de procurar un medio de probar hechos verdaderos, el culpable será penado con prisión de tres á doce meses, si se trata de actos públicos; y con prisión de quince días á tres meses, si se trata de un documento privado.

Art. 287. Los que, en todo ó en parte, hayan suprimido ó destruido un acto original ó una copia que lo sustituya legalmente, si de ello puede resultar perjuicio para el público ó para particulares, serán castigados con las penas respectivamente establecidas en los artículos 279, 282, 283 y 284, según las distinciones que contienen.

Art. 288. Para la aplicación de las disposiciones de los artículos precedentes, se asimilan á los funcionarios públicos los individuos que han sido autorizados para formar actos á los cuales la ley atribuye autenticidad.

Con el mismo fin se asimilan á los actos públicos, los testamentos otorgados solo ante testigos, las letras y libranzas de cambio y todos los títulos de crédito al portador ó que sean transmisibles por endoso.

CAPITULO IV

De las falsedades en pasaportes, licencias, certificados y otros actos semejantes

Art. 289. Será penado con prisión de quince días á nueve meses.

1º El que haya falsificado licencias, pasaportes, itinerarios ó permisos de residencia.

2º El que de alguna manera haya alterado estos documentos originariamente verdaderos, con el objeto de atribuirlos ó de referirlos á personas, tiempos ó lugares diferentes de los que expresaban; y en la misma pena incurrirá el que hubiere simulado las certificaciones ó las condiciones requeridas para la validez y eficacia de los mismos documentos.

3º El que haya hecho uso de las licencias, itinerarios, pasaportes ó permisos de residencia, falsificados ó alterados ó los haya dado á un tercero con el mismo objeto.

Art. 290. El que haciéndose de licencias, pasaportes, itinerarios ó permisos de residencia, se atribuyere en estos documentos un falso nombre ó apellido ó una falsa calidad, y también el que con su testimonio haya contribuido á que se den así alterados los documentos dichos, será castigado con prisión de quince días á tres meses y multa de veinte y cinco á quinientos bolívares.

Art. 291. El funcionario público que en ejercicio de su ministerio haya cometido alguno de los delitos previstos en los artículos precedentes, ó que de alguna manera hubiere cooperado á su



perpetración, será penado con prisión de tres á diez y ocho meses.

Art. 292. El que obligado por la ley á tener registros especiales sujetos á la inspección de los funcionarios de policía ó á darles noticias ó informes relativos á sus propias operaciones industriales ó profesionales haya escrito ó dejado escribir, en los primeros ó en los segundos, indicaciones ó datos falsos, será castigado con prisión hasta por tres meses ó multa de veinte y cinco á doscientos cincuenta bolívares.

Art. 293. Todo médico, cirujano ó empleado de sanidad que por favor haya dado una falsa certificación destinada á hacer fe ante la autoridad, será castigado con prisión hasta por quince días ó multa de cincuenta á doscientos cincuenta bolívares. El que hubiere hecho uso de la falsa certificación se aplicará la misma pena.

Si por causa de la falsa certificación se ha admitido ó mantenido en un asilo de enajenados á alguna persona en su cabal juicio ó si resulta algún otro mal grave, la pena será de prisión de tres á diez y ocho meses.

Si el hecho se hubiere cometido mediante dinero ú otras dádivas, entregadas ó prometidas, para sí ó para un tercero, esta pena será por tiempo de cuarenta y cinco días á doce meses. Y lo será por tiempo de uno á tres años, si la certificación ha tenido las consecuencias previstas en el aparte precedente. En todos estos casos se impondrá, como pena accesoria, una multa de ciento cincuenta á mil quinientos bolívares.

Las penas indicadas en los dos apartes precedentes serán también aplicables al que haya dado el dinero ó los otros presentes.

Todo lo dado será confiscado.

Art. 294. Todo funcionario público ó cualquiera otro individuo á quienes la ley permite expedir certificados, que afirme mentirosamente en alguno de estos documentos la buena conducta, la indigencia ú otras circunstancias capaces de procurar á la persona favorecida con el certificado, la beneficencia ó la confianza del Gobierno ó de los particulares, el acceso á los destinos ó empleos públicos, la protección ó ayuda legales, ó la exención, en fin, de funciones, servicios ó cargos públicos, será penado con prisión hasta por ocho días ó multa de cincuenta á setecientos cincuenta bolívares.

La misma pena será aplicable al que hubiere hecho uso de los falsos certificados.

Art. 295. Todo el que no teniendo ni la cualidad ni las facultades indicadas en los artículos anteriores, haya falsificado un certificado de los que quedan precedentemente especificados, ó el que hubiere alterado alguno originariamente verdadero, será penado con prisión de uno á tres meses. La misma pena se aplicará al que haya hecho uso de algún certificado así falsificado ó alterado.

Art. 296. La pena establecida en el artículo precedente será aplicable al individuo que para inducir en error á los agentes de la autoridad les hubiere presentado algún acto ó certificado verdadero, atribuyéndoselo falsamente á sí mismo ó á un tercero.

CAPITULO V

De los fraudes cometidos en el comercio, las industrias y almonedas

Art. 297. El que propalando falsas noticias ó por otros medios fraudulentos, haya producido en los mercados ó en las bolsas de comercio algún aumento ó disminución en el precio de los salarios,



géneros, mercancías, frutos ó títulos negociables en dichos lugares, ó admitidos en las listas de cotización de bolsas, será castigado con prisión de tres á quince meses y multa de cien á mil quinientos bolívares.

Si el delito se ha cometido por corredores ó agentes públicos de cambio, la pena será prisión de seis á treinta meses, inhabilitación temporal de funciones públicas, suspensión del ejercicio de la profesión por tiempo igual y multa de quinientos á dos mil bolívares.

Art. 298. Todo individuo que haya hecho uso de pesas y medidas no aferidas ó con aferimiento falso ó alterado, de modo que pueda causar algún perjuicio al público ó á los particulares, será castigado con prisión de diez á treinta días y multa de veinte y cinco á cien bolívares. Y si el uso de dichas pesas y medidas se hubiere hecho en un mercado público, la pena aplicable será prisión hasta por tres meses y multa de cincuenta á trescientos bolívares.

Todo el que en ejercicio público de algún negocio se le encuentre culpable de simple tenencia de pesas y medidas ilegales, falsificadas ó alteradas, será castigado con multas de cincuenta á doscientos cincuenta bolívares.

Art. 299. El que en ejercicio de su comercio haya engañado al comprador entregándole una cosa por otra, ó bien una cosa que en razón de su origen, calidad ó cantidad, sea diferente de la declarada ó convenida, será castigado con prisión de diez días á tres meses ó multa de cincuenta á dos mil bolívares.

Si el engaño versa sobre objetos preciosos, se castigará con prisión de tres á nueve meses ó multa de doscientos cincuenta á mil bolívares.

Art. 300. Todo el que hubiere contrahecho ó alterado los nombres, marcas ó signos distintivos de las obras del ingenio ó de los productos de una industria cualquiera; y asimismo todo el que haya hecho uso de los nombres, marcas ó signos legalmente registrados así contrahechos ó alterados, aunque la falsedad sea proveniente de un tercero, será castigado con prisión de uno á doce meses y multa de cincuenta á dos mil bolívares.

La misma pena será aplicable al que hubiere contrahecho ó alterado los dibujos ó modelos industriales, y al que haya hecho uso de los mismos así contrahechos ó alterados, aunque la falsedad sea obra de un tercero.

La autoridad judicial podrá disponer que la condena se publique en un diario que ella indique, á costa del reo.

Art. 301. El que con el objeto de comerciar haya introducido en el país ó puesto en venta ó de cualquiera otra manera, en circulación, obras del ingenio ó productos manufacturados, con nombres, marcas ó signos distintivos contrahechos ó alterados, ó con nombres, marcas ó signos distintivos capaces de inducir en error al comprador, respecto de su origen ó calidad, si la propiedad de las obras, nombres, marcas ó signos han sido legalmente registrados en Venezuela, será castigado con prisión de uno á doce meses y multa de cincuenta á dos mil bolívares.

Art. 302. El que hubiere revelado noticias relativas á invenciones ó descubrimientos científicos ó á aplicaciones industriales que deban permanecer en secreto y de que haya tenido conocimiento por causa de su posición ó empleo, ó en razón de su profesión, arte ó industria, será castigado, á instancia de la parte agraviada, con prisión de quin-



de días á tres meses y multa de cincuenta á cien bolívares.

Si la revelación se ha hecho á algún extranjero no residente en el país ó á un agente suyo, la prisión será de quince días á seis meses y la multa de cincuenta á doscientos cincuenta bolívares.

Art. 303. El que por medio de amenazas, violencias, regalos, promesas, colusiones ú otros medios fraudulentos, haya coartado ó perturbado la libertad de las subastas públicas ó de las licitaciones privadas por cuenta de las administraciones públicas, ó el que por dichos medios hubiere alejado á los compradores ó postores, será castigado con prisión de tres á seis meses y multa de cien á doscientos bolívares.

Si el culpable fuere una persona constituida por la ley ó por la autoridad en las susodichas subastas ó licitaciones, la prisión será de seis á treinta meses y la multa de doscientos cincuenta á quinientos bolíveres.

El funcionario antedicho que mediante dinero ú otras cosas, dadas ó prometidas á él mismo ó á tercero, se abstenga de asistir á las subastas ó licitaciones mencionadas, será penado con prisión de uno á tres meses, ó multa de cincuenta á mil bolívares.

CAPITULO VI

De las quiebras

Art. 304. Los que en los casos previstos en el Código de Comercio ú otras leyes especiales, sean declarados culpables de quiebras, serán castigados conforme á las reglas siguientes:

1.^o Los quebrados culpables será penados con prisión de seis meses á tres años.

2.^o Los quebrados fraudulentos serán penados con presidio abierto de tres á cinco años.

Estas penas se impondrán según la gravedad de las circunstancias que han dado lugar á la quiebra, aumentándose ó disminuyéndose dentro de su minimum y maximum, á juicio del tribunal.

Las personas indicadas en el artículo 763 del Código de Comercio serán castigadas como reos de hurto por los hechos á que se contrae el mismo artículo, disminuyéndoseles las penas en la proporción que establece el Capítulo VIII, Título X de este Libro.

Art. 305. Los individuos que en conformidad con las disposiciones de los artículos 761 y 762 del Código de Comercio, sean declarados quebrados culpables ó quebrados fraudulentos, por los hechos especificados en los mismos artículos de dicho Código, serán castigados, respectivamente, con las penas señaladas en los números 1.^o y 2.^o del artículo precedente.

Art. 306. A las penas impuestas á los quebrados culpables y á los fraudulentos, podrá agregarse la de inhabilitación temporal de funciones públicas.

TITULO VII

DE LOS DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LOS INTERESES PÚBLICOS Y PRIVADOS

CAPITULO I

De los incendios, inundaciones, sumersiones y otros delitos de peligro común

Art. 307. El que haya incendiado algún edificio ú otras construcciones, productos del suelo aun no recogidos ó



amontonados, ó depósitos de materias combustibles, será penado con presidio abierto de tres á seis años.

Si el incendio se hubiere causado en edificios destinados á la habitación, ó en edificios públicos ó destinados á uso público, á una empresa de utilidad pública, al ejercicio de un culto, ó almacenes ó depósitos de efectos industriales ó agrícolas, de mercaderías, materias primas, inflamables ó explosivas, ó de materiales de minas, caminos de hierro, fosos, arsenales ó astilleros, el presidio será de cuatro á ocho años.

Art. 308. Las penas establecidas anteriormente serán aplicadas respectivamente á cualquiera que con el objeto de destruir, en todo ó parte, los edificios ó cosas que se han indicado en el artículo precedente se haya preparado ó hecho estallar minas, petardos, bombas ú otros inventos ó aparatos de explosión, y también á todo el que hubiere preparado ó prendido materias inflamables capaces de producir semejante efecto.

Art. 309. Todo individuo que haya ocasionado una inundación será penado con presidio abierto de tres á cinco años.

Art. 310. El que rompiendo las esclusas, diques ú otras obras destinadas á la defensa común de las aguas ó á la reparación de algún desastre común, haya hecho surgir el peligro de inundación ó de cualquier otro desastre, será penado con prisión de seis á treinta meses.

Si efectivamente se hubiere causado la inundación ú otro desastre común, se aplicará la pena del artículo anterior.

Art. 311. El que aplique fuego á naves ó á cualquiera otra construcción flotante ó el que ocasione su destrucción, sumersión ó naufragio, será penado con presidio abierto de tres á cinco años.

Art. 312. Siempre que alguno de los delitos previstos en los artículos precedentes hubiere recaído en obras, edificios ó depósitos militares, arsenales, aparejos ó naves de la República ó de alguno de sus Estados, la pena de presidio abierto será de cuatro á ocho años.

Art. 313. El que hubiere preparado algún naufragio, destruyendo, trastornado, ó haciendo faltar de cualquiera manera los faros ú otras señales, ó empleando al efecto falsas señales ú otros artificios, será penado con prisión de seis á treinta meses.

Quando realmente se efectuare la sumersión ó el naufragio de alguna nave, se aplicarán, según los casos, las disposiciones de los dos artículos precedentes.

Art. 314. El que para impedir la extinción de un incendio, ó las obras de defensa contra una inundación, una sumersión ó un naufragio, haya sustraído, ocultado ó hecho inservibles el material, aparatos, aparejos ú otros medios destinados á la extinción ó defensa, será penado con prisión de seis á treinta meses.

Art. 315. Las disposiciones de los artículos 307 al 312 serán aplicables igualmente al que cometiendo en un edificio ó cosa de su propiedad alguno de los hechos previstos en ellos, haya causado los daños que se indican en dichos artículos ó puesto en peligro á terceras personas, ó interese ajenos.

La pena señalada se aumentará en la proporción de una sexta á una tercera parte, si el acto ó hecho ejecutado ha tenido el objeto que prevee el artículo 421.

Art. 316. Cuando alguno de los actos ó hechos previstos en los artículos pre-



cedentes haya puesto en peligro la vida de las personas, se aumentarán hasta la mitad las penas que establecen los mismos artículos.

Art. 317. Las penas señaladas en dichos artículos se reducirán á prisión de uno á tres meses y multa de veinte y cinco á doscientos cincuenta bolívares, si en los casos previstos en los artículos precedentes se trata de alguna cosa de poca importancia y siempre que el delito no ponga en peligro á ninguna persona, ni exponga á daño de ninguna otra cosa.

Art. 318. El que por imprudencia ó negligencia, por impericia en su arte ó profesión ó por inobservancia de los reglamentos, órdenes ó disposiciones disciplinarias, haya ocasionado algún incendio, explosión, inundación, sumersión ó naufragio, algún hundimiento ó cualquier otro desastre de peligro común, será castigado con prisión de tres á quince meses y multa de cien á quinientos bolívares.

Si del delito resulta un peligro para la vida de las personas, la prisión será de tres á treinta meses y la multa de ciento cincuenta á mil quinientos bolívares. Y si resulta la muerte de alguna persona, la pena de prisión será de seis meses á cinco años y la multa de quinientos á mil bolívares.

CAPITULO II

De los delitos contra la seguridad de los medios de transporte y comunicación

Art. 319. El que poniendo objetos en un camino de hierro, abriendo ó cerrando las comunicaciones de esas vías, haciendo falsas señales ó de cualquiera otra manera hubiere preparado el peligro de una catástrofe, será penado con prisión de seis á treinta meses.

Si la catástrofe se consuma, la pena será de presidio abierto por tiempo de tres á siete años.

Art. 320. Cualquiera que hubiere dañado la vía férrea, las máquinas, vehículos, instrumentos ú otros objetos y aparatos destinados á su servicio, será penado con prisión de tres á treinta meses.

La misma pena se impondrá á cualquiera que hubiere lanzado cuerpos contundentes ó proyectiles contra algún tren en marcha.

Art. 321. Cualquiera que por imprudencia ó negligencia, ó por impericia en su arte ó profesión, ó por inobservancia de reglamentos, órdenes ó instrucciones, ó por otro motivo dependiente de su voluntad, hubiere preparado el peligro de una catástrofe en un camino de hierro, será penado con prisión de tres á quince meses y multa de veinte y cinco á mil quinientos bolívares.

Si la catástrofe se ha consumado, la prisión será por tiempo de uno á cinco años y la multa de mil á cuatro mil bolívares.

Art. 322. Cualquiera que haya dañado las máquinas, aparejos ó hilos telegráficos, y todo el que hubiere ocasionado la interrupción de la corriente, ó que de cualquiera otra manera haya trastornado el servicio del ramo, será penado con prisión de uno á treinta meses.

Art. 323. Para la debida aplicación de la ley penal, asimilase á los caminos de hierro toda vía de hierro con ruedas metálicas que sea explotada por medio de vapor, la electricidad, ó de



un motor mecánico cualquiera; así como los cables de trasporte.

Para los mismos efectos, se asimilan á los telégrafos los teléfonos destinados á un servicio público.

Art. 324. Fuera de los casos previstos en los artículos precedentes, todo individuo que por algún medio cualquiera haya destruido, en todo ó parte, ó hubiere hecho impracticables los caminos ú obras destinados á la comunicación pública por tierra ó por agua, ó bien remueva con tal fin los objetos destinados á la seguridad de dichos caminos y obras, será castigado con prisión de tres á treinta meses; y si el delito ha tenido por consecuencia poner en peligro la vida de las personas, la prisión será por tiempo de diez y ocho meses á cinco años.

CAPITULO III

De los delitos contra la salubridad y alimentación públicas

Art. 325. El que corrompiendo ó envenenando las aguas potables del uso público á los artículos destinados á la alimentación pública, ponga en peligro la salud de las personas, será penado con prisión de diez y ocho meses á cinco años.

Art. 326. Todo individuo que hubiere contrahecho ó adulterado, haciéndolas nocivas á la salud, las sustancias alimenticias ó medicinales ú otros efectos destinados al comercio, será penado con prisión de uno á treinta meses y multa de cincuenta á mil bolívares; y asimismo el que de cualquiera manera haya puesto en venta ó al expendio público las expresadas sustancias contrahechas ó adulteradas.

Art. 327. El que hubiere puesto en venta sustancias alimenticias ó de otra especie no contrahechas ni adulteradas,

pero si nocivas á la salud, sin advertir al comprador esta calidad, será penado con prisión de quince días á tres meses y multa de cincuenta á mil bolívares.

Art. 328. El que estando autorizado para vender sustancias medicinales las hubiere suministrado en especie, calidad ó cantidad diferentes de las prescritas por el médico, ó diferentes de las declaradas ó convenidas, será penado con prisión de uno á seis meses y multa de veinte y cinco á doscientos cincuenta bolívares.

Art. 329. Todo individuo que hubiere puesto en venta ó de cualquiera otra manera en el comercio, como genuinas, sustancias alimenticias que no lo sean, aunque no sean nocivas á la salud, será penado con prisión de tres á quince días y multa de veinte y cinco á doscientos cincuenta bolívares.

Art. 330. Cuando alguno de los hechos previstos en los artículos precedentes sea el resultado de imprudencia ó negligencia, de impericia en el arte ó profesión, ó de inobservancia de los reglamentos, órdenes ó instrucciones, el culpable será castigado así:

1º En el caso del artículo 325, con prisión de quince días á seis meses y multa de veinte y cinco á quinientos bolívares.

2º En los casos del artículo 326, con prisión de quince á cuarenta y cinco días y multa de veinte y cinco á doscientos cincuenta bolívares.

3º En los casos de los artículos 327 y 328, con prisión de tres á quince días ó multa de veinte y cinco á cincuenta bolívares.

Art. 331. Cuando de alguno de los hechos previstos en los artículos precedentes resulte algún peligro para la vida de las personas, las penas estable-



oidas en ellos se aumentarán en la mitad.

Art. 332. Cuando el culpable de alguno de los hechos previstos en los artículos 326, 327 y 329 haya cometido el delito por el ejercicio abusivo de una profesión sanitaria ó de cualquiera otra profesión ó arte sujeta á autorización ó vigilancia por razón de la salubridad pública, las penas serán las siguientes:

1º En el caso del artículo 326, prisión de tres meses á tres años y multa de cincuenta á doscientos cincuenta bolívares.

2º En el caso del artículo 327, prisión de cuarenta y cinco días á seis meses y multa de cien á mil bolívares.

3º En el caso del artículo 329, prisión de quince días á tres meses y multa de cincuenta á doscientos cincuenta bolívares.

La condenación por alguno de los delitos previstos en los artículos precedentes producirá siempre como consecuencia la suspensión del ejercicio del arte ó profesión por medio de la cual se ha cometido el delito. Dicha suspensión se impondrá por un tiempo igual al de la prisión que se hubiere aplicado.

Art. 333. El que propagando falsas noticias ó valiéndose de otros medios fraudulentos, haya producido la escasez y encarecimiento de los artículos alimenticios, será penado con prisión de seis á treinta meses y multa de doscientos cincuenta á dos mil quinientos bolívares. Si el culpable es algún corredor público, se le impondrá además la inhabilitación temporal de funciones públi-

cas, que se hará extensiva al ejercicio de su profesión.

CAPITULO IV

Disposiciones comunes á los capítulos precedente

Art. 334. Sin perjuicio de las disposiciones de los artículos 373 número 4º y 380, si ha resultado la muerte de alguna persona ó las lesiones de otras, como consecuencia de los hechos previstos en los artículos 307 al 313, 315, 319, 320, 323 al 328 y 332, las penas allí establecidas se duplicarán si los hechos han causado la muerte: se aumentarán en la proporción de un sexto á un tercio, si los hechos han ocasionado lesiones.

Si el hecho ha causado la muerte de varias personas ó la de una sola y al mismo tiempo las lesiones de una ó más, la pena corporal no podrá ser inferior de cinco años, y cuando ya sea superior á esta duración, podrá extenderse al máximo legal del caso. Esta pena no podrá ser menor de tres meses, si el hecho ha causado las lesiones de varias personas; y cuando fuere mayor de treinta meses, podrá extenderse hasta ocho años.

Art. 335. Cuando alguno de los delitos previstos en los dos primeros Capítulos del presente Título, se hubiere cometido de noche ó en tiempo de algún peligro común, de una calamidad general ó de perturbación pública, la pena se aumentará en una tercera parte.

Art. 336. Cuando alguno de los delitos previstos en el presente Título, se hubiere cometido por individuos encargados del servicio, del manejo ó custodia de las materias allí indicadas, las penas establecidas por la ley se aumen-



tarán en la proporción de un sexto á un tercio.

Art. 337. Cuando tratándose de los delitos previstos en los dos primeros Capítulos del presente Título, el peligro que resulte del hecho sea muy leve, ó cuando el culpable se hubiere empeñado activamente en prevenir ó limitar sus consecuencias, la pena se reducirá de una á dos terceras partes.

TITULO VIII

DE LOS DELITOS CONTRA LAS BUENAS COSTUMBRES Y BUEN ORDEN

DE LA FAMILIA

CAPITULO I

De la violación, de la prostitución ó corrupción de menores y de los ultrajes al pudor

Art. 338. El que por medio de violencias ó amenazas haya constreñido á alguna persona, del uno ó del otro sexo, á un acto carnal, será castigado con presidio abierto de tres á cinco años.

La misma pena se aplicará al individuo que tenga un acto carnal con persona de uno ú otro sexo que en el momento del delito:

1º No tuviere doce años de edad.

2º O que no haya cumplido diez y seis años, si el culpable es su ascendiente, tutor ó institutor.

3º O que hallándose detenida ó condenada, haya sido confiada á la custodia del culpado.

4º O que no esté en capacidad de resistir por causa de enfermedad física ó mental, por otro motivo independiente de la voluntad del culpado ó por consecuencia de los medios engañosos de que éste se haya valido.

Art. 339. Cuando alguno de los hechos previstos en la parte primera y en

los números 1º y 4º del artículo precedente, se hubiere cometido con abuso de autoridad, de confianza ó de las relaciones domésticas, la pena será el presidio abierto de tres á seis años, en el caso de la parte primera, y de cuatro á ocho años en los casos de los números 1º y 4º

Art. 340. El que valiéndose de los medios ó aprovechándose de las condiciones ó circunstancias que se indican en el artículo 338, haya cometido en alguna persona, de uno á otro sexo, actos lascivos que no tuviesen por objeto el delito previsto en dicho artículo, será castigado con prisión de seis á treinta meses.

Si el hecho se hubiere cometido con abuso de autoridad, de confianza ó de las relaciones domésticas, la pena de prisión será de uno á cinco años, en el caso de violencia ó amenazas; y de dos á seis años, en los casos de los números 1º y 4º del artículo 338.

Art. 341. Cuando alguno de los hechos previstos en los artículos precedentes, se hubiere cometido con el concurso simultáneo de dos ó más personas, las penas establecidas por la ley se impondrán con el aumento de la tercera parte.

Art. 342. Todo individuo que por medio de actos lascivos haya corrompido á alguna persona menor de diez y seis años, será penado con prisión de tres á treinta meses y multa de veinte y cinco á setecientos cincuenta bolívares.

Si el delito se ha cometido por medio de engaño, ó si el culpable es ascendiente de la persona menor, ó está encargado de su tutela, de su educación, instrucción, guarda ó vigilancia, aun temporalmente, la prisión será de seis



meses á cuatro años y multa de cincuenta á mil quinientos bolívares.

El que tuviere acto carnal con una mujer incuestionablemente honesta, aun mayor de diez y seis años, mediante promesa de matrimonio ú otros medios engañosos, será castigado con prisión de seis meses á cuatro años y multa de cincuenta á mil quinientos bolívares.

Art. 343. En lo que concierne á los delitos previstos en los artículos precedentes, el enjuiciamiento no se hará lugar sino á instancia de la parte agraviada, ó de quien sus derechos represente. Pero la querrela no es admisible, si ha trascurrido un año desde el día en que se cometió el hecho, ó desde el día en que tuvo conocimiento de él la persona que puede querrellarse en representación de la agraviada.

El desistimiento no tendrá ningún efecto, si interviene después de haberse abierto el término probatorio del juicio.

Se procederá de oficio en los casos siguientes:

1º Si el hecho ha ocasionado la muerte de la persona ofendida, ó si hubiere sido acompañado de otro delito enjuiciable de oficio y al que la ley señale una pena corporal que no sea menor de diez y ocho meses.

2º Si el hecho se hubiere cometido en algún lugar público, ó expuesto al público.

3º Si el hecho se ha cometido por abuso del poder paternal ó de la autoridad tutelar ó de funciones públicas.

4º Si la parte ofendida es menor de doce años, ó el hecho se ha cometido con el concurso de otra ú otras personas.

Art. 344. Todo individuo que, en circunstancias capaces de causar escándalo público, tenga relaciones incestuosas con un ascendiente ó descendiente,

aunque fuere ilegítimo, con algún afin en línea recta, con un hermano ó hermana, germanos, consaguíneos ó uterinos, será castigado con prisión de nueve á treinta meses ó inhabilitación temporal de funciones públicas.

Art. 345. Todo individuo que, fuera de los casos indicados en los artículos precedentes, haya ultrajado el pudor ó las buenas costumbres, por actos cometidos en un lugar público, ó expuesto á la vista del público, será castigado con prisión de tres á quince meses.

Art. 346. Todo individuo que haya ultrajado el pudor por medio de escritos, dibujos ú otros objetos obscenos, que bajo cualquiera forma se hubieren hecho, distribuido ó expuesto á la vista del público ú ofrecido en venta, será castigado con prisión de tres á seis meses y multa de veinte y cinco á quinientos bolívares.

Si el delito se ha cometido con un fin de lucro, la prisión será por tiempo de seis meses á un año, y la multa de cincuenta á mil bolívares.

Incurrirán en estas mismas penas los que con palabras, señas ó gestos obscenos cometan el delito expresado.

CAPITULO II

Del rapto

Art. 347. Todo individuo que por medio de violencias, amenazas ó engaños hubiere arrebatado, sustraído ó retenido con fines de libertinaje ó de matrimonio á una mujer mayor ó emancipada, será castigado con prisión de uno á tres años.

Art. 348. Todo individuo que por los medios y para alguno de los fines á que se refiere el artículo precedente, haya arrebatado, sustraído ó retenido á alguna persona menor ó á una mujer casada, será castigado con presidio abierto de tres á cinco años.



Si la raptada hubiere prestado su consentimiento, la prisión será de seis meses á dos años.

Y si la persona raptada es menor de doce años, aunque el culpable no se hubiere valido de violencias, de amenazas ó engaños, la pena será de presidio abierto por tiempo de tres á cinco años.

Art. 349. Cuando el culpable de alguno de los delitos previstos en los artículos precedentes, sin haber cometido ningún acto de libertinaje, haya puesto voluntariamente en libertad á la persona raptada, volviéndola á su domicilio, al de sus parientes ó á algún lugar seguro, á disposición de su familia, la prisión que se imponga será de uno á seis meses en el caso del artículo 347; y de tres á diez y ocho meses, y de seis á treinta meses, respectivamente, en los casos del artículo 348.

Art. 350. Si alguno de los delitos previstos en los artículos precedentes, se hubiere cometido tan sólo con el fin de matrimonio, la pena de prisión podrá aplicarse en lugar de la de presidio.

Art. 351. En lo que concierne á los delitos previstos en los artículos precedentes, el enjuiciamiento no se hará lugar sino á instancia de la parte agraviada ó de su representante legal. Pero la querrela no será admisible, si ha trascurrido un año desde el día en que se cometió el delito, ó desde el día en que de él tuvo conocimiento la persona que pueda promoverla, en representación de la ofendida.

El desistimiento no produce ningún efecto, si interviene después de abierto el término probatorio del juicio.

CAPITULO III

De los corruptores

Art. 352. El que para satisfacer las pasiones de otro, hubiere inducido á la

prostitución ó á actos de corrupción a alguna persona menor, será castigado con prisión de tres á diez y ocho meses y multa de cincuenta á mil quinientos bolívares.

La prisión se impondrá por tiempo de uno á cuatro años y la multa no bajará de quinientos bolívares, si el delito se ha cometido:

1º En alguna persona menor de doce años.

2º Por medio de fraude ó engaño.

3º Por los ascendientes, los afines en línea recta ascendente, por el padre ó madre adoptivos, por el marido, el tutor ú otra persona encargada del menor para cuidarlo, educarlo, instruirlo, vigilarlo ó guardarlo, aunque sea temporalmente.

4º Con reincidencia ó con fines de lucro.

Si han concurrido varias circunstancias de las distintas categorías mencionadas, la prisión será de dos á cinco años y la multa de mil á dos mil quinientos bolívares.

Art. 253. Todo individuo que por satisfacer las pasiones de otro, haya facilitado ó favorecido la prostitución ó corrupción de alguna persona menor, de cualquiera de los modos ó en cualquiera de los casos especificados en el primer aparte y números 1º, 2º, 3º y 4º del artículo precedente, será castigado con prisión de tres á doce meses y multa de ciento cincuenta á dos mil quinientos bolívares. En el caso del segundo aparte, la prisión será de tres á diez y ocho meses y la multa de doscientos cincuenta á tres mil bolívares.

Art. 354. El ascendiente, el afin en línea ascendente, el marido ó tutor, que por medio de violencias ó amenazas, haya constreñido á la prostitución ó corrupción al descendiente, á la esposa,



aunque sea mayor, ó al menor que se halle bajo su tutela, será penado con presidio abierto de cuatro á seis años.

Si el ascendiente ó el marido hubieren empleado fraude ó engaño para la corrupción del descendiente ó de la esposa, aunque sea mayor, se castigarán con presidio abierto de tres á cinco años.

Art. 355. Cuando el culpable de alguno de los delitos previstos en los artículos precedentes sea el marido, el enjuiciamiento no se hará lugar sino á instancias de la mujer; y si fuere menor, la querrela deberá proceder de la persona que, si aquella no fuera casada, tuviese en ella el derecho de patria potestad ó de tutela.

Será consecuencia de la condena la pérdida del poder marital.

CAPITULO IV

Disposiciones comunes á los Capítulos precedentes

Art. 356. Será consecuencia de la condena por alguno de los delitos previstos en los artículos 338, 339, 340, 342, 344, 352, 353 y 354, respecto de los ascendientes, la pérdida de todos los derechos que en su calidad de tales, les confiere la ley sobre la persona y bienes de los descendientes en cuyo perjuicio se haya cometido el delito; y en cuanto á los tutores la remoción de la tutela é inhabilitación para todo cargo referente á tutela.

Art. 357. Cuando se haya cometido con alguna prostituta alguno de los delitos previsto en los artículos 338, 339, 340, 347 y 348, las penas establecidas por la ley se reducirán á una quinta parte.

Art. 358. Cuando alguno de los hechos previstos en los artículos 338, 239, 340, 347 y 348, haya ocasionado la muerte ó lesión de la persona ofendida, las penas establecidas por estos mismos

artículos se agravarán con el aumento de la mitad al doble, en el caso de muerte, y de un tercio á la mitad en caso de lesión; pero el presidio no podrá ser menor de cinco años en el primer caso, ni la prisión menor de diez y ocho meses, en el segundo.

Art. 359. El culpable de alguno de los delitos previstos en los artículos 338, 339, 340, 342, 347 y 348, quedará exonerado de la pena, si antes de la condenación contrae matrimonio con la persona ofendida, y el juicio cesará de todo punto en lo que no se relacione con la penalidad correspondiente á otras infracciones.

Si el matrimonio se efectúa después de la condenación, cesará entonces la ejecución de las penas y sus consecuencias penales.

Los reos de seducción, violación ó raptó, serán además condenados, por vía de indemnización civil, si no se efectuare el matrimonio:

1º A dotar á la ofendida, si fuese soltera ó viuda, y en todo caso honesta.

2º A reconocer la prole si su estado no lo impidiere.

3º En todo caso, á mantener la prole.

CAPITULO V

Del adulterio

Art. 360. La mujer adúltera será castigada con prisión de seis meses á tres años.

La misma pena es aplicable al coautor del adulterio.

Art. 361. El marido que mantenga concubina en la casa conyugal, ó fuera de ella ó si el hecho es notorio, será castigado con prisión de tres á diez y ocho meses. La condena pro-



duce de derecho la pérdida del poder marital.

La concubina será penada con prisión de tres á seis meses.

Art. 362. Si los cónyuges estaban legalmente separados ó si el cónyuge culpable había sido abandonado por el otro, la pena de los delitos á que se refieren los dos artículos anteriores será para cada uno de los culpables prisión de quince días á tres meses.

Art. 363. En lo que concierne á los delitos previstos en los artículos precedentes, el enjuiciamiento no se hará lugar sino á instancia del marido ó de la mujer. La querella comprenderá necesariamente al coautor del adulterio y á la concubina.

La instancia ó querella no es admisible, si han trascurrido tres meses desde la fecha en que el cónyuge ofendido tuvo conocimiento del adulterio cometido.

La acusación no será tampoco admisible, si procede de un cónyuge por culpa del cual se hubiere pronunciado sentencia de separación de cuerpos.

Art. 364. El culpado de alguno de los delitos previstos en los artículos precedentes, no quedará exento de pena:

1º En el caso de acusación ó querrela del marido, aun cuando la mujer pruebe que él también, en el año anterior al hecho, había cometido el delito especificado en el artículo 361, ó había obligado ó expuesto á su mujer á prostituirse ó exitado ó favorecido su corrupción.

2º En el caso de acusación de la mujer, aun cuando él compruebe que ella también, durante el tiempo arriba indicado, ha cometido el delito á que se contrae el artículo 360.

Art. 365. El desistimiento puede proceder eficazmente aún después de la condenación, haciendo que cesen la ejecución y las consecuencias penales.

La muerte del cónyuge acusador produce los efectos del desistimiento.

CAPITULO VI

De la bigamia

Art. 366. Cualquiera que estando casado válidamente, haya contraído á sabiendas otro matrimonio; y también el que siendo libre hubiere contraído matrimonio con una persona casada legítimamente, será castigado con prisión abierta de tres años, ó prisión por tiempo de dos á cuatro años.

Si el culpable ha inducido en error á la persona con la cual ha contraído el matrimonio, engañándola respecto de su propio estado de capacidad ó respecto de la libertad de dicha persona, la pena será el presidio abierto de tres á cinco años.

Art. 367. La prescripción de la acción penal, por el delito previsto en el artículo precedente, correrá desde el día en que se haya disuelto uno de los dos matrimonios, ó desde el día en que el segundo matrimonio se hubiere declarado nulo por causa de bigamia.

CAPITULO VII

De la suposición y supresión de estado

Art. 368. El que ocultando ó cambiando un niño, haya así suprimido ó alterado el estado civil, así como el que hubiere hecho figurar en los registros del estado civil un niño que no existe, serán castigados con prisión de tres á cinco años.

Art. 369. El que fuera de los casos previstos en el artículo precedente, pone en alguna casa de expósitos ó en otro lu-



gar de beneficencia á un niño legítimo ó natural reconocido, ó bien lo presentá en tales establecimientos ocultando su estado, será castigado con prisión de cuarenta y cinco días á tres años; y si el culpable fuere un ascendiente, la pena de prisión podrá ser hasta de cuatro años.

Art. 370. El culpable de alguno de los delitos previstos en los artículos precedentes, que hubiere cometido el hecho para ocultar su propio deshonor ó la deshonor de la esposa, de la madre, de la descendiente, de la hermana ó de la hija adoptiva, ó para prevenir malos tratamientos inminentes, será castigado con prisión por tiempo de quince días á diez y ocho meses.

TITULO IX

DE LOS DELITOS CONTRA LAS PERSONAS

CAPITULO I

Del homicidio

Art. 371. El que voluntariamente haya dado la muerte á alguna persona, será castigado con presidio cerrado de diez á doce años.

Art. 372. La pena de presidio cerrado será de once á trece años, si el delito previsto en el artículo precedente se ha cometido en alguna de las personas siguientes:

1° En la del cónyuge, hermano ó hermana, padre ó madre adoptivos, hijo adoptivo ó afines en línea recta del culpado.

2° En la de un miembro del Congreso ó de la Legislatura, ó Presidente de un Estado de la Unión, en la de alguno de los Ministros del Despacho, Vocales del Consejo de Gobierno, de la Alta Corte Federal ó de la Corte de Casación, ó en la de algún otro funcionario público á causa de sus funciones.

3° La misma pena de once á trece años de presidio cerrado, se aplicará cuando el homicidio se hubiere cometido por medio de envenenamiento.

Art. 373. El delito previsto en el artículo 371 será castigado con la pena de presidio cerrado en su máximum, si se ha cometido con las circunstancias siguientes:

1° En la persona del ascendiente ó del descendiente, legítimos ó naturales, cuando la filiación natural ha sido legalmente reconocida ó declarada.

2° Con premeditación.

3° Con ensañamiento ó acompañado de ferocidad.

4° Por medio de incendio, inundación, sumerción ó de cualquiera otro de los delitos especificados en el Título VII del presente Libro.

5° Con el objeto de preparar, facilitar ó consumir otra infracción, aun cuando ésta no se efectuare.

6° En el tiempo que inmediatamente haya seguido á la perpetración de otra infracción, con el fin de asegurar el provecho de ella, de disimular los preparativos hechos para obtenerlo, de ocultar la infracción misma, de suprimir sus indicios ó pruebas, ó de procurar, en fin, la propia impunidad ó la de otros.

7° En la persona del Presidente de la República ó en la persona del que legalmente esté haciendo sus veces.

Art. 374. En los casos previstos en los artículos precedentes, cuando la muerte no se hubiere efectuado sin el concurso de circunstancias preexistentes, desconocidas del culpado, ó de causas imprevistas que no han dependido de su hecho, la pena será la de presidio abierto de cinco á siete años, en el caso del artículo 371; de siete á nueve años, en el caso del artícu-



lo 372; y de diez á doce años, en el caso del artículo 373.

Art. 375. El que con actos dirigidos á ocasionar una lesión personal, causa la muerte de alguno, será castigado con presidio abierto de seis á ocho años, en el caso del artículo 371; de siete á nueve años, en el caso del artículo 372; y diez á doce años, en el caso del artículo 373.

Si consta que la muerte no habría sobrevenido sin el concurso de circunstancias preexistentes, desconocidas del culpado, ó de causas imprevistas é independientes de su hecho, la pena será la de presidio abierto de cuatro á seis años, en el caso del artículo 371; de cinco á siete años, en el caso del artículo 372; y de siete á ocho años, en el caso del artículo 373.

Art. 376. Cuando el delito previsto en el artículo 371 se haya cometido en un niño recién nacido, no inscrito en el registro del estado civil, dentro del término legal, con el objeto de ocultar el propio deshonor ó la deshonra de la esposa, de la madre, de la descendiente, de la hermana ó de la hija adoptiva, la pena será la de prisión de diez y ocho meses á cinco años.

Art. 377. El que hubiere inducido á algún individuo á que se suicide, ó con tal fin lo haya ayudado, será castigado, si el suicidio se consuma, con presidio abierto de tres á cinco años.

Art. 378. El que por imprudencia, negligencia ó bien por impericia en su profesión, arte ó industria, ó por inobservancia de los reglamentos, órdenes ó instrucciones, haya ocasionado la muerte de alguna persona, será castigado con prisión de seis á treinta meses y multa de cincuenta á mil quinientos bolívaes.

Si del hecho resulta la muerte de varias personas, ó la muerte de una sola y las heridas de una ó más, con tal que las heridas acarreen las consecuencias previstas en el segundo aparte del artículo 379, la pena de prisión será por tiempo de seis meses á cuatro años y la multa no bajará de mil bolívaes.

CAPITULO II

De las lesiones personales

Art. 379. El que sin intención de matar, pero sí de causarle daño, haya ocasionado á alguna persona un sufrimiento físico, un perjuicio á la salud ó una perturbación en las facultades intelectuales, será castigado con prisión de tres á doce meses.

La pena será:

1º Si el hecho ha causado debilitación permanente de algún sentido ó de algún órgano, dificultad permanente de la palabra ó alguna cicatriz notable en la cara, ó si ha puesto en peligro la vida de la persona ofendida ó produce alguna enfermedad mental ó corporal que dure veinte días ó más, ó si por un tiempo igual queda la dicha persona incapacitada de entregarse á sus ocupaciones habituales, ó en fin, si habiéndose cometido el delito contra una mujer en cinta, causa un parto prematuro, prisión de seis meses á tres años.

2º Si el hecho ha causado una enfermedad mental ó corporal, cierta ó probablemente incurable, ó la pérdida de algún sentido, de una mano, de un pie, de la palabra, de la capacidad de engendrar ó del uso de algún órgano, ó si ha producido alguna herida que desfigure á la persona, ó en fin, si habiéndose cometido el delito contra una mujer en cinta la hubiese ocasionado el aborto, presidio abierto de tres á cinco años.



Fuera de los casos previstos en los dos números precedentes y en el artículo siguiente, si el delito no ha acaudado enfermedad ni incapacidad para ocuparse la persona ofendida en sus negocios ordinarios, ó si esta enfermedad ó incapacidad no han durado más de diez días, el enjuiciamiento no se hará lugar sino á instancia de la parte agraviada, y la pena será prisión hasta por tres meses y multa de veinte y cinco á quinientos bolívares.

Art. 380. Cuando el hecho especificado en el artículo precedente estuviere acompañado de alguna de las circunstancias indicadas en el artículo 372, bajo los números 2º y 3º, ó cuando el hecho fuere cometido con armas secretas, con armas propiamente dichas ó por medio de sustancias corrosivas, la pena se aumentará en la proporción de una sexta á una tercera parte.

Si el delito está acompañando de alguna de las circunstancias previstas en el artículo 373, la pena se aumentará con un tercio; sin perjuicio de la que corresponde á la infracción conexas, según el artículo 77.

Art. 381. En los casos previstos en los artículos precedentes, las penas establecidas por la ley se reducirán de un tercio á la mitad, siempre que las consecuencias del delito hubieren excedido los propósitos del culpado.

Art. 382. El que por imprudencia ó negligencia ó bien por impericia en su profesión, arte ó industria, ó por inobservancia de los reglamentos, órdenes ó disciplinas, ocasiona á otro un daño en el cuerpo ó en la salud, ó alguna perturbación en las facultades intelectuales, será castigado:

1º Con prisión de cinco á cuarenta y cinco días ó multa de cincuenta á quinientos bolívares; pero no podrá ser en-

juiciado sino á instancia de la parte ofendida; en los casos especificados en la parte primera y último aparte del artículo 379.

2º Con prisión de quince días á diez meses ó multa de ciento cincuenta á tres mil bolívares, en todos los demás casos.

Si ha habido varias personas ofendidas en el caso previsto en el número 1º anterior, la prisión podrá subirse á tres meses y la multa á mil bolívares; y en los casos del número 2º, la pena de prisión por tiempo de cuarenta y cinco días á diez y ocho meses ó multa de quinientos á dos mil bolívares.

CAPITULO III

Disposiciones comunes á los Capítulos precedentes

Art. 383. No será punible el individuo que hubiere cometido alguno de los hechos previstos en los Capítulos precedentes, hallándose constreñido por la necesidad, á saber:

1º De defender sus propios bienes contra los autores de los hechos previstos en los artículos 413, 414, 415 y 417, ó contra los autores del pillaje.

2º De repeler los autores del escalamiento, de la fractura ó del incendio de su casa, de otros edificios habitados ó de sus dependencias, siempre que el delito tenga lugar de noche ó en sitio aislado, de tal suerte que los habitantes de la casa, edificios ó dependencias puedan creerse, con fundado temor, amenazados en su seguridad personal.

Si ha habido exceso de defensa en el caso del número 1º del presente artículo, la pena sólo se disminuirá en la proporción de un tercio á la mitad y el presidio se convertirá en prisión; y de igual manera se impondrá la pena cuando al repeler á los autores del escalamiento



miento, de la fractura ó del incendio de la casa, edificios ó dependencias, el delito cometido esté fuera de las condiciones previstas en el número 2º de este mismo artículo.

Art. 384. En lo que concierne á los delitos previstos en los Capítulos precedentes, si el hecho se ha cometido por el cónyuge, por un ascendiente, por el hermano ó la hermana en la persona del cónyuge, de la descendiente, de la hermana ó del coautor ó de entrambos, en el momento en que los sorprenda in fraganti delito de adulterio ó de cópula carnal, la pena se reducirá á la sexta parte, quedando la prisión por el presidio abierto, y la prisión de seis á treinta meses por el presidio cerrado.

Art. 385. Cuando varias personas hayan tomado parte en la ejecución de alguno de los delitos previstos en los artículos 371, 372, 373, 379 y 380 y no se conozca al autor del homicidio ó de la lesión, todas incurrirán en las penas respectivamente correspondientes á estos delitos, disminuyéndolas, sin embargo, en la proporción de un tercio á la mitad. A la pena de presidio cerrado se sustituirá la de presidio abierto por tiempo que no bajará de siete y medio años.

No se beneficiará con esta reducción de pena al que hubiere cooperado inmediatamente al delito.

Art. 386. Salvo lo establecido en el artículo precedente, y sin perjuicio de la aplicación de las penas más fuertes por las infracciones cometidas individualmente, siempre que en una riña haya sido muerto algún individuo ó haya recibido heridas, todos los que en la riña hubieren atacado á la víctima, serán castigados de la manera siguiente:

1º Si ha habido muerte de alguna persona ó si ha habido herida que aca-

ree la muerte, con presidio abierto de tres á cuatro años.

2º En los otros casos, con prisión de uno á dos años, pero sin exceder del tercio de la pena que habría de imponerse al autor del delito.

Los que hayan tomado parte en la riña sin haber atacado á la víctima serán castigados con la prisión de dos á seis meses.

Las penas que acaban de especificarse se aumentarán con una tercera parte, respecto del que hubiere sido causa determinante de la riña.

Art. 387. El que tomando parte en una riña haya disparado ó descargado por vía de amenaza, un arma de fuego contra alguna persona, será penado con prisión de tres á seis meses.

CAPITULO IV

Del aborto provocado

Art. 388. La mujer que intencionalmente abortare, valiéndose para ello de medios empleados por ella misma ó por un tercero, con su consentimiento, será castigada con prisión de seis meses á dos años.

Art. 389. El que hubiere provocado el aborto de una mujer con el consentimiento de ésta, será castigado con prisión de doce á treinta meses.

Si por consecuencia del aborto ó de los medios empleados para efectuarlo sobreviene la muerte de la mujer, la pena será presidio abierto de tres á cinco años; y será de cuatro á seis años, si la muerte sobreviene por haberse valido de medios más peligrosos que los consentidos por ella.

Art. 390. El que haya procurado el aborto de una mujer, empleando sin su consentimiento ó contra la voluntad de ella, medios dirigidos á producirlo, será castigado con prisión de quince meses á



tres años. Y si el aborto se efectuare, la prisión será de tres á cinco años:

Si por causa del aborto ó de los medios empleados para procurarlo, sobreviniere la muerte de la mujer, la pena será de presidio abierto de cinco á diez años.

Si el culpable fuere el marido, las penas establecidas en el presente artículo se aumentarán con una sexta parte.

Art. 391. Cuando el culpable de alguno de los delitos previstos en los dos artículos precedentes, sea una persona que ejerce el arte de curar ó cualquiera otra profesión ó arte reglamentados en interés de la salud pública, si dicha persona ha indicado, facilitado ó empleado medios con los cuales se ha procurado el aborto en que ha sobrevenido la muerte; las penas de ley se aplicarán con el aumento de una sexta parte.

La condenación llevará siempre como consecuencia la suspensión del ejercicio del arte ó profesión del culpable, por tiempo igual al de la pena impuesta.

No incurrirá en pena alguna el facultativo que provoque el aborto como medio indispensable para salvar la vida de la parturiente.

Art. 392. Las penas establecidas en los artículos precedentes se disminuirán en la proporción de uno á dos tercios, y el presidio se convertirá en prisión en el caso de que el autor del aborto lo hubiere provocado para ocultar su propio deshonor ó la deshonra de la esposa, de la madre, de la descendiente, de la hermana ó de la hija adoptiva

CAPITULO V

Del abandono de niños ó de otras personas incapaces de proveer á su seguridad ó á su salud

Art. 393. El que haya abandonado á un niño menor de doce años ó á otra persona incapaz de proveer á su propia conservación por enfermedad mental ó corporal que padezca, si el abandonado estuviere confiado á la guarda ó cuidado del autor del delito, será castigado con prisión de cuarenta y cinco días á quince meses.

Si del hecho del abandono resulta algún grave daño para la persona ó salud del abandonado ó una perturbación de sus facultades mentales, la prisión será por tiempo de quince á treinta meses; y presidio abierto de tres á cinco años, si el delito acarrea la muerte.

Art. 394. Las penas establecidas en el artículo precedente se aumentarán con una tercera parte:

1º Si el abandono se ha hecho en un lugar solitario.

2º Si el delito se ha cometido por los padres en un hijo legítimo ó natural reconocido, ó legalmente declarado, ó adoptivo, y recíprocamente.

Art. 395. Cuando el culpado haya cometido el delito previsto en los artículos anteriores con un niño recién nacido, aun no declarado en el registro del estado civil dentro del término legal, para ocultar su propio deshonor, ó la deshonra de la esposa, de la madre, de la descendiente, de la hermana ó de la hija adoptiva, la pena se disminuirá en la proporción de una sexta á una tercera parte, y el presidio se convertirá en prisión.

Art. 396. El que habiendo encontrado abandonado ó perdido algún niño menor de siete años ó cualquiera otra persona incapaz, por enfermedad mental



o corporal de proveer á su propia conservación, haya omitido dar aviso inmediato á la autoridad ó á sus agentes, pudiendo hacerlo, será castigado con multa de veinte y cinco á doscientos cincuenta bolívares.

La misma pena se impondrá al que habiendo encontrado á una persona herida ó en situación peligrosa, ó á alguna que estuviere ó pareciese inanimada, haya omitido la prestación de su ayuda á dicha persona, cuando ello no la expone á daño ó peligro personal, ó dar el aviso inmediato del caso á la autoridad ó á sus agentes.

CAPITULO VI

De los abusos en la corrección ó disciplina, y de la sevicia en las familias

Art. 397. El que abusando de los medios de corrección ó disciplina, haya ocasionado un perjuicio ó un peligro á la salud de alguna persona que se halle sometida á su autoridad, educación, instrucción, cuidado, vigilancia ó guarda, ó que se encuentre bajo su dirección, con motivo de su arte ó profesión, será castigado con prisión de uno á nueve meses.

Art. 398. El que, fuera de los casos previstos en el artículo precedente, haya empleado malos tratamientos contra algún miembro de su familia ó contra algún niño menor de doce años, será castigado con prisión de tres á quince meses.

Si los malos tratamientos se han ejecutado en un descendiente, ascendiente, ó afín en línea recta, la prisión será de seis á treinta meses.

El enjuiciamiento no tendrá lugar sino á instancia de la parte ofendida, si los malos tratamientos se han empleado contra un cónyuge; y si éste fuere menor, la querrela podrá promoverse también por las personas que, al no existir el matrimonio, tendrían la patria potestad ó á la autoridad tutelar sobre el agraviado.

Art. 399. En los casos previstos en los artículos precedentes, será permitido al Juez declarar que la condena lleva consigo como consecuencia respecto del ascendiente, la pérdida de todos los derechos que, por causa de la patria potestad, le confiere la ley en la persona y bienes del descendiente ofendido, y en lo que concierne al tutor, la destitución de la tutela y la exclusión de cualesquiera otras funciones tutelares.

CAPITULO VII

De la calumnia, de la difamación y de la injuria

Art. 400. El que comunicándose con varias personas, reunidas ó separadas, hubiere imputado falsamente á algún individuo un hecho determinado capaz de producir contra él un procedimiento de oficio, será castigado con prisión de tres á diez y ocho meses y multa de cincuenta á mil quinientos bolívares; y si el hecho imputado lo expusiese al odio ó desprecio públicos, ó fuere ofensivo á su honor ó reputación, la prisión será de uno á doce meses y la multa de cincuenta á quinientos bolívares.

Si el delito se ha cometido en algún acto público, en escritos ó dibujos repartidos ó expuestos al público, ó por otro medio cualquiera de publicidad, la



pena de prisión será por tiempo de seis á treinta meses y la multa de quinientos á dos mil bolívars, en el caso de calumnia; y en el de difamación, de tres á diez y ocho meses de prisión y multa de cincuenta á mil quinientos bolívars.

Art. 401. Al individuo culpado del delito previsto en el artículo precedente no se admitirá prueba de la verdad ó notoriedad del hecho difamatorio, sino en los casos siguientes:

1º Cuando la persona ofendida es algún funcionario público y siempre que el hecho que se le haya imputado se relacione con el ejercicio de su ministerio; salvo, sin embargo, las disposiciones de los artículos 198 y 202.

2º Cuando sobre el hecho imputado hubiere juicio pendiente contra el difamado.

3º Cuando el querellante solicita formalmente que en la sentencia se pronuncie también sobre la verdad ó falsedad del hecho difamatorio.

Si la verdad del hecho se probare ó si la persona difamada quedare, por causa de la difamación, condenada por este hecho, el autor de la difamación quedará exento de la pena, salvo el caso de que los medios empleados constituyesen por sí mismos el delito previsto en el artículo que sigue.

Art. 402. Todo individuo que en comunicación con varias personas, juntas ó separadas, hubiese atacado de alguna manera el honor, la reputación ó el decoro de alguna persona, sin imputarle un hecho determinado, será castigado con prisión de tres á ocho días ó multa de veinte y cinco á ciento cincuenta bolívars.

Si el hecho se ha cometido en presencia sólo del ofendido ó por medio de algún escrito que se le hubiese dirigido, ó

en público, la prisión podrá ser hasta de quince días ó multa de doscientos cincuenta bolívars. Y si concurren las circunstancias de publicidad y de presencia del ofendido, la pena de prisión podrá elevarse á treinta días ó la multa á quinientos bolívars.

Si el hecho se ha cometido haciendo uso de los medios indicados en el aparte del artículo 400, la pena de prisión será por el tiempo de quince días á tres meses ó multa de ciento cincuenta á mil quinientos bolívars.

Art. 403. Cuando el delito previsto en el artículo precedente, se haya cometido contra alguna persona encargada de algún servicio público, en su presencia y por razón de dicho servicio, el culpable será castigado con prisión de quince á cuarenta y cinco días ó multa de cincuenta á setecientos cincuenta bolívars. Si hay publicidad, la prisión podrá imponerse de uno á dos meses ó multa de cien á mil bolívars.

Art. 404. Cuando en los casos previstos en los dos artículos precedentes, el delito haya sido determinado por causa de un acto ilícito del ofendido, la pena se reducirá en la proporción de una á dos terceras partes. Si las ofensas fueren recíprocas, el Juez podrá, según las circunstancias, declarar á las partes ó á alguna de ellas, exentas de toda pena.

No será punible el que haya sido impulsado al delito por violencias ejecutadas contra su persona.

Art. 405. No producen acción las ofensas contenidas en los escritos presentados por las partes ó sus representantes, ó en los discursos pronunciados por ellos en estrados ante el Juez durante el curso de un juicio; pero



independientemente de la aplicación de las medidas disciplinarias del caso, que puede imponer el tribunal, aquella autoridad podrá, al pronunciar sobre la causa, disponer la supresión total ó parcial de las especies difamatorias, y si la parte ofendida lo pidiere, podrá también acordarle una reparación pecuniaria.

Art. 406. En caso de condenación por alguno de los delitos especificados en el presente Capítulo, el Juez decretará la confiscación y supresión de los impresos, dibujos ó demás objetos que hayan servido para cometer el delito; y si se trata de escritos respecto de los cuales no pudiere acordarse la supresión, dispondrá que al margen de ellos se haga referencia de la sentencia que se dicte relativamente al caso.

A pedimento del querellante, la sentencia condenatoria será publicada á costa del condenado, una ó dos veces, en dos diarios, que indicará el Juez.

Art. 407. Los delitos previstos en el presente Capítulo no podrán ser enjuiciados sino á instancia de la parte agraviada.

Si ésta muere antes de hacer uso de su acción, ó si los delitos se han cometido contra la memoria de una persona muerta, la acusación ó querrela puede promoverse por el cónyuge, los ascendientes, los descendientes, los hermanos ó hermanas, los sobrinos, los afines en línea recta y por los herederos inmediatos.

En el caso de ofensa contra algún cuerpo judicial, político ó administrativo, ó contra representantes de dicho cuerpo, el enjuiciamiento no se hará lugar sino mediante la autorización del cuerpo mismo, ó de su jefe gerárquico, si se trata de alguno no constituido actualmente en colegio ó corporación.

Art. 408. La acción penal para el enjuiciamiento de los delitos previstos en el presente Capítulo, se prescribirá por un año, en los casos á que se refiere el artículo 400, y por seis meses, en los que especifican los artículos 402 y 403.

TITULO X

DE LOS DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD

CAPITULO I

Del hurto y robo

Art. 409. Todo el que se apodere de algún objeto mueble perteneciente á otro, para utilizarlo como propio, quitándole sin el consentimiento de su dueño, del lugar en que se hallaba, sin violencia alguna, será castigado con prisión de tres á diez y ocho meses.

Se comete también este delito cuando el hecho imputado recaiga sobre cosas que hagan parte de una herencia aún no aceptada, si se ha cometido por el copropietario, el asociado ó el coheredero respecto de las cosas comunes ó respecto de la herencia indivisa, siempre que el culpado no tuviese la cosa en su poder. La cuantía del delito se estimará, hecha deducción de la parte que corresponda al culpable.

Art. 410. La pena de prisión por el delito especificado en el artículo precedente, será de cuatro meses á tres años, si el hecho se ha cometido :

1º En las oficinas, archivos ó establecimientos públicos, apoderándose de las cosas conservadas en ellos ó de otros objetos destinados á algún uso de utilidad pública.

2º En los cementerios, tumbas ó sepulcros, apoderándose, bien de las cosas que constituyen su ornamento ó protección, bien de las que se hallan sobre los cadáveres ó se hubiesen sepultado con estos al mismo tiempo.



3º Apoderándose de las cosas que sirven ó están destinadas al culto, en los lugares consagrados á su ejercicio, ó en los anexos y destinados á conservar las dichas cosas.

4º Contra las personas, por arte de astucia ó destreza, en un lugar público ó accesible al público.

5º Apoderándose de los objetos ó del dinero de los viajeros, tanto en los vehículos de tierra ó por agua, cualquiera que sea su clase, como en las estaciones, ó en las oficinas de las empresas de transportes públicos.

6º Apoderándose de los animales que están en los establos ó de los que por necesidad se dejan en campo abierto, y respecto de los cuales no sería aplicable la disposición del número 12º del artículo siguiente.

7º Apoderándose de las maderas depositadas en las ventas, de leñas amontonadas en algún lugar, de materiales destinados para alguna fábrica ó de productos desprendidos del suelo y dejados por necesidad ú otro motivo en campo raso ú otros lugares abiertos.

8º Apoderándose de los objetos que en virtud de la costumbre ó de su propio destino, se mantienen expuestos á la confianza pública.

Art. 411. La pena de prisión para el delito especificado en el artículo 409, será de uno á cuatro años en los casos siguientes:

1º Si el hecho se ha cometido abusando de la confianza que nace de un cambio de buenos oficios, de un arrendamiento de obra ó de una misma habitación, aun temporal, entre el ladrón y su víctima, y si el hecho ha tenido por objeto las cosas que, bajo tales condiciones, quedaban expuestas ó se dejaban á la buena fe del culpado.

2º Si para cometer el hecho el culpable se ha aprovechado de las facilidades que le ofrecían algún desastre, calamidad, perturbación pública ó las desgracias particulares del robado.

3º Si no viviendo el culpable bajo el mismo techo que el robado, ha cometido el delito de noche en alguna casa ú otro lugar destinado á la habitación.

4º Si el culpable, bien para cometer el hecho, bien para trasladar la cosa sustraída, ha destruido, roto, demolido, ó trastornado los cercados hechos con materiales sólidos para la protección de las personas ó de las propiedades, aunque el quebrantamiento ó la ruptura no se hubiere efectuado en el lugar del delito.

5º Si para cometer el hecho ó trasladar la cosa sustraída, el culpable ha abierto las cerraduras, sirviéndose para ello de llaves falsas ú otros instrumentos ó valiéndose de la verdadera llave, perdida ó dejada por el dueño ó indebidamente retenida por el ladrón.

6º Si para cometer el hecho ó para trasladar la cosa sustraída, el culpable se ha servido de una vía distinta de la destinada ordinariamente al pasaje de la gente, venciendo, para penetrar en la casa ó su recinto ó para salir de ellos, obstáculos y cercas tales que no podrían salvarse sino al favor de medios artificiales ó á fuerza de agilidad.

7º Si el hecho se ha cometido violando los sellos puestos por algún funcionario público, en virtud de la ley, ó por orden de la autoridad.

8º Si el hecho se ha cometido por persona disfrazada.

9º Si el hecho se ha cometido por tres ó más personas reunidas.

10. Si el hecho se ha cometido valiéndose de la condición simulada, de funcionario público.



10. Si la cosa sustraída es de las destinadas notoriamente á la defensa pública ó á la reparación ó alivio de algún infortunio público.

12 Si el hecho ha tenido por objeto bestias de rebaño ó de ganado mayor aun no puesto en rebaño, sea en corrales ó en campo raso, sea en establo ó pesebres que no constituyan dependencias inmediatas de casas habitadas.

Si el delito estuviere revestido de dos ó más de las circunstancias especificadas en los diversos números del presente artículo, la pena de prisión será por tiempo de dos á cinco años.

Art. 412. El que sin estar debidamente autorizado para ello haya espigado, rateado ó rebuscado frutos en fundos agenos, cuando en ellos no se hubiere recogido enteramente la cosecha, será castigado con multa hasta por veinte y cinco bolívares, por querrela de parte. En caso de reincidencia, la pena será de prisión de tres á quince días.

CAPITULO II

De la rapiña y otras extorsiones

Art. 413. El que por medio de violencias ó de amenazas de graves daños inminentes contra personas ó cosas, haya constreñido á alguno en el lugar del delito á que le entregue un objeto mueble, ó á tolerar que se apodere de éste, será castigado con presidio abierto de tres á cinco años.

La misma pena se impondrá al individuo que para apoderarse de la cosa mueble de otro, ó inmediatamente despúes del despojo haya hecho uso de las violencias ó amenazas antedichas contra la persona robada ó con-

tra la presente en el lugar del delito, sea para cometer el hecho, sea para llevarse el objeto sustraído, sea, en fin, para procurarse la impunidad ó procurarla á cualquiera otra persona que haya participado del delito.

Si la violencia ha sido tan solo con el objeto de arrebatarle de la mano la cosa á la persona, la pena será prisión de seis á treinta meses

Art. 414. El que por medio de violencias ó amenazas de un grave daño á la persona ó á sus bienes, haya constreñido á alguno á aceptar, suscribir ó destruir en detrimento suyo ó de un tercero un acto ó documento que produzca algún efecto jurídico cualquiera, será castigado con presidio abierto de tres á cinco años.

Art. 415. Cuando alguno de los hechos previstos en los artículos precedentes se haya cometido por medio de amenazas de muerte, hechas con armas ó por varias personas, una de las cuales hubiere estado manifestamente armada, ó bien por varias personas disfrazadas, ó sí, en fin, se hubiere cometido por medio de un ataque á la libertad individual, la pena de presidio abierto será por tiempo de tres á siete años.

Art. 416. El que infundiendo, por cualquier medio, el temor de un grave daño á las personas en su honor ó en sus bienes, ó bien amenazando con publicaciones ó revelaciones difamatorias ó simulando órdenes de la autoridad, haya constreñido á alguno á enviar, depositar ó poner á disposición del culpable, dinero, objetos mue-



bles, títulos ó documentos que produzcan algún efecto jurídico, será castigado con presidio abierto de tres á cinco años.

Art. 417. El que haya secuestrado á una persona para obtener de ella ó de un tercero, como precio de su libertad, dinero, objetos muebles, títulos ó documentos que produzcan un efecto jurídico cualquiera en favor del culpable ó de otro que éste indique, y aunque la tentativa sea infructuosa, será castigado con presidio abierto de tres á ocho años.

Art. 418. El que fuera de los casos previstos en el artículo 64, haya llevado, sin avisarlo previamente á la autoridad, correspondencias ó mensajes escritos ó verbales con el objeto de llegar á la tentativa del delito especificado en el artículo anterior, será castigado con prisión de tres á treinta meses.

Art. 419. La vigilancia especial de las autoridades públicas se impondrá siempre como pena accesoria de las establecidas para los delitos especificados en los artículos 413 á 417.

CAPITULO III

De las estafas y otros engaños

Art. 420. El que por medio de artificios ó manejos fraudulentos, capaces de sorprender ó cautivar la buena fe de otro, induciéndole en error, hubiere procurado para sí ó para un tercero un provecho injusto con detrimento de otro, será castigado con prisión de cuatro á diez y ocho meses y multa de veinte y cinco á cien bolívares.

La prisión será de seis á treinta meses si el delito se ha cometido:

1º Por abogados, procuradores ó por administradores, unos y otros en ejercicio de su ministerio.

2º En detrimento de una administración pública, ó de algún establecimiento público de beneficencia.

3º So pretexto de conseguir en favor de alguno su exoneración del servicio militar.

Art. 421. El que por cualquier medio hubiere destruido, arrasado ó deteriorado su propia casa, con el objeto de cobrar en su favor ó para otros la prima de un seguro contra algún siniestro, ó con el fin de procurarse cualquier otro lucro ilícito, será castigado con prisión de dos á seis meses. Si hubiere realizado el propósito, incurrirá en las penas establecidas por el artículo precedente.

Art. 422. Todo el que abusando en provecho propio ó de otro, de las necesidades, pasiones ó inexperiencia de un menor, de un entredicho, ó de un incapaz, le haya hecho suscribir un acto cualquiera que produzca algún efecto jurídico perjudicial al mismo menor ó á un tercero, á pesar de la nulidad resultante de su incapacidad, será castigado con prisión de seis á treinta meses y multa de cincuenta á ciento cincuenta bolívares.

Art. 423. El que con un fin de lucro haya puesto á algún individuo en el caso de emigrar, engañándolo con el anuncio de hechos que no existen ó con falsas noticias, será castigado con prisión de seis á treinta meses y multa de doscientos cincuenta á quinientos bolívares.

CAPITULO IV

De la aprobación fraudulenta de alguna cosa

Art. 424. El que se haya apropiado en beneficio propio ó de otro, alguna cosa agena que se le hubiere confiado ó remitido, con cargo de restituirla ó de hacer de ella un uso determinado, será



castigado, á instancia de la parte agraviada, con prisión de tres meses á dos años y multa de cien á doscientos bolívars.

Art. 425. El que abusando de de una firma en blanco que se le hubiere confiado ó dado para uso determinado, haya escrito ó hecho escribir algún acto que produzca un efecto jurídico cualquiera con perjuicio del signatario, será castigado, á instancia de la parte agraviada, con prisión de tres meses á tres años y multa de doscientos á quinientos bolívars.

Si la firma en blanco no se hubiere confiado al culpado, se aplicarán al caso las disposiciones de los capítulos III y IV del Título VI del presente Libro.

Art. 426. Cuando el delito previsto en los artículos precedentes se hubiere cometido sobre objetos confiados ó depositados en razón de la profesión, industria, comercio, negocio, funciones ó servicio del depositario, ó cuando sea por causa de depósito necesario, la pena de prisión será por tiempo de uno á cinco años y el enjuiciamiento se seguirá de oficio.

Art. 427. A instancia de la parte agraviada, será castigado con prisión de quince días á seis meses ó multa de veinte y cinco á quinientos bolívars:

1º El que encontrándose una cosa perdida, se adueñe de ella sin ajustarse á las prescripciones de la ley en los casos correspondientes.

2º El que hallando un tesoro se apropie, con perjuicio del dueño del fundo, más de lo que le corresponde por la ley.

3º El que se apropie la cosa ajena que hubiere ido á su poder por consecuencia de un error ó de caso fortuito.

Si el culpable conocía al dueño de la cosa indebidamente apropiada, la prisión será de tres meses á un año.

CAPITULO V

De la ocultación

Art. 428. El que fuera del caso que prevee el artículo 229, sin que él mismo haya concurrido á la perpetración del delito, hubiere recibido, adquirido ú ocultado el dinero ú objetos provenientes de algún delito, ó el que de un modo cualquiera se hubiere ocupado en el hecho de la adquisición, recibo ú ocultación de dichas cosas, será castigado con prisión de cuatro meses á un año y multa de cien á quinientos bolívars.

Si el dinero ú objeto provienen de un delito que lleve consigo una pena corporal por mayor tiempo de treinta meses, el culpable será penado con prisión de seis á veinte y cuatro meses y multa de cincuenta á mil quinientos bolívars.

En los dos casos que prevén las disposiciones precedentes, el presidio no podrá exceder de la mitad de la pena señalada al delito por cuyo medio se ha procurado el objeto. Si este delito tiene una pena pecuniaria, el cálculo de la pena se hará según las reglas del artículo 18.

Si el culpado fuere ocultador habitual, la pena de prisión, en el caso de la parte primera del presente artículo, será de diez y ocho meses á tres y medio años, y lo será por tiempo de treinta meses á cinco años, en el caso del primer aparte; agregándosele siempre una multa de ciento cincuenta á mil quinientos bolívars.

CAPITULO VI

De las usurpaciones

Art. 429. El que para apropiarse, en todo ó en parte, ó utilizar un fundo



ageno, remueve ó destruye sus linderos, será penado con prisión de cuatro á quince meses y multa de veinte y cinco á mil quinientos bolívares.

Al que para procurarse un provecho á que no tiene derecho, haya variado el curso de alguna agua pública ó privada, se impondrá la misma pena.

Si el hecho se ha cometido mediante violencias ó amenazas contra las personas, ó por dos ó más personas con armas, ó más de diez sin ellas, la prisión se aplicará por tiempo de seis á treinta meses y la multa será de setecientos cincuenta á dos mil quinientos bolívares.

Art. 430. El que por medio de violencias ó amenazas contra las personas haya perturbado la posesión pacífica de un fundo ageno, será castigado con prisión de uno á seis meses ó multa de cincuenta á mil bolívares.

Si el hecho se hubiere cometido por varias personas con armas ó por más de diez sin ellas, la prisión será de seis á diez y ocho meses ó multa de mil á mil quinientos bolívares.

CAPITULO VII

De los daños causado voluntariamente

Art. 431. El que de cualquiera manera haya destruido, aniquilado, dañado ó deteriorado las cosas, muebles ó inmuebles, que pertenecen á otro, será castigado, á instancias de la parte agraviada, con prisión de uno á tres meses y multa de cincuenta á doscientos cincuenta bolívares.

La prisión será de diez días á diez y ocho meses y la multa de trescientos á mil quinientos bolívares, procediéndose entonces de oficio, si el hecho se hubiere cometido con alguna de las circunstancias siguientes :

1º Por venganza contra un funcionario público á causa de sus funciones,

2º Por medio de violencias contra las personas, ó por alguno de los medios indicados en los números 4º y 5º del artículo 411.

3º En edificios públicos ó destinados á algún uso público, á utilidad pública ó al ejercicio de un culto, ó en edificios ú obras de la especie indicada en el artículo 312, ó en los monumentos públicos, los cementerios ó sus dependencias.

4º En diques, terraplenes, ú otras obras destinadas á la reparación de un desastre público, ó en los aparatos ó señales de algún servicio público.

5º En los canales, esclusas y otras obras destinadas á la irrigación.

6º En las plantaciones de caña de azúcar, de café, cacao, de árboles y de arbustos frutales y sementeras de frutos menores.

Art. 432. Cuando el hecho previsto en el artículo precedente se hubiere cometido con ocasión de violencias ó de resistencia á la autoridad, ó en reunión de diez ó más personas, todos los que hayan concurrido al delito serán castigados así: en el caso de la parte primera, con prisión hasta por cuatro meses y multa hasta de quinientos bolívares; y en los casos previstos en el aparte, con prisión de un mes á dos años y multa hasta por dos mil bolívares.

El procedimiento siempre será de oficio.

Art. 433. El que haya ocasionado estragos en fundo ageno por introducir sin derecho y dejar en él animales, será castigado según las disposiciones del artículo 431.

Por el solo hecho de haber introducido y abandonado abusivamente los anima-



les para hacerlos pastar, el culpable, á instancia de la parte agraviada, será penado con prisión de ocho á cuarenta y cinco días ó multa de cincuenta á doscientos cincuenta bolívares.

Art. 434. El que arbitrariamente se hubiere introducido en fundo ageno, cercado de fosos, zanjas, setos vivos, calzadas artificiales, vallados de piedra ó de madera ó de otro modo, será penado, á instancia de la parte agraviada, con multa de diez á veinte y cinco bolívares; y en el caso de reincidencia, se aplicará al culpable la prisión de ocho á quince días.

Art. 435. El que sin previa licencia del dueño entre á cazar en fundo ageno, será penado, á instancia de la parte agraviada, con multa de diez á veinte y cinco bolívares. En el caso de reincidencia, se aplicará al culpable la prisión de tres á ocho días.

Art. 436. El que sin necesidad haya matado algún animal ageno ó le haya causado algún mal que lo inutilice, será penado, á instancia de la parte agraviada, con prisión de ocho á cuarenta y cinco días y multa de cincuenta á quinientos bolívares.

Si el perjuicio es ligero, podrá aplicarse solamente la multa hasta por ciento cincuenta bolívares.

Si el animal tan sólo hubiere disminuido de valor, la pena de prisión será, á lo más, de quince días ó la multa de ciento cincuenta bolívares como máximo.

No se impondrá ninguna pena al que haya cometido el hecho contra animales

volátiles hallados dentro de su propio fundo, en el momento de causar algún estrago ó perjuicio.

Art. 437. El que fuera de los casos previstos en los artículos precedentes, haya deteriorado ó depreciado la cosa agena, de alguna manera, sea mueble ó inmueble, será penado, á instancia de la parte agraviada, con multa de veinte y cinco á doscientos cincuenta bolívares.

Si han concurrido algunas de las circunstancias indicadas en el artículo 432, se aplicará además la prisión de quince á cuarenta y cinco días, y el enjuiciamiento será de oficio.

CAPITULO VIII

Disposiciones comunes á los Capítulos precedentes

Art. 438. En lo que concierne á los delitos especificados en el presente Título, el Juez podrá aumentar la pena hasta con la mitad de la señalada, si el valor de la cosa sobre la cual ha recaído el delito, ó el daño que éste ha causado, fueren de mucha importancia. Podrá, al contrario, disminuirla hasta la mitad si el perjuicio es ligero; y hasta la tercera parte, si fuere levisimo.

Para apreciar el perjuicio, se tendrá en cuenta, no el provecho que reporte el culpable, sino el valor que tuviere la cosa, ó el daño que se ha causado en la época misma del delito.

Las indicadas reducciones de pena no serán aplicables, si el culpable era reincidente en algún delito de la misma naturaleza, ó si se tratase de alguno de los delitos previstos en el Capítulo II del presente Título.



Art. 439. El que viéndose en peligro de perder su existencia, ó para evitar un grave mal á sí ó á su familia, tomare para remediarlo una cosa agena, y diere parte á su dueño ó á la autoridad pública, tan pronto como le sea posible, no incurrirá en pena alguna; pero quedará obligado á la devolución é indemnización correspondientes.

No quedará excusado, si tuviere otro medio lícito de impedir el mal que se propuso evitar, y si el dueño de la cosa ó su tenedor tuvieren de ella igual necesidad.

Art. 440. No se considera delito, sino que deberá castigarse como falta, el hurto de semillas alimenticias, cuando el valor de la cosa sustraída no pasare de veinte y cinco bolívares.

Art. 441. Cuando el culpable de alguno de los delitos previstos en los Capítulos I, III, IV y V del presente Título, y en los artículos 431, en su parte primera, 433 y 436, antes de todo procedimiento judicial haya restituido lo que hubiese tomado, ó reparado enteramente el daño causado, en el caso de que por la naturaleza del hecho, ó de otras circunstancias no fuere posible la restitución, la pena se disminuirá en la proporción de uno á dos tercios.

Si la restitución ó la reparación se efectúan en el curso del juicio antes de la sentencia, la pena se disminuirá en la proporción de una sexta á una tercera parte.

Art. 442. En lo que concierne á los hechos previstos en los Capítulos I, III, IV y V del presente Título, y en los artículos 431 en su parte primera, 433 y 436, no se promoverá ninguna diligencia en contra del que haya cometido el delito:

1º En perjuicio de un cónyuge no separado legalmente.

2º En perjuicio de un pariente ó afin en línea ascendente ó descendente, del padre ó de la madre adoptivos ó del hijo adoptivo.

3º En perjuicio de un hermano ó de una hermana que viva bajo el mismo techo que el culpado.

El enjuiciamiento no se hará lugar sino á instancia de parte agraviada, y la pena se disminuirá en una tercera parte, si el hecho se hubiere ejecutado en perjuicio de un cónyuge legalmente separado, de un hermano ó de una hermana que no vivan bajo el mismo techo con el autor del delito, de un tío, de un sobrino, o de un afin de segundo grado, que vivan en familia con dicho culpado.

LIBRO TERCERO

DE LAS FALTAS EN GENERAL

TITULO I

DE LAS FALTAS CONTEA EL

ORDEN PÚBLICO

CAPITULO I

De la desobediencia á la autoridad

Art. 443. El que hubiere desobedecido una orden legalmente expedida por la autoridad competente, ó no haya observado alguna medida legalmente dictada por dicha autoridad en interés de la justicia ó de la seguridad pública, será castigado con arresto hasta por treinta días y multa correccional de veinte á ciento cincuenta bolívares.

Art. 444. El que en caso de tumulto, de calamidad ó de flagrante contravención haya rehusado, sin justos motivos, prestar su ayuda ó servicios, y también el que se haya excusado de facilitar las indicaciones ó noticias que se le exijan por un funcionario público en el ejercicio de su ministerio, será castigado con multa hasta de cincuenta bolívares. Si fueren mentirosas las indicaciones ó noticias comunicadas, la multa podrá ser de cin-



cuenta á doscientos cincuenta bolívares.

Art. 445. El que interrogado por un funcionario público en el ejercicio de su ministerio, haya disfrazado su nombre y apellido, su estado ó profesion, el lugar de su nacimiento ó domicilio, ó cualquiera otra cualidad personal, será penado con multa hasta de cincuenta bolívares. Si fueren mentirosas las indicaciones transmitidas, la multa puede ser de cincuenta á ciento cincuenta bolívares.

Art. 446. Todo individuo que con desprecio á las prohibiciones legales de la autoridad competente haya promovido ó dirigido ceremonias religiosas fuera de los lugares destinados al culto, ó procesiones así civiles como religiosas en plazas; calles ú otras vías públicas, será penado con multa hasta por cien bolívares. Si el hecho hubiere ocasionado tumulto público, el culpado será castigado con arresto hasta por treinta días y multa de cincuenta á ciento cincuenta bolívares.

Art. 447. El ministro de un culto que haya procedido á ceremonias religiosas de culto externo, en oposición á las providencias legalmente dictadas por la autoridad competente, será penado con arresto hasta por dos meses y una multa de cincuenta á setecientos cincuenta bolívares.

CAPITULO II

De la omisión de declaraciones

Art. 448. El médico, cirujano, comadrón ó cualquier empleado público de sanidad que habiendo prestado su asistencia profesional en caso que parezcan presentar caracteres de delito contra la persona, los hayan cayado ó tardado en comunicar á la autoridad judicial ó de policía, será penado con multa hasta de cincuenta bolívares, salvo el caso de que por transmitirlos, habría expuesto á pro-

cedimientos penales á la persona asistida.

CAPITULO III

De las faltas concernientes á las monedas

Art. 449. El que habiendo recibido como buenas, monedas cuyo valor exceda de diez bolívares y reconociéndolas en seguida falsas ó alteradas, no diere parte á la autoridad para la averiguación correspondiente, dentro de los tres días siguientes, informándola de su procedencia en cuanto sea posible, será penado con multa hasta de ciento cincuenta bolívares.

Art. 450. El que hubiere rehusado recibir por su valor las monedas que tengan curso legal obligatorio en la República, será penado con multa hasta de cincuenta bolívares.

CAPITULO IV

De las faltas relativas al ejercicio del arte tipográfico, ó á la difusión de impresos y á los avisos

Art. 451. Todo individuo que sin ajustarse á las disposiciones de la ley, ejerciere el arte tipográfico, la litografía ó cualquiera otro arte que consista en reproducir múltiples ejemplares por medio de procedimientos químicos ó mecánicos, será penado con multa de cien á setecientos cincuenta bolívares.

Art. 452. El que sin permiso de la autoridad, cuando este permiso sea requerido por la ley, haya puesto en venta ó distribuido en lugar público ó accesible al público, impresos, dibujos ó manuscritos, será penado con una multa de cincuenta bolívares como máximo.

Si se tratare de impresos ó dibujos embargados ya por la autoridad, la pena será el arresto hasta por treinta días y



la multa de cincuenta á doscientos cincuenta bolívares.

Art. 453. El que vendiendo ó distribuyendo impresos, dibujos ó manuscritos en un lugar público ó accesible al público, los hubiere anunciado con gritos ó con noticias capaces de causar la perturbación de la tranquilidad pública ó la de los particulares, será penado con multa hasta de cien bolívares; y si las noticias fueren falsas ó supuestas, la pena será multa de cincuenta á ciento cincuenta bolívares ó arresto hasta por quince días.

Art. 454. El que haya fijado por sí ó por medio de otro, impresos, dibujos ó manuscritos sin permiso de la autoridad, si este permiso se requiere por la ley, ó fuera de los puntos ó lugares en que esté permitida la fijación, será penado con multa hasta de cincuenta bolívares.

Art. 455. El que de alguna manera hubiere arrancado, destruido ó de cualquier otro modo haya hecho inservibles los impresos, dibujos ó manuscritos que haya hecho fijar la autoridad, será penado con multa hasta de cien bolívares; y si lo hace con desprecio de la autoridad será penado con arresto hasta por quince días.

Si se trata de impresos, dibujos ó manuscritos que los particulares hayan hecho fijar, observando á este efecto las disposiciones de la ley ó de la autoridad, y cuando el hecho se hubiere ejecutado al día siguiente del de la fijación, la pena será multa que no exceda de cincuenta bolívares.

CAPITULO V

De las contravenciones relativas á los espectáculos, establecimientos y ejercicios públicos

Art. 456. El que abra ó tenga abiertos lugares destinados á los espectácu-

los ó concursos públicos, sin haber llenado las prescripciones dictadas por la autoridad en interés del orden público, será penado con arresto hasta por quince días y multa de diez á cincuenta bolívares. La reincidencia se castigará con multa que no baje de ciento cincuenta bolívares.

Art. 457. Todo individuo que sin permiso de la autoridad haya dado algún espectáculo ó cualquiera representación en un lugar público ó abierto al público, será penado con multa de diez á cien bolívares; y si el hecho se hubiere cometido contra prohibición de la autoridad, la pena será de arresto hasta por quince días y multa de cincuenta á trescientos bolívares.

Art. 458. Todo individuo que sin estar previamente autorizado, haya abierto una agencia de negocios, algún establecimiento ó cualquiera empresa que necesiten del permiso de la autoridad, será penado con multa hasta de ciento cincuenta bolívares. En el caso de reincidencia se impondrá además la pena de arresto hasta por quince días.

Si el permiso se hubiere negado, la multa podrá ser hasta por doscientos cincuenta bolívares; y en caso de reincidencia se impondrá también la pena de arresto hasta por cuarenta y cinco días.

Art. 459. Todo dueño ó director de una agencia, establecimiento ó empresa de la especie indicada en el artículo precedente, que no hubiere guardado las prescripciones establecidas por la ley ó la autoridad, será penado con multa hasta por cincuenta bolívares; y en el caso de reincidencia incurrirá además en arresto hasta por quince días y la suspensión por un mes á lo más, del ejercicio de su arte ó profesión.

Art. 460. Todo individuo que, mediante salario, hubiere alojado, recibido á pensión ó para cuidar, á alguna per-



sona, sin sujetarse á las ordenanzas relativas á las declaraciones ó á los informes que deban hacerse á la autoridad, será penado con multa hasta de cincuenta bolívares. En caso de reincidencia, la multa será de diez á cien bolívares.

Si el culpable hubiere ejercido su industria despreciando las prohibiciones de la autoridad, la multa podrá imponerse hasta por la cantidad de cien bolívares; y de veinte y cinco á doscientos cincuenta bolívares en el caso de reincidencia.

CAPITULO VI

De los alistamientos practicados sin autorización

Art. 461. Todo individuo que sin permiso de la autoridad, y arrogándose funciones ilegales, abra oficinas para hacer enganches ó alistamientos, será penado con arresto hasta por nueve meses ó multa de cincuenta á mil bolívares.

CAPITULO VII

De la mendicidad

Art. 462. El que siendo apto para el trabajo fuere hallado mendigando, será penado con arresto hasta por seis días; y en el caso de reincidencia, el arresto podrá imponerse hasta por quince días.

Al que petardee de oficio pequeñas cantidades de dinero, ó al que no siendo apto para el trabajo, mendigue sin sujetarse á las ordenanzas locales del caso, se le aplicarán las mismas penas.

La contraveución no deja de serlo por mendigar el culpable so pretexto ó apa-

riencia de hacer á otro un servicio ó de vender algunos objetos.

Art. 463. El que mendigue ó petardee amenazando, vejando ó despreciando por circunstancias de tiempo, de lugar, de medios ó de personas, será penado con arresto hasta por un mes, y de uno á seis meses en caso de reincidencia.

Art. 464. La autoridad podrá ordenar que la pena de arresto establecida en los artículos precedentes, se ejecute en conformidad con los modos indicados en el artículo 21.

Art. 465. Todo individuo que permita que un menor de doce años, sometido á su autoridad ó confiado á su guarda ó vigilancia, se entregue á la mendicidad ó sirva á otro para este efecto, será penado con arresto hasta dos meses y multa hasta de doscientos cincuenta bolívares. En el caso de reincidencia, el arresto será de dos á cuatro meses.

CAPITULO VIII

De la perturbación causada en la tranquilidad pública y privada

Art. 466. Todo el que con gritos ó vociferaciones, con abuso de campanas ú otros instrumentos, ó valiéndose de ejercicios ó medios ruidosos, faltando á las disposiciones de la ley ó de los reglamentos, haya perturbado las reuniones públicas, ó las ocupaciones ó el reposo de los ciudadanos, será penado con multa hasta de veinte y cinco bolívares, pudiendo ser hasta de cincuenta en el caso de reincidencia en la misma infracción.

Si el hecho fuere en las primeras horas de la noche, la multa será de veinte á



cincuenta bolívares, y podrá imponerse hasta de sien bolívares, en el caso de reincidencia.

Si el hecho ha sido capaz de producir emoción en el público, á la multa podrá agregarse el arresto hasta por un mes.

Art. 467. Cualquiera que públicamente, con arrebatos de ira ó por algún otro medio vituperable, hubiere molestado á alguna persona ó perturbado su tranquilidad, será penado con multa hasta de cincuenta bolívares ó con arresto hasta por ocho días.

CAPITULO IX

Del abuso de la credulidad de otro

Art. 468. El que en lugar público ó abierto al público haya tratado, valiéndose de alguna impostura, de abusar de la credulidad popular, de modo que pueda resultar un perjuicio á otro ó una perturbación del orden público, será penado con arresto hasta por quince días, pudiendo ser doble en caso de reincidencia.

TITULO II

DE LAS CONTRAVENCIONES RELATIVAS Á LA SEGURIDAD PÚBLICA

CAPITULO I

De las contravenciones que se refieren á armas ó á materias explosivas

Art. 469. El que sin previo aviso á la autoridad competente haya establecido una fábrica de armas, ó que sin sujetarse á las prescripciones de ley sobre la materia, introduzca en la República más de las que le fueren permitidas para el uso de su persona, se-á penado con arresto hasta por tres

meses, ó con multa de cincuenta á mil bolívares:

Art. 470. El que sin permiso de la autoridad competente haya fabricado, introducido en el país, vendido ó puesto en venta armas insidiosas, será penado con arresto de seis meses por lo menos, así como con la suspensión del ejercicio de su arte ú oficio.

Art. 471. El que sin permiso de la autoridad competente, haya fabricado ó introducido en el país pólvora ú otras materias explosivas, será penado hasta con tres meses de arresto y multa de veinte y cinco á doscientos cincuenta bolívares.

Art. 472. El que sin permiso previo de la autoridad competente, venda ó ponga en venta armas para cuyo expendio se requiere aquel permiso, cuando fuere establecido por la ley, será penado hasta con un mes de arresto y multa de veinte y cinco á doscientos cincuenta bolívares.

Art. 473. El que sin permiso de la autoridad competente, y fuera de su propia habitación y dependencia, no estando de viaje, lleve armas que sin dicho permiso no puedan cargarse, será penado con arresto hasta por un mes ó con multa de veinte á doscientos bolívares.

El culpable será penado:

1° Si el arma fuere pistola ó revólver, con arresto hasta por dos meses.

2° Si el arma fuere calificada de insidiosa, con arresto de quince días á seis meses.

Art. 474. Las penas establecidas en el artículo anterior se aumentarán:



1º Si el hecho de cargar armas se ha cometido en lugar en que hubiese una reunión ó concurso de personas, de noche, en lugar habitado, ó si el culpable ha sido penado por mendicidad, con la tercera parte.

2º Si el culpable ha sido condenado por delitos cometidos con violencia contra alguna persona ó propiedad, por hechos de violencia ó resistencia á la autoridad, ó hallándose bajo la vigilancia especial de ésta, en la proporción de una tercera parte á la mitad. En todo caso se aplicará siempre el arresto.

Art. 475. Será penado con multa hasta de cien bolívares, todo individuo que aun con permiso de la autoridad para llevar armas de fuego:

1º Hubiere entregado ó dejado llevar cargadas las susodichas armas á una persona menor de catorce años, ó á cualquiera otra que no sepa ó no pueda manejarlas con debido discernimiento.

2º Haya descuidado las precauciones suficientes para evitar que las personas indicadas se apoderen de las armas de que se trata.

3º Haya llevado un fusil cargado en medio de una reunión ó concurso de pueblo.

Art. 476. El que sin permiso de la autoridad competente, hubiere descargado armas de fuego ó hecho quemar fuegos de artificios ó aparatos explosivos, ó causare otras explosiones peligrosas ó incómodas, en un lugar habitado, en su vecindad, á lo largo ó en la dirección de una vía pública, será penado hasta con cincuenta bolívares de multa, á la que en los casos más graves podrá agregarse el arresto hasta por quince días.

Art. 477. El que clandestinamente ó contrariando la ley ó las prohibi-

ciones de la autoridad, tenga en su casa, ó en otro lugar, algún depósito de veinte armas á lo menos, una ó más piezas de artillería ó instrumentos análogos, ó, en fin, materias explosivas ó inflamables que sean peligrosas, en razón de su naturaleza ó cantidad, será penado con arresto no inferior á tres meses; y si las armas fueren incidiosas, se podrá imponer como pena accesoria la vigilancia especial de la autoridad pública.

Art. 478. El que sin permiso de la autoridad competente, haya llevado de un lugar á otro pólvora ú otras materias explosivas, en cantidad que exceda de las necesidades de una industria ó de un trabajo determinados, ó el que efectúe el transporte de las mismas materias, sin las precauciones establecidas al caso por la ley ó los reglamentos, será penado con arresto hasta de un mes ó con multa hasta de trescientos bolívares.

Art. 479. Para los efectos de la ley penal, se considerarán armas incidiosas:

1º Las hojas, estoques y puñales de cualquiera forma que sean, y los cuchillos aguzados cuya hoja sea ó pueda hacerse fija por medio de resorte.

2º Las armas de tiro, bombas y todo aparato explosivo.

3º Las armas blancas ó de fuego, de cualquiera dimensión, que se hallen ocultas ó simuladas, de algún modo, en los bastones ó en otra forma.

Estas definiciones y disposiciones no alteran ni desvirtúan en nada las prescripciones que establecen las leyes y reglamentos de hacienda.



CAPITULO II

De la caída y de la falta de reparación de los edificios

Art. 480. Todo el que hubiere intervenido en los planos ó en la construcción de algún edificio, si este se desploma ó cae por su negligencia ó impericia, aunque no cause mal ó peligro á la seguridad de terceros, será penado con multa de cien bolívares como minimum, á la que puede agregarse la pena de suspensión del ejercicio de la profesión ó del arte.

Las disposiciones del presente artículo son también aplicables en el caso de que se desplomen ó caigan puentes, andamios ú otros aparatos establecidos para la construcción ó reparación de edificios ó para cualquiera otra semejante.

Art. 481. Siempre que algún edificio ú otra construcción amenazare ruina, en todo ó en parte, con peligro para la seguridad personal, el propietario, su representante ó quien por algún título estuviere encargado de la conservación, vigilancia ó construcción del edificio, será penado con multa de diez á cien bolívares, si no ha procedido oportunamente á los trabajos necesarios para prevenir el peligro. Si ha trasgredido las disposiciones de la autoridad competente, la multa podrá ser hasta de mil bolívares.

Siempre que se trate de un edificio ú otra construcción en ruina, y el que deba procurar la reparación conveniente, sea en todo ó en parte, haya descuidado su oportuna ejecución, ó las medidas bastantes para prevenir el peligro que resultase de la ruina, la multa será de cincuenta á mil bolívares.

CAPITULO III

De las contravenciones relativas á los signos y aparatos que interesan al público

Art. 482. Todo individuo que haya dejado de colocar las señales y cerços prevenidas por las ordenanzas para indicar el peligro que resulte de trabajos que se están ejecutando, ó de objetos que se dejan en lugares por donde transita el público, será penado con multa hasta de trescientos bolívares y además, en los casos graves, con arresto hasta de diez días.

El que hubiere removido caprichosamente las señales, será penado con multa de cincuenta á quinientos bolívares, y podrá serlo además con arresto hasta por veinte días.

Art. 483. El que sin derecho para ello, haya apagado las luces del alumbrado público ó removido los signos ó aparatos, distintos de los indicados en el artículo precedente, puestos en beneficio del público, será penado con multa hasta de doscientos bolívares.

CAPITULO IV

De los objetos tirados ó colocados de manera peligrosa

Art. 484. Cualquiera que hubiere arrojados ó echado en lugares abiertos al tránsito público ó en recintos particulares de familia, cosas ó sustancias capaces de lastimar ó de ensuciar á las personas, será castigado con arresto hasta de diez días, ó con multa hasta de cien bolívares.

Art. 485. El que sin las precauciones necesarias pone ó cuelga en las ventanas, balcones, techos, azoteas ú otros lugares semejantes, cosas que cayendo pueden ofender ó ensuciar á las personas, será penado con multa hasta de treinta bolívares.



Quando el autor del hecho no sea conocido, la penalidad será aplicable al inquilino ó poseedor de la casa, siempre que hubiese estado en capacidad de prevenirlo.

CAPITULO V

De las contravenciones que se refieren á la vigilancia de los enagenados

Art. 486. Todo individuo que hubiere dejado vagar á los locos confiados á su custodia, ó no hubiere dado aviso inmediato á la autoridad cuando se hayan escapado, será castigado con multa hasta de doscientos bolívares

Art. 487. Todo individuo que sin dar inmediatamente aviso á la autoridad ó que sin autorización, cuando es necesaria, haya recibido para su custodia personas conocidamente enagenadas ó las haya puesto en libertad, será penado con multa de cincuenta á quinientos bolívares, á la cual pena podrá agregarse, en los casos graves, la de arresto hasta por treinta días.

Art. 488. En lo que concierne á las infracciones especificadas en los artículos precedentes, cuando el culpable fuere el director de un establecimiento de enajenados ó algún individuo que ejerce el arte de curar, se le aplicará como pena accesoria la suspensión del ejercicio de su profesión ó arte.

CAPITULO VI

De la falta de vigilancia y dirección en los animales y vehículos

Art. 489. Cualquiera que, faltando á las precauciones que imponen las ordenanzas, hubiere dejado vagando ó sin custodia bestias feroces ó animales peligrosos, propios ó encomendados á su guarda; y todo individuo que en el caso de estar dichos animales atacados de hidrofobia, no prevenga el peligro ó no lo

hubiere participado inmediatamente á la autoridad, será penado con arresto hasta por un mes.

Art. 490. Será penado con arresto hasta por treinta días:

1º El que en lugares no cercados hubiere, de alguna manera, dejado sin vigilancia ó abandonados, sueltos ó atados, animales de tiro ó de carga.

2º El que, sin tener para ello la capacidad suficiente, los hubiere conducido, ó confiado á un conductor inexperto.

3º El que, bien por la manera de conducirlos ó atajarlos, sin sujeción á las reglas de ordenanza, bien por excitarlos ó asustarlos, haya expuesto á la gente á algún peligro.

Si el contraventor es un cochero ó conductor sujeto á patente, se le impondrá como pena accesoria la suspensión del ejercicio de su oficio, por tiempo de doce días á lo más.

Art. 491. El que de algún modo peligroso para las personas ó las cosas dejare animales ó vehículos en las vías ó pasaje públicos ó abiertos al público, será penado con multa hasta por cincuenta bolívares; y si el contraventor fuere un cochero ó conductor patentado, se le aplicará como pena accesoria la de suspensión del ejercicio de su oficio por tiempo hasta de quince días, sin perjuicio de lo que dispongan las ordenanzas locales sobre la materia.

CAPITULO VII

De otras contravenciones referentes á peligros comunes

Art. 492. El que por negligencia ó impericia hubiere creado, de alguna manera, el peligro de un daño contra las personas, ó de un grave daño contra las cosas, será penado hasta con doscientos



bolívares de multa ó con arresto hasta por veinte días.

Si al mismo tiempo el hecho constituye una infracción de las ordenanzas relativas al ejercicio de las artes, comercio ó industrias, y siempre que la ley no disponga otra cosa, la pena será el arresto de tres á treinta días y la suspensión del arte ó profesión hasta por un mes.

TITULO III

DE LAS CONTRAVENCIONES CONCERNIENTES Á LA MORALIDAD PÚBLICA

CAPITULO I

De los juegos de azar

Art. 493. Todo individuo que en lugar público ó abierto al público tenga un juego de suerte, envite ó azar, ó que para el efecto haya facilitado un local ó fundado establecimiento ó casa, será penado con arresto hasta por treinta días, que, en caso de reincidencia, podrá imponerse hasta por dos meses, y además con multa que no baje de cien bolívares.

El arresto será de uno á dos meses, y puede extenderse hasta seis en caso de reincidencia:

1° Si el hecho es habitual.

2° Si el que tiene ó dirige el juego fuere el banquero de la reunión en que se comete la contravención, en cuyo caso se impondrá, como pena accesoria, hasta por un mes, la suspensión del arte ó profesión que tenga el culpable.

Art. 494. El que sin haber incurrido en la contravención especificada anteriormente, participe ó se encuentre participando del juego de suerte, envite ó azar, será penado con multa hasta de quinientos bolívares.

Art. 495. En todo caso de contravención por juego de azar serán confiscados el dinero del juego y todos los objetos destinados al efecto.

Art. 496. Para determinar las consecuencias de la ley penal, se considerarán como juego de envite ó azar los juegos con un fin de lucro, en los cuales la ganancia ó la pérdida depende, entera ó casi enteramente, de la suerte. Las loterías y sus billetes quedan comprendidos en esta definición para todos los efectos de las prohibiciones y penas establecidas.

En lo que concierne á las contravenciones previstas en los artículos precedentes, los cuales dejan á salvo y en nada alteran las ordenanzas locales prohibitivas sobre la materia, serán considerados como lugares públicos ó abiertos al público, no sólo los propiamente tales, sino también los lugares destinados á reuniones privadas en que se paga algo por jugar, los lugares ó casas en que el juego es habitual y aquellos en que aun sin pagar tiene entrada toda persona que quiera jugar.

CAPITULO II

De la embriaguez

Art. 497. Cualquiera que en un lugar público se encuentre en estado de embriaguez manifiesta, capaz de incomodar ó de escandalizar al público, será penado con multa hasta de treinta bolívares.

Si el hecho es habitual, la pena será el arresto hasta por un mes y la autoridad podrá imponer además que se cumpla conforme á alguna de las prescripciones establecidas en el artículo 21.

Art. 498. El que en lugar público ó abierto al público haya ocasionado la embriaguez de otro, haciéndole tomar con este fin bebidas ó sustancias capaces de producir aquel estado, y asimismo



El que haya hecho tomar más á una persona ya ebria, será penado hasta con diez días de arresto.

Si el hecho se hubiere cometido en persona menor de quince años ó que manifestamente se hallase en estado anormal, por consecuencia de debilidad ó alteración de sus facultades mentales, el arresto será de diez á treinta días.

Como pena accesoria se impondrán, según los casos, la suspensión del ejercicio del arte, industria ó profesión, si el contraventor fuere comerciante en las bebidas ó sustancias embriagantes.

CAPITULO III

De los actos contrarios á la decencia pública

Art. 499. Cualquiera que se haya presentado en público de un modo indecente, ó que con palabras, cantos, gestos, señas ú otros actos impropios, ofenda la decencia pública, será penado con arresto hasta de un mes ó multa de diez á trescientos bolívares.

CAPITULO IV

Del mal tratamiento á los animales

Art. 500. El que cometa crueldades contra los animales, los maltrate sin necesidad ó los sometiere á trabajos manifestamente excesivos, será penado con multa hasta por cien bolívares.

El que con sólo un fin científico ó didáctico, pero fuera de los lugares destinados al estudio ó enseñanza, haya sometido los animales á pruebas ó experiencias capaces de causar escándalo, incurrirá en la misma pena.

TITULO IV

DE LAS CONTRAVENCIONES RELATIVAS Á LA PROTECCIÓN PÚBLICA DE LA PROPIEDAD

CAPITULO I

De la posesión no justificada de objetos ó valores

Art. 501. El que condenado por mendicidad, robo, rapia, extorsión, rescate,

estafa ó ocultación, se halle en posesión de dinero ó de objetos que no estén en relación con su condición ó circunstancias, y respecto de los cuales no compruebe legítima procedencia, será penado con arresto hasta de dos meses.

Si el culpado se hallare en posesión de llaves alteradas ó contrahechas, ó de instrumentos propios para abrir ó forzar cerraduras, sin que pueda justificar su legítimo ó inmediato destino, será penado con arresto hasta de dos meses; y de dos á seis meses, si el hecho se efectúa de noche.

El dinero y los objetos sospechosos serán embargados y depositados.

CAPITULO II

De la falta de precauciones en las operaciones de comercio ó de prenda

Art. 502. Todo individuo que sin haber previamente adquirido la certidumbre de una procedencia legítima, haya comprado ó recibido en prenda, en pago ó depósito, objetos que por razón de su naturaleza, de las circunstancias de la persona que los presenta, ó del precio exigido ó aceptado, parecieren provenir de un hecho delictuoso, será castigado con multa correccional. Si el contraventor es una de las personas indicadas en el artículo 501, será castigado además con arresto hasta de dos meses.

El que compruebe la legítima procedencia de los objetos quedará exento de toda pena.

Art. 503. Todo individuo que después de recibir dinero ó de comprar ó haberse procurado objetos que hubiere sabido que son procedentes de un delito, no haya dado inmediato aviso á la autoridad, denunciando el hecho, será castigado con multa de treinta bolívares,



por lo menos, á la que podrá agregarse el arresto hasta por veinte días.

Art. 504. El que haciendo profesión de negociar ó de empeñar objetos preciosos ya usados, no observe para el efecto las prescripciones de la ley ó de los reglamentos relativos á su comercio ó á sus operaciones, será penado con multa hasta de trescientos bolívares; y en caso de reincidencia, á esta pena se agregarán el arresto hasta por treinta días y la suspensión del ejercicio de la profesión ó industria.

CAPITULO III

De la venta ilícita de llaves y ganzúas, y apertura ilícita de cerraduras

Art. 505. El mecánico, cerrajero ú obrero que fabrique, venda ó confie ganzúas ó llaves de cualquier especie á personas que no sean dueños de la cosa ú objeto á que se destinan, ó que no sean legítimos representantes de ella, será penado con arresto hasta de un mes y con multa de diez á cien bolívares.

Art. 506. El mecánico, cerrajero ú obrero que proceda á la apertura de alguna cerradura, á solicitud de algún individuo, sin estar seguro previamente de que es el dueño del lugar ó cosa que se trata de abrir, ó su representante legítimo, será penado con arresto hasta de veinte días y multa hasta por cincuenta bolívares.

CAPITULO IV

Del uso ilícito de pesas y medidas

Art. 507. Todo el que en el ejercicio público del comercio tenga en su establecimiento ó mercado pesas ó medidas diferentes de las autorizadas por la ley,

será penado con multa de diez á cincuenta bolívares, la que en el caso de reincidencia, podrá ser hasta de cien bolívares.

Disposiciones finales

Art. 508. Las disposiciones del presente Libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por leyes municipales ú otras especiales competan á los funcionarios y corporaciones de la administración pública, para dictar ordenanzas de policía y bandos de orden público, así como para corregir gubernativamente las contravenciones ó faltas, en el caso de que su represión les esté encomendada por las mismas leyes.

Art. 509. Este Código comenzará á regir el veinte de febrero de mil ochocientos noventa y ocho; y desde esa fecha queda derogado el Código Penal expedido el 20 de febrero de 1873, así como las demás leyes y disposiciones que se hayan dictado sobre la materia.

Art. 510. Un ejemplar de la edición oficial de este Código, firmado por el Presidente de la República, refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores y sellado con el Gran Sello Nacional, servirá de original y será depositado y custodiado en el archivo del Ejecutivo Nacional.

Dado en el Palacio Legislativo Federal en Caracas á los 30 días del mes de abril de 1897.—86º de la Independencia y 39º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

P. FEBRES CORDERO.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

JOSE M. RIVAS.



El Secretario de la Cámara del Senado,

Francisco Pimentel.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

M. Caballero.

Palacio Federal en Caracas á 14 de mayo de 1897.—Año 86° de la Independencia y 39° de la Federación.

Ejecútese y cúidese de su ejecución.

JOAQUIN CRESPO.

Refrendado.

El Ministro interino de Relaciones Interiores,

VÍCTOR ANTONIO ZERPA.

6.836

CÓDIGO DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL,
promulgado en 14 de mayo de 1897.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS
UNIDOS DE VENEZUELA,

DECRETA EL SIGUIENTE

CODIGO DE ENJUICIAMIENTO
CRIMINAL

TÍTULO PRELIMINAR

CAPITULO I

Disposiciones generales

Art. 1° De todo delito ó falta nace acción penal para el castigo del culpable.

También puede nacer acción civil para el efecto de las restituciones y reparaciones de que trata el Código Penal.

Art. 2° La acción penal es pública por su naturaleza; y se ejerce de oficio en todos los casos en que la ley no requiere la instancia de parte agraviada ú ofendida para intentarla.

Art. 3° La acción civil podrá intentarse junto con la penal en el juicio de esta última especie, ó separadamente en juicio civil.

También podrá la parte perjudicada, sin formalizar acción penal, hacerse parte civil en el proceso penal, siempre que lo pretenda antes de abrirse el término probatorio de la causa.

En tal caso el que se constituye parte civil adquiere en el caso de condenación, los mismos derechos que correspondan por restituciones y reparaciones al que ha propuesto acción civil junto con la acción penal ó separadamente de ella.

§ único. No podrá, sin embargo, ejercerse la acción civil junto con la penal:

1° Cuando la suma reclamada sea mayor que la cuantía de la cual puede conocer en causas civiles el juez que intervenga en lo criminal, ó el de igual categoría á él, en lo civil, si su jurisdicción la ejerce sólo en lo criminal.

2° En las acusaciones por infracción de la Constitución ó de las leyes, en que la sentencia que declare la falta debe preceder á la acción civil.

Art. 4° En cualquier estado del juicio puede la parte perjudicada desistir de su reclamación civil, quedando responsable de las costas acusadas y sin derecho para intentar de nuevo aquella reclamación, salvo pacto expreso en contrario en el acto del desistimiento.

Art. 5° El desistimiento ó renuncia de la acción civil no impide ni suspende el ejercicio de la acción penal.

Art. 6° Pendiente la acción penal no se decidirá la civil que se haya intentado



separadamente, hasta que aquélla no hubiere sido resuelta por sentencia firme; esto es, sentencia contra la cual estén agotados ó no sean procedentes los recursos ordinarios y extraordinarios concedidos por las leyes.

Art. 7º La extinción de la acción penal no lleva consigo la de lo civil, á no ser que la extinción proceda de haberse declarado por sentencia firme que no existió el hecho de que hubiese podido nacer la acción civil.

Art. 8º Por un solo delito ó falta no se seguirán diversos procesos, aunque los reos sean diversos; salvo los casos de excepción que establezca alguna ley ó disposición especial.

Tampoco se seguirán al mismo tiempo contra un mismo reo diversos juicios, aunque haya cometido diferentes delitos ó faltas. Y si entre unos y otros hubiere faeros distintos, el conocimiento de la causa corresponderá siempre á la jurisdicción penal ordinaria.

Art. 9º En toda causa de acción pública habrá una parte fiscal, que será representada por el funcionario que determine la ley, y en defecto de ésta, por el que nombre, en el caso, el tribunal que conoce de ella.

Art. 10. En toda causa de acción penal, el procesado será representado por uno ó más defensores que nombrará en la oportunidad legal, y en caso de negativa ó silencio, por el que al efecto lo designe el juez.

Los defensores nombrados por el reo en una misma instancia para representarlo en ella, no podrán pasar de tres. En todo caso, cada uno de los defensores nombrados tienen la representación penal del encausado.

Art. 11. Las diligencias para comprobar el dominio sobre los bienes aprehendidos á los procesados, y sustanciar

otro incidente de naturaleza civil que ocurra en el juicio penal, se sustanciarán en piezas separadas, siempre que la acción civil no curse con la penal.

Art. 12. En la formación del sumario serán hábiles todos los días y horas. En el plenario, se acordará habilitación en caso de urgencia; pero se avisará á las partes previamente.

Art. 13. Las actuaciones en el juicio penal se extenderán en papel común, salvo el reintegro del sellado equivalente, por la parte á quien corresponda.

Art. 14. Los lapsos de años, meses y días, así como las fechas, se entenderán y computarán por el calendario común, en la forma que establece el Código Civil.

Art. 15. En el juicio penal no se hará uso sino del idioma castellano. Los que no lo conozcan y hubieren de declarar ó de representar serán asistidos de uno ó más intérpretes, que, á falta de intérpretes oficiales, elegirá el tribunal y juramentará antes de proceder á sus funciones.

Art. 16. La justicia se administrará en nombre de la República y por autoridad de la Ley. A sus jueces y tribunales corresponde la potestad de aplicar la ley, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado.

Art. 17. Es deber indeclinable de los jueces y tribunales auxiliarse mutuamente para la práctica de todas las diligencias necesarias en la sustanciación de las causas penales, so pena de responsabilidad; y cuando alguna de aquellas diligencias hubiere de ser ejecutada por un juez ó tribunal distinto del que la haya decretado, éste encomendará su cumplimiento por medio de suplicatorias, exhortos ó mandamientos, según las prescripciones que establece el Código de Procedimiento Civil.



Art. 18. Las disposiciones del presente Código establecen las reglas que deben seguirse en materia de enjuiciamiento penal; sin que ello obste para que se observen preferentemente las que sobre la misma materia se expidan por leyes especiales, ni para que en los vacíos y puntos dudosos, tanto de las unas como de las otras, que ocurran en la práctica de ellas, sirvan de pauta las del Código de Procedimiento Civil en cuanto sean aplicables y no se opongan á aquellas,

Las Cortes de Casación y Suprema y Superior de los Estados y del Distrito Federal ejercerán en lo penal las facultades disciplinarias que, en cuanto á lo civil, les da el Código de Procedimiento Civil.

CAPITULO II

De los tribunales competentes

Art. 19. La competencia de los tribunales en las causas de acción penal se determina por el territorio en que se hubiere cometido el hecho punible, de acuerdo con lo que dispongan las respectivas leyes que organizan el Poder judicial en los Estados y en el Distrito Federal.

En todo caso, es competente en las causas en que deben conocer los tribunales de primera instancia, el del territorio en que se haya cometido el delito que da motivo al enjuiciamiento; y en las que se procede por las faltas ó infracciones de que trata el Libro III del Código Penal, será el competente el respectivo territorial de la parroquia ó municipio en que se hubieren consumado.

Art. 20. Cuando no conste el lugar en que se cometió el hecho punible, serán tribunales competentes, según su orden, para instuir y conocer de las causas:

1º El tribunal de la demarcación en que se hayan descubierto pruebas materiales del hecho.

2º El de la demarcación en que el reo presunto haya sido aprehendido.

3º El de la residencia del reo presunto.

4º Cualquiera que hubiere tenido noticia de la infracción, ó fuere requerido por el representante del Ministerio Público para proceder al enjuiciamiento.

Si entre estos tribunales se suscitare disputa sobre el conocimiento del asunto, se decidirá la diferencia en favor del que tiene mejor colocación en el orden con que están expresados en los números anteriores.

Art. 21. En los delitos cometidos por militares se observarán las disposiciones del Código Militar; con sujeción, no obstante, á lo que prescribe el aparte del artículo 8.

Art. 22. En las causas por tentativa de delito ó por delito frustrado, será tribunal competente el que lo fuera en el caso de haberse consumado el delito.

Art. 23. El funcionario ó el tribunal competente para la instrucción ó conocimiento de una causa, lo será también para la instrucción ó conocimiento de todas sus incidencias y de



los casos que en ella ocurran sobre complicidad, encubrimiento, confabulación ó proposición respecto del delito que se persigue.

Art. 24. Un solo tribunal de los competentes conocerá de los delitos que tengan conexión entre sí.

Art. 25. Se considerarán delitos conexos:

1º Los cometidos simultáneamente por dos ó más personas reunidas, si éstas pertenecen á diversos tribunales ordinarios.

2º Los cometidos por dos ó más personas en distintos lugares ó tiempos, si hubiere precedido concierto para ello.

3º Los cometidos como medio para perpetrar otros ó para facilitar su ejecución.

4º Los cometidos para procurar la impunidad de otros delitos.

5º Los diversos delitos que se imputen á un procesado al incoarsele causa por cualquiera de ellos, si tuvieran analogía ó alguna relación entre sí, á juicio del tribunal, y hasta entonces no hubiesen sido objeto de procedimiento.

Art. 26. Son tribunales competentes, según su orden, para conocer de las causas por delitos conexos:

1º El del territorio en que se haya cometido el delito que merezca mayor pena.

2º El primero que comenzare la causa, en el caso de que los delitos tengan señalada igual pena.

Art. 27. En las causas por delitos cometidos fuera del territorio de Vene-

zuela, cuando el juicio pueda ó deba seguirse en la República, será competente, si no hubiere tribunal designado expresamente por ley especial, el de la demarcación á que pertenece la última residencia del encausado; y si no hubiere residido en la república, lo será el tribunal de la demarcación á donde arribare ó en que se encontrare.

Art. 28. Las disposiciones de este Capítulo no prevalecerán sobre ninguna otra especial que, en materia de jurisdicción, se halle establecida en el presente Código, ni contra las de otras leyes especiales.

CAPITULO III

Del modo de sustanciar y dirimir las competencias

Art. 29. Las competencias que se susciten en los asuntos penales, ya sean de conocer, ya de no conocer, deberán sustanciarse y dirimirse del mismo modo que en los asuntos civiles, y producirán los mismos efectos que producen en éstos.

CAPITULO IV

De las recusaciones y excusas

Art. 30. Solo pueden recusar:

1º El Representante del Ministerio Público.

2º El acusador ó su representante.

3º El enjuiciado ó su defensor.

4º El reclamante y el responsable civilmente.

Art. 31. Los jueces, conjuces, vocales, secretarios, fiscales, asesores expertos y cualesquiera otros funcionarios de



los tribunales nacionales, de los Estados y del Distrito Federal pueden ser recusados por causa legítima.

Art. 32. Son causas legítimas de recusación:

1º El parentesco de consanguinidad ó afinidad, respectivamente, dentro del 4º y 2º grado civil con cualquiera de las partes.

2º El parentesco de consanguinidad ó afinidad del segundo grado del recusado con el representante de alguna de las partes que intervienen en el juicio.

3º El parentesco de consanguinidad ó afinidad del recusado con el cónyuge de cualquiera de las partes, hasta el segundo grado inclusive, caso de vivir la mujer, si no está divorciada ó caso de haber hijos de la misma con la parte, aunque haya muerto ó se halle divorciada.

4º El parentesco, dentro del segundo grado de afinidad, entre la mujer del recusado y cualquiera de las partes del juicio, mientras exista la mujer, ó habiendo muerto, mientras existan hijos de ella en su matrimonio con el recusado. La mujer divorciada se considera como muerta en este caso.

5º Haber sido recusado, acusado ó denunciado en los cinco años precedentes, por la parte que recusa, siempre que en el primer caso de este número, la recusación anterior se haya fundado en motivos injuriosos que hagan sospechoso de parcialidad al recusado.

6º Haber emitido opinión en la causa con conocimiento de ella, ó haber intervenido en la misma como fiscal, defensor, facultativo, perito ó testigo, siempre que en cualquiera de estos casos el recusado, sea juez, conjuez, vocal, jurado ó asesor.

7º Haber sido el recusado, en los cinco años precedentes, denunciante ó causador de la parte recusante.

8º Ser ó haber sido tutor, curador, guardador ó pupilo de alguno que es parte en el juicio.

9º Ser padre adoptante ó hijo adoptivo de alguna de las partes.

10º Haber habido entre el recusado y el recusante agresión, injuria, calumnia, ó amenazas en los doce meses precedentes á la causa, ó bien inferidas por áquel á éste, después de iniciado el proceso.

11º Tener el recusado sociedad de intereses con alguna de las partes, ó haber recibido de cualquiera de ellas beneficios de importancia que empeñen su gratitud.

12º Haber recibido el recusado alguna dádiva de cualquiera de las partes, después de iniciado el proceso.

13º Haber dado el recusado recomendación ó prestado patrocinio en favor de alguna de las partes en la causa.

14º Seguirse pleito civil entre el recusado ó alguno de sus parientes, dentro de los grados arriba indicados y el recusante, siempre que se haya principiado antes de la instancia en que ocurra la recusación, y no hubieren trascurrido doce meses después de terminado.

15º Tener el recusado, su cónyuge ó alguno de los consanguíneos ó afines, dentro de los grados antedichos, interés directo en el juicio.

16º Ser el recusado ó su cónyuge deudores de plazo vencido de alguna de las partes.

17º Ser el recusado administrador de cualquier establecimiento público ó particular relacionado directamente en la causa.

18º Ser el recusado, dependiente, comensal, heredero presunto ó donatario de



de alguna de las partes, ó tener con cualquiera de estas amistad íntima ó enemistad manifiesta.

Art. 33. Los funcionarios judiciales comprendidos en cualquiera de los casos que expresa el artículo anterior, se inhibirán del conocimiento del asunto sin esperar á que se les recuse. Contra esta inhibición no habrá recurso alguno.

De igual manera se inhibirán, sin recurso alguno, cuando al ser recusados en cualquiera forma, estimaren procedente la causa alegada.

Art. 34. La recusación puede proponerse por escrito ó por medio de diligencia ante el Secretario del tribunal de la causa, siempre que sea antes de haberse procedido á la vista de la causa por sentencia definitiva, y siempre que no se hayan propuesto contra un mismo Juez más de tres recusaciones.

La inhibición se hará constar en los autos por medio de una diligencia que suscribirá el funcionario inhibido.

Art. 35. La recusación y la inhibición tendrán el mismo efecto que en el procedimiento civil, y conforme á éste se sustanciarán y decidirán de la manera en él establecida, en cuante no se oponga á las disposiciones del presente Capítulo.

Art. 36. El juez que se inhibe por encontrarse con cualquiera de las partes en alguno de los grados de parentesco de que trata el artículo 32, de ninguna manera podrá ser obligado á seguir actuando en la causa.

Lo mismo se prescribe en idénticas circunstancias, respecto del Secretario y del Fiscal en causa contra su cónyuge, ó contra sus ascendientes, descendientes, hermanos ó padres é hijos adoptivos.

Art. 37. La recusación de un juez comisionado se propondrá ante el comi-

tentej y este, con el objeto de evitar lá incidencia, comisionará á otro juez que hubiere expedito en el lugar en que deba evacuarse la comisión.

Quando el comitente no estimare conveniente este último procedimiento, pedirá su informe al recusado, para dar á la incidencia el curso de ley.

Art. 38. Si el impedido fuere el Secretario ú otro funcionario del tribunal, el juez de la causa nombrará un sustituto; y luego que haya sido juramentado para el fiel desempeño de su oficio, lo cual se extenderá por diligencia, que suscribirá con el juez y las partes, si éstas estuvieren presentes, la causa continuará su curso y seguirán corriendo los términos legales.

LIBRO PRIMERO

DEL SUMARIO

TITULO I

DE LOS FUNCIONARIOS DE INSTRUCCIÓN CAPITULO UNICO

Art. 39. Constituyen el sumario las actuaciones encaminadas á preparar el juicio y las practicadas para averiguar y hacer constar la perpetración de los hechos punibles, con todas las circunstancias que puedan influir en su calificación y la culpabilidad de los delinquentes, con el aseguramiento de sus personas y de los objetos activos y pasivos de la perpetración.

Art. 40. Son funcionarios de instrucción del enjuiciamiento penal:

- 1º Los jueces de primera instancia en lo penal.
- 2º Los otros jueces inferiores.
- 3º Los jueces propiamente de instrucción que los Estados y el Distrito Federal crearen con tal fin.
- 4º Las demás autoridades ó funcionarios que la ley designe.



Art. 41. Las diligencias del sumario, ya empiecen de oficio, ya á instancia de parte, serán secretas hasta que se declare abierto el juicio, salvo las excepciones que establece la ley.

Incurrirán en multa correccional los que infringieren esta disposición, revelando el secreto de las actuaciones.

Art. 42. Todo funcionario de instrucción está en el deber de dictar, sin pérdida de tiempo, auto de proceder, abriendo una inquisición sumaria, cuando de cualquier modo supiere que en su jurisdicción se ha cometido algún hecho punible que no sea de los que solo pueden enjuiciarse por acción privada.

Si sabe que el hecho de que tiene noticia se ha ejecutado en otra jurisdicción, y dentro de la suya se encontrare la persona ó personas á quienes se imputa, se procederá siempre á la inquisición, con las declaraciones y datos que pueda obtener, obrando lo mas pronto posible, y con la misma celeridad la remitirá al juez local competente.

Art. 43. Las autoridades de policía, para evitar toda dilación, deberán también abrir la inquisición; sin perjuicio de avisarlo desde luego y de pasar las diligencias que practiquen, á uno de los jueces competentes.

Igual aviso transmitirán los jueces locales al superior competente.

Art. 44. Cuando el Juez de primera instancia competente tuviere noticia de la perpetración de algún delito grave, que hubiere causado alarma ó que, en su concepto, requiera circunstancias especiales de averiguación, se trasladará inmediatamente al lugar del hecho, con su Secretario y el respectivo Fiscal del Ministerio Público, y procederá á la formación ó continuación del sumario, pidiendo las actuaciones que hubiesen

practicado los funcionarios locales de instrucción.

Los Estados y el Distrito Federal proveerán, en los casos, los gastos de transportes y sosteuimiento de los jueces, secretarios y fiscales.

Art. 45. De las faltas de celo y actividad en la formación de los sumarios, serán responsables disciplinariamente los funcionarios de instrucción ante el Juez superior de la causa, á no ser que lo fuesen criminalmente con arreglo á las leyes.

Art. 46. El funcionario que instruya el sumario debe inhibirse, so pena de responsabilidad, en los mismos casos en que á ello está obligado el juez del plenario.

TITULO II

DE LOS DIVERSOS MODOS DE PROCEDER

CAPITULO I

Del procedimiento de oficio

Art. 47. En el auto de proceder, el funcionario de instrucción dispondrá que se practiquen todas las diligencias necesarias para poner en claro y hacer constar en el expediente los hechos y circunstancias de que habla el artículo 39, según los informes que haya obtenido.

Art. 48. El procedimiento de oficio no impide que después de iniciado, se oigan y extiendan en el expediente las denuncias que quisieren hacer cualesquiera personas, ni tampoco que se admita y agregue la acusación que se presente.

CAPITULO II

De la denuncia

Art. 49. Todo funcionario de instrucción está obligado á oír y extender por escrito cualquiera denuncia que se quisiere formalizar respecto de la comisión



de algún hecho punible que fuere de acción pública.

Si la denuncia se presentare escrita, deberá ser admitida y puesta por cabeza del juicio.

Del mismo modo se procederá, cuando la denuncia se refiera á hechos punibles de acción privada en que para proceder baste que sea hecha por parte interesada á quien la ley lo permita.

En todo caso, el denunciante debe expresar su nombre, apellido, edad, residencia, ocupación, relaciones con el agraviado, y el conocimiento que tenga del hecho y de los culpables; y deberá ratificar la denuncia, bajo juramento.

El funcionario instructor podrá interrogar al denunciante para esclarecer todas las circunstancias del hecho, y el conocimiento de las personas responsables.

Art. 50. La denuncia es obligatoria:

1º En los particulares, cuando se trate de casos en que la omisión de ella sujete á pena á los omisos, según disposición del Código Penal ó de alguna ley especial.

2º En los funcionarios públicos, cuando en el desempeño de su empleo se impusieren de algún hecho punible de acción pública. En este caso deberán pasar la denuncia por escrito, acompañándola de los documentos ó indicando los datos oficiales de que resulte el conocimiento que tengan del hecho, sin que entonces sea necesario ratificación ni juramento.

3º En los médicos, cirujanos ú otros facultativos ó expertos, bajo las penas

que establece el Código Penal, cuando por envenenamiento, heridas ú otra clase de lesiones, abortos ó suposición de parto, hayan sido llamados á prestar ó hubieren prestado los auxilios de su arte ó ciencia. En cualquiera de estos casos darán parte á la autoridad con juramento, dentro de las veinte y cuatro horas de haber tenido el conocimiento del hecho, ó inmediatamente, si hay peligro serio, expresando el nombre y apellido de la persona, el lugar, la hora y las demás circunstancias que sepan.

Art. 51. La obligación establecida en el artículo anterior no comprende:

1º A los impúberes ni á los que no gozaren del pleno uso de la razón.

2º Al cónyuge del delincuente.

3º A los ascendientes ó descendientes consanguíneos ó afines del delincuente, ni á sus colaterales consanguíneos y uterinos y afines hasta el segundo grado inclusive.

4º A los hijos naturales de la madre en todo caso, y respecto del padre, cuando estuvieren reconocidos.

5º A la madre y al padre naturales, en los casos del número anterior.

6º A los abogados, procuradores y demás defensores, respecto de las instrucciones ó explicaciones que recibieren de sus clientes.

7º A los ministros de cualquier culto, respecto de las noticias que se les hubieren revelado en el ejercicio de las funciones secretas de su ministerio.

8º A los médicos, cirujanos, comadrones ó comadronas y demás personas á



quienes una disposición especial de la ley releve de dicha obligación.

Art. 52. Al pie de la denuncia se entenderá el auto de proceder, acordando evacuar las citas que en ellas se hallen, y todo lo demás que sea conducente á la averiguación del hecho y de los culpables.

Si la denuncia hubiere sido posterior á la iniciación del sumario, se acordará por la autoridad que se evacuen las citas, sin perjuicio de las demás diligencias á que dieren lugar las actuaciones anteriores.

Art. 53. El denunciante, por serlo, no es parte en el juicio; pero si hubiere falsedad en la denuncia, el que la cometa será responsable conforme al Código Penal.

Art. 54. La identidad de la persona que presenta ó hace la denuncia, se hará constar en los autos por el funcionario instructor que la recibe, cuando aquélla no sea un sugeto notoriamente conocido.

Art. 55. Cuando el hecho denunciado no revistiere carácter penal, ó la denuncia fuere manifiestamente falsa, ó en los delitos de acción privada no sea aquella suficiente para proceder, el tribunal ó funcionario instructor se abstendrá de todo procedimiento; sin perjuicio, no obstante, de la responsabilidad en que pueda incurrir por desestimar indebidamente dicha denuncia.

CAPITULO III

De la acusación

Art. 56. En toda causa de acción pública, cualquier particular, agraviado ó no, podrá constituirse acusador, solo ante el juez competente.

No podrán, sin embargo, acusar en tales causas:

1° Los que han promovido y tienen pendientes dos acusaciones en causas que no sean propias.

2° Los que han recibido paga, dádiva ó promesa remuneratoria para acusar ó para desistir de una acusación, si se les ha probado semejante circunstancia.

3° Los jueces en las causas en que, conforme á la ley, deban ó puedan conocer.

4° Los inhabilitados y entredichos.

5° Los menores de veiete y un años.

6° El pariente á su pariente dentro del cuarto grado civil de consanguinidad ó segundo de afinidad.

7° El cónyuge á su cónyuge.

8° El padre adoptante al hijo adoptivo ni al contrario.

9° El tutor á su pupilo, ni al contrario.

10° El discipulo al maestro ni viceversa.

Pero las personas expresadas en los últimos cinco números podrán promover acusaciones de unos contra otros, y aun denuncias, por ofensas propias; y en tal caso, el descendiente y el pupilo deben obtener previamente el permiso del juez.

Art. 57. En los hechos punibles de acción privada no podrá procederse al enjuiciamiento sino á instancia de la parte ofendida ó de su representante legal, en conformidad con las disposiciones del Código Penal.

Art. 58. Aunque el hecho punible sea de acción privada por naturaleza, podrá procederse como si fuera de acción pública, si concurre alguna de las circunstancias siguientes:

1° Cuando alguno de esos delitos se cometa conjuntamente con otros de distinta naturaleza, ó que sea conexo con él.



2º Cuando se ejecute por una reunión armada, ó con auxilio de ella.

Art. 59. La acusación ó querrela se propondrá siempre por escrito ante el tribunal competente de la causa, en papel común y con expresión:

1º Del juez ó tribunal que ha de conocer.

2º Del nombre, apellido, edad, estado, profesión y domicilio del querellante, y sus relaciones de parentesco con el acusado.

3º Del nombre, apellido, edad, domicilio ó residencia del acusado.

4º Del delito que se acusa, y el lugar, día y hora aproximada de su ejecución.

5º De una relación especificada de todas las circunstancias esenciales del hecho.

6º Del juramento de no proceder falsa ni maliciosamente. Este juramento deberá ser ratificado, con el contenido del escrito, por medio de una diligencia que suscribirán el juez, el querrelante y el secretario del tribunal.

Art. 60. En un mismo juicio no se admitirá más que un acusador.

En la concurrencia de dos ó más acusadores, se preferirá el ofendido ó agraviado, y en su defecto, al primero que hubiere presentado la querrela.

La ley considera como agraviados también en estos casos, á los ascendientes, descendientes, cónyuges y hermanos del ofendido, sean ó no legítimos, y podrán representarlo sin necesidad de poder, lo mismo que su guardador.

Art. 61. El poder para representar en juicio al acusador, debe ser especial, y expresar la persona contra quien se dirija la querrela, y el hecho punible de que se trata.

El poder se constituirá con las formalidades de los poderes para juicios civiles.

Art. 62. Todo acusador en causas de acción pública que no sea el ofendido, deberá prestar juramento de calumnia, comprensiva de las costas procesales y gastos del juicio, según el prudente arbitrio del juez.

Se exceptúan de esta disposición las personas indicadas en el último aparte del artículo 60.

Art. 63. Si la querrela fuese presentada antes de iniciarse el sumario ó durante el curso de éste, el tribunal ordenará la formación ó continuación de la inquisición, disponiendo que se evacuen las diligencias que indique el acusador y las demás que, de oficio ó á instancia fiscal, creyere conducentes.

Si lo fuere después de vencido el término probatorio, no se le concederá uno nuevo, á menos que las pruebas que, en el mismo acto ó dentro de veinte y cuatro horas promueva el acusador, sean manifiestamente necesarias para comprobar los hechos.

Art. 64. El acusador que desiste ó se separa del juicio pagará las costas y gastos del proceso, que haya ocasionado, continuándose éste de oficio, si la causa fuere de acción pública, y quedando terminado, si de acción privada, sin perjuicio, en uno y otro caso, de los derechos del acusado.



Art. 65. Si la querrela fuese por delito que no pueda ser perseguido sino á instancia de parte, se entenderá que el promovente se separa de ella, fuera de acto expreso sobre el particular, cuando dejare de instar el procedimiento dentro de los diez días siguientes á la notificación del auto en que el juez ó el tribunal así lo hubiese acordado.

Art. 66. El juez ó tribunal no podrá librar el auto á que se refiere el artículo anterior, sino en los casos siguientes:

1º Cuando intentada la querrela, transcurrieren ochos días sin haberse promovido ninguna diligencia por el acusador.

2º Cuando á los ocho días de haberse practicado las últimas diligencias pedidas por el querellante, la causa quede paralizada por su falta de instancia.

El auto de que se trata quedará sin efecto, si el querellante ó sus herederos prueban que han tenido justo motivo para no seguir instando en la causa.

Art. 67. El que ha desistido de una acusación ó por separación de ella se hubiere declarado desierta, no podrá intentarla de nuevo.

Art. 68. En conformidad con lo que dispone el Código Penal, el desistimiento hecho en favor de uno de los culpables, aprovecha á todos los demás.

TITULO III

DE LA FORMACIÓN DEL SUMARIO

CAPITULO I

De la manera de averiguar y comprobar el cuerpo del delito.

Art. 69. El cuerpo del delito se comprobará:

1º Con el examen que el funcionario de instrucción deberá hacer por medio de facultativos, peritos ó personas inte-

ligentes en defecto de aquéllos, de los objetos, armas ó instrumentos que hayan servido ó estuviesen preparados para la comisión del delito.

2º Con el examen de las huellas, rastros ó señales que haya dejado la perpetración.

3º Con el reconocimiento de los libros, documentos y demás papeles conexiónados con el delito, y de todo lo que fuera de esto contribuya también á patentizarlo.

4º Con las deposiciones de testigos oculares y auriculares.

5º Con los indicios ó deducciones vehementes que produzcan convencimiento de su ejecución.

Art. 70. El examen de de las huellas, rastros, señales, armas, instrumentos, objetos y efectos del delito, se hará por expertos, y en presencia, si fuere posible, del funcionario de instrucción y su secretario.

Art. 71. Las armas, instrumentos, objetos y demás efectos que puedan servir para la averiguación del hecho y de los culpables, se pondrán en depósito por el funcionario instructor, y se conservarán en él mientras el juez competente de la causa no resuelva otra cosa.

Art. 72. Cuando se trate del examen de un documento que haga parte de algún libro ó protocolo de que no deba ó no pueda desprenderse quien lo tiene, se reconocerá y dejará en su poder, llevándose á los autos copia de lo conducente.

Art. 73. Cuando hubiere urgencia por cualquier motivo ó particularmente por el temor de que las señales se borren ó de que se sustraigan, oculten ó destruyan las armas, instrumentos objetos y demás efectos de que habla el artículo 70, el exámen será hecho por el funcio-



nario instructor, por sí solo, con su secretario, á reserva de que después se repita por el tribunal con los facultativos, peritos ó reconocedores, si es necesario.

Art. 74. Si el delito no ha dejado huellas ó rastros permanentes, ó éstos hubieren desaparecido, el funcionario de instrucción recibirá y hará constar todas las pruebas relativas á la naturaleza y circunstancias del hecho. Averiguará y verificará en el segundo caso, las causas ó medios del desaparecimiento de los rastros, tomando siempre todos los informes que sean posibles para comprobar el hecho punible y su clase.

MUERTES

Art. 75. Si el hecho es de homicidio, ó bien de otro caso de muerte cuya causa se ignore, antes de la inhumación del cadáver deberá procederse á su examen y aun á su autopsia, si ésta fuere necesaria, por medio de facultativos, peritos ú otra clase de reconocedores, quienes obrarán de la misma manera en el caso de que el cadáver se hubiere sepultado. A este efecto, el tribunal ordenará la exhumación.

Quando haya presunción de envenenamiento, los químicos ó reconocedores, hecha la autopsia, expresarán la clase y naturaleza del veneno, la cantidad que haya podido emplearse, y el modo y tiempo en que, á su juicio, ha causado sus estragos.

Art. 76. Antes de procederse á la exhumación, se examinará el registro del cementerio; se tomará declaración al encargado de éste, al sepultero y á las personas asistentes al entierro, acerca de la

verdadera sepultura del cadáver; y hecha la exhumación, se preguntará á los testigos si el cadáver encontrado es el mismo que se buscaba.

Art. 77. Antes de procederse á la autopsia, se describirá con exactitud el cadáver, y se verificará su identidad, por declaraciones de testigos que hayan conocido en vida al difunto.

Art. 78. Los facultativos, peritos ó reconocedores, previo examen minucioso que harán oportunamente, declararán sobre las señales de violencia, heridas ú otra clase de lesiones que hubieren observado y aparezcan en el cadáver, sobre su extensión, naturaleza, estado, lugar y demás circunstancias, así como sobre el arma ó instrumento con que se causaron.

Art. 79. Al declarar acerca de la causa de la muerte, los reconocedores manifestarán por cuáles medios y en qué tiempo, más ó menos, creen que ha podido suceder, expresando si se debe á lesiones ó á envenenamiento, ó si es ocasionada por otras causas concomitantes anteriores ó posteriores al hecho.

Quando el dictamen facultativo ó pericial no comprenda todas las circunstancias, podrá el juez ó tribunal interrogar á los reconocedores acerca de las que falten ó que requieran ampliaciones.

Art. 80. De las armas ó instrumentos con que se haya cometido el delito, si pueden ser habidos, debe hacerse un diseño y descripción que se agregará al proceso, expresando siempre en las de fuego, su especie y su calibre.



Cuando fuere necesario para el esclarecimiento del hecho, sus circunstancias ó la culpabilidad de sus autores, se hará también y se agregará una descripción de la topografía del lugar en que se perpetró.

Art. 81. Si la persona en quien se ha cometido el homicidio no es conocida, se especificarán en la diligencia de reconocimiento sus señales fisonómicas y particulares, y la ropa y efectos que se le encuentren. Y con el objeto de que sea reconocida, el cadáver será expuesto al público, si lo permitiere su estado, ó bien se hará fotografiar con el mismo objeto.

Art. 82. Cuando por el estado de descomposición ó corrupción del cadáver, no sea posible hacer su reconocimiento ni el de las heridas ó lesiones que se le hayan observado, el reconocimiento será suplido con declaraciones de testigos que hayan visto antes el cadáver y notádole aquéllas.

Los testigos expresarán en qué parte del cuerpo estaban las lesiones y el arma con que las creen causadas. También manifestarán si en su opinión, esas lesiones son las que han ocasionado la muerte; así como las demás circunstancias expresadas en el artículo 86 sobre las cuales puedan emitir concepto.

Art. 83. Si no se encontrare el cadáver, el funcionario de instrucción verificará en autos la existencia anterior de la persona, el tiempo trascurrido desde que ha dejado de tenerse noticia de ella, y el modo con que el cadáver haya podido ser sustraído, ocultado ó destruido.

También recogerá todos los datos que puedan suplir la verificación del cuerpo del delito.

Art. 84. Cuando se dé sepultura al cadáver, el Secretario del Tribunal pondrá constancia del sitio y lugar en que esto se efectúe, por si fuere necesaria la exhumación.

Si se han borrado las marcas establecidas por el Secretario en virtud de la disposición precedente, se procederá según se previene en el artículo 75.

INFANTICIDIOS

Art. 85. En el caso de sospecha de infanticidio, los facultativos ó peritos declararán si la criatura nació viva, con qué medios ó en qué circunstancias pudo perpetrarse la muerte, y si la criatura hubiera podido vivir fuera del seno materno.

También declararán acerca del tiempo en que consideren haberse consumado el delito.

Si la criatura estuviese inhumada, se exhumará para practicar su reconocimiento, procediéndose cuando fuere necesario, conforme á las disposiciones anteriores sobre la materia.

HERIDAS ETC.

Art. 86. Cuando se procede por heridas ú otra clase de lesiones, el funcionario de instrucción hará declarar á los facultativos ó peritos que se nombren para practicar su reconocimiento, sobre los puntos siguientes :

1º La región, lugar ó parte del cuerpo en que se han inferido las lesiones.

2º La extensión, profundidad, naturaleza y estado que tuvieren.



3° Las armas ó clase de instrumentos con que han sido causadas.

4° El tiempo preciso ó aproximado en que se ejecutaron.

5° El peligro más ó menos grave ó leve, más ó menos próximo ó remoto que encierren.

6° El término cierto ó probable de su curación, ó la imposibilidad de alcanzarla.

7° La incapacidad que ocasionen al paciente para su trabajo habitual.

8° El estado general patológico de la persona antes y después de las lesiones ó heridas.

9° Todas las demás circunstancias que sirvan para caracterizarlas y medir sus consecuencias.

Los facultativos ó peritos que asistan al paciente, estarán en la obligación de informar al tribunal sobre el estado de las heridas ó lesiones cada ocho días, ó inmediatamente que ocurra cualquiera novedad seria ó que, por sus consecuencias desfavorables, merezca ser puesta en conocimiento de la autoridad ó juez de instrucción.

Art. 87. Si el herido ó contuso muere, deberá acordarse que los facultativos ó peritos que hicieron el reconocimiento, ó en su defecto, otros que nombre el tribunal, declaren sobre la causa de la muerte, haciendo para ello la autopsia, si es menester y posible.

Al proceso se agregará la partida de entierro, y en su defecto, la prueba testimonial de la defunción.

ROBO Y HURTO

Art. 88. En el robo, hurto y otros delitos contra la propiedad, el funcionario

de instrucción, valiéndose para ello de testigos, y también de peritos en lo que fuere preciso, deberá hacer constar:

1° El escalamiento, fractura, fuerza, violencia ó amenazas que haya habido.

2° Las señales, huellas ó rastros que hubiere dejado la comisión del hecho.

3° La ocultación ó encubrimiento de los efectos sustraídos.

4° El lugar á donde se haya trasportado, y las personas que los hubieren conducido.

5° Los medios ó instrumentos que se han empleado para perpetrar el delito.

6° El tiempo en que se ejecutó.

7° Las demás circunstancias que conduzcan á su esclarecimiento.

8° La preexistencia de las cosas sustraídas, para lo cual y á falta de otra clase de prueba, se admitirá la deposición jurada del interesado, de su consorte, hijos, hermanos ó domésticos.

Art. 89. Los objetos robados, hurtados ó sustraídos, deberán evaluarse por peritos; y si aquellos efectos no se encuentran, los peritos harán un avalúo prudencial, tomando para ello los informes necesarios y aun la estimación que les den los interesados.

Este mismo procedimiento tendrá lugar en las causas por estafa y daños comunes.

FALSIFICACIONES

Art. 90. Si el delito es de falsificación, suplantación ó alteración de cartas, documentos ú otro género de pape-



les, se agregará al expediente, si fuere posible, después de reconocida, la cosa que ha sido objeto del delito.

De lo que debe agregarse al expediente, así como de la diligencia de su reconocimiento, se compulsará una copia, para guardarla en el archivo en previsión de la pérdida del original.

Cuando el documento falsificado, su-plantado ó alterado fuere una copia, su reconocimiento se hará con vista del original, si existe.

Art. 91. Lo prescrito en el artículo anterior, se aplicará también á los casos de falsificación de sellos de uso público, ó estampillas, billetes ó certificados de Banco y otros establecimientos de crédito, acciones de compañías anónimas, libros y efectos de comercio.

Cuando la cosa falsificada no pudiere agregarse al expediente, se depositará teniéndose en cuenta, no obstante, lo dispuesto en el artículo 72.

Art. 92. Si la falsificación fuere de monedas, joyas, prendas ó alhajas, se practicará el reconocimiento ó experticia por químicos ú otra clase de inteligentes, en su defecto.

INCENDIOS Y EXPLOSIONES

Art. 93. En caso de incendio ó de daños, por explosión, los reconocedores expresarán:

1º El lugar, tiempo y modo de su ejecución.

2º La especie de materia incendiaria ó explosiva que se empleó en el hecho.

3º La extensión y monto del daño causado.

4º Las circunstancias de mayor ó menor peligro para personas ó cosas más ó menos cercanas, si el fuego ó la explosión se hubieren propagado.

5º Los medios puestos en práctica para apagar ó detener el incendio, ó bien para impedir ó neutralizar la explosión.

Para avaluar el monto de los estragos y del daño, se nombrarán peritos, cuyo juicio se hará constar específicamente en el proceso.

OTROS DAÑOS Ó PELIGROS

Art. 94. En los delitos que han ocasionado á las personas ó bienes un daño ó peligro no expresados en los artículos anteriores, el funcionario instructor deberá averiguar y hacer constar en los autos:

La clase de astucia, malicia ó fuerza que se ha empleado.

Los medios ó instrumentos de que se hubieren valido.

La entidad del daño sufrido ó que se haya querido causar, el cual se justipreciará por peritos; y

La gravedad del peligro para la propiedad, vida, salud ó seguridad de las personas.

DISPOSICIONES COMUNES

Art. 95. A los testigos que se examinen para comprobar el cuerpo del delito, debe prevenirseles que depongan sobre todo lo que contribuya á determinar la ejecución, naturaleza, extensión y circunstancias del hecho, sus antecedentes, connivencias, lugar, tiempo y consecuencias.

Art. 96. Las diligencias prevenidas en este Capítulo, en el siguiente y en el que trata de las *visitas domiciliarias*, se practicarán con preferencia á las demás del sumario; y su ejecución no se suspenderá sino para asegurar la persona del presunto reo, ó para dar el auxilio necesario á los agraviados.



Art. 97. Durante el sumario no se admitirán reclamaciones ni tercerías para la devolución de los efectos que constituyen el cuerpo del delito, cualquiera que sea su clase y la persona que los reclame.

CAPITULO II

Del informe pericial

Art. 98. En los casos en que para examen de una persona ú objeto se requieran conocimientos ó habilidad especiales, se nombrarán por el tribunal dos peritos por lo menos, y se procederá á recibirles el informe ó juicio que tuvieren sobre la materia de su encargo.

Habiendo peligro en la demora, bastará un solo perito, á reserva de llamar después los que fueren necesarios.

Art. 99. Todo perito al tiempo de manifestar la aceptación de su nombramiento, prestará juramento de cumplir fielmente su encargo.]

Art. 100. Los individuos que en el juicio penal no pueden ser testigos, tampoco podrán ser peritos.

Art. 101. Los peritos son titulares ó no titulares.

Los primeros son los que tienen título oficial en una ciencia ó arte: los segundos, los que si bien no lo tienen, poseen, sin embargo, conocimiento ó práctica especiales en la ciencia ó arte en que se requiere su informe.

El tribunal nombrará con preferencia á los primeros.

Art. 102. Los peritos practicarán todas las operaciones y experimentos que les aconseje su arte ó profesión, y esp e

cificarán los hechos y circunstancias en que hayan de apoyar su dictámen; y si para fundar mejor su concepto, necesitaren hacer la autopsia de un cadáver, reconocimientos ó ensayos de algunos líquidos ó materiales, el tribunal dispondrá lo conveniente para que así se verifique á la mayor brevedad y con las precauciones necesarias.

Art. 103. El informe pericial comprenderá, en cuanto fuere posible:

1º La descripción de la persona ó cosa que sea objeto del mismo, en el estado ó del modo en que se halle.

2º La relación detallada de todas las operaciones practicadas por los peritos y de su resultado particular.

3º Las conclusiones que, en vista de tales datos, formulen los peritos, conforme á los principios y reglas de su ciencia ó arte.

Art. 104. El funcionario instructor ó el tribunal podrá de oficio ó á solicitud de parte, hacer á los peritos las preguntas pertinentes para establecer las aclaraciones necesarias, y aun darles el primero, cuando lo juzgue preciso, instrucciones para el desempeño del encargo.

Las contestaciones de los peritos se considerarán como parte de su informe.

Art. 105. Cada vez que sea necesario á juicio del funcionario de instrucción ó del tribunal, se aumentará el número de peritos; y así se hará indispensablemente, siempre en número impar, cuando siendo dos los que hayan procedido, estuvieren discordes en su informe.



En tal caso practicarán todas nuevas operaciones, y no siendo esto posible, los nuevamente nombrados se enterarán de los resultados anteriores, y con estos datos emitirán su juicio razonado.

Art. 106. El examen de las personas y objetos se hará de acuerdo con las disposiciones del Capítulo precedente.

Art. 107. Los peritos podrán ser compelidos á declarar ó informar, caso de no tener impedimento legal ó físico para ello, con la multa que señala el Código de Procedimiento Civil.

CAPITULO III

De las visitas domiciliarias

Art. 108. Cuando haya motivo justificado, se harán visitas domiciliarias en la habitación del indiciado ó en cualquier otro lugar sospechoso.

Art. 109. Para proceder á la visita domiciliaria el juez ó funcionario de instrucción, acompañado de su secretario, y de dos testigos si fuere posible, se presentará en el portal ó primera pieza de la casa, y haciendo saber que se ha decretado la visita, dará orden al dueño, á su encargado, ó en defecto de éstos, á cualquiera otra persona que se encuentre en ella, que preste libre entrada á la autoridad; y en caso de no ser obedecido, penetrará en la casa haciéndose efectiva la visita y valiéndose para ello de la fuerza pública, si fuere necesario.

Art. 110. Si la puerta exterior de la casa ó edificio estuviere cerrada, el funcionario llamará por tres veces en alta voz, anunciando que es la autoridad pública; y si á la tercera vez no se le ha

abierto, hará la visita con arreglo al artículo anterior.

Art. 111. El registro de la casa ó edificio se extenderá solamente á los lugares en que probablemente puedan estar ocultas las personas ú objetos que se solicitan.

Art. 112. Cuando la visita domiciliaria haya de hacerse de noche, el funcionario, en vez de dos se acompañará de cuatro testigos, mayores de veinte y un años, siempre que esto sea posible, y en caso de no serlo, comprobará después en autos los motivos que lo obligaron á prescindir de este requisito.

La misma comprobación hará cuando, en su caso, no pueda acompañarse de dos testigos.

Art. 113. Del modo prevenido en los artículos anteriores se procederá también, cuando se trate de la entrada y registro en los edificios y lugares públicos sujetos á la dependencia ó administración particular de una autoridad; en cuyo caso se hará á ésta el requerimiento necesario.

Para los efectos de este artículo, se reputan edificios públicos, además de los que están destinados á un servicio público cualquiera, los buques, y los templos de cualquiera religión.

Art. 114. La morada de los Agentes diplomáticos no podrá ser visitada ni aun con las formalidades prescritas anteriormente; pero si podrá serlo, observándose dichas formalidades, la de los Cónsules y Vice-cónsules, respetándose en todo caso, el pabellón, el escudo, los sellos y el archivo.



No obsta lo expuesto en la primera parte de este artículo, para que el funcionario comunique al Gobierno lo conveniente, en los casos en que hubiere sido necesario decretar una visita domiciliaria en la morada de alguno de dichos Agentes.

Art. 115. Cuando el juez ó funcionario no hallare con quién entenderse para la visita, por estar inhabitado ó abandonado el edificio, casa ó lugar cuya visita domiciliaria se ha acordado, siempre procederá á su examen y registro, haciendo constar previamente aquella circunstancia.

Art. 116. Desde el momento en que se acuerde una visita domiciliaria, el funcionario que la decreta dictará todas las medidas de vigilancia que sean necesarias y conducentes á evitar que se frustren ó hagan nugatorios los efectos de la visita.

Art. 117. Practicada que fuere la visita, el funcionario extenderá un acta en que se exprese el día y la hora en que se haya practicado, los lugares ú objetos que se hubieren registrado y todo lo ocurrido en el acto. Firmarán esta acta el funcionario, el secretario y los testigos que hayan asistido; el jefe de la fuerza que haya intervenido, y el dueño ó encargado de la habitación, ó la persona con quien se hubiere entendido el mismo funcionario por ausencia de aquél; y si se negare á firmar ó no supiere hacerlo, se pondrá constancia.

De estas actuaciones se dará copia certificada á cualquiera que la pida.

Art. 118. Además de los casos á que se refiere el artículo 115, la autoridad

que instruye el sumario podrá acordar la visita de una habitación ó edificio, cuando se sepa que en el lugar de que se trata se está cometiendo ó haya indicio vehemente de que se va á cometer un delito, y cuando hubiere sospecha fundada de que en la habitación, edificio ó lugar se encuentran autores, coniventes ó encubridores del hecho que se persigue, armas, instrumentos ó materias de su ejecución, ó cosas ó personas que hayan sido objeto de la perpetración.

Se formará previamente una información en que consten los fundamentos del decreto de la visita; pero esta información, que más luego se reducirá á escrito en el expediente, podrá ser verbal, si por la demora no pudiese impedirse la perpetración del delito, ó la fuga de los delincuentes, ó la ocultación ó destrucción de los medios con que se cometió, ó la de los objetos que lo determinaron.

CAPITULO IV

Del examen de testigos

Art. 119. Todo venezolano ó extranjero que no esté legalmente impedido, está en la obligación de concurrir al llamamiento que se le haga en cualquier asunto de carácter penal, para declarar cuanto supiere sobre lo que relativamente le fuere preguntado por el funcionario de instrucción ó por el tribunal de la causa.

Art. 120. Se exceptúan de ocurrir al llamamiento de que habla el artículo anterior, pero no de declarar:

1.º El Presidente Titular de la República, el Encargado del Ejecutivo Nacional, los Ministros del Despacho y



Secretario General de aquél, y los Consejeros de Gobierno.

2º Los miembros de la Alta Corte Federal, Corte de Casación y Gran Consejo Militar.

3º Los Arzobispos, Obispos, Provisores y Vicarios Capitulares.

4º Los Presidentes, Secretarios Generales, Consejeros de Gobierno y Gobernadores de los Estados y del Distrito Federal.

5º Los miembros del Congreso y de las Asambleas Legislativas de los Estados, durante el tiempo de su inmunidad.

6º Los Ministros de las Cortes de Justicia y Jueces de primera instancia.

7º Los Jefes Militares con mando de armas.

8º Los miembros y empleados de las Legaciones extranjeras que quieran prestarse á declarar.

9º Las mujeres honestas.

Las personas enumeradas anteriormente, salvo las del número 9º, declararán por medio de certificación jurada, á cuyo efecto la autoridad les pasará directamente oficio, enviándoles, si es necesario, copia de lo conducente.

Del mismo modo certificarán los demás funcionarios, cuando necesite su testimonio otro funcionario que les esté subordinado.

La mujer honesta declarará en su habitación, á donde con tal fin se trasladará el funcionario.

Art. 121. Las resistencias de las personas no exceptuadas, á comparecer, y la negativa ó silencio de las que deben declarar ó certificar, á rendir su deposición, serán penadas como lo prescribe el artículo 157 respecto de los pari-

Art. 122. No están obligados á declarar:

1º Los médicos, cirujanos, comadrones ó comadronas, acerca de los hechos que descubran ó se les confían en el ejercicio de su profesión.

2º Los abogados y procuradores sobre las revelaciones que se les han hecho por sus clientes en razón de sus funciones.

3º Los ministros de cualquier culto en los casos en que no les es obligatoria la denuncia.

4º Los comprendidos en el inciso 6º, párrafo 14º, artículo 14 de la Constitución Nacional.

Art. 123. Luego que los testigo presenten juramento, se les interrogará sobre su nombre, apellido, edad, estado, vecindad, profesión ú oficio; y se les examinará de acuerdo con las prevenciones de los Capítulos I, II y V de este Título.

El menor de quince años declarará sin juramento.

Art. 124. Cuando los testigos declaran con oscuridad ó en términos ambiguos, se les harán las preguntas necesarias para que aclaren sus dichos; y siempre que afirmen alguna circunstancia ó hecho de los que se averiguan ó pueden conducir á la investigación del delito ó de los culpables, se les interrogará acerca del modo cómo saben ó ha llegado á su noticia lo que afirman.

Art. 125. Luego que se haya concluido la declaración, en la que no se consignará nada que no sea conducente á la investigación de que se trata, se leerá íntegramente al testigo, ó la leerá él mismo, si así la quiere; y en esta oportunidad puede hacer las observaciones que estime necesarias, las cuales se pondrán en la propia declaración.



Art. 126. Del modo prevenido en los artículos anteriores serán también examinados los testigos que espontáneamente se presenten á declarar; y los que lo sean con el mismo objeto á instancia de parte.

En ambos casos se expresará en autos el motivo de haber declarado los testigos sin previa citación, así como el de no hacerlo, cuando dejen de ser examinados.

Art. 127. Si se acreditare que un testigo tiene un impedimento físico para comparecer, el funcionario de instrucción se trasladará con el secretario al lugar en que se halle el testigo, para tomarle su declaración. Esta circunstancia se hará constar en ella.

Art. 128. Si los testigos habitan fuera del lugar del juicio, el funcionario instructor podrá comisionar ó requerirá al juez del lugar donde el testigo se encontrare, para que le reciba su declaración por el correspondiente interrogatorio, que le remitirá.

El comisionado por ningún motivo podrá excusarse de practicar aquella diligencia, cuyo resultado enviará sin demora al comitente.

Si éste no recibiere oportunamente las diligencias y el que debía practicarlas le estuviere subordinado, lo apremiará con multas hasta de doscientos cincuenta bolívars; y en todo caso podrá promover la responsabilidad consiguiente.

Art. 129. Las declaraciones de los testigos serán de viva voz, sin que les sea permitido leer declaración ni respuesta alguna que lleven escrita.

Podrán, sin embargo, consultar algún apunte ó memoria que contenga datos difíciles de recordar.

El testigo podrá dictar por sí mismo sus contestaciones; y cuando así no su-

ceda, se extenderán en lo posible en los mismos términos en que las dé.

Si la declaración es relativa á un hecho que haya dejado huellas ó rastros, el testigo podrá ser llevado al lugar, para que allí haga las explicaciones que sean del caso.

Art. 130. Los testigos serán examinados uno á uno y separadamente, de manera que ninguno de ellos oiga ni pueda utilizar lo que dice el declarante.

La falta de esta formalidad será corregida disciplinariamente con multa por el superior.

Art. 131. Si algún testigo citare á otro en su declaración, será éste llamado y examinado, siempre que el hecho de que se trate sea sustancial y no estuviere todavía suficientemente probado.

Art. 132. Los testigos inhábiles podrán ser examinados; pero sus declaraciones sólo servirán de datos para fundar presunciones.

CAPITULO V

De la investigación de los delinquentes

Art. 133. Para la investigación de los delinquentes, se examinará á los denunciantes, á los ofendidos y á los testigos que sean ó puedan ser sabedores de quiénes son los culpables.

En las causas de acción privada en que hay acusación, el funcionario se limitará solamente á examinar los testigos que indiquen el acusador y el acusado.

La investigación se extenderá á las circunstancias que agraven ó atenúen y sirvan tanto de cargo como de descargo del inculcado.

Art. 134. Cuando se ignora quiénes puedan declarar, se examinarán los individuos que habitan en la localidad en que se perpetró el delito y en sus cerca-



nías, interrogándolos no sólo respecto del hecho y de los culpables, sino también respecto de qué personas pudieran declarar en el caso.

Art. 135. Los testigos deben ser examinados sobre el nombre, apellido, edad, estado, profesión, domicilio ó residencia del indiciado; y cuando no sepan esto, sobre todas las señales fisonómicas que lo den á conocer. Con este fin, los funcionarios de instrucción practicarán todas las diligencias que sean necesarias.

Si los testigos ú ofendidos ignoran el nombre y demás circunstancias que hagan conocer al indiciado, podrá practicarse el reconocimiento de su persona, en grupo ó rueda de individuos, entre los cuales señalarán al que crean reo.

Si los reconocedores fueren más de uno, la diligencia de que se trata deberá practicarse separadamente con cada reconocedor, previo juramento que prestará, sin permitirles que en el acto del reconocimiento se comuniquen entre sí, ni que el uno presencie la indicación que haga otro.

Si fueren varios los que hubieren de ser reconocidos por una misma persona, el reconocimiento de todos podrá verificarse en un solo acto.

A los actos de reconocimiento sólo asistirán el funcionario, su Secretario, el reconocedor y el representante del Ministerio Público.

CAPITULO VI

De la detención

Art. 136. Siempre que resulte comprobado que se ha cometido un hecho que merezca pena corporal, y haya fun-

dados indicios de la culpabilidad de alguna persona, el funcionario de instrucción decretará la detención de esta persona y librárá la orden correspondiente para llevarla á cabo; salvo en los casos á que se refiere la garantía 6ª, artículo 14 de la Constitución.

La orden será precisamente escrita, expresará el motivo de la detención, y la firmará el funcionario que la expida.

Art. 137. A ninguna persona puede detenerse sin los requisitos establecidos en el artículo anterior; á menos que siendo el delito de los que merecen pena corporal, sea dicha persona sorprendida *infraganti*.

En este caso, cualquiera autoridad deberá, y cualquier particular podrá aprehender al sorprendido.

Art. 138. Para los efectos del artículo precedente se tendrá como delito *infraganti* el que se comete actualmente ó acabe de cometerse.

También se tendrá como delito *infraganti* aquel por el cual se vea al culpable perseguido de la persona agraviada ó del clamor público, ó en el que se le sorprenda, á poco de haberse cometido el hecho en el mismo lugar ó cerca del lugar en que se cometió, con armas, instrumentos ú otros objetos que, de alguna manera, hagan presumir con fundamento que él es el delincuente.

Art. 139. El aprehensor pondrá inmediatamente al aprehendido *infraganti*, junto con las armas ó instrumentos con que crea que ha cometido el delito ó que fueren conducentes á su esclarecimien-



to, á la disposición de la más cercana autoridad de policía ó funcionario de instrucción, quien hará extender una diligencia que firmarán el aprehensor y el aprehendido, si supieren.

En esta diligencia se expresará el nombre y apellido del aprehensor y del aprehendido:

las señales de éste, si fuere preciso:

las personas presentes en el hecho:

el lugar, día y hora en que se consumió; y

las demás circunstancias que sirvan para averiguarlo ó ponerlo en claro.

Si el aprehensor temiere la fuga del aprehendido ó no pudiere entregarlo á la autoridad ó funcionario, lo pondrá á disposición de cualquier cuerpo de guardia ó fuerza pública; en cuyo caso tanto el jefe como el aprehensor están en el deber de dar parte, sin pérdida de tiempo, á la autoridad de instrucción más inmediata ó al juez competente.

Art. 140. Cuando el aprehendido no haya cometido ningún hecho que merezca pena corporal ó se halle comprendido en la excepción de que habla el artículo 136, deberá luego ser puesto en libertad por el funcionario judicial á quien se haya presentado.

Art. 141. Sin la orden á que se refiere el artículo 136, ningún alcaide de cárcel podrá recibir en ella al aprehendido, bajo la pena que señala el artículo 153 del Código Penal y suspensión inmediata del empleo.

Art. 142. Si no pudiere aprehenderse al reo en el lugar del juicio, para su cap-

tura y remisión se librarán requisitorias á los jueces de los lugares donde se presume que se halle; sin perjuicio de continuar el procedimiento, como se expresa en el artículo 152.

Dichas requisitorias deberán expresar el hecho del cual se procede, el auto de detención contra el indiciado, su nombre, apellido, edad, estado, profesión ú oficio, vecindad y demás señales conducentes á la identificación de su persona.

Art. 143. Cuando se libre orden de detención contra un individuo que esté desempeñando un empleo público, quedará en suspenso de su ejercicio desde el momento en que sea aprehendido, y para este efecto, el funcionario que la expida, dará cuenta inmediatamente á la autoridad superior de quien dependa, á fin de que provea á su remplazo, sin dejar por ello de tomar todas las medidas conducentes á evitar la ocultación ó fuga del enjuiciado.

Art. 144. Del auto de detención sólo se oirá apelación en un solo efecto; y la copia que para ello se remita al superior, se compulsará y enviará inmediatamente, so pena de cien bolíva-res de multa, que aquél impondrá disciplinariamente al inferior que la demore.

El superior resolverá la apelación sin relación pública ni estrados, procediendo sin pérdida de tiempo: su fallo será inapelable, y lo comunicará inmediatamente al inferior.

Art. 145. Cuando el funcionario de instrucción ó tribunal supiere de al-



guna manera que en el enjuiciado hay indicios ó muestras de enajenación mental, lo someterá sin demora al examen y observación de peritos; y si del informe de éstos y de las declaraciones tomadas á otras personas que puedan deponer con acierto, por sus circunstancias y relaciones con el procesado, resultare comprobado el estado de enajenación, lo pondrá desde luego á disposición de la autoridad ejecutiva, para que ésta resuelva lo conveniente respecto del enajenado.

El sumario continuará, sin embargo, hasta concluirlo; y la causa su curso legal, sin paralizarse, si hubiere otros enjuiciados por razón del mismo delito.

CAPITULO VII

De la declaración indagatoria

Art. 146. Dentro de los dos días siguientes á la detención del enjuiciado, el funcionario de instrucción le tomará declaración indagatoria, en conformidad con lo que se previene en las disposiciones del presente Capítulo.

Cuando el delito fuere de los que no merecen pena corporal, el funcionario librárá orden de comparecencia para que el culpado rinda su declaración indagatoria dentro de las veinte y cuatro horas después de citado y la distancia.

Art. 147. En cualquiera de los casos del artículo anterior y siempre que hubiere de oírse al reo en persona, se le impondrá del hecho criminal que se inquiere y se le leerá el siguiente precepto de la Constitución: "Nadie puede ser obligado á prestar juramento ni á sufrir interrogatorios, en causa criminal, contra sí mismo, ni contra sus parientes dentro del 4º grado de consanguinidad, segundo de afinidad, ni contra el cónyuge."

Si se prestare á declarar, el Juez le hará las preguntas, claras y directas, conducentes á la averiguación de los hechos.

Si se negare, el Juez le excitará, no obstante, á informar sobre el empleo de su tiempo en los momentos de la comisión del delito; pero si aun así guardare silencio, terminará el acto, sin que le pare perjuicio el silencio.

Art. 148. En ningún caso se harán al indiciado preguntas sugestivas ni capciosas.

Art. 149. El enjuiciado podrá declarar cuantas veces quisiere, y el Juez deberá recibirle y hacer constar su deposición, con tal que tenga relación con la causa.

Cuando el procesado no quiera ó no pueda dictar por sí mismo sus declaraciones, las cuales deben ser concisas y concretas, lo hará el Juez.

Art. 150. En la orden misma de comparecencia que se libre, si el delito es de los que no merecen pena corporal, se prevendrá al encausado que no se ausente del lugar en que se instruye el proceso mientras no se le hayan hecho los cargos que contra él resulten y haya nombrado defensor.

Si el encausado que se manda á comparecer no estuviere en el lugar del proceso, el funcionario que lo instruye comisionará ó requerirá á la autoridad local correspondiente para que haga la citación.

Art. 151. Si hecha la citación del procesado, éste no cumpliere la orden de comparecencia, se le arrestará hasta que nombre defensor y se le hagan los cargos, después de rendir su declaración indagatoria en la oportunidad y con los requisitos anteriormente establecidos.



Art. 152. Aun cuando no se logre la detención ó la citación del encausado, ó aun cuando citado no comparezca, se practicarán las diligencias sumarias hasta ponerlas en el estado de hacerle los cargos, en el cual estado se suspenderán hasta que se logre la detención ó comparecencia. Efectuadas éstas, la causa continuará su curso.

Este mismo procedimiento tendrá lugar en el caso de fuga del procesado.

Art. 153. En el acto de la declaración indagatoria se preguntará al encausado:

1º Su nombre, apellido, edad, estado, profesión ú oficio, naturaleza y domicilio.

2º Dónde estaba el día y hora en que se cometió el delito; en compañía de qué personas se encontraba, y en qué se ocupaba.

3º Si sabe quiénes son autores, cómplices ó encubridores del hecho.

4º Si tiene conocimiento de los motivos que determinaron la comisión del delito, y de las medidas que se tomaron para llevarlo á cabo.

5º Lo demás que se crea necesario ó conveniente para averiguar la verdad de todo lo sucedido.

Si el procesado guardare silencio ó se negare expresamente á contestar, se hará constar así en en el acta correspondiente; expresándose también en ésta todas las señales fisonómicas que lo hagan conocer distintamente, cuando no manifestare las circunstancias personales á que se refiere la primera de las preguntas indicadas.

Si respondiere alguna cosa, se extenderá, sin corrección alguna de lenguaje, en los propios términos en que lo hubiere manifestado, y en el acto se le leerá ó dejará leer lo que haya dicho, bien para que se ratifique en lo expuesto, bien para que haga las observaciones que crea necesarias, las cuales se pondrán en la misma declaración. Si sabe firmar, lo hará al pie de esta, y si no, se expresará el motivo de no suscribirla.

Art. 154. Cuando el indiciado estuviere fuera de la jurisdicción donde se instruye el sumario, y constare que se halla enfermo de manera que no pueda comparecer ni ser conducido como detenido en los casos en que la ley autoriza su detención, el funcionario instructor formará una minuta de los puntos sobre que debe ser examinado, y librárá orden ó exhorto á fin de que el respectivo funcionario reciba la declaración indagatoria, y proceda á la seguridad del reo presunto, siempre que debiere ser detenido.

Art. 155. En el caso de haber co-reos que se enjuician conjuntamente, sus respectivas declaraciones indagatorias se tomarán una tras otra, en acto continuo, si fuere posible; pero cuidándose de que los enjuiciados no se comuniquen entre sí para el efecto.

Art. 156. Si alguno de los procesados fuere completamente sordo, sordomudo ó mudo solamente, y no supiere ni leer ni escribir, se nombrarán dos personas que conozcan los signos con que se dé á entender, para que por su medio manifieste lo que quiere decir.

Si sabe leer ó escribir su comunicación se hará por escrito, para establecer en el proceso sus declaraciones.



CAPITULO VIII

De la revisión del sumario

Art. 157. Luego que se hayan practicado, con toda reserva, las diligencias conducentes á comprobar el cuerpo del delito y á descubrir al culpable, el funcionario de instrucción pasará el expediente al juez competente, cuando él mismo no lo sea, junto con el reo, si estuviere detenido.

Art. 158. Si el juez competente encontrare faltas en el sumario, mandará subsanarlas, indicando las diligencias que con tal objeto han de practicarse. Y así mismo podrá disponer que se amplíe, cuando lo crea necesario.

Las diligencias en uno y otro caso deberán evacuarse preferentemente, dentro de los cinco días siguientes al en que se acordaren, y el término de la distancia.

LIBRO SEGUNDO

DEL PLENARIO

TITULO I

DE LA CONTINUACIÓN DE LA CAUSA Y NOMBRAMIENTO DE DEFENSORES

CAPITULO UNICO

De los Defensores y Fiscales

Art. 159. Después que se hayan evacuado las diligencias que previene el Capítulo anterior cuando se hubieren mandado practicar, ó después que el expediente haya sido recibido por el juez competente, según lo que se dispone en el artículo 155, dentro de las veinte y cuatro horas siguientes se declarará con-
cluido el sumario por auto expreso y

terminante; y se le notificará por oficio al representante del Ministerio Público.

En el caso previsto en el artículo 23 del Código Penal, si resulta del sumario que el hecho de que se trata sólo merece alguna de las penas á que dicho artículo se refiere, y concurren las circunstancias allí expresadas, el juez, oyendo antes al Ministerio Público, podrá cortar la causa en providencia, imponiendo la amonestación judicial ó el apercibimiento que dicho artículo permite.

Este auto es apelable por el Fiscal y será siempre consultado con el Superior. Podrá serlo también por el encausado, si éste sostuviere que debe sobreseer en la causa.

Art. 160. Si no hubiere corte en providencia, el juez ordenará al encausado por medio del secretario del tribunal, que nombre defensor dentro de veinte y cuatro horas.

Si el reo á pesar de la notificación no nombrare defensor, se designará éste de oficio, siempre que no haya Procurador titulado de presos; en cuyo caso, este funcionario asumirá la representación del encausado.

Aunque haya acusador, siempre inter- vendrá el Ministerio Fiscal en las causas de acción pública.

Para las diligencia que hayan de practicarse fuera del lugar del juicio, podrán nombrarse defensores auxiliares, y aun fiscales de esta especie en los casos necesarios.

Art. 161. Inmediatamente después de nombrado el defensor ó defensores, se les citará para que, en la primera au-



diencia después de citados, acepten su encargo y presten el juramento de cumplir fielmente sus deberes.

Lo mismo se practicará respecto de los defensores y fiscales auxiliares.

Art. 162. Los defensores, y en sus casos los fiscales auxiliares, si no les está prohibido serlo, no podrán excusarse de aceptar el encargo sino en los casos determinados por la ley, ó por otro impedimento grave, á juicio del tribunal.

Sobre las excusas y renunciaciones de estos funcionarios se resolverá breve y sumariamente, sin apelación y podrá exigirse la comprobación del impedimento y compelerlos á la aceptación y desempeño de su cargo, con multa desde cuarenta hasta cuatrocientos bolívares, ó arresto proporcional, en caso de insistencia.

Art. 163. No pueden ser fiscales ni defensores, en sus respectivos casos:

- 1° El menor de veinte y un años.
- 2° Las mujeres.
- 3° El loco ó imbécil.
- 4° Los mudos, sordos-mudos ni ciegos.
- 5° Los ministros de cualquier culto.
- 6° Los empleados públicos.
- 7° Los que gozan actualmente de inmunidad.
- 8° Los militares en servicio.
- 9° Los que están *sub judice*.

Art. 164. Tampoco podrán ser nombrados fiscales en los casos en que fuere menester:

- 1° El amigo íntimo ni el enemigo manifiesto del encausado.

2° El agraviado ú ofendido.

3° El testigo en la causa.

4° El cónyuge, los ascendientes, descendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado civil de consanguinidad ó segundo de afinidad, el padre adoptivo, el hijo adoptivo, el tutor, el protutor ni el curador del encausado ó del agraviado.

5° Los ascendientes, descendientes, hermanos, tíos y sobrinos, legítimos ó naturales reconocidos, del Juez ó del acusador.

6° El donatario, dependiente, comensal ó heredero presunto del encausado, del agraviado ó del acusador.

Art. 165. No podrán ser nombrados defensores por el tribunal:

- 1° El enemigo manifiesto del reo.
- 2° El agraviado ú ofendido.

3° Ninguna de las personas ligadas con el agraviado ó con el acusador en el orden de las relaciones á que se contrae el número 4° del artículo anterior.

4° Ninguna de las personas que expresa el número 6° del mismo artículo, con respecto al agraviado ó al acusador.

Art. 166. En las causas de acción pública, tanto el ministerio fiscal como el acusador, cuando lo haya, deberán presentar siempre, al tercero día después de la aceptación del defensor, en escritos formales, los cargos que resulten contra el encausado, expresando sus fundamentos con relación á las actas del proceso, y el mote del Capítulo ó Título del Código Penal, que indique la especie á que pertenece el delito come-



tido sin necesidad de citar artículo concreto.

En las causas de acción privada en que sólo puede procederse á instancia de la parte agraviada, el acusador esplanará su querrela del modo establecido anteriormente.

En este caso no hay necesidad de la intervención del ministerio fiscal.

Art. 167. Si el fiscal manifiesta que no encuentra mérito para formular cargo contra el encausado, el juez llamará inmediatamente de la lista correspondiente el que debe suplirlo, al cual se pasarán los autos con el fin de que sin dilación formule los cargos, si hallare motivo para ello. Si los formulare, el juicio seguirá su curso legal. En caso contrario, manifestará expresamente si no encuentra fundamento para el cargo.

El juez decidirá entonces si ha ó no lugar á los cargos, y en uno ú otro caso consultará su decisión con el superior. Este resolverá con toda preferencia; y la decisión definitiva servirá de norma para los cargos, si debieren hacerse.

Cuando no hubiere lista de suplentes del fiscal, el juez nombrará otra persona para desempeñar el oficio dicho.

Si en la decisión lo que se declare es que el hecho que se persigue sólo constituye falta, ó bien que es delito de acción privada, en el primer caso se remitirá el expediente al juez de la respectiva parroquia ó municipio, y en el segundo, continuará la causa su curso sin seguir interviniendo el ministerio fiscal.

La decisión de que habla el precedente artículo es apelable; y la apelación se

despachará con preferencia á todo otro asunto. La decisión definitiva producirá el mismo efecto que la librada en el caso de consulta á que se refiere este artículo.

Art. 168. El ministerio fiscal está en el deber de promover cuanto sea necesario al descubrimiento de la verdad, y de pedir, cuando sea procedente, el sobreseimiento de la causa ó la absolución del reo en sus casos.

Art. 169. En cualquier estado de la causa puede el procesado eximir de sus cargos á los defensores nombrados por él ó por el tribunal, en cuyo caso se harán nuevos nombramientos, como está prevenido.

Art. 170. Tanto el ministerio fiscal como las demás partes del juicio deben estar á derecho; y sólo se notificarán al procesado directamente los autos y sentencias que por disposición especial se determinen.

Art. 171. Los representantes del ministerio fiscal y de las demás partes del juicio penal, serán responsables en el desempeño de sus funciones por demora, culpa ú omisión.

Art. 172. Los tribunales de segunda y tercera instancia que no residan en el mismo lugar en que se ha sustanciado el proceso en primera, pueden nombrar defensor al reo, si es necesario, para que ante ellos ejerza su representación.

Art. 173. Presentados los escritos á que se refiere el artículo 166, y hecha firme la decisión, si hubiere habido lugar á ella, de que habla el artículo 167, el tribunal fijará una hora de la tercera audiencia inmediata para oír al encausado, á quien se citará, si no estuviese detenido.



TITULO II

DE LA AUDIENCIA DEL REO Y DEL SOBRESEIMIENTO

CAPITULO I

De la audiencia del reo

Art. 174. A la hora designada según el artículo anterior, se hará comparecer personalmente al encausado en audiencia pública, libre de toda prisión y apremio, y con asistencia del representante del ministerio público, del defensor y del acusador, si lo hay, se dará lectura á los escritos de que habla el artículo 166, y demás actas conducentes del proceso.

Terminada la lectura, el encausado expondrá, sin juramento y de propia voz, cuando tenga que manifestar en su descargo respecto de cada uno de los fundamentos que obran contra él, en los escritos mencionados ó en los de la decisión á que se refiere el artículo 167, si la hubiere, y todo se escribirá por el secretario del Tribunal con entera fidelidad.

Si hubiere parte civil, se leerá también su reclamación y se estampará igualmente lo que sobre ella se expusiere por el reo ó su defensor.

El acta del caso será suscrita por todos los que han intervenido; y si alguno no firmare se expresará el motivo.

Art. 175. En el mismo acto á que se refiere el artículo anterior, el encausado, por sí ó por medio de su defensor, promoverá las articulaciones que estime convenientes sobre ilegitimidad de persona del representante del Ministerio Pública, defensor, acusador y parte civil; ó de los apoderados de estas dos

últimos; sobre litis-pendencia; sobre cosa juzgada; sobre falta de caución juratoria en el acusador, y sobre cualquier otro punto de naturaleza previa, ó meramente dilatoria, que se creyere con derecho á promover.

Estas articulaciones se sustanciarán y decidirán de la misma manera que las excepciones dilatorias en los juicios civiles, observándose en el caso las disposiciones que se establecen en el Código de Procedimiento Civil.

Para las cuestiones de competencia de tribunal, se atenderá á las leyes orgánicas y á las disposiciones del Título preliminar del presente Código, sin perjuicio de lo que respecto de jurisdicción se determine por cualquiera ley especial.

Art. 176. Cuando por causa de la naturaleza del delito, la publicidad de la audiencia á que se refiere el artículo 173, pueda lastimar la decencia pública, el Tribunal, de oficio ó á solicitud del Ministerio fiscal, dispondrá que sea secreta.

CAPITULO II

Del sobreseimiento

Art. 177. El sobreseimiento se acordará en cualquier tiempo, tanto en el sumario como en el plenario, por el tribunal competente para conocer de la causa.

Art. 178. El sobreseimiento procede en los casos siguientes:

1° Cuando haya quedado abolida la pena señalada al hecho enjuiciado, por una ley posterior á su perpetración.

2° Cuando haya habido amnistía ó indulto; en ambos casos, de acuerdo con los términos de la una ó del otro.



3º Cuando haya habido perdón ó desistimiento de la parte agraviada, en causas de acción privada.

4º Cuando aparece comprobado que el procesado ha cometido el hecho siendo menor de diez años.

5º Cuando en los casos de seducción, violación, rapto ó estupro conste que el reo se ha casado con la agraviada.

6º Cuando la cosa juzgada aparece comprobada, bien por acumulación de autos, bien por otro medio de prueba legal.

7º Cuando hechos los cargos, resulta que no hay mérito para seguir la causa.

8º En cualquier otro caso en que, según la ley penal, deba cesarse absolutamente en el procedimiento.

Art. 179. El sobreseimiento se acordará de oficio ó á petición de parte; y para el efecto debe siempre preceder informe de representante del ministerio público, so pena de nulidad.

También es nulo de derecho y carece de toda eficacia, el sobreseimiento acordado por el juez ó tribunal incompetente.

Art. 180. Si hay varios reos ó indiciados comprendidos en un mismo proceso, y se sobresee respecto de alguno ó algunos, se seguirá la instrucción ó el juicio contra los demás.

Art. 181. Todo auto de sobreseimiento tiene fuerza de sentencia definitiva y podrá apelar de él el ministerio público ó cualquier interesado.

Art. 182. Cuando en el caso del artículo 180, el auto de sobreseimiento es

revocado por el superior, no estando aún sentenciada la causa de los correos respecto de los cuales no se sobreseyó, se suspenderá su curso mientras se sustancia respecto de los indiciados sobre que se sobreseyó, á fin de que todos sean comprendidos en el fallo.

Art. 183. Los procesados detenidos en causas por hechos que merezcan pena corporal respecto de los cuales se ha librado auto de sobreseimiento, serán puestos en libertad desde luego, bajo fianza de cárcel segura, mientras el tribunal superior determina la confirmación ó revocatoria del sobreseimiento apelado.

Si este auto se revoca, el encausado volverá á ser detenido, aunque interponga el recurso de tercera instancia, el cual no será oído hasta no llenarse semejante requisito.

Mientras tanto, no se paralizará la causa de los demás co-reos, si los hay.

TITULO III

DE LAS PRUEBAS

CAPITULO I

Disposiciones generales

Dentro de tercero día después de contestados los cargos por el reo, ó de haberse resuelto por sentencia firme las articulaciones que en aquel acto se hubieren promovido, el tribunal de la causa la declarará abierta á pruebas por el término de treinta días, en los cuales no se contarán los feriados ni los de vacación.

Este término principiará á correr, sin necesidad de notificación, desde el día siguiente al de la fecha del auto que lo



declara: no se interrumpirá sino por causas legales ó por motivos no imputables á las partes; y se dividirá, en conformidad con lo que en la materia establece el Código de Procedimiento Civil, en dos períodos precisos, el primero para que durante él se promuevan las pruebas que á bien tengan tanto el ministerio fiscal como las demás partes del juicio; y el segundo, para que se evacuen con toda diligencia.

Art. 185. El Tribunal está en la obligación, so pena de responsabilidad, de mandar á evacuar siempre, de oficio, las pruebas en que el procesado haya fundado sus descargos en causas de acción pública; y tanto en éstas, como en las de acción privada que se inicien por denuncia de la parte ofendida, dispondrá que se evacuen las que crea convenientes para la investigación de la verdad.

Art. 186. No se admitirán pruebas que sean manifiestamente inconducen-tes, ó que estén prohibidas por la ley.

Art. 187. Siempre se señalarán, con anticipación de veinte y cuatro horas por lo menos, el día y la hora en que haya de principiarse á evacuar alguna prueba.

Art. 188. En conformidad con lo que establece el Código de Procedimiento Civil, se concederá el término de la distancia, en la medida y cómputo que allí se señala, para evacuar pruebas fuera del lugar en que reside el tribunal de la causa.

Si la distancia excede de dicha medida, no podrá concederse término extraordinario sino cuando se pida en el acto de contestar los casgos y siempre

que además concorra alguna de las circunstancias que en el caso prevé el mismo Código de Procedimiento.

Art. 189. El término extraordinario de que habla el aparte del artículo anterior, en ningún caso excederá de doce meses; y si la parte que ha obtenido su concesión, no practicare las diligencias consiguientes, y aparecen presunciones de haber sido maliciosa su solicitud, se declarará perecido, ó incurra la parte en una multa de quinientos á tres mil bolívares ó arresto equivalente, conforme al Código Penal.

Art. 190. Si hubiere oposición á que se conceda el término extraordinario de pruebas, el tribunal decidirá al tercer día, con vista de las que las partes hayan evacuado en ese lapso.

La oposición no se hace lugar sino en la audiencia inmediata á aquella en que se solicitó la concesión.

Cuando conste que se han evacuado las pruebas para las cuales se concedió el término extraordinario, no se aguardará á que acabe de vencer, para proceder á la vista de la causa.

Art. 191. Antes de procederse en primera instancia á la vista de la causa por lesiones corporales, el tribunal dispondrá que se practique un nuevo reconocimiento de ellas, á menos que conste de autos el estado de completa curación del herido.

Si éste se ha ausentado y se ignora su paradero, el reconocimiento se suplirá con los informes á que se refiere el aparte final del artículo 86, ó con las declaraciones de dos ó más testigos



que manifiesten el estado de las lesiones la última vez que las vieron, y del paciente en general.

Art. 192. En el enjuiciamiento penal las pruebas podrán apoyarse:

- 1º En la confesión del procesado.
- 2º En la inspección ocular.
- 3º En documentos públicos ó privados.
- 4º En declaraciones de testigos, facultativos ó peritos.
- 5º En indicios ó presunciones.

Art. 193. Las pruebas del sumario producirán en el juicio todos sus efectos, mientras no se desvirtúen ó destruyan en el debate judicial. La parte á quien interese puede pedir que se ratifiquen.

Art. 194. En el plenario no habrá reserva de actas ni de pruebas, que deben, antes bien, manifestarse á las partes que lo pidan.

CAPITULO II

De la confesión

Art. 195. La confesión hecha por el reo en el juicio hará prueba contra él, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

Primera. Que se haga por el procesado, libremente y sin juramento.

Segundo. Que el cuerpo del delito esté plenamente comprobado.

Tercero. Que haya además en los autos algún indicio, por lo menos, contra el reo.

Contra esta confesión podrán admitirse pruebas; y siendo éstas plenas, destruirán su fuerza y se considerará nula dicha confesión.

Si la confesión carece de las circunstancias indicadas, sólo podrá estimarse

como indicio más ó menos grave contra el acusado.

Art. 196. La confesión extrajudicial no podrá apreciarse sino como un indicio más ó menos grave, según el carácter de la persona que la hizo y las circunstancias con que se efectuó.

Art. 197. En ningún caso se acordará que el reo absuelva posiciones, aun cuando haya parte civil en el juicio.

CAPITULO III

De la inspección ocular

Art. 198. La inspección ocular podrá acordarse de oficio ó á petición de parte, durante el término probatoria, y en cualquiera otra ocasión en que el juez ó tribunal la considere conducente.

Art. 199. Los reconocimientos oculares practicados en el sumario harán prueba para el juicio, si no hubieren sido debilitados ó destruidos por otra inspección ocular promovida de oficio ó á petición de parte.

CAPITULO IV

De los documentos

Art. 200. Los documentos públicos ó auténticos que de un modo claro demuestren la existencia del hecho punible de que se trate ó la responsabilidad del encausado, hacen plena prueba en el juicio penal.

El documento auténtico que tan sólo suministre presunciones, se apreciará para prueba, de conformidad con el artículo 225 de este Código.

Art. 201. Los documentos privados que el reo reconozca como propios, se tendrán como confesión suya, y así se apreciarán para la prueba del hecho que se averigue y la culpabilidad del encausado.

Art. 202. Cuando el reo se niegue al reconocimiento de los documentos y



demás papeles, de carácter privado, puede ocurrirse al cotejo correspondiente de firmas y escritura; pero el resultado del peritaje no producirá sino indicios para los efectos de la prueba.

Art. 203. Los documentos públicos podrán presentarse en cualquier estado de la causa antes de la sentencia.

CAPITULO V

De los testigos, facultativos, peritos y otros reconocedores

Art. 204. No son testigos hábiles ni en favor ni en contra del reo:

- 1º El menor de quince años.
- 2º El loco ni el imbecil ó mentecato.
- 3º El ebrio consuetudinario.

4º Los ascendientes, descendientes y el cónyuge, el padre adoptante y el hijo adoptivo, el padre y el hijo natural reconocido legalmente, ni los hermanos del reo, ni los del acusador.

5º El condenado por perjurio, falso testimonio ó calumnia.

6º La mujer prostituta.

7º Los coautores, cómplices ó encubridores del delito.

Art. 205. No son testigos hábiles contra el encausado:

- 1º Su enemigo manifiesto.
- 2º Sus cómplices ó encubridores.

Art. 206. La ley presume que tienen interés en testificar en favor del reo:

- 1º Su amigo íntimo.
- 2º Sus parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad y segundo de afinidad, no comprendidos en el número 4º del artículo 204.
- 3º Su guardador ó guardado.

4º Su donatario por donación que empeñe la gratitud, y desde la cual no hayan pasado cinco años.

Art. 207. El testimonio de los testigos en el plenario se estimará así:

1º El dado por los testigos que no son hábiles, carecerá de todo valor, salvo el del menor de quince años, el de la mujer prostituta y el de los cóautores, cómplices y encubridores del delito, que el tribunal apreciará, según las circunstancias, como un indicio más ó menos grave.

2º El dado en favor del encausado por las personas especificadas en el artículo anterior, valdrá sólo como indicio.

Art. 208. Para tomar las declaraciones de testigos que no habiten en el lugar del juicio ó que estén en la imposibilidad de comparecer, se procederá en conformidad con lo que disponen los artículos 126 y 127.

En los casos graves, á juicio del tribunal, puede éste disponer que los testigos ausentes del lugar del juicio comparezcan ante él á rendir sus declaraciones, siempre que no residan á más de veinticinco kilómetros de distancia.

Art. 209. En el juicio penal son necesarios tres testigos hábiles y contestes para hacer plena prueba respecto de la materia sobre que recae su testimonio. Siu embargo, dos testigos, con las condiciones dichas, pueden hacer prueba plena respecto del hecho sobre que recae su testimonio, con tal que este testimonio esté adminiculado con otros indicios ó presunciones suficientes.



Art. 210. Los testigos cuyas declaraciones sean opuestas, serán careados entre sí, cuando así lo pidiere alguna de las partes, ó cuando el tribunal lo ordenare.

El careo se practicará, previo juramento, leyéndoseles las declaraciones que hayan dado y haciéndose ellos mutuamente las preguntas y repreguntas que á bien tengan, ó las que el tribunal estime convenientes por vía de indagación.

El careo, salvo casos especiales, á juicio del tribunal, no se practicará sino sólo entre dos testigos.

Art. 211. No se permite el careo entre padres ó hijos, entre cónyuges ni entre las demás personas á quienes se prohíbe declarar las unas contra las otras en causa criminal.

Art. 212. Deberán expresarse en autos textualmente, bajo la firma de todos los intervinientes en el acto, las preguntas, respuestas y reconvenções que se hagan en el careo de testigos; y si alguno de éstos no quisiere ó no pudiese firmar, se expresará la razón.

Art. 212. Inmediatamente después de la declaración, ó en acto posterior dentro del término probatorio, y también cuando se evacue alguna prueba extraordinaria acordada conforme á la ley, tanto el tribunal como la parte contraria podrán hacer á los testigos las preguntas y repreguntas que sean necesarias para esclarecer mejor los hechos á que se refieren los testimonios del sumario, ó á que se contraiga el interrogatorio presentado, ó para verificar otros

hechos ó circunstancias que tiendan al descubrimiento de la verdad.

Todo lo que se diga en el acto de que se trata, se extenderá fielmente en los autos, bajo la firma de sus intervinientes.

Art. 214. Puede el tribunal aclarar al testigo las preguntas y repreguntas que no entienda.

Art. 215. La declaración del testigo que depone refiriéndose á otra persona, no tendrá más fuerza probatoria que la que tenga el dicho de esa persona.

Art. 216. No tendrá valor alguno la deposición del testigo que declare por cohecho, seducción ó interes personal.

Art. 217. Las informaciones de testigos tomadas fuera del sumario ó del plenario, no tendrán valor probatorio, si no han sido ratificadas oportunamente en el juicio.

Art. 218. Los testigos que no sepan leer ni escribir, pueden buscar una persona de su confianza que firme por ellos y les lea su declaración, para cerciorarse de que expresa bien lo que dijeron.

Art. 219. Tanto la persona como el dicho de los testigos podrán ser tachados por la parte contraria, en virtud de alguna de las causas expresadas en este Capítulo, dentro de los términos que para el efecto señale el Código de Procedimiento Civil.

Art. 220. No dejará de tomarse la declaración del testigo tachado, si la parte insiste en ello; ni el tribunal dejará de desecharla en la sentencia definitiva, cuando tenga para ello fundamento legal, que expresará en el fallo.



Art. 221. La tacha de la persona del testigo debe comprobarse dentro del término de pruebas señalado con tal fin por el Código de Procedimiento Civil, y en el mismo lapso se evacuarán las promovidas para contradecirla.

Art. 222. Las declaraciones de los facultativos, peritos ó reconocedores sobre los hechos sujetos á los sentidos, y lo que según su arte, profesión ú oficio, expongan con seguridad como consecuencia de aquellos hechos, forman una prueba de testigos.

Los que digan según lo que presuman, no hará sino una prueba de indicios, más ó menos graves, según fuere mayor ó menor la pericia de los declarantes y el grado de certidumbre con que deponen.

Art. 223. El testimonio jurado que dé alguno sobre el reconocimiento que hiciere de una persona entre varios presos, valdrá como declaración de testigos, si depone de ciencia cierta, y como indicio, si solamente manifiesta su presunción ó particular creencia.

Art. 224. En el nombramiento y declaraciones de facultativos, peritos y otros reconocedores se seguirán las reglas establecidas en el Capítulo 2º, Título 3º, Libro 1º del presente Código y las que sobre la propia materia prescriben el de Procedimiento Civil.

CAPITULO VI

De los indicios y presunciones

Art. 225. La estimación de las presunciones que no se hallen establecidas por la ley, se hará por el Tribunal, el cual no admitirá sino las que sean graves,

~~previstas y comprobadas.~~

TITULO IV

CAPITULO UNICO

De la vista de la causa en primera instancia

Art. 226. El tercer día hábil después de vencido el término probatorio, si están evacuadas todas las pruebas promovidas y han concluido las incidencias que hubiere suscitado el debate judicial, el Tribunal dictará auto señalando uno de los tres días siguientes para comenzar la relación de la causa, oír los informes verbales del Ministerio fiscal y de los representantes de las partes, y leer los que por escrito presenten, los cuales se agregarán al expediente.

También deberán presentar por escrito en dicha oportunidad, y se agregarán al expediente, sus conclusiones, en las cuales indicarán necesariamente las disposiciones legales que juzguen aplicables al caso.

Art. 227. Durante la relación de la causa podrá el Tribunal hacer á las partes y á los testigos que puedan ser llamados al despacho, las preguntas que creyere necesarias para el descubrimiento de la verdad, y aun practicar los cañones que estime convenientes.

Si la parte contra quien obre la causa se hubiere antes negado á dar algún informe, el Tribunal no necesitará dirigirla otra interrogación.

Después de leídos los alegatos presentados, también podrá el Tribunal disponer, antes de dictar sentencia definitiva, que se practiquen las diligencias que considere conducentes á esclarecer algunos hechos principales y necesarios para formar su criterio jurídico, respetando

~~la libertad y moralidad.~~



TITULO V

DE LAS SENTENCIAS, CONSULTAS Y APELACIONES

CAPITULO I

De las sentencias

Art. 228. Concluida la relación de la causa, que siempre se hará en audiencia pública, y practicadas las diligencias á que se refiere el artículo anterior, el Tribunal librará la sentencia dentro de tercero día, precisamente.

Art. 229. La sentencia no puede recaer sino sobre los cargos que se hayan hecho al reo, en conformidad con los artículos 166, 167 y 173 de este Código.

Dentro de ese límite los Jueces sentenciadores tienen potestad para determinar la graduación y calificación del delito según su naturaleza y carácter, las circunstancias en que fué ejecutado y las pruebas que aparezcan del expediente.

No se podrá reponer la causa, ni se entenderá que la sentencia no ha recaído sobre el cargo hecho al reo, sino en el caso de que el delito no esté comprendido en el mote del Capítulo ó Título del Código Penal que se cita en el cargo; ni tampoco podrá reponerse cuando el reo se hubiere realmente defendido del hecho que se le impute en las conclusiones fiscales ó en la sentencia que se hubiere dictado.

Art. 230. La sentencia debe contener una parte motiva y otra dispositiva.

En la primera parte se expresarán el nombre y apellido del reo, el delito por el cual se procede y los cargos hechos, y se hará un resumen de las pruebas

tanto del delito como de las que haya en contra y en favor del reo; todo, según el resultado que suministre el proceso, y las disposiciones legales aplicables al respectivo caso, las cuales se citarán.

En la segunda parte se resolverá la absolución ó la condenación del encausado, especificándose con claridad la pena ó penas que se le imponen.

Art. 231. La sentencia puede ser condenatoria ó absolutoria.

Deberá ser condenatoria, cuando haya prueba plena, así de la perpetración del hecho punible, como de la culpabilidad del encausado.

Deberá ser absolutoria, cuando no haya prueba sobre cualquiera de los dos extremos de que habla el párrafo anterior.

En ningún caso se absolverá de la instancia.

Art. 232. Toda sentencia debe ser pronunciada en audiencia pública, previo aviso dado á las puertas del Tribunal; y ello basta para que las partes del juicio queden legalmente notificadas de las resoluciones que contenga.

Si el reo estuviere detenido, se le notificará en persona; y así se hará constar en autos por medio de una diligencia, que firmarán el sentenciado, si sabe hacerlo, y el secretario del Tribunal para dar fe del acto.

Esta notificación se hará dentro de las veinte y cuatro horas, á partir de la del pronunciamiento.

Art. 233. Si del proceso resulta que algún testigo ha declarado falsamente, ó que por otra persona no ha declarado



do algún otro delito respecto del cual debe procederse de oficio, el tribunal mandará compulsar lo conducente y abrirá el juicio respectivo, si es competente, ó pasará para el efecto dicha copia al que lo sea.

Art. 234. Cuando al sentenciarse una causa notare el tribuna que el inferior ó los subalternos, el fiscal ó el defensor han cometido faltas, omisiones ó algún otro acto roprensible en el cumplimiento de sus deberes, dispondrá que se proceda desde luego al juicio correspondiente para hacer efectiva, conforme á la ley, la responsabilidad en que hayan incurrido, caso de haber lugar á juicio penal.

Art. 235. La sentencia en que se declara la difamación ó la injuria hechas por la imprenta, se publicará, si el agraviado lo pide, en el periódico mismo en que aquéllas hayan circulado, bajo el mismo tipo de la impresión y á costa del condenado, conforme al Código Penal.

Art. 236. Si en los juicios en que haya acusador resulta que la acusación ha sido calumniosa, en la misma sentencia se impondrá al querellante la pena legal.

Art. 237. Cuando se haya dictado sentencia absolutoria firme, se pondrá inmediatamente en libertad al encausado.

En cualquier otro caso de sentencia absolutoria se procederá respecto de los encausados de conformidad con lo que previene el artículo 183 en los casos de sobreseimiento.

Los fiadores que entonces se presentan para la libertad de los procesados,

en uno ú otro caso, deberán ser personas notoriamente abonadas y de suficiente responsabilidad; sin poder ser admitidos como tales los empleados públicos, los ministros de cualquier culto, las mujeres, los incapaces de obligarse y los que no estén domiciliados en el lugar del juicio, á menos que en este último caso el fiador se someta expresamente á la jurisdicción del tribunal de la causa.

Art. 238. La fianza de cárcel segura se otorgará por medio de una diligencia que deberán firmar el que la presta, la autoridad judicial que la acuerda y el secretario.

En la fianza se obligará el fiador:

A presentar al reo cada vez que el tribunal lo ordene.

A solicitarlo y hacerlo detener á su costa.

A satisfacer los gastos de aprehensión y las costas procesales causadas hasta el estado en que el fiado se haya ocultado; y

A pagar, por vía de multa, en caso de no presentarlo dentro del término que para el efecto se le señale, la cantidad que prudencialmente fije la autoridad, entre quinientos y cinco mil bolívares, sin perjuicio de la captura del enjuiciado.

Art. 239. El encausado puesto en libertad bajo fianza que no compareciere cuando la autoridad lo ordene, deberá ser detenido inmediatamente.

Art. 240. No podrá concederse la libertad bajo fianza al reo fugado de algún establecimiento penal, ni al suel-



to bajo fianza que cometiere un nuevo delito, después de detenido otra vez.

Art. 241. En la determinación que se dicte sobre las sentencias consultadas, el Tribunal de la tercera instancia no podrá aumentar pero sí disminuir la pena corporal impuesta, si excede de tres años.

CAPITULO II

De las consultas y apelaciones

Art. 242. Toda sentencia definitiva en primera instancia es apelable dentro de los cinco días siguientes á la notificación que se haga de ella al reo, y la apelación se oirá en ambos efectos.

Art. 243. Toda sentencia definitiva es apelable en segunda instancia, dentro del término que señala el artículo anterior, cuando en ella se revoque ó reforme la de primera, ó cuando, aunque se confirme, se haya impuesto al encausado pena corporal que exceda de tres años.

Art. 244. Haya ó no apelación, toda sentencia, absolutoria ó condenatoria, sea de primera, sea de segunda instancia, se consultará siempre con el Superior inmediato, dentro del término y en los mismos casos en que, respectivamente, hubiese podido interponerse contra ella el recurso de apelación, según lo que se establece en los dos artículos precedentes.

Art. 245. En las causas promovidas por delitos de traición ó rebelión, se consultará siempre con el tribunal superior la sentencia ó auto en que se decida el juicio

Art. 246. Los autos interlocutorios con fuerza definitiva son apelables en ambos efectos.

CAPITULO III

Del recurso de hecho

Art. 247. Negada la apelación, ó concedida en un solo efecto cuando deba oirse en ambos, ó no haciéndose la consulta cuando deba hacerse, la parte interesada puede ocurrir de hecho al superior, dentro de los cinco días siguientes al de la negativa y el término de la distancia, con testimonio de lo conducente, que no se le negará, pidiendo que se le mande oír la apelación; que se le conceda en ambos efectos, ó que se haga la consulta.

Si el recurso se ha intentado sin el testimonio, el tribunal superior lo dará en el acto por introducido, y fijará término breve pero suficiente, dentro del cual deeb presentarse aquél.

Si la parte, al introducir el recurso se quejare de habersele negado el testimonio, se prevendrá al tribunal inferior que lo remita en el término que se le señale, bajo apercibimiento de doscientos á cuatrocientos bolívares de multa.

Art. 248. Cuando el recurso de hecho se ha intentado con el testimonio de lo conducente, ó cuando éste se presente después, el tribunal superior con vista de la copia, sin otra actuación y sin citación ni audiencia de parte alguna, declarará, dentro de los dos días siguientes, si ha ó no lugar el recurso de hecho.

Si lo declara con lugar y el testimonio fuere bastante, podrá entrar á conocer



del fondo de la apelación para resolver el negocio, en cuyo caso serán oídas las partes.

Si declarado con lugar el recurso, no fuere suficiente el testimonio para decidir sobre el asunto principal, el superior dispondrá que se haga la consulta ó se oiga la apelación, y así se oficiará al inferior, previniéndosele que remita los autos originales dentro de veinte y cuatro horas, si aquélla fuere en ambos efectos, ó copia certificada de lo conducente, si debe oírse en uno solo.

TITULO VI

CAPITULO UNICO

Del procedimiento en segunda y tercera instancia

Art. 249. El secretario ó canciller del tribunal tomarán razón de la fecha en que lleguen los autos en apelación ó consulta, y avisará el correspondiente recibo.

Art. 250. Pasado el recibo de los autos, el juez ó el presidente del tribunal observará, para el señalamiento de la causa, las prescripciones que sobre la materia establece el Código de Procedimiento Civil.

Art. 251. Las causas se despacharán por su orden de registro en el libro de entradas, que llevará el tribunal excepto las que se consideren urgentes.

Art. 252. Cuando vaya á principiarse la vista de la causa, el portero lo anunciará á las puertas del tribunal y se procederá á la relación de las actas del expediente.

Terminada la relación, se oirán los alegatos de las partes ó de sus respectivos representantes.

Art. 253. Si no hubiere tercera instancia, se devolverán los autos al Tribunal inferior, dejándose en Secretaría copia certificada de los fallos de primera y segunda instancia. La devolución se hará dentro de los tres días siguientes al de la fecha de la sentencia, siempre que lo permitiere el despacho de las copias, si los Tribunales residieren en el mismo lugar; y por el primer correo, si residieren en distintos lugares.

Art. 254. Si ha habido recurso de tercera instancia, el Tribunal de la segunda, al recibir devueltos los autos, mandará cumplir la sentencia de tercera, y devolverá el expediente al inferior del modo indicado en el artículo anterior, dejando también en su archivo copia certificada del último fallo.

Art. 255. En la tercera instancia regirán las disposiciones de los artículos anteriores, menos la del presente.

Art. 256. En segunda y tercera instancia no se admitirán otras pruebas que la de documentos públicos y la de posiciones al acusador, á la parte civil y á sus respectivos apoderados, si los documentos se presentaren y las posiciones se pidieren antes de proceder á la vista de la causa.

TITULO VII

CAPÍTULO ÚNICO

De la ejecución de la sentencia

Art. 257. Terminada una causa en última instancia y devueltos los autos al tribunal que conoció en primera, éste mandará cumplir la sentencia y procederá inmediatamente á su ejecución,



sujetándose para ello á las determinaciones del fallo y á lo que para el efecto dispone el Código Penal.

En tal virtud, hará compulsar la sentencia ejecutoriada, y oportunamente la pasará á la autoridad ó funcionario correspondiente, á efecto de trasladar los reos al establecimiento penal de su destino, para cumplir su condena.

Art. 258. Los autos ó decretos de tribunales competentes sobre encarcación ó excarcelación de cualquiera persona serán dirigidos por escrito á los alcaides de cárcel, sin necesidad de ser visados por ninguna otra autoridad, para su inmediata ejecución.

Toda dilación en el cumplimiento de estas órdenes, se castigará conforme á lo dispuesto por el artículo 153 del Código Penal y causará la suspensión inmediata del respectivo alcaide.

TITULO VIII

CAPITULO ÚNICO

De las nulidades y de la reposición de la causa

Art. 259. Producen nulidad en los juicios, además de las causas determinadas en casos especiales, las siguientes:

1ª La ilegitimidad del acusador en causa de acción privada.

2ª El procedimiento seguido contra personas exentas de responsabilidad penal.

3ª El procedimiento seguido por Juez ó tribunal incompetente por razón de la materia.

4ª El procedimiento seguido de oficio en causas en que sólo puede procederse á solicitud de particular agraviado.

Art. 260. Son causas de reposición:

1ª No haberse hecho al enjuiciado los cargos.

2ª No habersele hecho los cargos de acuerdo con el mote del Capítulo ó Título del Código Penal que expresa la especie á que pertenece el delito cometido.

3ª La falta de defensa del reo en ocasiones sustanciales del juicio.

4ª No haberse abierto la causa á pruebas.

5ª No haberse admitido las pruebas conducentes, cuando han sido presentadas ó pedidas en tiempo hábil.

6ª Dictarse por el Juez ó tribunal inferior alguna providencia que produzca innovación en la materia de la apelación ó de la consulta, cuando después de haberse librado sentencia definitiva ó interlocutoria con fuerza de tal, se halla pendiente la apelación que se ha oído ó la consulta que se ha mandado hacer.

7ª La actuación practicada después de la determinación que ha dado lugar al recurso de hecho, cuando el superior ha mandado oír la apelación en ambos efectos.

8ª La actuación practicada después del requerimiento hecho en los casos de competencia, ó después que el tribunal manifiesta algún impedimento para conocer, ó después que se le haya recusado.

Art. 261. No concurriendo ninguno de los casos mencionados antes, los tribunales en la segunda ó tercera instancia, aunque adviertan otras faltas sustanciales, no mandarán reponer el proceso cuando las partes no lo pidan; á menos que aquélla á quien perjudiquen dichas otras faltas haya dejado de asistir á la instancia en que se noten.

Art. 262. El auto sobre nulidad ó reposición de la causa es apelable.



TITULO IX

CAPITULO ÚNICO

De la acumulación de autos

Art. 263. La acumulación de autos en materia penal se efectuará:

1º En el caso de varios hechos punibles ó delitos por los cuales se juzga á una sola persona.

2º En el caso de varias personas que se juzgan por un mismo hecho punible.

3º En el caso de procederse por delitos conexos.

4º En cualquier otro caso en que el criterio judicial dependa de la relación que guarden entre sí los varios hechos enjuiciados.

Art. 264. Si cursaren en un mismo tribunal las causas que deban ser acumuladas, se acumularán de oficio, á petición de parte interesada ó á instancia del Ministerio Público.

Se procederá del mismo modo, si las causas estuvieren en distintos tribunales; y tanto para pedir ó negar la acumulación, como para sustanciar este artículo, se observarán, cuando sea necesario, los trámites de competencia.

Art. 265. En cualquier estado del juicio puede pedirse y acordarse la acumulación de las causas, si estuvieren en la misma instancia.

Art. 266. Cuando se acumulan los procesos se suspenderá el curso del más próximo á su terminación, hasta que el otro se halle en el mismo estado, para que todos sean resueltos por una misma sentencia.

Art. 267. Los autos en que se acuerda ó niega la acumulación de causas son apelables en un solo efecto.

LIBRO TERCERO

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

Disposición preliminar

Art. 268. En los negocios sujetos á procedimiento especial son aplicables las disposiciones de los juicios comunes ordinarios, en cuanto no se opongan á las establecidas especialmente para cada procedimiento; y los puntos que no estén decididos por éstas, se resolverán por aquéllas, si lo permitiere la naturaleza del asunto.

TITULO I

DIVERSOS PROCEDIMIENTOS

CAPITULO I

Del procedimiento en los juicios contra el Presidente de la República y otros altos funcionarios

Art. 269. Cualquier individuo ó corporación tiene derecho de acusar ante la Alta Corte Federal al Presidente de la República ó al que haga sus veces, y á los demás empleados públicos enjuiciables ante ella, en los casos y por los motivos que determina la Constitución Nacional.

Art. 270. Cuando se introduzca una acusación contra cualquiera de los funcionarios indicados en el artículo anterior, la Alta Corte Federal, con vista de la documentación en que se funde la querrela, declarará en el término de cinco días, contados desde aquel en que se haya introducido la demanda, si hay ó no mérito suficiente para someter á juicio al funcionario acusado.



Art. 271. Declarado con lugar el enjuiciamiento, el funcionario acusado quedará suspenso de hecho é inhabilitado para desempeñar cualquier cargo público durante el juicio; siendo, por consiguiente, nulo todo acto autorizado por dicho funcionario luego que se haya comunicado á quien corresponda la suspensión é inhabilitación, para ser reemplazado conforme á la ley.

Art. 272. Comunicadas la suspensión é inhabilitación del funcionario acusado, el juicio seguirá por los trámites del Capítulo III del presente Título, que establece el procedimiento para las causas por acusación de que conocen los tribunales ordinarios.

Art. 273. Cuando se trate de Ministros ó Agentes Diplomáticos, el juicio se seguirá luego que el funcionario acusado regrese á Venezuela.

Art. 274. En los juicios que se sigan á los funcionarios públicos ante la Alta Corte Federal por delitos no conexiónados con el desempeño de su destino, se observará la tramitación establecida en el presente Capítulo hasta el reemplazo del empleado, y en lo restante de la causa, ésta se sujetará á las reglas del procedimiento ordinario.

Art. 275. En los juicios de que trata el presente Capítulo y siempre que el Procurador de la Nación intervenga en ellos como acusador, la Alta Corte Federal nombrará un abogado para que ejerza en la causa el ministerio fiscal, conforme á la ley.

En los demás casos desempeñará estas funciones el mismo Procurador de la Nación.

Art. 276. La documentación en que se funde la querrela se compondrá de los documentos públicos, traslados, testimonios, informaciones de nudo hecho ú otros medios de prueba que acrediten el hecho ó hechos sobre que haya de versar el juicio.

Art. 277. Se pasará al acusado copia íntegra de la querrela y de la documentación que se le acompaña.

CAPITULO II

De los enjuiciamientos ante la Corte de Casación

Art. 278. Cuando la Corte de Casación conozca de las causas criminales ó de responsabilidad contra los altos funcionarios de los Estados, observará las reglas siguientes:

1ª En el término de cinco días desde que reciba la acusación, declarará si hay ó no mérito suficiente para someter á juicio al funcionario acusado, con vista de los documentos producidos.

2ª Declarará también si el funcionario debe ó nó suspenderse de su destino.

3ª Si decretare la suspensión del Presidente de algún Estado, lo comunicará al suspenso y al Ejecutivo Nacional para que desde luego haga cumplir la providencia en conformidad con lo que establece la organización interior del Estado; y si el suspenso fuere otro funcionario, la Corte lo participará á la autoridad competente para que provea á su reemplazo.

Art. 279. Tenga ó no lugar la suspensión, el juicio seguirá, si fuere de responsabilidad, por los trámites que



establece el Capítulo III del presente Título.

Art. 280. En los juicios que la Corte de Casación signiere á los funcionarios públicos de los Estados por delitos que no estén conexonados con el desempeño de sus funciones oficiales, se observará la tramitación establecida en este Capítulo hasta la suspensión; y en lo restante, el juicio continuará las reglas del procedimiento ordinario.

Art. 281. Para los efectos del enjuiciamiento de que trata el presente Capítulo, entiéndese por altos funcionarios de los Estados, el Presidente del Estado ó el que haga sus veces, su Secretario, ó Secretarios en la administración, los Consejeros de Gobierno, los miembros ó Vocales del Tribunal Supremo de Justicia y cualquiera otro empleado público á quien las leyes del respectivo Estado den aquella calificación.

CAPITULO III

Del procedimiento en los juicios de responsabilidad de que conocen los demás tribunales ordinarios

Art. 282. El que pretenda acusar á un juez ó á otro funcionario por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones ó por razón de su cargo, puede pedir á cualquier juez que reciba é instruya, á costa del solicitante, información de nudo hecho, en la que deberá procederse inmediatamente, sin necesidad de citación, á menos que se pida ésta.

También podrá pedir el que intente querrellarse copia de los documentos que comprueben los hechos en que ha de

fundar su acusación; y el funcionario ó corporación pública competente ante quien se ocurra para el efecto, expedirá desde luego la compulsa á costa del solicitante.

Las informaciones ó copias de que se trata, se prantificarán ó expedirán sin exigir derecho alguno, si las pide la autoridad que conoce de oficio ó algún Fiscal público, Procurador Municipal ó persona asistida á reserva.

Art. 283. El libelo en que se pide la responsabilidad contra cualquier empleado público, debe contener todas las circunstancias que se especifican en el artículo 59, y además el destino y residencia del acusado.

Art. 284. Dentro de los tres días siguientes después de presentada la querrela con la documentación en que se funde, el tribunal declarará si son ó nó suficientes los fundamentos aducidos para someter á juicio al funcionario acusado.

En el caso de declararse que hay mérito para el enjuiciamiento, se procederá según se dispone en los artículos siguientes.

Art. 285. Si el hecho imputado mereciere pena corporal, se decretará la suspensión y detención del acusado, pasándose copia legalizada de la providencia á la autoridad competente para que llene la vacante; y el juicio seguirá por los trámites del procedimiento ordinario.

Art. 286. Si el hecho imputado mereciere pena que no sea corporal, el tribunal dispondrá que se instruya al acusado para que informe; en cuyo ca-



so se observarán las reglas que siguen:

1^o. Al exigirse el informe al acudo se le pasará por conducto de la autoridad judicial más inmediata á su residencia copia íntegra del expediente de queja, y se le señalará un término para la contestación, según sea la distancia y la naturaleza del asunto.

Este término no podrá ser menos de diez días ni exceder de quince, fuera del de la distancia; y comenzará á contarse desde la fecha del recibo de la copia.

2^a La autoridad encargada de entregar la copia del expediente, deberá obtener, dentro de veinte y cuatro horas desde que se halle en su poder, un recibo circunstanciado de aquélla; en el cual recibo deben expresarse el día, la hora y lugar de la entrega, así como el número de folios que contenga la copia y la materia á que se refiere.

Conservará el recibo original para la debida comprobación, si fuere necesario, y con copia certificada de él participará por oficio el resultado de la comisión.

3^a Si el funcionario acusado no se hallare en el lugar de su residencia, el tribunal comisionado lo participará al comitente, á fin de que acuerde lo conveniente en el orden del juicio.

4^o Si el funcionario acusado no informare dentro del término señalado, y hubiere constancia de habersele entregado la copia del expediente de queja, el tribunal de la causa sentenciará la acusación dentro de tercero día, declarando la responsabilidad correspondien-

te, si del proceso se desprendiere mérito bastante para ello, y aplicando la pena legal con los demás pronunciamientos á que haya lugar.

Art. 287. Al evacuar su informe el funcionario acusado, acompañará los documentos á que él se refiera; y hará la debida mención de los que ne pueda presentar.

Art. 288. Si el punto no fuere de mero derecho, se concederá y abrirá el término probatorio ordinario, si lo pidere alguna de las partes; y en todo caso se seguirá en el juicio el procedimiento ordinario.

Art. 289. Salvo lo que establece la parte final del artículo 16 de la Constitución Nacional, la queja para la responsabilidad de los funcionarios públicos, en los casos en que no merezca pena corporal, de inhabilitación ó destitución, sólo podrán intentarse dentro de cuatro meses contados desde el día siguiente de aquél en que se cometió el hecho que da lugar á la querrela.

CAPITULO IV

Del procedimiento en la fuga de encausados y sentenciados

Art. 290. Los jefes de establecimientos penales, alcaides de cárcel y encarados de la custodia de los presos condenados por sentencia definitiva, darán parte á la primera autoridad política del lugar, luego que se efectúe la fuga de algunos de los procesados.

Igual participación se hará, si la fuga es de algún detenido.

Art. 291. Luego que la expresada autoridad tenga noticia de la fuga previs-



ta en el artículo anterior, libraré requisitoria para la captura del fugado; avisará el hecho por la imprenta, si fuere posible, y tomará todas las medidas necesarias para lograr la aprehensión del evadido. Practicado con toda actividad lo expuesto, pasará inmediatamente el informe recibido y los datos que tenga, á la autoridad judicial competente, para la averiguación necesaria y el juicio á que hubiere lugar.

Art. 292. Además de las requisitorias de que habla el artículo anterior, la autoridad judicial competente libraré y hará fijar edictos en el lugar del juicio, en el de la fuga y en el de la conocida ó última residencia del reo; y tanto en las unas como en los otros, que se publicarán por la prensa, se expresarán el nombre, apellido y señales físicas de aquél, con la indicación de las demás circunstancias que lo hagan conocer y del delito que ha motivado su enjuiciamiento ó condenación.

Art. 293. En el caso de quebrantamiento de la pena de confinamiento, la autoridad política ó judicial que tenga noticia de ello, procederá respectivamente del modo ordenado en los artículos precedentes.

Art. 294. Si el fugado fuere un individuo no sentenciado y tuviere co-reos en la causa, ésta continuará su curso respecto de aquéllos, tres días después de fijados los edictos.

Pero si en la secuela del juicio contra los reos presentes son aprehendidos los ausentes después de haberse vencido el término de pruebas, se seguirá por separado la causa de los últimos,

compulsándose con tal fin lo conducente. Si son capturados antes de cumplirse dicho término, no habrá separación de expedientes, y la sentencia que recaiga comprenderá á unos y á otros; para lo cual deberá esperarse á que los procedimientos se encuentren en el mismo estado.

Art. 295. Los reos fugados pueden ser aprehendidos por cualquier individuo que en virtud de las requisitorias ó avisos publicados por la prensa ó de otro modo, tenga conocimiento de la fuga.

El aprehensor deberá poner inmediatamente al aprehendido á disposición de la autoridad local respectiva.

Art. 296. Lograda la captura se practicarán las diligencias necesarias para comprobar la identidad de la persona del reo.

CAPITULO V

Del procedimiento para la extradición de reos

Art. 297. Siempre que se hubiere cometido un delito de los que merezcan extradición según los tratados públicos ó el derecho internacional, y el tribunal competente de la primera instancia tuviere noticia cierta de que el encausado se halla en país extranjero, se dirigirá, concluido el sumario, á la Alta Corte Federal con copia de lo conducente.

De la misma manera procederán tanto los Tribunales Supremos y Superiores como la Corte de Casación, cuando conozcan de la causa en que deba pedirse la extradición.

El procedimiento señalado en este artículo deberá seguirse también en el



caso de que el reo haya sido sentenciado en última instancia; en el cual caso deberá dirigirse á la Alta Corte Federal el Tribunal en que curse el expediente, ó la primera autoridad política del lugar en que se encuentre el establecimiento penal en que se hallaba el reo, acompañándose copia de lo conducente.

Art. 298. La Alta Corte Federal declarará si debe ó no solicitarse la extradición; y en caso afirmativo, remitirá copia de lo obrado al Ejecutivo Nacional.

Art. 299. Si de parte de un Gobierno extranjero se solicitare la extradición de alguna persona que se halle en territorio de Venezuela, el Ejecutivo Nacional, procediendo como dispone el Código Penal, pasará la solicitud á la Alta Corte Federal con los datos que le fueren presentados; y ésta resolverá, teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 5º de dicho Código.

No podrá concederse sino mediante determinación motivada de la autoridad judicial competente del lugar extranjero en que se cometió el hecho punible que ocasionó la solicitud de la extradición.

Art. 300. Si la solicitud sobre extradición se presentare sin datos ó antecedentes judiciales que la apoyen, pero con el ofrecimiento de producirlos después y con la petición de que mientras tanto se aprehenda al sindicado, el Ejecutivo Nacional podrá, según la gravedad, urgencia y naturaleza del caso, proceder á la detención precautelativa de aquél, señalando un término perentorio para la presentación de los datos, y

así lo comunicará á la Alta Corte Federal al pasarle la solicitud.

Art. 301. La Alta Corte Federal oirá ó mandará oír sumariamente al detenido, y con vista de los datos decidirá si hay ó no lugar á la extradición, observando además para ello lo que dispongan los Tratados públicos, ó en su defecto, las prescripciones del derecho internacional que no se opongan á las reglas establecidas en el artículo 299.

CAPITULO VI

De los trámites que deben observarse para averiguar el cumplimiento de las condenas

Art. 302. Siempre que haya duda ó reclamación sobre el cabal cumplimiento de la condena de un reo, conocerá del asunto el tribunal que lo haya sido en primera instancia de la causa en que se impuso la pena.

Art. 303. El tribunal tomará informes del empleado encargado de la custodia de presos; y si de esos informes y de los demás datos que recoja resultare que el reo no ha cumplido su condena, se le detendrá; se le tomará en seguida declaración instructiva; se le nombrará defensor, conforme á la ley, y notificado el fiscal del ministerio público, se concederá término de pruebas por diez días, y el de la distancia.

Art. 304. Vencido el lapso probatorio á que se refiere el artículo anterior, el tribunal librará la sentencia, la cual será apelable sólo en el efecto devolutivo para ante el tribunal que haya conocido en última instancia de la causa en que se impuso la pena, y á quien se remitirá el primitivo expediente original.



Art. 305. Si de lo actuado resultará que el reo no ha cumplido su condena por negligencia ó cualquier otro motivo punible del funcionario encargado de hacerla cumplir, el tribunal de la última instancia dispondrá que sea sometido á juicio; y á este efecto remitirá copia de lo conducente á la autoridad competente, si él mismo no lo fuere.

CAPITULO VII

Del procedimiento para otorgar la conmutación ó la rebaja de la pena.

Art. 306. Corresponde á la Corte de Casación, como tribunal de los Estados, acordar la rebaja ó conmutación de la pena, en los casos no exceptuados por el Código Penal, á los reos que estén sufriendo su condena en los establecimientos penales de la nación.

Art. 307. Llegado el tiempo en que el reo pueda pedir la rebaja de su condena, podrá dirigirse á la Corte de Casación, por medio del encargado en jefe del establecimiento penal en que se encuentra, ó por otro conducto eficaz, solicitando por escrito la gracia que pretende.

Art. 308. Los directores ó encargados de los establecimientos penales están obligados, so pena de privación del empleo, á llevar un libro de registro conforme á las reglas que dicte el Ejecutivo Nacional, sobre la entrada y salida de los reos de su cargo, en el cual registro asentarán, con vista de la sentencia respectiva el nombre, apellido, naturaleza, domicilio anterior, estado, edad aproximada, sexo y señales personales de cada uno, el delito que

ha motivado su condena; la pena y duración de ésta, el tribunal que dictó la sentencia y la fecha del fallo, y por último, una anotación semanal y exata respecto de la conducta, costumbre, ocupación, trabajo y demás precederes del penado.

A cada reo se abrirá su registro, y éste tendrá por cabeza la copia de la sentencia respectiva que se remita certificada y sellada al director ó encargado del establecimiento penal á que aquél fuere destinado.

Art. 309. El director ó encargado del establecimiento penal, con la copia de la sentencia que está en su poder, y compulsas de todos los asientos del registro á que se refiere el artículo anterior, remitirá la solicitud del reo á la Corte de Casación; y ésta, con vista de todos esos datos y de los demás que crea necesario recoger para asegurarse mejor de la verdadera enmienda y regeneración moral del reo, acordará ó no la rebaja pedida, procediendo para el efecto sin contención.

Art. 310. Si la Corte de Casación niega la rebaja de la pena creyendo al mismo tiempo que es justa la conmutación del resto de aquélla en simple detención, podrá también ordenarlo así; y en este caso, señalará el lugar en que deba cumplirse dicha detención.

Art. 311. Tanto en la rebaja como en la conmutación de la pena, la Corte resolverá si las penas accesorias quedan ó no subsistentes; y con copia del fallo favorable al reo, comunicará lo resuelto al Ejecutivo Nacional para que tenga su cumplimiento.



Art. 312. Toda resolución que acuerde la rebaja ó conmutación de la pena se publicará en los establecimientos respectivos y también por la prensa.

Art. 313. La gracia de rebaja ó de conmutación de la pena será revocada por la Corte de Casación en los casos siguientes:

1º Cuando el agraciado ha vuelto á cometer otro delito que merezca pena corporal.

2º Cuando no cumple las condiciones que se le impusieron para acordarle la gracia.

En uno ú otro caso la Corte resolverá, breve y sumariamente, con la prueba que se aduzca por el tribunal y el fiscal del Ministerio Público de la jurisdicción del lugar en que el reo tenga su residencia.

CAPITULO VIII

Del procedimiento en el caso de pérdida ó destrucción del todo ó parte de los procesos

Art. 314. Cuando por efecto de incendio, robo, inundación, terremoto ó cualquiera otra causa de las que constituyen los casos fortuitos, se hubiere perdido ó destruido algún expediente en materia eriminal, se procederá del modo que previenen los artículos del presente Capítulo.

Art. 315. Si existe en otra oficina un efemplar auténtico del proceso ó de la parte de él que se hubiere perdido, se compulsará y se colocará en el archivo correspondiente, junto con la certificación de su autenticidad y testimonio del secretario ó depositario del archivo acerca de la pérdida del primitivo expediente.

De esta misma manera se procederá, bien sea la causa civil ó penal, si la pér-

didada del expediente no se debe á ninguno de los motivos expresados en el artículo anterior.

Pero en todo caso se abrirá la averiguación para descubrir al culpable.

Art. 316. El juez ó tribunal que conozca en la instancia en que ha tenido lugar la pérdida de un proceso, deberá practicar todas las diligencias indagatorias, tanto para comprobar el hecho y sus autores, como para descubrir la existencia del expediente. Y si éste fuere criminal y no hubiere piezas auténticas con que reemplazar las pérdidas, el tribunal pasado diez días sin encontrarse el proceso extraviado; dictará auto mandando formar desde su principio, cualquiera que sea la instancia en que se haya efectuado la pérdida.

Si solamente se hubiere perdido un cuaderno ó una pieza del juicio, que sea necesario tener presente para la resolución definitiva, se volverá á formar la pieza perdida, suspendiéndose entre tanto, si fuere preciso, el curso del negocio.

Art. 317. La actuación sobre pérdida de un proceso con el objeto de hacer efectiva la responsabilidad contra quien haya lugar, se seguirá separadamente y solo se sacará copia de la determinación para que con ella se inicie el proceso repuesto, si á ello hubiere lugar.

CAPITULO IX

De las visitas de cárcel y de los establecimientos penales de la nación

Art. 318. Todos los establecimientos penales de los Estados y del Distrito Federal deberán visitarse por los funcionarios competentes del orden judicial, el sábado hábil de cada semana.

También se visitarán los establecimientos penales de la nación en las épo-



das y por los funcionarios que se indiquen en los reglamentos dictados para su organización por el Ejecutivo Nacional.

Art. 319. Las visitas de los establecimientos penales de los Estados y del Distrito Federal serán presididas, en el lugar en que reside la Corte Superior, por el Ministro que ella misma designe; y deberán concurrir al acto el oficial mayor de la Corte, los Jueces y subalternos y sus Secretarios, el Fiscal del Ministerio Público, el Procurador de Presos, si lo hay, y el Custodio de éstos, si fuere llamado.

En los lugares en que no reside Corte Superior, presidirá la visita el Juez de primera instancia, si lo hay, acompañado de los Jueces inferiores y sus respectivos Secretarios, y en defecto de aquél, el Juez del Distrito.

Art. 320. Las visitas de los establecimientos penales tienen por objeto averiguar :

1º El estado y curso de las causas, para saber si sufren algún retardo.

2º El trato, asistencia y alimentación que se dá á los presos y detenidos.

3º Las quejas que unos y otros tengan contra sus guardadores, custodios, defensores y Procurador de presos.

4º La pena á que están sujetos, con vista de sus respectivas condenas, para saber si se les semete á una distinta, y si se les priva de comunicación.

5º La ocupación ó trabajo en que están empleados, para examinar si es excesivo, contrario á su pena ó fuera de las horas y prescripciones reglamentarias del establecimiento.

6º Si se deja á los presos expuestos á la fuga, ó á riñas ó se les consienten juegos ó ocupaciones indebidas.

7º Si hay el orden, aseo y separación de presos que debe prescribir el Reglamento del establecimiento.

8º Si en éste se encuentran presos ó detenidos fuera de ley.

9º Si se llevan con regularidad legal los registros que previene el artículo 308 á los directores ó encargados del establecimiento.

10. Si hay presos ó detenidos enfermos, y si se les presta la asistencia debida, á cuyo efecto se visitarán en la enfermería.

Art. 321. Todos los presos y detenidos deben presentarse en las visitas del establecimiento, y para verificar la cabalidad de su número, no sólo se examinará el registro de entradas y salidas, sino también se les hará llamar á todos por la lista, que exhibirá el Director á encargado del instituto, pudiendo aun hacerse requisa en todos los departamentos ó habitaciones.

Art. 322. Cuando por falta de enfermería en los establecimientos penales, se trasladen á hospitales, presos ó detenidos enfermos para su curación, se les hará en donde se encuentren la visita de que se trata.

Art. 323. En las visitas de los establecimientos penales de los Estados y del Distrito Federal, cada Secretario de tribunal llevará y leerá, en su oportunidad, la relación de las causas en que se esté actuando; y en ella se expresará el día en que se ha iniciado la



causa, el estado en que se encuentra, el delito que lo motiva, el nombre y apellido de los reos, la fecha de sus prisiones ó detenciones y cualquiera otra circunstancia notable que merezca ponerse en conocimiento del funcionario que las preside.

Si después de estas relaciones aparece algún detenido sin seguirse causa, el Presidente de la visita hará las averiguaciones necesarias para saber si en la detención hay falta de los procedimientos legales, y dictará la providencia correspondiente. Si á la visita siguiente continuare detenido el mismo individuo, sin motivo legal ó sin las formalidades exigidas por la ley, lo hará poner en libertad.

Art. 324. Las visitas de los establecimientos penales se harán constar en una acta con todas las circunstancias, en un libro foliado y rubricado que se llevará al efecto, y serán firmadas por el que las preside y su Secretario.

Art. 325. Los presidentes de las visitas de los establecimientos penales dictarán sobre las averiguaciones que hagan las providencias que juzguen convenientes para corregir y prevenir las faltas que noten; mandarán abrir los juicios de responsabilidad á que hubiere lugar, y excitarán á la autoridad que reglamenta la organización y servicio del instituto, para que en el propio sentido expida las resoluciones necesarias de su resorte.

Art. 326. Las visitas de los establecimientos penales, se publicarán en el periódico oficial, con todas sus obser-

vaciones y las providencias que de ellas se desprendan.

TITULO II

DEL PROCEDIMIENTO EN LAS FALTAS

CAPITULO I

Del procedimiento en primera instancia

Art. 327. Corresponde á los juzgados de parroquia ó municipio el conocimiento de las causas por los hechos punibles previstos y especificados en el Libro III del Código Penal; las cuales sentenciarán y decidirán en primera instancia, con apelación para ante el juez inmediato superior. Cuando en el curso de estas causas los jueces que las sustancian notaren que no son competentes para conocer de ellas, las pasarán inmediatamente al superior, para que sigan su curso, luego que hayan practicado todas las diligencias conducentes á la comprobación del hecho punible, y al descubrimiento y detención de su autor, al que pondrán también á disposición del superior, si fuere aprehendido.

Art. 328. Practicadas las diligencias que previene el artículo anterior, el juez mandará citar inmediatamente al indiciado como autor del hecho punible, por medio de boleta en la cual debe expresarse el nombre, apellido y residencia de aquél; el nombre, apellido y domicilio del acusador, si lo hay, y el hecho que motiva el enjuiciamiento, previniéndole que comparezca al siguiente día, después de citado, con el objeto de que haga al caso la exposición conveniente.

Art. 329. Cuando la causa fuere por algún hecho que, según el Código Penal merezca pena de arresto que sea ó exce-



da de quince días, el juez decretará y hará efectiva la detención del enjuiciado: dentro de las veinte y cuatro horas siguientes le hará los cargos que resulten del proceso; y después que los conteste, lo pondrá en libertad, si no hubiere motivos para continuar detenido, ó ratificará la detención, si aquellos motivos existen.

En el acto de los cargos ó de su contestación, podrá el reo oponer excepciones dilatorias, que se sustanciarán y decidirán de conformidad con lo que se dispone en el artículo 175 del presente Código, pero reduciéndose á cuatro días el término probatorio de ellas.

Art. 330. Si no se hubiere propuesto ninguna excepción dilatoria, ó si propuesta hubiere de continuar la causa según la decisión dada, el juicio se abrirá á pruebas por el término de ocho días, durante los cuales se promoverán y evacuarán las que se presenten.

En estos juicios se concederá también el término de la distancia, cuando los testigos ó documentos se encuentren en otro lugar.

Art. 331. Las disposiciones generales sobre pruebas son aplicables en estos juicios en todo lo que no se oponga á los preceptos que establece el presente Título.

El juez podrá acordar de oficio vistas oculares y experticias.

Art. 332. Si se renunciare el término probatorio, se dictará sentencia dentro de veinte y cuatro horas contadas desde la de la renuncia, después de hacer la relación del expediente y de dar á las

partes, sus representantes ó defensores los informes orales que expongan, los cuales no podrán pasar de una hora.

Si ha corrido el término probatorio, se librará la sentencia al día siguiente después de haber concluido los informes orales.

Art. 333. No deben imponerse costas al encausado que al oponer su excepción ó contestar los cargos, reconoce su falta y se somete á la pena que la ley le señala.

En los casos en que haya condenación de costas, no podrán éstas exceder de la cuarta parte de la multa, ó del equivalente de los días de arresto que se impongan al procesado.

Art. 334. El recurso de apelación de las sentencias que se pronuncien en estos juicios, no podrá interponerse sino dentro de las veinte y cuatro horas siguientes á la de su publicación.

Oído el recurso, se dejará copia de la sentencia apelada, y se remitirá el expediente al tribunal superior inmediato por primer correo ó por posta designado por el juez.

Art. 335. En las recusaciones ó inhabilidades que ocurran en estos juicios por faltas, se observarán las reglas que sobre ellas se establecen en los Capítulos III y IV del Título Preliminar del presente Código, pero limitándose el término de pruebas á cuatro días solamente, durante los cuales se evacuarán las que en ellos mismos sean promovidas.

CAPITULO II

Del procedimiento en segunda y tercera instancia

Art. 336. De las sentencias libradas por los jueces de parroquia ó municipio



en los juicios de que trata el presente Título, conocerán en segunda instancia los jueces de distrito.

Art. 337. Luego que el respectivo juez de distrito reciba un expediente en apelación, avisará el recibo correspondiente, y dentro de las primeras veinte y cuatro horas siguientes señalará el día de la vista de la causa, que no podrá ser antes del segundo ni después del quinto.

Art. 338. En esta segunda instancia no se admitirán otras pruebas que las de documentos auténticos; y el juez podrá oír informes orales, con tal que no sean por más de una hora.

Art. 339. Terminada la relación de la causa y concluidos los informes, si los hubiere, se dictará sentencia en la audiencia siguiente.

Si en este fallo se modifica la pena, atenuándola, no debe haber aumento en la cantidad de costas impuestas por la sentencia de primera instancia; pero si la de segunda confirma ó agrava la pena, pueden aquéllas aumentarse hasta las dos terceras partes de la multa aplicada ó del equivalente de los días de arresto señalados al culpable.

Art. 340. De las sentencias libradas por los jueces de distrito que revocquen ó reformen las de los de parroquia ó municipio, podrá interponerse, dentro de veinte y cuatro horas, recurso de apelación para ante los jueces de primera instancia. Oída la apelación, se les remitirá el proceso, del modo prevenido en el artículo 334.

Art. 341. Dictada la sentencia por el juez ó tribunal de la última instancia, se

devolverá el expediente al juzgado de parroquia ó municipio que decidió en primera, para que aquélla se ejecute; dejándose copia certificada de dicha determinación.

LIBRO CUARTO

DEL MINISTERIO PÚBLICO Y DEL

RECURSO DE CASACIÓN

TITULO I

Del Ministerio Público y sus funciones

CAPÍTULO ÚNICO

Art. 342. El Ministerio Público que debe ejercerse en las causas penales de acción pública, será representado por un funcionario que se denominará Fiscal del Ministerio Público.

Este ministerio es el que en sus casos desempeñan el Procurador General de la Nación y el Fiscal que interviene en la Corte de Casación, de conformidad con las leyes especiales que les conciernen.

Art. 343. En cada uno de los Estados de la Unión y en el Distrito Federal habrá un Fiscal General del Ministerio Público, el cual residirá y funcionará en las respectivas capitales ante los tribunales superiores y de primera instancia que existan ó tengan residencia en ellas.

Habrá también en cada circunscripción ó distrito judicial un fiscal que funcionará en los juzgados de primera instancia foráneos de las capitales.

El nombramiento y dotación de todos estos fiscales, que pueden ser aumentados, son de cargo de los Estados y del Distrito Federal, conforme á las reglas



de su organización interior y económica.

Art. 344. El ministerio fiscal velará por la observancia de las disposiciones del presente Código, de las del Código Penal y de las que respectivamente se refieren al tren judicial de los Estados y del Distrito Federal: promoverá la acción de la justicia en cuanto concierne al interés público: tendrá la representación del respectivo Gobierno en sus relaciones con el poder judicial; y ejercerá de oficio la acción penal en todos los casos en que para intentarla ó seguirla no fuere necesaria la instancia de la parte agraviada ú ofendida.

Art. 345. Los fiscales del ministerio público, independientemente de las funciones que les atribuye el presente Código por lo que toca al ejercicio de la acción penal y á su intervención en las causas de esta naturaleza, ejercerán también las siguientes, de conformidad con la distribución que entre ellos hagan los Estados y el Distrito Federal:

1° Investigar en su respectiva jurisdicción las detenciones arbitrarias que se ejecuten, y promover su reparación y castigo.

2° Promover las correcciones disciplinarias en los casos judiciales de acción penal en que proceden conforme á la ley.

3° Velar en su respectiva jurisdicción sobre el cumplimiento de las sentencias en los pleitos y causas en que hayan sido parte, á cuyo efecto visitarán cada vez que sea necesario, y también cuando la ley lo prevenga, los establecimien-

tos penales, á fin de inspeccionar si las condenaciones se ejecutan como se han impuesto, y poner en conocimiento del Gobierno ó autoridad competente los abusos y demás vicios que noten, así como los medios de corregirlos.

4° Activar en los tribunales de su jurisdicción la formación oportuna de la respectiva estadística judicial.

5° Cumplir con las demás obligaciones que les señalen las leyes emanadas del Congreso y de las respectivas Asambleas Legislativas.

Los fiscales generales del ministerio público pasarán anualmente á los Cuerpos Legislativos respectivos, con los informes que pedirán á los fiscales de cada circunscripción, una Memoria descriptiva y razonada, no solo de los asuntos en que haya intervenido el ministerio fiscal, sino tambien de los inconvenientes y mejoras de su ejercicio.

Art. 346. Para poder ser fiscal del ministerio público se requiere:

1° Tener veinte y un años cumplidos.

2° Ser abogado, y á falta de esto, ser procurador.

3° No estar sub-judice.

4° Ser venezolano.

5° No estar impedido ó imposibilitado para el ejercicio de sus funciones por un defecto permanente ó una enfermedad que requiera reclusión.

El cargo de fiscal es incompatible con el ejercicio de cualquier otro destino público.

Art. 347. Son motivos de recusación ó de inhabilitación en los Fiscales del



Ministerio Público, las causas que conforme al presente Código impiden ó prohíben el nombramiento de fiscal.

Art. 348. Tan sólo cuando ocurra y quede decidido alguno de los casos á que se refiere el artículo anterior sobre recusación ó inhibición, se procederá por el tribunal al nombramiento de fiscal particular en una causa de acción pública.

Art. 349. En los casos graves ó cada vez que así lo determine el respectivo juez de primera instancia, el Fiscal del Ministerio Público de la circunscripción se trasladará, á costa del Gobierno, al lugar de la perpetración del delito, para intervenir en la formación del sumario, con el funcionario instructor.

Cuando por sus ocupaciones oficiales el Fiscal del Ministerio Público no pueda separarse del lugar de su residencia con el objeto expresado, lo hará presente al Juez de primera instancia para que haga el nombramiento de un fiscal auxiliar.

Art. 350. Los Fiscales del Ministerio público son responsables, conforme á la ley, en el ejercicio de sus funciones, y enjuiciables según las disposiciones contenidas en el Capítulo 3º Título primero, Libro tercero del presente Código.

TÍTULO II

DEL RECURSO DE CASACIÓN

CAPÍTULO I

Procedencia del recurso

Art. 351. El recurso de casación se da en las causas y casos de enjuicia-

miento penal que determine la ley, con el objeto de mantener la unidad de la jurisprudencia en la aplicación de la legislación nacional.

Art. 352. El recurso de casación tendrá lugar en las causas de acción penal de que conozcan los tribunales de los Estados y del Distrito Federal, no exceptuadas por la ley.

Art. 353. El recurso de casación no se hace lugar en las causas de que conocen los tribunales de los Estados y del Distrito Federal, por los hechos punibles de que trata el Libro III del Código Penal.

Art. 354. El recurso de casación procede:

- 1º Por infracción de ley en los juicios de acción penal.
- 2º Por quebrantamiento ó omisión de formas ó trámites esenciales del enjuiciamiento penal.

Art. 355. Para los efectos del número primero del artículo anterior, se entenderá que hay infracción de ley:

- 1º Cuando los hechos que se declaran probados no sean delitos sino faltas.
- 2º Cuando los hechos que se declaran probados no sean faltas sino delitos.
- 3º Cuando los enjuiciados sean penados á pesar de existir, ya una circunstancia eximente de responsabilidad criminal, ya circunstancias posteriores á la comisión del delito que impidan la imposición de la pena correspondiente.

4º Cuando los enjuiciados sean declarados exentos de responsabilidad crimi-



nal, á pesar de existir probados los delitos que se les imputan y su culpabilidad en la comisión.

5º Cuando se haya incurrido en error de derecho en la calificación del delito.

6º Cuando se haya incurrido en error de derecho, al determinar la respectiva participación de los procesados en los hechos punibles que se declaren probados.

7º Cuando se haya incurrido en error de derecho, al calificar en concepto de circunstancias agravantes atenuantes, ó eximentes de responsabilidad criminal, los delitos que se declaren probados.

8º Cuando la pena impuesta no corresponda, según la ley, á la calificación aceptada respecto del hecho justiciable ó respecto de la participación que en él hayan tenido los procesados.

9º Cuando existiendo los hechos que se declaren probados, se haya incurrido en error de derecho, al admitir ó desestimar las excepciones de cosa juzgada, de prescripción del delito, amnistía ó indulto, ó falta de jurisdicción.

10º Cuando establecida la calificación de los hechos enjuiciados, el tribunal haya incurrido en error de derecho, al resolver sobre su competencia.

11º Cuando en cualquier otro caso se contradiga algún precepto legal expreso.

Art. 356. Para los efectos del número 2º del artículo 354, se entenderá que hay quebrantamiento de forma en el enjuiciamiento penal:

1º Cuando se siga ó se sentencie la causa, sin estar detenido el procesado,

ó sin haber sido citado en los casos en que, según la ley, sea necesaria para el efecto alguna de estas formalidades.

2º Cuando se haya denegado una prueba manifiestamente pertinente, que se hubiere propuesto en forma y tiempo hábiles por cualquiera de las partes.

3º Cuando se haya sentenciado el juicio, sin haberse evacuado todas las pruebas promovidas oportunamente y necesarias para decidir, siempre que sean de reconocida importancia, y no aparezca comprobada en autos la imposibilidad de evacuarlas.

4º Cuando no se resuelva sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa.

5º Cuando sea penado en el fallo un delito que no sea alguno de los comprendidos en la especie del Capítulo ó Título del Código Penal en que se fundó el cargo.

6º Cuando se resuelva el juicio por menor número de magistrados ó menor número de votos conformes, que el exigido por la ley.

7º Cuando haya concurrido á librar el fallo algún magistrado ó funcionario á cuya recusación, admitida oportunamente y conforme á la ley, no se hubiere dado curso.

8º Cuando en los casos manifiestos de reposición ó nulidad, se haya desestimado injustamente la solicitud relativa de alguna de las partes.

9º Cuando en cualquier otro caso la ley acuerde expresamente el recurso de que se trata.



Art. 357. Para que pueda admitirse el recurso de casación contra las determinaciones judiciales, es necesario que estén ejecutoriadas, é impidan la continuación de la causa; que no haya contra ellas ningún otro recurso ordinario, y que el recurrente haya agotado todos los que de esta clase hubiese podido emplear.

La consulta surtirá en la materia los mismos efectos de la apelación.

Art. 358. No es admisible el recurso de casación por quebrantamiento ú omisión de formas, si el recurrente no hubiere reclamado oportunamente la subsanación de la falta, cuando fuere posible; á menos que se trate de una disposición de orden público, que puede ser alegada en todo tiempo.

Tampoco es admisible el recurso de casación cuando el fallo final condene al encausado á una amonestación ó apercibimiento, ó cuando le imponga pena que no pase de un año, ó multa ó indemnizaciones que no excedan de cuatro mil bolívares.

Art. 359. El recurso de casación se considerará admitido de derecho, en beneficio del reo, salvo que éste lo renuncie expresamente, contra las sentencias definitivas ejecutoriadas que impongan la pena de presidio por diez ó más años.

Art. 360. Podrán interponer el recurso de casación :

- 1º El ministerio fiscal.
- 2º Los que hayan sido parte en la causa.
- 3º Los que sin haber sido parte, resulten condenados en el fallo.
- 4º Los herederos de unos y otros.
- 5º Las partes civiles, solamente cuando el fallo afecta las restituciones, re-

paraciones é indemnizaciones que hayan reclamado.

CAPÍTULO II

Anuncio, interposición, sustanciación y devoción del recurso de casación

Art. 361. El recurso de casación deberá anunciarse después de dictada la determinación en que proceda, ante el tribunal que la libró dentro del término establecido para este recurso en el Código de Procedimiento Civil. Dicho anuncio se hará por una diligencia ó por medio de un escrito ó memorial que pueda ser razonado.

Art. 362. Anunciado el recurso ó llegado alguno de los casos previstos en el artículo 359, el tribunal sentenciador dispondrá que, compulsada la determinación que debe dejarse en Secretaría, se remitan los autos á la Corte de Casación, siempre que no se declare inadmisibile el recurso y luego que éste se haya formalizado debidamente dentro del término establecido en el Código de Procedimiento Civil.

Después de trascurrido el lapso de la formalización, si esta no se hubiere hecho por el recurrente, se remitirá el expediente á la Corte de Casación para que formalice el recurso el defensor general ó el Fiscal general, en sus casos, si lo encontraren procedente.

El mismo Fiscal general deberá formalizar el recurso cuando el acusador en delitos de acción pública no lo hubiere hecho oportunamente.

La remisión del expediente se hará bajo pliego certificado, por primer correo.

Art. 363. El recurso de casación será formalizado por escrito, y en la solicitud se indicarán la determinación contra la cual se intente, las leyes cuya infracción se denuncie, las formas ó



trámites que se hayan quebrantado ú omitido y los demás fundamentos en que se apoye el recurrente.

Art. 364. Si el tribunal ante el cual se anuncia el recurso de casación no lo considera ajustado á las prescripciones que establecen los artículos 353 al 358, declarará que es inadmisibile, y se abstendrá de darle curso.

Tampoco le dará curso, cuando no fuere anunciado por alguna de las personas que indica el artículo 360.

Art. 365. Cuando el recurso de que se trata fuere anunciado, á un mismo tiempo por infracción de ley y por quebrantamiento ú omisión de forma, el tribunal sentenciador puede admitirlo por ambos motivos, ó admitirlo por uno y denegar lo por el otro.

Art. 366. Siempre que el tribunal sentenciador deniegue el recurso de casación, ó la remisión de los autos en los casos á que se refiere el artículo 359, podrá el interesado ocurrir de hecho á la Corte de Casación. En este caso se preparará, sustanciará y decidirá el recurso de hecho, conforme á las disposiciones que sobre la materia establece el Capítulo 3º, Título 5º, Libro segundo del presente Código.

Art. 367. La Corte de Casación impondrá disciplinariamente una multa de doscientos á mil bolívares al tribunal sentenciador que, con manifiesta injusticia, haya denegado el recurso de casación ó las copias necesarias para preparar el recurso de hecho, ó que haya dejado de remitirle los autos en los casos en que deba hacerlo; sin perjuicio

de abrir ó de mandar abrir el juicio de responsabilidad á que haya lugar.

Art. 368. Llegados los autos á la Corte de Casación, ésta sustanciará y decidirá el recurso por los trámites establecidos para la segunda instancia, sin que sea necesaria ninguna citación á las partes: basta para ello la fijación del negocio á las puertas del tribunal.

Art. 369. Cuando el reo no hubiere nombrado defensor ó éste se excusare, desempeñará el cargo el funcionario que lo ejerce en la Corte de Casación.

Art. 370. Cuando por la vista de los autos la Corte de Casación estime infringida la ley por cualquiera de los motivos de fondo alegados, declarará con lugar el recurso: casará la determinación sobre que verse; y devolverá el expediente al tribunal de su origen para que dicte nueva sentencia.

Art. 371. En interés de la ley y nunca contra el reo, puede la Corte declarar con lugar el recurso, fundándose en motivos justos aunque no se hubieren alegado.

Art. 372. Cuando la Corte de Casación declare con lugar el recurso por quebrantamiento ú omisión de formas ó trámites esenciales del enjuiciamiento, dispondrá que la causa vuelva al tribunal de que proceda, para que reponiéndola al estado que tenía antes del quebrantamiento ú omisión, la sustancie de nuevo y termine con arreglo á derecho.

Art. 373. Si se declara con lugar el recurso de casación, tanto por infracción de ley como por quebrantamiento ú omisión de formas, la Corte de Casa-



ción procederá con arreglo al artículo anterior, indicando en su fallo las infracciones de ley que se hayan cometido, para que subsanadas las faltas, el tribunal del origen repare en la nueva determinación de dichas infracciones.

Art. 374. Pendiente el recurso de casación, quedará en suspenso la determinación que lo motiva, hasta que aquél haya sido resuelto; á menos que el reo mismo opte por la ejecución, si es condenatoria.

Si el fallo sobre que versa el recurso fuere absolutorio el reo detenido se pondrá mientras tanto en libertad bajo fianza.

Art. 375. Cuando el recurrente sea uno de los procesados, la nueva determinación aprovechará á los demás, siempre que se encuentre en la misma situación que aquél y les sean aplicables los motivos que han fundado las declaratorias de casación del fallo. Nunca les perjudicará en lo que les fuere adverso.

Art. 376. El recurso de casación parece, si no se ha anunciado en el término que señala el artículo 361; y así se declarará, llegado el caso, disponiéndose que se devuelvan los autos, en la forma de ley, para la ejecución del fallo que lo motivó.

También merece el recurso de casación, si el recurrente que lo ha anunciado en asunto de acción privada, no lo formalizare en el tiempo legal.

Art. 377. En todo lo no expresado en este Capítulo se observarán las prescripciones establecidas para el recurso de casación en el Código de Procedimiento Civil.

LIBRO QUINTO

DEL JUICIO POR JURADOS

TITULO I

DISPOSICIÓN PRELIMINAR

Se autoriza al Poder Legislativo de los respectivos Estados y del Distrito Federal para adoptar ó nó en su organización judicial el procedimiento por Jurados, en la inteligencia de que al adoptarlo, es conformándose á las disposiciones establecidas en el presente Libro.

CAPITULO I

Del Jurado

Art. 378. El tribunal de jurados se compondrá de nueve miembros y se reunirá cada vez que conforme á esta ley sea necesario, para conocer de algún asunto de los de su competencia.

Asistirán además á sus reuniones dos jurados suplementarios, tan sólo para los casos de enfermedad ú otra imposibilidad análoga que intempestivamente pueda ocurrir en alguno de los jurados de número.

Art. 379. El Jurado declarará por las dos terceras partes de votos, cuando menos, la culpabilidad ó inculpabilidad de los enjuiciados, no solo respecto de los hechos punibles cardinales que se les imputan, sino también de los circunstancias que hayan concurrido á aumentar, disminuir ó modificar de alguna manera, el grado de responsabilidad netamente penal que los afecta.

Art. 380. Los jurados no podrán separarse, por ningún motivo ni pretexto, de la audiencia señalada para resolver, una vez constituidos con tal fin, sin ha-



ber librado, extendido en el proceso y firmado todos el veredicto, el cual será, en el mismo acto, solemnemente publicado en su presencia.

Art. 381. Una vez publicado el veredicto, el Jurado dejará el expediente en el tribunal de que procede.

Art. 382. Antes de entrar los jurados en el ejercicio de sus funciones, prestarán necesariamente en audiencia pública, ante el tribunal que los ha convocado y en presencia de los procesados, si fuere posible, de sus defensores y del fiscal del ministerio público, el juramento de: *desempeñar fielmente su encargo; examinando con rectitud los hechos que son motivo del juicio en que van á intervenir; apreciando con honradez las pruebas aducidas por la defensa y la acusación; y resolviendo con imparcialidad, según su conciencia, si los enjuiciados son ó no culpables de los hechos que se les imputan.*

Art. 383. Las funciones de jurado son obligatorias bajo multa de cuatrocientos bolívares ó arresto equivalente, que hará efectivos el tribunal que los convoca; y no podrán ejercerlas sino los venezolanos varones de estado seglar, no exceptuados ni incapaces para desempeñar el cargo.

Estas penas se reiterarán en todo caso de desobediencia.

Art. 384. No pueden ejercer el cargo de jurado los empleados públicos.

Art. 385. Están exentos de todo cargo concejil y de la prestación de todo servicio miliciano y militar, los ciudadanos que con su tácita ó manifiesta aceptación, figuren en las listas para el cargo de jurado.

CAPITULO II

De la competencia del Jurado

Art. 386. El Jurado conocerá de todas las causas por delitos á que la ley señale pena de prisión, presidio abierto, presidio cerrado ó confluamiento.

Art. 387. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior las causas por hechos punibles cuyo conocimiento esté atribuido á otro tribunal por la Constitución ó por una ley especial.

Art. 388. El Jurado será competente para conocer, no sólo de los delitos consumados, sino también de los frustrados ó de las tentativas, de la complicidad y encubrimiento de ellos, y de los delitos conexos con los anteriores, al tenor de lo que establece el Título Preliminar de este Código.

Art. 389. En el acto á que se refiere el artículo 173 del presente Código y luego que haya terminado la lectura del proceso, los escritos del ministerio fiscal y del acusador, la determinación firme á que éstos hubieren dado lugar según lo establecido en el artículo 166, y la exposición del encausado ó encausados, el tribunal preguntará á éstos si optan por el jurado ó por el tribunal de derecho para la sustanciación y conocimiento del juicio.

Si el procesado único ó todos los procesados conformes optasen por el Jurado, el tribunal declarará terminado el acto, y al día siguiente dictará todas las providencias necesarias para reunir y constituir el Jurado.

Si el procesado único ó todos los procesados conformes optan por el Tribunal de derecho, el juicio continuará sin



interrupción por los trámites ordinarios del enjuiciamiento penal, y lo mismo en el caso de abstención.

Quando en una misma causa hubiere más de dos procesados, la opción por el Jurado se decidirá por la mayoría de ellos. Y en los casos de empate prevalecerá el voto que opte por el Jurado.

La opción por el Jurado es revocable antes de dictarse las providencias para su reunión: después de libradas, se hace irrevocable.

CAPITULO III

De las condiciones para ser jurado

Art. 390. Para ser jurado se requiere:

1° Saber leer y escribir.
2° Estar en pleno goce de los derechos civiles y políticos.

3° Ser cabeza de familia y vecino en el territorio de la jurisdicción del Juzgado de primera instancia respectivo.

4° Ser propietario, jefe de algún establecimiento mercantil ó industrial ó estar en el ejercicio de una profesión científica ó liberal.

5° Haber cumplido treinta años de edad.

También pueden ser jurados los que sin ser cabeza de familia ni tener alguna de las condiciones del número 4° anterior, poseen una renta de doscientos bolívares mensuales, por lo menos, ó que sin ser tampoco cabeza de familia, tengan una profesión científica ó liberal, mercantil ó industrial.

Art. 391. No tienen capacidad para ser jurados:

1° Los impedidos física é intelectualmente.

2° Los que estuvieren procesados criminalmente.

3° Los condenados á pena corporal, mientras no hubieren extinguido su condena y entrado después de ella en el pleno goce de los derechos civiles y políticos.

4° Los condenados dos ó más veces por causas de delito.

5° Los quebrados no rehabilitados.

6° Los concursados que no hubieren sido declarados inculpables.

7° Los ebrios consuetudinarios.

Art. 392. El cargo de jurado es incompatible:

1° Con el servicio militar activo.

2° Con el ministerio de cualquier culto.

Art. 393. Tampoco podrán ser jurados en una causa.

1° Los que de alguna manera hayan intervenido en ella oficialmente, ya como jueces, secretarios, fiscales, defensores, acusadores ó parte civil, ora como representantes de éstos ó como fiadores, testigos, intérpretes, peritos, ó bajo otro concepto análogo.

2° Los ascendientes y descendientes, aunque sean adoptivos; el cónyuge y los colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de las partes interesadas; los tutores, curadores ó guardadores de las mismas, y los parientes hasta el tercer grado de los procuradores, representantes y abogados que intervengan en el juicio.



3º Los que tuvieren con cualquiera de los reos, el acusador ó respectivos representantes, amistad íntima ó enemistad manifiesta.

4º Los que por cualquier respecto tengan algún interés directo en el juicio.

Art. 394. Puedan excusarse de ser jurados:

1º Los mayores de sesenta años.

2º Los que hayan ejercido el cargo de jurado ó suplente en más de cuatro causas, ó por mayor tiempo del que la ley señala.

3º Los Senadores y Diputados mientras gozan de inmunidad.

CAPITULO IV

Del sorteo y recusación de los jurados

Art. 395. En la audiencia siguiente á la fecha en que se haga firme la opción por el Jurado para intervenir en la causa, el juez de primera instancia en lo criminal de la respectiva circunscripción judicial, se asociará á dos conjuces abogados, designados por la suerte, de la senaría que con tal fin formará y le remitirá la Corte Superior á cuya jurisdicción pertenezca dicha circunscripción; y así constituido el tribunal de derecho, se ordenará la lectura de la respectiva lista de jurados, en presencia del fiscal del ministerio público, de las partes ó de sus representantes, de los defensores y de los procesados, para que al hacerse mención de cada uno, se les interrogue por el presidente del tribunal con el objeto de que manifiesten si lo aceptan ó no como tal jurado, en el caso de que la suerte lo indique para el ejercicio del cargo en la causa de que se trata.

Cada parte no podrá recusar libremente más del tercio de los jurados en lista.

Los jurados de que se haga mención, que fueren aceptándose, formarán una lista hasta de quince individuos; y los nombres de éstos escritos en papeletas serán los que entran en urna, para que en el mismo acto se elijan por la suerte los nueve que, conforme al artículo 378, han de componer el Jurado de la causa.

Los dos últimos jurados que además se designen de esta misma manera, serán los que deben funcionar en calidad de suplementarios.

Art. 396. Siendo varios los procesados ó los acusadores, y cuando no puedan acordarse para que uno solo lleve en la recusación la voz del grupo, turnarán los no conformes en el uso del derecho, según el orden que señalará el presidente del tribunal, sin ulterior recurso.

Las partes civiles y los responsables tan sólo civilmente, no intervendrán en la recusación de jurados.

En la lista de jurados que se acepten, no entrará para el sorteo ninguno que estuviere notoriamente impedido de funcionar legalmente como tal en la causa.

Art. 397. Practicadas las diligencias á que se refieren los dos artículos anteriores, el tribunal declarará terminado el sorteo y dispondrá la citación de los jurados así elegidos, para que en el término de la distancia y cinco días continuos, contados desde su notificación, concurran juntos al despacho del tribunal, con el objeto de prestar el juramento y de intervenir en el expediente, llená



que sea cualquiera otra formalidad que para el efecto prescriba la ley.

Art. 398. Las diligencias previstas en los artículos anteriores se harán constar escrupulosamente en el expediente, por medio de actas que firmarán todos sus intervinientes, y en las cuales se expresarán todas las circunstancias que ocurran.

Cuando alguno no sepa ó no pueda firmar, se hará constar así.

TITULO II

DEL JUICIO ANTE EL JURADO

CAPITULO I

Del juicio

Art. 399. Luego que el tribunal tenga conocimiento de la concurrencia de los jurados, señalará la audiencia inmediata para su reunión; seguidamente les tomará, de dos en dos, el juramento prevenido en el artículo 382, y se levantará el acta correspondiente, declarándose instalado el Jurado, quien fijará la hora del día siguiente para abrir el juicio, desde entonces esencialmente oral.

Presidirá el Jurado el presidente del tribunal de derecho; y de sus dos vocales ó conjueces, uno hará las veces de relator y el otro desempeñará las funciones de canciller.

El presidente dirigirá los debates del tribunal.

Art. 400. Constituido el Jurado del modo establecido por las prescripciones anteriores, á la hora señalada según el artículo 399, el presidente declarará abierto el juicio, y manifestará cual es su objeto, en presencia del fiscal del ministerio público, de los acusadores ó

representantes de éstos y de los procesado y sus defensores, quienes promoverán las pruebas de que quieran valerse.

El presidente librará inmediatamente las órdenes para que los testigos, peritos, y demás personas relacionadas con las pruebas comparezcan ante el Jurado el día y hora señalados en esta oportunidad.

Si alguno de los testigos, peritos y demás personas cuya comparecencia fuere necesaria, no acudiere al llamamiento, el presidente le impondrá una multa de cien bolívares por cada falta; pudiendo además, según las circunstancias, imponerle un arresto hasta de tres días por cada desobediencia.

Llegado el día señalado para la evacuación de la prueba se procederá á ello, se dará cuenta por el Secretario del hecho ó hechos sobre que verse el juicio, con la lectura del escrito de que habla el artículo 173. Los jurados, por medio del Presidente del Tribunal, harán al procesado ó procesados, quienes estarán en inmediata comunicación con sus defensores, las preguntas pertinentes á los hechos que estimen convenientes, sin olvidar en la ocasión el precepto constitucional apuntado en el artículo 147; en seguida se procederá á la evacuación de las pruebas admitidas en conformidad con lo que establece el Título 3º, Libro segundo de este Código; y si fuere necesario, á juicio del Tribunal, para el examen correspondiente, que el Jurado se constituya con los jueces de derecho en el lugar del suceso, así lo ordenará señalando el día y hora para



el efecto y dictando con tal fin todas las medidas conducentes.

Art. 401. La evacuación de las pruebas propuesta principiará por la que haya promovido el Fiscal del Ministerio Público; seguirá la del acusador ó acusadores particulares y, por último, se hará la del procesado ó procesados por el orden de su presentación respectiva.

Art. 402. Respecto de los documentos que se soliciten, se dispondrá lo conveniente, para que, á la mayor brevedad, obren en el proceso en la forma de ley; y respecto de los testigos, se examinarán por el orden con que figuran en las listas respectivas, á no ser que el presidente del tribunal, bien por sí ó á instancia de parte, ordene otra cosa por considerarla conveniente al esclarecimiento de los hechos.

Art. 403. Los jurados podrán dirigir á las partes, testigos, peritos y procesados las preguntas que estimen conducentes para aclarar y fijar los hechos.

Caso de reclamación de alguna de las partes sobre alguna pregunta que considere impertinente, sugestiva ó capciosa, resolverá el tribunal de derecho sobre su aceptación ó no.

Art. 404. Caso de no haberse evacuado alguna prueba esencial á juicio del tribunal y á solicitud de parte, por falta de concurrencia de alguna persona ó personas con quienes deba practicarse, el presidente diferirá la continuación para el día y hora que previamente fije, dictando las órdenes correspon-

dientes para la oportuna evacuación de las pruebas.

Art. 405. Evacuadas las pruebas que hubieren sido posibles, se oirán sobre las que falten las reclamaciones de las partes; y el Presidente interrogará á los miembros del Jurado si con lo actuado están en capacidad de decidir. Caso de negativa, indicarán la que creyeren necesaria de las no evacuadas, y el Presidente dictará todas las medidas eficaces para lograrlo difiriendo el acto para el día y hora que señalará.

Art. 406. Evacuadas las pruebas, y si no hubiere sido posible practicar la indicada por el Jurado el día y hora designados, el Presidente abrirá los debates.

Usarán de la palabra, primero el acusador particular, si lo hubiere, después la parte civil y luego el Ministerio Fiscal.

En su informe se limitarán á apreciar las pruebas evacuadas, á calificar jurídicamente los hechos que resulten probados, presentándolos con entera sencillez, precisión y claridad, y á determinar la participación que en ellos hubiese tenido cada uno de los procesados, así como las circunstancias eximentes, etenuantes ó agravantes de la responsabilidad de éstos, cuando las haya.

Hablarán después los defensores de los acusados y los de los responsables civilmente sobre lo mismo quo hubiese sido objeto de la acusación, y sobre todos los hechos y circunstancias que puedan contribuir á demostrar la irres-



posibilidad criminal de los procesados ó la atenuación de su delincuencia. No se permitirán rectificaciones sino de hechos.

Art. 407. Terminados los informes á que se refiere el artículo anterior, se concederá la palabra á los procesados mismos, si tienen que manifestar alguna cosa conveniente á su defensa; sin permitirles faltar al respeto al tribunal ni á las consideraciones debidas á las demás personas.

Art. 408. Si en las conclusiones definitivas, que deben ser presentadas con los informes, los hechos fuesen calificados unánimemente por todas las contrapartes de la defensa como hechos no comprendidos en la competencia del Jurado y esto mismo fuese declarado por el tribunal de derecho, se retirarán en el acto los jurados, y el juicio continuará, sin retroceso ni interrupción, por los trámites ordinarios ante la jurisdicción á que corresponda.

CAPITULO II

De las cuestiones y preguntas á que han de responder los jurados

Art. 409. Las preguntas á que el Jurado debe contestar se formularán con arreglo á las conclusiones definitivas de la acusación y de la defensa.

Cuando las conclusiones de la acusación y de la defensa sean contradictorias, de tal suerte que resuelta la una en sentido afirmativo, no puede menos que quedar resuelta la otra en sentido negativo, ó vice-versa, se formulará una sola pregunta.

Art. 410. El hecho principal será siempre objeto de la primera pregunta. Pero respecto de él, como respecto de los demás hechos sobre que hayan versado las pruebas del juicio, podrán hacerse tantas preguntas cuantas fueren

necesarias para que en las contestaciones de los jurados haya unidad de concepto, y también para que en una misma pregunta no se acumulen términos que puedan ser contestados afirmativamente unos y negativamente otros.

Sin perjuicio de la cuestión de culpabilidad ó inculpabilidad del agente, acerca de la cual declararían los jurados con entera libertad de conciencia, los hechos contenidos en las preguntas que sean relativos á elementos morales ó materiales, serán los referentes: á la existencia de estos mismos elementos del delito imputado; á la participación de los acusados, como autores, cómplices ó encubridores; al estado de consumación, frustramiento ó proposición á que llegó el delito, y á las circunstancias eximentes, atenuantes ó agravantes que hubieren concurrido.

Si se hubiese suscitado la cuestión de considerarse cometido el delito por imprudencia punible, se formularán las preguntas encaminadas á que el veredicto del Jurado conteste respecto á si los hechos ó serie de hechos se ejecutaron con intención, ó con descuido ó negligencia graves, ó con simple descuido ó negligencia.

Art. 411. Si el reo fuese mayor de diez años y menor de quince, se formulará una pregunta especial para que el Jurado resuelva si ha obrado ó nó con discernimiento.

Con el mismo fin se formulará una pregunta especial, cuando el reo fuere un loco ó imbécil con intervalos lúcidos.

Art. 412. Si fueren dos ó más los procesados en el juicio, se formularán también respecto de cada uno todas las preguntas correspondientes.

Art. 413. Se formularán las preguntas que resultaren de las pruebas, aun-



que no hubieren sido comprendidas en las conclusiones de la acusación y de la defensa.

Art. 414. Se prohíbe formular preguntas que tiendan á declarar la culpabilidad del encausado ó encausados por por un delito no comprendido en los cargos que hubieren sido objeto del juicio.

También se prohíben las preguntas sobre la responsabilidad civil de los procesados, y de otras personas.

Art. 415. La fórmula será la siguiente:

“N. N., es culpable?” (Aquí se describirán con precisión y claridad, en las preguntas que se juzguen necesarias, el hecho ó hechos que sirvan de fundamento á las conclusiones definitivas de la acusación y de la defensa, y en su caso á la formulada en virtud de lo que permite el artículo 410 respecto al hecho principal, faltas incidentales, participación de los acusados y estado á que llegó el delito).

“¿En la ejecución del hecho han concurrido?...?” (Aquí se describirá con precisión y claridad, en las preguntas que se juzguen necesarias, los hechos que sirvan de fundamento á las conclusiones definitivas de la acusación y de la defensa, y en su caso á las formuladas en virtud de lo que permite el artículo 413, por lo que respecta á las circunstancias de exención de responsabilidad criminal).

Si se trata de un menor de quince años, ó de un loco ó imbecil con intermitentes lucidos, la pregunta será:

“¿N. N. obró con discernimiento al ejecutar el hecho?”

Si se trata de imprudencia punible se preguntará:

“N. N. obró con intención?” (ó con descuido ó negligencia graves, ó con simple negligencia ó descuido?) según los casos.

“¿El hecho se ha ejecutado...?” (Aquí se describirán en las preguntas necesarias, como queda indicado, los hechos en lo que se relacionan con las circunstancias atenuantes y agravantes).

Al formular estas preguntas se tendrá presente lo que dispone el artículo 410.

Art. 416. Las preguntas se redactarán privadamente por los magistrados de derecho, sin intervención del Jurado, y acto continuo serán leídas públicamente.

Si alguna de las partes reclamare contra cualquiera de las preguntas formuladas, por deficiente ó defectuosa, ó indebida, ó bien por no haberse formulado alguna que procediese, el tribunal de derecho resolverá en el acto la reclamación, oyendo antes al ministerio fiscal y á los defensores de las partes.

Contra esta reclamación no procederá otro recurso que el de casación, si fuere anunciado en el acto mismo.

CAPITULO III

De la deliberación de los jurados y del veredicto.

Art. 417. Acto continuo de lo que prescribe el artículo anterior, los jurados se retirarán con el expediente á la pieza destinada para sus deliberaciones;



y separados de toda comunicación exterior, á puerta cerrada y presididos por el que designe la mayoría, procederan desde luego á considerar una á una las preguntas formuladas, para resolver necesariamente sobre cada una de ellas.

Si alguno de los jurados tuviere duda sobre la inteligencia de cualquiera de las preguntas y no bastaren las aclaraciones que al caso le hicieren sus colegas, podrá pedirse que el tribunal de derecho explique por escrito lo dudoso.

Art. 418. Terminada la deliberación, se procederá á la votación de cada pregunta, según el orden en que han sido formuladas.

La votación será nominal; y cada jurado, según su conciencia, responderá á cada pregunta: *Sí ó nó.*

Art. 419. El veredicto será formado en conformidad con lo que establece el artículo 379; y ninguno de los jurados podrá abstenerse de votar, bajo la pena que establece el artículo 181 del Código Penal, que, en el caso de inasistencia, mandará hacer efectiva el tribunal de derecho, con el aviso que le comunicará el presidente del Jurado.

La abstención, sin embargo, se reputará voto favorable á la inculpabilidad, y si se tratare en ella de hechos relativos á circunstancias agravantes, se entenderá por la exclusión de éstas; y cuando se refiera á las atenuantes, se tendrán como acogidas éstas.

Art. 420. Concluida la votación, se extenderá un acta en la forma siguiente,

te, expresándose en su encabezamiento la procedencia del Jurado:

“Los jurados han deliberado sobre las preguntas que se han sometido á su resolución, y bajo el juramento que prestaron y como hombres de honor, declaran solemnemente lo que sigue:”

A la pregunta.

(Aquí las preguntas que se copiarán.)
Sí ó nó, según sea lo resuelto.

Y así todas las preguntas, por el orden de su colocación y resolución.

Art. 421. El acta será firmada por todos los jurados, sin hacerse constar en ella si la resolución se libró por unanimidad ó por las dos terceras partes de votos.

El que después de requerido tres veces, se negare á firmar, incurrirá en la multa á que se refiere el artículo 419.

Art. 422. Bajo la pena que establece el artículo 166 del Código Penal, se prohíbe severamente á los jurados la revelación de su propia votación y la de los demás del cuerpo.

Art. 423. Escrita y firmada el acta, volverán los jurados á la sala del tribunal, en donde costituidos de nuevo con los magistrados de derecho, se publicará el veredicto que contiene.

Art. 424. Los jurados suplementarios permanecerán con los magistrados del tribunal de derecho por si ocurriere algún incidente que exija la sustitución de cualquiera de los jurados principales. Pero no podrán retirarse, á pesar de la publicación del veredicto, por si más tarde sobreviniere aquella necesidad.



CAPITULO IV

Del juicio de derecho

Art. 425. En la audiencia inmediatamente siguiente á la de la publicación del veredicto, se oirán los alegatos que quieran hacer el ministerio fiscal, los representantes de las partes civiles, del acusador y los defensores del reo ó reos, así sobre la pena que haya de imponerse á cada uno de los culpables como sobre la responsabilidad civil; y una vez terminados dichos informes, se procederá á dictar sentencia por los magistrados de derecho, quienes para el efecto deliberarán privadamente sin interrupción alguna.

Los informantes se limitarán á tratar las cuestiones legales, ajustándose necesariamente á los hechos establecidos por el Jurado, sobre los cuales no se admitirá discusión.

Art. 426. Las sentencias se ocdarán por mayoría de votos, y en ellas se transcribirán las preguntas y respuestas del veredicto, en vez de narración y calificación de hechos probados.

Por lo demás les serán aplicables las disposiciones generales del Capítulo I, Título V, Libro II, del presente Código, en cuanto no se opongan á las especiales de este Libro Quinto.

Art. 427. Formulada la sentencia que proceda en vista de las declaraciones del veredicto, se hará publicación de ella por el secretario, en el mismo acto.

Si la sentencia fuere absolutoria, los reos serán puesto en libertad sin demora alguna.

Art. 228. Ni los jurados ni los magistrados del Tribunal podrán abstenerse de librar veredicto y sentencia, aun cuando las declaraciones de aquél se refieran á delitos que no fuesen de la competencia del Jurado.

CAPITULO V

Disposiciones comunes

Art. 429. Abierto el juicio por jurados, continuará durante sesiones consecutivas hasta su terminación, salvo los inconvenientes inherentes á la evacuación de pruebas y sustanciación de incidencias, que necesariamente determinen la suspensión temporal, y los de fuerza mayor que le impongan.

Art. 430. En la evacuación de las pruebas, admisión de ellas, promoción, sustanciación y decisión de articulaciones que ocurran, durante el procedimiento por Jurado, se observarán las disposiciones que en esas materias rigen para el enjuiciamiento escrito en cuanto sea posible, sin olvidar en ningún caso que el debate debe ser oral y que toda resolución sobre puntos de derecho corresponde siempre al tribunal de derecho.

Art. 431. Las sesiones del Jurado serán públicas; salvo las que por causa del hecho ó hechos que se debaten exijan reserva para no lastimar la decencia y moralidad públicas.

Se abrirán diariamente á la hora fijada por el presidente en la audiencia anterior, y, sin perjuicio de prorrogarlas si fuere necesario, durarán el tiempo que sea suficiente para el despacho de las diligencias.



Art. 432. El presidente del tribunal y el Jurado mismo tendrán todas las facultades necesarias para hacerse respetar y mantener el orden en las sesiones y en los debates, y con tal fin podrán imponer multas disciplinarias de veinte y cinco á doscientos cincuenta bolívares ó arrestos equivalentes, á los infractores; sin perjuicio de disponer el enjuiciamiento criminal á que haya lugar en ciertos casos, y sin perjuicio también de ordenar que se despeje el local, si así lo exigieren las circunstancias.

Art. 433. El presidente del Jurado podrá acordar la suspensión del juicio cuando, por haberse perturbado el orden público en todo ó en parte de la circunscripción judicial, se haga necesaria aquella providencia para asegurar la recta, independiente y desembarazada administración de justicia.

Restablecido el orden, el tribunal dictará las medidas conducentes, de oficio ó á instancia de parte, para que sin pérdida de tiempo funcione el Jurado de la causa.

Art. 434. Todo lo que ocurra en el juicio por jurados se hará constar en el expediente por medio de actas; salvo las excepciones que establece el artículo 421.

TITULO III

DE LOS RECURSOS ULTERIORES SOBRE EL VEREDICTO

CAPITULO I

De la revisión

Art. 435. El veredicto de inculpabilidad se considera por la ley como hecho consumado y absoluto, respecto del enjuiciado á quien favorezca.

Art. 436. El veredicto podrá devolverse al Jurado para que lo revea:

1º Cuando deje de contestar categóricamente algunas preguntas.

2º Cuando haya contradicción en las contestaciones ó no exista en ellas la necesaria congruencia.

3º Cuando contenga alguna declaración ó resolución que exceda los límites de la contestación categórica á las preguntas formuladas y sometidas al Jurado.

4º Cuando manifiestamente se hubieren infringido las reglas de la votación, establecimiento y publicación del veredicto, de modo que por ello se haga imposible la continuación y fallo del juicio de derecho.

La devolución del veredicto podrá hacerse en la misma audiencia de su publicación ó en la siguiente, bien sea de oficio, bien á solicitud del ministerio fiscal, de la parte acusadora ó de los defensores de los procesados.

El que solicite la revisión expondrá y razonará brevemente su pretensión, y sin permitir sobre ella debate alguno, el tribunal de derecho acordará lo que sea procedente.

Contra esta determinación no hay más recurso que el de casación, siempre que se interponga anunciándolo en el mismo acto, y cuando aquélla sea negativa de la solicitud.

Art. 437. Devuelto el veredicto, el Jurado procederá, bajo las reglas prescritas para su deliberación y votación, á resolver cada uno de los puntos que se le indiquen en conformidad con el artículo anterior.



Bajo ningún pretexto podrá el Jurado dejar de resolver dichos puntos, so pena de quedar incurso cada uno de sus miembros en la responsabilidad que establece el artículo 181 del Código Penal.

Art. 438. Si á pesar de lo que dispone el artículo precedente, el veredicto adoleciere de alguno de los defectos que motivaron la revisión á que se refiere el artículo 436, el tribunal de derecho acordará someter la causa á un nuevo Jurado.

Art. 439. Acordado un nuevo Jurado para el conocimiento de una causa en el caso del artículo 436, no se procederá al juicio de derecho.

Art. 440. Una vez abierto el juicio de derecho, no se hacen lugar contra el veredicto, ni de oficio ni á instancia de parte, los recursos de que habla el presente Capítulo.

Art. 441. Cuando la causa haya de enviarse á nuevo Jurado, el juicio se reproducirá ante éste con los mismos trámites y solemnidades que establece el presente Libro.

Contra el veredicto del segundo Jurado no procederá recurso de revisión.

CAPITULO II

Recurso de casación

Art. 442. El recurso de casación contra las sentencias del tribunal de derecho en el juicio por jurados podrá interponerse por quebrantamiento de forma ó por infracción de ley; pero para que sea admisible por lo primero, es necesario que se haya cumplido lo que dispone el artículo 355 y que el recurso se anuncie

en conformidad con lo que establece el artículo 361.

Art. 443. Podrán interponer el recurso de casación contra las sentencias del tribunal del Jurado, las personas mencionadas en el artículo 360; y para todos los efectos de resolverlo definitivamente se estará á lo que dispone el Capítulo II, Título II, Libro cuarto del presente Código, en cuanto no resulte modificado por este Libro quinto.

Art. 444. El recurso de casación por quebrantamiento de forma procede contra las sentencias libradas por el tribunal de derecho en los casos previstos en el artículo 356, excepto el caso 8º; y también procederá:

1º Cuando en la sentencia no se haya transcrito el veredicto en la forma que previene el artículo 426.

2º Cuando el recurrente haya anunciado el recurso por los motivos á que se contraen los artículos 416 y 436.

Las disposiciones contenidas en los números 6 y 7 del artículo 356 son también aplicables á los jurados.

Art. 445. Hay lugar al recurso de casación por quebrantamiento de ley contra las sentencias del tribunal de derecho en los casos previstos en el artículo 355, con excepción del número 4º.

Art. 446. En la admisión del recurso de casación contra las sentencias del tribunal de derecho obran de lleno las disposiciones del artículo 357.

Art. 447. Cuando por haberse casado una sentencia tuviere que rennirse nuevamente el Jurado, se convocará á los mismos jurados que habían interve-



nido en la causa, sin necesidad de nuevo sorteo.

Si por cualquier motivo legítimo fuese imposible de la mane'a dicha la reunión de los jurados, se celebrará nuevo juicio, con arreglo á las prescripciones de este Libro.

TITULO IV

DE LAS LISTAS DE LOS JURADOS

CAPITULO I

Modo de formar las listas de jurados

Art. 448. En cada circunscripción ó distrito judicial de primera instancia, los Concejos Municipales, comprendidos dentro de ella, formarán en los primeros diez días de enero de cada año lista de todos los vecinos que reunan las condiciones requeridas por este Libro para ser jurado; inscribiendo en ella los nuevos vecinos que vayan adquiriendo tales condiciones y excluyendo á los que dejen de tenerla por cualquiera causa.

Las listas dichas serán remitidas oportunamente á la Corte Superior del Estado ó del Distrito Federal, quien las reunirá en una sola y escogerá en cada año una tercera parte de ella, la cual remitirá á los respectivos jueces de primera instancia que han de presidir los Jurados.

Caso de ser varios los tribunales de primera instancia, la Corte cuidará de que la lista que pase á cada uno de ellos comprenda sólo vecinos de la respectiva circunscripción judicial.

También cuidará de que no figuren en la lista anual respectiva, personas que hayan hecho ya parte de la del año anterior.

Y en todo caso se expresará en lá lista por grupos el vecindario á que correspondan las personas incluidas en ella.

Art. 449. La lista formada por el respectivo Concejo Municipal se hará publicar por la prensa y se expondrá al público, por el término de diez días, para que durante ellos puedan los vecinos reclamar, de palabra ó por escrito, no solo por las inclusiones sino también por las exclusiones que estimen procedentes, sobre lo cual resolverá el Concejo.

Art. 450. Si alguno de los Concejos Municipales dejare de formar su correspondiente lista en el lapso fijado, se impondrá á cada uno de los miembros que hubiere faltado á la respectiva sesión para la formación de aquélla, una multa de cuatrocientos á mil bolívares, y caso de no ser pagada dentro de tercero día después de intimada, se convertirá en arresto proporcional; todo sin perjuicio de que á la mayor brevedad se forme la lista.

Tanto la multa como el arresto serán impuestos por la Corte Superior de la jurisdicción respectiva; sin perjuicio de que la Corte de Casación ejerza sus funciones disciplinarias así respecto de aquella Corte, como de los demás que hubieren ocasionado la falta.

CAPITULO II

Antecedentes para la formación del jurado

Art. 451. Llegada la oportunidad de que trata el artículo 395, el tribunal de primera instancia, teniendo en cuenta la especificación vecinal de la lista de



jurados y el territorio en que se hubiere cometido el hecho encausado, dispondrá que la mención que se haga de ellos principie por los que estén domiciliados en las poblaciones más cercanas al lugar en que se consumó aquel hecho, á fin de que el Jurado que intervenga en el juicio se componga, en cuanto sea posible, de los jurados más conocedores de la comarca, sus hombres y circunstancias.

Art. 452. Si ocurriese el caso de que para formarse la lista del sorteo de jurados, según lo que prescriben los dos últimos párrafos del artículo 395, no fuese suficiente el número de todos los que comprende la lista de la circunscripción, los tres miembros del tribunal, obrando por mayoría de votos, harán en el mismo acto la elección de jurados vecinos de la localidad para completar el número requerido de los aceptados y no recusados que sean necesarios.

Art; 453. De la manera prevenida en el artículo anterior, se procederá siempre que para el sorteo ó elección de los jurados que hayan de intervenir en una causa se hubiere agotado el número de los que componen la lista de una circunscripción judicial.

Art. 454. Mientras no se renueve una lista de jurados, según las reglas fijadas para su formación, la que existe será hábil para el sorteo.

Art. 455. Si al tiempo de practicarse las citaciones de los jurados electos resultare que ha fallecido ó desaparecido alguno, ó que se halla físicamente impedido de concurrir á la convocatoria, ó que está ausente; sin que se espere

su inmediato y oportuno regreso; con la prueba légal bastante se hará constar el motivo de la falta por la autoridad encargada de la notificación, y se remitirá el resultado al tribunal de primera instancia, á fin de que se llene la vacante ocurrida, en audiencia pública, á que concurrirán las personas interesadas en el juicio.

Art. 456. La senaria de abogados á que se refiere el artículo 395, será formada por la respectiva Corte Superior en los primeros quince días del mes de enero de cada año, de abogados vecinos de la circunscripción y, en defecto de ellos, de los que se hallen domiciliados en las circunscripciones judiciales más cercanas.

A falta de abogados, la Corte colocará procuradores titulados en la senaria; y en defecto de éstos, á individuos de notoria honradez y aptitud.

Cuando se agote una senaria se pedirá otra á la Corte Superior.

Art. 457. Tanto el cargo de jurado como el de asociado será gratuito; pero respecto de los que no habiten en el lugar donde hayan de ejercer sus funciones se costeará su traslación por las rentas del Estado ó del Distrito Federal, á cuyo efecto el Presidente del Tribunal libraré las órdenes correspondientes.

TITULO FINAL

Art. 458. La jurisdicción disciplinaria, en lo que se refiere al presente Código, será ejercida conforme á las reglas que sobre la materia establece el Código de Procedimiento Civil.



Art. 459. Los juzgados y tribunales que intervienen en los juicios de acción penal, vacarán en los días y épocas que señala el Código de Procedimiento Civil; sin perjuicio de lo que dispone el artículo 12 del presente Código.

Durante los períodos de vacación, serán sustituidos los empleados judiciales, sin pérdida de sus dotaciones legales, de la manera que establece el Código de Procedimiento Civil.

Art. 460. El derecho á la vacación es renunciabile; y así se hará conocer á la autoridad superior.

DISPOSICIONES FINALES

Art. 461. El presente Código principiará á regir el día 20 de febrero del año de 1898 y desde esa fecha queda derogado el de Procedimiento Criminal expedido el 14 de enero de 1884.

Art. 462. Para los efectos del artículo anterior, los Concejos Municipales y las Cortes Superiores de los Estados y del Distrito Federal formarán y pasarán por esta vez las listas de jurados que les están encomendadas en el mes precedente á la vigencia de este Código.

Art. 463. Un ejemplar de la edición oficial de este Código, firmado por el Presidente de la República, refrendado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y sellado con el Gran Sello Nacional, servirá de original y será depositado y custodiado en el archivo del Ejecutivo Nacional.

Dado en el Palacio Legislativo Federal en Caracas á los cuatro días del mes de mayo de 1897.— 86° de la Independencia y 39° de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

P. FEBRES CORDERO.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

JOSÉ M. RIVAS.

El Secretario de la Cámara del Senado,

Francisco Pimentel.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

M. Caballero.

Palacio Federal, en Caracas, á 14 de mayo de 1897.— Año 86° de la Independencia y 39° de la Federación.

Ejécútese y cúidese de su ejecución.

JOAQUIN CRESPO.

Refrendado.

El Ministro interino de Relaciones Exteriores,

VÍCTOR ANTONIO ZERPA.

6.837

DECRETO Ejecutivo de 15 de mayo 1898, por el cual se asocia el Ejecutivo Nacional al duelo de la familia del Doctor Manuel María Urbaneja.

JOAQUIN CRESPO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

En atención á los merecimientos que concurrían en la persona del Eminentísimo ciudadano, General de Ingenieros, Doctor Manuel María Urbaneja, que ha fallecido hoy en esta ciudad, y á los largos y distinguidos servicios que prestó á la Causa de la Instrucción Pública en más de cincuenta años de profesorado, colaborando en el progreso intelectual de la República con la decisión patriótica

45—TOMO XX



ca de que da ejemplo la virtud abnegada,

DECRETO :

Art. 1º El Ejecutivo Nacional lamenta el fallecimiento del Eminentísimo ciudadano, General de Ingenieros, Doctor Manuel María Urbaneja, y se asocia al duelo de la familia.

Art. 2º El Poder Ejecutivo invitará para el entierro y presidirá el duelo.

Art. 3º Asistirán también al entierro, en forma de demostración especial, las facultades que componen la Universidad Central y las Academias Nacionales de la Lengua y de la Historia.

Art. 4º Por el Ministerio de Guerra y Marina se dictarán las disposiciones necesarias para que se tributen al distinguido sabio los honores que corresponden á su grado de General, de acuerdo con el Código Militar.

A dicho acto concurrirán, además del Batallón que hará los honores militares con la Banda Marcial, el Comandante de Armas, los oficiales francos de servicio y la Escuela Militar de Artillería, la cual montará la Guardia de Honor.

Art. 5º Los gastos que se ocasionen para el cumplimiento de este Decreto, se harán por cuenta del Tesoro Nacional.

Art. 6º Los Ministros de Relaciones Interiores, de Guerra y Marina y de Instrucción Pública, quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional, y Refrendado por los Ministros de Relacio-

nes Interiores, de Guerra y Marina y de Instrucción Pública en el Palacio Federal, en Caracas, á 15 de mayo de 1897.—Año 86º de Independencia y 39º de la Federación.

JOAQUÍN CRESPO.

Refrendado.

El Ministro Interino de Relaciones Interiores,

VÍCTOR ANTONIO ZERPA.

Refrendado.

El Ministro de Guerra y Marina,

R. GUERRA.

Refrendado.

El Ministro de Instrucción Pública,

FEDERICO R. CHIRINOS.

—
6.838

RESOLUCIÓN de 15 de mayo de 1897, por la cual se concede título de adjudicación de tierras baldías al ciudadano Basilio Alvarez.

—
Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 15 de mayo de 1897.—Año 86º de la Independencia y 39º de la Federación.

Resuelto :

Llenas como han sido las formalidades prescritas en la Ley de la materia, en la acusación que ha hecho el ciudadano Basilio Alvarez de un terreno baldío, propio para la cría, denominado "Tucsimba," situado en jurisdicción del Municipio Rivas, Distrito Sucre del Estado Bolívar, constante de dos leguas cuadradas, y avaluado por la suma de cuatro mil bolívares (B. 4.000), en Deuda



Nacional Interna Consolidada del 6 y 8 annual; el Presidente de la República ha dispuesto que se expida al interesado, previo el voto consultivo del Consejo de Gobierno, el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,
ERNESTO GARCIA.

6.839

ACUERDO del Congreso de 17 de mayo de 1897, por el cual se excita al Ejecutivo Nacional á que dicte las órdenes necesarias para que se liquiden y satisfagan las acreencias de la señora Rosa Z. de Manzano.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Vista la solicitud que le ha dirigido la señora Rosa Z. de Manzano, y teniendo en consideración que la inmediata clausura de las Cámaras no le permiten satisfacerla en la forma legal y tal como lo reclaman los indiscutibles merecimientos que en servicio de la República conquistó el finado General Pablo Manzano, especialmente en la última cruzada reivindicadora de las instituciones patrias:

Acuerda:

Excitar encarecidamente al Ejecutivo Nacional á dar las órdenes correspondientes para que sea liquidada y satisfecha á la expresada señora Rosa Z. de Manzano, cualquiera acreencia que tenga contra el Tesoro Nacional, favoreciéndola también con el Montepío Militar que le acuerdan las leyes,

Dado en el Palacio Federal Legislativo en Caracas, á diez y siete de mayo de mil ochocientos noventa y siete.— Año 86º de la Independencia y 39º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

P. FEBRES COBDERO.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

JOSÉ M. RIVAS.

El Primer Vicepresidente de la Cámara del Senado,

R. VILLAVICENCIO.

El Primer Vicepresidente de la Cámara de Diputados,

EZEQUIEL CAMPINS.

El Segundo Vicepresidente de la Cámara de Diputados,

ARÍSTIDES TELLERÍA.

El Secretario de la Cámara del Senado,

Francisco Pimentel.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

M. Caballero.

6.840

DECRETO Legislativo de 17 de mayo de 1897, por el cual se declaran "Ilustres Próceres de la Federación Venezolana", á los ciudadanos que tuvieron parte en la guerra federal, en el intervalo de 1858 á 1863.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Art. 1º Se declaran ILUSTRES PROCERES DE LA FEDERACION



VENEZOLANA todos los ciudadanos que, con su espada, su pluma ó su palabra, sirvieron á la Causa Federal durante tres años, por lo menos, de los comprendidos desde el quince de marzo de 1858, hasta el día de la ocupación de Puerto Cabello por el Ejército Federal en 1863.

§ Unico. El Título de *Ilustre Prócer de la Federación Venezolana* se dará á los agraciados en todos los actos oficiales.

Art. 2º El Título de *Ilustre Prócer de la Federación Venezolana* se expedirá por el Ministerio de Relaciones Interiores ó por el de Guerra y Marina, según que hubieren sido civiles ó militares los servicios prestados por el ciudadano á cuyo favor se expidiesen.

Art. 3º Para comprobar el derecho al Título de *Ilustre Prócer de la Federación Venezolana* deberán presentar los interesados al Gran Consejo Militar sus hojas de servicio, legalmente comprobadas; y en defecto de ellas, cuatro certificaciones por lo menos, de Jefes ó de Magistrados contemporáneos y de reconocido crédito, que testifiquen la efectividad de los servicios que han de comprobar.

Art. 4º El Gran Consejo Militar estudiará las solicitudes y documentos que se le presentaren, y con el informe á que haya lugar, los remitirá al Ministerio á quien, según el artículo 2º, corresponda la expedición del Título.

Art. 5º Los ciudadanos que adquirieren el Título de *Ilustre Prócer de la Federación Venezolana*, se considerarán con todos los requisitos que, según el Decreto de 5 de Febrero de 1864, se exigen

para tener derecho al uso de la "Estrella de la Federación" que por aquél se creó.

Dado en el Palacio Federal Legislativo en Caracas, á 6 de Mayo de 1897.—
Año 86º de la Independencia y 39º de la Federación,

El Presidente de la Cámara del Senado,

P. FEBRES CORDERO.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

JOSÉ M. RIVAS.

El Secretario de la Cámara del Senado,

Francisco Pimentel.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

M. Caballero.

Palacio Federal en Caracas, á 17 de mayo de 1897.—Año 86º de la Independencia y 39º de la Federación.

Ejecútense y cúidese de su ejecución,

JOAQUIN CRESPO,

Refrendado.

El Ministro Interno de Relaciones Exteriores,

VÍCTOR ANTONIO ZERPA.

6.841

DECRETO *Legislativo de 17 de mayo de 1897, por el cual se concede gracia de estudiar el tercer año de filosofía, y los primeros de Medicina al ciudadano Luis G. Chacín.*

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Decreta:

Artículo único

Se concede al ciudadano Luis G. Chacín la gracia de habilitar los estudios del



tercer año de Filosofía y de los dos primeros de Medicina que ha hecho privadamente, con las siguientes condiciones.

Primera :

Presentará exámenes individuales año por año y materia por materia de los diferentes ramos que se le habilitan.

Segunda :

Aprobado que sea en las materias correspondientes al tercer año de Filosofía, presentará el examen de Bachiller, conforme á la ley.

Tercera :

Después de conferido este grado será examinado en las materias de los dos años de Medicina como lo dispone el número 1º y para ser examinado en cualquiera de ellas, se requiere haber sido aprobado en los anteriores.

Cuarta :

Todos los exámenes antedichos los rendirá ante las Juntas respectivas de la Universidad Central.

Dado en el Palacio Federal Legislativo en Caracas, á los tres días del mes de mayo de mil ochocientos noventa y siete.—Año 86º de la Independencia y 39º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

P. FEBRES CORDERO.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

JOSÉ M. RIVAS.

El Secretario de la Cámara del Senado,

Francisco Pimentel.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

M. Caballero.

6.842

ACUERDO de la Cámara de Diputados de 17 de mayo de 1897, por el cual se aprueba la Cuenta del Ejecutivo Nacional correspondiente al Departamento de Hacienda.

—

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Acuerda :

Artículo único

Se aprueba en todas sus partes la cuenta del Ejecutivo Nacional correspondiente al Departamento de Hacienda, presentada por el Ministro del ramo en las sesiones constitucionales de esta Cámara en el presente año.

Dado en Caracas en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados, á los 17 días del mes de mayo de 1897.—Año 86º de la Independencia y 39º de la Federación.

El Presidente,

JOSÉ M. RIVAS.

El Secretario,

M. Caballero.

6.843

ACUERDO de la Cámara del Senado de 17 de mayo de 1897, por el cual presta su consentimiento dicha Cámara á la designación hecha por el Ejecutivo Nacional en el señor Presbítero Matías Müller para Canónigo de Merced de la Santa Iglesia de Catedral en Caracas.

—

LA CÁMARA DEL SENADO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

—

Visto el Mensaje especial del ciudadano Presidente de la República por el



cuál ha propuesto al Senado el nombramiento del señor Presbítero Matías Müller para proveer la Canongía de Merced en la Santa Iglesia Catedral de este Arzobispado por la vacante ocasionada por la promoción del señor Presbítero Antonio María García, á la Dignidad de Tesorero del Capítulo Metropolitano,

Acuerda :

Prestar su consentimiento á la designación hecha por el Ejecutivo en el señor Presbítero Matías Müller para Canónigo de Merced de la S. I. Catedral de Caracas.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas á diez y siete de mayo de mil ochocientos noventa y siete.

El Presidente de la Cámara del Senado,

P. FEBRES CORDERO.

El Secretario,

Francisco Pimentel.

6.844

ACUERDO de la Cámara del Senado de 17 de mayo de 1897, por el cual presta su consentimiento dicha Cámara á la designación hecha por el Poder Ejecutivo en el Presbítero Antonio María García para la Dignidad de Tesorero del Capítulo Metropolitano.

LA CÁMARA DEL SENADO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Visto el Mensaje especial del ciudadano Presidente de la República por el cual ha propuesto al Senado el nombramiento del señor Presbítero Antonio María García para proveer la Dignidad de Tesorero del Capítulo de la Catedral de este Arzobispado, por la vacante ocurrida con motivo de la elección re-

caída en el señor doctor Francisco Marvez para la Mitra del Zulia,

Acuerdo :

Prestar su consentimiento á la designación hecha por el Poder Ejecutivo en el señor Presbítero Antonio María García para la Dignidad de Tesorero del Capítulo Metropolitano.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, á diez y siete de mayo de mil ochocientos noventa y siete.—Año 86° de la Independencia y 39° de la Federación.

El Presidente,

P. FEBRES CORDERO.

El Secretario,

Francisco Pimentel.

6.844 ½

DECRETO Legislativo de 17 de mayo de 1897, por el cual se aprueba el contrato celebrado por el Ejecutivo Nacional con los ciudadanos José Antonio Mosquera, hijo, y Carlos V. Echeverría para establecer líneas de cable de transporte entre Caracas, La Guaira y Carnero.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Visto el contrato celebrado entre el Ejecutivo Nacional y los ciudadanos José Antonio Mosquera hijo, y Carlos V. Echeverría, para establecer entre La Guaira y Caracas y entre Caracas y Carnero, tocando en Guarenas y demás pueblos intermedios, líneas de cables de acero para transporte de mercancías, animales, maderas, dinero y pasajeros, cuyo tenor es el siguiente:

“Entre el Ministro de Obras Públicas de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Ejecutivo Nacional y con el voto del Consejo de Gobierno, por una parte; y por la otra, José Antonio Mosquera hijo, y



Carlos V. Echeverría, vecinos de esta ciudad, mayores de edad, industrial el primero y comerciante el segundo, hábiles para contratar, y que en adelante se denominarán los contratistas, se ha celebrado el contrato siguiente:

Artículo primero.

Los contratistas, sus sucesores ó causahabientes se comprometen á establecer entre La Guaira y Caracas y entre Caracas y Carenero tocando en Guarenas y demás pueblos intermedios, líneas de cable de acero para transporte de mercancías, animales, maderas, dinero y hasta de pasajeros, cuando aquellas líneas brinden toda la seguridad requerida para este último servicio.

Artículo segundo.

Los trabajos de colocación del cable comenzarán doce meses después de ser aprobado este contrato por el Congreso Nacional, y quedarán las diversas secciones de éste completamente terminadas y entregadas al servicio del público en los lapsos de tiempo que á continuación se expresan:

La de Caracas á La Guaira, dos años después de la aprobación del contrato; la de Caracas á Guarenas, tres años después de la misma fecha y cuatro años después de la citada aprobación, la de Guarenas á Carenero.

Artículo tercero

Si los contratistas, sus sucesores ó causahabientes no establecieron en el transcurso de veinte y cuatro meses la primera sección á que se refiere el Artículo 2º caducará de hecho este contrato.

Asimismo caducará la concesión para el establecimiento del cable en cada una de las secciones de Caracas á Guarenas y de Guarenas á Carenero, si los trabajos de este no estuvieren terminados en el lapso de tres y cuatro años para cada sección respectivamente, según lo dispuesto en el citado artículo 2º

Artículo cuarto

Las demoras sufridas por casos fortuitos ó de fuerza mayor, legalmente

comprobadas, serán compensadas con una prórroga equivalente al lapso de tiempo perdido.

Artículo quinto

Los contratistas, sus sucesores ó causahabientes, fijarán las tarifas de acuerdo con el Gobierno Nacional, y éstas no podrán exceder en ningún caso de veinte y cinco bolívares (B 25) por cada mil kilogramos en la sección de Caracas á La Guaira, y para las demás secciones serán proporcionales á la distancia recorrida.

Artículo sexto

Los contratistas, sus sucesores ó causahabientes, podrán introducir por la Aduana de La Guaira, libres de derechos arancelarios, las máquinas, cables, estaciones de madera, hierro y sus adherentes y todos los materiales, útiles y enseres indispensables para el uso y funcionamiento de la Empresa, llenando en cada caso los requisitos de ley.

Artículo séptimo

Los contratistas, sus sucesores ó causahabientes se comprometen á establecer un servicio rápido y seguro por sus cables de transporte, y serán responsables de las mercancías de cualquier especie y demás valores que se les confien, para ser trasladados en sus líneas.

Artículo octavo

La duración del presente contrato será de quince años á contar de la fecha de la aprobación por el Congreso Nacional, quedando las partes sometidas á su fiel cumplimiento, y el Gobierno se compromete á no conceder á otra persona ó Compañía igual ó semejante concesión en la jurisdicción expresada, durante los mencionados quince años.

Artículo noveno

Los cables de transporte serán movidos por motores de gas, hidráulicos, eléctricos ó de vapor ó por cualquier otro sistema conocido ó por conocer, á juicio y conveniencia de la Empresa;



Artículo décimo

Los contratistas podrán instalar líneas de telégrafos y teléfonos entre las poblaciones por donde pase el cable, destinadas exclusivamente al servicio de éste.

Artículo undécimo

La correspondencia de todas las oficinas de correos que estén comprendidas dentro de las líneas en actividad de la concesión, será trasportada por la Empresa de cables de transporte, libre de toda contribución y el Gobierno Nacional gozará del treinta por ciento de rebaja sobre los precios de tarifa para las mercancías y bultos postales que tengan que trasportar por dichas líneas.

Artículo duodécimo

Los contratistas podrán hacer uso de los terrenos baldíos necesarios para la colocación del cable y sus oficinas. Cuando la línea atraviere terrenos de particulares, serán estos expropiados de acuerdo con la ley sobre la materia, pagando los contratistas su valor.

Artículo décimo tercero.

Los contratistas, sus sucesores ó causahabientes, podrán traspasar este contrato á otra persona ó corporación, previo consentimiento del Gobierno Nacional.

Artículo décimo cuarto.

El Gobierno Nacional deja á salvo en esta concesión los derechos de tercero legalmente adquiridos y sin que le afecte por este respecto ninguna responsabilidad.

Artículo décimo quinto

Las dudas ó controversias que puedan suscitarse sobre la inteligencia y ejecución del presente contrato, serán decididas por los Tribunales de la República conforme á sus leyes, sin que puedan ser en ningún caso motivo de reclamaciones internacionales.

Artículo décimo sexto

El Gobierno Nacional exonerará á la Compañía de los gastos de Registro, lo mismo que de todos los impuestos y contribuciones nacionales, excepto el de estampillas de instrucción, durante el tiempo de este contrato y asimismo quedan excusados del servicio militar todos

los empleados indispensables para el servicio de la Empresa, salvo el caso de guerra internacional.

Hechos dos de un tenor á un solo efecto en Caracas, á diez y siete de abril de mil ochocientos noventa y siete.

J. M. ORTEGA MARTÍNEZ.

J. A. Mosquera, hijo.

Carlos V. Echeverría."

DECRETA :

Artículo único

Se aprueba en todas sus partes el contrato preinserto.

Dado en el Palacio Federal Legislativo en Caracas, á diez y siete de mayo de mil ochocientos noventa y siete.— Año 86º de la Independencia y 39º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

P. FEBRES CORDERO.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

JOSÉ M. RIVAS.

El Secretario de la Cámara del Senado,

Francisco Pimentel.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

M. Caballero.

Palacio Federal en Caracas, á 17 de mayo de 1897.—Año 86º de la Independencia y 39º de la Federación.

Ejécútese y cuidese de su ejecución.

JOAQUÍN CRESPO.

Refrendado.

El Ministro de Obras Públicas,

J. M. ORTEGA MARTÍNEZ.

6.845

RESOLUCIÓN de 18 de mayo de 1897, por la cual se concede título de adjudicación de tierras baldías al ciudadano Manuel Morales.

Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 18 de mayo de 1897.—Año 86º de la Independencia y 39º de la Federación.

Resuelto :

Llenas como han sido las formalidades prescritas en la ley de la materia, en la acusación que ha hecho el ciudadano Manuel Morales de un terreno baldío, propio para la ería, denominado "Santa



Ólara," ubicado en jurisdicción del Municipio San Bernardino, Distrito Bolívar del Estado Bermúdez, constante de quinientas cincuenta y seis mil doscientas veinte y dos milésimas de leguas cuadradas (556.222) avaluado por la cantidad de mil ciento doce bolívares (B. 1.112), en Deuda Nacional Interna Consolidada del 6 p₁₀₀ anual; el Presidente de la República ha dispuesto que se expida al interesado, previo el voto consultivo del Consejo de Gobierno, el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

ERNESTO GARCÍA.

6.846

LEY XXII de Hacienda sobre comercio de tránsito con Colombia promulgada en 20 de mayo de 1897.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,
Decreta el siguiente
CODIGO DE HACIENDA

LEY XXII

COMERCIO FRONTERIZO ENTRE VENEZUELA Y COLOMBIA

CAPITULO I

Del tránsito para Colombia

Art. 1º Se permite el tránsito de mercaderías extranjeras para la República de Colombia, por el puerto de Maracaibo y con destino á Cúcuta.

§ único. Las mercaderías de prohibida importación no pueden ser destinadas al tránsito.

Art. 2º La introducción de mercaderías extranjeras por el puerto de Maracaibo, de tránsito para Colombia, queda sujeta á todas las formalidades, requisitos y penas establecidas en la ley de Régimen de Aduanas, para las mercaderías, procedentes del extranjero con destino á Venezuela, con las prevenciones siguientes:

1ª Las mercaderías que quieran introducirse de tránsito, deben constar en facturas consulares separadas, en que se exprese aquella circunstancia, no pudiendo por consiguiente, incluirse en ellas ningún bulto destinado al consumo de Venezuela.

2ª Las mercaderías introducidas de tránsito no pueden ser declaradas por el introductor para el consumo.

3ª El Administrador de aduana dará á los dos ejemplares del manifiesto que presenten los introductores, el mismo destino prevenido en el artículo 97 de la Ley de Régimen de aduanas para la importación, y remitirá también al Ministro de Hacienda copia de la diligencia de reconocimiento, de conformidad con el artículo 117 de la misma ley.

4ª Los derechos de las mercancías que se introduzcan de tránsito se liquidarán como si estuviesen declaradas para el consumo, y á continuación de la liquidación se hará la del derecho de almacenaje establecido por el artículo 19º de esta ley, dando al interesado y remitiendo al Ministerio de Hacienda copia de estos actos, como se previene en



el artículo 153 de la Ley de Régimen de Aduanas para la importación.

5^a. El bulto en que al acto del reconocimiento resulten inconformidades no toleradas por la Ley de Régimen de Aduanas para la importación, además de incurrir en las penas establecidas en ella para el caso, será declarado administrativamente para el consumo cuando no caiga en la pena de comiso.

§ único. Cuando el bulto ó bultos que resultaren penados por el inciso 5^o de este artículo, fuese parte ó accesorio de otro ú otros bultos, podrá el Ministro de Hacienda, á petición del interesado, autorizar á la Aduana para declarar también los últimos de consumo, liquidándose en este caso los derechos de éstos con un recargo de 10 p^o diez por ciento.

Art. 3^o. En un libro denominado "Libro de Comercio de Tránsito" foliado en forma de mayor y con la diligencia prevenida en el artículo 218 de la Ley de Régimen de Aduanas para la importación, se llevará una cuenta corriente con cada introductor, por entrada y salida de sus mercaderías de tránsito. En la primera se copiará el manifiesto de introducción, con sus liquidaciones correspondientes, tan luego como se hayan hecho éstas; y en la segunda, el manifiesto de que trata el artículo 5^o de esta ley, con la constancia del § único, artículo 7^o, firmando los jefes de la Aduana los asientos respectivos.

Art. 4^o. Las mercaderías que se introduzcan de tránsito después de reconocidas conforme á la Ley de Régimen de Aduanas para la importación, pueden

permanecer depositadas en los almacenes de la Aduana hasta treinta días, contados desde la fecha del reconocimiento. Vencido ese término sin que se hayan remitido todas á su destino, la Aduana requerirá á los interesados para que lo verifiquen dentro de los tres días siguientes; y si los interesados dejaren transcurrir el nuevo lapso, las mercaderías así depositadas se declararán para el consumo, con recargo de un diez por ciento (10 p^o) sobre el monto de sus derechos haciéndose la recaudación de la manera prevenida en la Sección II, Capítulo VIII, de la ley de Régimen de Aduanas para la importación, á menos que por caso de guerra, fuerza mayor ó otro accidente fortuito, suficientemente comprobado, esté interrumpido el tránsito. En estos casos se suspenderá el procedimiento hasta que el Ejecutivo Nacional resuelva lo conveniente, en vista de los documentos que la Aduana de Maracaibo debe remitir al Ministerio de Hacienda por el primer correo en pliego certificado.

Art. 5^o. Los introductores, sus agentes ó consignatarios, cada vez que dentro de los treinta días preñados, quieran extraer mercaderías de las introducidas de tránsito para remitirlas á su destino, presentarán á la Aduana un manifiesto por triplicado, en que se exprese:

El nombre, nacionalidad, clase y capitán del buque en que se hizo la introducción, y las mismas circunstancias respecto de la embarcación en que vaya á verificarse el tránsito para Colombia;



La marca, número, contenido y valor de cada bulto, de conformidad con el manifiesto de introducción; y

El peso, clase arancelaria y monto de los derechos de cada bulto, según la liquidación hecha por la Aduana.

Art. 6° La Aduana confrontará este manifiesto con el de introducción, ó con la copia asentada en el Libro de Comercio de Tránsito, y si no estuviere conforme, lo devolverá al interesado para que lo rebaga de acuerdo con sus antecedentes. Presentado así, el interesado prestará á satisfacción de los Jefes de la Aduana una fianza por el monto de los derechos correspondientes á los bultos que quiere extraer, para responder de que dentro del término de cuarenta días comprobará con la tornaguía expedida por la Aduana de Oúenta y certificada por el Cónsul de Venezuela, conforme al artículo 14°, que las mercaderías han sido introducidas por la Aduana de Oúenta al territorio de Colombia.

Art. 7° Después de otorgada esta fianza se procederá al reconocimiento de los bultos como se previene para la introducción, extendiéndose del resultado, cualquiera que él sea, una diligencia en el libro de reconocimiento; y á medida que se vayan reconociendo los bultos, los reconocedores les harán poner una señal que indique que están despachados de tránsito, y el Guarda Almacén irá tomando nota de ellos, por sus marcas y números, en el libro de entrada y salida de mercaderías extranjeras, haciéndoles colocar aparte en un lugar designado al efecto, dentro de la misma Aduana, mientras se procede al embarque.

§ único. En cada uno de los ejemplares del manifiesto se pondrá constancia de la conformidad ó de las inconformidades de él con el reconocimien-

to, dándose aviso al Juez competente para la averiguación legal, como caso de hurto, si algo faltare, sin perjuicio de la responsabilidad pecunaria en que el Guarda Almacén incurrirá, de conformidad con el artículo 86 de la Ley de Régimen de Aduanas para la importación.

Art. 8° El Administrador dará en seguida el permiso para el embarque, al pie de uno de los ejemplares del manifiesto, y lo remitirá al Comandante del Resguardo, el cual pondrá á continuación bajo su firma. "Pase al Cabo de Guardia en el muelle" y este con el manifiesto á la vista, hará conducir y embarcar los bultos con las precauciones necesarias, y pondrá luego en el permiso y bajo su firma la nota de "Embarcado," devolviendo á la Comandancia el manifiesto.

Art. 9° El Comandante del Resguardo tomará razón de los bultos embarcados en el libro de papeletas de descarga y anotará esa circunstancia en el manifiesto que haya servido para el embarque, expresando además en él, ya tomada la razón, el folio ó folios del libro, hecho lo cual, devolverá el manifiesto al Administrador de la Aduana.

Art. 10. Embarcados los efectos con los requisitos prevenidos en los artículos anteriores, el Capitán ó Patrón presentará por duplicado á la Aduana un sobordo de la carga que haya recibido con destino á Colombia, en el cual se expresará :

La clase, nacionalidad, nombre y porte de la embarcación, y el nombre de su capitán ó patrón ;

El nombre de cada embarcador y el del buque en que éste haya hecho la introducción, con la marca y número de sus bultos y clasificación de ellos por



cajas, fardos, baúles, bocoyes, barriles, cuñetes, guacales y demás piezas sueltas, ó envases;

El total de bultos de cada embarcador, y la totalización general de todos ellos, la fecha y la firma del Capitán ó Patrón.

Art. 11. El Administrador confrontará con los manifiestos los dos ejemplares del sobordo, y si están conformes, lo anotará así en estos bajo su firma y devolverá al Capitán ó Patrón uno de los dos ejemplares legalizado con la certificación siguiente y el sello de la Aduana.

“ N. N. y N. N., Administrador é Interventor de la Aduana de este puerto, certificamos: que el presente sobordo con (tantos) renglones escritos en (tantos) folios rubricados es el que ha presentado el (Capitán ó Patrón) N. N., del cargamento que conduce con destino á Cúcuta, constante de (tantos) bultos:

Maracaibo: de de mil ochocientos noventa y (tanto)

El Administrador, El Interventor,
N. N. N. N.”

Art. 12. El manifiesto devuelto por el Comandante del Resguardo después del embarque de los bultos lo reservará la Aduana para comprobante de su cuenta. De los otros dos ejemplares, anotados como se previene en el § único, del artículo 7º, remitirá uno al Ministro de Hacienda junto con el duplicado del sobordo, en pliego certificado y por el correo inmediato, y el otro lo devolverá al embarcador con el sello de la Aduana y la certificación siguiente:

N. N. y N. N., Administrador é Interventor de la Aduana de este puerto, certificamos: que el presente manifiesto con (tantos) renglones escritos en [tantos] folios rubricados, es la guía auténtica de (tantos) bultos de mercaderías extranjeras, con [tantos] kilogramos de peso bruto y (tantos) bolívares de valor, que ha embarcado con destino á Cúcuta N. N., en la embarcación (tal) su (Capitán ó patrón) N. N.

Maracaibo: de de mil.....

§ único. La Aduana de Maracaibo remitirá en pliego cerrado al Cónsul de Venezuela en Cúcuta, copia certificada de este último ejemplar del manifiesto.

Art. 13. Así en la certificación del sobordo que se devuelve al Capitán ó patrón, como en las de las guías que se entreguen á los embarcadores, las cantidades deben ir expresadas en letras y guarismos y la fecha siempre en letras.

Art. 14. El Cónsul de Venezuela en Cúcuta, con el carácter de Agente fiscal de Venezuela, presensiará el reconocimiento que conforme á la legislación de Colombia se haga en aquella Aduana de las mercaderías de tránsito despacladas por la Aduana de Maracaibo, y anotará en el manifiesto las observaciones que hubiere hecho en dicho reconocimiento; y gestionará ante la Aduana sobre todas las diferencias que haya observado entre éste y la manifestación. Se ofrece al Gobierno de la República de Colombia la reciprocidad en la Aduana de Maracaibo.

Art. 15. La tornaguía que el interesado debe presentar á la Aduana de



Marracaibo, dentro de los cuarenta días siguientes á aquel en que haya prestado la fianza, contendrá todos los datos de la guía y vendrá autorizada por los Jefes de la Aduana de Oúenta con certificaciones de que las mercaderías en ella expresadas se han presentado en dicha Aduana.

§ 1º El interesado sacará copia de este documento y lo presentará junto con el original al Cónsul ó Agente Comercial de Venezuela en Cúcuta, para que éste certifique la exactitud y legalidad de aquella y la remita directamente al Ministerio de Hacienda por el primer correo, y certifique á continuación de la tornaguía original los nombres de los Jefes de la Aduana de Cúcuta y si las firmas que autorizan dicho documento son de puño y letra de ellos y la misma que usan y acostumbran en todos sus actos públicos; y dará fé además de la exactitud de la introducción del cargamento.

§ 2º El Cónsul remitirá además al Ministro de Hacienda y á la Aduana de Maracaibo, copias autenticadas del manifiesto con las observaciones que hubiere hecho.

Art. 16. Si al vencimiento de los cuarenta días no se hubiere presentado la tornaguía ó si se presentare sin alguno de los requisitos exigidos en el artículo anterior, ó con enmendaduras, testaduras, ó interlineaciones que no estén salvadas como se previene en el artículo 207 de la Ley de Régimen de Aduanas para la importación, con señales manifiestas de falsificación, la Aduana de Maracaibo procederá á cobrar ejecutiva-

mente la suma afianzada, con el interés penal de dos por ciento (2 p^o) mensual desde la fecha del reconocimiento de introducción en dicha Aduana, dando en este último caso parte al Juez competente para el juicio criminal que debe abrirse.

§ único. Cuando por causa de guerra en alguna de las Repúblicas, por fuerza mayor ó por cualquiera otro accidente fortuito que se compruebe legalmente ante la Aduana de Maracaibo, no pudieren los interesados presentar la tornaguía en el término prefijado, se suspenderá la ejecución mientras el Ejecutivo Nacional, á quien la Aduana dará cuenta de todo con los documentos del caso, resuelve lo conveniente.

Art. 17. En el caso en que viniendo la tornaguía con todos los datos de la guía, se notaren en aquella ó resultaren de las observaciones del Cónsul diferencias de menos en el número de los bultos ó en el peso de éstos, ó variación en el contenido de los mismos, por ser las mercaderías presentadas en la Aduana de Cúcuta de clase arancelaria inferior á las despachadas por la de Maracaibo, los interesados pagarán por multa, el doble de los derechos que cause la diferencia; sin perjuicio de las demás penas establecidas para el caso en la Ley de Régimen de Aduanas para la importación.

§ 1º No se penarán las diferencias de peso que no pasen de cinco por ciento (5 p^o), ni las mermas naturales en los víveres y líquidos, ni los extraordinarios por casos fortuitos ó fuerza mayor, cuando vengan certificadas por la Aduana de Cúcuta y el Agente Consular de Venezuela.



§. 2º En los casos de comiso provenientes de las observaciones ó informes del Cónsul de Venezuela en Cúcuta, gozará éste de los derechos concedidos por la Ley de comiso á los deunuejantes y aprenhensores.

Art. 18. Inmediatamente que se reciba tornaguía en la Aduana de Maracaibo, el Administrador le pondrá la fecha de su presentación y lo participará al Ministerio de Hacienda, con expresión de las diferencias que haya notado y las penas que haya impuesto, ó de los motivos que haya tenido para exonerar de ellos á los interesados.

Art. 19. Las mercaderías destinadas al tránsito pagarán al contado y por una sola vez uno por ciento (1 p^o) de almacenaje sobre el valor de la factura consular.

Art. 20. Los manifiestos de introducción que reserva la Aduana, se agregarán con sus correspondientes facturas al expediente que debe comprobar la entrada del buque, de conformidad con los artículos 202 y 203 de la ley de Régimen de Aduanas para la importación.

Art. 21. Con el manifiesto de extracción para Cúcuta y una copia de la fianza preceptuada por el artículo 6º de esta ley, se comprobará la partida que debe asentarse en los libros de la cuenta de la Aduana, de conformidad con el Reglamento de contabilidad fiscal y con la tornaguía, la que debe ponerse en los mismos libros para la cancelación de la fianza.

Art. 22. El libro de que trata el artículo 3º de esta ley, se remitirá á la

Sala de Examen de la Contaduría General, al vencimiento de cada período fiscal, junto con los demás libros y documentos de la Aduana, siempre que aquel tenga cerradas todas sus cuentas. Cuando tenga alguna abierta, porque los interesados no hayan extraído todas las mercaderías en él anotadas, el Administrador lo avisará así á la Sala de Examen y dejará el libro por el tiempo que sea absolutamente indispensable para cerrarlo con arreglo á esta ley.

Art. 23. Las facturas consulares y los manifiestos de introducción de las mercaderías de tránsito que debe recibir el Ministro de Hacienda, se agregarán al expediente de que trata el artículo 204 de la Ley de Régimen de Aduanas para la importación, á los fines allí expresados.

Art. 24. En el Ministerio de Hacienda se formará con los manifiestos, sobordos, tornaguías, informes y resoluciones de que tratan los artículos 4º, 5º, 10, 15, 16, y 18 de esta ley, un expediente que se pasará á la Sala de Examen con las observaciones que se estimen convenientes.

Art. 25. La Sala de Examen, después de verificar la exactitud de los documentos mencionados en los artículos anteriores, formará por ellos á cada interesado una cuenta corriente por su fianza de tránsito, haciendo responsables á los Jefes de la Aduana de Maracaibo de las omisiones ó inexatitudes que notare.

§ único. Esta cuenta corriente con sus comprobantes y el Libro de Comercio de Tránsito, se tendrán además á la



vista en el examen general de la cuenta de aquella Aduana, para los efectos del párrafo único del artículo 206, de la Ley de Régimen de Aduanas para la importación.

Art. 26. La Sala de Examen hará siempre sus reparos en los casos de mercaderías de tránsito: cuando la tornaguía no se presente oportunamente, recaerán aquellos reparos sobre los importadores, y cuando se presenten, si los reparos no se refieren á faltas ó defectos penados, se tendrán por desvanecidos, puesto que los errores á que deben referirse dichos reparos no perjudican absolutamente al Fisco.

Art. 27. Cuando se importen por las Aduanas habilitadas para la importación y exportación sin restricción alguna, mercaderías extranjeras que, por venir declaradas de tránsito para Cúcuta, debían haberse introducido por la Aduana de Maracaibo, pueden sin embargo reconocerse y liquidarse en aquellas Aduanas, y remitirse después, guiadas de cabotaje á Maracaibo, para que de allí sigan á su destino observándose en estos casos las formalidades siguientes:

1º Los Administradores de las Aduanas por donde se importen del extranjero estas mercaderías, reconocerán y liquidarán los derechos que á ella correspondan, cobrando á los importadores, al contado, el uno por ciento (1 p^o c) de almacenaje sobre el valor de la factura, y dejando dichas mercaderías depositadas en los Almacenes de la Aduana hasta que sean embarcadas para Maracaibo, lo que debe hacerse precisamente en el término de treinta días, so

pena de que sean declaradas para el consumo.

2º Estas mercaderías deberán embarcarse para Maracaibo comprendidas todas en una sola guía, que debe ser una copia exacta del manifiesto de importación que de ellas se haya presentado á la Aduana, con las diferencias resultantes del reconocimiento.

3º Los importadores de estas mercancías otorgarán en la Aduana por donde ellas se introduzcan del extranjero, la fianza por el importe de los derechos á que se refiere el artículo 6º de esta ley, y esta fianza será cancelada si en el término de sesenta días presentaren los interesados la tornaguía de la Aduana de Cúcuta, que compruebe que han sido introducidas en el territorio colombiano, ó se hará efectiva en el caso contrario.

4º La Aduana de Maracaibo reconocerá estas mercancías, que lleguen á ellos guiadas de tránsito para Cúcuta y anotará al pie de la guía, la conformidad ó inconformidad que resulte del reconocimiento, dejándolas depositadas en sus almacenes hasta que salgan para Cúcuta, con los mismos requisitos que la ley establece para las que se introducen para el propio destino, directamente por aquella Aduana.

5º En la Aduana de Maracaibo se cobrará también, al contado, á los introductores de estas mercaderías, el uno por ciento (1 p^o c) de almacenaje sobre el valor de la guía con que ellas se hayan remitido á dicho puerto, y

6º Las Aduanas que concurren con la de Maracaibo al despacho de mercaderías



derías extranjeras que vengan al país de tránsito para la República de Colombia, cumplirán, como debe hacerlo también la de Maracaibo en la parte que respectivamente le concierne, todas las disposiciones que la ley sobre comercio fronterizo entre Venezuela y Colombia atribuye solamente á la de Maracaibo

CAPITULO II

De la importación á Venezuela

Art. 28. Los productos nacionales y las manufacturas colombianas que se introduzcan por la frontera, solo podrán importarse por la Aduana de San Antonio del Táchira, habilitada únicamente para la importación de dichos productos y manufacturas, y por la de Maracaibo.

§ 1º. Cuando se introduzcan manufacturas colombianas por la Aduana de San Antonio del Táchira, se observarán las reglas y formalidades siguientes:

1ª. La introducción debe hacerse por el camino de uso público común entre San Antonio del Táchira y Cúcuta.

2ª. El interesado presentará al Agente Consular de Venezuela en Cúcuta, la factura por triplicado requerida por el artículo 13 de la Ley de Régimen de Aduanas para la importación, la guía expedida por la Aduana de Cúcuta y una copia exacta de ella.

3ª. El Cónsul cotejará todos estos documentos, y hallándolos conformes, certificará y distribuirá las facturas como se previene en la Sección V, Capítulo I de la misma Ley, devolviendo además al interesado la guía original con su "visto bueno," y remitiendo al Ministerio de Hacienda la copia de ella dentro del pliego correspondiente.

4ª. El interesado presentará á la Aduana del Táchira el manifiesto preceptuado por el artículo 92 de la Ley de Régimen de Aduanas para la importación, acompañado de la factura consular respectiva, pedirá permiso por escrito para hacer la introducción, expresando el número de bultos que la constituyen, y presentará desde luego la fianza prevenida por el artículo 114 de la misma ley.

5ª. Llenos estos requisitos el Administrador acordará el permiso solicitado y lo pasará al Comandante del Resguardo, para que éste lo dirija con su "Pase" por medio del Resguardo de la frontera. El Administrador expresará al pie de los dos ejemplares del manifiesto la fecha y hora en que se le presenten, y anotará en ellos las mismas circunstancias respecto del permiso concedido.

6ª. El arriero ó conductor del cargamento presentará al Resguardo, situado en la ribera venezolana del río Táchira, una papeleta firmada por el remitente que exprese el nombre del conductor, el de la persona á quien se le hace la remesa, los bultos que se conducen con especificación de sus marcas y números y si la remesa constituye toda la introducción ó parte de ella.

7ª. El Jefe de dicho Resguardo cotejará los bultos con su respectivo papeleta y haciendo constar bajo su firma, al pie de ella, la fecha en que la reciba y su conformidad ó las inconformidades que resulten, la entregará al celador que debe acompañar las mercancías hasta las puertas de la Aduana.



8º El arriero ó conducto, acompañando del celador, seguirá su camino directamente á la Aduana, sin poder descargar en el tránsito cosa alguna de las que conduzca. Al llegar á dicha oficina el celador entregará la papeleta al Guarda Almacén, ó á quien haga sus veces.

9º El Guarda Almacén comprobará la papeleta con los bultos, reconocerá el estado exterior de estos, los recibirá en los almacenes de la Aduana, pondrá bajo su firma en la papeleta la fecha y hora de su recibo y la conformidad ó las observaciones que ocurran, y dejando copia textual de ella y de sus notas en el libro mandado llevar por el artículo 72 de la ley de Régimen de Aduanas para la importación, la remitirá al Administrador.

10º Introducido el número de bultos expresados en el permiso, el Jefe del Resguardo de la frontera lo devolverá á la Aduana con la nota de "Cumplido" y la fecha autorizada con su firma. También lo devolverá con la nota correspondiente, aunque no estén introducidos todos los bultos, al vencimiento del quinto día á partir de la fecha en que el permiso fué concedido.

11º Cualquiera que sea la manignd del cargamento, deberá estar introducido y presentado en la Aduana del Táchira, con su correspondiente guía, expedida por la de Cúcuta, dentro de los cinco días hábiles siguientes á aquel en que se concedió el permiso, pudiendo ampliarse el lapso por tres días más, á juicio del Administrador, si por avenidas del río Táchira ú otro accidente fortuito, no hubiere podido introducirse

el cargamento, en cuyo caso se pondrá constancia de él en el permiso respectivo y se devolverá al Resguardo de la frontera como queda prevenido en la formalidad 5ª de este artículo.

§ 2º Cuando la introducción se haga por la Aduana de Maracaibo, se observarán todas las formalidades establecidas en la Ley de Régimen de Aduanas para la importación de mercaderías extranjeras que no procedan de las Antillas, supliendo el sobordo del Capitán con la guía expedida por la Aduana de Cúcuta y certificada por el Cónsul de Venezuela de la manera dicha en la formalidad 4ª de este artículo.

Art. 29. El Administrador remitirá al Ministerio de Hacienda, el duplicado del manifiesto como se previene en el artículo 97 de la ley de Régimen de Aduanas, para la importación, y desde el recibo de las mercaderías en la Aduana hasta su reconocimiento y despacho, se observarán estrictamente las prevenciones y disposiciones concernientes, establecidas en los capítulos IV, V, VI, VII, VIII, X y XIII de la misma ley.

Art. 30. Cuando se presenten en la frontera manufacturas colombianas procedentes de Cúcuta, para cuya introducción no haya recibido el Resguardo de allí el permiso preceptuado en la formalidad 4ª del artículo 28º de esta ley, el Jefe de dicho resguardo retendrá el cargamento con las acémilas y vehículos en que se conduzcan y dará parte de aquella circunstancia al Comandante del Resguardo y al Jefe de la Aduana.

§ 1º Si para entonces se hubiere presentado el manifiesto del introductor y



los documentos con él relacionados que prescribe la formalidad 4ª del artículo 28º, y el arriero ó conductor de las mercaderías hubiere presentado al Resguardo la papeleta respectiva, se dará ó se repetirá el permiso.

§ 2º. Si presentada la papeleta faltaren para entonces los documentos, ó si presentados éstos faltare aquélla, el introductor sufrirá por multa otro tanto de los derechos que causen sus mercaderías; pero si faltaren á la vez los documentos y la papeleta, incurrirá en la misma multa y las mercaderías, sus acémiles ó vehiculos caerán en la pena de comiso.

Art. 31. También caerán en la pena de comiso todas las manufacturas procedentes de Colombia que se conduzcan por territorio venezolano fuera de la vía señalada en el inciso 1º del artículo 28 de esta ley, y así mismo las que se introduzcan por dicha vía antes de las [6] de la mañana ó después de las [4½] cuatro y media de la tarde; á menos que el Administrador prorrogando las horas de despacho, haya concedido permiso especial para ello, dentro del límite señalado en el artículo 28º de la Ley XV, sobre organización de las Aduanas. En todos estos casos los contraventores serán penados en otro tanto de los derechos de las mercaderías decomisadas.

Art. 32. Los frutos y producciones naturales de Colombia serán admitidos libres de derechos arancelarios en las Aduanas de Maracaibo y del Táchira, mientras gocen de igual exención en Colombia los productos nacionales de Venezuela.

Art. 33. Los efectos naturales manufacturados en Colombia estarán suje-

tos al pago de los derechos establecidos en la ley de Arancel según sus clases.

Art. 34. Los productos naturales de Colombia que no pueden confundirse con otros semejantes de otras Naciones, no necesitarán de facturas ni certificaciones consulares, sino de la sola guía expedida por la Aduana de Oñenta.

Art. 35. Para la introducción de los frutos y de las demás producciones naturales de Colombia no manufacturadas, bastará la manifestación escrita de los interesados en las Aduanas de Maracaibo y del Táchira y el subsiguiente reconocimiento.

§ único. La manifestación por escrito no es indispensable cuando la introducción sea de pequeñas porciones como para el abasto de una familia.

Art. 36. Las mercaderías y efectos comprendidos en los tres artículos precedentes, no pueden venir en un mismo bulto con mercaderías gravadas. Si vieran mezcladas, todo el peso del bulto se afiorará como de la clase más gravada de las mercaderías que contenga.

Art. 37. Las infracciones de esta ley respecto de los productos y manufacturas de Colombia que se importen por las Aduanas de Maracaibo y del Táchira, se castigarán conforme á la ley de cabotaje, cuando no hayan de causar derechos; y con arreglo á la de Régimen de Aduanas para la importación, cuando los causen.

Art. 38. En los casos de comiso declarados por dichas leyes, ó por ésta, se observará el procedimiento establecido en la ley de comiso, y con arreglo á ella se castigarán los contraventores y se ha-



rá la distribución de los efectos decominados.

Art. 39. El comprobante de cada partida de importación se compondrá:

De la factura certificada que remita el Cónsul;

Del manifiesto del introductor con la factura respectiva;

De la guía original expedida por la Aduana de Cúcuta;

Del permiso concedido para la introducción;

De la correspondencia del Agente consular relacionada con el cargamento;

De las copias de los oficios pasados al Juez competente para los procedimientos á que haya habido lugar;

Del recibo que de la copia de la liquidación debe dar el introductor; y

De la misma copia devuelta por él, de conformidad con el artículo 155, de la Ley de Regimen de Aduanas para la importación.

§ único. En la Aduana del Táchira se agregarán además, á continuación de la guía, las respectivas papeletas de los arrieros ó conductores, remitidos por el Guarda-almacén.

CAPITULO III

De la exportación

Art. 40. Mientras se cobre en la Aduana de Maracaibo, como hasta hoy, el impuesto de tránsito sobre los frutos y producciones gravados con dicho impuesto, que se exporten por aquella Aduana, así los frutos gravados como los que no lo estén, se exportarán libremente por la Aduana del Táchira para Colombia, por la vía de Cúcuta, presentando el interesado á la Aduana un manifiesto por duplicado en que se expresen

los bultos que componen su dargamento, con las marcas, números y peso bruto contenido y precio de ellos.

Art. 41. La Aduana reconocerá los bultos, entregará al interesado uno de los dos ejemplares del manifiesto con el "Visto Bueno" de uno de sus Jefes y el sello de la Aduana, y reservará el otro con la nota de "Reconocido", para enviarlo al Ministerio de Hacienda por el correo inmediato.

Art. 42. En la Aduana del Táchira se permitirá la exportación de dichos efectos, que se haga en pequeñas porciones como para el abasto de una familia, sin necesidad de manifiesto, con tal que se presenten á la Aduana.

Art. 43. Esta ley principiará á regir el día 1° de octubre del corriente año, quedando para dicha fecha derogada la Ley XXII del Código de Hacienda, de 31 de diciembre de 1883, y toda otra disposición contraria á la presente ley.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, á doce de mayo de mil ochocientos noventa y siete.—Año 86° de la Independencia y 39° de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

P. FEBRES CORDERO.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

JOSÉ M. RIVAS.

El Secretario de la Cámara del Senado,

Francisco Pimentel.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

M. Caballero.



Presidencia de la República.—Caracas :
20 de mayo de 1897.—Año 86° de la
Independencia y 39° de la Federación.
Ejecútense y cuidese de su ejecución.

JOAQUIN CRESPO.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda,

C. BRUZUAL SERRA.

6.847

LEY DE ARANCEL *de importación pro-*
mulgada en 21 de mayo de 1897.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS
DE VENEZUELA

DECRETA:

Art. 1°.—Las mercaderías procedentes
del extranjero que se intraduzcan por
las aduanas de la República, se dividen
en nueve clases, á saber :

1ª Clase, Libre.

2ª Pagará por kilogramo, diez cénti-
mos de bolívar.

3ª id id veinte y cinco id.

4ª id id setenta y cinco id.

5ª id id un bolívar veinte y
cinco céntimos.

6ª id id dos bolívares cin-
cuenta céntimos.

7ª id id cinco bolívares.

8ª id id diez id.

9ª id id veinte id.

§ 1°.—Corresponde á la primera cla-
se:

Libre

1. Aguas minerales.

2. Animales vivos, excepto la San-
guijuelas.

3. Almas, fondos ó calderas de hie-
rro, parrillas, tambores y juegos de tra-
piches y los ejes y almas para los mis-
mos, y el hierro nativo, así como el
viejo en piezas inutilizadas propios am-
bos para fundición.

4. Arados y rejas de arados ó puyo-
nes, azadas, azadones, calabozos, chíc-
ras, chicurones, escardillas, hachas, pa-
las, picos, tasies, podaderas, con ó sin
mangos de madera, y los machetes de
rozar.

5. Artículos que se importen por or-
den del Gobierno.

6. Aparatos y máquinas para el alum-
brado por gas y para producirlo, y tam-
bién los que sirven para incubir huevos
y para generar vapor del residuo del
petróleo. El carbón mineral y carbón
para producir la luz eléctrica.

7. Aluzuelos y alambre propio para
cercas con púas ó en la forma indicada
en el *Cliché* comprendido en la Resolu-
ción de 13 de junio de 1894, y también
las grapas con que se fija dicho alam-
bre.

B

8. Bombas para incendio.

C

9. Carruajes, utensilios y materiales
destinados exclusivamente para caminos
de hierro.

10. Cenizas de madera y orujo de
uvas para abono.

11. Cimento romano.

E

12. Efectos que traigan consigo para
su uso los Ministros Públicos y Agentes



Diplomáticos de la República, á su regreso á Venezuela.

13. Equipajes, efectos y muebles usados, de los venezolanos que hayan residido más de dos años en Europa, ó en los Estados Unidos del Norte, y que quieran restituirse á Venezuela, siempre que llenen los requisitos establecidos en el artículo 178, de la Ley XVI, del Código de Hacienda, y los de los extranjeros domiciliados en el país, siempre que reunan ó concurren en ellos las mismas circunstancias por las cuales se les acuerda á los venezolanos.

14. Equipajes del uso de los pasajeros con exclusión de los efectos que no hayan sido usados y de los muebles, los cuales pagarán según la clase á que correspondan. Los derechos de los efectos no usados que se traen en los equipajes, se recargan con un 20 p $\frac{c}{100}$.

15. Esferas ó globos celestes ó terrestres, las cartas hidrográficas y de navegación, los mapas de todas clases y los planos topográficos de minas, litografiados ó impresos.

16. Extracto de enajó.

G H

17. Guano y también el hielo cuando se importe por los lugares donde no hayan maquinarias establecidas, con autorización del Gobierno, para producirlo.

18. Huevos.

I

19. Libros impresos en pliegos ó á la rústica que traten de ciencias, artes

y oficios, catálogos, periódicos y muestras de escritura propias para las escuelas de primeras letras.

M

20. Maderas aparejadas á la construcción naval y las trozas ó piezas redondas de pino ó pitchepine propias para mástiles y también las cuadradas de pitchepine de más de 0^m,25 de espesor, roble ú otras maderas ordinarias no especificadas, propias para ser aserradas en tablas, cuarterones, ó en cualquiera otra forma.

21. Máquinas para imprenta y los útiles para darle forma á la impresión, como tipos, interlíneas, tinta preparada, el papel blanco de imprenta sin cola ó goma y también el grueso para hacer matrices y el metal compuesto de plomo y aluminio que se emplean para imprimir, según el sistema de estereotipia.

22. Máquinas propias para la agricultura y explotación de minas, telares, aserraderos y fundiciones no especificadas en otras clases, así como también las propias para artes y oficios, cuando los mismos industriales las importen, debiendo expresarse el uso que han de hacer de ellas y previa orden del Gobierno.

23. Máquinas y aparatos para telégrafos eléctricos, previa orden del Gobierno.

24. Motores de vapor de cualquiera clase y los molinos de viento con todos sus accesorios, previa orden del Gobierno.

25. Muestras de telas en pequeños pedazos cuyo peso no exceda de veín



te y cinco kilos y también de papel de tapicería que no exceda de cincuenta centímetros de longitud, ó de otros objetos, siempre que por su dimensión y otras circunstancias no puedan ofrecerse en venta.

O

26. Objetos artísticos de carácter monumental, previa orden del Gobierno.

P

27. Platino ú oro blanco, el oro ó la plata sin manufacturar y también el oro en moneda legítima.

28. Plantas vivas de todas clases y los herbarios ó colecciones de plantas secas que no sean medicinales: las semillas para sembrar, y las papas menudas grelladas ó retoñadas propias únicamente para sembrar, que á juicio del Ejecutivo se traigan con este destino.

29. Producciones de Colombia que se introduzcan por las fronteras con aquel país, siempre que gocen de igual exención en aquella República las producciones de Venezuela.

30. Puentes con sus cadenas, pisos y demás adherentes cuando sean para uso público ó empresas agrícolas, pues de lo contrario pagarán el derecho correspondiente á las materias de que se compongan.

R

31. Relojes para uso público cuando sean introducidos por el Gobierno Nacional.

32. Resortes, ejes, yantas y planchas para carros y coches, que hayan de construirse en el país.

33. Los objetos en que se introduzcan los artículos libres, como baúles, sacos de noche, carteras, mantas ó telas que no desmejoren su precio ordinario, se pesarán por separado y pagarán el derecho que á cada uno corresponde.

§ 2º

Corresponden á la segunda clase, diez céntimos de bolívar;

A

34. Acido sulfúrico y gas ácido carbónico líquido.

35. Afrecho y tortas de afrecho y de residuos de linaza para alimentos de animales.

36. Alambre de hierro galvanizado, no manufacturado.

37. Almagre, greda, ocre, blanco de España, arcilla, caput-mortum y toda tierra para edificios.

38. Alquitrán mineral ó vegetal, asfalto, petróleo bruto y betunes de todas clases, excepto el del calzado.

39. Arcos ó flejes de hierro ó de madera para pipas, bocoyes y cedazos.

40. Arroz en grano.

41. Avena.

B

42. Barras de hierro [como herramienta.]

43. Botellas comunes de vidrio, negro ó claro ordinario para envasar licores, damasanas ó garrafones vacíos, y los frascos cuadrangulares del mismo vidrio en que viene ordinariamente la ginebra.

44. Bombas hidráulicas con sus respectivos tubos, válvulas y demás piezas accesorias.



45. Botes y lanchas armadas ó en piezas y los remos, velas y anclas para estas embarcaciones pequeñas.

46. Brea rubia ó negra.

C

47. Cal hidráulica, cal común y cualquiera otro material semejante de construcción no incluido en otras clases.

48. Carnaza, desperdicios ó garras de cuero y las tripas secas de carnero que emplean las salchicheras.

49. Cáñamo ó estopa en rama ó torcido para calafatear ó estopar, la estopa embreada y los desperdicios de algodón para limpiar máquinas.

50. Cañerías ó conductos de hierro ó de plomo para cañerías y los codos y conexiones para dichos tubos.

51. Cartón en pasta.

52. Cartón impermeable para techar edificios y otros usos.

53. Carros y carretas.

54. Carretillas de mano.

55. Cebada en concha.

56. Centeno y trigo en grano.

57. Coches, calesas, quitrines, ómnibus, faetones y toda clase de carruajes no comprendidos en otras clases.

58. Corteza de encina, de roble ó de otros árboles que se emplean en las curtidurías.

II

59. Harina de cebada, de garbanzos ó sea revaleciére de Barry, y cualquiera otra harina no especificada en otras clases.

60. Hielo que se introduzca por los puertos donde haya establecidas con au-

torización del Gobierno, máquinas para producirlo.

61. Hierro redondo ó cuadrado, en platina, en planchas ó láminas y en cualquiera otra forma bruta.

L

62. Ladrillos para limpiar cubiertos.

63. Ladrillos y losas ó baldosas de barro cocido, de mármol, de jaspe, de madera y de cualquiera otra materia para pisos, siempre que no excedan de sesenta centímetros; las tejas de barro ó de pizarra y las piedras ordinarias brutas de todas clases.

64. Leña y corbón vegetal en pedazos.

M

65. Maderas ordinarias como tablas, vigas y cuarterones de pitchpine ó cualquiera otra sin cepillar ni manchar menores de m. 0,25 de espesor, y las de pino no especificadas, cualquiera que sean sus dimensiones.

66. Maiz en grano.

67. Manzanas, uvas, peras y cualquiera otra fruta fresca, quedando incluidos en esta clase, los cocos aunque no estén frescos.

68. Maquinas, tanques de hierro galvanizado y aparatos no especificados en la primera clase, cuyo peso total exceda de mil kilogramos, y los refrigeradores para conservar el hielo.

69. Música escrita.

70. Mañoco.

P

71. Paja ó sea yerba seca, como el heno y otras semejantes propias para



alimento de animales, que no sean medicinales.

72. Pez común blanca, negra ó rubia.

73. Palo de campeche, gnayacán, bracelete, mora, sandalino rosado y cualquiera otra semejante. en rasura.

74. Papel para cigarrillos.

75. Pianos aunque sean mudos para ejercicios mecánicos, sin accesorios.

76. Pizarras con marcos ó sin ellos, libros y lápices de pizarra y las pizarras para mesas de billar.

R

77. Resina de pino.

78. Ruedas para coches, carros y carretas, las bocinas de hierro para dichos vehículos y las ruedas de acero montadas sobre ejes de acero.

S

79. Sal de Epson.

80. Sal de Glauber y el salicilato de soda.

T

81. Tierra de sierra y tierra negra para limpiar.

82. Túmulos ó sepulcros de mármol, granito ó cualquiera otra materia, cuando á juicio del Gobierno no sean obras artísticas de carácter monumental.

83. Teja-maní.

84. Tiza ó greda blanca en pedazos ó en polvo y también los polvos de mármol y de vidrio.

Y

85. Yeso en piedra ó en polvo y el y eso mata.

§ 3°

Corresponden á la 3ª clase, veinte y cinco céntimos de bolívar.

A

86. Aceite de comer.

87. Aceite de colza y cualquier otro aceite para alumbrado, no comprendido en otra clase, el aceite de hueso y el llamado de esperma de cristal, que se emplea para máquinas.

88. Acido esteárico y oleico, estearina sin manufacturar pura, y también la mezclada con parafina, conocida con el nombre de estearina comercial.

89. Acido acético, hidroc্লórico ó muriático.

90. Acido nítrico ó agua fuerte.

91. Aceite de kerosene.

92. Acero, bronce, latón, cobre, estaño puro ó ligado, plomo y zinc en pasta ó en bruto, en barras, en cabillas, en rasuras ó láminas, estén ó no estas últimas taladradas ó agujereadas.

93. Agua de azahares, limonadas y aguas gaseosas.

94. Aguarras ó espíritu de trementina.

95. Agujas para tejer, de acero, madera, hueso, caucho ó de cualquiera otra materia semejante.

96. Algodón.

97. Alhucema ó espiego.

98. Alambre crudo en piedra.

99. Amarillo inglés ó cromato de plomo azarcón ó minio, litargirio y manganeso mineral, el albayalde ó carbonato de plomo y la astestina.



100. Animales disecados.
101. Anuncios en formas de almanaque de productos medicinales ó de otras industrias.
102. Aparatos ó filtradores de agua.
103. Arneses y colleras, para coches de todas clases y para calesas, quitrines, ómnibus, faetones y toda clase de carruajes, carros, carretas.
104. Arroz molido, sagú, sulú, tapioca y el maiz pilado.
105. Azúcar mascabado ó prieto.
106. Azúfre en flor ó en pasta.

B

107. Balanzas, romanas y pesos, excepto los de cobre ó que tengan la mayor parte de este metal, y las municiones, perdigones y balas.
108. Barba de palo y la fibra especie de esparto.
109. Barriles, pipas y bocoyes armados y sin armar y las duelas cuando vengan por separado.
110. Barreas y taladros para perforar piedras ó troncos.
111. Barro vidriado ó sin vidriar en cualquiera forma no especificado en otra clases.
112. Blanco de zinc y bolo blanco.
113. Bejuco, junco ó junquillos, enneas, palma no especificada, mimbre, sin manufacturar y la espiga de trébol para hacer escobas.
114. Borra de aceite.

C

115. Cables, jarcias y cordelería ó mecate.

116. Cachimbos, boquillas y pipas de barro ó de loza ordinaria sin ninguna otra materia.
117. Cañones de guerra de cualquiera materia que sean.
118. Caraotas, frijoles, garbanzos, lentejas, habichuelas y toda clase de legumbres, hortaliza y raices alimenticias ó comestibles sin preparar.
119. Crudo ó cañamazo y coleta cruda número 3, telas crudas ordinarias que regularmente se emplean para hacer sacos de cacao y de café y para enfiardelar mercancías, cuyo color naturalmente oscuro no ha sido alterado por las preparaciones propias para blanquearlo, aunque tengan listas ó cuadros de color.
120. Carbón vegetal en polvo, carbón animal y negro hamo.
121. Carne salada, salpresa ó ahumada, jamones y paletas que no vengan en latas, el tocino y las lenguas ahumadas ó saladas, excepto la carne salada en tasaño que es de prohibida importación.
122. Cañamazo empapelado para enfiardelar, cartón fino ó papel grueso para escritorio, para tarjetas y para cualquier otro uso, incluyéndose en esta clasificación el papel impermeable para prensas.
123. Cebollas.
124. Cedazos de alambre de hierro.
125. Cerda vegetal y sus similares.
126. Cerotes para zapatero.
127. Cerbeza y sidra.



128. Cloruro de cal, creolina y los desinfectantes líquidos ó en polvo, no comprendidos en otras clases.

129. Cobre viejo en piezas inutilizadas.

130. Cocinas portátiles de hierro ú otro metal.

131. Coches fúnebres, incluso los vidrios, plumeros ó penachos, y cualquier otro artículo perteneciente al coche, aunque sean de los que separadamente pagan más derechos, siempre que vengan con el coche en el mismo ó en otro bulto.

132. Oreta blanca ó roja en piedra ó en polvo.

133. Crisoles de todas clases.

E

134. Encurtidos en vinagre, con excepción de las aceitunas, alcaparras y alcaparrones.

135. Enebrina ó semilla de enebro.

136. Esmeril en piedra ó en polvo.

137. Esparto en rama.

138. Espoletas y mechas para la explotación de minas.

139. Estoperoles de cobre.

F

140. Fuentes óilas de hierro, mármol ó cualquiera otra materia, y las estatuas, bustos, jarrones y floreros, de mármol, alabastro, granito ó cualquiera otra piedra semejante.

141. Flor de sagú.

E

142. Galletas de todas clases, sin mezcla de dulce.

143. Gas fluído.

144. Goma arábica.

H

145. Harina de trigo y sémola quebrantada para hacer fideos.

146. Herramientas ó instrumentos, como mazos, mandarrias, hachuelas, cabrestantes, fraguas, fuelles de todas clases, gatos para levantar pesos, mollejonnes, tornillos grandes para herreros y bigornias, yanques y toda otra herramienta ó instrumento semejantes á los indicados.

147. Hierro manufacturado en alambre y en telas de alambres que sirven de fondo á las camas, excepto los galvanizados sin manufacturar; en anclas y cadenas para buques, en cajas para guardar dinero; en morteros ó almireces; en muebles, en prensas para copiar cartas y timbrar papel; en clavos, tachuelas, brocas, remaches y estoperoles; en edificios desarmados ó en partes de ellos, como balcones, puertas, balaustrés, rejas, columnas, techos aunque vengan separadamente; en estatuas, jarrones, floreros, bustos ó cualquier otro adorno semejante para casas y jardines; en pesas para pesar; en planchas para aplanchar; en postes para empalizadas; en anafes, budares, calderas, parrillas, ollas, sartenes, tostadores, y cualquiera otra pieza para el servicio doméstico, estén ó no estañadas, y tengan ó no baño de loza, excepto el latón de hierro ú hojalata en las mismas piezas que corresponden á la 4ª clase. Los clavos de hierro galvanizados con arandelas también de hierro galvanizado corresponden á esta 3ª clase.

148. Hojalatas sin manufacturar.



149. Hueso, cuerno y pezuña, sin manufacturar.

150. Holandilla azul de algodón.

J

151. Juguetes de todas clases para niños, de cualquiera materia que sean y también las metras.

L

152. Libros impresos en pliegos ó á la rústica no comprendidos en la primera clase, folletos, cuadernos de instrucción primaria que vengan en la misma forma ó en media pasta.

153. Lija con base de género ó de papel.

154. Linaza en grano ó molida y las semillas de colza.

155. Lino en rama.

156. Loza ordinaria y loza de barro vidriada ó sin vidriar, en cualquier forma, no especificada en otras clases.

M

157. Madera de nogal.

158. Madera fina para construir instrumentos de música, ebanistería etc; etc.

159. Madera en hojas ó sean chapas, para enchapar muebles.

160. Maderas aserradas, cepilladas ó machihembradas.

161. Manteca de puerco pura con exclusión de toda otra mezcla y la mantequilla.

162. Máquinas, tanques de hierro galvanizado y aparatos no comprendidos en las clases anteriores, cuyo peso no exceda de mil kilogramos; advirtiéndose que cuando con las máquinas vengan algunos artículos anexos á ellas para repuestos y que separadamente paguen más derechos, se aforará el

todo como máquinas, si viénes en el mismo bulto:

163. Molinos y molinetes no comprendidos en la 1ª clase.

164. Mineral de hierro, cobre, estaño, el lápiz plomo ó mina de plomo y el amianto asbesto.

P

165. Papas no especificadas.

166. Papel de cualquiera clase no especificado, y las serpentinas ó cintas de papel.

167. Pescado salpreso, salado ó ahumado que no venga en lata.

168. Piedras para litografiar, piedra pomez, piedras de todas clases y en cualquiera forma para moler y amolar; las refractarias para hornos de fundición, las de destilar y cualesquiera otras semejantes á las indicadas.

169. Pinturas ordinarias preparadas en aceite.

170. Potasa común y la calcinada.

S

171. Salitre y sal de nitro.

172. Sanguijuelas.

173. Sardinas prensadas, en aceite, en tomate, ó en cualquiera otra forma.

174. Sebo preparado para bugías es teáricas ó estearina.

175. Soda ó sosa común ó calcinada.

176. Soda ó sosa carbónica cristalizada.

177. Sulfato de hierro ó caparrosa.

178. Sulfato de cobre ó piedra lapis.



T

179. Telas ó tejidos de alambre de hierro, no comprendidos en otras clases.

180. Trementina común de Venecia.

V

181. Veneno para preservar pieles.

182. Vidrios ó cristales planos sin azogar.

183. Vinagre común y vinagre empi-reumático y el orujo de uvas en aguar-diente.

184. Vinos de todas clases en pipas, barriles ó barricas, y los vinos tintos cualquiera que sea el lugar de su proce-dencia y el de su producción, ya vengan en pipas, barriles ó barricas ó en bote-llas, garrafones ú otros envases. El vino de Oporto aun siendo tinto, corres-ponde á la 4.^a clase, si viene en botellas ó garrafones.

185. Vendeadores de café.

Z

186. Zumaque en polvo ó en rama.

§ 4.^o

Correspondiente á la cuarta clase, se-tenta y cinco céntimos de bolívar.

A

187. Aceite de almendras ó de li-naza.

188. Aceite de pescado y el de semi-llas de algodón.

189. Aceite de palma y aceite secante ó líquido para pintores.

190. Aceitunas, alcaparras ó alcapa-rrones.

191. Aceiteras, angarillas ó aguade-ras y portavinajeras, ecepto las que

tengan algo de oro ó plata, que corres-ponde á la (8.^a) octava clase y las de plata alemana ó doradas y plateadas, que corresponden á la sexta.

192. Acero, hierro, cobre, latón ó azófar, estaño, hojalata, metal campa-nil, bronce, plomo, peltre, zinc y níquel manufacturado en cualquiera otra forma, no comprendidos en otras clases, estén ó no pulidos, charolados, estañados ó bron-ceados y los hornos para fabricar azú-car.

193. Alambre manufacturado en ar-maduras para pelucas, en jaulas para pájaros, en armadores ó perchas para vestidos y para sombrero ú otros apa-ratos semejantes, y también las armadu-ras de paraguas y quitasoles.

194. Almendras, avellanas, nueces, maní, castañas y cualquiera otra fruta seca con cáscaras no especificadas.

195. Alambiques y todo otro aparato semejante.

196. Amargo de Siegert.

197. Ajonjolí, alpiste y mijo.

198. Anís en grano, alcarabea, canela, canelón, ajos, cominos, clavos, orégano, pimienta y demás especies que sirvan para sazonar ó condimentar los alimen-tos.

199. Arañas, bombas, briseras, can-delabros, candeleros, fanales, faroles, girándulas, lámparas, linternas, palmato-rias, guardabrisas y quinqués, con ex-cepción de los que tengan algo de oro ó plata, que corresponden á la octava clase, y los de plata alemana ó dorados ó plateados, que corresponden á la sexta clase, debiendo aforarse en la clase á



que corresponden los artículos expresados, todo lo que sea anexo á dichos artículos cuando vengan juntamente con ellos.

200. Árboles llamados de navidad.

201. Azabache en bruto.

202. Azúcar blanco ó refinado.

B

203. Balanzas, romanas y pesas de cobre, ó que tengan la mayor parte de este metal, inclusive las pesas aunque sean de hierro, si vienen junto con las balanzas y pesas.

204. Baldes y tobos de madera.

205. Bandas de billar y las bandas ó fajas de telas gruesas enceradas para correas de volantes en los motores de vapor.

206. Bagatelas con todos sus accesorios [juego.]

207. Bastisajes ó sean fieltros para sombreros sin fular, pelo para sombreros, estuches de papel, cueritos, forros, felpas, viseras para cachucas y morriones y todo otro artículo que sólo se usa en la fabricación de sombreros, como la tela barnizada con goma laca disuelta en alcohol, que se emplea en la fabricación de sombreros de pelo negro y el espíritu alcohólico preparado con la misma goma.

208. Betún para el calzado y el aceite betuminoso para ennegrecer y suavizar arneses.

209. Billares con todos sus accesorios incluso las bolas y el paño correspondiente á cada mesa de billar, cuando vengan juntamente con los billares.

210. Bolo arménico y borra no especificada.

C

211. Cajas de maderas, aunque vengan desarmadas ó sean en tablitas para hacerlas.

212. Canastos, canastillos, cestas, coquecitos para niños y cualesquiera otras piezas de mimbre ó junco, quedando incluidos en esta clasificación los coquecitos para niños, de cualquiera materia que sean, el cañamazo de algodón empapelado para fabricación de sobres y el que se trae con baño de sulfato de cobre.

213. Cartón manufacturado ó preparado para cajas y cajitas ó en cualquiera otra forma, excepto en juguetes para niños, en máscaras y en barajas ó naipes. Las tarjetas en blanco de todos tamaños, corresponden á esta 4ª clase.

214. Cebada mondada ó molida.

215. Cebadilla.

216. Cápsulas para cubrir las tapas de botella.

217. Cepillos ordinarios ó bruzas para bestias y los de cuerno ó ballena para lavar pisos.

218. Cera negra ó amarilla vegetal sin labrar.

219. Cerda ó crin.

220. Circo de caballitos ó carrousells.

221. Cola ordinaria y colodión para fotografiar.

222. Crudo y coleta cruda número 2, tela ordinaria del mismo nombre que las comprendidas en el número 119 de



la 3ª clase; pero que ya ha sido más ó menos blanqueada y también la cotonía.

223. Cuchillos de punta ordinarios, con vainas ó sin ellas; los de mango de madera ú otra materia ordinaria para pescadores; los cuchillos grandes ordinarios de monte y en general los que se emplean para artes y oficios.

224. Charoles ó barnices de todas clases.

225. Caucho manufacturado en tubos ó conductos; y en láminas ó bandas para corraje de maquinarias.

E

226. Encerado ó hule para cubrir el piso, para enfardelar y para techo.

227. Espejos de todas clases armados ó desarmados y las lunas azogadas.

228. Esperma de ballena y paratina.

229. Espuma de mar, sustancia que se aplica á la elaboración del pan y otros usos análogos.

230. Estera, esterilla y petates para pisos.

231. Esterillas y felpudos de mecate pintado para mesa.

F

232. Figuras, adornos y envases para dulces y de cualquiera clase que sean, así como los cartuchos de papel dorado hechos ó á medio hacer que se traen con el mismo objeto. Cuando los envases para dulces vengan forrados con seda ó terciopelo ó adornados con flores ú otros artículos de clases superiores á ésta, se aforarán en la 6ª clase, como artículos

de fantasía, si no vienen llenos con los dulces que puedan contener.

233. Felpudos ó limpia pies no especificados.

234. Frutas pasadas.

235. Frutas en aguardiente, en almíbar ó en su jugo,

236. Fustes ó armaduras para monturas.

237. Flores artificiales de porcelana.

G

238. Galletas que tengan algo de dulce.

239. Gasolina, bencina y nafta.

240. Gelatina de todas clases.

H

241. Harina de papas, de maiz y de centeno.

242. Hilaza ó hilo para zapatero y las cuerdas de cáñamo para riendas con alma de estopa.

243. Hilo grueso de cáñamo, de pita, de lino ó de algodón, que no sea de coser, bordar ó tejer.

244. Hilo acarreto, guarales ó cordones retorcidos, propios para pescar y el hilo de cáñamo que se emplea en los trenes de pesquería.

245. Hojalata y latón de hierro manufacturado en cualquiera forma no especificado y las piezas de hierro para uso doméstico cuando vengan con tapas de hojalata ó de latón.

I

246. Incienso.

247. Instrumentos para artes y oficios con cabos ó sin ellos, como alicates, buriles, compases, barrenas, cacha-



ras de albañil, escoplos, formones, y niveles, gurbias, garlopas, azuelas, gu-llames, leznas, limas, martillos, sierras, serruchos, tenazas y tenacillas, tornos y tornillos de banco, replanes, cepillos, berbeques ú otros semejantes y las cajas de madera con algunos de estos instrumentos.

J

248. Jabón de piedra, llamado de sastre.

249. Jarabes de todas clases, excep-to los medicinales, los dulces de todas clases, el azúcar cande y la fécula de arroz aromatizada que se emplea en la fabricación de dulces.

L

250. Lacre en panes ó en barretas ó zulaque.

251. Lana en bruto y la lona y la loneta cruda de lino ó algodón.

252. Leche condensada.

253. Libros impresos empastados, con excepción de los mencionados en la 8ª clase.

254. Loza, imitación de porcelana.

255. Loza de porcelana y de china en cualquier forma no especificada.

256. Lúpulo y flor de cerveza.

M

257. Madera manufacturada en cual-quier forma, no comprendida en otras clases.

258. Manígrafos.

259. Manteca de puerco mezclada con otras grasas y la oleomargarina.

260. Mármol, jaspe, alabastro, gra-nito y toda otra piedra semejante, labra-

da ó pulida en cualquiera forma no men-cionada en otras clases.

261. Maicena.

262. Mechas y torcidos para lámpa-ras y los limpiadores de tubos.

263. Mostaza en grano ó molida.

264. Muebles de madera común, de mimbres, de paja ó junco y los de hierro y madera.

O

265. Organos ó cualquiera de sus aparatos cuando vengan por separado.

266. Osteína.

P

267. Palitos para hacer fósforos.

268. Pasadores de madera tejidos con hilo de lino.

269. Pasta ó mastie para lustrar y también el que sirve para los tacos de billar.

270. Papel pintado para tapicería.

271. Pasta imitando porcelana, már-mol, granito ú otra piedra fina en cual-quiera forma manufacturada, excepto en juguetes para niños.

272. Picadura de tabaco para ciga-rillos.

273. Piedras de chispa, piedras de toque ó de pulir ú otras semejantes, no incluidas en otras clases.

274. Pieles sin curtir, no manufac-turadas.

275. Polvos para hornear.

276. Preparación para soldaduras.

277. Puntas de suela para tacos de billar.

Q

278. Quesos de todas clases.



S

279. Sacos vacíos de cañamazo, de coleta, de crudo ó de otra tela semejante.

280. Salchichones, chorizos, jamones en latas, pescado en lata, conservas alimenticias, hongos secos ó en salsa, harina lacteada, y todo otro alimento preparado ó sin prepararse, no incluido en clases anteriores, como la pasta glutinada de Buitoni.

281. Salsas de todas clases y encurtidos en mostaza.

282. Sebo en rama, en pasta ó prensado, y toda grasa ordinaria para hacer jabón.

283. Sifones y máquinas para aguas gaseosas.

284. Suela colorada y blanca no manufacturada y la suela de cáñamo para alpargatas.

T

285. Taburetes para pianos de cualquiera materia que sean.

286. Talco en hoja ó en polvo.

287. Tanza ó hilo de cerda para pescar.

288. Tapaderas de alambre para las viandas.

289. Tapas con coronillas de metal, vidrio, cristal ó porcelana.

290. Telas ó tejidos de algodón, cañamazo, esparto ó lino, para cubrir el suelo, aunque tengan alguna mezcla de lana y las telas de cerda para forrar muebles.

291. Telas preparadas para retratos y pinturas al óleo y también el esfumino para dibujo.

292. Telas ó tejidos ordinarios de cañamazo, lino ó algodón para muebles, manufacturados en cinchones ó en cualquiera otra forma, las rodillas de algodón para uso doméstico, y la cinta de paja para empaquetar.

293. Tacones de madera con ó sin casquillos de cobre ó hierro.

294. Tiras de género ó de papel estañado para el calzado, de un centímetro de ancho y doce de largo.

295. Tirabotas y tirabuzones.

296. Tiza en panes, en tablitas ó en otra forma para uso en los billares.

297. Trasparentes y celosía para puertas y ventanas.

298. Triquitraques.

299. Tubos ó conductos de goma y las bandas de goma para correajes de maquinarias.

V

300. Velas de lana, loneta ó cottonia, para embarcaciones.

301. Velas de sebo.

302. Velocípedos ó bicicletas.

303. Vidrio ó cristal manufacturado en cualquiera forma, no comprendidas en otras clases.

304. Vinos, cualquiera que sea su procedencia si se importa en garrafones ó botellas; menos los tintos que corresponden á la 3ª clase. El vino de Oporto aun siendo tinto corresponde á la 4ª clase, si viene en garrafones ó en botellas.

Y

305. Yeso manufacturado en cualquiera forma, excepto en juguetes para niños.



§ 5º

Corresponden á la 5ª clase, un bolívar, veinte y cinco céntimos.

A

306. Aceites y jabones perfumados.

307. Aceite de ajonjolí, de sésamo, de tártago y otros no comprendidos en clases anteriores.

308. Aceite de bacalao.

309. Acido tartárico en polvo.

310. Arsénico y amoniaco líquido.

311. Aguas de olor para el tocador y para lavar el pelo, como la florilina y otras semejantes, y las aguas para limpiar metales.

312. Aguardientes de todas clases excepto el de caña que es de prohibida importación, brandy ó coñac y sus esencias, ajenjo, ginebra y sus esencias hasta 22º Cartier; pasando de este grado se hará la liquidación proporcionalmente.

313. Almendras mondadas.

314. Aparatos ó conformadores para medidas de sombrero.

315. Aparatos de fotografías.

316. Armaduras ó formas de tela engomada para sombreros, gorras, y cachuchas.

317. Argollas y hebillas forradas en cuero ó suela.

318. Asentadores de navajas, piedras finas para amolar navajas, y también la pasta para afilarlas.

319. Azafrán.

320. Azogue ó mercurio vivo.

B

321. Baúles, sacos de noche, bolsas y maletas de todas clases para viaje.

322. Botas para cargar vinos, y las volsas y saquitos de género encerado para remitir muestras de grano al exterior.

323. Bragueros, candelillas ó sondas, suspensorios, hilas para heridas, mangas ó filtros, pesoneras y teteros ó biberones, picos de teteros, mamaderas, émbolos, ventosas, collares anodinos, espátulas, lancetas, retortas, clisobombas, jeringas de todas clases y sifones no especificados.

324. Bramante, brin, cotí, dril, do méstico, liencillo, patilla, warandol ó irlanda cruda de lino ó de algodón y toda otra tela cruda semejante, debiendo aforarse en esta clase cualquiera de estas telas aunque tengan listas ó flores de color, siempre que el fondo sea crudo y la holandilla de hilo, negra ó azul.

325. Brochas y pinceles de todas clases.

C

326. Cajas de suela para sombreros.

327. Calendarios de todas clases.

328. Cámaras claras ú oscuras para dibujos ó fotografías y demás aparatos semejantes.

329. Cañamazo de algodón para bordar y el de hilo crudo, similar al punto ordinario que se emplea para mosquiteros.

330. Cápsulas, bolsas ó sacos de papel de cualquiera clase y tamaño que sean, para uso de boticarios, estén ó no rotulados,



331. Carey sin manufacturar.

332. Caserillo, coleta blanca, lienzo de roza, lomo de camello, crea de algodón y la de hilo llamada crea cruda alemana, números 9, 10 y 11, la crehuela, rayada ó de cuadros pintada ó sin pintar y toda otra tela semejante á las expresadas, no incluidas en clases anteriores.

333. Cedazos de alambre de cobre, de cuero, de madera ó de cerda.

334. Cepillos para dientes, el pelo, la ropa, el calzado y para cualquier otro uso, excepto los comprendidos en la cuarta clase.

335. Cera blanca pura ó mezclada sin labrar y la cera mineral.

336. Cerda de jabalí para zapateros.

337. Cola de pescado y cola líquida para pega de zapatos.

338. Colores y pinturas no incluidos en clases anteriores, como azulillo, ultramarino, y el kalsónime, tierra de varios colores.

339. Corcho en tablas, en tapones ó en cualquiera otra forma.

340. Cordonado para zapatos.

341. Cuarzo amatiste.

342. Cubeba.

343. Cortaplumas, navajas, tijeras, chambetas, cuchillos y tenedores, excepto los que tengan mango de hojilla de oro ó plata que corresponden á la 8ª clase y los que lo tengan de plata alemana ó plateados ó dorados que corresponden á la 6ª clase.

344. Cuerdas y entorchados.

345. Cerveza concentrada.

346. Corteza de Sasafrás y toda otra corteza medicinal.

D

347. Dril de algodón blanco y de color, la franela de algodón blanca, ó de color y el llamado dril casinete de algodón y los batanes de algodón.

348. Drogas, medicinas y productos químicos no incluidos en las clases anteriores, lo mismo que todos los vermífugos y cualquier otro artículo ó sustancia de uso medicinal, como el bicarbonato de soda, el vino de buey, la semilla de cardamomo y la planta que la produce: la cerveza peptonizada, la sal de roca para bestias y el elixir amargo de coca.

E

349. Encerados ó hules en cualquiera forma, menos los que se emplean para pavimentos, para enfardelar y para techos, incluidos en la 4ª clase.

350. Entretela de algodón.

351. Escobas, escobillas y escobillonos de cerda.

352. Esencias y extractos de todas clases no especificados.

353. Esponjas.

354. Estereoscopios, cosmoramas, dioramas, panoramas, linternas mágicas y demás aparatos semejantes.

F

355. Farolillos de papel, cuellos, pecheros y puños de papel, incluso los forrados en género y el papel manufacturado, no comprendido en otras clases.

356. Flores, máscaras, petos y guantes para escrima.

357. Fósforo en pasta.



358. Fotografías.

359. Frazadas de algodón.

360. Frazadas de lana blancas, ó con franjas de color y las oscuras de cabrín.

G

361. Goma laca, resina de copal y toda clase de goma ó resina no especificada en otras clases.

362. Guantes de cerda y también los de esgrima.

363. Gliserina.

H

364. Hilo común de coser, el hilo flojo para bordar, y el hilo flojo de una hebra simple, propio para tejidos mecánicos.

I

365. Imán.

366. Imágenes ó efigies que no sean de oro ó plata.

367. Instrumentos de música, y las cajas de música ó cualquiera de sus partes ó accesorios, exceptuándose los órganos y los pianos.

368. Instrumentos de cirugía, de dentistas y también los de anatomía, de matemáticas y otras ciencias, no incluidos en otras clases.

J

369. Jabón blanco jaspeado, llamado de Castilla ó de Marsella.

370. Jabón común.

371. Juegos de ajedrez, de damas, de dominó, de ruletas ú otros semejantes.

L

372. Láminas ó estampas de papel.

373. Libros ó libretines en blanco, creyones y carboncitos para dibujar, bultos y portafolios, libros de esqueletos

litografiados para libranzas, lápices de todas clases, excepto los de pizarra, goma para borrar, sellos y timbres para cartas, tintas para escribir y polvo de tinta, cuchillos para papel, lapiceros, la-cre, obleas, arenilla, plumas de acero, pa-lilleros, tinteros y todo otro artículo de escritorio, con excepción de los sobres para cartas y de los artículos que tengan algo de oro ó plata.

374. Libritos con hojillas de oro ó plata finos ó falsos para dorar ó platear, el bronce en polvo y libritos para broncear.

375. Licoreras vacías ó con licor que no esté comprendido en una clase mayor.

376. Liencillo, brin y doméstico, crudo ó de colores, de hilo ó de algodón, de cualquiera clase que sean.

377. Limadura de hierro.

378. Listados, arabias y guingas de de lino ó de algodón ordinarios, propio sólo para vestuarios de peonaje.

379. Listones, cañuejas y cenefas ó molduras de maderas, pintadas, barnisadas, doradas ó plateadas y los alzapa-ños de madera ó sean las abrasaderas ó perillas de madera que se usan para recoger las cortinas.

380. Luto elástico y de crespó para sombreros.

381. Licores dulces como cheriocardial, crema de vainilla, de cacao y otros semejantes.

M

382. Madapolán blanco, holandilla blanca, bretaña, doméstico, matrimonio de algodón, irlandia blanca, ó de color, crea, elefante, platilla, liencillo, simpático, savaje de algodón y cualquiera otra tela semejante.



383. Marcos ó cuadros de cualquiera materia que sean con vidrios ó sin ellos, con estampas, retratos, efigies y láminas, ó sin ellas.

384. Máscaras ó caretas de todas clases.

385. Macarrones, tallarines, fideos y cualquiera otra pasta de sopas semejante.

386. Medidas de cuero, de tela ó papel, sueltas ó en estuches.

387. Muebles de madera fina, como palisandro, caoba, palo de rosa y nogal: los que tengan forrados el espaldar ó asiento de cerda, lana, algodón ó seda: los de madera ordinaria que estén dorados, y las urnas funerarias de cualquiera clase que sean.

N

388. Nuez de agallas, nuez moscada y las flores de nuez moscada llamadas macis.

P

389. Pantallas de papel, de metal ó de género y el papel de seda de color.

390. Pastillas de goma de cualquiera clase que sean.

391. Perfumería de todas clases.

392. Pergaminos y sus imitaciones en cualquiera forma no comprendidos en otras clases: las telas que solo se usan para encuadernar libros; la tela de algodón y goma tramada impermeable que se emplea para hacer mantas y sobretodos de invierno, y el fieltro de algodón para máquinas de litografiar.

393. Pesa-licores ó areómetros de todas clases y los alcohómetros.

394. Pinturas, cromos, dibujos, retratos sobre lienzo, madera, papel, piedra ú otra materia; los anuncios litografiados que vienen adheridos á cartones y las tarjetas con paisajes ó figuras en color propias para bautismo.

395. Polvos de arroz y otros semejantes para el tocador, las motas de plumas para usarlos y el caracol de Persia calcinado.

396. Porta-botellas y porta-vasos.

397. Pólvora.

T

398. Tabaco hueva y el torcido para mascar.

399. Tanino.

400. Té y vainilla.

401. Tinta de china de marcar, la de teñir el pelo y cualquiera otra clase de tinta, excepto la de imprenta.

V

402. Velas de esperma, de parafina, de composición ó estearina y las mechas torcidas para las mismas.

W

403. Warandol crudo de lino ó de algodón aunque tengan listas ó flores de color, comprendiéndose en esta clase el que tiene el fondo aplomado ó amarillo claro.

Y

404. Yesqueros ó yesca ó mecha para yesqueros.

§ 6°

Corresponden á la sexta clase dos bolivares cincuenta céntimos.

A

405. Avalorios, canutillos y cuentas de vidrio, de porcelana, de acero, de ma-



dera ó de cualquiera otra materia, excepto las de oro ó plata; los adornos para urnas funerarias: los objetos de fantasía de vidrio ó porcelana, cuando vengan guarnecidos de metal dorado ó plateado; las plantas artificiales compuesta de caucho, papel y género representando palmas, begonias y hojas grandes y los envases para dulces cuando vengan forrados con seda ó terciopelo, ó adornados con flores ú otros artículos superiores á la 4ª clase, si no traen dentro los dulces que puedan contener.

406. Acero forrado y sin forrar para crinolinas y miriñaques.

407. Alemanisco, bretaña, bramante, cotí, crea, con excepción de la crea cruda alemana números 9, 10 y 11 que corresponden á la 5ª clase, damasco, dril, estopilla, estrepe, florete, garantido, Irlanda, platilla, ruán y el warandol blanco ó de color, de lino ó mezclado con algodón.

408. Alfileres, agujas, ojetes, horquillas, broches para los vestidos y para el calzado, ganchos de zinc para el calzado, hebillas para los sombreros, para los chalecos y pantalones y para el calzado, excepto las de oro y plata.

409. Alfombras sueltas ó en piezas.

410. Almillas ó guarda camisas, bandas, birretes, calcetas, calzoncillos, pantalones, medias y guardacorsés de punto de media de algodón y las telas del mismo tejido. Las almillas ó guardacamisas con cuello y puños ó hechas como para ponérselos postizos pagan este derecho con un recargo de 50 p^z.

411. Anteojos, espejuelos, gemelos ó binóculos, catalejos, lentes, telescopios y microscopios, excepto los que tengan la guarnición de oro ó plata, quedando incluidos en esta clase los cristales ó lentes para ellos que vengan por separado.

B

412. Barba de ballena y sus imitaciones.

413. Badanas.

414. Barómetros, higrómetros, cronómetros, termómetros, octantes ú otros instrumentos semejantes y las brújulas de todas clases.

415. Bastones, látigos, foetes y salvavidas con excepción de los que tienen estoque ó mecanismo para disparar, que corresponden á la 7ª clase.

416. Botones de todas clases, excepto los de seda, plata ú oro.

417. Bayeta, bayetilla y ratina en piezas ó frazadas y las cobijas hechas de estas telas.

C

418. Cachimbos, boquillas y pipas para fumar, de ambar, de porcelana, y de cualquiera otra materia, excepto las de oro ó plata y las determinadas en la 3ª clase.

419. Cajas conteniendo necesarios de afeitar, costureros, indispensables y necesarios de viaje.

420. Caracoles ó conchitas sueltas ó formando piezas ó adornos.

421. Carteras, tabaqueras, tarjeteras, portamonedas, cigarrereras, cajitas para anteojos, fosforeras, albums que no tengan forro de terciopelo ni dorados ni



plateados en la pasta y cualquiera otro artículo semejante excepto los que tengan algo de oro ó plata.

422. Cera manufacturada en cualquiera forma, excepto en juguetes para niños:

423. Colchas, sábanas, mantas, hamacas, cobertores y carpetas para mesas, de lino ó algodón.

424. Cintas de goma para el calzado.

425. Coral en cualquiera forma, excepto cuando venga montado en oro ó plata.

426. Coronas fúnebres y otros adornos funerarios semejantes.

427. Cordón delgado para tejer y cualquier otro hilo torcido en forma de cordón delgado como los llamados de cartas y de coser velas, blanco ó de color que por su flexibilidad no sea cordel y pueda aplicarse á los tejidos de mano ó en máquina.

428. Crinolinas, polizones y toda clase de miriñaques y los cauchos forrados ó sin forrar que se ponen en la parte interior de los trajes de señoras.

429. Cuchillos y tenedores con mangos de plata alemana ó metal blanco ó plateados ó dorados.

430. Colchones, jergones, almohadas, y cojines que no sean de seda, las plumas de ave para hacerlas y la tela de alambre manufacturada en la misma forma de los jergones.

431. Cabayeras de algodón para hamacas.

D

432. Damasco, coquí, bombasí, bordón, colchado, cotí, alemanisco, mahón,

nanquín, nanquinete, estrepe, piqué, rasete, tangep ó lino engomado de algodón, blanco ó de colores, y cualquiera otra tela de algodón semejante á las expresadas, no comprendidas en otras clases.

433. Dientes y ojos artificiales.

434. Dedales que no sean de oro ó plata.

E

435. Enaguas, fustanes, batas ó dormilonas y túnicos de algodón, hechos ó en cortes y las telas de algodón preparadas para enaguas con tiras bordadas ó sin ellas.

436. Efectos de plata alemana ó metal blanco y sus imitaciones, como bandejas, azafates, frenos, bozales, espuelas, estribos, charnelas, hebillas, arañas, lámparas, candelabros ú otros.

437. Efectos de hierro ú otros metales dorados ó plateados, no incluyéndose los artículos de escritorio que pagarán siempre como de 5ª clase aunque estén dorados ó plateados.

438. Estambre en rama y pelo de cabra.

439. Estuches con piezas de acero, cobre ú otro metal para bordar, para limpiar la dentadura ó las uñas y para dibujos y pinturas.

440. Escobas, escobillas y escobillones de palma, junco ú otra materia vegetal.

F

441. Fieltro en piezas para gualdrapas.

442. Frazadas de lana ó mezcladas con algodón, con fondos de color ó de



diferentes colores, y las mantas ó cobertores para camas, de lana ó mezcladas con algodón, también de colores.

G

443. Géneros ó tejidos para chinelas, excepto los de seda.

444. Goma ó cinta de goma para el calzado.

445. Gutapercha labrada ó sin labrar.

H

446. Hilo de oro ó de plata falsos, alambrillo, lentejuelas, relumbrón, oropel, hojillas, galones, pasamanería y cualquier otro artículo de oro ó plata falso para bordar ó coser.

447. Hueso, marfil, nácar, azabache y sus imitaciones, Carey y sus imitaciones, caucho, goma elástica, láminas de celuloide, asta ó cuerno y talleo, manufacturado en cualquier forma, no especificada en otras clases y exceptuando también los manufacturados en juguetes para niños, que corresponden á la 3ª clase y los que tengan algo de oro ó plata, que corresponden á la 8ª clase.

M

448. Mantales, paños de mano y servilletas de todas clases.

449. Matrimonio de hilo ó mezclado con algodón.

450. Minuterics ó manecillas, llaves, muellecitos, resortes y otras piezas para el interior de relojes, que no sean de oro ó plata.

P

451. Pábilo y algodón hilado flojo para pábilo.

452. Pañuelos de algodón, entendiéndose por pañuelo el que no pase de un metro de largo.

453. Papel dorado ó plateado, el estampado á manera de relieve y el pintado para hacer flores.

454. Paraguas, sombrillas y quitasoles, de lana, lino ó algodón.

455. Perlas y piedras falsas sin montar, ó montadas en cualquier metal que no sea oro ó plata.

456. Pielles curtidas no manufacturadas, excepto la suela blanca ó colorada que corresponde á la 4ª clase.

457. Plata alemana en cualquiera forma, no especificada.

458. Plumas de ganso preparadas para limpiar dientes.

459. Plumeros para limpiar.

460. Prendas falsas.

R

461. Relojes de mesa ó pared, los llamados despertadores, los de agua ó arena, y cualquiera otra clase de reloj, excepto los de faltriquera y los introducidos por el Gobierno Federal para uso público.

S

462. Sombreros, gorras, cascos y paviatas de paja ó sus imitaciones, sin ningún adorno.

463. Suela charolada ó de patente no manufacturada.

464. Sextantes.

W

465. Warandol blanco de lino ó mezclado con algodón.

Z

466. Zarasas, nansú, calicós, cretonas, tarlatanes, brillantina, listado francés



fino y los dé otras procedencias finos aplicables á trajes de señoras, popelinas, malvinas, japonesas, lustrillos, percalas de color, y cualquiera otra tela de algodón de color semejante á las indicadas, y no mencionadas, en otras clases, como el merino de algodón.

§ 7º

Corresponden á la 7ª clase cinco bolívares.

A

467. Abanicos de todas clases.

468. Amargos no especificados, en cualquier envase.

B

469. Barajas ó naipes.

470. Bastones con estoque ó con mecanismo para disparar.

471. Bolsas para dinero, de lino ó algodón.

C

472. Calcetas, medias, fluecos, borlas, encajes, cintas, baudas, cordones, pasamanerías, felpas, gorros, abrigos ó sereneras, fajas, lazos, charreteras, escarpines y guantes de lana, ó mezclados con algodón.

473. Calzado en cortes ó sin suela y felpudos de pieles de carnero.

474. Camisas hechas de algodón sin nada de hilo.

475. Capelladas de alpargatas.

476. Carpetas, paños y cualquier otro artículo de tejido de crochet, menos los de seda.

477. Casullas, bolsas para los corporales, manteles ó frontales, capas pluviales, dalmáticas, estolas, manípulos,

paños para cubrir cálices, bandas y demás ornamentos para uso de los sacerdotes y de las iglesias.

478. Cigarrillos de papel ó de hojas de maíz.

479. Corbatas de algodón, cerda ó lana.

480. Cortinas, colgaduras ó mosquiteros de lino ó de algodón.

E

481. Elásticas ó tirantes, corsés, co-tillas, guarda-corsés y ligas de todas clases.

482. Enaguas, fustanes, batas ó dormilonas, fustansones, fundas de almohadas y túnicos de lino mezclado con algodón, excepto los de holán batista ó clarín de lino ó mezclado con algodón, que corresponden á la 8ª clase.

483. Encajes, tiras bordadas, blondas, embutidos, cintas, bandas, charreteras, borlas, cordones, fluecos, escarpines, fajas, trenzas, guantes y pasamanería de lino ó algodón.

484. Espadas, sables, puñales y cuchillos finos de monte, trabucos, pistolas, revólveres, escopetas, tercerolos, fusiles, rifles, carabinas, y demás armas propias de infantería y de la artillería, así como también los proyectiles, cápsulas y fulminantes ó pistones para el uso de dichas armas, las chimeneas, llaves, cartuchos cargados ó vacíos y todo lo concerniente á las armas blancas y de fuego, y las armas de aire comprimido para tirar al blanco.

F

485. Fósforos de estrellitas ó fuegos de bengala.



486. Fuegos artificiales.

G

487. Gualdrapas y sudaderos de todas clases.

M

488. Medias de lino ó mezclado con algodón y las de algodón torcido llamadas vulgarmente de hilo de Escocia.

489. Municioneras, polvoreras, pistonerías y bolsas ó sacos para cazadores.

490. Muselina, crespó de algodón de color, linó, rengue, baraje, granadinas, organdía, céfiro, clarín, dulce sueño, tarlatán, imité, holán batista, batistilla de algodón blanca ó de color, lisa, labrada, calada ó bordada en piezas ó en cortes para vestidos y cualquiera otra tela semejante á las anteriores no comprendidas en otras clases.

491. Muselina y batista de lino ó mezclada, cruda ó de otro color, en piezas ó en cortes para vestidos.

P

492. Pana, panilla y felpa de algodón, imitación de terciopelo, en piezas ó en cinta.

493. Paño, pañete, casimir, casinete, muselina, raso, punto, franela, lanilla, alepín, alpaca cambrón, merino, sarga, cúbica damasco y cualquiera otra tela de lana ó mezclada con algodón, no mencionada en otras clases ó que esté confeccionada en vestidos, pues entonces corresponde á la 9ª clase.

494. Pañolones, chales, paños y pañoletas de muselina, linó, punto ú otra tela fina de algodón.

495. Pañuelos, pañolones, chales, paños, carpetas para mesa, almillas ó guarda-camisas de lana ó mezcladas con algodón, sin adornos ó bordados de seda.

496. Paraguas, paraguítas, quitasoles ó sombrillas de seda ó mezclada con lana de algodón.

497. Pielés curtidas manufacturadas en cualquiera forma, no comprendidas en otras clases,

498. Panto ó tul de algodón ó pita.

S

499. Sillas de montar, cabezadas, cañoneras ó pistoleras, riendas, cinchas, gruperas, pellones y zaleas de todas clases.

T

500. Tabaco en rama y los tallos ó palitos de la hoja de tabaco.

§ 8º

Corresponden á la octava clase, diez bolívares.

A

501. Adornos de cabeza y redecillas de todas clases.

C

502. Cabello ó pelo humano y sus imitaciones, manufacturado ó no.

503. Camisas hechas de lino ó de lana y las de algodón que tengan algo de lino, los pantalones, chaquetas, blusas, chalecos, calzoncillos, casacas, paltós, sacos, levitas y cualquiera otra pieza de vestido hecha, de lino ó de algodón para hombre, no comprendida en otras clases.

504. Cuellos, pecheras y puños de lino ó de algodón para hombres y mujeres.

505. Chinchorros de todas clases.

E

506. Enaguas, fustanes, fustansones, fundas de almohadas, tónicos de holán batista ó clarín de lino, ó mezclado con algodón.

F

507. Flores y frutas artificiales, no especificadas en otras clases y los materiales para flores, exceptuando el papel pintado para flores, comprendido en la 6ª clase.

G

508. Guantes de piel, exceptuando los de esgrima que pertenecen á la 5ª clase.

H

509. Holán batista, clarín, punto, cé-fro, linó, tarlatán, muselina y cualesquiera otras telas finas de linó ó de algodón, preparadas en gorgueras, ruchas, gorras de niño, faldellines, manguillos, camisetas ú otras piezas ó adornos no incluidos en otras clases.

J

510. Joyas, perlas, alhajas, piedras y prendas finas, y los artículos de oro ó plata ó los que tengan algo de estos metales, los relojes de faltriguera, de cualquiera materia que sean y las cajitas vacías preparadas para relojes y prendas finas aunque vengan por separado.

L

511. Libros y albums, cuya pasta contenga terciopelo, seda, nácar, carey, marfil, cuero de Rusia ó filetes ó adornos dorados ó plateados.

P

512. Pañuelos de lino ó mezclados con algodón.

513. Pastas para libros que vengan separadamente y las postizas para los mismos.

514. Plumas para adornos de sombreros y gorras y sus similares y también los plumeros para los coches fúnebres cuando vengan separadamente de éstos.

S

515. Seda pura ó mezclada con otra materia y las telas ó tejidos de otras materias que estén mezcladas con seda.

T

516. Telas ó tejidos de cualquiera materia, que estén mezclados ó bordados con plata ú oro fino ó falso, excepto los ornamentos para las iglesias y para los sacerdotes, que corresponden á la 7ª clase.

517. Telas ó tejidos de lana ó mezclada con algodón preparado en mosquiteros, colgaduras, cortinas ú otras piezas que no estén determinadas en las clases anteriores.

518. Tabaco elaborado y preparado en cualquiera forma, excepto en picadura para hacer cigarrillos, el tabaco hueva y el torcido para mascar. También corresponden á esta clase los cigarrillos con envoltura de tabaco.

§ 9º

Corresponden á la novena clase veinte bolívares.

C

519. Carteles, cartelones y hojas volantes impresas y litografiadas.

520. Cajetillas para cigarrillos.

521. Circulares impresas ó litografiadas.



E

522. Etiquetas y rótulos impresos ó litografiados que no vengau adheridos á algún objeto y las tarjetas impresas para visitas, tengan ó no dibujos en colores.

P

523. Paño, pafete, casimir, raso, punto, franela, alepín, alpaca, cambrón, sarga, cúbica y damasco de lana ó mezclado con algodón, confeccionados en vestidos para hombres.

S

524. Sobres ó envelopes, hechos ó á medio hacer, de todas clases.

525. Sombreros, gorras, pavas y cachuchas adornadas para señoras y niños.

526. Sombreros de felpa, de seda negra, copa alta, llamados de pelo negro, y los demás sombreros de esta forma de cualquiera materia que sean, quedando comprendidos en esta clase los de resorte, los sombreros en cortes, los fieltros fulados y cualquiera otra clase de sombreros hechos ó á medio hacer, exceptuándose solamente los de paja y sus imitaciones.

T

527. Tarjetas grandes impresas ó litografiadas.

528. Tarlatán, seda, lana, holán batista, clarín, céfiro, linó, muselina, y cualquiera otra tela de lino ó de algodón confeccionada en vestidos para señoras.

V

529. Vestidos de lana, algodón ó lino para hombres, excepto los mencionados en otras clases.

Art. 2º Es sobre el peso bruto que deben cobrarse los derechos estableci-

dos en este Arancel y los céntimos fijados en cada clase son céntimos de bolívares.

Art. 3º Son artículos de prohibida importación.

El aceite de coco.

El aguardiente de caña.

El almidón.

El añil.

El cacao.

El café.

Las melazase ó miel de azúcar ó de abeja.

La carne salada en tasajo.

La sal.

La dinamita.

La raíz de zarzaparrilla.

La moneda de oro falsa y la moneda de plata.

Los aparatos para fabricar moneda que no vengau por cuenta de la Nación.

El calzado hecho y pieles curtidas preparadas en calzado.

Los fósforos de todas clases.

§ único. Cuando el Poder Ejecutivo creyere necesario permitir que se introduzca por las aduanas de la República, algún artículo de prohibida importación, fijará el derecho que debe pagar á su entrada dicho artículo y dará cuenta al Congreso en su próxima reunión.

Art. 4º Podrá el Poder Ejecutivo prohibir la importación de todas ó algunas piezas de todo género, de ropa hecha y de los sombreros de todas clases, gorras, pavitas y cachuchas, ordena las por aquellas aduanas de la República, en cuyas respectivas jurisdicciones adquieran las industrias ú oficios correspon-



dientes la extensión y desarrollo necesario al abastecimiento del consumo sin perjuicio de los consumidores.

Art. 5º Para la importación por las aduanas de la República de las armas de fuegos gravadas con derechos y de la pólvora, plomo, cápsulas, fulminantes, piedras de chispa y salitre y cualquiera materia explosiva, no especificada en esta ley, se necesita permiso ú orden del Gobierno general.

§ único.—Las armas de precisión y todos los elementos de guerra que sean exclusivamente para Parque, sólo pueden ser importados por el Gobierno Nacional.

Art. 6º Cuando un artículo esté determinado, no se atenderá á la materia de que esté compuesto, sino á la clasificación que de él se haya hecho (v. g.) los bragueros, jeringas clisobombas, juguetes para niños, máscaras, anteojos, tarjeteras, carteras, y otros artículos especificados, pagan el derecho de la clase en que están incluidos, de cualquiera materia de que estén fabricados, excepto solamente cuando sean ó tengan algo de oro ó plata, pues entonces corresponden á la 8ª clase.

Art. 7º Los bultos que contengan muestras de telas en pequeños pedazos y también los de muestras de papel de tapicería que pesen más de 25 kilogramos, pagarán sobre el exceso de 25 kilogramos el derecho de 3ª clase.

Art. 8º Cuando se introduzcan mercancías ú otros artefactos sujetos al pago de derechos de importación, que no sean conocidos en el país ó que no estén comprados en este Arancel, ni

en Resoluciones posteriores del Ministerio de Hacienda, los introductores pueden hacer constar estas circunstancias en sus manifiestos y concurrir al Gobierno, por medio de una solicitud, informada por la aduana respectiva, acompañando una muestra del artículo para que se declare la denominación y clasificación que le corresponda.

Art. 9º Las máquinas, enseres y demás utensilios para la explotación de minas, solo están exentos de derechos de importación por una sola vez para cada compañía minera, y las piezas de repuesto que se introduzcan para reemplazar las que ya anteriormente se hayan importado libres, no gozarán de la franquicia.

Art. 10. No serán despachadas por las aduanas sin previa orden del Ministro de Hacienda, las máquinas y aparatos comprendidos en los números 6, 12, 22 y 23 de este Arancel, ni tampoco los objetos artísticos de carácter monumental; y para obtener dicha orden concurrirán los interesados en cada caso al Ministro de Fomento con una solicitud informada por la aduana respectiva, pidiendo la libre importación de aquellos artículos.

Art. 11. Los efectos extranjeros no usados que importen en sus equipajes los pasajeros del exterior, deben pagar un 20 p^o sobre el derecho que tienen señalados en este Arancel.

Art. 12. Queda autorizado el Poder Ejecutivo para disminuir y suprimir algunos aforos de este Arancel en viveres de primera necesidad, cuauto causas imprevistas hagan necesaria esta al-



teración, dando cuenta al Congreso de las medidas que dicte en tal sentido.

Art. 13. Los artículos que se introduzcan desarmados, porque de ellos sean susceptibles en un solo bulto ó en bultas distintos se aferrarán en la clase á que corresponde el artículo no desarmado.

Art. 14. Se deroga el Decreto Ejecutivo de 30 de junio de 1896, y todas las resoluciones posteriores sobre aforo de artículos no comprendidos en el citado Decreto.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, á diez y nueve de mayo de mil ochocientos noventa y siete.—Año 86° de la Independencia y 39° de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

P. FEBRES CORDERO.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

JOSÉ M. RIVAS.

El Secretario de la Cámara del Senado,

Francisco Pimentel.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

M. Caballero.

Presidencia de la República.—Caracas :
21 de mayo de 1897.—Año 86° de la
Independencia y 39° de la Federación.
Ejécútese y cúidese de su ejecución.

JOAQUIN ORESPO.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda,

O. BRUZUAL SERRA.

6.848

DECRETO *Legislativo de 21 de mayo de 1897, por el cual se habilitan los puertos de la República para el comercio de importación y exportación.*

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Decreta:

Código de Hacienda

LEY XIV

Art 1º Se habilitan para el comercio exterior de importación y exportación, sin restricción alguna, los puertos de La Guaira, Puerto Cabello, Ciudad Bolívar, Maracaibo y Carúpano.

Art. 2º Son puertos habilitados para la importación de sólo su consumo, y para la exportación, los de Sucre, Juan Griego, Güiría, Caño Colorado, Guanta, La Vela, y los que deba habilitar el Ejecutivo Nacional en virtud de contratos aprobados por el Congreso.

Art. 3º Se habilitan para el comercio de Cabotaje únicamente, el puerto de La Ceiba, del Lago de Maracaibo, en la Sección Trujillo, del Estado Los Andes, y el de Encontrados del río Zulia, del Estado Zulia.

Art. 4º Se habilitan para la exportación de ganados y sus productos, Soledad, Puerto de Tablas y Barrancas del río Orinoco.

Art. 5º Las Aduanas de los puertos que se habilitan solamente para su consumo interior, no pueden guiar efectos extranjeros para otros puertos ó lugares, sean ó no habilitados, sino con las excepciones del artículo siguiente.



Art. 6º Las Aduanas que á continuación se expresan pueden guiar por mar ó por tierra efectos extranjeros, así:

La de Puerto Sucre, para Cariaco.

La de Güiría, para Irapa, Yaguaraparo y demás puertos que se comuniquen por ríos con el Golfo Triste ó de Paria.

La de Juan Griego, para todas las costas de la Isla de Margarita y las demás islas de su jurisdicción; y

La de Guanta, para Píritu.

Art. 7º Las Aduanas de cabotaje de La Ceiba y de Encontrados, pueden guiar libremente de cabotaje con las formalidades que establece la Ley XVIII del Código de Hacienda, frutos, producciones y manufacturas nacionales; pero en cuanto á mercaderías extranjeras, no podrán hacerlo sino para los puertos del litoral de su respectiva jurisdicción.

Art. 8º Se habilita el puerto seco de San Antonio del Táchira, únicamente para el comercio de importación que se haga con la República de Colombia, de los productos naturales é industriales de dicha República, y para la exportación.

Art. 9º Los puertos de San Carlos de Río Negro y de San Fernando de Atabapo, mientras se establece en lugar de éste el de "El Límite," se habilitan para la importación de sólo su consumo, para la exportación de sus frutos y producciones nacionales, y para el comercio de cabotaje; este último sin limitación respecto de las producciones nacionales, y limitado á los puntos de cada

Territorio, en cuanto á mercaderías extranjeras.

Art. 10. Esta ley principiará á regir el 1º de octubre del corriente año, quedando para dicha fecha derogada la Ley XIV del Código de Hacienda, sancionada el 24 de agosto de 1894, y cualquiera otra disposición contraria á la presente Ley.

Dado en el Palacio Federal Legislativo en Caracas, á quince de mayo de mil ochocientos noventa y siete.—Año 86º de la Independencia y 39º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

P. FEBRES CORDERO.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

JOSÉ M RIVAS.

El Secretario de la Cámara del Senado,

Francisco Pimentel.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

M. Caballero.

Presidencia de la República.—Caracas; 21 de mayo de 1897.—Año 86º de la Independencia y 39º de la Federación,

Ejecútese y cúidese de su ejecución.

JOAQUIN CRESPO,

Refrendado.

El Ministro de Hacienda,

C. BRUZUAL SERRA,



6.849

RESOLUCIÓN de 21 de mayo de 1897, por la que se determina el modo de castigar las faltas cometidas por los empleados de los ferrocarriles.

Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Vías de Comunicación y Acueductos.—Caracas: 21 de mayo de 1897.—Año 86° de la Independencia y 39° de la Federación.

Resuelto :

No teniendo establecidas las empresas ferrocarrileras en sus reglamentos interiores, penas coercitivas para los casos en que los empleados de su dependencia falten á los deberes que le están atribuidos, con detrimento del servicio y de la seguridad del tráfico; penas que deben ser aplicadas según la gravedad de las faltas y las cuales se hallan mencionadas, en parte, en el artículo 64 del Decreto Reglamentario de Ferrocarriles, y habiéndose presentado casos en que debieran ser aplicadas para corregir vicios y proceder que se oponen al fiel cumplimiento del deber, con perjuicio del servicio de la línea y del público, el Presidente de la República ha dispuesto:

1° Que se establezca un arresto que no exceda de tres á quince días, según la gravedad de los casos, para los empleados de la dependencia de las empresas ferrocarrileras que no cumplan con sus deberes en el servicio de la línea ó que infrinjan los reglamentos establecidos para él sin perjuicio de los demás procedimientos judiciales á que por su naturaleza diere lugar la falta cometida.

2° Para hacer efectivo el arresto de que habla el número anterior, las empresas ferrocarrileras, ó el funcionario que haga sus veces, entregarán el empleado infractor á la autoridad civil más inmediata, con el denunció escrito y firmado de la falta cometida y de sus consecuencias, para que en vista de ellas dicha autoridad abra la averiguación, clasifique su gravedad é imponga el arresto correspondiente.

3° Cuando la falta cometida amerite un juicio, con penas ya establecidas por la legislación del país, las empresas ferrocarrileras se limitaran á poner al empleado culpable á disposición de la autoridad competente, con las informaciones del caso, para que siga aquél su curso legal; y

4° Los inspectores Nacionales de ferrocarriles están en el deber de prestar su apoyo á las empresas ferrocarrileras, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 7°, artículo 26 del Decreto Reglamentario de Ferrocarriles.

Comuníquese á quienes corresponda y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

J. M. ORTEGA MARTINEZ.

6.850

RESOLUCIÓN de 21 de mayo de 1897, por la cual se concede patente industrial á los ciudadanos Narváez hermanos para un preparado denominado: "Anisado legítimo" "El Gallito."

Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 21 de mayo de 1897.—86° y 39°

Resuelto :

Considerada en Gabinete la solicitud que han dirigido á este Despacho los



ciudadanos Narváez hermanos, vecinos de Porlamar, en la cual piden protección oficial para la marca de fábrica con que distinguen un preparado que denominan "Anisado legítimo" "El Gallito," y llenas como han sido las formalidades establecidas en la ley de 24 de mayo de 1877, sobre marcas de fábrica y de comercio; el Presidente de la República ha dispuesto que se expida á los interesados el certificado correspondiente en conformidad con el artículo 6° de la ley citada y previo el registro de la marca en el libro destinado al efecto.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

ERNESTO GARCIA.

6.851

DECRETO *Legislativo de 24 de mayo de 1897, por el cual se concede gracia de habilitar los estudios del 6° año, á los estudiantes del Colegio Federal de 1ª categoría del Estado Bermúdez.*

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Decreta:

Artículo único. Se concede á los estudiantes del Colegio Federal de 1ª Categoría del Estado Bermúdez, que cursan el 5° año de Ciencias Políticas, la gracia de habilitar estudios del 6° año, pudiendo verificar en todo el mes de agosto del presente año, los exámenes correspondientes, conforme á la ley vigente para entonces.

Dado en el Palacio Federal Legislativo en Caracas, á treinta de abril de mil

ochocientos noventa y siete.—Año 86° de la Independencia y 39° de la Federación,

El Presidente de la Cámara del Senado,

P. FEBRES CORDERO.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

JOSÉ M. RIVAS.

El Secretario de la Cámara del Senado,

Francisco Pimentel.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

M. Caballero.

Palacio Federal en Caracas, á 24 de mayo de 1897.—Año 86° de la Independencia y 39° de la Federación.

Ejécútese y cúidese de su ejecución,

JOAQUIN CRESPO.

Refrendado.

El Ministro de Instrucción Pública,

FEDERICO R. CHIRINOS.

6.852

DECRETO *Legislativo de 24 de mayo de 1897, por el cual se concede gracia de habilitar el 5° año de Ciencias Políticas á los ciudadanos Miguel A. Espinoza, Alberto S. Landaeta, Atilano Rodríguez, Pedro P. Arangúren y Anselmo Estrada.*

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único. Se concede á los ciudadanos Miguel A. Espinoza, Alberto



B. Landueta, Atilano Rodríguez, Pedro P. Arangüren y Anselmo Estrada, estudiantes del Colegio Federal de 1ª Categoría del Estado Miranda la gracia de examinarse en las materias correspondientes al 5º año de Ciencias Políticas en el próximo mes de mayo; pudiendo tomar á continuación matrículas del 6º año incluyendo en ésta la clase de Derecho comparado y que puedan presentar los exámenes respectivos en los últimos días del mes de diciembre próximo venidero, renunciando, como en efecto lo prometen, la vacante legal.

Dado en el Palacio Legislativo Federal, en Caracas, á los diez y nueve días del mes de mayo de mil ochocientos noventa y siete.—Año 86º de la Independencia y 39º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado.

P. FEBRES CORDERO.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

JOSE M. RIVAS.

El Secretario de la Cámara del Senado,

Francisco Pimentel.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

M. Caballero.

Palacio Federal en Caracas, á 24 de mayo de 1897.—Año 86º de la Independencia y 93º de la Federación.

JOAQUIN CRESPO.

Refrendado.

El Ministro de Instrucción Pública,

FEDERICO R. CHIRINOS.

6.853

DECRETO *Legislativo de 24 de mayo de 1897, por el cual se aprueba la modificación introducida en los artículos 5º 9º y 14 del contrato del "Gran Ferrocarril de La Ceiba," celebrado en 17 de marzo de 1880.*

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

DECRETA:

Se aprueba el convenio celebrado por el Ministro de Obras Públicas con el Doctor Miguel Celis en representación de la Compañía del Ferrocarril de "La Ceiba," por el cual se modifican los artículos 5º, 9º y 14 del Contrato de 17 marzo de de 1880, y cuyo tenor es el siguiente:

El Ministro de Obras Públicas de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el ciudadano Presidente de la República y con el voto del Consejo de Gobierno, por una parte, y por la otra, el Doctor Miguel Celis con poder suficiente del Vice-Gerente encargado de la Gerencia de la Compañía Anónima "Gran Ferrocarril de La Ceiba" y en virtud de lo acordado por la Junta Directiva de dicha Compañía, en nombre y representación de la misma; á fin de conformar en lo posible con la ley vigente que rige en la materia, el contrato celebrado el diez y siete de marzo de mil ochocientos ochenta, entre el Gobierno Nacional y Benito Roncayolo para la construcción de un ferrocarril desde el punto de "La Ceiba" ó de "La Mochila" hasta "Sabana de Mendoza" ó más adelante en el



Estado "Los Andes" del cual contrato es cesionaria la expresada Compañía, han convenido en reformar los artículos 5º, 9º y 14, del citado contrato de la manera siguiente:

Art. 5º.—Quedan exentos del pago de derechos de importación y de todo impuesto de Aduana los materiales, máquinas, herramientas, destinados para la obra, que la compañía introduzca para la construcción, explotación y conservación de la línea y de las Estaciones de la Compañía, durante el término del privilegio que el artículo catorce de este convenio señala, previa las formalidades prescritas por el Código de Hacienda y demás leyes fiscales

Art 9º.—Las tarifas de pasajes y fletes se harán de acuerdo con el Gobierno Nacional, quien tendrá el derecho de reverlas y modificarlas en la manera y términos que lo disponga la ley; pero en ningún caso podrán exceder de lo que cobra hoy la Compañía.

Art. 14.—El Gobierno Nacional se obliga á no permitir la construcción de otro ferrocarril en la zona de terreno, que teniendo por eje el de la expresada línea ferrea de La Ceiba á Sabana de Mendoza se encuentre entre dos líneas paralelas á la misma, que partan del Puerto de Moporo, por un lado y del punto más distante de la ensenada "La Mochila" por el otro; y esto por el término de veinte y cinco años contados desde el día que el referido ferrocarril se puso en explotación.

Parágrafo único. El privilegio que se acuerda por este artículo no excluye la posibilidad jurídica de construir un

ferrocarril que, partiendo de un punto cualquiera del Lago de Maracaibo, se dirija por territorio zuliano á la circunscripción central del Estado "Los Andes," aunque en su trayecto hubiese de atravesar la zona de terreno que excepciona el privilegio.

Por lo demás queda subsistente el citado contrato de diez y siete de marzo de mil ochocientos ochenta, en cuanto sea compatible con las modificaciones ajustadas por el presente convenio.

El Gobierno Nacional exime á la Compañía del pago de los derechos de Registros de este convenio.

Hechos dos ejemplares de un tenor á un solo efecto en Caracas á tres de mayo de mil ochocientos noventa y siete.
—J. M. ORTEGA MARTINEZ.— *Miguel Celis.*

Dado en el palacio Federal Legislativo en Caracas á quince de mayo de mil ochocientos noventa y siete.—Año 80º de la independencia y 39º de la la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

P. FEBRES CORDERO.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

JOSÉ M. RIVAS.

El Secretario de la Cámara del Senado,

Francisco Pimentel.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

M. Caballero.



Palacio Federal en Caracas á veinte y cuatro de mayo de mil ochocientos noventa y siete, año 86º de la Independencia y 39º de la Federación.

Ejecútense y cúidese de su ejecución.

JOAQUIN CRESPO.

Refrendado.

El Ministro de Obras Públicas,

J. M. ORTEGA MARTINEZ

6.854

DECRETO *Legislativo de 24 de mayo de 1897, por el cual se aprueban la Resolución y el artículo adicional referentes al contrato celebrado por el Ejecutivo Nacional con el ciudadano Manasés Capriles.*

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,
DECRETA:

Artículo único. Se aprueban en todas sus partes la Resolución y artículo adicional á que ella se contrae, relativas al contrato celebrado por el Ejecutivo Nacional, con el ciudadano José Manasés Capriles, apoderado legal de la Compañía "The Coro and La Vela Railway and Improvement Co", para la construcción de un ferrocarril entre el puerto de La Vela y la ciudad de Coro, cuyos documentos son del tenor siguiente:

Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Vías de Comunicación y Acueductos.—Caracas: 22 de setiembre de 1896.—Año de 86º de la Independencia y 38º de la Federación.

Resuelto:

Vista en Gabinete la representación que ha dirigido á este Ministerio el ciudadano José Manasés Capriles en nom-

bre de la Compañía "The Coro and La Vela Railway and Improvement Co", de la que es legal apoderado, en que solicita la adición de un artículo al contrato celebrado por aquella con el Gobierno Nacional para la construcción de un ferrocarril entre el Puerto de La Vela y la Ciudad de Coro, en el cual se le concede, de conformidad con el artículo 5º de la nueva Ley sobre construcción de ferrocarriles, sancionada el 27 de mayo del corriente año, una subvención del Tesoro Nacional de veinte mil bolívares (B. 20.000) por cada kilómetro de vía, á cuyo efecto han sido presentados los perfiles generales de la línea, y estimanda dicha obra de verdadera utilidad pública, el Presidente de la República, con el voto del Consejo de Gobierno ha dispuesto que se agregue al referido contrato el siguiente:

Artículo adicional

El Gobierno de la República contribuye á la realización del Ferrocarril que ha de construirse entre el puerto de La Vela y la Ciudad de Coro á que se contrae el contrato celebrado al efecto con la Compañía "The Coro and La Vela Railway and Improvement Co", con una subvención de veinte mil bolívares (B. 20 000) por cada kilómetro de vía que se construya, cuyo pago se hará en cuotas correspondientes á secciones de á diez kilómetros completamente terminadas y en progresión sucesiva. Este pago se hará por la Tesorería Nacional de Obras Públicas de los fondos destinados al ramo, previo aviso de la conclusión definitiva de cada sección de diez kilómetros, y el informe del Ingeniero que este Ministerio comisione para recibirla.—Por el Ejecutivo Nacional.—II. PÉREZ B.—Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas á diez y ocho de mayo de mil ochocientos noventa y



ñete.—86° de la Independencia y 39° de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

P FEBRES CORDERO.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

JOSÉ M. RIVAS.

El Secretario de la Cámara del Senado,

Francisco Pimentel.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

M. Caballero.

Presidencia de la República.—Caracas: 24 de mayo de 1897.—86° de la Independencia y 39° de la Federación.

Ejecútese y cúdese de su ejecución.

JOAQUIN CRESPO.

Refrendado.

El Ministro de Obras Públicas,

J. M. ORTEGA MARTINEZ.

6.855

DECRETO *Legislativo de 26 de mayo de 1897, referente al modo como deben proceder las Cámaras para conferir grados y ascensos militares.*

EL CONGRESO DE

LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo 1° Para conferir grados y ascensos militares, y conceder los de

Comandante inclusive en adelante, las Cámaras se reunirán en Congreso, á excitación de la que hubiere prevenido en el conocimiento del esunto.

Artículo 2° Para conferir los grados y ascensos á que se refiere el artículo anterior y el inciso 27 del artículo 44 de la Constitución, son necesarios los requisitos siguientes:

1° Que los proponga el Ejecutivo Nacional.

2° Que el militar de cuyo ascenso se trate, haya cumplido cuatro años de servicios activos y no interrumpidos en el grado anterior.

3° Que los servicios de que habla el requisito anterior, consten en la "Hoja de Servicios" del interesado.

4° Que en dicha Hoja no haya notas contra la conducta militar y moralidad del interesado.

Artículo 3° Con vista del expediente respectivo, creado con los documentos que previene el artículo precedente, el Congreso resolverá por las dos terceras partes de los votos presentes, si niega ó concede el ascenso y grado de que se trate.

Artículo 4° Los ascensos militares de que habla la presente ley, pueden concederse por algunas de las acciones de guerra calificadas de distinguidas en el Código Militar; en cuyo caso no se requieren los cuatro años de servicios prevenidos en el inciso 2° del artículo 2°

Artículo 5° Conferidos el ascenso y grado propuestos, el Congreso pasará el expediente al Ejecutivo Nacional, para que el Presidente de la República expi-



da al agraciado el Despacho correspondiente, que será refrendado por el Ministro de Guerra y Marina y registrado conforme á la ley.

Dado en el Palacio Federal Legislativo en Caracas, á 15 de Mayo de 1897. —Año 86° de la Independencia y 39° de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

P. FEBRES CORDERO.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

JOSÉ M. RIVAS.

El Secretario de la Cámara del Senado,

Francisco Pimentel.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

M. Caballero.

Palacio Federal en Caracas, á 26 de mayo de 1897.—Año 86° de la Independencia y 39° de la Federación.

Ejecútese y cúidese de su ejecución.

JOAQUIN CRESPO.

Refrendado.

El Ministro de Guerra y Marina,

R. GUERRA.

6.856

DECRETO Legislativo de 26 de mayo de 1897, por el cual se reglamenta la navegación de los buques venezolanos para evitar choques en alta mar.

EL CONGRESO DE
LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Art. 1° Todos los buques públicos y particulares de la República, en alta mar

y en las aguas que con ella se comunican y son navegables, observarán los siguientes reglamentos preventivos de las colisiones en el mar, acordados por la Conferencia Marítima Internacional reunida en Washington el 16 de octubre de 1889, en que estuvieron representados los Estados Unidos de Venezuela, con algunas de las modificaciones hechas por el Congreso de los Estados Unidos de Norte América, en la forma siguiente:

PRELIMINARES

En las siguientes reglas se considerará buque de vela todo vapor, que esté navegando á la vela y no por el vapor, y se reputará vapor navegue á la vela ó nó, todo buque movido por vapor.

La palabra "vapor" comprenderá cualquier nave movida por máquina.

Una nave está en "movimiento" para los fines de estas reglas cuando no está anclada, ó amarrada á la orilla, ó encallada.

REGLAS RELATIVAS Á LAS LUCES, ETC.

La palabra "visible" significará en estas reglas, cuando se aplique á luces, visible en una noche oscura con una atmósfera clara.

1° Las reglas relativas á las luces se cumplirán en toda clase de tiempos desde el ocaso del sol hasta su nacimiento, y durante este tiempo no deberán exhibirse otras luces que puedan tomarse por las prescritas.

2° Un buque de vapor en movimiento deberá llevar:

(a) En el palo de trinquete ó en frente de él, ó si no tiene palo de trinquete



te, en la parte anterior de la nave, á una altura de veinte piés. cuando menos, por sobre el casco, y si la manga del buque pasa de veinte piés, á una altura igual á tal manga por sobre el casco, pero de modo que la luz no haya de llevarse á una altura mayor de cuarenta piés, una luz blanca, brillante, construida de modo que muestre una luz constante sobre un arco del horizonte de veinte puntos del compás, fijada de modo que arroje la luz diez puntos á cada lado de la nave, esto es: desde la proa dos puntos hacia la popa, de cualquier lado, y de tal carácter, que se vea á una distancia de cinco millas.

(b) Del lado de estribor una luz verde construida de modo que arroje una luz constante sobre un arco del horizonte, de diez puntos del compás, fijada de modo que arroje la luz desde la proa dos puntos hacia la popa por el lado de estribor; y de tal carácter, que se vea á una distancia de dos millas por lo menos.

(c) Por el lado de babor una luz roja construida de modo que muestre una luz constante sobre un arco del horizonte de diez puntos del compás, fijada de suerte que arroje la luz desde la proa dos puntos hacia la popa por el lado de babor, y de tal carácter que se vea á una distancia de dos millas por lo menos.

(d) Dichas luces laterales verde y roja irán provistas de mamparas, fijas á bordo, que se proyecten por lo menos tres piés por delante de la luz, á fin de impedir que se vean estas luces al través de la proa.

(e) Un buque de vapor en movimiento podrá llevar una luz blanca adicional de construcción semejante á la de la luz mencionada en la subdivisión (a). Estas dos luces deberán colocarse en línea con la quilla, de modo que, la una esté quince piés cuando menos, más alta que la otra, y en tal posición entre sí que la más baja esté más adelante que la más alta. La distancia vertical entre estas luces será menor que la distancia horizontal.

3º Cuando un buque de vapor remolque á otro deberá llevar, además de sus luces laterales, dos luces blancas brillantes, una sobre otra en línea vertical distantes cuando menos seis piés, y cuando remolque más de un buque, deberá llevar una luz blanca brillante adicional, seis piés más arriba ó más abajo de tal luz, si el largo del remolque, medido desde la popa del buque remolcador hasta la del último remolcado, pasa de seiscientos piés. Estas luces deberán ser de la misma construcción y carácter y deberán llevarse en la misma posición que la luz blanca mencionada en el Art. 2º (a), con excepción de la luz adicional, que puede llevarse á una altura de 14 piés cuando menos por sobre el casco.

Tal vapor podrá llevar una lucita blanca á popa del palo de la chimenea ó trasero, para que el buque remolcado se dirija por ella; pero tal luz no deberá verse por la proa.

4º (a) Un buque, que, por cualquier accidente, no pueda gobernarse, llevará á la misma altura que la luz blanca mencionada en el número 2º (a), donde mejor pueda verse, y, si es buque de vapor,



en vez de esa luz, dos luces rojas, en línea vertical, una sobre otra, separadas no menos de seis piés, y de tal carácter que sean visibles desde todos los puntos del horizonte á una distancia de dos millas cuando menos, y durante el día deberá llevar, en línea vertical una sobre otra, separadas por no menos de seis piés, donde mejor puedan verse, dos bolas negras, de dos piés de diámetro cada una.

(b) Un buque empleado en tender ó recoger un cable telegráfico, deberá llevar en la misma posición que la luz blanca mencionada en el número [2], y si es buque de vapor, en lugar de esa luz, tres luces en línea vertical, una sobre otra, distantes seis piés cuando menos. La más alta y la más baja de estas luces deberán ser rojas y la del medio blanca, y deberán ser de tal carácter, que se vean de todos los puntos del horizonte, á una distancia de dos millas cuando menos. De día llevará en línea vertical, una sobre otra, distantes seis piés cuando menos, donde mejor puedan verse, tres bolas de dos piés de diámetro cuando menos; la más alta y la más baja de las cuales deberán ser redondas y rojas y la del medio romboidal y blanca.

(c) Los buques á que se refiere este número no llevarán las luces laterales cuando no estén andando, pero sí la llevarán en el caso contrario.

(d) Las luces y bolas requeridas por este número deberán tomarlas los otros buques como signos de que el buque que las muestra no puede gobernarse y de que, por consiguiente, no puede abrir paso franco.

Estas señales no son las que debe indicar un buque en desgracia: éstas están contenidas en el número treinta y uno.

5° Un buque de vela en movimiento y cualquier buque remoleado, llevarán las mismas luces que prescribe el número segundo para un buque de vapor en movimiento, con excepción de las luces blancas allí mencionadas, que no deberán llevar aquéllas nunca.

6° Siempre que, como en el caso de buques pequeños en movimiento con mal tiempo, no puedan fijarse las luces verde y roja, se llevarán á la mano, encendidas y listas para usarse; y á la proximidad de otro buque se mostrarán en sus respectivos lados, á tiempo suficiente para evitar una colisión, de modo que se las haga más visible y de manera que la luz verde no se vea por el lado de babor, ni la luz roja por el lado de estribor, ni si posible fuere, más de dos puntos por la popa del través en sus respectivos lados.

Para hacer más seguro y fácil el uso de estas luces portátiles, se pintarán por el exterior las linternas que las contengan del color de la luz que respectivamente encierren y llevarán mamparas convenientes.

7° Los buques de vapor de menos de cuarenta toneladas y los remeros ó veleros de menos de cuarenta toneladas y los remeros ó veleros de menos de veinte, porte bruto, respectivamente, y los botes de remos, en movimiento, no estarán obligados á llevar las luces mencionadas en el número 2° (a) (b) y (c), pero si no las llevan, irán provistos de las siguientes luces:



Primera: Los buques de vapor de menos de cuarenta toneladas, llevarán:

(a) En la parte delantera, ó en la chimenea, ó por delante de ella, donde mejor pueda verse, á una altura de nueve piés cuando ménos, por encima de la regala, una luz blanca, brillante, construida y fijada como se prescribe en el número 2 [a] y de tal naturaleza que pueda verse á una distancia de dos millas por lo ménos.

[b] Luces laterales verdes y rojas, construidas y fijadas como se prescribe en el número 2º (b) y (c) y de tal naturaleza que puedan verse á una distancia de una milla, cuando ménos, ó una linterna combinada que muestre una luz verde y otra roja, desde toda la proa hasta dos puntos por la popa del través en sus respectivos lados. Tales linternas se llevarán á tres piés, cuando ménos, por debajo de la luz blanca.

Segunda. Las lanchas de vapor, como las que llevan los buques de alto bordo, podrán llevar la luz blanca á una altura de ménos de nueve piés por encima de la regala, pero deberán llevarla por encima de la linterna combinada que se menciona en la subdivisión primera (b).

Tercera. Los buques de remo ó vela de menos de veinte toneladas, tendrán á la mano una linterna con un vidrio verde por un lado y uno rojo por el otro, la cual mostrarán á la proximidad de otros buques, en tiempo suficiente para evitar colisión, de modo que la luz verde no se vea por el lado de babor, ni la roja por el lado de estribor.

Cuarta. Los botes de remos, ya vayan navegando á remo ó á la vela, ten-

drán á la mano una linterna que muestre una luz blanca, la cual se presentará temporalmente en tiempo suficiente para evitar una colisión.

Los buques mencionados en este número no tendrán la obligación de llevar las luces prescritas por el número 4º [a] y por el 11, último párrafo.

8º Los buques pilotos, cuando estén en su estación en servicio de pilotaje no mostrarán las luces requeridas para los otros buques, pero llevará una luz blanca en el remate del mástil, visible desde todos los puntos del horizonte, y mostrarán también una ó más luces intermitentes á breves intervalos que no pasarán de quince minutos.

A la proximidad de otros buques tendrán encendidas sus luces laterales, listas para usarse, y las mostrarán á cortos intervalos para indicar la dirección en que navegan, pero no deberán mostrar la luz verde del lado de babor, ni la luz roja del lado de estribor.

Un buque piloto de los que tienen que ir al lado de un buque para poner á bordo un práctico, podrá mostrar la luz blanca en vez de llevarla al remate del mástil y podrá tener á la mano en vez de las luces de color arriba mencionadas, lista para usarse, una linterna con un vidrio verde por un lado y por el otro un vidrio rojo, la cual se usará como arriba se prescribe.

Los buques pilotos, cuando no estén en su estación en su servicio de pilotaje, llevarán luces semejantes á las de los demás buques de su porte.

9º Los buques y botes pescadores en movimiento, cuando por este número no



deban llevar ó mostrar las luces que en él se mencionan, llevarán ó mostrarán las luces prescritas para los buques de su porte en movimiento.

[a] Los buques y botes, cuando estén pescando con redes flotantes, mostrarán dos luces blancas desde una parte del buque donde mejor puedan verse.

Tales luces se colocarán de modo que la distancia vertical entre las dos no sea menos de seis pies, ni más de diez, y de modo que la distancia horizontal entre ellas, medida en línea con la quilla, no sea menos de cinco, ni más de diez pies. La más baja de estas dos luces se hallará más hacia la proa y ambas serán de tal condición, que se muestren por todos los puntos del horizonte y se vean á una distancia de tres millas cuando menos.

[b]. Los buques cuando estén ocupados en rastrear, esto es, en arrastrer un aparato por el fonde del mar:

Primero. Si son buques de vapor llevarán en la misma posición que la luz blanca mencionada en el número segundo [a] una linterna tricolor construida y fijada de modo que muestre una luz blanca desde toda la proa hasta dos puntos sobre cada serviola, una luz verde y otra roja sobre un arco del horizonte desde dos puntos sobre cada serviola, hasta dos puntos por la proa del través por el lado de estribor y de babor respectivamente, y á seis cuando menos, y doce pies, cuando más por debajo de la linterna tricolor, una luz blanca en una linterna construida de modo que presente á todos los puntos del horizonte una luz clara, uniforme y constante.

Segundo. Si son buques de vela, de siete toneladas, porte bruto, para arriba, llevarán una luz blanca en una linterna construida de modo que muestre una luz clara, uniforme y constante á todos los puntos del horizonte y estarán provistos también de un abasto suficiente de luces pirotécnicas rojas cada una de las cuales arderá por treinta segundos por lo menos y se mostrará á la proximidad de otros buques en tiempo suficiente para impedir una colisión.

En el mar Mediterraneo podrán llevar los buques á que se refiere la subdivisión (b), segundo, una luz intermitente, en vez de una pirotécnica.

Todas las luces mencionadas en la subdivisión (b), primero y segundo deberán verse á una distancia de dos millas, cuando menos.

Tercero. Si son buques de vela de menos de siete toneladas, porte bruto, no estarán obligados á llevar la luz blanca mencionada en la subdivisión (b), segundo, de este número; pero, si no llevan tal luz, tendrán á la mano, lista para usarse, una linterna que muestre una luz blanca, brillante que á la proximidad de otros buques, se expondrá donde mejor pueda verse, en tiempo suficiente para evitar una colisión; y también mostrarán una luz pirotécnica roja, según lo prescribe la subdivisión (b), segunda, ó en su lugar, una luz intermitente.

(c) Los buques y botes que pesquen con caña, cuando tengan sus cañas tendidas y estén atados á ellas, y cuando no estén anclados ó estacionarios, llevarán las mismas luces que los buques que pescan con redes flotantes.



(d) Los buques y botes pescadores podrán usar en cualquier tiempo una luz intermitente, además de las que, conforme á este número, deben llevar y mostrar. Todas las luces intermitentes que exhiba un buque cuando esté rastreando ó pescando con una red arrastradiza de cualquier clase, se mostrarán en la parte posterior del buque, excepto que, si el buque que tiene pendiente de la popa su aparejo de pescar, se mostrarán las luces por la proa.

[e] Todo buque pescador y todo bote cuando estén anclados, exhibirán una luz blanca visible desde todos los puntos del horizonte á una distancia de una milla, cuando menos.

[f] Si un buque, ó bote, cuando esté pescando se queda estacionario por enredársale su tren en una roca ú otro estorbo, mostrará la luz y hará la señal de niebla prescritas para un buque anclado, respectivamente. [Véase número 15 [d] [e] y último párrafo].

[g]. En las nieblas, neblinas, caídas de nieve, grandes tormentas, los buques que pescan con redes flotantes, cuando estén atados á sus redes, ó los que pesquen con arrastraderas ó con cualquier clase de redes arrastradizas, ó los buques que pesquen con cañas, cuando tengan tendidos sus sedales, si tienen veinte ó más toneladas, porte bruto, respectivamente, á intervalos de un minuto, cuando más, darán una señal, si son buques de vapor, con el silvato ó sirena, y, si buques de vela, con el cuerno de neblida; cada señal irá seguida de un repique de campana.

(h). Los buques de vela ó botes que pescan con redes, ó cañas, ó rastras, cuando están en movimientos, indicarán su ocupación á un barco que se acerque, mostrando una cesta ú otra señal adecuada, donde mejor pueda verse.

Los buques á que se refiere este número no estarán obligados á llevar las luces prescritas por el número [4º] (a) y número 11º, último párrafo.

10. Los botes abiertos y los barcos pescadores de menos de veinte toneladas netas, [tonelaje registrado], cuando estén andando, y cuando no tengan en el agua sus redes, rastras, palas ó sedales no estarán obligados á llevar las luces laterales de color, pero en lugar de éstas, tendrán lista á la mano, una linterna con un vidrio verde por un lado y uno rojo por el otro, y á la proximidad de otro barco exhibirán tal linterna en tiempo suficiente para evitar una colisión, de modo que la luz verde no se vea por el lado de babor, ni la roja por el lado de estribor.

[a] Todos los barcos y botes pescadores de veinte ó más toneladas netas [tonelaje registrado], cuando estén andando, y cuando no tengan en el agua sus redes, rastras, palas ó sedales, llevarán y mostrarán las mismas luces que los otros barcos en movimiento.

[b] Todo barco ocupado en pescar con redes presentará dos luces blancas desde cualquier parte del buque, donde mejor puedan verse. Tales luces se colocarán de modo que la distancia vertical entre ellas no sea menos de seis piés ni más de diez, y de modo que la distancia horizontal entre ellas, medida en una



línea con la quilla, no sea menos de cinco piés ni más de diez. La más baja de estas dos luces será la que esté más adelante y ambas serán de tal carácter y estarán contenidas en linternas de tal construcción, que se presenten á todos los puntos del horizonte, en una noche oscura, con una atmósfera clara, á una distancia de no menos de tres millas.

[c]. Todo buque cuando esté pescando con rastras, palas, ó con cualquier clase de redes arrastradizas, exhibirá desde alguna parte del buque donde mejor puedan verse dos luces: una roja y otra blanca. La roja se hallará por encima de la blanca y distará de ella verticalmente no menos de seis ni más de doce piés, horizontalmente, si algo distaren no deberá ser más de diez piés. Estas dos luces serán de tal naturaleza, y estarán contenidas en linternas de tal construcción que se vean de todos los puntos del horizonte, en una noche oscura, con una atmósfera clara, la luz blanca á una distancia de no menos de tres millas, y la roja á dos millas cuando menos.

(d) Todo buque ocupado en pescar con sedales, teniendo éstos en el agua, deberá llevar las mismas luces que uno ocupado en pescar con redes.

(e) Si un barco, pescando, con rastras, palas ó cualquier clase de redes arrastradizas, se queda estacionario á causa de adherirse sus avíos en una rosa ú otro obstáculo, mostrará la luz y hará la señal de neblina prescrita para un barco anclado.

(f) Los buques pescadores y los botes abiertos podrán usar en cualquier tiempo una luz intermitente, además de las que, de acuerdo con este número, deben llevar y mostrar.

Toda luz intermitente exhibida por un barco ocupado en pescar con rastras,

palas ó cualquier clase de redes arrastradizas, deberá mostrarse en la parte posterior del buque, salvo que, si el barco tiene atadas por la popa sus rastras, palas ó redes arrastradizas, deberá mostrar dicha luz por la proa.

(g) Todo buque pescador y todo bote abierto, cuando estén anclados, entre la puesta y la salida del sol, exhibirán una luz blanca, visible, desde todos los puntos del horizonte á una distancia de una milla cuando menos.

(h) En una neblina, un buque de redes arrastradizas, cuando las tenga amarradas y un buque ocupado en pescar con rastras, palas ó cualquier clase de redes arrastradizas, no menos que los empleados en pescar con sedales, cuando tengan éstos en el agua, deberán producir á intervalos de dos minutos cuando menos, un sonido con el cuerno de neblinas y dar un repique de campanas alternativamente.

[11] Un buque de menos de ciento cincuenta piés de eslora deberá llevar en la proa cuando esté anclado, donde mejor pueda verse, pero á una altura que no pase de veinte piés por encima del casco, una luz blanca, en una linterna construida de modo que arroje una luz clara, uniforme y constante, visible de todos los puntos del horizonte á una distancia de una milla cuando menos.

Un buque de ciento cincuenta ó más piés de eslora llevará en la parte anterior, cuando esté anclado, á una altura que no baje de veinte piés ni exceda de cuarenta por sobre el casco, una luz como la que acaba de describirse, y en la posterior ó cerca de ella, y á una altura que no baje de quince piés por debajo de la delantera, otra luz como la anterior.



La eslora de un buque será la que conste de su certificado de registro.

Un buque varado en un canal navegable deberá llevar la luz ó luces antedichas y las dos luces rojas prescritas por el número 4.º [a].

12. Además de las luces que de conformidad con estas reglas debe llevar, todo buque podrá mostrar, si lo creyere necesario para llamar la atención, una luz intermitente, ó usar cualquier señal de detonación que no pueda confundirse con una señal de desgracia.

13. Nada de lo contenido en estas reglas será incompatible con cualesquiera reglas especiales dictadas por el Gobierno de cualquier Nación en punto de luces adicionales de estaciones y señales para dos ó más naves de guerra ó para buques convoyados, ni lo será tampoco con la presentación de señales de reconocimiento adaptadas por los armadores, autorizados por sus respectivos Gobiernos y debidamente registradas y publicadas.

14. Un buque de vapor que vaya navegando con las velas solamente, llevará de día por la proa, donde mejor pueda verse, una bola negra de dos pies de diámetro.

SEÑALES QUE DEBEN HACERSE CON SONIDOS EN TIEMPO DE NEBLINA ETC., ETC.

15. Todas las señales prescritas por este número para los buques en movimiento deberán hacerlas:

Primero. Los "buques de vapor" con el silbato ó sirena.

Segundo. Los "buques de vela" y los "buques remolcados," con el cuerno de neblinas.

Las palabras "sonido prolongado" usadas en este número significarán un sonido de cuatro hasta seis segundos de duración.

Un buque de vapor estará provisto de conveniente silbato ó sirena que sonará por medio del vapor ó de cualquier sustituto de éste y que estará colocado de modo que ningún obstáculo intercepte el sonido; de un cuerno de neblinas apropiado, y de una campana adecuada. [En todos los casos en que estas reglas requieran el uso de una campana podrá sustituirse con un tambor á bordo de los buques turcos, ó nugongo, cuando tales artículos se usen á bordo de buques pequeños]. Los buques de vela de veinte ó más toneladas brutas, deberán estar provistos de una campana y de un cuerno de neblinas como los mencionados.

"En las nieblas, neblinas, caídas de nieve, ó grandes tormentas, ya sean de día ó de noche, se usarán como sigue las señales descritas en este número:

"[a]. Un buque de vapor que pueda gobernarse emitirá á intervalos de dos minutos, cuando más, un sonido prolongado.

"[b] Un buque de vapor que haya estado andando pero que se haya parado y no pueda gobernarse, lanzará á intervalos de dos minutos, cuando más, dos sonidos prolongados con su silbato ó sirena con un intervalo de cosa de un segundo entre uno y otro.



“[c] Un buque de vela en movimiento lanzará á intervalos de un minuto cuando más, cuando corra la bordada de estribor, un sonido: cuando corra la bordada de babor, dos sonidos sucesivos y cuando navegue sobre la lúá, tres sonidos sucesivos.

“[d]. Un buque anclado tocará la campana rápidamente por espacio de cosa de cinco segundos, á intervalos de un minuto cuando más.

“[e]. Un buque que remolque á otro, un buque que se ocupe en tender ó recoger un cable telegráfico, y un buque en movimiento que no pueda apartarse del rumbo de otro que se le acerque, por no poder gobernarse, ó que no pueda maniobrar como lo requieran las reglas, en vez de usar las señales prescritas en las subdivisiones [a] y [c] de este número, dará, con intervalos de dos minutos, cuando más, tres sonidos sucesivos, á saber: uno prolongado seguido de dos cortos. Un buque remolcado podrá dar esta señal y no deberá dar otra.”

Los buques de vela y los botes de menos de veinte toneladas, tonelaje bruto, no estarán obligados á dar las señales supramencionadas, pero si no las dan, producirán cualquiera otra señal de sonido á intervalos de un minuto cuando más.

En las nieblas, neblinas, caídas de nieve, ó grandes tormentas, todo buque deberá andar con una velocidad moderada, prestando cuidadosa atención á las circunstancias y condiciones existentes,

Un buque de vapor que oiga al parecer por la proa del través, la señal de neblina de un buque cuya posición es incierta, parará sus máquinas, hasta donde el caso lo permita y navegará con cautela, hasta que ya no haya peligro de colisión.

REGLAS DE GOBIERNO Y NAVEGACIÓN.

PRELIMINARES.

RIESGO DE COLISIÓN.

Quando las circunstancias lo permitan, podrá determinarse el riesgo de colisión observando cuidadosamente el rumbo de un buque que se acerque. Si el rumbo no cambia visiblemente, debe considerarse que existe ese riesgo.

17. Quando dos buques de vela se aproximen recíprocamente, de modo, que haya riesgo de colisión, uno se alejará del rumbo del otro de la manera siguiente:

[a] Un buque que navegue libremente se apartará del derrotero de otro que navegue hacia barlovento.

(b) Un buque que navegue á bolina en la bordada de babor se apartará del derrotero de otro que navegue á bolina en la bordada de estribor.

(c) Quando uno y otro corran libremente con el viento de diferentes lados, el que tenga el viento por el lado de babor abrirá paso al otro.

(d) Quando ambos naveguen libremente, con el viento del mismo lado, el buque que esté á barlovento abra paso al que se halle á sotavento.

(e) Un buque que tenga el viento por la popa se apartará del derrotero del otro.



18. Cuando dos buques de vapor se aproximen en dirección opuesta ó casi en tal dirección, de modo que puedan correr riesgo de colisión, ambos cambiarán de rumbo hacia el lado de estribor, de manera que cada uno pase por el lado de babor del otro.

Este número sólo se aplica á los casos en que los buques naveguen en dirección opuesta ó casi en tal dirección, de modo que puedan correr riesgo de colisión, y no á dos buques que, si ambos siguieran en su respectivo rumbo, pudieran pasar lejos uno del otro.

Los únicos casos en que se aplica son aquellos en que cada uno de los dos buques, se halla en dirección opuesta al otro ó casi en tal dirección; en otras palabras: en aquellos casos en que, de día, cada uno de los mástiles del otro en una misma línea ó casi en una misma línea con los suyos, y, por la noche, en los casos en que, cada buque está en posición de ver ambas luces laterales del otro.

No se aplica durante el día á los casos en que un buque ve al otro por la proa cruzando su propio rumbo, ni durante la noche á los casos en que la luz roja de uno está opuesta á la luz roja del otro, ó en que la luz verde del uno está opuesta á la luz verde del otro, ó en que se ve por la proa una luz roja sin una verde ó una verde sin una roja, ó en que tanto la luz verde como la roja se ven en cualquier dirección que no sea por la proa.

19. Cuando dos buques de vapor naveguen en rumbos que se crucen, de modo que puedan correr riesgo de colisión, el buque que tenga al otro por el lado de

estribor se alejará del derrotero del otro.

20. Cuando un buque de vapor y uno de vela naveguen en tal dirección que puedan correr riesgo de colisión, el buque de vapor se alejará del derrotero del buque de vela.

21. Cuando, según cualquiera de estas reglas uno de dos buques deba alejarse del derrotero del otro, éste conservará su rumbo y velocidad.

Nota.—Cuando, á consecuencia de tiempo nublado ó de otras causas, se halle tan cerca dicho buque, que no pueda evitarse la colisión con el sólo esfuerzo del buque que se aleja, el otro deberá también obrar de manera que ayude, en cuanto le sea posible, á evitar la colisión. (Véanse los números 27 y 29).

22. Todo buque que, de conformidad con lo dispuesto en estas reglas, deba alejarse del derrotero de otro, evitará, si lo permiten las circunstancias del caso, cruzar por la proa del otro.

23. Todo buque que, de conformidad con lo dispuesto en estas reglas, deba alejarse del derrotero de otro, deberá al aproximarse á él, si necesario fuere, disminuir su andar, ó pararse á derrivar.

24. No obstante lo que en contrario puedan contener estas reglas, todo buque que alcance á otro se separará del rumbo del buque alcanzado.

Todo buque que siga á otro procedente de una dirección á más de dos puntos por la popa del otro, esto es, en tal posición con respecto al buque



delantero, que de noche no podría ver ninguna de las luces laterales de éste, se considerará como buque que alcanza, y ninguna alteración subsiguiente del rumbo entre los dos buques hará que el que viene por detrás se considere como buque que cruza, según el sentido de estas reglas, ni lo eximirá del deber de alejarse del buque alcanzado hasta que lo haya pasado.

Como durante el día no siempre puede saber con certeza el buque que alcanza si se halla á proa ó á popa de esta dirección con respecto al otro buque, en caso de duda deberá presumir que es buque que alcanza y alejarse del rumbo del otro.

25. En los canales angostos todo vapor deberá, cuando en ello no haya peligro y pueda hacerse, navegar por el lado del canal medio que tenga por el lado de estribor.

26. Los buques de vela en movimiento se alejarán de los buques de vela ó botes que estén pescando con redes, cañas ó rastras. Esta regla no le dará á ningún buque ó bote que se ocupe en la pesca el derecho de obstruir un canal usado por otras embarcaciones que no sean buques ó botes pescadores.

27. En la observancia é interpretación de estas reglas debe atenderse debidamente á todos los riesgos de navegación y colisión y á cualesquiera circunstancias especiales que puedan hacer necesaria la inobservancia de las precedentes reglas para evitar un peligro inminente.

SEÑALES HECHAS POR MEDIO DE SONIDOS POR LOS BUQUES QUE SE HALLAN Á LA VISTA UNOS DE OTROS

28. Las palabras "sonido corto" usadas en este número significarán un so-

nido de cosa de un segundo de duración.

Cuando haya buques á la vista uno de otros, ó un buque de vapor en movimiento, al tomar un rumbo autorizado ó requerido por estas reglas, lo indicará haciendo las siguientes señales con un silvato ó sirena:

Un sonido corto indicará: "Yo dirijo mi rumbo á estribor."

Dos sonidos cortos significarán: "Yo dirijo mi rumbo á babor."

Tres sonidos cortos significarán: "Mis máquinas van á todo vapor hacia popa."

Ningún buque debe olvidar bajo ninguna circunstancia las convenientes precauciones.

29. Nada de lo contenido en estas reglas exonerará á ningún buque ni á su dueño ó capitán ó tripulación de las consecuencias de no llevar luces ó señales, ó de no tener el conveniente cuidado, ó de descuidar cualquier precaución requerida por la práctica ordinaria de los marinos ó por las especiales circunstancias del caso.

RESERVA DE LAS REGLAS PARA LA NAVEGACIÓN EN LOS PUERTOS Y EN LAS AGUAS INTERIORES

30. Nada de lo contenido en estas reglas será incompatible con los efectos de una ley especial, debidamente expedida por la autoridad local, sobre navegación de cualquier puerto, ó aguas interiores.

Señales de desgracia:

31. Cuando un buque esté en desgracia y requiera ayuda de otro buque ó de



tierra, usará la siguientes señales, ya juntas ya separadamente.

En el día:

Primero. Un disparo de cañón ú otra explosión á intervalos de cosa de un minuto.

Segunda. La señal de desgracia del Código Internacional indicado por N. O.

Tercera. La señal de distancia que consiste en una bandera cuadrada, con una bola ó algo semejante á una bola, ora por debajo, ora por encima.

Cuarta. Un sonido continuo producido con cualquier aparato de los que se usan para hacer señales en tiempo de nieblas.

En la noche:

Primera. Un disparo de cañón ú otra explosión á intervalos de minuto.

Segunda. Llamas á bordo [como las de un barril de alquitrán encendido ó un barril de aceite, etc].

Tercera. Cohetes ó bombas que reventen en el aire con gran ruido y lancen estrellas de cualquier color ó forma, disparados á cortos intervalos, uno cada vez.

Cuarta. Un sonido constante producido con cualquier aparato de los que se usan para hacer señales en tiempo de niebla.

Art. 2º Estos reglamentos empezarán á regir el 1º de julio del corriente año.

Art. 3º Se derogan todas las leyes y ordenanzas incompatibles con los precedentes reglamentos.

Dado en el palacio Legislativo Federal en Caracas, á los diez días del mes de mayo de mil ochocientos noventa y

siete.—Año 86º de la Independencia y 39º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

P. FEBRES CORDERO.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

JOSÉ M. RIVAS.

El Secretario de la Cámara del Senado,

Francisco Pimentel.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

M. Caballero.

Palacio Federal en Caracas, á 26 de mayo de 1897.—Año 86º de la Independencia y 39º de la Federación.

Ejecútese y cuidese de su ejecución.

JOAQUIN CRESPO.

Refrendado.

El Ministro de Guerra y Marina,

R. GUERRA,

6.857

RESOLUCIÓN de 30 de mayo de 1897, por la cual se concede patente de invención al doctor Luis Julio Blanco para un procedimiento denominado: "Mejoras en las máquinas para fabricar fósforos."

Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 30 de mayo de 1897.—86º y 38º

Resuelto:

Considerada en Consejo de Ministros la solicitud que ha dirigido á este Des-



pacho el ciudadano doctor Luis Julio Blanco á nombre y en representación del señor Jacob Pulver Wringht, domiciliado en New Haven, Estado de Conneticut, Estado Unidos de América, por la cual pide por quince años patente de invención para un procedimiento que denomina: "Mejoras en las máquinas para fabricar fósforos" y cuyos derechos ha cedido á la "The Diamond Match Company," y llenos como han sido los requisitos de la ley de la materia, el Presidente de la República, ha tenido á bien acceder á dicha solicitud, sin garantizar el Gobierno la exactitud, ni la utilidad ni la prioridad de la invención, de conformidad con la ley de 2 de junio de 1882.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional.

ERNESTO GARCIA.

6.858

DECRETO *Legislativo de 31 de mayo de 1897, por el cual se aprueba el contrato celebrado por el Ejecutivo Nacional con el ciudadano Eleuterio Morales.*

EL CONGRESO DE

LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

DECRETA:

Artículo único.

Se aprueba en todas sus partes el contrato celebrado por el Ejecutivo Nacional con el ciudadano Eleuterio Morales, para la construcción de un ferrocarril entre esta ciudad y Guatire, pasando por Guarenas y otros puntos, cuyo tenor es el siguiente:

El Ministro de Obras Públicas de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el ciudadano Presidente de la República y con el voto del Consejo de Gobierno, por una parte; y por la otra Eleuterio Morales, mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, han convenido en celebrar el siguiente contrato:

Artículo 1º

El Gobierno Nacional concede á Eleuterio Morales, quien se compromete á formar una Compañía, con capital suficiente, el derecho exclusivo de construir y explotar un ferrocarril que úna la ciudad de Caracas con Guatire, pasando por Guarenas y por aquellos puntos que no estén comprendidos en la concesión hecha á la Compañía del Ferrocarril Central de Venezuela.

Artículo 2º

El concesionario podrá comenzar los trabajos de movimiento de tierra y mampostería de la línea férrea por cualquier punto de ella ó por varios al mismo tiempo, según le convenga.

Artículo 3º

Los trabajos de construcción del ferrocarril comenzarán dentro del término de un año á partir de la aprobación de este contrato por el Congreso Nacional, y se entregarán al servicio público por secciones de diez kilómetros en el lapso de tres años, contados desde el día en que se les haya dado comienzo.

Artículo 4º

Las interrupciones de los trabajos motivadas por casos fortuitos ó de fuerza mayor, legalmente comprobados, darán



al contratista un derecho de prórroga equivalente al lapso de tiempo perdido.

Artículo 5º

El ferrocarril será de una sola vía con ancho entre rieles de [0,m75] setenta y cinco centímetros, pendiente máxima de [3 p 3] tres por ciento y el radio mínimo de sus curvas de (25) veinte y cinco metros. Los materiales empleados en la construcción serán de la mejor calidad y las obras de arte, de acuerdo con los últimos adelantos de la ciencia.

Artículo 6º

El concesionario se obliga á someter á la consideración del Ministerio de Obras Públicas los planos y perfiles generales del referido ferrocarril, pero para proceder á la construcción de las diversas secciones, someterá previamente á la consideración del Ministerio de Obras Públicas, los planos y perfiles de cada una de ellas, así como también los de las obras de arte.

Artículo 7º

El concesionario está facultado para poner al servicio público las secciones del ferrocarril que estén completamente terminadas despues que el Gobierno haya declarado que están hábiles para el tráfico público; y podrá cobrar un flete proporcional á la distancia recorrida y de acuerdo con el Gobierno.

Artículo 8º

El concesionario podrá establecer ramales á lugares ó poblaciones vecinas con las mismas bases de este contrato, sin perjuicio de tercero, previo consentimiento del Gobierno Nacional.

Artículo 9º

Se concede al contratista el derecho de tomar sin indemnización alguna, de los bosques de propiedad nacional, sin destruirlos, toda la madera que haya menester para la construcción y conservación de la línea y sus ramales, durante los 40 años del privilegio.

Artículo 10.

El concesionario podrá adquirir, con preferencia sobre otra persona ó compañía, llenando los requisitos legales, todas las minas que se encuentren en el trayecto que atravesase el ferrocarril y sus ramales.

Artículo 11.

El Gobierno de la República cede al contratista porciones de terrenos baldíos, si los hubiere, á ambos lados de la línea férrea y en toda la extensión, de á quinientos metros de frente hacia ella y hasta igual número de metros de fondo, alternando con porciones de igual frente que se reserva la Nación; y con respecto á los terrenos de particulares, el Gobierno los tomará para uso público, pagando el contratista su valor conforme al justiprecio que se practique y de conformidad con las leyes vigentes de expropiación.

Artículo 12.

Las tarifas se fijarán de acuerdo entre el Gobierno Nacional y el concesionario.

Artículo 13.

El concesionario se obliga á trasportar gratis la correspondencia que se despache por las oficinas de correos de la República.



Artículo 14.

Los empleados nacionales, tropas y militares en servicio, cuando unos y otros viajen en comisión del Gobierno por los trenes del servicio ordinario, gozarán de una rebaja de (50 p^o) cincuenta por ciento sobre las tarifas establecidas. Igual rebaja se hará por la carga perteneciente al Gobierno Nacional.

Artículo 15.

Se concede al contratista la facultad de introducir libre de derechos de aduana, los materiales, máquinas, herramientas y demás útiles que sean indispensables para la construcción, conservación y explotación de la línea y de los edificios y líneas telegráficas y telefónicas destinadas al uso de la Compañía, á juicio del Ejecutivo Nacional y según las disposiciones del Código de Hacienda y demás leyes sobre la materia.

Artículo 16.

La Compañía no podrá ser gravada durante el período que abarca este contrato, con ningún impuesto ó contribución nacional creada ó por crearse, excepto el de estampillas de instrucción.

Artículo 17.

El Gobierno de la República reconoce al concesionario el derecho de propiedad perpétua é irrevocable del ferrocarril que construya en cumplimiento de este contrato.

Artículo 18.

El Gobierno Nacional no permitirá que otra persona, sindicato ó Compañía establezca línea férrea, en el término de cuarenta años, entre los lugares por donde pasará el ferrocarril que se construya según este contrato.

Artículo 19.

El presente contrato podrá ser traspasado, en parte ó en su totalidad á una ó más Compañías ó á otra persona, previo el consentimiento del Gobierno Nacional, pero en ningún caso á Gobierno extranjero.

Artículo 20.

Como garantía de que se han de comenzar los trabajos en el tiempo fijado en el artículo 3^o de este contrato, el contratista dará en depósito la cantidad de [50.000] cincuenta mil bolívares, quince días después de aprobado por el Congreso Nacional dicho contrato. Este depósito, que estará sujeto al artículo 6^o de la ley de ferrocarriles, será devuelto al contratista, tan luego como se haya concluido la tercera parte de la línea entre Caracas y Guatire.

Artículo 21.

Las dudas y controversias que se susciten con motivo de la ejecución de este contrato, serán resueltas por los Tribunales competentes de la República conforme á sus leyes y en ningún caso serán motivo de reclamaciones internacionales.

Hechos dos de un tenor á un solo efecto en Caracas, á 10 de abril de 1897.

J. M. ORTEGA MARTINEZ.

Eleuterio Morales.

—

Dado en el Palacio Federal Legislativo en Caracas, á los catorce días del mes de mayo de mil ochocientos noventa y siete.—Año 86^o de la Independencia y 39^o de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

P. FEBRES CORDERO.

53—TOMO XX



El Presidente de la Cámara de Dipu-
tados,

JOSE M. RIVAS.

El Secretario de la Cámara del Se-
nado,

Francisco Pimentel.

El Secretario de la Cámara de Di-
putados,

M. Caballero.

Palacio Federal en Caracas, á treinta
y uno de mayo de mil ochocientos no-
venta y siete.—Año 86º de la Inde-
pendencia y 39º de la Federación.

Ejécútese y cúidese de su ejecu-
ción.

JOAQUIN CRESPO.

Refrendado.

El Ministro de Obras Públicas,

J. M. ORTEGA MARTINEZ.

6.859

DECRETO Ejecutivo de 31 de mayo de 1897,
por el cual se concede pensión civil á la
señora Matilde Avelado de Urbaneja.

JOAQUIN CRESPO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS
ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

En atención á que los altos mereci-
mientos del ciudadano Doctor Manuel
María Urbaneja, en especial sus impor-
tantes servicios á la instrucción supe-
rior científica, que fueron motivo de las
demostraciones con que se honró su me-
moria por Decreto Ejecutivo de 15 del
presente mes, hacen á la viuda de aquel

equivalente servidor de la Patria, acrece-
dora á la protección nacional, consagra-
da para tales casos por la ley de Pen-
siones civiles vigente.

DECRETO :

Artículo 1º La señora Matilde Ave-
ledo de Urbaneja, viuda del Doctor Ma-
nuel María Urbaneja, gozará de la pen-
sión mensual de cuatrocientos bolíva-
res, máximo que permite la ley de
Pensiones civiles de 25 de junio de 1891
por servicios á la Nación, y la cual co-
menzará á devengar desde el primero
del entrante junio.

Artículo 2º El Ministro de Relacio-
nes Interiores queda encargado de la
ejecución de este Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado
con el Sello del Ejecutivo Nacional, y
refrendado por el Ministro de Relacio-
nes Interiores, en el Palacio Federal, en
Caracas, á 31 de mayo de 1897.—Año
86º de la Independencia y 39º de la
Federación.

JOAQUIN CRESPO.

Refrendado.

El Ministro interino de Relaciones In-
teriores,

VÍCTOR ANTONIO ZERPA.

6.860

DECRETO Legislativo de 31 de mayo de
1897, por el cual se establece la ley que
debe seguir el Ejecutivo Nacional para
contratar la construcción y explotación
de ferrocarriles en la República.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS
DE VENEZUELA

DECRETA :

Artículo 1º

El Ejecutivo Nacional queda autori-
zado para contratar la construcción y



explotación de ferrocarriles en la República, en conformidad con la presente ley.

Artículo 2º

El Gobierno de la República padrá hacer concesiones hasta por el término de noventa y nueve años, y pasados éstos las líneas férreas con todo su material fijo y rodante, almacenes y oficinas, pasarán en perfecto estado de conservación, á ser propiedad nacional.

Estas concesiones podrán ser con privilegio exclusivo hasta por el término de cuarenta años, según se estipulen en cada una de ellas.

Se reserva el Gobierno el derecho de comprar la línea y su equipo en cada concesión, en cualquier época después de veinte y cinco años de haber sido terminada y abierta oficialmente al tráfico público.

Para efectuar la compra dará aviso á la Compañía explotadora con seis meses de anticipación. Esta compra se hará á opción del Gobierno, bien por avalúo, pagando una prima de veinte por ciento sobre el valor mercantil de la Empresa; bien pagando los valores en que esté representado su capital, con una prima de diez por ciento.

El precio de la compra á que se refiere este artículo, se pagará á la Compañía en el acto del traspaso y á su satisfacción.

Artículo 3º

Las concesiones se harán á Sindicatos, compañías nacionales ó extranjeras debidamente constituidas; también podrán hacerse á todo individuo que presente

las garantías suficientes, de conformidad con esta Ley.

Artículo 4º

Los ferrocarriles se consideran divididos así:

Vías provisorias y vías definitivas

Para las vías provisorias el ancho entre rieles será de 75 centímetros y 30 metros el radio mínimum de las curvas.

Para las vías definitivas el ancho entre rieles será de 1 m. 07 y 60 metros el radio mínimum de las curvas.

Las pendientes, tanto en las vías provisorias como en las definitivas no excederán de tres por ciento, salvo en el caso en que se usen sistemas especiales de adherencia.

Artículo 5º

El Gobierno Nacional podrá contribuir á la construcción de los ferrocarriles que á juicio del Ejecutivo Nacional sean declarados de utilidad pública, con la entrega de una suma de dinero por cada sección de veinte [20] kilómetros completamente terminada.

El montante de esta entrega para cada sección, se fijará de acuerdo con los planos y perfiles que deben ser presentados por el contratista en virtud de lo dispuesto en el artículo 7º y no podrá exceder en ningún caso de los tipos que á continuación se expresan.

Tarifa de subvenciones:

Para vías provisorias: B 10.000 por kilómetro para vías férreas en terrenos planos; B 20.000 por kilómetro, para vías férreas en terrenos algo quebrados, pantanosos ó que requieran obras de



arte; y B 30.000 por kilómetro, para vías férreas en terrenos de montaña.

Para vías definitivas: cuando sean definitivas desde su origen, B 20.000 por kilómetro para vías férreas en terrenos planos; B 40.000 por kilómetro, para vías férreas en terrenos algo quebrados, pantanosos ó que requieran obras de arte; y B 60.000 por kilómetro para vías férreas en terrenos de montaña.

Artículo 6º

Todo contratista de ferrocarriles, según la importancia de la concesión, queda obligado á constituir un depósito de cincuenta mil á cien mil bolívares en oro ó su equivalente en Deuda Pública de Venezuela, en las cajas de un Banco, como garantía del comienzo de los trabajos y continuación de los mismos en la época estipulada en el contrato. Este depósito se constituirá ocho meses después de la aprobación del Contrato por el Gobierno Nacional, se devolverá á los contratistas al estar terminada y recibida por el Gobierno Nacional la primera sección de veinte kilómetros; y el no hacer dicho depósito en el término fijado, se considerará causa suficiente para declarar la caducidad de la concesión. Y cuando por no cumplir los contratistas las estipulaciones garantizadas con ese depósito, pase éste á ser propiedad del Gobierno, se aplicará inmediatamente la cantidad que lo represente al aumento de la Deuda inscrita que corresponde á la Instrucción Pública.

Asimismo, para solicitar del Gobierno Nacional una concesión ferrocarrilera deberá depositar el peticionario, pre-

viamente, en la caja de la Instrucción Pública, la suma de veinte bolívares en oro (B 20), por cada uno de los kilómetros de concesión ó su equivalente en Deuda Pública de Venezuela, que se aplicará al aumento de la Deuda inscrita que corresponde á la Instrucción Pública, inmediatamente después que sea aprobado el Contrato por el Congreso Nacional.

Artículo 7º

En cada concesión se estipulará el término en que deba darse principio á los trabajos, tiempo que en ningún caso excederá de doce meses á partir de la fecha de la aprobación del Contrato por el Congreso Nacional; y también se fijará en cada concesión la época precisa en que deba la línea estar terminada y abierta al servicio público, quedando obligado el contratista á presentar al Gobierno, para su aprobación, los planos generales de la línea y los planos, perfiles longitudinales y secciones transversales definitivas de cada sección, tres meses antes de dar principio á los trabajos. Solo por casos fortuitos ó de fuerza mayor tendrá derecho á prórrogas el contratista, así para el comienzo de los trabajos, como para la presentación de los planos, secciones y perfiles y para la terminación de la obra; pero en cualquiera de estos casos las prórrogas no podrán concederse sino estrictamente para compensar la duración del caso fortuito ó fuerza mayor.

Artículo 8º

El Gobierno Nacional podrá exigir que las vías provisionales se constituyan con



vías definitivas cuando su frecuentación kilométrica anual llegue á la cifra de 80.000 toneladas durante dos años consecutivos, es decir, que la suma de los productos de los números de unidades trasportadas anualmente, por los números de kilómetros por ellas recorridas, dividida por la longitud de la línea en kilómetros alcance á dicha cifra.

Cada tonelada de mercancía se contará por una unidad y cada pasajero se contará también por una unidad.

El Gobierno Nacional podrá exigir que esta sustitución se haga en un término de cinco años, contados desde la fecha en que se notifique á la Compañía que debe proceder á la construcción de la vía definitiva.

Artículo 9.º

Las tarifas de pasajes y fletes se harán de acuerdo con el Gobierno Nacional, quien tendrá el derecho de reducir las cuando los productos líquidos de la explotación excedan del 12 p.º del capital de la Compañía en las vías provisionarias y en las vías definitivas cuando exceda del 8 p.º. La reducción de las tarifas se hará de manera que el capital de la Compañía, suponiendo un tráfico igual al del último año, obtenga el interés de 12 p.º y 8 p.º, respectivamente.

Artículo 10.

En todo contrato de concesión se estipulará que la conducción de la correspondencia que despachen las oficinas de correos será perpétuamente gratis en todo el recorrido de la línea, y que también perpétuamente pagarán en ella mitad de tarifa las tropas y mercancías del

Gobierno y los empleados públicos en comisión.

Artículo 11.

El Gobierno de la República concederá á las empresas ferrocarrileras la propiedad de los terrenos baldíos que ocupe el ancho de la vía, sus estaciones, oficinas y depósitos; y podrá además concederles mayor cantidad de dichos terrenos, según la importancia de la vía férrea á uno y otro lado de ella. Esta cesión de terrenos baldíos no se hará en una faja continua á uno y otro lado de la vía, sino que se dejará una faja ó porción equivalente que quedará baldía, entre las porciones ó fajas que se cedan á la empresa del ferrocarril.

El derecho de propiedad que se otorgue á la empresa sobre las tierras baldías, no se hará efectivo sino después que se haya entregado al servicio del público el ferrocarril.

Artículo 12.

El Gobierno Nacional otorgará para la construcción y explotación de las líneas que se contraten, las siguientes franquicias y privilegios:

[a] La de poder expropiar, de conformidad con la Ley, los terrenos de propiedad particular que se necesiten para la vía, desvíos, oficinas, almacenes y depósitos.

El Ejecutivo ordenará la expropiación y la pagará la Compañía conforme á la Ley.

[b] La facultad de introducir libres de derecho de aduana durante el término



del privilegio exclusivo, los materiales, máquinas, herramientas, útiles y enseres que sean indispensables para la construcción, explotación y conservación de la línea y de los edificios destinados á la Compañía, quien se someterá á las disposiciones del Código de Hacienda y demás leyes sobre la materia.

[c] La de tomar sin indemnización alguna de los terrenos de propiedad nacional, toda la madera y otros materiales que hayan menester para la construcción de la línea.

[d] La exoneración de todo impuesto nacional, excepto el de estampillas, que corresponde á la Instrucción Pública.

[e] La de adquirir con preferencia sobre cualquiera otra persona ó compañía, llenando los requisitos legales, todas las minas ó canteras que se encuentren en el trayecto de los ferrocarriles que se construyan con posterioridad á esta Ley;

Artículo 13.

Las compañías quedarán obligadas á facilitar al Gobierno todos los informes que éste les pida, relacionados con la empresa; á exhibir los libros, documentos y comprobantes, y á publicar semanalmente un estado del movimiento de la línea.

Artículo 14.

Todas las compañías tendrán domicilio social en la capital de la República, ó en la ciudad cabeza de su línea, con un representante acreditado en la capital de la República sin que esto impida que puedan tener domicilio social en el extranjero.

Artículo 15.

Las concesiones no podrán ser traspasadas, ni total, ni parcialmente á Gobierno extranjero; y para que los traspasos entre particulares, Sindicatos ó Compañías, sean válidos, habrán de ser previamente aprobados por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 16.

Todas las dudas y controversias que respecto á las concesiones puedan suscitarse, serán resueltas por los Tribunales de la República, y en ningún caso podrán ser materia de reclamaciones internacionales.

Artículo 17.

Las concesiones de ferrocarriles no se harán sino por virtud de contratos.

Artículo 18.

El Ejecutivo Nacional queda autorizado para reglamentar esta Ley.

Artículo 19.

Se derogan todas las Leyes y disposiciones sobre la materia.

Dado en el Palacio Legislativo Federal en Caracas, á los diez y siete días del mes de mayo de mil ochocientos noventa y siete.— Año 86° de la Independencia y 39° de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

P. FEBRES CORDERO.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

JOSÉ M. RIVAS.

El Secretario de la Cámara del Senado,

Francisco Pimentel.



El Secretario de la Cámara de Diputados,

M. Caballero.

—

Palacio Federal en Caracas, á treinta y uno de mayo de mil ochocientos noventa y siete.—Año 86° de la Independencia y 39° de la Federación.

Ejecútense y cúdense de su ejecución.

JOAQUIN CRESPO.

Refrendado.

El Ministro de Obras Públicas,

J. M. ORTEGA MARTINEZ.

—

6.861

DECRETO *Legislativo de 31 de mayo de 1897, por el cual se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Nacional y el señor Juan Romero Sansón para preparar y conservar pescados, ostras etc.*

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

DECRETA:

Art. único. Se aprueba el contrato celebrado en 20 de abril de 1897, entre el Ejecutivo Nacional y Juan Romero Sansón, sobre preparación y conservación de pescados, ostras y demás producciones marinas, en los términos siguientes:

“El Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Presidente de la República y con la aprobación del Consejo de Gobierno, por una parte; y por la otra Juan Romero Sansón, mayor de

edad y vecino de Caracas, han celebrado el contrato siguiente:

Art. 1° Juan Romero Sansón se compromete á fundar en el Oriente de la República las industrias de preparación y conservación de pescados, ostras y demás producciones marinas y la extracción de sus aceites, empleando para ello los procedimientos modernos más ventajosos y sin perjuicio alguno de la industria de Salazón y demás procedimientos para los efectos á que se contrae este artículo, conocidos y practicados en el país.

Art. 2° El pescado, ostras y demás producciones así preparados, se destinarán principalmente á la exportación, sin perjuicio de proveer al consumo interior de la República.

Art. 3° El Gobierno Nacional se obliga durante cuatro años, término de este contrato, contados desde la fecha de su definitiva aprobación por el Congreso, para con Juan Romero Sansón, sus sucesores ó causahabientes:

[a] A no gravar los productos de la Empresa, ni los almacenes ó depósitos y demás propiedades pertenecientes á ella y aplicados á la industria de que trata este contrato con impuestos ni contribuciones nacionales.

[b] A no celebrar con ninguna persona ó asociación, ningún otro contrato de igual ó semejante naturaleza.

Art. 4° El Empresario, siempre que haya de importar por los puertos habilitados del Oriente de la República, máquinas, motores, útiles, sustancias indispensables, envases y demás accesorios para el planteamiento, explotación, con-



servación y desarrollo de la referida empresa, ocurrirá al Ministro de Fomento con una lista de aquellos efectos en solicitud de la exoneración de derechos, llenando en cada casa las formalidades de ley.

Art. 5º Juan Romero Sansón podrá establecer todos los trenes y oficinas de preparación necesarias en los puertos de la República que tenga por conveniente, previa participación al Gobierno Nacional y al local.

Art. 6º Juan Romero Sansón podrá ejercer las industrias á que se refiere este contrato por sí mismo ó por medio de otras personas ó compañías nacionales ó extranjeras que al efecto asocie ó á las cuales traspase sus derechos, dando aviso al Gobierno Nacional y previo consentimiento de éste.

Art. 7º Juan Romero Sansón deberá dar principio á la referida industria dentro de tres meses, prorrogables por seis más, á juicio del Gobierno Nacional, contados dichos plazos desde la definitiva aprobación de este contrato.

Art. 8º Las dudas y controversias que se susciten sobre la inteligencia de este Contrato, serán decididas por los Tribunales de la República conforme á sus leyes, sin que en ningún caso puedan ser materia de reclamación internacional.

Hechos dos de un tenor á un solo efecto en Caracas, á 20 de abril de 1897.—**ERNESTO GARCÍA.**—*J. Romero Sansón.*"

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, á quince de mayo de

[1897] mil ochocientos noventa y siete.
—Año 86º de la Independencia y 39º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

P. FEBRES CORDERO.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

JOSÉ M. RIVAS.

El Secretario de la Cámara del Senado,

Francisco Pimentel.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

M. Caballero.

—

Palacio Federal en Caracas, á 31 de mayo de 1897.—Año 86º de la Independencia y 39º de la Federación.

Ejecútense y cúidese de su ejecución,

JOAQUIN CRESPO.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

ERNESTO GARCÍA.

6.862

CÓDIGO de Instrucción Pública promulgado en 3 de junio de 1897.

CÓDIGO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

—

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

—

Decreta:

TITULO PRELIMINAR

Art. 1º La Instrucción en Venezuela será pública y privada. La pública



es la sostenida por las rentas de la Nación, de los Estados ó de los Municipios; la privada es la que se adquiere en familia ó se dá por particulares, á domicilio, ó en establecimientos creados al efecto.

Art. 2º La Instrucción pública federal se organiza en Venezuela con los establecimientos siguientes:

1º Escuelas Primarias, para la enseñanza de las primeras letras.

2º Colegios federales y Escuelas Normales, para la enseñanza secundaria.

3º Universidades, para la instrucción superior ó científica.

4º Institutos especiales para la extensión y desenvolvimiento de ciertos conocimientos y sus aplicaciones.

5º Las Academias, para la continuación de algunos estudios por el método de asociación y para el buen orden en el ejercicio de algunas profesiones.

Art. 3º La dirección general de la Instrucción Pública corre á cargo del Ministro del ramo.

Art. 4º El Ministro de Instrucción Pública será asistido en el territorio del país por las Juntas que se establecen en el Título y Sección correspondientes.

Art. 5º La educación será física, intelectual y moral.

Art. 6º Los Estados y los Municipios ó Consejos pueden fundar las Escuelas y Colegios que tengan por conveniente; pero los textos, métodos y sistemas de educación los establecerá el Gobierno Federal por el órgano del Ministerio de Instrucción Pública.

Art. 7º El año escolar principiará para todos los establecimientos de Instrucción Pública el 16 de setiembre y terminará para cada Instituto y clase el

día de los exámenes generales correspondientes, que serán para las Escuelas Primarias y la de Indígenas en la primera quincena de agosto, y en la primera de julio para los demás establecimientos de Instrucción.

Art. 8º Serán días hábiles para la enseñanza todos los del año escolar, exceptos los declarados de fiesta por la Ley, los sábados para las Escuelas Primarias, los jueves para los Colegios, Universidades y demás Institutos, y los quince días comprendidos entre el 24 de diciembre y el 7 de enero siguiente.

Art. 9º Todo examen anual se hará según el programa de la asignatura correspondiente.

Art. 10. Después de todo examen, el resultado se indicará clasificando á los examinados que se hallaren suficientes, en *buenos*, *distinguidos* y *sobresalientes*, y no pueden pasar á las clases del año siguiente los alumnos que no hubieren merecido alguna de esas calificaciones.

Art. 11. Al terminar el examen de cada clase, la Junta examinadora adjudicará un premio al alumno más notable entre los que hubieren merecido el calificativo de *sobresaliente*.

Art. 12. Como el Profesorado constituye carrera pública que imparte merecimientos á sus servidores, el que lo ejerciere por veinticinco años en una escuela Primaria, ó por veinte en cátedras de una misma Facultad Universitaria ó de otro Instituto de instrucción secundaria ó especial, tendrá derecho á la jubilación, con goce de sueldo íntegro; y si lo hubiere ejercido por doble tiempo, se le declarará profesor retirado, con goce de sueldo doble.

§ único. Los Secretarios y Bedeles de las Universidades gozarán también del



derecho de jubilación á los veinticinco años de servicio.

Art. 13. El Preceptor de Escuela Federal ó Profesor de cualquier otro Instituto federal que tradujere ó compusiere una ó más obras didácticas ó científicas que llegaren á merecer la aprobación del Ejecutivo Nacional, dada por el órgano del Ministerio de Instrucción Pública, previos los informes de las respectivas facultades, ganará, para los efectos de su jubilación, un tiempo que será de tres á cinco años, si es traducción; y de cinco á diez, si es original, según el mérito del trabajo, á juicio del Ministerio del ramo, que es la autoridad que debe conocer de la solicitud de jubilación.

Art. 14. Para los efectos de esta Ley se considera dividida la República en Secciones que corresponden á los primitivos veinte Estados de la Federación, al Distrito Federal y á los Territorios.

LIBRO I

DE LA INSTRUCCION PRIMARIA

TITULO I

De la Instrucción

SECCIÓN I

Organización

Art. 15. La Instrucción Primaria se divide en obligatoria y voluntaria: una y otra son gratuitas.

Art. 16. La Instrucción Primaria obligatoria es aquella que la Ley impone á todos los venezolanos de ambos sexos.

Art. 17. La Instrucción Primaria voluntaria comprende todas las materias

que los poderes públicos juzguen conveniente enseñar en los planteles de Instrucción, y que es potestativo á los venezolanos aprender ó no. Pertenece á ella la Instrucción religiosa.

Art. 18. La Instrucción Primaria se dará en Escuelas de párvulos, Escuelas de primer grado y Escuelas de segundo grado.

Art. 19. Las Escuelas de párvulos se establecerán por ahora anexas á las Escuelas Normales, y luégo las irá creando el Ejecutivo Nacional por separado, conforme á las necesidades del país.

Art. 20. En las Escuelas de primer grado se dará la educación Religiosa Católica como voluntaria para los niños cuyos padres así lo exijan; y se enseñará como instrucción obligatoria la que comprende la lectura de impreso y manuscritos, Escritura, Aritmética elemental, Nociones de sistema métrico, Nociones de Geografía, de Historia y de Constitución política de Venezuela, Urbanidad y hábitos de aseo, Educación moral y cívica, Ejercicios gimnásticos de salón y Nociones de Agronomía en las Escuelas rurales. Para las niñas en las escuelas de primer grado, se enseñará, además, el conocimiento de trabajos de aguja, corte costura y confección de vestidos, y Nociones de economía doméstica.

Art. 21. En las Escuelas de segundo grado se enseñará: Escritura al dictado, Lengua castellana, Aritmética práctica, Elementos de dibujo lineal, Geografía, Historia y Constitución política de Venezuela, Elementos de Geografía é Historia Universales, Nociones generales de



Ciencias Físicas y Naturales, con aplicaciones á la industria, Urbanidad, Moral, Nociones de Derecho Civil, Dibujo y Gimnástica.

Art. 22. En las Escuelas de segundo grado no se aceptarán sino á los que hubieren hecho los estudios del primer grado, comprobándolo con un certificado ó un examen.

Art. 23. Se establecerán Escuelas de primer grado en los cuarteles, guarniciones, cárceles, penitenciarias, y en todo establecimiento público donde pueda encontrarse un número suficiente de alumnos.

Art. 24. No podrá abrirse ni continuar funcionando una Escuela de primer grado sin la asistencia diaria de veinte alumnos por lo menos; y para las de segundo grado se necesita la asistencia de treinta y cinco alumnos.

Art. 25. La Nación, los Estados y los Municipios están obligados á promover, por cuantos medios puedan, la Instrucción Primaria, creando y protegiendo el establecimiento de Escuelas gratuitas en los poblados y en los campos, fijas y ambulantes, diurnas, nocturnas y dominicales, de manera que los conocimientos que constituyen la Instrucción Primaria, y especialmente la obligatoria, estén al alcance de todos los venezolanos.

Art. 26. Ni la Nación, ni los Estados, ni los Municipios deben considerarse relevados de la obligación que tienen de establecer y fomentar la Instrucción Primaria, porque uno de ellos haya tomado la iniciativa y tenga escuela esta-

blecida en la localidad respectiva. Pueden sí asociar sus esfuerzos.

SECCION II

De la obligación legal de la instrucción

Art. 27. Los padres, tutores ó cualesquiera otras personas que tengan á su cargo menores que se hallen en edad escolar, están obligados á enviarlos á la Escuela ó á comprobar ante la Junta de Instrucción respectiva, que los niños están aprendiendo ó han aprendido las materias de la enseñanza obligatoria. Están también obligados á proporcionarles los libros y útiles que necesiten para su aprendizaje, á menos de extrema pobreza, legalmente comprobada. En este caso proveerá lo necesario la Renta pública.

§ 1º La obligación de asistir á la Escuela comienza á los siete años.

§ 2º La asistencia á la Escuela no podrá exigirse cuando la residencia del niño diste más de un kilómetro de aquella.

Art. 28. Cuando los padres, tutores ó encargados de niños resuelvan darles instrucción por sí mismos ó por medio de profesores en el hogar, están en el deber de comprobarlo ante la Junta de Instrucción parroquial respectiva.

Art. 29. Las personas que tengan á su cargo menores y que no cumplan con los deberes que les impone el artículo 27, de enviarlos á la Escuela, incurrirán en una multa de cinco bolívares. Si pasados cinco días no cumplieren con ese deber, se duplicará la multa, que podrá llegar hasta cuarenta bolívares, en caso de reincidencia tenaz.

Art. 30. En las mismas penas incurrirán las personas nombradas, si el me-



nor que está á su cargo dejare de concurrir á la Escuela sin excusa justificada, por cinco días consecutivos durante un mes.

TITULO II

De los funcionarios

SECCION I

De las Juntas

Art. 31. Se crean tres clase de Juntas de Instrucción Primaria, que se denominarán: Juntas Seccionales, Juntas de Distrito y Juntas Parroquiales, que constarán de tres miembros principales y tres suplentes cada una.

§ 1º Habrá también en los caseríos Agentes de las Juntas parroquiales.

§ 2º En el Distrito Federal tienen la Junta de Distrito y las Parroquiales las atribuciones de las Seccionales y las de Distrito, respectivamente; y en cada Territorio funcionará una con el carácter de Junta de Distrito.

Art. 32. El Ministro de Instrucción Pública nombrará las Juntas Seccionales de ternas presentadas por la Presidencia del Estado; y las Juntas Seccionales nombrarán las de Distrito y las Parroquiales.

§ único. En el Distrito Federal el Ministro nombrará directamente la Junta Seccional, y en los Territorios las nombrará de ternas presentadas por los Gobernadores respectivos.

Art. 33. Son deberes de las Juntas Seccionales:

1º Ejercer la inspección general de la Instrucción Primaria en todos sus ramos, velando porque la enseñanza esté confiada á personas que reúnan las con-

diciones que se establecen en el artículo 40.

2º Fijar con relación al Censo Escolar el número de Escuelas de primero y de segundo grado que deba haber en su jurisdicción, tomando por base de la repartición que de ellas hagan la cantidad que se asigne por la Ley respectiva á la Sección de su dependencia.

3º Hacer el Censo Escolar de su jurisdicción, de acuerdo con las prescripciones establecidas en el Título III de este libro.

4º Asignar con la aprobación del Ejecutivo Federal la dotación de las Escuelas ubicadas en su jurisdicción, de acuerdo con la parte final del número 2º de este artículo.

5º Formular los programas de exámenes de las Escuelas primarias de las parroquias de su dependencia, nombrando los respectivos examinadores.

6º Fijar las horas de trabajo de las Escuelas.

7º Suspender ó destituir á los Preceptores, de acuerdo con lo prescrito en los artículos 45 y 46.

8º Cuando la asistencia á las Escuelas no fuere la prescrita en el artículo 24, la Junta Seccional suspenderá la Escuela ó la trasladará á otro lugar, haciendo las participaciones al Ministro de Instrucción Pública, al Tesorero y á la Junta Parroquial.

Art. 34. Las Juntas Seccionales son el órgano del Ministerio de Instrucción Pública para todo lo relativo á la Instrucción en las Seccionales; y tienen por tanto la obligación de comunicarla todo



lo que sea conducente á mejorar y hacer progresar la Instrucción en sus respectivas Secciones. A su vez las Juntas de Distrito son el órgano para las relaciones entre las Parroquiales y las Seccionales.

Art. 35. Son deberes de la Junta de Distrito:

1º Visitar una vez al mes, por lo menos, las Escuelas de la Parroquia de su residencia, observando si en ellas se cumplen los preceptos del presente Código, tanto respecto á Preceptores y Preceptoras, como con relación á los discípulos.

2º Dar un informe mensual á la Junta Seccional respectiva del resultado de las visitas, y de las practicadas por las Juntas parroquiales de su dependencia. En este informe debe hacerse constar todo lo que se observe relativo á la asistencia diaria de los alumnos, para que las Juntas Seccionales resuelvan lo conducente, de acuerdo con el número 8º del artículo 33.

3º Considerar los documentos que presenten los que aspiren á ser Preceptores ó Preceptoras de las Escuelas, para que se practiquen ante ellas los exámenes de los candidatos, que hagan oposición al puésto en toda su jurisdicción.

4º Hacer el Censo Escolar de su jurisdicción, de acuerdo con lo prescrito en el Título III de este Libro.

Art. 36. Son deberes y atribuciones de las Juntas Parroquiales:

1º Visitar quicenalmente, sin previo aviso, las Escuelas de la Parroquia ó informar mensualmente á las de Distrito del resultado de esas visitas, que

serán practicadas por uno ó más miembros de la Junta, de acuerdo con sus reglamentos.

2º Presenciar los exámenes de los Preceptores que hagan oposición á los puéstos vacantes, en los casos en que sean necesarios y lo ordene la Junta de Distrito respectiva, conforme á lo dispuesto en el número 3º del artículo 35.

3º Presenciar los exámenes anuales de las Escuelas Primarias de la Parroquia, de acuerdo con los programas que les envíe la Junta Seccional respectiva.

4º Imponer las multas que establecen los artículos 29 y 30 de este Código, haciendo efectivo el pago: la cantidad será consignada en manos del Agente de estampillas más inmediato, dando de ello aviso á la Junta de Distrito.

5º Comunicar á las Juntas de Distrito, por el órgano respectivo, las vacantes de Escuelas que ocurran en su jurisdicción, para que señale el plazo para su provisión.

6º Hacer el Censo de su Parroquia, de acuerdo con lo prescrito en el Título III de este Libro.

7º Imponer á los Preceptores las penas que establecen los números 1º y 2º del artículo 46 cuando llegue el caso, ó informar á la Junta Seccional, para los efectos de suspensión ó destitución.

Art. 37. El Presidente de la Junta Parroquial pondrá el *Visto Bueno* á los recibos de los Preceptores de su jurisdicción. Sin este requisito el Tesorero no podrá hacer el pago.



Art. 38. Las Juntas Parroquiales inspeccionarán los planteles de enseñanza privados; pero esta inspección sólo la ejercerán en lo relativo á higiene y moral y á los castigos impuestos á los alumnos de estas Escuelas.

Art. 39. En los informes mensuales que las Juntas Parroquiales eleven á las autoridades respectivas, indicarán las mejoras que deban introducirse en la enseñanza. También harán extensivos dichos informes á la conducta de los Preceptores y Preceptoras de sus jurisdicciones, para que los superiores resuelvan lo conducente.

SECCION II

De los Preceptores

Art. 40. Las escuelas federales de primer grado serán servidas por personas de reconocida moralidad y buenas condiciones físicas, que previamente comprueben su aptitud pedagógica y que serán nombradas por la respectiva Junta del Distrito y en conformidad de lo que se dispone en el número 3º del artículo 35.

Art. 41. La aptitud pedagógica se comprobará con Diploma de Preceptor ó con un examen rendido ante la respectiva Junta del Distrito, examen que versará sobre las materias que deban enseñarse, y sobre métodos y sistemas de enseñanza.

§ único. En igualdad de circunstancias, comprobadas estas condiciones, se preferirá para el nombramiento á los Preceptores graduados.

Art. 42. Las escuelas de segundo grado serán regentadas por un Precep-

tor y un Adjunto, ambos con título de Preceptor ó de Bachiller, que serán nombrados por la Junta Seccional respectiva.

Art. 43. Se exime á los Preceptores de todo cargo concejil, así como del servicio de las armas, salvo el caso de guerra internacional, y no podrán ser suspendidos ni reemplazados sino por causas justa suficientemente comprobada.

Art. 44. En cada sección escolar se acordarán dos premios anuales de doscientos bolívares cada uno, para el Preceptor y la Preceptora que hubieren sobresalido en el estricto cumplimiento de sus deberes y en los resultados obtenidos; premios que se adjudicarán en la forma que determine el Reglamento.

Art. 45. Cuando se compruebe que un Preceptor ó una Preceptora observen una conducta reprobable, la Junta Parroquial dara aviso á la Junta Seccional para que ésta resuelva lo conducente.

Art. 46. Por infracción á sus deberes, los Preceptores y Preceptoras quedan sujetos á las siguientes penas:

1ª Censura, que consiste en una declaración formal, hecha por la Junta Parroquial respectiva, de la falta cometida.

2ª Multa de diez á veinte bolívares, que le impondrá la Junta Parroquial.

3ª Suspensión temporal del magisterio.

4ª Destitución.

§ único. La tercera y cuarta penas serán impuestas por la Junta Seccional, á petición y con informe de la Parroquial.



Art. 47. Los Preceptores y Preceptoras no podrán imponer á sus alumnos otras correcciones que las establecidas por los reglamentos, prohibiéndoseles todo tratamiento que pueda ser afrentoso.

TITULO III

Del Censo Escolar

Art. 48. Dentro de los tres meses siguientes al día en que se constituya en cada Distrito la Junta de Instrucción Primaria respectiva, procederá á verificar el Censo Escolar de su jurisdicción, de acuerdo con las prescripciones siguientes:

1ª Fijará con quince dias de anticipación, á lo más, el día y hora en que haya de practicarse el Censo, y lo hará publicar profusamente en todo el Distrito, publicando también los artículos de este Código que tratan del Censo.

2ª Las Juntas Parroquiales de Instrucción Pública en el Distrito, serán Juntas cooperadoras de las de Distrito, y como tales recibirán sus instrucciones para la formación del Censo.

3ª Con ocho días de anticipación, por lo menos, la Junta de Distrito debe haber distribuido entre las Juntas Parroquiales los modelos ó padrones que le enviará el Ministerio de Instrucción Pública para ser llenados el día fijado.

4ª Las Juntas Parroquiales nombrarán con ocho días de anticipación, por lo menos, el número de empadronadores que crean necesarios, para que vayan, de casa, en casa, el día fijado, llenando las casillas que contiene el modelo.

5ª Luego que haya verificado el empadronamiento de una casa, el empadronador entregará al jefe de élla un certificado impreso en que conste haberse llevado á cabo en dicha familia el empadronamiento prescrito por este Código, y recomendará que sea guardado dicho certificado por quince días por lo menos.

6ª Cuando el empadronador no tenga perfecta seguridad de si una familia ha sido ya empadronada, pedirá á su jefe el certificado, y si no puede exhibirlo, procederá á verificar el empadronamiento.

7ª El empadronador tratará de cerciorarse por sí mismo de si son exactos los datos que se les suministran.

8ª Si por cualquier circunstancia llegare un empadronador á quedar inhabilitado para cumplir su cargo, él mismo nombrará su suplente y dará cuenta á la Junta Parroquial.

9ª Hecho el trabajo á que se refieren los números anteriores, las Juntas Parroquiales recogerán los modelos, y luego, con la mayor escrupulosidad, harán un resumen del Censo practicado, formando dos Registros, de los cuales, uno quedará en poder de la Junta Parroquial y otro se enviará á la Junta de Distrito.

10ª La Junta de Distrito, luego que reciba los registros del Censo de las Parroquias, hará á su vez el Censo escolar del Distrito, en resumen, y enviará un ejemplar de éste á la Junta Seccional, guardando otro ejemplar.

11ª La Junta Seccional, luego que reciba los resúmenes del Censo de los Distritos, hará á su vez el de la Sección, y guardando un ejemplar, enviará otro al Ministerio de Instrucción Pública.



Art. 49. El Ministro de Instrucción Pública hará, por Estados, con los datos que reciba de las Juntas Seccionales, el Censo Escolar correspondiente, así como el del Distrito Federal: totalizará los resultados generales, los publicará con sus detalles en la *Gaceta Oficial* y en folleto ó libro separado; y de ellos dará cuenta al Congreso.

Art. 50. Todas las autoridades nacionales, de los Estados y Municipales están en el deber de prestar la más eficaz cooperación y apoyo á las Juntas de Instrucción Primaria para la formación del Censo. Los que faltaren á este deber incurrirán en una multa de cuatrocientos bolívares (B.400), á beneficio de la Instrucción Primaria, ó serán destituidos de su empleo, á juicio de su inmediato superior, á quien se dirigirá la Junta exponiendo la queja.

Art. 51. Todo habitante del Distrito en que se hace el Censo, está en el deber de prestarle su cooperación, y no podrá eximirse de aceptar el cargo que se le confie, que es cargo de honor, sino por impedimento justificado.

Art. 52. La persona que se niegue á prestar su cooperación al Censo Escolar, incurrirá en la pena de una multa hasta de cien bolívares [B.100], y la persona que se niegue á suministrar los datos que se le exijan, ó que los dé falsamente, incurrirá en una multa de cinco bolívares, que le impondrá el Jefe Civil del lugar por requisición de la Junta.

Art. 53. El servicio de Correos y el de Telégrafos será gratuito para los que estén desempeñando el Censo en el cumplimiento de su cometido.

Art. 54. El Censo Escolar debe concluirse dentro del lapso que fije el Ministerio de Instrucción Pública y se hará cada cuatro años.

TITULO IV

De la Escuela de Indígenas

Art. 55. Se crea en la capital de la República una Escuela de Indígenas, hasta de cincuenta alumnos, en la cual se enseñarán las materias que corresponden á los dos grados de la Instrucción Primaria.

Art. 56. Todos los alumnos de esta Escuela serán internos, y los designarán y remitirán al plantel, los Gobernadores de los Territorios Federales y los Presidentes de los Estados donde existan indios, en la proporción que fije el Ejecutivo Nacional, corriendo por cuenta del Tesoro Público los gastos de sostenimiento de los alumnos.

Art. 57. Los alumnos que tengan notoriamente aptitudes sobresalientes, podrán continuar sus estudios por cuenta del Gobierno Nacional en otro Instituto público.

Art. 58. La Escuela estará servida por un Director que vivirá en el mismo local de la Escuela, y desempeñará las cátedras de las materias de segundo grado; y un Preceptor que tendrá á su cargo las de primer grado.

Art. 59. La Escuela estará bajo la inspección de una Junta de tres miembros que serán nombrados, así como el Director y el Preceptor, por el Ejecutivo Nacional.

Art. 60. Los empleados del servicio serán del libre nombramiento y remoción del Director.



Art. 61. Las atribuciones de la Junta Inspectora, del personal docente y del servicio son las que corresponden á tales cargos.

Art. 62. Las reglas para la enseñanza, exámenes y premios, serán las mismas que rigen para las Escuelas Federales.

Art. 63. Es obligatorio para los alumnos que terminen su aprendizaje en la Escuela de Indígenas, cumplir las comisiones que tuviere á bien confiarles el Ejecutivo respecto de los Territorios Federales.

Art. 64. Los estudios que se hagan en este Instituto, tendrán validez en los Colegios Federales de la República.

TITULO V

De los Fiscales

Art. 65. Habrá en el Distrito Federal y en cada una de las Secciones Escolares que establece el artículo 14 del presente Código, un Fiscal de Instrucción Pública.

Art. 66. Son atribuciones de los Fiscales:

1º Ejercer, en unión de los Rectores de los Colegios Federales, las atribuciones que les señale en la materia el Ejecutivo Nacional.

2º Visitar los Colegios Nacionales y Escuelas Federales de su jurisdicción, con la mayor asiduidad que les sea posible, y dar parte al Ministro de Instrucción de los abusos que en ellos se observen.

3º Averiguar con vista del Censo Escolar de cada Parroquia ó Distrito, cuales son los padres, tutores ó encargados que no envíen sus niños á las Escuelas respectivas, é imponerles la multa que debe aplicarles la Junta Parroquial, según el inciso 4º del artículo 36, caso

que dicha Junta no la haya impuesto, y hacer las participaciones necesarias para que se haga efectivo el pago de dichas multas.

4º Avisar á las respectivas Juntas cuánes son las Escuelas Federales que funcionan con un número de alumnos menor que el establecido en los estatutos, dando también cuenta de ello al Ministro de instrucción Pública.

5º Solicitar de quien corresponda la remoción de los empleados del ramo, que no cumplan con sus deberes.

6º Convocar á sesiones extraordinarias las Juntas Superiores y Subalternas, cada vez que lo juzgue conveniente, para despachar asuntos urgentes de su competencia.

7º Informar semestralmente al Ministerio de Instrucción Pública, acerca del movimiento docente de su jurisdicción, indicándole las reformas que considere necesarias para su fomento y mejoramiento, y enviar á dicho Ministerio sendos cuadros estadísticos de la Instrucción Superior y de la Primaria, que comprendan todos los datos relacionados con cada Instituto, sus bienes y enseñes.

8º Cumplir las demás atribuciones que se les señalen por disposiciones especiales.

Art. 66.^{bis} El Ejecutivo Nacional podrá nombrar un fiscal Superior, con las atribuciones que juzgue convenientes para asegurar el incremento de la Renta destinada á la Instrucción Pública, y su más eficaz recaudación, y para supervigilar la marcha de la enseñanza y promover su progreso.



LIBRO II

DE LA INSTRUCCION SECUNDARIA

TITULO I

De los Colegios de varones

SECCION I

De la organización

Art. 67. La Instrucción secundaria se organiza en Venezuela por medio de Colegios Federales, de los cuales funcionará uno de varones y otro de niñas en cada Sección escolar, sin perjuicio de los establecidos ya y de los más que establezca el Ejecutivo Nacional en donde las circunstancias lo exijan; y de Escuelas Normales, de las que se establecerán por ahora dos en la República, una para cada sexo.

Art. 68. Los Colegios Federales de varones tendrán para su servicio docente un Rector, un Vice-Rector-Secretario y dos profesores, entre los cuales se distribuirán las materias de enseñanza.

Art. 69. El nombramiento de funcionarios de los Colegios Federales se hará por el Ejecutivo Nacional.

Art. 70. Para ser Rector ó Vice-Rector de un Colegio Federal se necesita título de Doctor ó de Ingeniero y honorabilidad reconocida; y se preferirán los que tengan, además, título de Profesor ó práctica en la enseñanza.

Art. 71. Para ser profesor de un Colegio Federal se requerirá el título de Bachiller, por lo menos, y Diploma de Profesor que se obtendrá en la forma que establezca el Reglamento. Cuando

no hubiere personas que llenen estos requisitos, el Ministro de Instrucción Pública proveerá.

Art. 72. Los funcionarios de los Colegios Federales tendrán las atribuciones propias de sus respectivos cargos.

Art. 73. Cada Colegio tendrá anexa una Escuela primaria, de las creadas por el Libro I de este Código, en la cual se enseñarán las materias de los dos grados; pero sometida á las reglas del Colegio y subordinada en todo á su Rector, quien será responsable de la marcha de la Escuela en la cual harán su aprendizaje práctico los alumnos de Pedagogía.

Art. 74. Los Colegios estarán bajo la inmediata inspección de las Juntas Seccionales respectivas.

Art. 75. Las faltas de los funcionarios de los Colegios Federales serán juzgadas por la Junta Seccional respectiva, la que pasará el expediente con su informe al Ministerio de Instrucción Pública para la decisión definitiva; y las de los alumnos por el Rector y Vice-Rector correspondientes con consulta definitiva de la Junta Seccional de la localidad.

Art. 76. Las penas para los funcionarios serán: amonestación, suspensión y destitución; y las de los alumnos: amonestación, trabajos escolares extraordinarios y expulsión, de acuerdo con la repetición ó la gravedad de la falta.

SECCION II

De la enseñanza

Art. 77. En los Colegios Federales de varones se enseñarán las materias



siguientes: dos años de latín, uno de griego, uno de francés, uno de inglés, uno de alemán, dos de Historia universal, uno de Gramática y Retórica y uno de Geografía universal, que se distribuirán en tres años de estudio; uno de Aritmética razonada y Algebra, uno de Geometría, ambas Trigonometrías y Topografía, uno de Astronomía, dos de Física, uno de Química, uno de Historia natural y uno de Filosofía elemental que se distribuirán en otros tres años de estudio, y además uno de Pedagogía y uno de Dibujo topográfico.

Art. 78. Estas materias, con excepción de la Pedagogía y el Dibujo topográfico distribuidos en dos cursos trienales, corresponderán al Curso preparatorio y al Bachillerato; y terminado cada uno, los alumnos presentarán exámenes individuales separados de los dos trienios, para el primero de los cuales sólo son obligatorios dos idiomas vivos.

Art. 79. En el Distrito Federal las clases correspondientes al Curso preparatorio y la de Pedagogía se leerán en la Escuela Politécnica, y los del trienio filosófico y el Dibujo topográfico en la Universidad Central.

Art. 80. La pedagogía será obligatoria solamente para los aspirantes al título de Preceptor, y el Dibujo topográfico para los aspirantes al grado de Agrimensor.

Art. 81. Para inscribirse en un Colegio Federal un alumno del curso preparatorio, se requiere que presente en el Instituto que ha de recibirle un examen de suficiencia ó una certificación expe-

didada por el Profesor con quien hubiere estudiado las materias de la Instrucción primaria de segundo grado; y para inscribirse en el curso filosófico deberá el aspirante haber presentado examen general de las materias del curso preparatorio.

Art. 82. El registro anual de matrículas en los Colegios se abrirá y cerrará en las épocas fijadas por los Estatutos, estampándose en una nota al pie de la última inscripción en cada materia con la firma del Rector y la del Secretario.

Art. 83. Ninguna cátedra podrá continuar en actividad con menos de tres cursantes.

Art. 84. Los textos para la enseñanza en los Colegios serán los que designe el Ministerio de Instrucción Pública.

Art. 85. Para la validez académica de los estudios que se hagan en los Colegios federales es necesario matricularse en las respectivas clases; y para inscribirse en las clases de un año escolar es indispensable la aprobación en las materias leídas el año precedente, comprobada con la matrícula certificada, no pudiendo expedirse matrícula sin este requisito.

Art. 86. El Gobierno procurará proveer de local adecuado á todos los Colegios; así como de los gabinetes necesarios para las clases de Física, Química ó Historia natural.

Art. 87. Para que la enseñanza que se da en los Colegios particulares tenga validez académica en los Institutos federales, deberán aquellos someterse á todas las condiciones señaladas en el presente Código.



Art. 88. Cuando el Director de un Colegio particular opte por la enseñanza libre, el Ministro de Instrucción Pública tendrá el derecho de vigilar sobre la higiene y moral en aquellos Institutos y sobre las correcciones impuestas á los alumnos.

SECCION III

Exámenes y grados

Art. 89. Los exámenes serán colectivos ó individuales, y siempre públicos; los primeros serán los que anualmente rindan las clases; y los segundos, los que presenten aquellos alumnos que no hayan podido entrar en el examen colectivo, el examen general de las materias del curso preparatorio y los de opción al grado de Bachiller, de Agrimensor y de Preceptor.

Art. 90. Los exámenes anuales se practicarán en la época y en la forma que fijen los Estatutos, por grupos de diez alumnos, y el interrogatorio ha de versar sobre toda la materia leída en la cátedra.

Art. 91. Las Juntas examinadoras de los Colegios se compondrán de cinco miembros para cada clase, entre los cuales uno, por lo menos, debe ser extranjero al cuerpo docente del Instituto; y serán nombrados, así como sus suplentes, cada año, por la Junta Seccional de Instrucción Pública de la localidad, con aprobación del Ministerio del ramo.

Art. 92. Los alumnos que no fueren juzgados aptos podrán presentarse á nuevo examen antes de espirar el período de matrícula del año siguiente; y si ~~tampoco fueren aprobados en este segundo~~

examen, deberán cursar de nuevo la materia sobre que haya recaído la declaratoria de insuficiencia.

Art. 93. Al fin de cada año escolar se celebrará en acto público y solemne la distribución de los premios que las Juntas examinadoras acuerden para cada clase, al más apto de los alumnos.

Art. 94. En los exámenes individuales de las materias de un año escolar se seguirán las mismas reglas que para los exámenes colectivos.

Art. 95. Concluído el trienio del curso preparatorio, los aspirantes á seguir el trienio filosófico presentarán un examen individual de las materias de aquél, en la forma que se prescribe para el examen de Bachiller.

Art. 96. Con el documento que acredite la aprobación en el examen general del curso preparatorio, y los certificados de estudio, examen y aprobación en las materias del trienio filosófico, se formará el expediente de opción al título de Bachiller.

Art. 97. Los exámenes de opción al título de Bachiller se rendirán ante una Junta de cinco examinadores, y se compondrá de dos pruebas, una oral y otra escrita que se practicarán en la forma que los Estatutos establezcan; pero la primera no puede durar menos de dos horas y media.

Art. 98. Terminado el examen, se decidirá en votación secreta la aprobación y calificación, y se comunicará el resultado al aspirante. Si es favorable, ocurrirá el candidato al Rectorado por el diploma correspondiente, que estará firmado por el Rector y refrendado por



el Secretario. Si el resultado no fuere favorable, podrá el aspirante presentarse á nuevo examen, transcurridos seis meses por lo menos.

Art. 99. Para presentarse á examen de Agrimensor basta comprobar la suficiencia de las materias en la Instrucción Primaria de segundo grado y exhibir los comprobantes de haber cursado las siguientes materias: Aritmética, Algebra, Geometría, ambas Trigonometrías, Agrimensura y Física, y de haber sido examinado y aprobado en ellas; y el aspirante, presentará, además, un plano levantado por él inmediatamente del terreno que le haya señalado con la debida anticipación la Junta Examinadora, y dibujado en tinta de china un ejemplar y otro en colores. Este examen se hará ante una Junta compuesta de cinco examinadores y durará dos horas y media.

Art. 100. En el examen de opción al título de Preceptor se seguirán las reglas que el artículo 122 establece para las Escuelas Normales; y las materias de examen serán las de Instrucción Primaria de segundo grado y la Pedagogía.

Art. 101. Los Colegios Federales conferirán los títulos de Bachiller, Agrimensor y Preceptor.

Art. 102. Ningún Colegio particular puede conferir grado alguno.

§ único. Se exceptúan de la anterior disposición los Colegios particulares que por leyes especiales anteriores, tienen permiso para conferir el grado de Bachiller.

TITULO II

De los Colegios de Niñas

SECCIÓN I

Art. 103. Los Colegios Federales de Niñas se establecerán en la capital de

cada Sección escolar y en el Distrito Federal.

Art. 104. Estarán bajo la inspección de la Junta Seccional de Instrucción Pública de la localidad y de la Junta de Distrito del Distrito Federal, respectivamente.

Art. 105. En los Colegios de Niñas la enseñanza comprenderá las siguientes materias: Moral y Urbanidad, Declamación, Aritmética, Gramática y Composición, Geografía Universal, Francés, Inglés, Historia Patria y Universal, Dibujo, Música y canto, Cosmografía, Higiene, Gimnástica, Economía doméstica, Costura, Bordados, Corte y confección de vestidos y Pedagogía.

Art. 106. Cada Colegio tendrá anexa una Escuela primaria con las dos Secciones correspondientes de enseñanza, donde las alumnas de Pedagogía pueden hacer su aprendizaje práctico.

Art. 107. Para entrar como alumna á un Colegio de niñas se requiere poseer la Instrucción Primaria de segundo grado comprobada por un examen de admisión, ó por un certificado que lo acredite.

Art. 108. Cada Colegio estará á cargo de una Directora y una Sub-directora; y tendrá los catedráticos que señala el Reglamento, los cuales compartirán con aquellas las tareas de la enseñanza.

Art. 109. El nombramiento de Directora, Sub-directora y Profesores lo hará el Ejecutivo Nacional, eligiéndolas entre las señoras ó señoritas mejor reputadas por su instrucción y moralidad y prefiriendo en todo caso las Preceptoras graduadas.



Art. 110. Para la admisión, matrículas, cursos, exámenes y premios se seguirán las mismas reglas que en los Colegios de varones.

Art. 111. Las alumnas de los Colegios Nacionales podrán obtener Diploma de alumna graduada ó de Preceptora, mediante un examen general como el ordenado en el artículo 123; y esos Diplomas constituirán títulos de preferencia para el Profesorado y dirección de Escuelas y Colegios.

SECCIÓN II

Art. 112. El Ejecutivo Nacional dispondrá que en el Distrito Federal y en las Capitales de las Secciones escolares, donde puedan sostenerse cursos regulares, se establezcan en los Colegios de Niñas las clases que se fijan por el presente Código para los Colegios Federales de varones.

Quando se abran en algún Colegio las clases preparatorias y del trienio filosófico, se aplicarán á estos Colegios las reglas establecidas en la organización y régimen docente de los Colegios de varones.

Art. 113. Cuando haya Profesoras titulares, aptas para la enseñanza de las clases preparatorias y de Filosofía, se preferirán éstas en la provisión de las Cátedras de los Colegios de Niñas.

Art. 114. Los cursos que se lean en los Colegios de Niñas de creación particular, tendrán validez académica con sujeción á los preceptos establecidos para los Colegios particulares de varones.

TÍTULO III

De las Escuelas Normales

Art. 115. Para la formación de institutores se establecerán dos Escuelas

Normales, por lo menos, en la República, una de varones y otra de niñas, con una Escuela Federal anexa, cada una, en la que se enseñarán las materias correspondientes á los dos grados de la Instrucción Primaria.

Art. 116. Cada Escuela Normal tendrá un Director ó Directora y un Subdirector ó Subdirectora, con dos Profesores más, que compartirán con aquellos las tareas del Instituto.

Art. 117. Los Directores, Subdirectores y Profesores, serán nombrados por el Ejecutivo Nacional de entre personas de uno ú otro sexo de reconocida competencia y moralidad.

Art. 118. Para inscribirse como alumno de una Escuela Normal se necesita comprobar, con certificación de otro Instituto Nacional ó por un examen de admisión, que se poseen los conocimientos de la Instrucción Primaria de segundo grado, y ser de reconocida moralidad y buenas condiciones físicas para el Magisterio.

Art. 119. Son materias de enseñanza en las Escuelas Normales: la Pedagogía, Declamación, Caligrafía, Idioma Patrio, Aritmética, Geografía de Venezuela y Universal, Nociones de Anatomía, Higiene y Fisiología, Instrucción Ojiva, Gimnasia, Música y Dibujo; y en las Escuelas Normales de niñas, además, ejercicios de Fröebel y trabajos manuales, Economía y Labores Domésticas.

Art. 120. El curso en las Escuelas Normales durará tres años.

Art. 121. Para la admisión, matrículas, cursos, exámenes y premios se se-



guirán las reglas prescritas en el Título II del presente Libro.

Art. 122. Los alumnos aprobados sucesivamente en las materias del curso normal presentarán por dos horas y media, un examen individual de opción al título de Preceptor ó Preceptora, ante una Junta de cinco examinadores, que se distribuirán las materias del curso para hacer el examen general.

Art. 123. Al alumno aprobado en este examen se le expedirá título de Preceptor ó Preceptora, firmado por los Directores de la Escuela, título que les dará preferencia para optar á un puesto en el cuerpo docente de las Escuelas Primarias y Normales.

LIBRO III DE LA INSTRUCCION SUPERIOR

TITULO UNICO

De las Universidades

SECCIÓN I

De la organización

Art. 124. La Instrucción Superior se dará en las Universidades, Central, de Los Andes, de Carabobo, del Zulia y de Bolívar, existentes hoy, respectivamente, en Caracas, Mérida, Valencia, Maracaibo y Ciudad Bolívar, en la del Estado Lara que se crea por esta Ley y que se establecerá en Barquisimeto, y en las que el Congreso Nacional estableciere más tarde, á propuesta del Ejecutivo Federal.

Art. 125. Para el establecimiento de una Universidad se requiere un número

suficiente de alumnos y de profesores para mantener en actividad los cursos superiores de todas las Facultades, conforme al presente Código, pudiendo el Ejecutivo Nacional suspender temporalmente las que después de establecidas dejaren de llenar aquellas condiciones, dando cuenta al Congreso.

Art. 126. Las Universidades, por el órgano de sus Rectores, son las únicas autoridades que pueden conferir grados de Doctor, Dentista, Partera y veterinario á los que hayan cumplido con los requisitos prescritos por el presente Código. Y pueden, además, conferir, como los Colegios Federales, los grados de Bachiller, Agrimensor y Preceptor.

Art. 127. Las Universidades tendrán para su servicio docente, profesores y preparadores; para el despacho de sus asuntos, un Secretario, y cuando fuere preciso un Sub-Secretario-Archivero; y para el servicio interior los Bedeles y sirvientes indispensables.

Art. 128. El Rector es el Jefe del Instituto, y comparte con el Vice-Rector la vigilancia de la Universidad respecto al orden interior, la marcha de la enseñanza, la conservación y el adelanto de lo perteneciente á ella.

Art. 129. El Rector y Vice-Rector son de libre elección del Ejecutivo Nacional y serán nombrados de entre los Doctores de una de las Universidades de la República, venezolanos por nacimiento.

Art. 130. El Vice-Rector suple las faltas accidentales del Rector, y las de squél, el más antiguo catedrático en ejercicio.



Art. 131. Las funciones de estos empleados son las propias de sus respectivos cargos, y las que les señalen los Reglamentos.

Art. 132. Las Facultades las componen todos los Doctores graduados en una misma Ciencia, residentes en la localidad en que funcionen las Universidades, y se constituirán eligiendo de su seno cada cuatro años un Presidente, un Vice-Presidente, un Secretario y siete examinadores de número.

§ único. El Consejo de la Facultad lo constituirán el Presidente, Vice-Presidente, Secretarios y los Profesores.

Art. 133. Los Profesores de las Universidades serán nombrados por el Ejecutivo Federal de ternas presentadas por el respectivo Rector, quien tendrá presente al formarlas la competencia de los candidatos.

Art. 134. Para ser Profesor de una Universidad es indispensable el título de Doctor en la respectiva Facultad, excepto cuando se trata de las clases de Historia Universal, de Historia Natural, de Literatura Nacional y Extranjera, de Química y de Dibujo.

Art. 135. Los Profesores nombrados en propiedad no podrán desempeñar más de una Cátedra, ni podrán ser removidos sino por incapacidad comprobada ó inasistencia reiterada á las clases, ú otra falta grave en el cumplimiento de sus deberes, á juicio del Rector, Vice-Rector y Presidente de la respectiva Facultad, y decisión del Ejecutivo Federal por órgano del Ministerio de Instrucción Pública.

Art. 136. Las clases que tengan Laboratorio, Gabinete ó Anfiteatro, tendrán un Preparador que nombrará el Ministro de Instrucción Pública de ternas presentadas por el Rector, quien las formará de alumnos que en los cursos anteriores hubieren sido calificados de sobresalientes.

Art. 137. El secretario y Sub-Secretario de las Universidades serán nombrados por el Ejecutivo Federal de ternas propuestas por el Rector.

Art. 138. Los empleados del servicio interior serán de libre elección y remoción del Rector.

SECCIÓN II

De la enseñanza

Art. 139. En las Universidades habrá las siguientes facultades:

- 1ª De Ciencias Eclesiásticas;
- 2ª De Ciencias Políticas;
- 3ª De Ciencias Médicas;
- 4ª De Ciencias Exactas;
- 5ª De Filosofía y Letras;
- 6ª De Farmacia.

Art. 140. Mientras se organiza la Facultad de Filosofía y Letras, ésta se compondrá de los Profesores de las asignaturas correspondientes que se nombrarán por el Ejecutivo Federal de ternas presentadas por el Rector y elegidas de entre las personas más competentes en las materias respectivas, sin tener en consideración sus Títulos Académicos, y los actuales miembros de las Academias correspondientes de la Española de la Lengua, y de la Historia.



Art. 141. Los actuales Doctores de la Facultad de Ciencias Filosóficas entrarán á constituir la Facultad de Ciencias Exactas.

Art. 142. La Facultad de Farmacia la constituirán los actuales Doctores en Farmacia, los Profesores de la Facultad y los que se incorporen en lo sucesivo conforme á la Ley.

Art. 143. Corresponden á las diversas Facultades las siguientes materias.

A la de Ciencias Eclesiásticas: Derecho Público Eclesiástico, Teología Dogmática, Teología Moral, Historia Sagrada, Historia Eclesiástica.

A la de Ciencias Políticas: Derecho Natural, Derecho Romano y su Historia, Derecho Español, Derecho Político, Sistema Federal y Constitución Política de la República, Códigos Nacionales, Derecho Internacional Público, Derecho Internacional Privado, Legislación Comparada, Principios de Legislación Universal, Derecho Administrativo y Penal, Economía Política y Práctica Forense.

A la de Ciencias Médicas: Anatomía y Disección, Física y Química Médicas, Histología y Bacteriología, Fisiología Teórica y Experimental, Patología General é Interna, Patología Externa, Anatomía Topográfica y Medicina Operatoria, Historia Natural Médica y Farmacología, Higiene y Terapéutica, Medicina Legal y Toxicología, Obstetricia, Ginecología y Pediatría, Patología Mental, Historia de la Medicina y Clínicas.

A la de Ciencias Exactas: Algebra superior, Geometría analítica y descriptiva, cálculo infinitesimal, Mecánica racional, Geodesia, Astronomía, Física y Química.

A la de Filosofía y Letras: Literatura castellana, Literaturas antiguas, Lite-

raturas modernas, Biología general, Historia natural, Lingüística, Antropología, Sociología y Filosofía.

A la Facultad de Farmacia: Física, Química, Historia natural, Micrografía, Higiene Pública, Farmacología, y Práctica de la Farmacia, Análisis químico y Código Farmacéutico.

Art. 144. Cada Facultad tiene á su cargo, por medio de su Consejo, todo lo relativo á la buena marcha de la enseñanza en el respectivo ramo, el programa de estudios y el cumplimiento de los demás deberes que se les señalen en este Código y en el Reglamento.

Art. 145. Los programas de estudios que organicen las Facultades para opción al título de Doctor deben tener por base, además del título de Bachiller, la lectura de las siguientes materias:

Para el de Doctor en Ciencias Eclesiásticas: las de la respectiva Facultad más la Literatura castellana, las Literaturas antiguas y la Filosofía.

Para el de Doctor en Ciencias Políticas: las correspondientes á la respectiva Facultad, más la Medicina legal, el Derecho Público Eclesiástico, la Antropología y la Sociología.

Para el de Doctor en Ciencias Médicas: las correspondientes á la respectiva Facultad, más la Antropología.

Para el de Doctor en Ciencias Exactas: las correspondientes á la Facultad respectiva, más la Biología general y la Sociología.

Para el de Doctor en Filosofía y Letras: las correspondientes á la Facultad respectiva.

Para el de Doctor en Farmacia: las correspondientes á la respectiva Facultad.



Art. 146. Las Facultades podrán modificar el programa de estudios con la aprobación del Ministerio de Instrucción Pública.

Art. 147. El Ministerio de Instrucción Pública podrá permitir en las Universidades la lectura de cursos libres sobre materias incluídas ó nó en los programas oficiales; pero la asistencia á ellos no tendrá validez académica para la opción á grados, sino en conformidad con el Libro que trata de la habilitación.

SECCIÓN III

De los cursantes

Art. 148. Para entrar á cursar Ciencias mayores en una Universidad es indispensable poseer el grado de Bachiller; y para matricularse en un curso anual cualquiera, se requiere haberse inscrito personalmente dentro del lapso fijado por los Reglamentos, previa comprobación de haber sido examinado y aprobado en las materias precedentes al curso anual que se quiere tomar.

Art. 149. Cuando por causas comprobadas ante el Rector no hubiere podido un alumno inscribirse dentro del lapso legal, podrá hacerlo en el mes siguiente si presenta examen privado, á satisfacción del Profesor, de las materias leídas hasta el día en la clase; y todavía podrá inscribirse un mes más tarde, previa solicitud al Ministro de Instrucción Pública, si rinde examen de lo leído en la clase ante una Junta de tres examinadores de la Facultad, presidida por el Rector, satisfaciendo los honorarios que fije el Reglamento.

Art. 150. También podrá un alumno matriculado en una Universidad ser recibido en otra como cursante, siempre que compruebe con certificado del Rector y Profesores correspondientes de aquélla, razones justificadas para cambiar de Instituto.

Art. 151. Fuera de este caso, ningún estudiante de Universidad ó Colegio Federal podrá rendir examen anual sino en el Instituto en donde ha cursado el año, á menos de poderosas causas justificadas ante el Ministerio de Instrucción Pública; así como no podrá rendir en otro Instituto, nuevo examen de una materia en la cual no haya obtenido la aprobación.

Art. 152. Los cursantes deben asistir á sus clases con puntualidad, y cuando sus faltas de asistencia á una clase excedieren de cuarenta sin pasar de sesenta en un año, no será admitido al examen general del curso, sino que se le someterá á uno especial cuya duración fijará el Rector, según el número de las faltas, no pudiendo ser de menos de una hora.

Un número de faltas que pase de sesenta trae la pérdida del año de estudios.

Art. 153. Los cursantes que falten á sus deberes quedan sometidos, además de las expresadas en el artículo anterior, á las siguientes penas:

1^a Por perturbación del orden interior del establecimiento, ó faltas contra el Rector, Vice-rector, Profesores ó cualquiera autoridad pública que no revisiere mayor gravedad, y por la primera vez, un mes de expulsión de sus respec-



tivas clases con anotación de las faltas de los Profesores.

2º. Si se repiten las faltas, ó si desde la primera vez fueren de gravedad, expulsión durante un Curso, ó sea por dos años.

3º. Si se incurre por tercera vez en las mismas faltas, ó si desde la primera de éstas, fueren de gravedad suma, expulsión definitiva del Instituto.

Art. 154. Las penas del número 1º serán impuestas por el Rector; y las del 2º y 3º por el Ministro de Instrucción Pública, bien á petición del Rector, bien de oficio.

Art. 155. La expulsión de una Universidad trae como consecuencia que el alumno no podrá ser recibido en ninguna otra de la República, durante el tiempo de la expulsión; y después *lo será solo con las condiciones impuestas en el artículo 151.*

SECCION IV

Exámenes y grados

Art. 156. Los Consejos de las Facultades formularán los programas parciales de los exámenes anuales que han de practicarse después del 15 de julio, organizando con los Profesores y examinadores de número, Juntas de cinco miembros presididas por el Rector ó el Vice-Rector, ó el Presidente de la Facultad respectiva, para grupos de no más de diez alumnos, y estableciendo las pruebas orales, escritas y prácticas que crea convenientes, según las materias.

Art. 157. La duración de cada examen anual será de dos horas y media, por lo menos.

Art. 158. El resultado de cada examen lo expresará la Junta respectiva en una acta que será enviada á la Secretaría de la Universidad para que haga la participación á los interesados, y en la cual figure el nombre del favorecido con el premio que se adjudique al más notable entre los sobresalientes, si los hubiere.

Art. 159. Los alumnos no aprobados en un examen anual podrán presentarse á un nuevo examen después de dos meses, y antes de expirar el período de inscripciones de matrículas para el año siguiente; y si no fueren aprobados tendrán que incorporarse á un nuevo curso.

Art. 160. Los que no hubieren podido figurar en el examen anual de su clase, tendrán que rendir un examen individual en la forma que establecen los Estatutos, abando los honorarios señalados en el Reglamento.

Art. 161. El candidato aprobado sucesivamente en los exámenes parciales de un curso superior, presentará con anticipación una tesis sobre materia de su libre elección, y rendirá un examen general de todas las materias del curso ante una Junta presidida por el Rector, compuesta de siete examinadores, uno de los cuales se concretará á los puntos de la tesis, y los demás se repartirán las materias del curso. Cada examinador preguntará media hora.

§ único. El Rector, Presidente de la Junta, puede ser examinador en los exámenes de la Facultad á que pertenezca.

Art. 162. Para el grado de Doctor en Farmacia se requiere ser Bachiller,



haber sido examinado y aprobado en las materias del curso; presentar al Rector una certificación de haber practicado la Farmacia por cuatro años con un Farmaceuta titular que tenga Botica abierta, y ser examinado antes y aprobado por una Junta compuesta de siete examinadores de la Facultad, presidida por el Rector, preguntando media hora cada uno, y aprobado en una prueba práctica sobre materia médica, preparación de medicamentos y análisis químico, por una Junta de tres Farmaceutas.

§ único. Los actuales Farmaceutas titulares que sean Bachilleres en Filosofía, podrán cambiar su título por el de Doctor en Farmacia en la forma que lo disponga el Reglamento.

Art. 163. Los aprobados en el examen general, leerán su tesis en un acto público el día y hora fijados por el Rectorado y en seguida el Rector, en representación de la Universidad y en nombre de la República y por autoridad de la Ley, le conferirá el grado de Doctor, con la insignia correspondiente, previa la promesa que ha de prestar el candidato de cumplir la Constitución y las leyes de la República y los deberes especiales de su profesión. Luego se le expedirá el diploma correspondiente, firmado por el Rector, el Vice-Rector y el Secretario de la Universidad, y el Presidente de la Facultad respectiva.

Art. 164. El candidato no aprobado en un examen general de Doctor, no podrá presentarse nuevamente al mismo examen antes de transcurrido un año.

Art. 165. Los exámenes de revalidación para los Doctores extranjeros se harán

dividiendo las materias del curso correspondiente en tres grupos que constituirán otros tantos exámenes parciales, practicados por una Junta compuesta de cinco examinadores presidida por el Rector. Después se presentará la tesis y se rendirá el examen general.

Art. 166. En enero de cada año las Universidades publicarán un anuario que contenga todo lo referente á la marcha del Instituto, y los trabajos que las Facultades juzguen convenientes insertar en él.

Art. 167. El traje académico que deben llevar los Doctores en los actos universitarios de carácter público, será el de rigurosa etiqueta con la insignia universitaria, que consistirá en una medalla cuya forma y demás caracteres indicará el Reglamento, colgante al cuello de una cinta de color; para los Doctores en Ciencias Eclesiásticas, blanco; para los de Ciencias Políticas, rojo; para los de Ciencias Médicas, amarillo; para los de Ciencias Exactas, azul; verde para los de Filosofía y Letras; y morado para los Doctores en Farmacia.

SECCIÓN V

De las Escuelas anexas

Art. 168. Se establece en las Universidades la Escuela Dental y la Escuela de Veterinaria, adscritas á la Facultad de Ciencias Médicas.

Art. 169. Las materias del curso de Dentistería son: Anatomía y Fisiología especiales de la boca, precedidas de nociones de Anatomía y Fisiología generales, Patología, Cirujía y Terapéutica de la boca y Medicina dental.



Art. 170. Las materias del curso de Veterinaria son : Anatomía, Fisiología, Patología y Terapéutica de los animales domésticos, Zootecnia y Arte de herrar los caballos.

Art. 171. Los Profesores y dentistas examinadores de la Escuela Dental, compondrán respectivamente el Consejo Director de la Escuela, con atribuciones de Facultad en lo relativo al programa y la marcha de los estudios, organización de exámenes y autorización de los Diplomas correspondientes.

Art. 172. Para el grado de Dentista se requiere examen y aprobación de las materias separadas del curso, práctica de dos años con un Dentista titulado, examen general ante una Junta de cinco examinadores, tres Dentistas y dos Médicos, y pruebas prácticas sobre Mecánica Dental ante una Junta de tres Dentistas.

Art. 173. Para el título de Veterinario se rendirá examen general ante una Junta de cinco examinadores, médicos ó veterinarios, que recaerá sobre las materias del curso.

Art. 174. Pueden igualmente las Universidades conferir el grado de Partera á las que comprueben haber seguido un curso teórico de Obstetricia y tenido práctica de un año en un Hospital; y luego rinden examen individual ante una Junta de cinco profesores, y presenten pruebas prácticas sobre el diagnóstico y manipulación obstétricas ante una Junta de tres examinadores.

Art. 175. En los exámenes generales para los grados de Dentista, Veteri-

nario y Parteras cada examinador preguntará durante media hora.

Art. 176. Los títulos á que se refieren los artículos precedentes serán expedidos en la misma forma que los de Doctor, por la Universidad en que se hubieren rendido los exámenes.

SECCIÓN IV

Derechos universitarios

Art. 177. Los derechos universitarios por grados, títulos, exámenes, incorporaciones, etc., se fijarán, pagarán y distribuirán conforme á las disposiciones que establezca el Reglamento.

LIBRO IV

INSTITUTOS ESPECIALES

TÍTULO I

Escuela de ingeniería

Art. 178. En esta Escuela se harán los estudios necesarios para formar Ingenieros Civiles, Ingenieros Militares, Ingenieros Agrónomos y Arquitectos.

Art. 179. La duración de los Cursos será de cuatro años, y sólo de dos para obtener el título de Arquitecto.

Art. 180. Las materias de estudio para el grado de Ingeniero Civil, serán: Algebra Superior, Geometría Analítica y Descriptiva, Cálculo Infinitesimal, Mecánica Racional y Aplicada, Geodesia y Astronomía Práctica, Arte de Edificar, Hidráulica en todas sus aplicaciones, Explotación de Minas, Carreteras y Ferrocarriles, Puentes, Túneles, Dibujo Lineal, Botánica, Geología, Mineralogía, Física, Matemáticas y sus aplicaciones á la Industria, Química General á In-



ustrial, Economía Política y Legislación relativa á la Ingeniería.

Art. 181. Los estudios para el de Ingeniero Militar serán: Álgebra Superior, Geometría Analítica y Descriptiva, Elementos de Cálculo Diferencial é Integral, Mecánica Aplicada, Arte de edificar en sus aplicaciones militares, Vías de Comunicación, Práctica de Levantamiento de Planos Militares, Dibujo de Fortificaciones y de armas de fuego, Ordenanzas del Ejército, Táctica de todas las armas, Reglamentos de Estados Mayores, Jurisprudencia Militar, Fortificación, Estrategia, Sitio y Defensa de Plazas, Explosivos y sus aplicaciones.

Art. 182. Los estudios de Ingeniero Agrónomo serán: elementos de Geometría Analítica y Descriptiva, Mecánica Agrícola, Construcciones Rurales, Hidráulica aplicada á la Agricultura, Química Agrícola, Zoología y Nociones de Veterinaria, Botánica General con aplicación á las plantas agrícolas y forestales, Economía Rural, Legislación Agrícola, Cría del Ganado, Trazado y Construcción de Caminos y Dibujo Lineal.

Art. 183. Los estudios de Arquitecto serán: Geometría Analítica y Descriptiva, Mecánica y sus aplicaciones, Hidráulica en su aplicación al abastecimiento de las ciudades, Arte de Edificar, Arquitectura comparada y su historia, Estereotomía, Dibujo lineal, arquitectónico y de ornamentación, Física Industrial, Legislación relativa á las construcciones y un año de Curso de Arquitectura artística que se lee en el Instituto de Bellas Artes.

Art. 184. La apertura de cada Curso será precedida de la publicación del

programa de las materias que han de leerse en él.

Art. 185. La Escuela poseerá una Biblioteca, un Observatorio, un Laboratorio de Química y un Gabinete de Física, un Campo de Experimentos para la enseñanza Agrícola y Florestal, que estará también al servicio de la Junta de Aclimatación y Perfeccionamiento industrial, y colecciones de todos los objetos necesarios para que la enseñanza sea esencialmente práctica.

§ único. Mientras la Escuela no tenga un Laboratorio de Química y un Gabinete de Física propios, hará uso para sus trabajos del Laboratorio Nacional y del Gabinete de Física de la Universidad Central, para lo cual el Rector de la Escuela se pondrá de acuerdo con los Directores de dichos Laboratorio y Gabinete.

Art. 186. La Escuela tendrá un Director y un Sub-Director nombrados por el Ejecutivo Nacional, y un Secretario nombrado por el Ejecutivo de una terna presentada por el Director.

Art. 187. El Colegio de Ingenieros formulará un Reglamento sobre plan de estudios, programas, exámenes, etc. Fijará, con anuencia del Gobierno, el número de Profesores que deba haber, y designará cada cuatro años los Examinadores de número necesarios.

Art. 188. Los Profesores serán nombrados por el Ejecutivo Federal de ternas propuestas por el Director.

Art. 189. El Director presentará anualmente en la primera quincena de enero al Ministerio de Instrucción Pública un informe sobre la marcha de la



Escuela y las mejoras que la práctica sugiera, la cuenta documentada de los gastos hechos en el año y un presupuesto de gastos para el año económico siguiente.

Art. 190. Para ser admitido como alumno de la Escuela, el candidato debe presentar al Rector dentro del tiempo fijado por los Reglamentos del Instituto, el título de Agrimensor y los certificados que comprueben haber estudiado en establecimientos autorizados por el Gobierno, las materias del Curso completo de Agrimensura y ser aprobado en ellas en examen practicado por cuatro Profesores de la Escuela y un Ingeniero nombrado por el Colegio; examen que durará dos horas y media.

Art. 191. Terminados los exámenes de admisión de que habla el artículo anterior, el Rector pasará al Ministro de Instrucción Pública, una lista refrendada por el Secretario de todos los candidatos examinados y aprobados, especificando las notas que cada uno de ellos haya obtenido, para que en vista de ella, el Ministro mande extenderles el correspondiente título de Agrimensor.

Art. 192. El examen general de opción al título de Ingeniero se efectuará como para el de Doctor, inclusive la tesis, y figurará siempre en las Juntas examinadoras un Ingeniero extraño al Cuerpo de Profesores de la Escuela.

Art. 193. La dirección y vigilancia de los estudios, y formación de los programas de exámenes, estarán á cargo del Consejo de la Escuela, formado por el Director y Sub-Director de la misma, los Profesores y tres Delegados nombra-

dos cada cuatro años por el Colegio de Ingenieros.

TITULO II

Escuela de Minas

Art. 194. Para la enseñanza minera se crea una Escuela de Ingenieros de Minas en uno de los Distritos Mineros de la República, á elección del Ejecutivo Federal.

Art. 195. Para ser recibido como alumno en dicha Escuela se requiere el título de Agrimensor, con dos años de Física y un examen individual de las siguientes materias: Inglés y otro idioma vivo, Nociones de Cosmografía y Dibujo Natural, Geografía Física y Política de Venezuela.

Art. 196. Los estudios para optar al grado de Ingeniero de Minas comprenderán las materias siguientes: Álgebra Superior, Geometría Analítica y Descriptiva, Cálculo Infinitesimal, Mecánica Analítica y Aplicada, Estereotomía y Carpintería, Manipulaciones Meteorológicas, Química mineral y Docimasia Práctica del Soplete, Dibujo Lineal y Arquitectónico, Mineralogía, Geología, Paleontología, Metalurgia, Teoría de Combustibles, Dibujo de Máquinas, Construcciones (en especial bóvedas), Túneles y armazones de madera, Geometría Subterránea, Labores de Minas, Pozos Artesianos, Legislación Minera, Práctica del Laboratorio y trabajos prácticos en una ó más Minas durante seis meses.

Art. 197. Los exámenes de Ingenieros de Minas se efectuarán con las mismas formalidades que se observan para los de los otros Ingenieros.



Art. 198. La Escuela tendrá un Director y un Sub-Director que han de ser Ingenieros de Minas; también se la proveerá de un Laboratorio de Química adecuado á la ciencia del minero.

Art. 199. La Escuela tendrá los catráticos indispensables, para los cuales será necesario el título de Ingeniero en cualquier ramo.

Art. 200. Los nombramientos se harán por el Ejecutivo Federal, conforme á lo dispuesto para la Escuela de Ingeniería.

TITULO III

Escuela de Artes y Oficios

Art. 201. Habrá en el Distrito Federal y en la capital de cada uno de los Estados de la Unión, una Escuela de Artes y Oficios en donde se seguirán Cursos, de los tres años por lo menos.

Art. 202. La Escuela se dividirá en cinco talleres, cuya enseñanza se reglamentará al establecerlos, y en ellos se enseñarán las siguientes materias para el curso teórico de todas éstas: Aritmética, Dibujo Lineal y de Ornamentación, Elementos de Geometría plana y Medida de cuerpos sólidos, Nociones de Física, Nociones de Mecánica aplicada.

Para los Cursos prácticos:—En el de Albañilería: Instrumentos del oficio, mezclas y materiales de construcción, práctica de las construcciones en Venezuela, interpretación de planos y formación de presupuesto.

En el de Carpintería:—Instrumentos del oficio, conocimiento y clasificación de las maderas, práctica del Arte de Carpintería y Ebanistería.

En el de Herrería:—Trabajos de fragua y yunque, soldaduras, etc.; y en dos secciones separadas, una de armería y otra de fundición; se enseñarán además, en la primera, construcción de llaves y armas de toda especie, pulimento y empavonamiento de armas; y en la segunda, preparación de tierras de moldear, moldeaje de piezas simples, fundición de crisoles, fundición de metales, moldeaje de chimeneas, pilares, columnas, campanas, obras de capricho, estatuas.

En el de Sastrería: Delineación de patrones, cualidades y aplicación de las telas, estudio de modas, corte y hechura de todas las piezas del vestido.

En el de Zapatería: Configuración del pié y hechura de hormas, materiales para calzado y reglas de corte, utensilios del oficio, costura y lo demás del ramo.

Además de los talleres enumerados anteriormente, el Ministro de Instrucción y los Presidentes de los Estados podrán establecer y reglamentar los que juzguen conveniente crear.

Art. 203. Cada Escuela tendrá un director nombrado libremente por el Ejecutivo Nacional, un maestro para cada taller, encargado de la enseñanza práctica y los profesores necesarios para la enseñanza teórica, que serán nombrados por el Ejecutivo de ternas propuestas por el Director.

Art. 204. Para ser admitido como alumno de la Escuela de Artes y Oficios se requiere: poseer los conocimientos de la instrucción primaria de primer grado, y fuerza física suficiente



para las primeras tareas que deben ejecutar.

Art. 203. La Escuela de Artes y Oficios estará bajo la inspección de una Junta compuesta de un Ingeniero y dos artesanos nombrados por el Ejecutivo Federal.

Art. 206. El Director, de acuerdo con los maestros y profesores y la Junta Inspectora, reglamentará la enseñanza, con aprobación del Ministro de Instrucción Pública.

Art. 207. Los exámenes de los talleres se harán separadamente por medio de interrogatorios y del examen de los trabajos ejecutados y exhibidos; dichos exámenes se harán por las Juntas nombradas al efecto, sin poder pasar á un nuevo año los que no fueren declarados aptos por las Juntas examinadoras.

Art. 208. Además de los premios que acordarán las Juntas á los alumnos que más se distinguen y que serán uno para cada clase, el Ejecutivo Nacional podrá premiar con dinero en cada taller hasta dos de las mejoras obras presentadas.

Art. 209. Los que hayan sido aprobados en los exámenes anuales pueden optar al título de oficial en el respectivo arte, rindiendo ante una Junta examinadora un examen individual que no durará menos de dos horas, y del cual formarán parte algunos trabajos prácticos.

Art. 210. Al candidato aprobado en el examen general se le expedirá el título de oficial, firmado por el Director de la Escuela y el maestro del respectivo taller.

Art. 211. Para ejercitarse los aprendices en los talleres de la Escuela, ejecutarán trabajos para el Gobierno Na-

cional y podrán hacerlos también para individuos particulares con autorización del Director; pero en este último caso se cobrará el valor de la obra, y deduciéndose el precio del material, el resto se distribuirá por mitad entre las rentas de Instrucción Públicas, y el alumno que ejecutó la obra, sobre todo lo cual vigilará el Director de la Escuela.

Art. 212. El Ministro de Instrucción Pública y los Presidentes de los Estados, dictarán las medidas necesarias para que á cada Escuela concurren alumnos de todos los Distritos y en proporción al número de habitantes de cada población.

TITULO IV

Instituto de Bellas Artes

Art. 213. El Instituto Nacional de Bellas Artes se divide en las siguientes Secciones: Dibujo y Pintura, Escultura, Arquitectura Artística, Conservatorio de Música y Declamación.

Art. 214. En la Sección de Dibujo y Pintura se enseñará: el Estudio de estatuas y del modelo vivo, la Anatomía de las formas, la Perspectiva, el Colorido, la Figura y el Paisaje, Composición Histórica, Arqueología y Estética.

En la de Escultura: Anatomía de las Formas, Modelados en barro, Trabajos en mármol y en otras piedras y Tallado en madera.

En la de Arquitectura: Dibujo de Ornamentación, estudio Comparado de la Arquitectura en las diversas épocas, Formación de Proyectos, etc., etc.

En la de Declamación: Recitación en prosa y en verso y Declamación Teatral.



En el Conservatorio de Música : Teoría de la Música y Composición Musical, Piano y Solfeo, Canto, Instrumentos de cuerda, Instrumentos de Madera, Instrumentos de cobre.

Art. 215. Todas estas materias se leerán en Cursos que durarán: para la primera, segunda y tercera Sección, tres años; y para la última, de dos á cuatro años, según la materia y conforme al Reglamento.

Art. 216. Las Escuelas públicas de piano y canto para Niñas, establecidas en Caracas, dependerán del Instituto de Bellas Artes.

Art. 217. El Instituto tendrá un Director, con deber de dar una de las clases, y tantos profesores como las demás Cátedras exijan, nombrados uno y otros por el Ejecutivo Nacional, el primero libremente, y los demás de ternas presentadas por el Director; y un Secretario nombrado de este último modo.

Art. 218. El Instituto estará bajo la inspección de una Junta compuesta de cinco ciudadanos de reconocido interés por las Bellas Artes, nombrados por el Ejecutivo Nacional.

Art. 219. Para inscribirse como alumno del Instituto de Bellas Artes se necesita comprobar que se tiene la instrucción primaria de segundo grado.

Art. 220. Los exámenes anuales deben hacerse por Juntas de cinco examinadores, nombrados por el Ministerio de Instrucción Pública, y los alumnos aprobados en las materias de enseñanza correspondientes á una Sección cual-

quiera obtendrán un Diploma que acredite su idoneidad.

Art. 221. Las obras de mérito sobresaliente que se ejecuten por los alumnos del Instituto de Bellas Artes, á juicio de la Junta Inspectorá, se enviarán al Museo Nacional.

Art. 222. En las Capitales de los Estados podrán establecerse por el Ejecutivo Nacional, previo el informe de los respectivos Presidentes, Escuelas de Bellas Artes para la enseñanza de alguna ó algunas de las materias á que se refiere el presente Título y en este caso, quedarán sujetas á las disposiciones que les conciernen por las anteriores reglas.

TÍTULO V

Escuela Politécnica

Art. 223. En la Capital de la República habrá una Escuela Politécnica. En esta escuela se estudiarán las materias señaladas en el presente Título, procurando dar á la enseñanza una dirección verdaderamente práctica.

Art. 224. Las materias de enseñanza se dividirán en dos Secciones correspondientes al curso de estudios generales y al de estudios especiales, que durarán el primero, tres años, y el segundo, dos.

Art. 225. La primera Sección comprende: Nociones de Algebra y de Geometría, Francés, Inglés y Alemán, Geografía de Venezuela y Universal; Historia Patria y Universal, Derecho Nacional y Derecho Constitucional, Dibujo Natural, Cosmografía y Cronología, Oaligrafía, Telegrafía, Taquigrafía, Tene-duria de Libros, Ejercicios Gimnásticos,



Juego de Pelota, Esgrima y Tiro de Pistola.

Art. 226. La segunda comprende: Comercio en general, Botánica y Agricultura, Zoología, Zootecnia, Mineralogía y Minería, Química aplicada á las Artes ó Industrias.

Art. 227. Habrá, además, una Sección separada para las materias no obligatorias á los alumnos de la Escuela Politécnica, pero necesaria á los alumnos del curso preparatorio que se lee en los Colegios Federales y que no están comprendidas en la primera Sección.

Art. 228. Para inscribirse en el curso preparatorio debe poseerse la Instrucción Primaria de segundo grado, comprobada en un examen de admisión, ó con certificado del Preceptor con quien haya estudiado el aspirante, y tener no menos de doce años.

Art. 229. Para cursar las especialidades de la segunda Sección, se necesita haber sido aprobado en las materias del curso preparatorio.

Art. 230. La Escuela estará á cargo de un Director y de un Sub-Director-Secretario, con obligación de regentar una Cátedra cada uno, y tendrá los Profesores necesarios para las demás asignaturas. Todos serán nombrados por el Ejecutivo Nacional, los primeros libremente, y los Profesores, de ternas presentadas por el Director. Ninguno de los funcionarios podrá servir más de dos Cátedras.

Art. 231. Además de los exámenes anuales que se practicarán en la misma forma que los de los Colegios Federales, habrá exámenes para optar al certificado

de suficiencia al término de cada curso, en cualquiera de las especialidades de la segunda Sección.

Art. 232. Los exámenes á que se refiere el artículo anterior se presentarán individualmente ante una Junta de cinco miembros que distribuirán las materias de la especialidad y que preguntará cada uno media hora.

Art. 233. Al alumno aprobado en el examen general indicado, le expedirá el Director un Diploma autorizado también por el Sub-Director-Secretario.

Art. 234. Los Directores y Catedráticos tendrán los deberes anexos á tales cargos.

Art. 235. Los requisitos y formalidades de matrículas, cursos, exámenes y premios, serán los mismos que rigen para los Colegios Federales.

Art. 236. La escuela Politécnica estará bajo la inspección de una Junta compuesta de tres miembros nombrados por el Ejecutivo Nacional ó instruídos en los ramos de las especialidades.

TITULO VI

Bibliotecas, Museos y Observatorios

Art. 237. La Biblioteca Nacional establecida en Caracas, tendrá un Director, un adjunto, un Portero y un sirviente, y se regirá por su Reglamento especial.

Art. 238. El Gobierno Nacional procurará la creación y fomento de Bibliotecas Públicas y Museos en los centros en donde hayan Universidades ó Colegios Federales.

Art. 239. El Museo Nacional existente en Caracas se dividirá en cinco Sec-



ciones, á saber: de Historia Patria, de Historia Natural y Arqueología, Galería de Pintura; Galería de Escultura y Galería de Arquitectura. Tendrá un Director nombrado por el Ejecutivo Nacional, un Auxiliar, un Portero y los sirvientes necerarios nombrados por el Director, y estará bajo la inspección de una Junta de tres miembros nombrados por el Ejecutivo Nacional.

Art. 240. El Observatorio Astronómico y Meteorológico de Caracas estará adscrito á la Escuela de Ingeniería, y tendrá un Director y un Adjunto nombrados por el Ejecutivo Nacional.

LIBRO V

DE LA HABILITACION DE ESTUDIOS

TITULO UNICO

Condiciones para habilitar estudios y efectos de la habilitación

Art. 241. El Ministro de Instrucción Pública es la única autoridad competente para oír las solicitudes sobre habilitación de estudios que se hubieren hecho fuera de los establecimientos autorizados para ello, y eso con las condiciones establecidas por la presente Ley.

Art. 242. Las personas que hayan hecho privadamente el estudio de las materias de uno ó más años escolares de las Cátedras enumeradas en este Código y quieran habilitarlos para efecto de grados académicos, lo solicitarán así ante el Ministerio de Instrucción Pública, expresando todos y cada uno de los exámenes que se desea rendir.

Art. 243. Los permisos para habilitar estudios se darán siempre individual-

mente. En ningún caso se permitirá anticipadamente hacer en menor tiempo estudios para los cuales la Ley exige un tiempo mayor, ni se concederá la gracia á dos ó más personas reunidas.

Art. 244. Corresponde al Ministerio de Instrucción Pública, de acuerdo con el postulante, designar la Universidad ó el Colegio Federal ante el cual han de rendirse los exámenes de Habilitación.

Art. 245. Cuando el Ministro de Instrucción Pública lo juzgue conveniente, nombrará un Inspector que presencie los exámenes de Habilitación á que se contrae este Título y le comunique el resultado de cada uno de ellos.

§ único. El nombramiento del Inspector se comunicará al Rector de la Universidad ó Colegio Federal en que han de rendirse los exámenes cuando se le participe la Resolución en que se concede la Habilitación.

Art. 246. Los exámenes para habilitar estudios serán rendidos necesariamente ante una Universidad cuando se refieren á cualesquiera de las materias que constituyen cursos para grados de Doctor en cualquiera Facultad; y podrán ser rendidos también ante un Colegio Federal cuando son relativos á las materias que forman el Curso para los grados de Bachiller, Agrimensor ó Preceptor. La Escuela de Ingeniería es el Instituto ante el cual han de prestarse los exámenes de habilitación para el Título de Ingeniero y podrá recibir igualmente los que se refieren al de Agrimensor.

Art. 247. Los exámenes para habilitación de estudios, serán siempre individuales y se contraerá cada uno á las



materias de una cátedra y de un año escolar.

Art. 248. Las Juntas examinadoras para dichos actos se compondrán siempre de cinco miembros, y cada examinador preguntará media hora.

Art. 249. Cuando el Ministro de Instrucción nombre un Inspector para estos exámenes, éste formará parte de la Junta examinadora si perteneciere á la Facultad respectiva, en el caso de que los exámenes versen sobre materias de los cursos superiores, si fuere Ingeniero cuando se trate de exámenes de las materias correspondientes, y si es Bachiller en Filosofía para los estudios de Bachiller.

Art. 250. En los exámenes de habilitación de estudios, se observará el mismo orden que en los de cursantes; y no se podrá verificar ninguno de ellos sin la aprobación en los que deban precederle.

Art. 251. La aprobación en cada examen la certificará el Secretario expresando la calificación que hubiere merecido el examinado: esta certificación surtirá los mismos efectos que las anuales de los cursantes para opción á grados.

Art. 252. Caso de no ser aprobado, el examinado no podrá ser admitido al mismo examen ni antes de dos meses ni después de un año de la fecha del anterior. Dos declaratorias de insuficiencia es una misma materia, aunque una de ellas haya sido sufrida como cursante, privan al aspirante del derecho de solicitar nuevo examen para la habilitación del estudio.

Las aprobaciones y declaratorias de insuficiencia se comunicarán en cada caso por el jefe del Instituto al Ministerio de Instrucción Pública.

Art. 253. Por cada uno de los exámenes de habilitación de estudios satisfará el aspirante los derechos que señala el Reglamento.

Art. 254. El individuo que hubiere habilitado, de conformidad con las disposiciones de este Título, los estudios requeridos para grados académicos, puede optar á ellos.

Art. 255. Los requisitos para grados de individuos que hayan habilitado parte ó la totalidad de los estudios correspondientes, serán en todo lo demás, análogos á los exigidos para los respectivos grados de los cursantes.

Art. 256. Los títulos académicos obtenidos mediante la habilitación de los estudios, hecha de acuerdo con esta Ley, producirán los mismos efectos legales que los correspondientes á cursantes.

LIBRO VI

ACADEMIAS Y ATENEOS

—

TÍTULO I

De las Academias

Art. 257. Además de los Colegios de Médicos, de Abogados y de Ingenieros, y del Consejo de Médicos, que se regirán por sus leyes especiales en todo lo que no contraríen las disposiciones del presente Código, habrá en la Capital de la República seis Cuerpos, cuyo objeto primordial es el cultivo y fomento de las Ciencias y de las Letras, y que serán: la Academia Venezolana de la Lengua,



la Academia Nacional de la Historia, la Academia de Ciencias Matemáticas y Físicas, la Academia de Ciencias Biológicas y de Medicina, la Academia de Ciencias Sociales y de Jurisprudencia y el Ateneo de Caracas.

Art. 258. La Academia Venezolana de la Lengua, y la Nacional de la Historia, que existen actualmente en Caracas, continuarán funcionando como hasta ahora, sometidas á sus leyes y estatutos especiales.

Art. 259. Las otras tres Academias se regirán por las disposiciones contenidas en los artículos siguientes:

Art. 260. Tendrán las siguientes atribuciones:

1º Elegir sus miembros y sus funcionarios.

2º Promover la publicación de obras relativas á las materias de sus respectivas ocupaciones, y de periódicos sobre los mismos ramos, así como la formación de bibliotecas especiales.

3º Formar con sus trabajos un anuario cada una, que publicará por cuenta del Gobierno Nacional.

4º Hacer el juicio crítico de las obras que se le presenten y celebrar certámenes públicos, estableciendo premios para los trabajos de mérito sobresaliente.

5º Resolver las consultas que les haga el Ejecutivo Nacional acerca de cualquier punto referente á las ciencias en que se ocupen.

6º Acordar su Reglamento interno, que someterán á la aprobación del Ejecutivo Nacional.

7º Remitir en la primera quincena de enero al Ministerio de Instrucción Pública, una memoria de sus trabajos, con indicación de las mejoras que tuviere por conducentes á su progreso.

Art. 261. Las Academias se compondrán de miembros de número, correspondientes y honorarios.

Art. 262. Las plazas de miembros de número no podrán pasar de veinte y uno para cada Academia; las de correspondientes, de veinte y cinco para los nacionales, é igual número para los extranjeros, y las de honorarios de cinco.

Art. 263. Para ser académico de número se necesita:

1º Ser venezolano y mayor de treinta años.

2º Ser Doctor en las Ciencias en que se ocupa la respectiva Academia, con cinco años por lo menos de práctica para la Medicina ó la Jurisprudencia, ó haberse distinguido en algunos de los ramos en que se ocupa la Academia.

3º Tener su domicilio en Caracas al tiempo de su elección.

4º Ser elegido conforme á la presente Ley y á los Reglamentos que se dictaren, previa oposición.

Art. 264. La elección de Académico de número se hará por la primera vez y para constituir el núcleo fundador de cada Academia, nombrando el Ejecutivo Federal, por el órgano del Ministerio de Instrucción Pública, siete miembros para cada una, escogiéndolos de entre las personas más meritorias de las que reúnan las condiciones establecidas por este Código; y para lo sucesivo, haciendo



las Academias los nombramientos, tanto para completar su número como para llenar las vacantes que ocurran, después de oposición y en la forma que determinen los Reglamentos.

Art. 265. Los miembros correspondientes nacionales se elegirán de entre las personas domiciliadas fuera de Caracas, que llenen los dos primeros requisitos del artículo 264; y los extranjeros, entre los sabios distinguidos de otros países, requiriéndose previamente, en cada caso, la solicitud del candidato ó su declaración de aceptación.

Art. 266. Como miembros honorarios serán elegidos únicamente los individuos reputados eminentes en alguna de las Ciencias que forman el cuadro de la Academia que los elige.

Art. 267. Las Academias elegirán sus miembros correspondientes y honorarios, en la forma que determinen los Reglamentos.

Art. 268. Los miembros de número que por notoriedad se hallen impedidos de continuar ejerciendo las funciones de su clase, podrán, á petición de ellos mismos por disposición de la Academia, quedar con el carácter de jubilados, dejando vacante su plaza.

Art. 269. Se entenderá que hacen dimisión de su plaza, los Académicos correspondientes que en más de dos años no hayan remitido trabajo alguno, sin impedimento legítimo, á juicio de la Academia.

Art. 270. Cada Academia tendrá para su servicio un Director, dos Vice-Directores, un Secretario y un Bibliote-

cario, que serán necesariamente miembros de número, y un Portero que será nombrado por el Director.

Art. 271. Las Academias celebrarán sesiones ordinarias á lo menos dos veces por mes; extraordinarias cuando lo acuerde el Director ó lo pidan por escrito tres miembros de número, El *quorum* para las sesiones será de siete miembros.

Art. 272. Celebrarán, además, sesiones solemnes para la instalación de sus funcionarios, la recepción de Académicos, distribución de premios en los concursos y para tributar honores fúnebres á los Académicos muertos.

Art. 273. Los correspondientes y honorarios podrán concurrir á las sesiones; pero sólo los miembros de número tendrán voto en las deliberaciones de las Academias.

Art. 274. Las Academias elegirán anualmente sus funcionarios por mayoría absoluta de votos y en votación secreta, en la última quincena de diciembre, y se les dará posesión en la primera de enero siguiente.

Art. 275. La vacante absoluta de los puestos de Director y Vice-Directores en el curso del año, se llenará por el resto del mismo, haciendo de Director el Académico de más edad.

Art. 276. La Academia de Ciencias Matemáticas y Físicas tendrá por principal objeto el fomento de la Astronomía, la Física, la Química, la Mineralogía, la Geología, la Meteorología y demás Ciencias que están en sus fines.

Art. 277. La Academia de Ciencias Biológicas y de Medicina tendrá por objeto principal el fomento de la Biología



general, Morfología, Fisiología, Mesología, Biotaxia, Bactereología, Medicina Práctica, Higiene Privada y Pública, Botánica, Zoología, Antropología, Farmacia y demás Ciencias relacionadas con la Medicina.

Art. 278. La Academia de Ciencias Sociales y de Jurisprudencia tendrá por objeto primordial el fomento de la Sociología general, Moral y Derecho Natural, Economía Política, Derecho Romano, Derecho Canónico, Derecho Civil, Derecho Político, Derecho Internacional Público y Privado, Criminología y Derecho Penal, Derecho Comparado, Legislación Universal, Filosofía é Historia del Derecho, etc., etc., etc.

Art. 279. La Academia de Ciencias Sociales y de Jurisprudencia sólo tomará en consideración cuestiones abstractas para ilustrarlas científicamente á la luz de los principios generales.

Art. 280. Con el propósito de coadyuvar á los fines de las Academias, éstas convocarán á concurso público, proponiendo un premio anual para el autor de la mejor obra presentada en el concurso abierto por cada Academia.

La reglamentación de estos concursos se hará por acuerdos especiales en cada caso, con la aprobación del Ejecutivo Federal.

Art. 281. El Ejecutivo Nacional fijará los sueldos de los Secretarios y Porteros y los de gastos de escritorio de las Academias.

TITULO II

Del Ateneo de Caracas

Art. 282. La Academia de Ciencias y Bellas Letras, creada en esta ciudad

por Decreto Ejecutivo de 7 de de enero de 1893, con la denominación de Ateneo de Caracas, continuará con el mismo nombre, como Academia de Ciencias, Bellas Letras y Bellas Artes, bajo las bases fijadas en el presente Código.

Art. 283. El número de miembros activos del Ateneo no podrá pasar de cien.

Art. 284. Serán miembros activos fundadores del Ateneo, aquellas personas nombradas por la Resolución dictada por el Ministerio de Instrucción Pública con fecha 25 de enero de 1893 que se hayan incorporado ya, asistiendo á las sesiones del Cuerpo, y que residan en el Distrito Federal.

Art. 285. El Ateneo tendrá los siguientes funcionarios:

Un Director.

Un primero y un segundo Sub-Directores.

Un Bibliotecario-Tesorero.

Un Secretario de Actas.

Un Secretario de Correspondencia, y los demás que determine el Reglamento.

Art. 286. El Ateneo tendrá también una Junta Directiva compuesta de sus funcionarios y de tres Vocales, elegidos en la misma sesión que aquéllos.

Art. 287. Todos los funcionarios serán elegidos anualmente por el Cuerpo en la última quincena de diciembre en votación secreta y por mayoría absoluta de votos pudiendo ser reelegidos.

Art. 288. El Ateneo tendrá, además, un Portero nombrado por el Director.

Art. 289. El Bibliotecario tendrá bajo su dependencia y responsabilidad,



para el servicio de la Biblioteca, los empleados que al efecto designe el Reglamento.

Art. 290. El Ejecutivo Nacional fijará los sueldos de los Secretarios, del Bibliotecario-Tesorero, de los empleados de la Biblioteca, del Portero y los gastos de escritorio.

Art. 291. La elección de miembros activos del Ateneo hasta completar el número de cien y para llenar las vacantes que ocurran, la hará el mismo Cuerpo en votación secreta y por mayoría absoluta de votos; pero es indispensable que el elegido haya manifestado por escrito su deseo de pertenecer á la Corporación y presentado pruebas de idoneidad.

§ único. El elegido no podrá obtener su Diploma de miembro activo del Ateneo, sino después de haber dado una conferencia pública, ó presentado algún trabajo Científico ó Literario expresamente escrito para el caso, ó alguna obra artística original.

Art. 292. Una vez por semana en día fijo, tendrá el Ateneo sesión ordinaria, en la que, además de los trabajos reglamentarios, se ocupará el Instituto en la consideración de las obras que los autores someten á su estudio, debiendo ser premiadas con Diplomas honoríficos las que merezcan la aprobación del Ateneo.

Las sesiones extraordinarias se efectuarán, previa convocatoria de la Junta Directiva, cada vez que ésta lo juzgue necesario.

Art. 293. El Ateneo celebrará para sí y una vez al mes, veladas literarias y artísticas; en las cuales será reglamentaria una conferencia, y á falta de ésta, una lectura literaria ó científica, á juicio de la Junta Directiva.

Art. 294. Los hombres de ciencias, los literatos y los artistas que no perte-

nezcan á la Academia y que aspiren al honor de dar en el Ateneo una conferencia pública, solicitarán por escrito la autorización de la Junta Directiva, la cual fijará día y hora al efecto, caso de haber merecido su aprobación el trabajo que oportunamente habrá de remitírsele.

Art. 295. Los conferenciantes, sean ó no miembros del Ateneo, guardarán en todo caso los miramientos debidos á la moral; y cuando se ocupen en un tema de política ó administración, lo harán siempre como asunto de ciencia abstracta, y de ningún modo como cuestiones de política militante y concreta de la época.

Art. 296. En los Estados y fuera de la República, podrá tener el Ateneo miembros correspondientes, venezolanos y extranjeros, cuyo número no excederá del total de miembros activos que lo constituyen y á los cuales no se les podrá expedir diploma académico, sino Título provisional hasta que, durante el trascurso de un año cuando más, remitan alguna disertación, monografía ú obra artística original, que merezca los honores de lectura pública ó exposición.

Art. 297. Podrán ser miembros honorarios del Ateneo, los venezolanos y extranjeros de reconocida ilustración que hayan dado muestras de grande interés por el Instituto; así como también los extranjeros que sean Presidentes ó Directores de Corporaciones de idéntico carácter y con quienes habrá de sostenerse activa correspondencia y cambio de publicaciones.

§ único. Los ciudadanos que desempeñen en propiedad el Ministerio de Instrucción Pública adquieren virtualmente el derecho de ser miembros honorarios, después que cesen en aquel



alto cargo, y en la debida oportunidad se les expedirá el respectivo diploma.

Art. 298. El Ateneo podrá tener, además, miembros cooperadores, según lo exija su organización interior y económica y en la forma que determine el Reglamento.

§ único. Sólo los miembros activos tendrán voz y voto en las sesiones del Instituto.

Art. 299. El Académico que sin causa justificada deje de asistir á veinte sesiones ordinarias consecutivas, deja vacante el puésto que ocupa.

Art. 300. El Ateneo está en la obligación de evacuar todos los informes que sobre asuntos de su incumbencia solicite el Ministerio de Instrucción Pública.

Art. 301. Los Diplomas y Títulos de los miembros Activos, Honorarios y Correspondientes, serán autorizados por los miembros de la Junta Directiva y llevarán el sello del Ateneo y del Ministerio de Instrucción Pública.

Art. 302. El Ateneo de Caracas dictará su Reglamento interior, el cual proveerá respecto á las disposiciones secundarias que requiere la completa organización del Instituto y que será sometido á la aprobación del Ejecutivo Federal, por el órgano del Ministerio de Instrucción Pública.

TITULO III

Bibliografía

Art. 303. El Ministro de Instrucción Pública distribuirá anualmente entre las Academias establecidas, para el mes de diciembre de cada año, la suma de cua-

tro mil bolívares (B 4.000) que destinarán aquellos Institutos para favorecer la edición de las obras que á juicio del Jurado que nombren sean acreedoras á esta protección oficial.

Art. 304. Cuando las Academias no tengan ningún trabajo que premiar ó publicación que proteger, procurarán colocar en un Instituto Bancario la cuota que les corresponda para formar con la acumulación de intereses el fondo que destinen para premios de las obras de mérito sobresaliente.

TITULO IV

Disposiciones generales

Art. 305. Las seis Academias que constan de la presente Ley, se reunirán en sesión solemne dos veces al año bajo la Presidencia del Presidente de la República, ó en su defecto, del Ministro de Instrucción Pública; y caso que ambos estén impedidos de concurrir, de la persona delegada al efecto por el primero.

Art. 306. La primera sesión solemne se llevará á cabo el 5 de julio, y su objeto es celebrar el aniversario de la Independencia de la Patria. La manera de realizar esta sesión será determinada por el Reglamento; pero nunca ha de faltar el discurso de orden, pronunciado por uno de los Académicos de número, elegido con anticipación en la forma que determine el mismo Reglamento.

Art. 307. La segunda sesión solemne tendrá efecto el 28 de octubre, en honra al Padre de la Patria, y en ella se distribuirán los premios anuales concedidos por las Academias. El progra-



ma de esta parte será también fijado por el Reglamento.

Art. 308. El distintivo de los miembros de número de las Academias, ó activos del Ateneo, que deben llevar en los actos académicos, consistirá en una medalla de oro, cuyo símbolo y demás circunstancias características serán fijados por el Reglamento, pero sólo la adquisición del diploma dará derecho á usarlo.

Art. 309. Los miembros de las Academias y del Ateneo podrán llevar diariamente, como honroso distintivo, en la solapa del lado izquierdo del frac ó levita, una cinta blanca, violada, amarilla, azul, roja, verde, según que pertenezcan á las Academias de la Lengua, de la Historia, de Ciencias Biológicas, de Ciencias Matemáticas, de Ciencias Sociales ó al Ateneo de Caracas.

Art. 310. Las Academias y el Ateneo acordarán los gastos que tengan que hacer en Secretaría, impresiones, enseres, utensilios, experimentos, etc., y por medio de su Director solicitarán la aprobación correspondiente del Gobierno.

Art. 311. Cada una de las Academias abrirá y mantendrá correspondencia con todas las Corporaciones análogas, nacionales ó extranjeras, para el canje de trabajos, libros, periódicos y otras publicaciones.

LIBRO VII

DE LA RENTA DE INSTRUCCION PUBLICA

TITULO I

De la constitución de la renta

SECCION I

Ramos de ingreso

La Renta de Instrucción Pública la constituyen:

1º El producto de la venta de estampillas de Escuelas y Postales, y de las targetas y Cartas Postales que existen en la actual Tesorería de Instrucción Pública.

2º El producto de la venta de los mismos y análogas especies que en lo sucesivo se emitieren.

3º La existencia en efectivo que actualmente haya en la referida Tesorería, las cantidades que por cualquier motivo se le adeuden, y los valores en Deuda Nacional Consolidada del 6 p₁₀₀ anual.

4º Los intereses de las mismas Deudas que hoy posee la Instrucción Pública y los de la que adquiera en lo sucesivo.

5º Las multas por infracción de las disposiciones vigentes sobre Instrucción Pública y sobre usos de las estampillas, así como las establecidas por leyes especiales con destino á la Instrucción Pública.

6º El producto de la realización de bienes y acciones de las Universidades y Colegios Federales, tanto de los que están ya en posesión, como de los que se descubran y rescaten en lo sucesivo, y también lo que produzcan los derechos actuales no enagenables de dichos Institutos, y los que de la misma especie puedan adquirir en adelante.

7º El producto de las redenciones de censo.

8º La cuarta parte del total de los derechos de Registro que se causen en los Estados y en los Territorios Federales.

9º El tres y el veinte por ciento respectivamente, del líquido total de las porciones de herencia y legados dejados á colaterales y extraños en los mismos Estados y Territorios.



10. La mitad de las herencias yacentes, de conformidad con lo que á este respecto dispone el Código Civil.

11. La mitad de los bienes que por disposición universal ó parcial, destina el testador en favor de su alma, sin determinar la aplicación, ó simplemente para misas, sufragios, usos ú obras pías, de conformidad con las disposiciones relativas del mismo Código.

12. La mitad de los bienes de que disponga el testador en favor de los pobres ó con destinos semejantes, expresados en general, sin determinar la aplicación ó el establecimiento público á que se destinan; ó cuando la persona encargada de determinarlo no pudiere ó rehusare hacerlo, en virtud de lo prevenido en el Código Civil.

13. Lo que produzca la realización de fincas grayadas con capellanías vacantes de *jure devoluto* ó para beneficio eclesiástico fundadas en los Estados y Territorios Federales.

14. Las donaciones y legados que hicieren los particulares.

15. El impuesto de cuatro bolívars por kilogramo sobre la picadura de tabaco y los cigarrillos elaborados que se importen.

16. El impuesto de cinco céntimos de bolívar, que se pagará en estampillas de Instrucción por cada cajetilla de cigarrillos elaborados en el país ó importados, que se ofrezcan al consumo público.

17. Las rentas, fuera de las expresadas, que crearen leyes ulteriores con destino á la Instrucción Pública.

Art. 313. Los Rectores de los Colegios Federales de varones, recibirán de quienes haya lugar, las cantidades que produzcan los números 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14, en la Sección á que pertenezca el respectivo Instituto, así como los rendimientos de los bienes que posean, entregándolos bajo recibo al Agente del ramo en la misma Sección, y dando relación circunstanciada de lo que hubieren entregado al Ministerio de Instrucción Pública.

§ único. En los Territorios, lo que produzcan estos ramos lo recibirán los Intendentes Generales de Hacienda, dando aviso al Ministerio de Hacienda y al de Instrucción Pública.

Art. 314. Los Registradores Principales, concentrarán en su oficina, junto con la cuarta parte de los derechos que se causen en ella, la de los mismos derechos en todas las oficinas subalternas de su dependencia, que correspondan á la renta de Instrucción, y entregarán en los primeros ocho días de cada mes, al Rector del Colegio Federal respectivo, el monto de la cuarta parte de los derechos del mes anterior, bajo recibo que conservarán en su archivo; y darán aviso especificado al Ministerio de Hacienda y al de Instrucción Pública, tanto el Registrador como el Rector, de lo entregado y recibido.

§ único. Cuando en una misma Sección hubiere más de un Colegio Federal de varones, los Registradores Principales distribuirán por partes iguales entre los Colegios existentes, la cuarta parte de los derechos de Registro pertenecientes á la Instrucción.



Art. 315. Los Registradores Subalternos remitirán mensualmente al Principal de quien dependan, la cuarta parte de los derechos que hayan tenido sus oficinas en el último mes vencido, para la concentración prevenida en el artículo anterior.

Art. 316. La infracción de los dos artículos precedentes, será penada, cuando fuere por retardo injustificado del envío, con multa desde cuarenta hasta cien bolívares que impondrá y hará efectiva el funcionario á quien competa el nombramiento del infractor. Cuando la infracción fuese por ocultación, se procederá conforme á las disposiciones del Código Penal.

En uno y otro caso se dará aviso al Ministerio de Hacienda, al de Instrucción Pública y al Rector del Colegio Federal respectivo.

Art. 317. Los Registradores Principales pasarán cada tres meses al Rector, al Ministro de Hacienda y al de Instrucción Pública, una nota de los testamentos que hayan ocurrido en su jurisdicción, formada con vista de los duplicados de los protocolos que les remitan los Subalternos, conservando los avisos de recibo correspondientes.

Art. 318. En las providencias finales que libren los Jueces sobre Testamentaria, Posesión, Liquidación y Partición de herencias y Legados, entre colaterales ó extraños y en los casos de los artículos 795 y 796 del Código Civil, determinarán los Jueces cuanto fuere necesario para asegurar los derechos que correspondan á la Instrucción Pública.

Art. 319. Ningún Registrador protocolizará escrituras de liquidación y partición de herencias de las mencionadas en el precedente artículo, sin el lleno del requisito en él establecido.

Art. 320. Las declaratorias judiciales sobre vacación de herencias, se participarán desde luego al Ministro de Hacienda, al de Instrucción Pública y al Rector del Colegio Federal de la Sección respectiva para los efectos de esta Ley; agregándose al expediente de la materia los recibos de aquel funcionario.

Art. 321. Los Fiscales de Instrucción Pública, en las visitas trimestrales que hicieren á las Oficinas Principales de Registro de su jurisdicción, á los tribunales de la misma y á las demás oficinas públicas, examinarán escrupulosamente, con vista de los protocolos y demás documentos de los expedientes judiciales, si se ha dado cumplimiento á las disposiciones de este Libro VII, sobre todo, las relativas á instituciones, legados y herencias *ab intestato* de colaterales y extraños, haciendo al efecto las gestiones á que el examen diere lugar, é informando oficialmente al Ministro de Instrucción Pública.

Art. 322. El Juez ó Registrador que no cumpliera en la parte que le concierne las disposiciones de este Código, incurrirá en las penas que establece sobre la materia el Código Penal.

Art. 323. Los déficits que pueda tener el Presupuesto de la Instrucción Pública, se cubrirán por el Ejecutivo Nacional en la forma más conveniente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 324. Los estudiantes de segundo y tercer bienio de Ciencias mayores



terminarán su respectivos cursos y podrán optar á los grados correspondientes, de conformidad con las disposiciones anteriores al presente Código de Instrucción.

Art. 325. Dentro de los tres meses siguientes á la promulgación de este Código, se instalarán las Facultades de cada Universidad eligiendo sus funcionarios y examinadores. - Sus Consejos dictarán sus Reglamentos especiales, que pasarán al Rector; y éste, en unión del Vice-Rector, formulará el Reglamento general de la universidad, que será sometido para su aprobación al Ejecutivo Federal por el órgano del Ministerio del Instrucción Pública.

Art. 326. Los Colegios llamados de primera categoría, que funcionan actualmente en los Estados Bermúdez, Miranda y Falcón, continuarán en actividad con las facultades y derechos que hoy tienen, hasta tanto puedan elevarse á la categoría de Universidades, conforme á las disposiciones de este Código.

Art. 327. El Ejecutivo Federal reglamentará el presente Código.

Art. 328. Se derogan los Decretos de 27 de junio de 1870, de 24 de setiembre de 1883 y todos los demás Decretos y Resoluciones que existan sobre Instrucción Pública.

Dado en el Palacio Legislativo, en Caracas á diez y siete de mayo de mil ochocientos noventa y siete.—Año 86° de la Independencia y 39° de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

P. FEBRES CORDERO.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

JOSÉ M. RIVAS.

El Secretario de la Cámara del Senado,

Francisco Pimentel.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

M. Caballero.

Palacio Federal, en Caracas, á 3 de junio de 1897.—Año 86° de la Independencia y 39° de la Federación.

Ejecútese y cúidese de su ejecución.

JOAQUIN CRESPO.

Refrendado.

El Ministro de Instrucción Pública.

FEDERICO R. CHIRINOS.

6.863

DECRETO *Legislativo de 4 de junio de 1897, por el cual se concede gracia académica á los estudiantes de la Universidad Central que estudian el primer año del segundo bienio de Ciencias Médicas.*

EL CONGRESO DE
LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único. Se concede á los estudiantes de la Universidad Central que cursan el primer año del segundo bienio de Ciencias Médicas la gracia de estudiar en un sólo año las materias correspondientes al último bienio pudiendo practicar los exámenes que corresponden al 5° año en el mes de febre-



ro de 1899, y los del 6° en julio del mismo año, en los días que fije el mencionado Instituto.

Dado en el Palacio Federal Legislativo en Caracas, á catorce de mayo de mil ochocientos noventa y siete.—Año 86° de la Independencia y 39° de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

P. FEBRES CORDERO.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

JOSÉ M. RIVAS.

El Secretario de la Cámara del Senado,

Francisco Pimentel.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

M. Caballero.

Palacio Federal en Caracas, á 4 de junio de 1897.—Año 86° de la Independencia y 39° de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

JOAQUIN CRESPO.

Refrendado.

El Ministro de Instrucción Pública,

FEDERICO R. CHIRINOS.

6.864

DECRETO *Legislativo de 4 de junio de 1897, por el cual se concede gracia académica á los estudiantes que cursan el 2° bienio de Ciencias Políticas en la Universidad Central.*

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único. Se concede á los estudiantes de la Universidad Central que

cursan el 2° bienio de Ciencias Políticas, la gracia de estudiar en un sólo año las materias correspondientes al tercer bienio.

Dado en el Palacio Federal Legislativo en Caracas, á los catorce días del mes de mayo de mil ochocientos noventa y siete.—Año 86° de la Independencia y 39° de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

P. FEBRES CORDERO.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

JOSÉ M. RIVAS.

El Secretario de la Cámara del Senado,

Francisco Pimentel.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

M. Caballero.

Palacio Federal en Caracas, á 4 de junio de 1897.—Año 86° de la Independencia y 39° de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución,

JOAQUIN CRESPO.

Refrendado.

El Ministro de Instrucción Pública,

FEDERICO R. CHIRINOS.

6.865

DECRETO *Legislativo de 4 de junio de 1897, por el cual se concede gracia académica al ciudadano Carlos Plesmann.*

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único. Se concede al ciudadano Carlos Plesmann, antiguo estu-



dian­te del Colegio de 1.ª Categoría del Estado Bolívar, la gracia de presentar exámenes de agrimensor público, para cuyo grado ha hecho privadamente los estudios necesarios; así como para habilitar el tercer año de Ciencias Filosóficas.

Dado en el Palacio Federal Legislativo en Caracas, á catorce de mayo de mil ochocientos noventa y siete.—Año 86.º de la Independencia y 39.º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

P. FEBRES CORDERO.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

JOSÉ M. RIVAS.

El Secretario de la Cámara del Senado,

Francisco Pimentel.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

M. Caballero.

Palacio Federal en Caracas, á 4 de junio de 1897.—Año 86.º de la Independencia y 39.º de la Federación.

Ejecútese y cúidese de su ejecución.

JOAQUIN CRESPO.

Refrendado.

El Ministro de Instrucción Pública,

FEDERICO R. CHIRINOS.

6.866

RESOLUCION de 4 de junio de 1897, por la cual se crea una prima para estimular las empresas de salazón.

Ministerio de Hacienda.—Dirección del Tesoro y Salinas.—Caracas: 4 de junio de 1897.—86.º y 39.º

Resuelto:

El Presidente de la República, con el laudable propósito de estimular el establecimiento en el país de empresas de salazón en grande escala, que tengan por objeto la exportación del tasajo y del pescado, para abrir así mercados extranjeros á estos artículos de nuestra producción, y deseando al mismo tiempo favorecer y fomentar las empresas del mismo género, que se encuentran ya establecidas; con el voto afirmativo del Consejo de Gobierno ha tenido á bien resolver:

1.º Que toda empresa de salazón ó casa mercantil que exporte para el extranjero una cantidad de tasajo ó de pescado, *no menor de (25.000) veinticinco mil kilogramos en cada ocasión*, recibirá del Gobierno, en pólizas de sal, la cantidad de este artículo que se haya invertido en la preparación del tasajo ó pescado exportado.

2.º La exportación se comprobará ante el Gobierno, con una copia certificada por los Jefes de la respectiva aduana, del manifiesto de exportación suscrito por el capitán del buque, que lleve el cargamento.

3.º El Gobierno estima como sal invertida en la preparación del tasajo ó pescado salado que se exporte, que en



cada (1.000) mil kilogramos de estos artículos se invierten (400) cuatrocientos kilogramos de sal en su preparación, y bajo esta base hará la entrega de las pólizas de sal que correspondan á la empresa ó casa exportadora.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

C. BRUZUAL SERRA.

6.867

RESOLUCIÓN de 5 de junio de 1897, por la cual se aprueba el traspaso que hace el señor Doctor Eduardo J. Dagnino, á la "American Company Port of La Ceiba," del contrato celebrado con el Ejecutivo Nacional para la construcción del puerto y muelle de La Ceiba.

Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Vías de Comunicación y Acueductos.—Caracas: 5 de junio de 1897.—Año 86º de la Independencia y 39º de la Federación.

Resuelto :

Vista en Consejo de Ministros la representación introducida á este Despacho en 20 de mayo del corriente año, por el ciudadano doctor Aristides Tello, en su carácter de apoderado del ciudadano doctor Eduardo J. Dagnino, concesionario de la construcción del puerto y muelle de La Ceiba, y suficientemente autorizado por él, en la cual solicita la autorización del Ejecutivo Nacional para traspasar á la "American Company Port of La Ceiba," domiciliada en los Estados Unidos de América, todos los derechos y acciones que por el contrato aludido tiene adquiridos; el Presidente de la República ha tenido á bien darle su aprobación á dicho traspaso, de conformidad con el artículo décimo cuarto del

contrato celebrado al efecto en 6 de abril próximo pasado.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

J. M. ORTEGA MARTINEZ.

6.868

RESOLUCIÓN de 5 de junio de 1897, por la cual se concede título de adjudicación de tierras baldías á los ciudadanos Anastasio Torres, Epitacio Calzadilla y Evaristo Palacio.

Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 5 de junio de 1897.—Año 86º de la Independencia y 39º de la Federación.

Resuelto :

Llenas como han sido las formalidades prescritas en la Ley de la materia, en la acusación que han hecho los ciudadanos Anastasio Torres, Epitacio Calzadilla y Evaristo Palacio de un terreno baldío, propio para la cría, denominado "El Cuyey," situado en jurisdicción del Municipio "Areo," Distrito Anzoátegui, (antes Bermúdez) del Estado Bermúdez, constante de trescientas cuarenta y siete milésimos de legua cuadrada, avaluada por la suma de seiscientos noventa y cuatro bolívares (B. 694), en Deuda Nacional Interna Consolidada del 6 p^o anual; el Presidente de la República ha dispuesto que se expida al interesado, previo el voto consultivo del Consejo de Gobierno, el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

ERNESTO GARCIA.

59—TOMO XX



6.869

RESOLUCIÓN de 5 de junio de 1897, por la cual se concede título para la mina de oro denominada: "El Morocho," á los ciudadanos Domingo Malavé y Luis Lanz.

Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 5 de junio de 1897.—86° y 39°

Resuelto :

Llenas como han sido por los ciudadanos Domingo Malavé y Luis Lanz, los requisitos legales en la acusación que han hecho de una mina de oro denominada "El Morocho" constante de trescientas hectáreas, situada en jurisdicción del Municipio Cicapra, Distrito Roscio, Sección Guayana del Estado Bolívar, hasta obtener el título provisorio de ella expedido por el Presidente del predicho Estado con fecha 11 de diciembre de 1895; el Presidente de la República ha dispuesto que se expida á los interesados, el título definitivo de la mencionada mina en conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 del Código de Minas vigente.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,
ERNESTO GARCIA.

6.870

RESOLUCIÓN de 5 de junio de 1897, por la cual se concede título para la mina de oro denominada: "Carrizalito", á los ciudadanos Domingo Malavé y Luis Lanz.

Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Circular.—Caracas: 5 de junio de 1897.—86° y 39°

Resuelto :

Llenas como han sido por los ciudadanos Domingo Malavé y Luis Lanz los

requisitos legales, en la acusación que han hecho de una mina de oro denominada "Carrizalito" constante de trescientas hectáreas, situada en jurisdicción del Municipio Cicapra, Distrito Roscio, Sección Guayana del Estado Bolívar, hasta obtener el título provisorio de ella, expedido por el Presidente del predicho Estado con fecha 11 de diciembre de mil ochocientos noventa y cinco; el Presidente de la República ha dispuesto que se expida á los interesados, el título definitivo de la mencionada mina en conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 del Código de minas vigente.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

ERNESTO GARCIA.

6.871

ACUERDO de la Alta Corte Federal, de 9 de junio de 1897, por el cual se declara la colisión existente entre el artículo 86 de la Constitución del Estado Zulia y la base 2ª del artículo 13 de la Constitución Nacional.

LA ALTA CORTE FEDERAL

DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA
CONSTITUIDA EN SALA DE ACUERDOS

Vista la solicitud que dirigea á este Alto Tribunal, Breuer, Müller y C^ª, Van Dissel y C^ª, y Andresen, Möller y C^ª, en la que denuncian el artículo 1º de la ordenanza expedida el 26 de noviembre de 1896 como colidente con los artículos 13 (en sus números 11 y 14) y 136 de la Constitución Nacional, con el ar-



ículo 42 de la Ley XXII del Código de Hacienda, y con los artículos 1º y 11 del Decreto Ejecutivo de 1873, y

Considerando:

1º Que por el artículo 1º de la citada ordenanza se establece en el Distrito San Cristóbal, sobre la industria de transporte, el impuesto de cuatro bolívares por toda bestia caballar ó mular que se emplee en él, cada vez que llegue al territorio del Distrito ó salga de él, conduciendo mercancías, víveres ó frutos mayores; exceptuándose del pago de este impuesto las bestias que se empleen en el transporte de mercancías, víveres ó frutos mayores entre el Distrito San Cristóbal y Rubio ó pueblos del Norte, Oriente de la Circunscripción, vía de El Llano, y las bestias que conduzcan artículos cuyo consumo esté ya gravado con impuestos municipales.

2º Que por el texto del citado artículo 1º y de otros artículos concomitantes, y por el plano tenido á la vista en el que se marcan sus vías de comunicación, únicamente pagarán el impuesto dicho las caballerías que entren al Distrito ó salgan de él con carga por la vía que conduce á Cúcuta.

3º Que para que este impuesto tuviese el carácter de municipal debería gravar indistintamente á todos los industriales de transporte en caballerías del Distrito San Cristóbal, cualesquiera que fuesen las vías porque trajinasen, repartiéndose así el impuesto con proporcional igualdad entre dichos industriales, según la importancia mercantil de cada cual, medida por el número de caballerías empleadas en su tráfico.

4º Que pechándose á los industriales que trajinan por esa vía, que es la de Cúcuta, y no á los que trajinan por las otras, así cuando salen del Distrito como cuando entran á él con sus vehículos cargados, se ha establecido, en el hecho, un derecho de exportación, contrariando el artículo 136 de la Constitución Nacional, que la declara libre; y un derecho de importación que, á tenor del número 14 del artículo 13 de la misma Constitución, sólo puede ser establecido por el Gobierno Nacional.

5º Que al pechar las caballerías que salen con cargas del Distrito, lo que implica que su contenido no va á consumirse en él, se han sujetado á contribución antes de haber sido ofrecidas al consumo; y esto está en contradicción con el número 11 del artículo 13 de la Constitución, que lo prohíbe.

6º Que al pechar las cargas que salen del Distrito por esa única vía, que es la que se dirige á Cúcuta, se gravan las producciones nacionales destinadas á Colombia, lo que contradice el artículo 42 de la Ley XXII del Código de Hacienda, que declara libres de derechos tales producciones.

7º Que no habiéndose tenido en cuenta otra circunstancia para la imposición de ese tributo que el mero hecho del tránsito por dicha vía, se ha contrariado con esto el artículo 11 del Decreto de 27 de enero de 1873, que prohíbe á los Estados imponer contribuciones sobre lo que se transporte de un punto á otro del territorio, ni establecer impuestos diferenciales; contrariándose también el artículo 1º del mencio-



nado Decreto, que suprime todos los peajes existentes en la República.

8º Que limitándose el impuesto á las caballerías de trasporte por una sola de las varias vías del Distrito San Cristóbal, se establece una desigualdad absoluta respecto de los servicios y contribuciones que deben prestar los trajinantes, pues unos pagan y otros no pagan el impuesto dicho; y esto contradice lo estatuido en el parágrafo 1º número 15, artículo 14 de la Constitución Nacional, que dice así:

“La Nación garantiza á los venezolanos la efectividad de los siguientes derechos...15: la igualdad en virtud de la cual: 1º todos deben ser...sometidos á iguales deberes, servicios y contribuciones”.

Acuerda:

En uso de la atribución 8ª que le confiere el artículo 110 de la Constitución Nacional.

Artículo único. Se declara insubsistente el Decreto expedido el 26 de noviembre de 1896 por el Concejo Municipal del Distrito San Cristóbal del Estado Los Andes, que crea un impuesto sobre la industria de trasporte.

Dado en la Sala del Despacho de la Alta Corte Federal, en el Capitolio de Caracas, á veinte y nueve de abril de mil ochocientos noventa y siete.—Año 86º de la Independencia y 39º de la Federacion.—*M. Planchart Rojas.—José Manuel Juliac.—Pablo Godoy Fonseca.—Leonidas Blanco.—E. Balza Dávila.—Manuel Clemente Urbaneja.—O. Yepes, hijo.—Jorge Fereyra.—J. A. Gando B.—El Secretario, Frón Flores Cardero S.*

6.872

ACUERDO de la Alta Corte Federal de 9 de junio de 1897, por el cual se declara la colisión existente entre el Artículo 27 de la Ley de impuestos del Estado Bolívar y el inciso 11 del Artículo 13 y el Artículo 163 de la Constitución Nacional.

LA ALTA CORTE FEDERAL
DE LOS
ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA
CONSTITUIDA EN SALA DE ACUERDO

Visto el escrito del ciudadano doctor J. J. Arismendi, en que denuncia la colisión que cree existe entre el artículo 27 de la novísima Ley de Impuestos del Estado Bolívar y el inciso 11 del artículo 13 y el artículo 136 de la Constitución Nacional; y

Considerando:

Que los Estados están obligados por el inciso 11, artículo 13 de la Carta Fundamental “á no sujetar á contribuciones, antes de haberse ofrecido al consumo, las producciones ó artículos que estén gravados con impuestos nacionales, ó que estén exentos de gravamen por la Ley.

Que el artículo 27 de la novísima Ley de Impuestos del Estado Bolívar al establecer sobre la sarrapia, cautcht, purguo, aceite de copaiba y plumas de garza, una contribución que se cobra al explotador antes que éste ofrezca al consumo dichos productos, infringe manifiestamente la disposición constitucional antes citada.

Que por el artículo 136 de la Constitución Nacional “la legislación en materia



en Venezuela, y no podrá establecerse ningún derecho que la grave;" y el artículo 27 de la mencionada Ley de Impuesto destruye este beneficio, por que siendo las producciones pechadas por él de las que casi en su totalidad se destinan para la exportación, es sobre ésta que al fin viene á recaer dicho gravamen.

Que este Supremo Tribunal declaró, en Acuerdo de 28 de abril del año próximo pasado, la insubsistencia del artículo 30 de la Ley de Impuestos que regia entonces en el mismo Estado Bolívar por colidir con el artículo 136 de la Constitución de la República, y dicha declaratoria es aplicable al caso presente porque el artículo 27 de la prenotada Ley es copia literal y exacta del mencionado artículo 30 que dió motivo á aquella decisión,

Acuerda:

Declarar insubsistente el artículo 27 de la novísima Ley de Impuestos del Estado Bolívar, por colidir con el inciso 11 del artículo 13 y con el artículo 136 de la Constitución Nacional, y vigentes, en consecuencia, las mencionadas disposiciones constitucionales.— Dado en la Sala del Despacho de la Alta Corte Federal en el Capitolio de Caracas, á 9 de junio de mil ochocientos noventa y siete.—Año 86° de la Independencia y 39° de la Federación.—*M. Planchart Rojas.—José Manuel Julián.—Antonino Zárraga.—Jorge Anderson.—E. Balza Dávila.—M. S. Briccño.—C. Yepes, hijo.—J. A. Gando B.—Jorge Percyra.—El Secretario, Luisa Pedraza Escobedo.*

6.873

ACUERDO de la Alta Corte Federal de 9 de junio de 1897, por el cual se declara la colisión existente entre el artículo 86 de la Constitución del Estado Zulia y la base 2ª del artículo 13 de la Constitución Nacional.

LA ALTA CORTE FEDERAL

DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA
CONSTITUIDA EN SALA DE ACUERDOS

Ha visto la denuncia de colisión propuesta por el ciudadano Rodolfo Hernández, Síndico Procurador Municipal del Distrito Maracaibo, entre el artículo 86 de la Constitución del Estado Zulia y la base 2ª del artículo 13 de la Constitución Nacional, y

Considerando:

1º Que por la base 2ª, artículo 13, de la Constitución de la República, los Estados se obligan "á reconocer en sus respectivas Constituciones la autonomía del Municipio y la independencia del Poder Político del Estado, en todo lo concerniente á su régimen económico y administrativo."

2º Que el artículo 86 de la Constitución del Zulia menoscaba los derechos del Municipio en aquella Entidad Federal, puesto que al constituir á los Gobernadores de los Distritos, que son agentes inmediatos del Presidente del Estado, encargados de cumplir y hacer cumplir los decretos, ordenanzas ó resoluciones de los Concejos Municipales, quedan estas Corporaciones sueltas fuera de los alcances del Poder político del Estado.



3º Que por Acuerdo de 17 de febrero de este año, al declarar insubsistente el artículo 71 de la Constitución del Estado Zamora, expuso esta Alta Corte la doctrina legal que en su concepto debe aplicarse al compromiso contraído por los Estados de la Unión en la base 2ª mencionada.

4º Que los mismos fundamentos que motivaron aquella determinación, concurren en el presente caso, porque el artículo 86 de la Constitución del Zulia es en su forma y fondo idéntico al artículo 71 de la Constitución del Estado Zamora.

Acuerda:

Se declara insubsistente el artículo 86 de la Constitución del Estado Zulia, por colidir con la base 2ª del artículo 13 de la Constitución Nacional, y en consecuencia, vigente la disposición contenida en la citada base 2ª. Dado en la Sala del Despacho de la Alta Corte Federal, en el Capitolio de Caracas, á nueve de junio de mil ochocientos noventa y siete. Año 86º de la Independencia y 39º de la Federación.

M. Planchart Rojas.—José Manuel Julián.—Antonino Zárraga.—Jorge Anderson.—E. Balza Dávila.—M. Hernández.—C. Yepes, hijo.—Jorge Pereyra.—J. A. Gando B.—El Secretario, León Febres Cordero T.

6.874

RESOLUCIÓN de 16 de junio de 1897, por la cual se concede patente industrial al Doctor Rafael Medina Torres, para la marca con que distingue su fábrica de alpargatas el señor Rafael Acosta.

Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 16 de junio de 1897.—86º y 39º

Resuelto:

Vista en Gabinete la solicitud que ha dirigido á este Despacho el ciudadano

doctor Rafael Medina Torres á nombre y en representación del ciudadano Rafael Acosta, según poder consignado, por la cual pide protección oficial para la marca de fábrica con que su mandante distingue los productos de la fábrica de alpargatas que tiene establecida en la ciudad de Puerto Cabello; y llenas como han sido las formalidades que establece la ley de 24 de mayo de 1877 sobre marcas de fábrica y de comercio, el Presidente de la República ha dispuesto que se expida al interesado el certificado correspondiente, en conformidad con el artículo 6º de la citada ley y previo el registro de la referida marca en el libro destinado al efecto.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

ERNESTO GARCÍA.

6.875

RESOLUCIÓN de 18 de junio de 1897, por la cual se concede título de adjudicación de tierras baldías al ciudadano General Ruperto Gómez Bravo.

Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 18 de junio de 1897.—86º y 39º

Resuelto:

Llenas como han sido las formalidades prescritas en la ley de la materia, en la acusación que ha hecho el ciudadano General José Ruperto Gómez Bravo de un terreno baldío propio para la cría y agricultura, denominado "Río Seco," ubicado en jurisdicción del Distrito Bermúdez del Estado Bermúdez, constante de doce



centésimos de legua cuadrada propio para la cría, y cuatrocientas cuarenta y cinco hectáreas para la agricultura, avaluado por la cantidad de diez y siete mil ochocientos veinte y cuatro bolívares (B. 17.824) en Deuda Nacional Interna Consolidada del 6 p^o anual; el Presidente de la República ha dispuesto, que se expida al interesado, previo el voto consultivo del Consejo de Gobierno, el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

ERNESTO GARCÍA.

6.876

RESOLUCIÓN de 22 de junio de 1897, por la cual se concede pensión civil á la señorita Socorro Perozo.

Ministerio de Relaciones Interiores.—
Dirección Administrativa.—Caracas:
22 de junio de 1897.—86° y 39°

Resuelto :

El ciudadano Presidente de la República, atendiendo á los constantes y decididos servicios que el ciudadano General Cornelio Perozo prestara á la Patria, ha tenido á bien disponer: que se fije á su hija la señorita Socorro Perozo, la pensión mensual de doscientos cuarenta bolívares (B. 240) que se pagará, por quincenas vencidas, en la Tesorería Nacional del Servicio Público.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

VÍCTOR ANTONIO ZERPA.

6.877

CARTA de nacionalidad expedida en 23 de junio de 1897, á favor del ciudadano Francisco Dorta Martín.

EL PRESIDENTE

CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS
UNIDOS DE VENEZUELA,

A todos los que la presente vieren

Hace saber: Que habiendo manifestado el señor Francisco Dorta Martín, natural de Tenerife, Provincia de Canarias [España] de veinte y cinco años de edad, de profesión agricultor, de estado soltero y residente en Caracas, su voluntad de ser ciudadano de Venezuela, y llenado los requisitos que previene la ley de 13 de junio de 1865, sobre naturalización de extranjeros, ha venido en conferirle carta de nacionalidad venezolana.

Por tanto, tóngase al señor Francisco Dorta Martín, como ciudadano de Venezuela, y guárdensele y hagánsele guardar por quienes corresponda todos los derechos y garantías de los venezolanos, consagrados en la Constitución Nacional.

Tómese razón de esta carta en el Registro respectivo del Ministerio de Relaciones Exteriores y publíquese por la imprenta.

Dada, firmada de mi mano, y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Interiores, en Caracas, á 23 de junio de 1897.—Año



86° de la Independencia y 39° de la Federación.

JOAQUIN CRESPO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores interino,

VÍCTOR ANTONIO ZERPA.

Ministerio de Relaciones Exteriores.—
Dirección de Derecho Internacional Privado.—Caracas: 30 de junio de 1897.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley de 13 de junio de 1865, se tomó razón de esta carta al folio 167 del libro respectivo.

P. EZEQUIEL ROJAS.

6.878

RESOLUCIÓN de 23 de junio de 1897, por la cual se concede título para una mina de azufre denominada: "Potosí," al ciudadano James Schaeffer.

Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 23 de junio de 1897.—Año 86° de la Independencia y 39° de la Federación.

Resuelto:

Llenos como han sido por el ciudadano James Schaeffer los requisitos legales en la acusación que ha hecho de una mina de azufre denominada "Potosí," constante de doscientas treinta y dos hectáreas y veinte y tres áreas, situada en jurisdicción del Distrito Benítez del Estado Bermúdez, hasta obtener el título provisorio de ella expedido por

el Presidente del predicho Estado, con fecha diez y ocho de junio de mil ochocientos noventa y siete; el Presidente de la República ha dispuesto que se expida al interesado el título definitivo de la mencionada mina en conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 del Código de Minas vigente.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

ERNESTO GARCIA.

6.879

RESOLUCIÓN de 23 de junio de 1897, por la cual se concede título para la mina de azufre denominada: "Salvaje", al ciudadano James Schaeffer.

Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 23 de junio de 1897.—Año 86° de la Independencia y 39° de la Federación.

Resuelto:

Llenos como han sido por el ciudadano James Schaeffer los requisitos legales en la acusación que ha hecho de una mina de azufre denominada "Salvaje," constante de ciento treinta y nueve hectáreas y cincuenta áreas, situada en jurisdicción del Distrito Benítez del Estado Bermúdez, hasta obtener el título provisorio de ella expedido por el Presidente del predicho Estado, con fecha diez y ocho de junio de mil ochocientos noventa y siete; el Presidente de la República ha dispuesto que se expida el título definitivo de la mencionada mina en conformidad con lo dispuesto en el



artículo 46 del Código de Minas vigente.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

ERNESTO GARCIA.

6.880

RESOLUCIÓN de 23 de junio de 1897, por la cual se concede título para la mina de azufre denominada "Providencia", al ciudadano James Schaeffer.

Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 23 de junio de 1897.—Año 86° de la Independencia y 39° de la Federación.

Resuelto :

Llenos como han sido por el ciudadano James Schaeffer los requisitos legales en la acusación que ha hecho de una mina de azufre denominada "Providencia," constante de trescientas hectáreas, situada en jurisdicción del Distrito Benítez del Estado Bermúdez, hasta obtener el título provisorio de ella expedido por el Presidente del predicho Estado, con fecha diez y ocho de junio de mil ochocientos noventa y siete; el Presidente de la República ha dispuesto que se expida el título definitivo de la mencionada mina en conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 del Código de Minas vigente.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

ERNESTO GARCIA.

6.881

RESOLUCIÓN de 23 de junio de 1897, por la cual se concede título para la mina de azufre denominada: "Buena Esperanza", al ciudadano James Schaeffer.

Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 23 de junio de 1897.—Año 86° de la Independencia y 39° de la Federación,

Resuelto :

Llenos como han sido por el ciudadano James Schaeffer los requisitos legales en la acusación que ha hecho de una mina de azufre denominada "Buena Esperanza," constante de ochenta hectáreas y sesenta áreas, situada en jurisdicción del Distrito Benítez del Estado Bermúdez, hasta obtener el título provisorio de ella expedido por el Presidente del predicho Estado, con fecha diez y ocho de junio de mil ochocientos noventa y siete; el Presidente de la República ha dispuesto que se expida al interesado el título definitivo de la mencionada mina en conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 del Código de Minas vigente.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

ERNESTO GARCIA.

6.882

RESOLUCIÓN de 24 de junio de 1897, por la cual se crean administraciones de Correos subalternas en varios lugares.

Ministerio de Fomento.—Dirección de Correos y Telégrafos.—Caracas: 24 de junio de 1897.—86° y 39°

Resuelto:

El ciudadano Presidente de la República, en su deseo de facilitar la comuni-

60—TOMO XX



caación postal en toda ella, ha tenido á bien disponer la creación de administraciones subalternas de correos en Bruzual, Apure, en el Estado Bolívar; Santa Cruz del Zulia en el Estado Zulia; Paracotos, Santa María de Ipire, Macarao, San Pedro y Pao de Zárate en el Estado Miranda; Aragua de Maturín y San Antonio de Maturín en el Estado Bermúdez; y El Burrero en el Estado Los Andes; con la asignación mensual de cuarenta bolívares cada una, los que se pagarán con cargo al ramo de "Gastos Imprevistos."

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,
ERNESTO GARCIA.

6.883

RESOLUCION de 26 de junio de 1897, por la cual se ordena que circulen libre de porte por las oficinas de correos de la República, las publicaciones procedentes de la Oficina Internacional de las Repúblicas Americanas establecida en Washington.

Ministerio de Fomento.—Dirección de Correos y Telégrafos.—Caracas: 26 de junio de 1897.—86° y 39°

Resuelto:

El Director de la Oficina Internacional de las Repúblicas Americanas en Washington se ha dirigido al Gobierno manifestando el deseo de que las publicaciones emanadas de aquél centro gozen del privilegio del franqueo. La circunstancia de que los Estados Unidos, Méjico y Canadá han accedido á dicho deseo y el hecho de ser Venezuela uno de los países sostenedores de la expresada Oficina cuyas labores son muy provechosas para el comercio y las industrias de las Repúblicas Americanas; puesto que por publicaciones men-

suales ilustra é indica el movimiento civilizador de ella.

El Ejecutivo Nacional deseando contribuir á la efectividad de los expresados beneficios, ha tenido á bien resolver en Consejo de Ministros que las publicaciones de la indicada Oficina se reciban y circulen libres de porte por las estafetas de la República.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,
ERNESTO GARCIA.

6.884

RESOLUCIÓN de 26 de junio de 1897, por la cual se concede pensión civil al ciudadano León Uzcátegui.

Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.—Caracas 26 de junio de 1897.—86° y 39°

Resuelto:

El ciudadano Presidente de la República, de conformidad con los incisos 1° y 2° artículo 4° de la Ley de 25 de junio de 1891 sobre pensiones civiles, ha tenido á bien conceder al ciudadano León Uzcátegui, por cuanto ha comprobado con la documentación original exhibida ante el Ministerio, los servicios que ha prestado á la República, durante más de veinte años, el goce de la pensión mensual de cuatrocientos bolívares (B. 400.)

De la expresada pensión sólo se pagará por la Tesorería Nacional del Servicio Público, la mitad ó sean doscientos bolívares [B. 200] hasta nueva disposición del Gobierno.

Entréguense al referido ciudadano León Uzcátegui los documentos origina-



les, de que se hace mención, previo recibo.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

VÍCTOR ANTONIO ZERPA.

6.885

RESOLUCIÓN de 26 de junio de 1897, por la cual se concede pensión civil al ciudadano Francisco Barrios.

Ministerio de Relaciones Interiores.— Dirección Administrativa.—Caracas: 26 de junio de 1897.—86° y 39°

Resuelto:

El ciudadano Presidente de la República, de conformidad con los incisos 1° y 2°, artículo 3°, y el inciso 3°, artículo 4°, de la Ley de 25 de junio de 1891, sobre pensiones civiles, ha tenido á bien conceder al ciudadano Francisco Barrios, por cuanto ha comprobado con la documentación original exhibida ante este Ministerio, los servicios que ha prestado á la República, durante más de veinte años, el goce de la pensión mensual de cuatrocientos bolívares [B. 400].

De la expresada pensión sólo se pagará por la Tesorería Nacional del Servicio Público, según las resoluciones ejecutivas vigentes sobre pago de pensiones, la tercera parte ó sean ciento treinta y tres bolívares y treinta y tres céntimos [B. 133.33]

Entréguese al referido ciudadano Barrios los documentos originales de que se hace mención, previo recibo.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

VÍCTOR ANTONIO ZERPA.

6.886

DECRETO Ejecutivo de 28 de junio de 1897, por el cual nombra el Presidente de la República Gobernador del Distrito Federal, al General E. Ybarra Herrera

JOAQUIN CRESPO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

DECRETO:

Art. 1° Nombro Gobernador del Distrito Federal, al ciudadano General E. Ybarra Herrera.

Art. 2° Mi Secretario General queda encargado de comunicar este Decreto.

Dado en el Palacio Federal de Caracas, á 28 de junio de 1897.—Año 86° de la Independencia y 39° de la Federación.

JOAQUIN CRESPO.

Refrendado.

El Secretario General,

JOSÉ R. NÚÑEZ.

6.887

RESOLUCIÓN de 26 de junio de 1897, por la cual se concede pensión civil á la señorita Matilde Núñez.

Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.—Caracas: 26 de junio de 1897.—86° y 39°

Resuelto:

El ciudadano Presidente de la República ha tenido á bien disponer: que de conformidad con el artículo 5° de la Ley de 25 de junio de 1891, sobre pensiones civiles, y por cuanto ha comprobado la señorita Matilde Núñez, el derecho que tiene á la pensión mensual que el Ejecutivo Nacional concedió á la señorita Dolores Carías de Núñez en 28 de abril de 1864, como viuda del ciudadano Doctor Francisco de Paula Núñez, se continúe pagando mensualmente, por la Tesorería Nacional del Servicio Público, á la expresada señorita Matilde Núñez, la suma de ciento sesenta bolívares (B. 160,) por ser esta la cantidad que percibía su difunta madre la señora Dolores Carías de Núñez.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

VÍCTOR ANTONIO ZERPA.



6.888

DECRETO *Ejecutivo de 28 de junio de 1897, por el cual nombra el Presidente de la República Ministros del Despacho.*

—
JOAQUIN CRESPO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

DECRETO:

Art. 1º Nombro Ministro de Relaciones Interiores, al ciudadano Doctor Heriberto Gordon.

De Relaciones Exteriores, al ciudadano P. Ezequiel Rojas.

De Hacienda, al ciudadano Luis A. Castillo.

De Guerra y Marina, al ciudadano General José Rafael Ricart.

De Fomento, al ciudadano Doctor Adriano Riera Aguinagalde.

De Instrucción Pública, al ciudadano Doctor Federico R. Chirinos.

De Obras Públicas, al ciudadano General Jorge Uslar, hijo.

Art. 2º Mi Secretario General queda encargado de comunicar el presente Decreto,

Dado en el Palacio Federal de Caracas, á 28 de junio de 1897.—Año 86º de la Independencia y 39º de la Federación.

JOAQUIN CRESPO.

Refrendado.

El Secretario General,

JOSÉ R. NÚÑEZ.

6.889

RESOLUCIÓN *de 30 de junio de 1897, por la cual se concede título para una mina de carbón, situada en el Distrito Mara del Estado Zulia, al ciudadano doctor Pedro Guzmán.*

—
Ministerio de Fomento.— Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 30 de junio de 1897.—Año 86º de la Independencia y 39º de la Federación.

Resuelto:

Llenos como han sido por el ciudadano doctor Pedro Guzmán los requisitos legales en la acusación de una mina de carbón de piedra situada en Santa Cruz, jurisdicción de la parroquia Ricaurte, Distrito Mara del Estado Zulia, constante de novecientas hectáreas, hasta obtener el título provisorio de ella expedido por el Presidente del predicho Estado, con fecha 29 de abril de 1895; el Presidente de la República ha dispuesto que se expida al interesado el título definitivo en la mencionada mina en conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 del Código de Minas vigente.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional.

A. RIERA A.

—
6.890

RESOLUCIÓN *de 2 de julio de 1897, por la cual se concede título de adjudicación de tierras baldías al ciudadano Angel María Navas.*

—
Ministerio de Fomento.— Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 2 de julio de 1897.—87º y 39º.

Resuelto:

Llenas como han sido las formalidades prescritas en la Ley de la materia



en la acusación que ha hecho el ciudadano Angel María Navas de un terreno baldío propio para la cría denominado "Los Pollinos" situado en jurisdicción del Municipio Sabaneta, Distrito capital del Estado Falcón, constante de siete mil setecientas cuarenta y cinco diez milésimas de legua cuadrada, avaluado por la suma de mil quinientos cuarenta y nueve bolívares en Deuda Nacional Interna Consolidada del 6 p^o anual; el Presidente de la República ha dispuesto que se expida al interesado, previo el voto consultivo del Consejo de Gobierno, el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

A. RIERA A.

6.891

RESOLUCIÓN de 4 de julio de 1897, por la cual se concede título de adjudicación de tierras baldías al ciudadano J. Julián Gordon Betancourt.

Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 4 de julio de 1897.—Año 86^o de la Independencia y 39^o de la Federación.

Resuelto:

Llenas como han sido las formalidades prescritas en la Ley de la materia, en la acusación que ha hecho el ciudadano J. Julián Gordon Betancourt de un terreno baldío, propio para la cría, situado en la parroquia Areo, Distrito Bermúdez, Sección Maturín del Estado Bermúdez, constante de cuarenta y cua-

tro centésimos [44] de legua cuadrada, avaluado por la suma de ochocientos noventa y ocho bolívares, cuarenta céntimo [B. 898,40], en Deuda Nacional Interna Consolidada del 6 p^o anual; el Presidente de la República ha dispuesto que se expida al interesado, previo el voto consultivo del Consejo de Gobierno, el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

ERNESTO GARCIA.

6.892

RESOLUCIÓN de 7 de julio de 1897, por la cual se concede título para la mina de petróleo denominada: "La Lucha", acusada por el ciudadano Cayetano Besson.

Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 7 de julio de 1897.—87^o y 39^o

Resuelto:

Llenas como han sido las prescripciones legales en la acusación que ha hecho el ciudadano Cayetano Besson de una mina de petróleo denominada "La Lucha" constante de trescientas hectáreas y situada en el Municipio Encontrados Distrito Colón del Estado Zulia, hasta obtener el título provisorio de ella expedido por el Presidente del predicho Estado, con fecha 24 de julio de 1896; el Presidente de la República ha dispuesto que se expida al interesado el título definitivo de la mencionada concesión minera, en conformidad con lo dispuesto



en el artículo 46 del Código de Minas vigente.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

A. RIERA A.

6.893

RESOLUCIÓN de 7 de julio de 1897, por la cual se concede título para la mina de petróleo denominada: "Perseverancia" acusada por el señor Constante Bourbon.

Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 7 de julio de 1897.—87° y 39°

Resuelto:

Llenas como han sido las prescripciones legales en la acusación que ha hecho el ciudadano Constante Bourbon de una mina de petróleo denominada "Perseverancia" constante de trescientas hectáreas y situada en el Municipio Encontrados, Distrito Colón del Estado Zulia hasta obtener el título provisorio de ella, expedido por el Presidente del predicho Estado con fecha 24 de julio de 1896; el Presidente de la República ha dispuesto que se expida al interesado el título definitivo de la mencionada concesión minera, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 del Código de Minas vigente.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

A. RIERA A.

6.894

RESOLUCIÓN de 7 de julio de 1897, por la cual se concede título para la mina de petróleo denominada: "La Venus," acusada por el ciudadano Teodoro Tacite Raul Delort.

Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 7 de julio de 1897.—87° y 39°

Resuelto:

Llenas como han sido las prescripciones legales en la acusación que ha hecho el ciudadano Mauricio Teodoro Tacite Raul Delort, de una mina de petróleo denominada "La Venus" constante de trescientas hectáreas y situada en el Municipio Encontrados, Distrito Colón del Estado Zulia, hasta obtener el título provisorio de ella expedido por el Presidente del predicho Estado, con fecha 24 de julio de 1896, el Presidente de la República ha dispuesto que se expida al interesado el título definitivo de la mencionada concesión minera, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 del Código de Minas vigente.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

A. RIERA A.

6.895

RESOLUCIÓN de 8 de julio de 1897, por la cual se concede título de adjudicación de tierras baldías al doctor Hermógenes Rivero.

Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 8 de julio de 1897.—87° y 39°

Resuelto:

Llenas como han sido las formalidades prescritas en la ley de la materia en



la acusación que ha hecho el ciudadano doctor Hermógenes Rivero de un terreno baldío propio para la cría denominado "Rincón de Potrerito" situado en jurisdicción del Municipio Cicapra, Distrito Roscio del Estado Bolívar, constante de cuarenta y cuatro centésimos de legua cuadrada, avaluado por la cantidad de ochocientos ochenta bolívares en Deuda Nacional Interna Consolidada del 6 p^o anual: el Presidente de la República ha dispuesto que se expida al interesado, previo el voto consultivo del Consejo de Gobierno, el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

A. RIERA A.

6.896

RESOLUCIÓN de 9 de julio de 1897, por la cual se concede título de tierras baldías al ciudadano José Manuel Bustillos.

Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 9 de julio de 1897.—87^o y 39^o

Resuelto:

Lenas como han sido las formalidades prescritas en la Ley de la materia en la acusación que ha hecho el ciudadano José Manuel Bustillos de un terreno baldío propio para la agricultura denominado "Las Charas" situado en jurisdicción del Municipio Cápira, Distrito Páez del Estado Miranda, constante de diez y siete hectáreas (17 hs)

avaluado por la suma de doscientos veinte y cuatro pesos ó sean ochocientos noventa y seis bolívares, en Deuda Nacional Interna Consolidada del 6 p^o anual; el Presidente de la República ha dispuesto que se expida al interesado, previo el voto consultivo del Consejo de Gobierno, el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

A. RIERA A.

6.897

DECRETO *Ejecutivo de 13 do julio de 1897, por el cual se honra la memoria de los patriotas que tuvieron parte en la Revolución de Gual y España en 1797.*

JOAQUÍN ORESPO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Considerando:

Primero.

Que la conspiración política conocida en nuestra historia con los nombres de *Revolución de Gual y España*, 6 del 13 de julio de 1797, fué un hecho que reveló espíritu nacional por sus tendencias, no sólo á realizar la independencia absoluta de Venezuela, sino también á fundar una institución política inspirada en los más puros principios de la República Democrática;

Segundo.

Que es sagrado deber de los venezolanos consagrar un testimonio visible de



su gratitud hacia los autores de aquella tentativa, que forma como el primer albor de nuestra libertad;

Tercero.

Que, por otra parte, es saludable para los pueblos el recuerdo de esos altos hechos de abnegado patriotismo que perduran respetados por el tiempo y aquilatados por la historia; y

Cuarto.

Que es propio el día de hoy para recordar el acontecimiento mencionado por cumplirse en esta fecha el centésimo aniversario del día en que por su fracaso se hizo público;

DECRETA :

Artículo 1º

Se declara célebre en nuestra historia nacional el día 13 de julio de 1797, y dignos de honrosa y perpetua recordación los patriotas que tomaron parte en la Revolución de Gual y España, descubierta en ese día, y se dispone la conmemoración de aquel suceso en la forma que expresan los artículos siguientes:

Artículo 2º

Se hacen constar en este Decreto los nombres de los eximios patriotas, autores del memorable acontecimiento, para que queden así consagrados en Venezuela á la gratitud de las generaciones futuras. Son los siguientes:

Condenados á muerte:

Manuel Gual (no pudo ser habido y murió en el destierro).

José María España (ejecutado).

Agustín Serrano (idem.)

José Manuel Pino (idem.)

Narciso del Valle (idem.)

José Rusiñol (idem.)

Juan Moreno (idem.)

Condenados á presidio, destierro, trabajos forzados, confiscaciones de bienes y penas accesorias:

Manuel Montesinos y Rico.

José Montesinos y Rico.

José Cordero.

Bonifacio Amescaray.

Juan Lorenzo García.

José Rosario Camacho.

José Domingo Camacho.

José Antonio Camacho.

Pedro Ignacio Bargailla.

Nicolás León (a) Croquer.

Juan Javier de Arrambide.

Vicente Estrada.

Lorenzo Acosta.

Juan de Dios García.

Juan José Pino.

Francisco Grana.

Fernando González.

Juan de Dios Cuevas.

Esteban Valenciano.

Pedro Manuel Granadino.

Doctor Luis Peraza.

Nicolás Ascanio.

Florencio Angulo.

José Francisco Oramas.

Jacinto García.

José Antonio Noguera.

José Javier de Aranzamendi.

Nicolás Agustín.

Francisco González.

Francisco Torres.

Martín Amador.

Pro. Tomás Sandoval.

Doctor Juan Agustín González.

Félix Farfán.

Manuel España.



Joaquina Sánchez (esposa de José María España.)

Josefa Rufina Acosta.

Isidra	} esclavos.
José	
Merced	
José	
Matías Pedroza.	

Margarita España.

Remitidos á España.

Juan José Mendiri.

Martín Goenaga.

Miguel de Larruleta.

Pedro Canivens.

Patricio Román.

Joaquín Sorondo.

Domingo Sánchez.

Miguel Ufano.

Francisco Zinsa.

Juan Lartique.

Remitidos á Puerto Rico :

José García.

Vicente Díez de la Fuente.

Juan de la Tasa.

José Archila.

Domingo Lindo.

Miguel Granadino.

Juan José Machado.

José Antonio Otamendi.

Juan José Abreu.

Fermín de la Torre.

Segundo Pérez.

Felipe Martínez.

Tomás Cardoso.

José Antonio Azcárate.

Pablo Ibarra.

Juan Bautista Alcalá.

Pedro Romero.

José Bernabé Espinoza.

José María Ledesma.

José Ramón Príncipe.

Pedro Manuel Granadino.

Diego Vera.

Absueltos después de dos años de prisión :

Manuel de Ayala.

José María Salas.

Manuel Córdova y Verde.

Pedro Betancourt.

José Víctor Hernández.

Juan Antonio Quesada.

Santiago Lafond.

Miguel Gil.

Juan de la Mata Díaz.

Cayetano Orosco.

José Rudecindo Flores.

José María Quintero.

Artículo 3º

En conmemoración de aquella patriótica tentativa, y en homenaje á los que consagraron con el sacrificio de su vida ó de su libertad, se inaugurará solemnemente, en el día que será fijado á su debido tiempo, una gran lámina de bronce con la inscripción abajo indicada, lámina que se habrá hecho colocar en un monumento que, por ulterior Decreto del Ejecutivo Nacional, se levantará en una de las colinas del *Paseo de la Independencia*, y será destinado á perpetuar el gloriosísimo recuerdo del martirio sufrido por Miranda en la prisión de la Carraca.

Artículo 4º

Las dimensiones de la lámina mencionada y de las pirámides de mármol á que se refiere el artículo quinto, serán determinadas en las Resoluciones que al efecto dictará el ciudadano Ministro de Obras Públicas; y llevará aquella en



el coronamiento una alegoría de la República y el Escudo Nacional, y luego la siguiente inscripción:

Monumento conmemorativo de la Revolución de Gual y España, decretado por el Ejecutivo Nacional en 13 de julio de 1897, centésimo aniversario de aquel hecho memorable, siendo Presidente Constitucional de la República el General Joaquín Crespo.

En nombre de Venezuela se consagra esta página de los fastos de la gratitud nacional á perpetuar el recuerdo de la Revolución de Gual y España, primer movimiento político, por desgracia frustrado, en que encarnó, junto con el pensamiento de la independencia absoluta, el de la organización de la República Democrática: tentativa patriótica descubierta el 13 de julio de 1797, y que costó la pérdida de la libertad ó de la vida á noventa y cinco ciudadanos, cuya grata memoria se recomienda al reconocimiento de la posteridad.

¡Llor á los primeros mártires de nuestra libertad!

Artículo 5º

A entrambos lados de la lámina conmemorativa se colocarán dos pirámides de mármol, y en el cuerpo de ellas se grabarán los nombres de los patriotas á que se refiere el artículo segundo de este Decreto.

Artículo 6º

Por Resoluciones especiales de los Ministerios de Relaciones Interiores y de Obras públicas, encargados de la ejecución de este Decreto, se dictarán

las medidas concernientes á su debido cumplimiento.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por todos los Ministros del Despacho, en el Palacio Federal, en Caracas, á 13 de julio de 1897.—Año 87º de la Independencia y 39º de la Federación.

JOAQUIN CRESPO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores.

HERIBERTO GORDON.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

P. EZEQUIEL ROJAS.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda,

LUIS A. CASTILLO.

Refrendado,

El Ministro de Guerra y Marina,

JOSÉ RAFAEL RICART.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

A. RIERA A.

Refrendado.

El Ministro de Obras Públicas,

JORGE USLAR, HIJO.

Refrendado,

El Ministro de Instrucción Pública,

FEDERICO R. CHIRINOS.

El Gobernador del Distrito Federal,

E. IBARRA HERRERA.



6.898

RESOLUCIÓN de 16 de julio de 1897, por la cual se concede patente industrial al ciudadano Miguel de la Cerra Fuentes para los cigarrillos que elabora con el nombre de "Henry Clay."

Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 16 de julio de 1897.—87° y 39°

Resuelto :

Considerada en Gabinete la solicitud que ha dirigido á este Despacho el ciudadano Miguel de la Cerra Fuentes por la cual pide protección oficial para la marca de fábrica con que distingue los cigarrillos que elabora en esta ciudad con el nombre de Henry Clay, y llenas como han sido las formalidades que establece la ley de 24 de mayo de 1877 sobre marcas de fábrica y de comercio, el ciudadano Presidente de la República ha dispuesto que se expida al interesado el certificado correspondiente, en conformidad con el artículo 6° de la citada ley y previo el registro de la referida marca en el libro destinado al efecto.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,
A. RIERA A.

6.899

RESOLUCIÓN de 16 de julio de 1897, por la cual se concede patente industrial al ciudadano H. Chaumer, para los jabones y polvos que elabora en París el señor F. Pauly con los nombres: "Amyone" "A la Fiancée."

Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 16 de julio de 1897.—87° y 39°

Resuelto :

Considerada en Gabinete la solicitud que ha dirigido á este Despacho el ciu-

dadano H. Chaumer á nombre y en representación del señor F. Pauly, por la cual pide protección oficial para las marcas de fábrica con que distingue los jabones y polvos que elabora en París con los nombres de "Amyone" A la Fiancée y llenas como han sido las formalidades que establece la ley de 24 de mayo de 1877 sobre marcas de fábrica y de comercio, el ciudadano Presidente de la República ha dispuesto que se expida al interesado el certificado correspondiente, en conformidad con el artículo 6° de la citada ley y previo el registro de la referida marca en el libro destinado al efecto.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,
A. RIERA A.

6.900

RESOLUCIÓN de 19 de julio de 1897, por la cual se dispone el traslado del asiento de la Colonia Independencia, al caserío "Guatopo."

Ministerio de Fomento.—Dirección de Estadística é Inmigración.—Caracas: 19 de julio de 1897.—87° y 39°

Resuelto :

Considerada en Consejo de Ministros la nota que ha pasado á este Despacho el ciudadano Gobernador de la Colonia Independencia, Estado Miranda, en la cual manifiesta que la actual residencia oficial de aquella Colonia Taguacita, no reúne, por razón de su situación topográfica, las facilidades indispensables para asiento de la autoridad civil; y considerando que el caserío



de "Guatopo" por sus vías de comunicación, recursos, poblaciones, vecindad á Altagracia de Orituco y otras causas sí llena los fines propuestos; el ciudadano Presidente de la República ha tenido á bien Disponer que se traslade el asiento oficial de la Colonia, á Guatopo y que al efecto así se participe á las autoridades respectivas.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional.

A. RIERA A.

6.901

DECRETO Ejecutivo de 23 de julio de 1897, por el cual se dispone la publicación y el cumplimiento como ley de la República, del Tratado concluido con el Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda para someter á decisión arbitral la cuestión de límites pendientes con la Colonia Británica de Guayana.

EL PRESIDENTE

CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS
UNIDOS DE VENEZUELA,

Por cuanto el 2 de febrero del corriente año de 1897 se celebró entre los Estados Unidos de Venezuela y el Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, un Tratado para someter á decisión arbitral la cuestión de límites pendiente entre la República de los Estados Unidos de Venezuela y la Colonia de la Guayana Británica; Tratado que es del tenor siguiente:

"Los Estados Unidos de Venezuela y su Majestad la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, deseando estipular el arreglo amistoso de la cuestión que se ha suscitado entre sus respectivos Gobiernos acerca del límite de los Estados Unidos de Venezuela y la Colonia de la Guayana Británica, han resuelto someter dicha cuestión á arbitramento, y á fin de concluir con ese objeto un Tratado, han elegido por sus respectivos Plenipotenciarios:

El Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, al señor José Andrade, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Venezuela en los Estados Unidos de América;

Y Su Majestad la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, al Muy Honorable Sir Julian Pauncefote, Miembro del Muy Honorable Consejo Privado de Su Majestad, Caballero Gran Cruz de la Muy Honorable Orden del Baño y de la Muy Distinguida Orden de San Miguel y San Jorge, y Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Su Majestad en los Estados Unidos;

Quienes, habiéndose comunicado sus respectivos plenos poderes, que fueron hallados en propia y debida forma, han acordado y concluido los artículos siguientes:

Artículo I

Se nombrará inmediatamente un Tribunal arbitral para determinar la línea divisoria entre los Estados Unidos de Venezuela y la Colonia de la Guayana Británica.

Artículo II

El Tribunal se compondrá de cinco Juristas; dos de parte de Venezuela



nombrados, uno por el Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, á saber, el Honorable Merville Weston Fuller, Justicia Mayor de los Estados Unidos de América, y uno por los Justicias de la Corte Suprema de los Estados Unidos de América, á saber, el Honorable David Josiah Brewer, Justicia de la Corte Suprema de los Estados Unidos de América; dos de parte de la Gran Bretaña, nombrados por los miembros de la Comisión Judicial del Consejo Privado de Su Majestad, á saber, el Muy Honorable Barón Herschell, Caballero Gran Cruz de la Muy Honorable Orden del Baño, y el Honorable Sir Richard Henn Collins, Caballero, uno de los Justicias de la Corte Suprema de Judicatura de Su Majestad; y de un quintó Jurista, que será elegido por las cuatro personas así nombradas, ó, en el evento de no lograr ellas acordarse en la designación dentro de los tres meses contados desde la fecha del canje de las ratificaciones del presente Tratado, por Su Majestad el Rey de Suecia y Noruega. El Jurista á quien así se elija será Presidente del Tribunal.

En caso de muerte, ausencia ó incapacidad para servir de cualquiera de los cuatro Arbitros arriba mencionados, ó en el evento de que alguno de ellos no llegue á ejercer las funciones de tal por omisión, renuncia ó cesación, se sustituirá inmediatamente por otro Jurista de reputación. Si tal vacante ocurre entre los nombrados por parte de Venezuela, el sustituto será elegido por los Justicias de la Corte Suprema de los Estados Unidos de América por mayoría; y si ocurre entre los nombrados por parte de

la Gran Bretaña, elegirán al sustituto, por mayoría, los que fueren entonces miembros de la Comisión Judicial del Consejo Privado de Su Majestad. Si vacare el puesto de quinto Arbitro, se le elegirá sustituto del modo aquí estipulado en cuanto al nombramiento primitivo.

Artículo III

El Tribunal investigará y se cerciorará de la extensión de los territorios pertenecientes á las Provincias Unidas de los Países Bajos ó al Reino de España respectivamente, ó que pudieran ser legítimamente reclamados por aquéllos ó éste, al tiempo de la adquisición de la Colonia de la Guayana Británica por la Gran Bretaña, y determinará la línea divisoria entre los Estados Unidos de Venezuela y la Colonia de la Guayana Británica.

Artículo IV

Al decidir los asuntos sometidos á los Arbitros, éstos se cerciorarán de todos los hechos que estimen necesarios para la decisión de la controversia, y se gobernarán por las siguientes reglas en que están convenidas las Altas Partes contratantes como reglas que han de considerarse aplicables al caso, y por los principios de derecho internacional no incompatibles con ellas, que los Arbitros juzgaren aplicables al mismo;

Reglas:

(a) Una posesión adversa ó prescripción por el término de cincuenta años constituirá un buen título. Los Arbitros podrán estimar que la dominación política exclusiva de un distrito, así como la efectiva colonización de él, son suficientes para constituir una posesión adversa ó crear título de prescripción.



(b) Los Arbitros podrán reconocer y hacer efectivos derechos y reivindicaciones que se apoyen en cualquier otro fundamento válido conforme al derecho internacional, y en cualesquiera principios de derecho internacional que los Arbitros estimen aplicables al caso y que no contravengan á la regla precedente.

(c) Al terminar la línea divisoria, si el Tribunal hallare que territorio de una parte ha estado en la fecha de este tratado ocupado por los ciudadanos ó súbditos de la otra parte, se dará á tal ocupación el efecto que, en opinión del Tribunal, requieran la razón, la justicia, los principios del derecho internacional y la equidad del caso.

Artículo V

Los Arbitros se reunirán en París dentro de los sesenta días después de la entrega de los argumentos impresos mencionados en el Artículo VIII, y procederán á examinar y decidir imparcial y cuidadosamente las cuestiones que se les hayan sometido ó se les presentaren, según aquí se estipula, por parte de los Gobiernos de los Estados Unidos de Venezuela y de su Majestad Británica respectivamente.

Pero queda siempre entendido que los Arbitros, si lo juzgan conveniente, podrán celebrar sus reuniones, ó alguna de ellas, en cualquier otro lugar que determinen.

Todas las cuestiones consideradas por el Tribunal, inclusive la decisión definitiva, serán resueltas por mayoría de todos los Arbitros.

Cada una de las Altas Partes Contratantes nombrará como su Agente una

persona que asista al Tribunal y la presente generalmente en todos los asuntos conexos con el Tribunal.

Artículo VI

Tan pronto como sea posible después de nombrados los Miembros del Tribunal, pero dentro de un plazo que no excederá de ocho meses contados desde la fecha del canje de las rectificaciones de este Tratado, se entregará por duplicado á cada uno de los Arbitros y al Agente de la otra parte, el Alegato impreso de cada una de las dos partes, acompañado de los documentos, la correspondencia oficial y las demás pruebas en que cada una se apoye.

Artículo VII

Dentro de los Cuatro meses siguientes á la entrega por ambas partes del Alegato impreso, una ú otra podrá del mismo modo entregar por duplicado á cada uno de dichos Arbitros, y al Agente de la otra parte, un contra alegato y nuevos documentos, correspondencia y pruebas, para contestar al alegato, documentos, correspondencia y pruebas presentados por la otra parte.

Si en el Alegato sometido á los Arbitros una ú otra parte hubiere especificado ó citado algún informe ó documento que esté en su exclusiva posesión, sin agregar copia, tal parte quedará obligada, si la otra cree conveniente pedirla, á suministrarle copia de él; y una ú otra parte podrá excitar á la otra, por medio de los Arbitros, á producir los originales ó copias certificadas de los papeles aducidos como pruebas, dando en cada caso aviso de ésto dentro de los treinta días



después de la presentación del Alegato; y el original ó la copia pedidos se entregarán tan pronto como sea posible y dentro de un plazo que no exceda de cuarenta días después del recibo del aviso.

Artículo VIII

El Agente de cada parte, dentro de los tres meses después de la expiración del tiempo señalado para la entrega del contra-alegato por ambas partes, deberá entregar por duplicado á cada uno de dichos Arbitros y al Agente de la otra parte, un argumento impreso que señale los puntos y cite las pruebas en que se funda su Gobierno, y cualquiera de las dos partes podrá también apoyarlo ante los Arbitros con argumentos orales de su abogado; y los Arbitros podrán; si desean mayor esclarecimiento con respecto á algún punto, requerir sobre él una exposición ó argumentos escritos ó impresos, ó argumentos orales del abogado; pero en tal caso la otra parte tendrá derecho á contestar oralmente ó por escrito, según fuere el caso.

Artículo IX

Los Arbitros por cualquier causa que juzguen suficiente podrán prorrogar uno ú otro de los plazos fijados en los Artículos VI, VII y VIII, concediendo treinta días adicionales.

Artículo X

Si fuere posible, el Tribunal dará su decisión dentro de tres meses contados desde que termine la argumentación por ambos lados.

La decisión se dará por escrito, llevará fecha y se firmará por los Arbitros que asientan á ella.

La decisión se extenderá por duplicado; de ella se entregará un ejemplar al Agente de los Estados Unidos de Venezuela para su Gobierno, y el otro se entregará al Agente de la Gran Bretaña para su Gobierno.

Artículo XI

Los Arbitros llevarán un registro exacto de sus procedimientos y podrán elegir y emplear las personas que necesiten para su ayuda.

Artículo XII

Cada Gobierno pagará á su propio Agente y proveerá la remuneración conveniente para el abogado que emplee y para los Arbitros elegidos por él ó en su nombre, y costeará los gastos de la preparación y sometimiento de su causa al Tribunal. Los dos Gobiernos satisfarán por partes iguales todos los demás gastos relativos al Arbitramento.

Artículo XIII

Las Altas Partes Contratantes se obligan á considerar el resultado de los procedimientos del Tribunal de Arbitramento como arreglo pleno, perfecto y definitivo de todas las cuestiones sometidas á los Arbitros.

Artículo XIV

El presente Tratado será debidamente ratificado por el Presidente de los Estados Unidos de Venezuela con la aprobación del Congreso de ellós, y por Su Magestad Británica; y las ratificaciones se canjearán en Washington ó en Londres dentro de los seis meses contados desde la fecha del presente Tratado.



En fe de lo cual los respectivos Plenipotenciarios hemos firmado este Tratado y le hemos puesto nuestros sellos.

Hecho por duplicado en Washington á dos de febrero de mil ochocientos noventa y siete.—*José Andrade.*—*Julian Pauncefote.*^b

Y por cuanto la Legislatura Nacional en ejercicio de sus atribuciones y mediante Decreto de 17 de abril último prestó su aprobación al Tratado precedente, cuyas ratificaciones fueron canjeadas en Washington el 14 del pasado junio;

Por tanto dispone que se publique para su cumplimiento como Ley de la República.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Poder Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores en Caracas á 23 de julio de 1897.—Año 87º de la Independencia y 39º de la Federación,

JOAQUIN CRESPO.

(Refrendado).

El Ministro de Relaciones Exteriores,
P. EZEQUIEL ROJAS.

6.902

RESOLUCIÓN de 29 de julio de 1897, por la cual se cierran para el servicio de bultos postales las Administraciones Principales de La Vela y Cumaná.

Ministerio de Fomento.—Dirección de Correos y Telégrafos.—Caracas: 29 de julio de 1897.—87º y 39º

Resuelto

Visto que en las Administraciones Principales de Corres de La Vela y Cu-

maná no ha tenido movimiento el servicio de bultos postales, y considerando que es muy reducido el sueldo que se ha asignado en el Presupuesto á las plazas de oficial de cambio de las Administraciones Principales de Carúpano y Ciudad Bolívar; el Presidente de la República con el fin de organizar dichas oficinas, como mejor conviene al servicio postal y sin causar mayor erogación que la fijada en el Presupuesto, ha tenido á bien disponer:

1º Ciérranse para el servicio de bultos postales las Administraciones Principales de correos de La Vela y Cumaná.

2º Se eliminan las plazas de oficial de cambio de dichas Administraciones, y con el sueldo asignado á ellas se aumenta el de las mismas plazas de las Administraciones de Carúpano y Ciudad Bolívar, en mil ciento cuarenta y cuatro y ochocientos noventa y seis bolívares, al año, respectivamente.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

A. RIERA A.

6.903

ACUERDO de la Alta Corte Federal de 29 de julio de 1897, por el cual se declara la colisión existente entre el artículo 20 de la Ordenanza dictada en 6 de febrero del mismo año por el Concejo Municipal del Distrito Sucre, en el Estado Bermúdez, y el inciso 12 artículo 13 de la Constitución Nacional.

LA ALTA CORTE FEDERAL
DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA
CONSTITUIDA EN SALA DE ACUERDOS

Ha visto la solicitud que el ciudadano José Blasini con fecha veinte y uno de



mayo último, dirige desde Carúpano á este Alto Tribunal, pidiéndole se sirva declarar la colisión que, en su concepto, existe entre el artículo 2º de la Ordenanza sancionada en seis de febrero de este año, por el Concejo Municipal del Distrito Sucre en el Estado Bermúdez y el compromiso 12, artículo 13 de la Constitución de la República y el artículo 136 de la misma; y que también dicte al propio tiempo sus providencias sobre el juicio que con motivo del pago del impuesto establecido por dicha Ordenanza, le fué seguido.

Y por cuanto considera esta Corte:

1º Primero: Que, según el artículo 2º de la Ordenanza Municipal del Distrito Sucre en el Estado Bermúdez, las maderas de tinte ó sus productos, como palo de mora, palo brasil, guayacán, mangle, dividibe etc, y el carbón vegetal; así como las piedras calcáreas, tierras, minerales y el asfalto; y también las parásitas, están sujetas al pago del impuesto de doce y medio céntimos de bolívar, diez céntimos de bolívar, y cuatro bolívares que allí se determinan; y que ese impuesto lo pagan las respectivas especies nó por otra razón que la de su tránsito, una vez que sólo recae el gravamen sobre los artículos destinados á puertos de dentro ó fuera de la República.

2º Segundo: Que una prueba de que el Concejo Municipal del Distrito Sucre, lo que quiso pechar en su Ordenanza, fué precisamente el tránsito de las especies que enumera, es la contestación que dió á la consulta que el ciudadano José Blasini le hizo en 6 de mayo de este año, sobre si el artículo 2º de dicha ordenanza se refería también á las producciones de otros Distritos de la República ó sólo á las especies producidas en su jurisdicción, pues en dicha contestación se expresa terminantemente: que la disposi-

ción del ya citado artículo, se refiere en general á las producciones ó especies que se despachen por el puerto de Ocumaná para dentro ó fuera de la República.

3º Tercero. Que, según el compromiso 12, artículo 13 de la Constitución de la República, están obligados los Estados de la Unión y consiguientemente las Municipalidades, que en su conjunto constituyen cada Entidad Autónoma, á no imponer contribuciones sobre los ganados, efectos ó cualquiera clase de mercaderías de tránsito para otro Estado; y que, por consecuencia, la disposición de la Ordenanza Municipal del Distrito Sucre que pecha el tránsito de las especies ó productos antes enumerados, viola aquel compromiso; y

4º Cuarto: Que, asimismo, el artículo 136, de la Constitución Nacional, declara: "que la exportación es libre en Venezuela y que no podrá establecerse ningún derecho que la grave; y desde luego, que la Ordenanza citada sujeta al impuesto en ella establecido las especies que enumera cuando son destinadas para fuera de la República, infringe abiertamente aquella disposición constitucional.

Por tanto, esta Alta Corte Federal, en ejercicio de la atribución 8ª, artículo 110 de la Carta Fundamental, declara: insubistente el artículo 2º de la Ordenanza dictada en seis de febrero último por el Concejo Municipal del Distrito Sucre en el Estado Bermúdez, por colidir con el inciso 12, artículo 13 de la Constitución Nacional y con el artículo 136 de la misma Ley, y en consecuencia, vigentes estas últimas disposiciones.

En cuanto á la providencia que el peticionario solicita de esta Corte, sobre el juicio civil que dice habersele seguido ante los Tribunales del Estado Bermúdez por cobro indebido del impuesto causado por maderas que embarcó en



ño de los puertos de dicho Estado; como quiera que esta Alta Corte no es Tribunal Supremo de los Estados ni tiene por la Constitución ni por su Ley Orgánica atribución alguna para rever los juicios iniciados y terminados en cada Entidad Autónoma, de las que constituyen la Unión Federal, declara su incompetencia para resolver el punto en cuestión.—Dado en la Sala de Acuerdos de la Alta Corte Federal, en el Capitolio de Caracas, á veinte y nueve de julio de mil ochocientos noventa y siete.—Año 87º de la Independencia y 39º de la Federación.

M. Planchart Rojas.—José Manuel Julián.—Antonino Zarraga.—Jorge Anderson. E. Balza Dávila.—M. S. Briceño.—C. Yepes, hijo.—Jorge Pereyra.—J. A. Guido B.—El Secretario, León Febres Cordero T.

6.904

DECRETO Ejecutivo de 30 de julio de 1897, por el cual se previene el procedimiento que debe seguirse con los extranjeros que se inmiscuyan en los actos eleccionarios.

JOAQUIN CRESPO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Considerando:

Primero: Que los extranjeros domiciliados no gozan en Venezuela según el artículo 9º de la Constitución Nacional, sino de los derechos civiles:

Segundo: Que la función electoral, tanto en sus actos preparativos, como en

el definitivo de sufragio; es el cumplimiento de un deber, á la vez que el ejercicio del más importante de los derechos políticos, solo privativos de los ciudadanos venezolanos; y

Tercero: Que muchos extranjeros, con manifiesta violación de la Constitución están tomando parte activa en las propagandas electorales:

Decreto:

Artículo 1º—El extranjero que inter venga ó se inmiscuya en el proceso electoral, atribuyéndose así la facultad de ejercer una función que no le está conferida por la Constitución ni por las leyes, será desde luego sometido á los Tribunales competentes para los efectos legales á que haya lugar.

Artículo 2º—El Gobierno dictará otras medidas, con referencia á los infractores de esta disposición, cuando lo crea necesario, para reprimirlos, conforme á la Ley, como perturbadores del orden público.

Artículo 3º—El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas, á treinta de julio de mil ochocientos noventa y siete.—Año 87º de la Independencia y 39 de la Federación.

JOAQUIN CRESPO.

(Refrendado:)

El Ministro de Relaciones Interiores,
HERIBERTO GORDON.



6.905

RESOLUCIÓN de 31 de julio de 1897, por la cual se aprueba al señor L. Peter, el traspaso de su concesión á la "Venezuela Telephone and Electrical Appliances Company Limited".

Ministerio de Fomento.—Dirección de Correos y Telégrafos.—Caracas: 31 de julio de 1897.—87° y 39°

Resuelto .

Vista la solicitud que ha dirigido á este Despacho el señor L. Peter Brouzés, cesionario del contrato celebrado el 9 de marzo de 1893 con el ciudadano General Abdón Otazo, para el establecimiento de la comunicación telefónica entre Caracas y Valencia y poblaciones intermedias, en que solicita autorización para traspasar á la "Venezuela Telephone and Electrical Appliances Company, Limited" la concesión mencionada, el Ejecutivo Nacional en conformidad con lo estipulado en el artículo 7° del expresado contrato, ha tenido á bien aprobar el traspaso que propone el señor Peter Brouzés.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

A. RIERA A.

6.906

RESOLUCIÓN de 31 de julio de 1897, por la cual se concede pensión civil al ciudadano doctor Nicanor Borges.

Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.—Caracas: 31 de julio de 1897.—87° y 39°

Resuelto :

El Presidente de la República ha tenido á bien conceder al ciudadano Doc-

tor Nicanor Borges el goce de la pensión de cuatrocientos bolívares (B. 400) mensuales, en atención á que es acreedor á ella por los notables servicios que, durante más de medio siglo, ha prestado con entera cabalidad, á la Nación, en los altos é importantes puéostos que ha desempeñado en la Administración Pública.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

HERIBERTO GORDON.

6.907

DECRETO Ejecutivo de 2 de agosto de 1897, por el cual se regulariza el pago de las órdenes libradas á cargo del Ministerio de Hacienda.

JOAQUIN CRESPO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

CONSIDERANDO:

Que con frecuencia ocurren ante el Gobierno acreedores del Tesoro Nacional solicitando se les satisfagan sus acreencias provenientes de órdenes libradas á cargo del Ministerio de Hacienda;

Que el estado del Erario no permite satisfacerlas como lo desea el Gobierno, mientras no lleguen los meses de mayores ingresos;

Que sería injusto dar la preferencia á algunos acreedores con perjuicio de otros; y,

Con el fin de satisfacer á todos de una manera justa y equitativa,

DECRETA :

Art. 1° A partir de setiembre próximo venidero, en los primeros días de



cada mes, se procederá á hacer la liquidación de las cuentas de ingresos y egresos correspondientes al mes anterior y de los sobrantes, si los hubiere, se destinarán las que correspondan á las cuarenta y seis unidades ochenta y ocho céntimos destinadas al Servicio Público, al pago de las órdenes libradas contra el Tesoro, hasta el 30 de junio último, que reposen en el Despacho de Hacienda.

Art. 2º Los acreedores por las órdenes mencionadas presentarán por escrito y en forma legal, una solicitud al Ministerio de Hacienda por sí ó por medio de sus representantes, en que expresarán el monto de sus respectivas reclamaciones y el Despacho que expidió la orden.

Art. 3º El Ministro de Hacienda hará examinar por las Direcciones del Presupuesto y del Tesoro conjuntamente, las solicitudes que le fueren presentadas.

Estas solicitudes serán numeradas por orden de presentación, se confrontarán con las órdenes originales que deben existir en el archivo, y si resultare legítima la acreencia que se reclama, así se declarará en un acta que se estampará al pie de uno y otro documento. Si se encontrare alguna diferencia entre lo cobrado y la verdadera acreencia, ó cuando la reclamación no tenga razón de ser, se hará constar también en los documentos mencionados.

Art. 4º A los reclamantes cuyas acreencias fueren declaradas legítimas, el Ministro de Hacienda les satisfará su monto ó el saldo á su favor, en vales al

portador por valor de á quinientos bolívares, pagaderos por medio de sorteos mensuales, por el Banco recaudador de los fondos nacionales, con el sobrante de que trata el artículo 1º

Quando haya que satisfacer á los acreedores, por respecto de las órdenes referidas, alguna suma menor de quinientos bolívares, le será pagada en efectivo, descontándola de la cantidad á que monte el sobrante del mes.

Art. 5º Las Direcciones del Presupuesto y del Tesoro llevarán un registro de los vales, con especificación de la numeración de los que se entreguen á cada acreedor, el valor total del crédito, el nombre de la persona que lo reciba, el número y fecha de la orden que lo produjo, y el Despacho que la expidió.

En este mismo libro estampará su recibo el interesado.

§ único. El Ministro de Hacienda dispondrá la impresión de un libro de vales con sus correspondientes talones en los cuales quedará constancia del número, cantidad del vale, y el nombre del acreedor á quien se le entregue.

Art. 6º Para que el Banco recaudador de los fondos nacionales proceda al sorteo de los vales de que trata este Decreto, el Ministro de Hacienda le dará aviso mensualmente de la cantidad sobrante, para que dicho sorteo se efectúe el día quince de cada mes, á contar desde octubre próximo.

El acto del sorteo será presenciado por la Dirección del Banco, por el Presidente del Tribunal de Cuentas y por el Tesorero Nacional del Servicio Público



nice estos ramos é illustre las cuestiones que á ellos se refieren ;

Que la oficina cuyas atribuciones se determinan más adelante, atenderá como objeto preferente la enseñanza agronómica, base de la prosperidad agrícola; la inmigración agrícola que ha de desarrollar el trabajo, multiplicando la producción; la mejora de los actuales cultivos y la introducción de otros nuevos, cuyos productos sean exportables, acrecentándose la pública riqueza; la selección y mejora indispensable de las razas animales; la preferencia á las industrias agrícolas y la conservación y fomento de los bosques, materia esta trascendental, íntimamente ligada á la vida, la higiene y el progreso de las poblaciones.

Decreta:

Artículo 1º

Se crea en el Ministerio de Fomento una oficina que se denominará "Dirección de Agricultura" cuyas atribuciones se dividirán en cuatro secciones, á saber:

La 1ª sección comprenderá los asuntos siguientes:

Tierras Baldías.

Inmigración agrícola.

Enseñanza agrícola profesional en los planteles en actividad y en los especiales por crearse.

Mejora de los actuales cultivos é introducción de otros nuevos cuyos productos sean exportables.

Canales de irrigación y de drenaje.

Semillas.

Abonos.

Aclimatación de plantas industriales.
Conservación, repoblación y explotación de bosques.

Arboricultura frutera.

Horticultura.

La 2ª Sección comprende:

Desarrollo del cultivo de las praderas y de las plantas forrajeras.

Selección y cruzamiento y mejora de las especies bovina, equina, ovina, porcina, etc.

Introducción de sementales.

Quesería.

Lechería.

Salazones.

Cueros, lanas, plumas.

Enfermedades.

La 3ª Sección comprende:

Industrias agrícolas, tales como feculería, destilería, azucarería, extracción de aceites, de caucho, beneficio del tabaco, conservación de frutas, etc.

Exposiciones nacionales, agrícolas industriales y concursos regionales.

Premios y recompensas.

Maquinaria agrícola.

Estadística agrícola.

La 4ª Sección comprende:

Revisión y estudio de los Contratos para fomentar la agricultura.

Legaciones agrícolas é industriales.

Código Rural.

Artículo 2º

En las escuelas primarias la Dirección de Agricultura se limitará á secundar los actos del Ministerio de Instrucción



Pública, por la donación de libros y cartillas especiales, pequeños modelos de instrumentos, laminarios etc., á fin de estimular el gusto por la agricultura.

Artículo 3º

Para fomentar la enseñanza superior de la Agronomía, la Dirección de Agricultura trabajará de acuerdo con el Ministerio de Instrucción Pública, para establecer cursos de esta ciencia en los Colegios y Universidades, así como las Escuelas de Agricultura en los centros poblados de la República.

Artículo 4º

La Dirección de Agricultura elaborará sus Reglamentos para el manejo interior de cada ramo.

Artículo 5º

Por Resoluciones especiales se nombrará el personal de esta Dirección y se determinará el sueldo de cada uno de sus empleados, los que se pagarán por la Tesorería del Servicio Público con cargo al ramo de "Gastos Imprevistos" mientras se incluyen en la Ley de Presupuestos de Rentas y Gastos Públicos.

Artículo 6º

El Ministro de Fomento queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado, sellado y refrendado por el Ministro de Fomento en el Palacio Federal de Caracas, á 7 de agosto de 1897.—Año 87º de la Independencia y 39º de la Federación.

JOAQUIN CRESPO,

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

A. RIERA A.

6.909

ACUERDO de la Alta Corte Federal de 10 de agosto de 1897, por el cual se declara la colisión existente entre la resolución ejecutiva de 23 de diciembre de 1896, sobre caza de garzas y recolección de plumas de dichas aves, y varios incisos y artículos de la Constitución Nacional.

LA ALTA CORTE FEDERAL

DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

CONSTITUIDA EN SALA DE ACUERDO

Vista la solicitud del ciudadano Dr. Carlos León, fecha veinte y cuatro de julio último, en que denuncia la colisión que cree existe entre la Resolución Ejecutiva del Ministerio de Fomento de veinte y tres de diciembre del año próximo pasado sobre caza de garzas y recolección de plumas de las mismas aves, y los incisos 15 y 16 del artículo 13, el inciso 8º del artículo 14, y el artículo 116 de la Constitución Nacional y los artículos 456 y 693 del Código Civil, y

Considerando:

Que la Resolución del Ministerio de Fomento que tiene por objeto reglamentar la caza de garzas y dictar medidas para la cosecha de las plumas, pugna con lo establecido en los incisos 15 y 16 del artículo 13 de la Constitución Nacional, según los cuales corresponde á los Estados disponer de sus productos naturales, con la sola excepción de las



minas, salinas y terrenos baldíos, cuya administración se obligaron á ceder al Gobierno General.

Que asimismo contraría el artículo 116 de la Constitución Nacional, que dá á los Estados competencia en todo aquello que no esté expresamente atribuido en ella á la Administración general de la Unión, y no hay ninguna disposición constitucional que faculte al Ejecutivo para dictar la mencionada Resolución.

Que el inciso 8º del artículo 14 de la Carta Fundamental garantiza á los venezolanos la libertad de industria, y las prohibiciones y requisitos que establece la Resolución Ejecutiva no sólo coarta esa libertad sino que destruye la industria patria haciéndola de una calidad muy inferior respecto de la de otros países con las cuales tendrá inevitablemente que competir en condiciones desventajosas para ella.

Que la Resolución menoscaba también el derecho de propiedad, imponiéndole al dueño de graceros y al cosechero de plumas, tales restricciones para poder disponer de lo suyo que hace nugatorio lo dispuesto en el artículo 456 del Código Civil que dá al propietario el derecho de gozar y disponer de las cosas de la manera más absoluta, con tal que no se haga de ellas un uso prohibido por la Ley.

Que la prohibición absoluta de la caza de garza con armas de fuego y otros

medios y arbitrios que tiendan á la destrucción de dichas aves, que contiene la Resolución del Ministerio de Fomento, choca con lo dispuesto en el artículo 693 del Código Civil que reconoce el derecho de caza al disponer que su ejercicio se reglamentará por leyes especiales.

Este Alto Tribunal de conformidad con lo prescrito en la atribución 8ª del artículo 110 de la Constitución Nacional.

Acuerda :

Declarar insubsistente la Resolución Ejecutiva dictada por el Ministerio de Fomento en 23 de diciembre último sobre caza de garzas y cosecha de plumas de la mismas, por colidir con el inciso 15 del artículo 13, el inciso 8º del artículo 14 y el artículo 116 de la Constitución Nacional, y los artículos 456 y 693 del Código Civil, y vigentes, en consecuencia los mencionados artículos constitucionales y del Código Civil.

Dado en la Sala del Despacho de la Alta Corte Federal en el Capitolio de Caracas, á diez de agosto de mil ochocientos noventa y siete.—Año 87º de la Independencia y 39º de la Federación.
—José Manuel Juliac.—C. Yepes, hijo.—E. Antonino Zárraga.—Jorge Anderson.—E. Balza Dávila.—M. S. Briceño.—Ignacio de la Plaza.—Jorge Pereyra.—J. A. Gando B.—El Secretario, León Febres Cordero T.



6.910

DECRETO Ejecutivo de 12 de agosto de 1897, por el cual se convoca á los ciudadanos del Distrito Federal á practicar elecciones de Presidente de la República.

GENERAL JOAQUIN CRESPO,
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS
ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreto:

Art. 1º Convoco á los ciudadanos del Distrito Federal á practicar elecciones de Presidente de la República, Diputados á la Legislatura Nacional y Concejales por las respectivas parroquias, cuyo acto comenzará el día primero del entrante setiembre, de conformidad con la Ley Nacional de Elecciones de 5 de mayo de 1896 y el Decreto expedido por el Concejo Municipal el 11 del corriente.

Art. 2º El Gobernador del Distrito Federal, queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado, sellado y refrendado or el Gobernador del Distrito Federal en Caracas, á doce de agosto de mil ochocientos noventa y siete.—Año 87º de la Independencia y 39º de la Federación.

JOAQUIN CRESPO.

Refrendado.

El Gobernador del Distrito Federal,
E. YBARRA HERRERA.

6.811

RESOLUCIÓN de 13 de agosto de 1897, por la cual se dispone que comprueben la identidad de persona los agraciados con pensiones y asignaciones.

Ministerio de Relaciones Interiores.—
Dirección Administrativa.— Caracas:
13 de agosto de 1897.— 87º 39º

Resuelto :

El ciudadano Presidente de la República ha tenido á bien disponer: que pa-

ra el 30 de setiembre próximo venidero, tanto las personas que gocen de pensiones civiles como las religiosas exclaustradas, por las asignaciones que perciben, comprueben ante cualquiera de las autoridades judiciales de la República, y ante el Cónsul correspondiente las que se hallen ausentes del País, la identidad de su persona con la de la agraciada por la Resolución ó el Decreto respectivos, requisito sin el cual no serán satisfechas por el Ministerio de Hacienda, á partir de la fecha indicada, las pensiones y asignaciones mencionadas; y que la autoridad que hubiere actuado en el asunto envíe á este Despacho, en cada caso, y por órgano de su superior respectivo, la participación correspondiente.

Serán gratis las actuaciones de las autoridades á que se refiere esta Resolución.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

HERIBERTO GORDON.

6.912

CARTA de nacionalidad expedida en 21 de agosto de 1897, al ciudadano Eleuterio José Marrero.

EL PRESIDENTE

CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS
UNIDOS DE VENEZUELA,

A todos los que la presente vieren

Hace saber: Que habiendo manifestado el señor Eleuterio José Marrero, na-

63—TOMO XX



tural de Puerto "La Cruz," Islas Canarias [España] de veinte y un años de edad, de profesión empleado en el comercio, de estado soltero y residente en Caracas, su voluntad de ser ciudadano de Venezuela, y llenados los requisitos que previene la ley de 13 de junio de 1865, sobre naturalización de extranjeros, ha venido en conferirle carta de nacionalidad venezolana.

Por tanto, téngase al señor Eleuterio José Marrero, como ciudadano de Venezuela, y guárdensele y hagánsele guardar por quienes corresponda todos los derechos y garantías de los venezolanos, consagrados en la Constitución Nacional.

Tómese razón de esta carta en el Registro respectivo del Ministerio de Relaciones Exteriores y publíquese por la imprenta.

Dada, firmada de mi mano, y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Interiores, en Caracas, á 21 de agosto de 1897. Año 87° de la Independencia y 39° de la Federación.

JOAQUIN CRESPO.

Refrendada.

El Ministro de Relaciones Interiores,

HERIBERTO GORDON.

Ministerio de Relaciones Exteriores.—
Dirección de Derecho Internacional

Privado.—Caracas: 9 de setiembre de 1897.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley de 13 de junio 1865, se tomó razón de esta carta al folio 168 del libro respectivo.

P. EZEQUIEL ROJAS.

6.913

CARTA de nacionalidad expedida en 25 de agosto de 1897, al ciudadano Juan Yanes González.

EL PRESIDENTE

CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS
UNIDOS DE VENEZUELA,

A todos los que la presente vieren

Hace saber: Que habiendo manifestado el señor Juan Yanes González, natural de la Villa de Orotava [Islas Canarias] de treinta y seis años de edad, de profesión agricultor, de estado casado y residente en Caracas, su voluntad de ser ciudadano de Venezuela, y llenado los requisitos que previene la ley de 13 de junio de 1865, sobre naturalización de extranjeros, ha venido en conferirle carta de nacionalidad venezolana.

Por tanto, téngase al señor Juan Yanes González como ciudadano de Venezuela, y guárdensele y hagánsele guardar por quienes corresponda todos los derechos y garantías de los venezolanos, consagrados en la Constitución Nacional.

Tómese razón de esta carta en el Registro respectivo del Ministerio de



Relaciones Interiores y publíquese por la imprenta.

Dada, firmada de mi mano, y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Interiores, en Caracas, á 25 de agosto de 1897.—Año 87° de la Independencia y 39° de la Federación.

JOAQUIN CRESPO.

Refrendada.

El Ministro de Relaciones Interiores,

HERIBERTO GORDON.

Ministerio de Relaciones Exteriores.—
Dirección de Derecho Internacional Privado.—Caracas: 2 de setiembre de 1897.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley de 13 de junio de 1865, se tomó razón de esta carta al folio 167 del libro respectivo.

P. EZEQUIEL ROJAS.

6.914

CARTA de nacionalidad expedida en 25 de agosto de 1897, al ciudadano Enrique Estanislao Vràz.

EL PRESIDENTE

CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS
UNIDOS DE VENEZUELA,

A todos los que la presenten vieren

Hace saber: Que habiendo manifestado el señor Enrique Estanislao Vràz, natural de Tirnova (Bulgaria) de treinta y siete años de edad, de profesión naturalista, de estado soltero y residente

en Caracas, su voluntad de ser ciudadano de Venezuela, y llenados los requisitos que previene la ley de 13 de junio de 1865, sobre naturalización de extranjeros, ha venido en conferirle carta de nacionalidad venezolana.

Por tanto, téngase al señor Enrique Estanislao Vràz como ciudadano de Venezuela, y guárdensele y hagánsele guardar por quienes corresponda, todos los derechos y garantías de los venezolanos, consagrados en la Constitución Nacional.

Tómese razón de esta carta en el Registro respectivo del Ministerio de Relaciones Exteriores y publíquese por la imprenta.

Dada, firmada de mi mano, y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Interiores, en Caracas, á 25 de agosto de 1897.—Año 87° de la Independencia y 39° de la Federación.

JOAQUIN CRESPO.

Refrendada.

El Ministro de Relaciones Interiores.

HERIBERTO GORDON.

Ministerio de Relaciones Interiores.—
Dirección de Derecho Internacional Privado.—Caracas: 2 de setiembre de 1897.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley de 13 de junio de 1865, se tomó razón de esta carta al folio 167 del libro respectivo.

P. EZEQUIEL ROJAS.



6.915

CARTA de nacionalidad, expedida en 7 de setiembre de 1807, al señor Agustín Rodríguez.

EL PRESIDENTE

CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS
UNIDOS DE VENEZUELA

A todos los que la presente vieren

Hace saber: Que habiendo manifestado el señor Agustín Rodríguez, natural de Santa Cruz de Tenerife, Islas Canarias (España), de veinte y siete años de edad, de profesión agricultor, de estado soltero y residente en Caracas, su voluntad de ser ciudadano Venezolano, y llenados los requisitos que previene la ley de 13 de junio de 1865, sobre naturalización de extranjeros, ha venido en concederle carta de nacionalidad venezolana.

Por tanto, téngase al señor Agustín Rodríguez como ciudadano de Venezuela, y guárdensele por quienes correspondan, todos los derechos y garantías de los venezolanos, consagrados en la Constitución Nacional.

Tómese razón de esta carta en el Registro respectivo del Ministerio de Relaciones Exteriores y publíquese por la imprenta.

Dada, firmada de mi mano, y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Interiores, en

Caracas, á 7 de setiembre de 1897.—Año 87° de la Independencia y 39° de la Federación.

JOAQUIN CRESPO,

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores.

HERIBERTO GORDON.

Ministerio de Relaciones Exteriores.—
Dirección de Derecho Internacional Privado.—Caracas 16 de setiembre de 1897.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley de 13 de junio de 1865, se tomó razón de esta carta al folio 168 del libro respectivo.

P. EZEQUIEL ROJAS.

6.916

RESOLUCIÓN de 16 de setiembre de 1897, por la cual se dispone que se afore en la primera clase arancelaria el mineral empleado en la producción de gas acetileno.

Ministerio de Hacienda.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 16 de setiembre de 1897.—87° y 39°

Resuelto:

A consulta del Administrador de la Aduana Marítima de Puerto Cabello, ha resuelto el Presidente de la República que se afore en la 1ª clase arancelaria el mineral para producir el gas acetileno, que se importe por las Aduanas



de la República, que no se encuentra comprendido en el Arancel de Importación.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

LUIS A. CASTILLO.

6.917

RESOLUCIÓN de 16 de setiembre de 1897, por la cual se dispone que se aforen en la 7ª clase arancelaria las telas ó tejidos de ramié, ó de algadón mezclado con esta fibra.

Ministerio de Hacienda.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 16 de setiembre de 1897.—87º y 39º

Resuelto:

Consulta el Administrador de la Aduana Marítima de Maracaibo, la clase arancelaria en que debe aforarse una tela, de que acompaña muestra, que se ha importado por aquella Aduana bajo la denominación de "tela de algadón mezclado con seda artificial," artículo que no se halla comprendido en el Arancel de Importación.

Con vista de la muestra de la mencionada tela, y del informe que sobre ella ha pasado á este Despacho la Cámara de Comercio de esta ciudad, en que declara que el tejido se compone de una mezcla de algadón y de la fibra llamada ramié, asimilable á los tejidos de lana y algadón, el Presidente de la República ha tenido á bien resolver: "que las telas ó tejidos de ramié, ó de algadón mezclado con esta fibra," que se impo-

ten por las aduanas de la República, se aforen en la 7ª clase arancelaria.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

LUIS A. CASTILLO.

6.918

RESOLUCIÓN de 16 de setiembre de 1897, por la cual se concede título de adjudicación de tierras baldías al ciudadano Juan Manuel Carrasquel.

Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 16 de setiembre de 1897.—87º y 39º

Resuelto:

Habiéndose llenado por el ciudadano Juan Manuel Carrasquel, desde el 28 de marzo de 1892, los requisitos legales en la acusación de un terreno baldío, propio para la agricultura y la cría, situado en jurisdicción de la parroquia Araguaita, Distrito Bolívar, Sección Barcelona del Estado Bermúdez, constante de diez y ocho centésimos de legua cuadrada, para la cría, y veinte hectáreas para la agricultura, denominado "El Latico" y avaluado por la suma de mil noventa y cuatro bolívares cuarenta céntimos, en deuda Nacional Interna Consolidada del 6 p 8 anual; el Presidente de la República ha dispuesto que se expida al interesado el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

A. RIERA A



6.919

RESOLUCIÓN de 21 de setiembre de 1897, por la cual se concede título de adjudicación de tierras baldías al ciudadano general Carmen Itriago.

Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 21 de setiembre de 1897.—87° y 39°

Resuelto:

Llenas como han sido las formalidades prescritas en la Ley de la materia en la acusación que ha hecho el ciudadano General Carmen Itriago de un terreno baldío propio para la cría denominado "La Morrocoya" situado en jurisdicción del Municipio Guaribe, Distrito Cagigal del Estado Bermúdez constante de una legua cuadrada, avaluado por la suma de dos mil bolívares en Denda Nacional Interna Consolidada del 6 p^o anual: el Presidente de la República ha dispuesto que se expida al interesado, previo el voto consultivo del Consejo de Gobierno, el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,
A. RIERA A.

6.920

DECRETO Ejecutivo de 25 de setiembre de 1897, por el cual se declaran cesantes todos los empleados dependientes del Ejecutivo Nacional.

JOAQUIN CRESPO,
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS
ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Decreto:

Art. 1° Se declaran vacantes todos los empleos que dependen del Ejecutivo Nacional.

Art. 2° Los ciudadanos que los desempeñan, continuarán sirviéndolos en comisión hasta que sean reemplazados legalmente.

Art. 3° El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas á 25 de setiembre de 1897.—Año 87° de la Independencia y 39° de la Federación.

JOAQUIN CRESPO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

HERIBERTO GORDON.

6.921

RESOLUCIÓN de 25 de setiembre de 1897, por la cual se concede patente industrial al General José Antonio Rodríguez para un específico anti-reumático.

Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 25 de setiembre de 1897.—Año 87° de la Independencia y 39° de la Federación.

Resuelto:

Considerada en Gabinete la solicitud que ha dirigido á este Despacho el ciudadano General José Antonio Rodríguez, de Caracas, en la cual pide protección oficial para la marca de fábrica con que distingue un preparado que denomina



“Específico para el reumatismo y dolores neurálgicos,” y llenas como han sido las formalidades establecidas en la Ley de 24 de mayo de 1877 sobre marcas de fábrica y de comercio; el Presidente de la República ha dispuesto que se expida al interesado el certificado correspondiente, en conformidad con el artículo 6.º de la Ley citada y previo el registro de la marca en el libro destinado al efecto.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

A. RIERA A.

6.922

RESOLUCIÓN de 27 de setiembre de 1897, por la cual se concede patente industrial al ciudadano J. Landaeta y Ca. para la fábrica de cigarrillos denominada “Las Dos Américas.”

Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas : 27 de setiembre de 1897.—Año 87.º de la Independencia y 39.º de la Federación.

Resuelto:

Considerada en Gabinete la solicitud que han dirigido á este Despacho los ciudadanos J. Landaeta y C^{as}, por la cual piden protección oficial para la marca de fabrica con que distinguen los cigarrillos que elaboran en esta ciudad con el nombre de “Las Dos Américas,” y llenas como han sido las formalidades que prescribe la Ley de 24 de mayo de 1877 sobre marcas de fábrica y de comercio; el ciudadano Presidente de la Repú-

blica ha dispuesto que se expida á los interesados el certificado correspondiente, en conformidad con el artículo 6.º de la citada Ley y previo el registro de la referida marca en el libro destinado al efecto.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

A. RIERA A.

6.923

RESOLUCIÓN de 28 de setiembre de 1897, por la cual se prorroga el tiempo fijado para que comprueben la identidad de persona los agraciados con pensiones y asignaciones.

Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.—Caracas : 28 de setiembre de 1897.—87.º y 39.º

Resuelto:

El ciudadano Presidente de la República, en Consejo de Ministros, ha tenido á bien disponer : que el plazo fijado en la Resolución de este Ministerio, fecha 13 de agosto próximo pasado, sobre formalidades que deben llenar las personas que gocen de pensiones civiles y las religiosas exlastradas por las asignaciones que perciban, se prorrogue, á partir de esta fecha, por un mes más por lo que respecta á las agraciadas ausentes de Venezuela, quienes seguirán percibiendo sus respectivas pensiones ó asignaciones en tanto cumplen, dentro del nuevo pla-



zo concedido, con lo dispuesto en la citada Resolución.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

HERIBERTO GORDON.

6.924

DECRETO *Ejecutivo de 29 de setiembre de 1897, por el cual se declara motivo de duelo público la muerte del Excelentísimo señor General Don Abraham García, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Colombia.*

JOAQUIN CRESPO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo 1º Es ocasión de duelo público el fallecimiento del Excelentísimo señor General Don Abraham García, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Colombia, acaecido hoy á las 8 y 12 minutos de la mañana.

Artículo 2º Con tal motivo el pabellón venezolano se enarbolará á media asta, durante tres días, contados desde hoy, en todos los edificios nacionales y en la Gobernación del Distrito Federal.

Artículo 3º El Ejecutivo Nacional presidirá los funerales, que se efectuarán el 1º del próximo octubre, á las 9½ a. m.

Artículo 4º El Honorable Cuerpo Diplomático acreditado en la República

será invitado á dicho acto, en el cual tendrá puesto de distinción.

Artículo 5º Las Corporaciones oficiales y los empleados dependientes del Poder Ejecutivo y de la Gobernación del Distrito Federal, serán convidados al entierro.

Artículo 6º El Departamento respectivo dispondrá todo lo conveniente para los honores militares con que se debe contribuir á la mayor solemnidad de este duelo público.

Artículo 7º El Ministerio de Relaciones exteriores hará llegar al Gobierno de la República de Colombia una expresiva manifestación de la pena con que ha visto el Poder Ejecutivo Nacional la muerte del distinguido Representante de aquel País hermano de Venezuela.

Artículo 8º El Ministro de Relaciones Exteriores queda encargado de dar cumplimiento á este Decreto.

Dictado en el Palacio Federal del Capitolio, en Caracas, á 29 de setiembre de 1897.—Año 87º de la Independencia y 39º de la Federación.

JOAQUIN CRESPO.

(Refrendado):

El Ministro de Relaciones Exteriores,

P. EZEQUIEL ROJAS.

6.925

RESOLUCIÓN *de 2 de octubre de 1897, por la cual se dispone que se afore en la 5ª clase arancelaria la tela felpuda, blanca ó cruda.*

Ministerio de Hacienda.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 2 de octubre de 1897.—87º y 39º

Resuelto:

No encontrándose comprendida en la Ley de Arancel de Importación la tela



de algodón felpada, blanca ó cruda, que se emplea en la fabricación de paños de baño, de manos ó toallas y cobertores; el Presidente de la República, en uso de sus facultades, ha tenido á bien resolver: que cuando se importe por las Aduanas de la República la mencionada tela, se afore en la 5ª clase arancelaria, y que se le considere comprendida en el número 347 de la Ley respectiva.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

LUIS A. CASTILLO.

6.926

RESOLUCIÓN de 4 de octubre de 1897. por la cual se concede título de adjudicación de tierras baldías al ciudadano Máximo Guevara.

Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 4 de octubre de 1897.—87 º y 39 º

Resuelto:

Llenas como han sido las formalidades prescritas en la Ley de la materia, en la acusación que ha hecho el ciudadano Máximo Guevara, de un terreno baldío propio para la cría y la agricultura situado en jurisdicción del Municipio Unión, Distrito Benítez del Estado Bermúdez, constante de setenta y dos diez milésimas de legua cuadrada [0.0072 L²] de cría y [14] catorce hectáreas, [35] treinta y cinco áreas y [22] veinte y dos centiáreas de agricultura, avaluado por la suma de quinientos ochenta y ocho bolívares cuarenta y

ocho céntimos (B. 588.48) en Deuda Nacional Interna Consolidada del 6 p^o anual; el Presidente de la República ha dispuesto que se expida al interesado previo el voto consultivo del Consejo de Gobierno, el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

A. RIERA A.

6.927

RESOLUCION de 5 de octubre de 1897, por la cual se concede patente industrial al ciudadano José Urbano Taylor para la industria denominada: "Procedimiento para la disgregación del cuarzo y otros minerales por medio de aparatos perfeccionados."

Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 5 de octubre de 1897.—87 º y 39 º

Resuelto:

Considerada en Gabinete la solicitud que ha dirigido á este Despacho el ciudadano José Urbano Taylor, á nombre y representación del señor Adolfo Gutensohn, domiciliado en 90 Park Street Linhanie, London, Condado de Middlesex, por la cual solicita patente de invención por cinco años por la industria que denomina: "Procedimiento para la disgregación del cuarzo y otros minerales por medio de aparatos perfeccionados;" y llenos como han sido los requisitos de la Ley de la materia, el ciudadano Pre-

64—TOMO XX



sidente de la República ha tenido á bien acceder á dicha solicitud, sin garantizar el Gobierno la exactitud, ni la utilidad, ni la prioridad de la invención en conformidad con la ley de 2 de junio de 1882.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional.

A. RIERA A.

6.928

RESOLUCIÓN de 5 de octubre de 1897, por la cual se concede patente industrial al ciudadano José Urbano Taylor para "Una pintura de vidrio ó esmalte y una combinación de materiales para prepararla."

Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 5 de octubre de 1897.—87° y 39°

Resuelto :

Considerada en Consejo de Ministros la solicitud que ha dirigido á este despacho el ciudadano José Urbano Taylor, á nombre y representación del señor Adolfo Willian Nathaniel Hamilton domiciliado en Greig Street, Albert Park, Victoria, Australia, por la cual solicita Patente por diez años para el invento que denomina "Una pintura de vidrio ó esmalte y una combinación de materiales para prepararla;" y llenos como han sido los requisitos de la ley de la materia, el ciudadano Presidente de la República ha tenido á bien acceder á dicha solicitud, sin garantizar el Gobierno la exactitud ni la utilidad, ni la prioridad de la invención, en conformidad con la ley de 2 de junio de 1882.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

A. RIERA A.

6.929

RESOLUCIÓN de 8 de octubre de 1897, por la cual se declara la caducidad del contrato celebrado entre el Ministro de Fomento y el ciudadano Juan María Maninat.

Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 8 de octubre de 1897.—87° y 39°

Resuelto :

Por cuanto aparece que el ciudadano Juan María Maninat, celebró con el Ministro de Fomento en 10 de mayo de 1890, un contrato para explotar "por cualquier modo mecánico ó procedimiento que fuere necesario emplear," las gredas auríferas ó el oro en cualquiera forma que se encuentre en el lecho del río Yurunari, en la distancia comprendida entre su cabecera hasta su confluencia con el río Ouyuni, inclusive los afluentes de aquél, y considerando :

Que por el artículo 5° de dicho contrato se obligó el contratista Maninat á poner en explotación la concesión en el término de un año, á contar desde la fecha de la aprobación del contrato por el Congreso Nacional, la cual no tuvo lugar, ni podía tenerla, porque correspondiendo al Ejecutivo Nacional las concesiones mineras, basta la aprobación de éste para que sean válidos; de donde se deduce que el lapso estipulado para la declaratoria de explotación debió contarse desde el día en que dicho contrato fué suscrito por los contratantes :

Que, prescindiendo de la consideración anterior, y dando por aprabado el referido contrato por el Congreso Nacio-



nal en la Memoria respectiva del año de la Cuenta, han transcurrido seis años desde que feneció el plazo estipulado para declarar la explotación, sin que se haya cumplido aquella formalidad:

Que, el artículo 13° del mismo contrato establece “de pleno derecho” su caducidad en el caso de que J. M. Maninat deje de cumplir las obligaciones en él contraídas; y, por último:

Que correspondiendo al Ejecutivo Nacional velar para que las fuentes de la riqueza pública no sufran trastornos en su marcha regular y ordenada, como en el caso actual, en que se retiene sin provecho una porción del territorio, so pretexto de una explotación, el Presidente de la República ha resuelto:

Declarar caducado el contrato celebrado entre el Ministro de Fomento y el ciudadano Juan María Maninat, en 10 de mayo de 1890, para explotar la greda aurífera y el oro del río Yuruari y de sus afluentes.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

A. RIERA A.

6.930

DECRETO Ejecutivo de 8 de octubre de 1897, por el cual se declara motivo de duelo nacional la muerte del General Venancio Pulgar.

JOAQUÍN ORESPO,
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS
ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,
ETC., ETC., ETC.,

Considerando:

Que el distinguido ciudadano Venancio Pulgar, General en jefe de los Ejércitos

de Venezuela, fué un seryidor eminente de la República:

Considerando:

Que el nombre del General Venancio Pulgar resalta en la historia militar de Venezuela por las proezas legendarias que realizó aquel bizarro é infatigable luchador, y con las cuales contribuyó á la victoria definitiva de la Federación Venezolana:

Considerando:

Que el General Venancio Pulgar fué Ministro del Despacho Ejecutivo, miembro del Congreso de la República, Presidente de Estado, Gobernador del Distrito Federal, Vocal del Gran Consejo Militar y seryidor de la Patria en otros altos puéstos de honor y de confianza, tanto en el orden civil como en el militar; y

Considerando:

Que el General Venancio Pulgar fué siempre un esforzado defensor de la Causa Liberal de Venezuela:

DECRETA:

Artículo 1°

La muerte del General en Jefe Venancio Pulgar se declara motivo de duelo nacional.

Artículo 2°

Este duelo durará tres días, á contar desde esta fecha, y durante ellos permanecerá izado á media asta el pabellón de la República en todas las oficinas nacionales y del Distrito Federal.

Artículos 3°

Inmediatamente se procederá á embalsamar el cadáver del General Venancio



Pulgar, para que sea expuesto en Capilla Ardiente, la cual será erigida en el salón Noroeste del Palacio Federal.

Artículo 4º

Por el Ministerio de Guerra y Marina se dictarán las órdenes correspondientes, á fin de que se le tributen al finado los honores militares debidos á su alta jerarquía, de conformidad con lo prescrito en el Código Militar de la República.

Artículo 5º

El entierro se verificará á las nueve de la mañana del domingo diez del mes en curso y lo presidirá el Ejecutivo Nacional, acompañado de los Altos Cuerpos de la Administración Pública. A dicho acto concurrirán también todos los demás funcionarios y empleados públicos residentes en Caracas.

Artículo 6º

El presente Decreto se comunicará á los Presidentes de los Estados de la Unión, con el objeto de que—si á bien lo tienen—decreten honores á la memoria de tan distinguido ciudadano.

Artículo 7º

Los Ministros de Relaciones Interiores y de Guerra y Marina quedan encargados de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por los Ministros de Estado en los Despachos de Relaciones Interiores y de Guerra y Marina, en el Palacio Federal, en Caracas, á 8 de octubre de 1897.—Año 87º de la Independencia y 39º de la Federación.

JOAQUIN CRESPO

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

HERIBERTO GORDON.

Refrendado.

El Ministro de Guerra y Marina,

JOSÉ RAFAEL RICART.

6.931

RESOLUCIÓN de 11 de octubre de 1897, por la cual se concede título de adjudicación de tierras baldías á la señora Josefa Leal de Colina.

Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 11 de octubre de 1897.—Año 87º de la Independencia y 39º de la Federación,

Resuelto:

Llenos como han sido desde el 27 de febrero de 1886 los requisitos legales en la acusación hecha por el General León Colina, representado hoy por su viuda la señora Josefa Leal de Colina, de un terreno baldío, propio para la cría, denominado "El Rudal" y situado en jurisdicción del municipio Altagracia Distrito Miranda del Estado Zulia, constante de una legua cuadrada y setenta y cinco centésimos de otra, avaluado por la suma de mil quinientos treinta y seis bolívares, setenta y cinco céntimos, en Deuda Nacional interna Consolidada del 6 p^o anual, que se ha consigna-



do en la Tesorería respectiva; el Presidente de la República ha dispuesto que se expida á la interesada el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

A. RIEEA A.

6.932

RESOLUCIÓN de 14 de octubre de 1897, por la cual se concede patente industrial á los ciudadanos César Müller y Agustín Hellmund para los productos de la Cervecería de Puerto Cabello-Valencia.

Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 14 de octubre de 1897.—87° y 39°

Resuelto:

Considerada en Gabinete la solicitud que han dirigido á este Despacho los ciudadanos César Müller y Agustín Hellmund en representación de la Compañía Anónima Cervecería de Puerto Cabello-Valencia por la cual piden protección oficial para la marca de fábrica con que distinguen los productos que elaboran en aquellas ciudades; y llenas como han sido las formalidades que establece la Ley de 24 de mayo de 1877, sobre marcas de fábrica y de comercio, el ciudadano Presidente de la República ha dispuesto que se expida al interesado el certificado

correspondiente, en conformidad con el artículo 6° de la citada Ley y previo el registro de la referida marca en el libro destinado al efecto.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

A. RIERA A.

6.933

RESOLUCIÓN de 15 de octubre de 1897, por la cual se concede título de adjudicación de tierras baldías á los ciudadanos León y Ca. y Elías Agüero.

Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 15 de octubre de 1897.—87° y 39°

Resuelto:

Llenas como han sido las formalidades prescritas en la Ley de la materia en la acusación que han hecho los ciudadanos Garmendía León y C^a y Elías Agüero de un terreno baldío propio para la cría y agricultura, situado en jurisdicción del Distrito Sucre del Estado Lara, constante de seiscientos cincuenta y cuatro diez milésimas de legua cuadrada (654) propio para la cría y noventa y dos hectáreas y siete mil quinientos sesenta y cuatro metros cuadrados propios para la agricultura (92 h, 7.564 m²) avaluado por la suma de tres mil ochocientos cuarenta y un bolívars cinco céntimos (B. 3.841,05) en Deuda Nacional Interna Consolidada del 6 p^o anual; el Pre-



sidente de la República ha dispuesto que se expida al interesado, previo el voto consultivo del Consejo de Gobierno, el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

A. RIERA A.

6.934

RESOLUCIÓN de 20 de octubre de 1897, por la cual se aprueba la modificación de la tarifa del ferrocarril de Puerto Cabello á Valencia.

Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Vías de Comunicación y Acueductos.—Caracas: 20 de octubre de 1897. —Año 87° de la Independencia y 39° de la Federación.

Resuelto:

El ciudadano Presidente de la República en Consejo de Ministros y con el fin de facilitar el tráfico de las poblaciones intermedias entre Puerto Cabello y Valencia, ha tenido á bien darle su aprobación á la modificación de las tarifas que para el servicio entre los lugares mencionados, ha presentado á la consideración de este Despacho el Administrador del Ferrocarril de Puerto Cabello á Valencia, así como también el nuevo

ferrocarril y que son del siguiente tenor:

ITINERARIO

Valencia á Puerto Cabello

Valencia	A. M.	P. M.
Salida.....	8.30	3.30
Naguanagua	A. M.	P. M.
Llegada.....	8.42	3.42
Salida.....	8.45	3.45
La Entrada		
Llegada.....	9.00	4.00
Salida.....	9.04	4.04
Las Trincheras		
Llegada.....	9.24	4.24
Salida.....	9.32	4.32
El Cambur		
Llegada.....	10.00	5.00
Salida.....	10.05	5.05
El Palito		
Llegada.....	10.33	5.33
Salida.....	10.36	5.36

Puerto Cabello

Llegada.....	11.00	6.00
--------------	-------	------

Puerto Cabello á Valencia

Puerto Cabello	A. M.	P. M.
Salida.....	8.00	3.00
El Palito		
Llegada.....	8.24	3.24
Salida.....	8.27	3.27
El Cambur		
Llegada.....	8.55	3.55
Salida.....	9.00	4.00
Las Trincheras		
Llegada.....	9.28	4.28
Salida.....	9.36	4.36
La Entrada		
Llegada.....	9.56	4.56
Salida.....	10.00	5.00
Naguanagua		
Llegada.....	10.15	5.15
Salida.....	10.18	5.18
Valencia		
Llegada.....	10.30	5.30



Academia de Ciencias Políticas y Sociales

TARIFA DE PASAJEROS

Centro para la Integración y el Derecho Público

	Naguanagua		Bárbula		La Entrada		Las Trincheras		El Cambur		El Palito		Pto. Cabello	
	Clase		Clase		Clase		Clase		Clase		Clase		Clase	
	1ª	2ª	1ª	2ª	1ª	2ª	1ª	2ª	1ª	2ª	1ª	2ª	1ª	2ª
	Bs.	Bs.	Bs.	Bs.	Bs.	Bs.	Bs.	Bs.	Bs.	Bs.	Bs.	Bs.	Bs.	Bs.
Valencia.....	1,50	1,00	2,50	1,75	3,50	2,50	4,50	3,25	7,25	5,50	10,25	8,00	13,25	10,50
	Naguanagua.		1,00	0,75	2,00	1,50	3,00	2,25	5,75	4,50	8,75	7,00	11,75	9,50
			Bárbula.....		1,00	0,75	2,00	1,50	4,75	3,75	7,75	6,25	10,75	8,75
					La Entrada..		1,00	0,75	3,75	3,00	6,75	5,50	9,75	8,00
							Las Trincheras..		2,75	2,25	5,75	4,75	8,75	7,25
									El Cambur..		3,00	2,50	6,00	5,00
											El Palito.....		3,00	2,50

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

JORGE USLAR, HIJO.



6.935

DECRETO Ejecutivo de 25 de octubre de 1897, por el cual nombra el Presidente de la República Ministro de Hacienda interino al General Andrés María Caballero.

JOAQUIN CRESPO,
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS
ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

DECRETO:

Artículo 1º Acepto la renuncia que del cargo de Ministro de Hacienda me ha presentado el ciudadano Luis A. Castillo.

Artículo 2º Nombro Ministro de Hacienda, interino, al ciudadano General Andrés María Caballero.

Artículo 3º El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y Refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en Macuto á veinte y cinco de octubre de mil ochocientos noventa y siete.—Año 87º de la Independencia y 39 de la Federación.

JOAQUIN CRESPO.

Refrendado:

El Ministro de Relaciones Interiores,
HERIBERTO GORDON.

6.936

DECRETO Ejecutivo de 27 de octubre de 1897, por el cual se indulta al Coronel Rafael Benigno Novo por la responsabilidad criminal que se le atribuye con motivo de la muerte del ciudadano Antonio María Troconis.

JOAQUIN CRESPO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS
ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Considerando:

Que el ciudadano Coronel Rafael Benigno Novo, acusado ante el Juzgado

subrogado de 1ª Instancia en lo Criminal del Estado Zulia, como autor de la muerte del ciudadano Antonio María Troconis, acaecida en los Puertos de Altagracia el 1º de diciembre de 1889, fué absuelto en Primera Instancia, y aun cuando condenado en la Segunda, no aparece fundada la sentencia condenatoria en hechos del todo evidentes, sino en diferencias de apreciación, respecto de la de 1ª Instancia, de hechos ambiguos:

Que en la sobredicha sentencia de 2ª Instancia, lo mismo que en la de la Primera, se reconoció como comprobada en autos la buena conducta del ciudadano Coronel Rafael Benigno Novo antes del hecho que se le imputó:

Que igualmente consta en justificativo promovido por el ciudadano Cosme V. Novo, hermano del acusado, la buena conducta de éste posterior al hecho, tanto en la época en que tomó parte decididamente en la Revolución Legalista, como cuando estuvo empleado, antes y después de ella, en respetables casas de comercio de San Cristóbal del Táchira y San José de Cúcuta en Colombia:

Que en el número 4º de la certificación hecha por los ciudadanos Generales Espiritusanto Morales y Rafael G. Quintero, para abonar la conducta del ciudadano Coronel Rafael Benigno Novo, se halla el concepto que sigue: "El Comportamiento del Coronel Novo, tanto en el servicio del Ejército como en su vida de ciudadano particular, ha estado siempre á la altura de la santa causa de la Legalidad, y en todas las funciones de



guerra en que se ha encontrado, ha estado á la altura de sus deberes.”

Que el ciudadano Coronel Rafael Benigno Novo, en el curso de cinco años que permaneció en el extranjero, ha sufrido gravísimos perjuicios en sus intereses no menos que hondas desgracias de familia, debido todo ello á su inevitable ausencia del País:

Que los acontecimientos del 1.º de diciembre de 1889, ocurridos en los Puerros de Altagracia y que motivaron la muerte del ciudadano Antonio María Troconis, fueron de carácter esencialmente político, originados por desavenencias apasionadas de partidos electorales, como aparece comprobado con largueza en el justificativo promovido por el ciudadano Cosme V. Novo ante el Juez del Municipio Santa Lucía é introducido al Ministerio de Relaciones Interiores; justificativo en el cual aparecen las declaraciones contestes de catorce ciudadanos, mayores de toda excepción, que fueron testigos presenciales de aquellos acontecimientos:

Que en el mismo justificativo aparece la terminante declaración del ciudadano General Francisco González, Jefe Civil del Distrito Miranda para la fecha en que se verificaron los referidos sucesos, concebida en los términos siguientes: “A Rafael Benigno Novo le acometió en ese día un grupo de hombres, enemigos políticos de él, disparándole armas de fuego; al General González le ofrecieron en voz alta doscientos pesos para que dejara matar á Novo, y éste, acompañado de los suyos, pudo escapar con mucho peligro, siendo insuficiente el decla-

rante González, con su policía, para contener el tumulto, ebrio en su mayor parte:”

Que la facultad que concede la Constitución Nacional al Presidente de la República, para otorgar indultos generales ó particulares, tiene precisamente su aplicación más propia en los casos que, como en el presente, si no queda demostrada plena y jurídicamente la inculpabilidad del acusado, hay graves motivos para que el Presidente de la República considere justo eximir al acusado de la responsabilidad criminal que se le supone, que se le impone y que no se comprueba con la debida exactitud, que es como ha debido hacerse en el caso concreto para poder calificar el delito, con entera precisión, de político ó común:

Que en cualquiera estado del proceso criminal puede ejercer la facultad de indultar, si bien se considera que ni la Constitución de la República, ni el Código Penal, ni tampoco el de Procedimiento Criminal señalan cuándo y cómo debe usarse la referida atribución, sino que deja á la discreta determinación del Presidente de la República, ilustrada por el voto consultivo del Consejo de Gobierno, la oportunidad en que deba ejercerse en atención á la justicia; y

Que el ciudadano Coronel Rafael Benigno Novo, con diez y ocho meses de prisión, con cinco años consecutivos de destierro forzoso, con la pérdida de sus intereses y con sufrimientos hondos por desgracias de familia, ha expiado física y moralmente la responsabilidad de un delito que no ha podido esclarecerse en



la debida forma que la ley exige, ni por lo mismo calificarse con entera é irrefragable precisión:

DECRETA:

Artículo 1º En uso de la atribución 8ª que le concede el artículo 77 de la Constitución Nacional, y previo el voto consultivo del Consejo de Gobierno, se indulta al Coronel Rafael Benigno Novo, por la responsabilidad criminal que se le atribuye con motivo de la muerte del ciudadano Antonio María Troconis, acaecida en los Puertos de Altagracia el día 1º de diciembre de 1889.

Artículo 2º El procedimiento legal que hasta ahora se ha seguido para esclarecer el hecho criminal que se le imputa, cesa, por tanto, definitivamente, de conformidad con el número 4º del artículo 93 del Código Penal, sin que el Coronel Novo pueda ser inquietado ni en su persona ni en sus bienes—en lo sucesivo—por causa del aquel hecho.

Artículo 3º El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y reñendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en Macuto, á 27 de octubre de 1897.—Año 87º de la Independencia y 39º de la Federación.

JOAQUIN CRESPO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

HERIBERTO GORDON.

6.937

DECRETO Ejecutivo de 28 de octubre de 1897, por el cual se dispone la celebración del cuarto Centenario del descubrimiento de América y la glorificación de su descubridor.

—
JOAQUIN CRESPO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Considerando :

Que el 1º de agosto de 1898 se completa el cuarto centenario del descubrimiento de la Tierra Firme de América, realizado por el insigne genovés Cristóbal Colón.

Considerando :

Que fueron playas de Venezuela, en el golfo de Paria, las primeras que holló la planta del intrépido y afortunado marino:

Considerando :

Que el descubrimiento de América es uno de los hechos más fecundos y gloriosos de la Historia, por la benéfica y trascendental influencia que ha ejercido, de una manera decisiva, en los universales destinos de la humanidad.

Considerando :

Que aquel acontecimiento merece, por lo mismo, consagración gloriosa por parte de las Naciones libres y soberanas que hoy pueblan el Continente Americano, y que lo enaltece con su cultura, con los timbres de su historia y con la excelencia de sus instituciones ; y

Considerando :

Que los pueblos de América tienen el deber sagrado de honrar por modo esplén-



dido la memoria del inmortal Colón, que es el primero y más ilustre de sus benefactores:

DECRETA :

Artículo 1º Se declara día de fiesta nacional el 1º de agosto de 1898.

Artículo 2º Los días 2, 3 y 4 de agosto del mismo año, se consagrarán también á la recordación solemne del cuarto centenario del descubrimiento de la Tierra Firme de América, y á la debida glorificación del varón esclarecido que realizó, á fuerza de perseverancia heroica, aquel hecho singular.

Artículo 3º En decreto y Resoluciones especiales se dictarán oportunamente las medidas necesarias para la organización de la festividad á que se refiere el presente Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por todos los Ministros del Despacho, en el Distrito Federal, á 28 de octubre de 1897.—Año 87º de la Independencia y 39º de la Federación.

JOAQUIN CRESPO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores.

HERIBERTO GORDON.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

P. EZEQUIEL ROJAS.

Refrendado.

El Ministro interino de Hacienda,

ANDRÉS M. CABALLERO.

Refrendado.

El Ministro de Guerra y Marina,

JOSÉ RAFAEL RICART.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

A. RIERA A.

Refrendado,

El Ministro de Instrucción Pública,

FEDERICO R. CHIRINOS.

Refrendado.

El Ministro de Obras Públicas,

JORGE USLAR, HIJO.

6.938

RESOLUCIÓN de 5 de noviembre de 1897, por la cual se concede patente industrial á los ciudadanos Pérez & Morales para la fábrica de cigarrillos donominada: "Fama de Cuba."

Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 5 de noviembre de 1897.—Año 87º de la Independencia y 39º de la Federación.

Resuelto :

Considerada en Gabinete la solicitud que han dirigido á este Despacho los ciudadanos Pérez & Morales, por la cual piden protección oficial para la marca de fábrica con que distinguen los cigarrillos que elaboran en Caracas y La Guaira, con el nombre de "Fama de Cuba," y llenas como han sido las formalidades que establece la Ley de 24 de mayo de 1877 sobre marca de fábrica y de comercio; el ciudadano Presidente de la República ha dispuesto que se expida al interesado el certificado correspondiente en conformidad con el



artículo 6º de la citada Ley y previo el registro de la referida marca en el libro destinado al efecto.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,
A. RIERA A.

6.939

DECRETO Ejecutivo de 9 de noviembre de 1897, por el cual nombra el Presidente de la República Ministros del Despacho.

JOAQUIN CRESPO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreto:

Artículo 1º. Nombro Ministro de Hacienda al ciudadano General Jorge Uslar, hijo.

Artículo 2º. Nombro Ministro de Obras Públicas al ciudadano Geneneral Ernesto García, en remplazo del ciudadano General Jorge Uslar, hijo.

Artículo 3º. El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en Antímano, á nueve de noviembre de mil ochocientos noventa y siete.—Año 87º de la Independencia y 39º de la Federación.

JOAQUIN CRESPO.

Refrendado:

El Ministro de Relaciones Interiores,
HERIBERTO GORDON.

6.940

RESOLUCIÓN de 9 de noviembre de 1897, por la cual se aprueba el contrato celebrado entre el Ilustrísimo señor Arzobispo de Caracas y Venezuela y el ciudadano Pablo Ramella,

Ministerio de Relaciones Interiores.—
Dirección Administrativa.—Caracas:
9 de noviembre de 1897.—87º y 39º

Resuelto:

Considerada en Consejo de Ministros la solicitud introducida, el 6 de los corrientes, por el ciudadano Lucas Ramella, en la que pide al Ejecutivo Nacional que se llenen por parte de éste las formalidades y requisitos que ha juzgado indispensables en los contratos que el Ilustrísimo señor Arzobispo de Caracas y Venezuela y el Venerable Capitulo Metropolitano han celebrado con Pablo Ramella Sucesores, sobre reconstrucción y usufructos de los edificios pertenecientes á la Catedral de Caracas, situados entre las esquinas de Las Gradillas y San Jacinto de esta ciudad; y en atención á que entre los dichos requisitos está el de la intervención que al caso corresponde al Gobierno Nacional, en uso del derecho de Patronato Eclesiástico, para aprobar ó negar los referidos contratos; y en atención, también, á que éstos se estiman absolutamente favorables á los intereses de la Catedral por haberse demostrado su utilidad, que es incuestionable y notoria, el Presidente de la República ha tenido á bien disponer: que se imparta la aprobación correspondiente á las estipulaciones esta-



blecidas en las escrituras contentivas de los mencionados contratos.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

HERIBERTO GORDON.

6.941

RESOLUCIÓN de 15 de noviembre de 1897, por la cual se concede título para la mina de cuarzo aurífero denominada: "La Providencia," denunciada por el ciudadano José Orsi de Mombello.

Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 15 de noviembre de 1897.—Año 87° de la Independencia y 39° de la Federación.

Resuelto :

Llenos como han sido por el ciudadano José Orsi de Mombello los requisitos legales en la acusación que ha hecho de una mina de cuarzo aurífero denominada "La Providencia," constante de cien hectáreas y situada en el Municipio San Juan, Distrito Zamora del Estado Miranda, hasta obtener el título provisorio de ella, expedido por el Presidente del predicho Estado con fecha 17 de junio de 1897; el Presidente de la República ha dispuesto que se expida al interesado el título definitivo de la mencionada mina, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 del Código de Minas vigente.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

A. RIERA A.

6.942

RESOLUCIÓN de 15 de noviembre de 1897, por la cual se concede título para la mina de cuarzo aurífero denominada: "Ana Jacinta," denunciada por el ciudadano José Orsi de Mombello.

Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 15 de noviembre de 1897.—Año 87° de la Independencia y 39° de la Federación.

Resuelto :

Llenos como han sido por el ciudadano José Orsi de Mombello los requisitos legales en la acusación que ha hecho de una mina de cuarzo aurífero denominada "Ana Jacinta," constante de trescientas hectáreas y situada en el Municipio San Juan, Distrito Zamora del Estado Miranda, hasta obtener el título provisorio de ella, expedido con fecha diez y siete de junio del presente año, por el Presidente del predicho Estado; el Presidente de la República ha dispuesto que se expida al interesado el título definitivo de la mencionada mina, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 del Código de Minas vigente.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

A. RIERA A.



6.943

RESOLUCION de 15 de noviembre de 1897, por la cual se concede patente industrial al ciudadano José Urbano T. para los objetos de ferretería que fabrica "The Collins Company."

Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial. —Caracas: 15 de noviembre de 1897.—Año 87.º de la Independencia y 39.º de la Federación.

Resuelto:

Considerada en Gabinete la solicitud que ha dirigido á este Despacho el ciudadano José Urbano T., á nombre y en representación de "The Collins Company," domiciliados en el pueblo de Collinsoille, Municipalidad de Cantón, Condado de Harford, Estado de Connecticut, Estados Unidos de América, por la cual pide protección oficial para la marca de fábrica con que sus mandantes distinguen los variados instrumentos de ferretería que fabrican en aquel pueblo y llenas como han sido las formalidades que establece la Ley de 24 de mayo de 1877 sobre marcas de fábrica y de comercio; el ciudadano Presidente de la República ha dispuesto que se expida á los interesados el certificado correspondiente, en conformidad con el artículo 6.º de la citada Ley y previo el registro de la referida marca en el libro destinado al efecto.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

A. RIERA A.

6.944

DECRETO Ejecutivo de 20 noviembre de 1897, por el cual se habilita el Puerto de Encontrados para el comercio de Cabotaje.

JOAQUIN CRESPO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

En ejecución de la novísima ley sobre habilitación de puertos,

DECRETA:

Artículo 1.º Se establece en el Puerto de Encontrados, del río Zulia, del Estado Zulia, una Aduana habilitada únicamente para el comercio de Cabotaje que se haga con los otros puertos de la República.

Artículo 2.º La Aduana de Cabotaje de Encontrados será servida por un Administrador Cajero y un oficial que llevará la cuenta, y que servirá de Vista Guarda-almacén. También tendrá un Resguardo compuesto de un Comandante, un Cabo y tres Celadores.

Artículo 3.º El Administrador de la Aduana de Cabotaje de Encontrados, cumplirá y hará cumplir las leyes del Código de Hacienda concernientes á su empleo, el Decreto Legislativo de 27 de mayo último, sobre concesión al Ferrocarril del Táchira, de 5 céntimos de bolívar sobre cada kilogramo de los artículos que se trasporten por él, y las Resoluciones vigentes sobre comercio de Cabotaje.

Artículo 4.º Inhabilitada como ha quedado la Aduana de San Antonio del



Táchira para la importación de mercaderías extranjeras ultramarinas, los empleados de dicha Aduana continuarán sirviéndola, limitándose, respecto al comercio de importación, al despacho de sólo las mercaderías de producción y manufactura colombianas y á la exportación, como lo dispone la ley.

El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecución de este Decreto y de comunicarlo á quienes correspondan.

Dado, firmado, sellado con el Gran Sello Nacional y refrendado por el Ministro de Hacienda en el Palacio Federal, en Caracas, á 20 de noviembre de mil ochocientos noventa y siete.—Año 87° de la Independencia y 39 de la Federación.

JOAQUIN CRESPO.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda,

JORGE UZLAR, HIJO.

6.945

RESOLUCIÓN de 23 de noviembre de 1897, por la cual se concede título para la mina de asfalto denominada: "La Paz," denunciada por el Doctor Pedro Guzmán.

Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 23 de noviembre de 1897.—Año 87° de la Independencia y 39° de la Federación.

Resuelto.

Llenos como han sido por el ciudadano doctor Pedro Guzmán los requisitos

legales en la acusación que ha hecho de una mina de asfalto denominada "La Paz," situada en el Municipio Chiquinquirá, Distrito Maracaibo del Estado Zulia, hasta obtener el título provisorio de ella, expedido por el Presidente del predicho Estado con fecha cuatro de noviembre del año en curso; el Presidente de la República ha dispuesto que se expida al interesado el título definitivo de la mencionada mina; en conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 del Código de Minas vigente.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

A. RIERA A.

6.946

RESOLUCIÓN de 25 de noviembre de 1897, por la cual se concede patente de invención al ciudadano Thomas Bolland para un "Alambique perfeccionado".

Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 25 de noviembre de 1897.—Año 87° de la Independencia y 39° de la Federación.

Resuelto:

Considerada en Consejo de Ministros, la representación que ha dirigido á este Despacho el ciudadano Thomas Bolland, súbdito inglés, con cincuenta años de residencia en el país, por la cual pide que se le conceda patente de invención por diez años para un "Alambique perfeccionado," que prestará muchas ventajas á los agricultores de caña, solici-



tando además que se le exlma, en atención á su mala situación pecunaria, de la contribución anual que fija la Ley de la materia; el Presidente de la República, como un estímulo á los que se dedican á la industria mecánica ha tenido á bien acceder á dicha solicitud.

Comuníquese y publíquese,

Por el Ejecutivo Nacional,

A. RIERA A.

6.947

RESOLUCIÓN de 27 de noviembre de 1897, por la cual se concede patente industrial al ciudadano Luis Julio Blanco para el almidón preparado por "The National Starch Manufacturing Company."

Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 27 de noviembre de 1897.—Año 87º de la Independencia y 39º de la Federación.

Resuelto :

Considerada en Gabinete la solicitud que ha dirigido á este Despacho el ciudadano Luis Julio Blanco, á nombre y en representación de F. Piel, Presidente de "The National Starch Manufacturing Company" de Covington, Kentucky, New York, por la cual solicita protección oficial para la marca de fábrica con que sus mandantes distinguen el almidón que preparan en aquella ciudad, y llenas como han sido las formalidades que prescribe la ley de 24 de mayo de 1877 sobre marcas de fábrica y de comercio; el ciudadano Presidente de la República ha

dispuesto que se expida á los interesados el certificado correspondiente, en conformidad con el artículo 6º de la citada Ley y previo el registro de la referida marca en el libro destinado al efecto.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

A. RIERA A.

6.948

RESOLUCIÓN de 27 de noviembre de 1897, por la cual se concede pensión civil al ciudadano Francisco González P.

Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.—Caracas: 27 de noviembre de 1897.—87º y 39º

Resuelto :

Considerada en Consejo de Ministros la solicitud del ciudadano Francisco González P., en que pide se le acuerde una pensión por los importantes servicios que desde su juventud viene prestando á la República, el Presidente de la República ha dispuesto se continúe pagando al expresado ciudadano Francisco González, p. la pensión mensual de cuatrocientos bolívares (B. 400) que le fué acordada por Decreto Ejecutivo de 3 de junio de 1889.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

HERIBERTO GORDON.



6.949

RESOLUCIÓN de 27 de noviembre de 1897, por la cual se concede pensión civil á la señora Eloína Quintana de Rivas Dávila.

Ministerio de Relaciones Interiores.—
Dirección Administrativa.—Caracas:
27 de noviembre de 1897.—87° y 39°

Resuelto:

Considerada en Gabinete la solicitud de la señora Eloína Quintana de Rivas Dávila, en que pide se le acuerde una pensión como viuda del ciudadano Doctor Ezequiel Rivas Dávila, el Presidente de la República, de acuerdo con lo prescrito en la Ley de 25 de junio de 1891, sobre la materia, ha tenido á bien conceder á la referida señora la pensión mensual de cuatrocientos bolívares (B. 400) que se satisfará por la Tesorería Nacional del Servicio Público.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

HERIBERTO GORDON.

6.950

RESOLUCION de 30 de noviembre de 1897, por la cual se concede título para la mina de asfalto denominada: "Ciénaga del Temblador," denunciada por los ciudadanos A. Troncón, Eleodoro Soto y Félix Sánchez Mármol.

Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 30 de noviembre de 1897.—Año 87° de la Independencia y 39° de la Federación.

Resuelto.

Llenos como han sido por los ciudadanos Amílcar Troncón, Eleodoro So-

to y Félix Sánchez Mármol los requisitos legales en la acusación que han hecho de una mina de asfalto, materia explotable, según el Código de la materia, denunciada con el nombre de "Ciénaga del Temblador," situada en jurisdicción del Municipio Cabimas, Distrito Bolívar del Estado Zulia, hasta obtener el título provisorio de ella, expedido por el Presidente del predicho Estado con fecha 10 de abril del presente año; el Presidente de la República ha dispuesto que se expida á los interesados el título definitivo de la mencionada mina, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 del Código de Minas vigente.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

A. RIERA A.

6.951

RESOLUCIÓN de 30 de noviembre de 1897, por la cual se concede título para la mina de asfalto denominada: "El Mene," denunciada por los ciudadanos Amílcar Troncón, Eliodoro Soto y Félix Sánchez Mármol.

Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 30 de noviembre de 1897.—Año 87° de la Independencia y 39° de la Federación.

Resuelto:

Llenos como han sido por los ciudadanos Amílcar Troncón, Eliodoro Soto y Félix Sánchez Mármol los requisitos legales en la acusación que han hecho de una mina de asfalto, materia explotable, según el Código de la materia, denunciada con el nombre de "El Mene," situada en jurisdicción del Municipi-

66—TOMO XX



pio Santa Rita, Distrito Bolívar del Estado Zulia, hasta obtener el título provisorio de ella, expedido por el Presidente del predicho Estado, con fecha 13 de marzo del presente año; el Presidente de la República ha dispuesto que se expida á los interesados el título definitivo de la mencionada mina, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 del Código de Minas vigente.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

A. RIERA A.

6.952

RESOLUCIÓN de 30 de noviembre de 1897, por la cual se concede título para la mina de asfalto denominada "Felicidad" denunciada por el ciudadano Anonio Bianchi y otros señores.

Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 30 de noviembre de 1897.—Año 87° de la Independencia y 39° de la Federación.

Resuelto:

Llenos como han sido por los ciudadanos Antonio Bianchi, Antonio Carvoni, José Francisco Micheli y Mateo Guerra Marcaño los requisitos legales en la acusación que han hecho de un mina de asfalto, materia explotable, según el Código de Minas, situada en jurisdicción del Distrito Benítez, del Estado Bermúdez, denominada "Felicidad," constante de doscientas ochenta y tres hectáreas, hasta obtener el título provisorio de ella, expedido por el Presidente del predicho Estado, con fecha 23 de junio del corriente año; el Presidente de la República ha dispuesto que se expida á los interesados el título definitivo de la mencionada mina,

en conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 del Código de Minas vigente.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

A. RIERA A.

6.953

RESOLUCIÓN de 30 de noviembre de 1897, por la cual se dispone que se afore en la 2ª clase arancelaria la mercancía denominada: "masa filtrante".

Ministerio de Hacienda.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 30 de noviembre de 1897.—87° y 39°.

Resuelto:

Por la Aduana marítima de La Guaira se ha introducido una mercancía bajo la denominación de "masa filtrante," artículo que se emplea para filtrar la cerveza en las fábricas donde se elabora esta bebida, y que no se encuentra comprendida en el Arancel de Importación, y habiéndose ocurrido al Gobierno para que se determine la clase arancelaria en que debe aforarse, el Presidente de la República, haciendo uso de la autorización que le concede el artículo 8° de la ley arancelaria, ha tenido á bien resolver: que cuando se introduzca dicho artículo por las Aduanas de la República, se afore en la 2ª clase arancelaria, como el cartón en pasta, de que es similar.

Comuníquese á las Aduanas marítimas de la República para la uniformidad en el aforo, y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,
JORGE USLAR, HIJO.



6.954

RESOLUCIÓN de 1º de diciembre de 1897,
por la cual se concede patente industrial
al ciudadano Miguel N. Pardo para el
almidón preparado por los señores J. &
J. Colman Limited.

Ministerio de Fomento.—Dirección de
Riqueza Territorial.—Caracas: 1º de
diciembre de 1197.—Año 87º de la
Independencia y 39º de la Federa-
ción.

Resuelto:

Considerada en Gabinete la solicitud
que ha dirigido á este Despacho el
ciudadano Miguel N. Pardo, á nom-
bre y representación de los señores J.
& J. Colman, Limited, de Corrow Wor-
ks, Norwich y del Nº 108, Cannon
Street, Londres, por la cual solicita pro-
tección oficial para la marca de comer-
cio con que sus mandantes distinguen
los efectos que expenden en sus esta-
blecimientos en aquella ciudad, parti-
cularmente respecto de almidón para
lavado, y llenos como han sido las for-
malidades que prescribe la Ley de 24
de mayo de 1877 sobre marca de fábrica
y de comercio, el ciudadano Presidente
de la República ha dispuesto que se
expida á los interesados el certificado
correspondiente, en conformidad con el
artículo 6º de la citada ley y previo el
registro de la referida marca en el libro
destinado al efecto.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

A. RIERA A.

6.955

RESOLUCION de 1º de diciembre de 1897,
por la cual se concede patente indus-
trial al ciudadano Miguel N. Pardo pa-
ra el azulillo preparado por J. & J.
Colman Limited.

Ministerio de Fomento.—Dirección de
Riqueza Territorial. — Caracas: 1 de
diciembre de 1897.—87º y 39º

Resuelto:

Considerada en Gabinete la solicitud
que ha dirigido á este Despacho el
ciudadano Miguel N. Pardo á nombre
y en representación de los señores J.
& J. Co'man Limited, de Carrow War-
ks, Norwich y del Nº 108, Cannon Street,
Londres, por la cual solicita protección
oficial para la marca de comercio con
que sus mandantes distinguen los efec-
tos que expenden en sus establecimien-
tos en aquella ciudad, particularmente
para azulillo y otras preparaciones pro-
pias para el lavado, pero sin compren-
derse el jabón ni efectos de especie
igual á éste, y llenas como han sido las
formalidades que prescribe la ley de 24
de mayo de 1877 sobre marcas de fá-
brica y de comercio, el ciudadano Pre-
sidente de la República ha dispuesto
que se expida á los interesados el certi-
ficado correspondiente en conformidad
con el artículo 6º de la citada ley y
previo el registro de la referida marca
en el libro destinado al efecto.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

A. RIERA A.



6.956

RESOLUCIÓN de 1º de diciembre de 1897, por la cual se concede patente industrial al ciudadano Miguel N. Pardo para la mostaza que elaboran los señores J. & J. Colman Limited.

Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 1º de diciembre de 1897.—87º y 39º

Resuelto:

Considerada en Gabinete la solicitud que ha dirigido á este despacho el ciudadano Miguel N. Pardo á nombre y representación de los señores J. & J. Colman, Limited, de Carrow Works, Norivich y del Nº 108, Cannon Street, Londres, por la cual solicita protección oficial para la marca de comercio con que sus mandantes distinguen los efectos que expenden en sus establecimientos en aquella ciudad, particularmente la mostaza, y llenas como han sido las formalidades que prescribe la ley de 24 de mayo de 1877 sobre marcas de fábrica y de comercio, el ciudadano Presidente de la República ha dispuesto que se expida á los interesados el certificado correspondiente, en conformidad con el artículo 6º de la citada ley y previo el registro de la referida marca en el libro destinado al efecto.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

A. RIERA A.

6.957

RESOLUCIÓN de 1º de diciembre de 1897, por la cual se concede patente industrial al ciudadano Miguel N. Pardo para los efectos que elaboran "The Dunlop Pneumatic Fyre Company, Limited."

Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas; 1º de diciembre de 1897.—87º y 39º

Resuelto:

Considerada en Gabinete la solicitud que ha dirigido á este Despacho el ciudadano Miguel N. Pardo á nombre y en representación de la Compañía titulada "The Dunlop Pnenmatic Fyre Company, Limited," del número 160 de Olerkenewell Road, en el condado de Londres, por la cual solicita protección oficial para la marca de fábrica con que sus mandantes distinguen los efectos que elaboran en sus talleres en aquella ciudad y llenas como han sido las formalidades que prescribe la ley de 24 de mayo de 1877 sobre marcas de fábrica y de comercio, el ciudadano Presidente de la República ha dispuesto que se expida á los interesados el certificado correspondiente, en conformidad con el artículo 6º de la citada ley y previo el registro de la referida marca en el libro destinado al efecto.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

A. RIERA A.



6.958

RESOLUCIÓN de 1º de diciembre de 1897, por la cual se concede patente industrial al ciudadano Miguel N. Pardo, para los instrumentos agrícolas de los señores John Yates & Ca.

Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 1º de diciembre de 1897.—87º y 39º

Resuelto:

Considerada en Gabinete la solicitud que ha dirigido á este Despacho el ciudadano Miguel N. Pardo á nombre y en representación de los señores John Yates & C^a, Limited de Exchange Works, Aston, cerca de Birmingham, en el Condado de Warwick, por la cual solicita protección oficial para la marca de fábrica con que sus mandantes distinguen los instrumentos de ferretería que construyen en aquella ciudad y llenas como han sido las formalidades que prescribe la Ley de 24 de mayo de 1877 sobre marcas de fábrica y de comercio; el ciudadano Presidente de la República ha dispuesto que se expida á los interesados el certificado correspondiente, en conformidad con el artículo 6º de la citada Ley y previo el registro de la referida marca en el libro destinado al efecto.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

A. RIERA A.

6.959

RESOLUCIÓN de 1º de diciembre de 1897, por la cual se concede patente industrial al ciudadano Miguel N. Pardo, para el añil, preparado por J. & J. Colman, Limited.

Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 1º de diciembre de 1897.—Año 87º de la Independencia y 39º de la Federación.

Resuelto:

Considerada en Gabinete la solicitud que ha dirigido á este Despacho el ciudadano Miguel N. Pardo á nombre y en representación de los señores J. & J. Colman, Limited, de Carrow Works, Norwich y del Nº 108, Cannon Street, Londres, por la cual solicita protección oficial para la marca de comercio con que sus mandantes distinguen los efectos que expenden en sus establecimientos en aquella ciudad, particularmente del añil (indigo) y de los ultramarinos, y llenas como han sido las formalidades que prescribe la Ley de 24 de mayo de 1877 sobre marcas de fábrica y de comercio; el ciudadano Presidente de la República ha dispuesto que se expida á los interesados el certificado correspondiente, en conformidad con el artículo 6º de la citada Ley y previo el registro de la referida marca en el libro destinado al efecto.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

A. RIERA A.



6.960

RESOLUCION de 2 de diciembre de 1897, por la cual se dispone la explotación de los pozos de sal de propiedad particular que existen en el Estado Zulia.

Ministerio de Hacienda.—Dirección del Tesoro y Salinas.—Caracas: 2 de diciembre de 1897.—87 ° y 39 °

Resuelto

Informado el Gobierno, de que existen en las salinas del Estado Zulia, una gran cantidad de pozos de sal, de propiedad particular, que muchos de ellos, no son explotados por sus dueños, no obstante estar cuajados de sal, y en atención á que la vigilancia que de ellos hacen celadores del Resguardo de aquellas Salinas, producen al erario gastos innecesarios, el ciudadano Presidente de la República, en Consejo de Ministros, ha tenido á bien disponer: que se preven- ga á los dueños de pozos artificiales existentes en el Estado Zulia, la obligación en que están de proceder á explotarlos, tan pronto como sean notificados por el Administrador de Salinas, quien les otorgará un plazo improrrogable de 15 días para que lo hagan, vencido éste, sin haber hecho el dueño respectivo la explotación, se autoriza al Administrador para hacer extraer y destruir la sal existente en cada pozo, á expensas de los propietarios, quienes, mientras no satisfagan los gastos ocasionados por tal respecto, quedarán incapacitados para efectuar ningún trabajo en los pozos de su propiedad.

Comuníquese al Banco de Venezuela, como Administrador que es de las Salinas de la República, para su cumplimiento y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

[Firma]

6.961

RESOLUCIÓN de 6 de diciembre de 1897, por la cual se aprueba la tarifa para la segunda sección del "Gran Ferrocarril del Táchira."

Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Vías de Comunicación y Acueductos.—Caracas: 6 de diciembre de 1897.—Año 87 de la Independencia y 39 ° de la Federación.

Resuelto :

Vista en Consejo de Ministros la solicitud del ciudadano Emilio Mac Gregor, Vicepresidente de la Compañía Anónima "Gran Ferrocarril del Táchira," por la que pide al Ejecutivo Nacional la aprobación de la tarifa de fletes y pasajes para la segunda sección de aquella línea férrea de "La Fría á Uracá," el Presidente de la República ha tenido á bien darle su aprobación pautada en los límites de la aprobada en 21 de mayo de 1896, inserta en la "Gaceta Oficial" número 6717, y con modificaciones en los precios de pasajes, quedando por tanto la tarifa general de la Empresa hasta Uracá, aceptada en los términos siguientes; y en consecuencia derogada la anterior.

Fletes.

Todos los frutos mayores ó mercaderías que se despachen directamente de Encontrados á Uracá ó viceversa, pagarán el flete de catorce (14) céntimos de bolívar por carga de ciento quince (115) kilogramos de peso bruto proporcional por cada kilómetro de la distancia recorrida.

Las mercaderías en bultos de peso ex-



para su movilización, serán materia para su cómputo en cargas de ciento quin-ce kilogramos, de arreglos convenciona-les entre los embarcadores y la Compañía.

Las mercaderías de mucho volumen y poco peso, serán estimadas, bien sea por peso ó por medida, según convenio, to-mando por unidad un metro cúbico como el equivalente de ochocientos kilogramos cuando el lote sea pequeño, y en lotes grandes se convendrá en un precio que siempre será más bajo.

Tarifa diferencial.

Los frutos menores y productos de la localidad, tales como el maíz, frijoles, papas, etc., etc., miel, panelas de pape-ón, etc., etc., y provisiones, como pes-cado, carne salada, también de la loca-lidad, pagarán el 50 ¢ de la tarifa or-dinaria ó sea [7] siete céntimos de bolí-var por cada carga de ciento quince kilogramos [115] en cada kilómetro que recorran.

Animales.

Un caballo ó mula, diez [10] céntimos de bolívar por kilómetro.

Una res, diez [10] id. id. id.

Un burro, cinco [5] id. id. id.

Chivos, carneros, perros, cerdos, uno y medio (1,50) bolívares; y aves grandes ó pequeñas, cincuenta céntimos (0,50) en toda la extensión de la línea; y para puntos intermedios se establecerán pre-cios convencionales.

PASAJES

De Encontrados

1a. clase con 50 k. de equipaje 2a. clase con 30 k. de equipaje

A El Calvario ó viceversa B. 1, B. 0,50

A Chao.....	B. 2,	B. 1,
„ Valderramas.	4,	2,
“ Buena Espe-		
ranza.....	5,	2,50
A Laureles.....	6,	3,
„ Sal de Reyes.	7,	4,
„ La Perra....	8,	4,
„ El Guayabo..	15,	7,50
„ Las Cabuyas.	15,	5,50
„ San José de		
las Palmas.....	15,	7,50
A La Fría.....	23,	11,50
„ Uracá.....	25,	12,50

De Uracá.

á La Fría ó vi-		
ceversa.....	B. 2,	B. 1,
á San José de		
Las Palmas.....	11,	5,50
á Las Cabuyas.	11,	5,50
„ El Guayabo..	11,	5,50
„ La Perra.....	17,	8,50
„ Sal de Reyes.	19,	9,50
„ Laureles.....	20,	10,
„ Buena Espe-		
ranza.....	21,	10,50
á Valderramas.	22,	11,
„ Chao.....	24,	12,
„ El Calvario..	25,	12,50

Los niños de tres á diez años paga-rán medio pasaje.

Los niños menores de tres años no pagarán pasaje.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,
ERNESTO GARCÍA.

6.962

RESOLUCION de 7 de diciembre de 1897, por la cual se dicta el Reglamento para las Universidades de la República.

Ministerio de Instrucción Pública. —Di-rección de Instrucción Superior.—Ca-racas: 7 de diciembre de 1897.—87º y 39º

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 327 del Código de instrucción



Pública, el Ejecutivo Nacional ha tenido á bien dictar para las Universidades de la República el siguiente Reglamento:

CAPITULO I

De la formación de las Universidades

Art. 1º Las Universidades de Venezuela se componen de las seis Facultades determinadas en el artículo 139 del Código de Instrucción Pública, á saber: de Ciencias Eclesiásticas, de Ciencias Políticas, de Ciencias Médicas, de Ciencias Exactas, de Filosofía y Letras y de Farmacia.

Oficialmente será representada por el Rector; y jurídicamente por los Consejos de las Facultades presididos por el Rector.

Art. 2º Se rigen las Universidades por el Código de Instrucción Pública, fecha 3 de junio de 1897, y por las prescripciones de este Reglamento; y tendrán los funcionarios y empleados siguientes: un Rector, un Vice-Rector, los Profesores, un Secretario, un Sub-Secretario Archivero, un adjunto á la Secretaría, Preparadores, Bedeles, sirvientes y los demás que sean necesarios y nombre el Gobierno y el Rector.

CAPITULO II

De las facultades

Art. 3º Cada Facultad, por medio de su Consejo, ejercerá las atribuciones siguientes:

1º Promover por todos los medios posibles el desarrollo y adelanto de su respectiva ciencia.

2º Estudiar las obras didácticas que le someta el Gobierno Nacional ó de algún Estado y dar su informe sobre si pueden ó no ser adoptadas como textos para la enseñanza.

3º Vigilar por medio de comisionados el Estado de la enseñanza en cada una

de sus cátedras y dar cuenta al Rector de la Universidad de los defectos ó faltas que se notaren en élla.

4º Nombrar, en caso de necesidad, examinadores supernumerarios.

5º Llenar todas las vacantes que ocurran en sus funcionarios y examinadores.

6º Remitir al Rector, cada vez que éste lo exija, una terna de miembros que sean aptos é idóneos para el profesorado de cada cátedra.

7º Reunirse por lo menos una vez al mes; y también el 15 de julio de cada año, para organizar los exámenes anuales conforme al artículo 30 de este Reglamento.

8º Consignar en su Reglamento particular, el programa de los estudios de sus respectivas ciencias y reglamentar las cátedras correspondientes.

9º Asistir á las festividades de la Universidad, y especialmente á los exámenes y grados de los cursantes de su ciencia.

10º Remitir al fin de la 1ª quincena de julio, y en la 2ª de diciembre, al Rector de la Universidad, un cuadro demostrativo del movimiento escolar de sus cátedras á los efectos del artículo 4º inciso 5º de este Reglamento.

11º Formular su Reglamento particular remitiendo copia cada vez que sea reformado, al Rector de la Universidad.

12º Ejercer y cumplir las demás atribuciones y deberes que le señale la Ley, este Reglamento y el suyo particular.

CAPITULO III

De los funcionarios y empleados de las Universidades

Art. 4º Son atribuciones del Rector, además de las señaladas en el Código de Instrucción Pública:



1ª Presidir los actos del Instituto, cuando no esté expresamente cometido por la ley este encargo á otra autoridad.

2ª Hacer que los demás funcionarios y empleados cumplan los deberes que les señala el Código de Instrucción Pública y este Reglamento, proponiendo el Ejecutivo Federal la remoción de los que no cumplieren á pesar de sus exhortaciones.

3ª Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales que le comunique el Ministro de Instrucción Pública.

4ª Visitar con frecuencia las clases para cerciorarse de que los Profesores llenan cumplidamente sus deberes.

5ª Conceder licencia hasta por treinta días á los Profesores, siempre que sea por motivo de enfermedad ó por otros de igual importancia; y nombrar los interinos correspondientes de acuerdo con el Profesor en propiedad.

6ª Conceder igual licencia por motivos idénticos, á los demás funcionarios y empleados, nombrando libremente los interinos correspondientes. Estas licencias, así como las de los Profesores no podrán concederlas por más de tres veces en un año á un mismo funcionario ó empleado, y las comunicará al Ejecutivo Federal, lo mismo que los nombramientos de interino. Agotadas las licencias que pueda conceder el Rector, según el presente artículo, sólo el Ministro de Instrucción Pública podrá concederlas por mayor tiempo á petición del interesado por órgano del Rector.

7ª Cuidar de que las Facultades desempeñen debidamente las funciones que les están encomendadas.

8ª Remitir al Ministro de Instrucción Pública, terminados los exámenes anuales y en la 2ª quincena de diciembre, un cuadro expresivo del movimiento escolar

de la Universidad en el semestre precedente, cuadro que ha de contener, respecto de los alumnos, los datos siguientes: nombre, edad, fecha de entrada, clase que cursan, falta de asistencia al plantel, conducta escolar y fecha de salida.

9ª Decretar y hacer ejecutar la expulsión de los alumnos que den lugar á ello, conforme al artículo 153 del Código de Instrucción Pública; y proponer la expulsión al Ministro del ramo, en los casos 2º y 3º del mismo artículo.

10ª Formar anualmente el horario general de las clases del Instituto, de modo que no coincidan las clases á que hayan de asistir los mismos cursantes.

11ª Ejercer el Gobierno superior del Instituto y la supervigilancia del mismo: entenderse con el Gobierno Nacional, sobre todo lo que concierne á la Universidad, y ejercer las atribuciones que no estén conferidas á otro funcionario.

Art. 5º Son atribuciones del Vicerector:

1º Ejercer con el Rector la vigilancia general del Instituto.

2ª Suplir las faltas de asistencia del Rector, ejerciendo las atribuciones de éste, siempre que sea necesario y compartir con él la Presidencia de los exámenes anuales.

3. Llevar un *Registro de grados* para anotar en extracto los títulos que se expidieren, al pié de los cuales ha de poner constancia del folio y número que les correspondan.

4ª Redactar en latín los diplomas de grado, que el Secretario extenderá y hará firmar por los funcionarios correspondientes.



5º Fiscalizar directa y constantemente todo lo que se relacione con el ramo de rentas en el Instituto.

Art. 6º Son atribuciones y deberes de los Profesores:

1º Asistir puntualmente cada uno á su cátedra á la hora designada en el horario general de clases, y por el tiempo determinado en el Reglamento especial de la Facultad correspondiente, á dar la enseñanza respectiva, ménos los días determinados por la Ley.

2º Pasar lista en cada clase á sus alumnos matriculados, por la nómina que le entregará el Secretario de la Universidad al comenzar el año académico: anotar las faltas de asistencia de cada uno: empeñarse en el aprovechamiento de ellos; y cuidar de que guarden estricto orden durante las clases.

3º Sujetarse al programa de estudios formulados por la Facultad respectiva, cumpliéndolo en cuanto le concierna y eligiendo para este objeto los textos y medios más adecuados.

4º Pasar el día 15 de cada mes, excepto en las vacaciones, copia de la nómina de alumnos, con anotación de las faltas de asistencia y de la conducta escolar de cada uno, al Secretario de la Universidad.

5º Asistir puntualmente á las sesiones del Consejo de la Facultad y á todos los actos académicos en que deban figurar.

Art. 7º Son atribuciones y deberes del Secretario:

1º Asistir con el Rector y Vice-Rector á todos los actos del Instituto; y bajo la dirección de aquellos, redactar

y extender las actas así como la correspondencia oficial.

2º Llevar un *Libro de Matriculas* de los cursantes en que, con la debida separación de asignaturas, asentará el nombre de cada uno, su edad, padres ó tutores, patria, año del curso, clase que vaya á cursar y la fecha en que sean matriculados, extendiendo y autorizando la certificación correspondiente de la matrícula en el expediente del interesado.

3º Llevar un libro de *Actas de Exámenes*, y otro de *Actas de Grados*, para extender en éste las actas de los exámenes de opción á grados, y en aquel las actas de los exámenes anuales ó particulares y las de distribución de premios; y otro libro para la correspondiente á los demás actos que sean efectuados por el Instituto.

4º Llevar un "Libro Copiador de la Correspondencia."

5º Dirigir el ceremonial universitario.

6º Custodiar el sello de la Universidad y supervigilar el Archivo, cuidando de que este sea conservado en perfecto orden, con separación de los documentos que correspondan á cada Facultad.

7º Ordenar en legajos la correspondencia recibida y hacer que se conserve en el Archivo.

8º Ejercer las demás atribuciones y deberes que le señala la ley y este Reglamento.

Art. 8º Son atribuciones del Su-Secretario Archivero:

1º Conservar el Archivo en perfecto buen estado y orden con separación de los documentos que correspondan á cada Facultad.

2º Auxiliar y ayudar al Secretario en el ejercicio de sus funciones.



3º Suplir las faltas accidentales del Secretario, para lo cual debe poseer el título de Doctor.

Art. 9º Son deberes de los Preparadores:

1º Asistir diariamente á la clase junto con el Profesor.

2º Auxiliar al Profesor respectivo en los trabajos prácticos.

3º Disponer lo necesario para los mismos, conforme á las instrucciones del Profesor.

4º Cuidar del Gabinete, Laboratorio y Anfiteatro de su cargo.

Art. 10. Los Bedeles son los agentes inmediatos de las autoridades universitarias para las citaciones, distribución de la correspondencia, trasmisión de órdenes, atención y servicio en los actos académicos y conservación del orden interior del Instituto.

Art. 11. Los sirvientes son para el aseo del edificio.

Art. 12. A falta de Vice-Rector el Rector llamará al más antiguo en grado de los Profesores en ejercicio para suplirlo; y si la falta fuere por más de un mes, dará cuenta al Ministerio del ramo.

Art. 13. Para mantener en actividad una cátedra, se requiere la asistencia de tres alumnos por lo menos.

Art. 14. Los Profesores de las cátedras para cuyo desempeño no se requiere por ahora el título de Doctor, son entre tanto miembros del Consejo de la Facultad respectiva, con todos los derechos y prerrogativas de los titulados, menos el de figurar como examina-

dores en los grados de Doctor. Se exceptúa de esta disposición la Facultad de Filosofía y Letras mientras no haya número suficiente de Doctores en esta Facultad.

CAPITULO IV

De los cursantes

Art. 15. El período de inscripción de los cursantes, para matricularse, durará desde el 16 de setiembre al 15 de octubre, ambos inclusive, de cada año, con prórroga á juicio del Rector, hasta el 16 de noviembre inclusive, pudiendo finalmente incorporarse un alumno hasta el 15 de diciembre, también inclusive, siempre que en los dos últimos casos rinda los exámenes respectivos, todo conforme al artículo 149 del Código de Instrucción Pública.

Art. 16. Al expirar el último período indicado (15 de diciembre), se cerrará definitivamente la inscripción, estampándose al pié de la última de cada asignatura, en el "Libro de Matrículas," una nota que así lo exprese firmada por el Rector y el Secretario de la Universidad.

Art. 17. Para inscribirse al comenzar un curso de Ciencias en la Universidad, el aspirante presentará en Secretaría, los siguientes documentos: 1º su acta de nacimiento debidamente legalizada, ó en defecto de ese documento, la prueba legal supletoria; y 2º el diploma legal de Bachiller expedido por una Universidad ó Colegio de la República, autorizado para ello.

§ único. El Secretario no matriculará á quien no le entregue antes esos documentos.



Art. 18. El Secretario de la Universidad, formará para cada solicitante, un expediente cosido, en el cual han de figurar los documentos expresados en el mismo orden dicho; y además agregará las certificaciones de matrículas que anualmente vaya tomando el interesado hasta el fin del curso, en las materias que lo constituyen.

El diploma de Bachiller podrá devolverse al cursante, dejando en el expediente copia certificada por el Secretario.

Art. 19. Los estudiantes de una Universidad no pueden cursar en otro Instituto de enseñanza, durante el tiempo en que asisten á la primera, ninguna de las materias que necesitan para completar sus estudios, siempre que dichas materias sean enseñadas en la Universidad.

Pero si al incorporarse á ésta hubieren ya estudiado en otro instituto hábil, materias de que deban y quieran aprovecharse para formar su expediente universitario, entregarán al Secretario la matrícula de cada materia y copia certificada legalmente del acta del examen en que fueron aprobados, junto con los documentos indispensables para ser matriculados, que prescribe el artículo 18 de este Reglamento, con los cuales se coserán en la primera parte del expediente.

Art. 20. Los cursantes de otro Instituto hábil, que vinieren á continuar estudios en otra Universidad, entregarán al Rector, por medio del Secretario, la certificación que justifique el cambio de plantel, firmada por el Rector y Profesores correspondientes de aquel Insti-

tuto, conforme al artículo 150 del Código de Instrucción Pública; y harán que su expediente llegue á la Secretaría, debiendo llenar en él los extremos que falten según el Código de Instrucción Pública y de este Reglamento, para que sean admitidos.

La certificación presentada al Rector, con la providencia que recaiga al pié, se agregará al expediente:

Art. 21. El Secretario de la Universidad no matriculará á ningún alumno en cuyo expediente no conste que ha sido examinado y aprobado en todas las materias de su curso, correspondientes á todos los años académicos precedentes, so pena de nulidad de la matrícula y de los estudios que en virtud de ello se hicieren.

En ningún caso ni por ningún motivo, matriculara ni dará certificación á un mismo cursante, sino para un sólo año de estudios de una misma ciencia.

Art. 22. Cada certificación de matrícula contendrá el nombre y apellido, edad, lugar de nacimiento, nombre y apellido de los padres del alumno, el año del curso científico, la materia ó materias que va á estudiar en ese año en la cátedra para que se dá la matrícula y la fecha de la Inscripción. Al pié de esta certificación de matrícula será estampada, al fin de cada examen, la certificación que prescribe el artículo 24 de este Reglamento, firmada por la Junta Examinadora completa.

Art. 23. Los expedientes de los cursantes quedarán guardados en la Secretaría de la Universidad, y cada vez que uno ó más alumnos vayan á presentarse



á examen, el Secretario entregará el ó los expedientes respectivos al Presidente de la Junta Examinadora, quien se los devolverá después del acto, con la certificación de examen ya firmada, en la cual se hará constar: la materia, el examen, su resultado, la calificación obtenida y la fecha.

Art. 24. En ningún caso deberá el Secretario entregar el expediente original al alumno ni á á ninguna otra persona para sacarlo fuera de la Secretaría. Cuando, según los artículos 150 y 151 del Código de Instrucción Pública, se conceda al estudiante matriculado en una Universidad, el permiso de pasar á otro Instituto de la República, el Secretario enviará directamente por el correo, en pliego certificado, á la Secretaría del otro Instituto, copia certificada de todo el expediente.

Por esta copia certificada y por cualesquiera otras, sólo cobrará el Secretario *dos bolívares* por el primer folio, y *un bolívar* por cada uno de los folios siguientes de copia seguida.

Art. 25. De igual modo, al cerrarse cada expediente con la certificación del último examen de un curso científico, se conservará en el archivo de la Universidad.

Art. 26. Cerrado el primer período de la inscripción (15 de octubre), el Secretario de la Universidad enviará á cada Profesor una nómina fechada y firmada por él, de los matriculados en la clase respectiva, y la adicionará si hubiere lugar al fin de cada uno de los períodos siguientes.

Art. 27. Los deberes de los cursantes de las Universidades se limitarán á cumplir y obedecer estrictamente lo que les concierne del Código de Instrucción Pública y de este Reglamento: obedecer y respetar á los Profesores, al Rector y Vice-Rector; guardar orden y compostura en el Instituto y contraerse á sus estudios.

CAPITULO V

De los exámenes

Art. 28. Del 1º al 13 de julio, los cursantes que se encuentren en aptitud legal de rendir examen y se crean con conocimientos bastantes en las materias leídas en el año de su curso, pasarán personalmente á inscribirse en la Secretaría de la Universidad, donde el Secretario, consultando las listas que habrá recibido de los profesores (Artículo 6º, inciso 4º,) y que conservará formando un legajo para cada cátedra, los inscribirá ó nó para examen, según el número de las faltas y conforme al artículo 152 del Código de Instrucción Pública. Sólo los alumnos así inscritos podrán ser examinados, siempre que en sus respectivos expedientes estén llenos todos los requisitos legales y reglamentarios.

Art. 29. El 14 de julio, el Secretario de la Universidad remitirá una nómina de los inscritos para examen, al Secretario de cada facultad; y reunidos el día 15 los Concejos respectivos, formarán y numerarán las Juntas Examinadoras según las materias y el número de los alumnos inscritos para examen, separando los estudiantes en grupos no mayores de diez y cuidando de que en cada Junta entren por lo menos dos de los examinadores de número.



§ único. El Profesor formará siempre parte de las Juntas Examinadoras de su clase.

Art. 30. Designados en la misma sesión del Consejo de la Facultad, los grupos de examinandos por el orden en que estén inscritos, las Juntas Examinadoras podrán entrar desde el siguiente día, por turno, en el ejercicio de sus funciones.

Art. 31. Todo examen se abrirá y cerrará con el número completo de los miembros de la Junta Examinadora.

Art. 32. Antes de proceder á cualquier examen (excepto los de grado), la Junta Examinadora leerá el expediente de cada examinando, expediente que le entregará el Secretario de la Universidad (Art. 25), y rechazará todos aquellos que no llenen las condiciones expresadas en el Código de Instrucción Pública y en este Reglamento, y no practicará el examen correspondiente.

Art. 33. Cada examinador preguntará por lo menos media hora.

Art. 34. Las preguntas las hará cada examinador en términos claros y concisos; y se limitará luego á oír las disertaciones del examinando, perdiendo solamente hacerle alguna observación lacónica y exigirle se concrete á la cuestión propuesta.

§ único. El Presidente de la Junta Examinadora cuidará del cumplimiento de este artículo.

Art. 35. La votación se hará secretamente y la expresión de la mayoría de votos de la Junta Examinadora determinará la calificación de cada examinan-

do, con las palabras, *bueno, distinguido ó sobresaliente*, siendo indispensable una de estas calificaciones para que haya aprobación.

Art. 36. Los que no obtengan una de las tres calificaciones dicha quedarán aplazados para nuevo examen, que podrán rendir conforme á los artículos 159 y 164 del Código de Instrucción Pública.

Art. 37. Los votos de los examinadores se expresarán de la manera que determine el Rector unido al Vice-Rector y á los Presidentes de todas las Facultades, quienes decidirán por mayoría.

Art. 38. En ningún caso podrá ser modificada la votación ya hecha respecto á un examen; y el resultado de esa votación de la Junta Examinadora, sea el examen anual, colectivo, particular ó de grado, no se notificará inmediatamente al examinado ó examinados. Tanto éstos como los terceros, tendrán derecho á conocer aquel resultado una hora después de terminado el examen, por informe que pedirán al Secretario.

Art. 39. Los resultados de los exámenes parciales de una misma clase los reunirá el Secretario de la Universidad en una acta general en que cada alumno figurará con la calificación obtenida, y se expresará también quienes sean favorecidos con el premio y el accésit de la clase, firmada esta acta por el Rector, el Profesor y el Secretario.

§ único. Estos premios consistirán en *Diplomas de aprovechamiento*.

Art. 40. Para los efectos de los premios, se entregará en cada clase los nombres de los alumnos que hubieren



obtenido nota de *sobresaliente*; y reunidos el Rector y el Profesor de la clase en la Secretaría de la Universidad, decidirán á quiénes entre los sobresalientes corresponderá el premio y el accésit. Si no estuvieren de acuerdo prevalecerá el voto del Profesor.

Art. 41. Con el objeto de estimular el buen comportamiento entre los alumnos de las Universidades, se calificará en el expediente respectivo la conducta que aquellos hayan observado durante el año con las tres denominaciones: *regular*, *bueno* y *ejemplar*, las cuales se pondrán en seguida de la calificación que el alumno haya obtenido por su aprovechamiento en los estudios.

Art. 42. Los exámenes individuales de materias anuales, en los casos de los artículos 159 y 160 del Código de Instrucción Pública, se harán ante Juntas de cinco examinadores, presididas por el Rector ó quien haga sus veces, preguntando cada examinador quince minutos. Solamente se abonarán honorarios en el caso del artículo 160 citado, y el recibo expedido por el Tesorero de las Facultades, se acompañará á la solicitud de examen

Art. 43. La entrega de los Diplomas será hecha el día de la apertura de clases en acto público y solemne, con asistencia del Claustro Pleno, y previa invitación de los Altos poderes Nacionales; todo con el fin de señalar el acto con peculiar magnificencia.

Art. 44. Durante la vacación del 15 de agosto al 15 de setiembre no se practicará ningún examen.

Art. 45. Cada dos años, al terminar cada curso, el Consejo de la Facultad respectiva se constituirá en Jurado para examinar las tesis de Doctor presentadas por los que han sido graduados durante el bienio, y asignará un premio, que consistirá en una suma no menor de *mil bolívares*; para el autor de la más notable de entre ellas.

Art. 46. El Rector de la Universidad, unido al Consejo de la Facultad respectiva, y de oficio ó por denuncia cualquier ciudadano, podrá declarar nulo todo examen anual ó de grado en que no se hubieren llenado todos los requisitos señalados en el Código de Instrucción Pública y en este Reglamento, ó cuando se hayan hecho valer documentos falsificados, debiendo en este último caso someter á juicio al culpable, por ante el respectivo Tribunal del Crimen. La nulidad será declarada por las tres cuartas partes á lo menos de los deliberantes, y sólo dentro de cinco años después de efectuado el examen ó conferido el grado.

CAPITULO SEXTO

De los grados

Art. 47. Los aspirantes al grado de Doctor presentarán al Rectorado la solicitud del caso, en que ha de hacerse referencia al expediente que debe reposar en Secretaría, con todas las matrículas, certificaciones y demás documentos necesarios, y en que se pida la admisión al examen del grado.

§ único. La tesis es de libre elección del aspirante; pero debe concretarse á una cuestión que ofrezca interés sobre



alguna de las materias leídas en su curso.

Art. 48. El Rector agregará aquellos documentos al expediente, y éste, junto con la tesis, los enviará para su examen á un jurado de tres miembros de los que han de figurar después en la Junta del examen de grado. El Jurado se impondrá primero del expediente y estampará en él su informe sobre si están ó no debidamente llenos los extremos legales y reglamentarios; y si este informe fuere favorable, se ocupará el Jurado en examinar la tesis, y estampará á continuación de ella su informe y opinión de si debe ó no ser admitido.

Art. 49. El expediente y tesis deben ser devueltos al Rector dentro del término de diez días.

Art. 50. De nuevo el expediente y tesis en manos del Rector, si uno y otro hubieren sido aprobados, fijará día y hora para el examen de grado, de acuerdo con el aspirante: Y si no hubieren sido aprobados se pasará de nuevo el expediente á la Secretaría y se devolverá la tesis al interesado para que escriba otra que ha de ser sometida á la misma tramitación.

En caso de desaprobación, el candidato debe abonar los derechos de tesis á cada nueva memoria que presente.

Aprobada la tesis se devolverá al aspirante para que la haga imprimir y consigne luego en Secretaría diez ejemplares, uno de los cuales se agregará al expediente, otro se destinará al Archivo de la Secretaría, y los demás se distribuirán entre el Rector y la Junta Examinadora.

§ único. La aprobación de la tesis se refiere á la ejecución del trabajo desde el punto de vista de las ideas del autor; pero de ninguna manera significa que el Jurado se hace solidario de estas ideas, circunstancia que se hará constar en la tesis al imprimirla.

Art. 51. El examen general de grado se practicará como lo ordena el artículo 35 de este Reglamento, preguntado cada examinador media hora, y concretándose uno de ellos al asunto de la tesis.

Art. 52. El candidato aprobado en el examen general, podrá señalar, de acuerdo con el Rector, día para la colación de su grado, que le será conferido en acto público y solemne, conforme al siguiente ceremonial:

Reunidos en el Salón Rectoral, el Rector, Secretario y Profesores de la facultad con los Doctores de la misma ó de distintas Facultades que quieran asistir y el graduando, pasarán en marcha ordenada al Paraninfo, donde ocuparán los puestos que les correspondan por su categoría ó antigüedad.

La antigüedad se mide por la fecha del grado de Doctor: en igualdad de fecha, por la antigüedad del Profesorado; y en último caso por la edad.

El Rector, el Secretario y los Profesores, por lo menos, llevarán sus correspondientes insignias, como se determina en el artículo 56.

El graduado se acercará á la mesa del Rector, y puestos de pie todos los presentes, prestará la promesa de cumplir la Constitución y Leyes de la República, las disposiciones especiales que



rigen en el Instituto, y los deberes anexos á su nueva profesión.

En seguida recibirá las insignias correspondientes que le pondrá el Rector, al conferirle el grado en nombre de la República, en representación de la Universidad y por autoridad de la Ley.

El nuevo Doctor dará el abrazo de confraternidad al Rector, Secretario y Profesores y demás académicos, y entre ellos tomará asiento.

Finalmente subirá á la tribuna, donde pronunciará un breve discurso para dar las gracias y dedicar su grado.

Art. 53. Podrá conferirse el grado de doctor á varios aspirantes en un mismo acto, y en tales casos podrá discurrir úno de cada Facultad, á nombre de sus compañeros.

Art. 54. El graduado podrá solicitar su Diploma en Secretaría, donde le será entregado escrito en lengua latina, expresando la fecha del grado, indicando al pié los folios que le correspondan en el libro de "Actas de Exámenes de Grados," que llevará el Secretario de la Universidad y en el registro de Títulos que llevará el Vice-Rector, con las condiciones legales respecto á sello y estampillas, y firmado por el Rector y Vice-Rector, el Presidente y Secretario de la Facultad respectiva y por el Secretario de la Universidad.

Art. 55. La medalla de que trata el artículo 167 del Código de Instrucción Pública, será de oro ó plata dorada, en forma de sol radiante y en el anverso llevará el nombre de la Universidad respectiva y el del graduado precedido de la palabra Doctor. En el reverso llevará esculpido el escudo de la República.

Art. 56. La medalla es de uso obligatorio para el Rector, Vice-Rector, Secretario, Profesores y Examinadores, en los exámenes de grados; y el traje de etiqueta lo será también para los mismos en la colación de grados de Doctor, como en los demás actos académicos solemnes.

Art. 57. Los exámenes de opción al título de Bachiller de que trata el artículo 97 del Código de Instrucción Pú-

blica, se practicarán en la forma siguiente:

La prueba escrita versará sobre un tema correspondiente á una de las materias del trienio filosófico de libre elección del candidato; su longitud será tal, que su lectura dure quince minutos más ó menos. El aspirante la consignará en la Secretaría de la Universidad ó del Colegio, con cuarenta y ocho horas de anticipación por lo menos.

La prueba oral durará dos horas y media, preguntando cada examinador media hora. Uno de ellos, designado por el Rector, ha de ocuparse necesariamente de la prueba escrita, y los otros cuatro, se distribuirán las materias del curso.

CAPITULO VII

Derechos Universitarios

Art. 58. La enseñanza es gratuita en las Universidades, Colegios, y demás Institutos nacionales, pero para los casos determinados en este Decreto, se establecen los siguientes derechos:

1º Los cursantes abonarán al Secretario dos bolívares por cada matrícula, sumas que serán destinadas por este funcionario á gastos de impresiones de la Secretaría. Por las matrículas correspondientes á las clases de Física, Química, Anatomía, Bacteriología y Medicina Operatoria, se pagará además diez y ocho bolívares: esta suma será invertida por una Junta compuesta del Rector, Vice-Rector y Catedrático respectivo en las necesidades y fomento de los anfiteatros y laboratorios correspondientes.

2º Por el examen general de opción al grado de Doctor ó de Ingeniero, los aspirantes satisfarán 304 bolívares, 96 bolívares más por la tesis.

Los que quieran obtener el grado de Doctor en Farmacia, para los cuales la tesis es sustituida por una prueba práctica, pagarán por este respecto, 96 bolívares.

3º Por el examen general del curso preparatorio, así como por el de opción al grado de Bachiller, Agrimensor ó Preceptor, se pagarán 130 bolívares.



4º Por el examen de opción al grado de Dentista, Partera ó Veterinario, 240 bolívares, y 96 bolívares más para la prueba práctica correspondiente á los grados de Dentista y Partera.

5º Cuando se rindan exámenes de revalidación, se abonarán 88 bolívares por cada examen parcial y lo correspondiente al grado de Doctor.

6º Por el examen individual de cualquiera de las materias de cursos anuales, excepto cuando se rindan por no haber sido aprobado el cursante en el examen colectivo, 88 bolívares.

7º Por el examen de incorporación á un curso anual, el estudiante abonará 64 bolívares.

Art. 59. Estos derechos se distribuirán de la manera siguiente:

Los del examen general para el grado de Doctor.

32 bolívares para el Rector y para cada uno de los siete examinadores.....	B. 256,
Para el Secretario.....	30,
Para cada Bedel B. 8.....	16,
Para el sirviente.....	2,

B. 304,

Los 96 bolívares correspondientes al examen previo de la tesis, se distribuirán á razón de B. 32 para cada uno de los Jurados—B. 96.

Los que corresponden á la prueba práctica del grado de Doctor en Farmacia, B. 32 para cada examinador B. 96.

Los derechos asignados al examen general del curso preparatorio y los de opción al grado de Bachiller, Agrimensor ó Preceptor se distribuirán así:

Para el Rector y cada uno de los cinco examinadores B. 18...B.108,	
Para el Secretario.....	12,
Para cada Bedel 4.....	8,
Para el sirviente.....	2,

B. 130,

Los del examen para los grados de Dentista, Partera ó Veterinario, como sigue:

Para el Rector y cada uno de los cinco examinadores B. 32...B. 192,

Para el Secretario.....	30,
Para cada Bedel B. 8.....	16,
Para el sirviente.....	2,

B. 240,

Los de la prueba práctica para los Dentistas y Parteras:

32 bolívares para cada examinador.....	<u>B. 96,</u>
--	---------------

Los derechos que se abonen por el examen individual de cualquiera de las materias de cursos anuales, se repartirán así:

Para el Rector y cada uno de los cinco examinadores, B. 12.....	B. 72,
Para el Secretario.....	8,
Para cada Bedel B 3.....	6,
Para el sirviente.....	2,

B 88,

Los del examen de incorporación á un curso anual:

Para el Rector y cada uno de los tres examinadores, B. 12....	B. 48,
Para el Secretario.....	8,
Para cada Bedel, B. 3.....	6,
Para el sirviente.....	2,

B. 64,

Art. 60. En favor de los estudiantes pobres, las Universidades y Colegios dispensarán los derechos á que se refiere el presente Capítulo, á razón de uno después de cada cinco graduados en una Facultad.

Art. 61. El que aspire á grado gratis, hará la solicitud al Rector, acompañada de documentos fehacientes de pobreza notoria, aplicación, aprovechamiento y buena conducta. La preferencia se dará siempre á los de mejores títulos y en ningún caso á los que no hubieren alcanzado por lo menos la calificación de distinguidos en sus exámenes.

CAPITULO VIII

Disposiciones transitorias

Art. 62. Los actuales cursantes que fueren á matricularse en Secretaría, entregarán al Secretario la prueba legal de haber sido examinados y aprobados en todas las materias de todos los años precedentes de su curso y el título de Ba-



chiller en Filospfia. Con estos documentos, el Secretario fosmará los expedientes respectivos.

Art. 63. El período académico de cuatro años, para la duración de los funcionarios de las Facultades, empezará á contarse desde el 15 de setiembre de 1897.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

FEDERICO R. CHIRINOS.

6.963

ACUERDO de la Alta Corte Federal de 7 de diciembre de 1897, por el cual se declara la colisión existente entre el artículo 1º del Decreto Ejecutivo del Estado Bolívar, sobre impuesto al catchout, y el inciso 11 del artículo 13 de la Constitución Nacional.

LA ALTA CORTE FEDERAL
DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA
CONSTITUIDA EN SALA DE ACUERDOS

En escrito fecha 14 de octubre del corriente año, el Doctor José Loreto Arismendi, abogado, ocurrió ante este Alto Tribunal, denunciando, y pidiendo que se declare la colisión que, en su concepto, existe entre el artículo 1º del Decreto Ejecutivo expedido por el Consejero Encargado de la Presidencia del Estado Bolívar, con fecha 16 de setiembre último, y el inciso 11 del artículo 13 de la Constitución Nacional, y el artículo 136 de la misma Constitución, y por cuanto se observa:

1º Que el artículo 1º del Decreto expedido por el Consejero Encargado de la Presidencia del Estado Bolívar grava con impuestos, antes de que se ofrezcan al consumo, varias producciones naturales como el catchout, sarrapia, purguo, aceite de copaiba y plumas de garzas;

2º Que los productos gravados por el precitado Decreto, corresponden á la clase de producciones nacionales exentas de gravamen por la ley, según lo dispuesto en el inciso 3º del número 2º del artículo 2º de la Ley XIX del Código de Hacienda;

3º Que por el inciso 11 del artículo 13 de la Constitución Nacional, los Estados de la Unión Venezolana, están comprometidos á no sujetaer á contribuciones, antes de haberse ofrecido al consumo, las producciones ó artículos que estén exentos de gravamen por la Ley; y en este caso se encuentran, como ya queda advertido, los productos gravados por el artículo 1º del Decreto cuya colisión se ha denunciado;

4º Que aún cuando por el inciso 15 del artículo 13 de la Constitución Nacional, los Estados tienen el derecho de disponer de sus productos naturales, esta libre disposición no puede entenderse, ni menos efectuarse, en términos que infrinjan ó anulen el compromiso establecido por el inciso 11 del artículo 13 de la Constitución Nacional;

5º Que aún cuando por las prescripciones constitucionales, y por la naturaleza misma del sistema federal, los Estados pueden enagenar, gravar y explotar libremente conforme á la ley, todos aquellos bienes cuya propiedad y administración no han cedido á la Nación, tal derecho no pueden sin embargo, ejercerlo contravieniendo á los compromisos que contrajeron al constituir el pacto de unión federal que los une;

6º Que aún cuando el artículo 1º del Decreto expedido por el Gobierno del Estado Bolívar, dispone que los impuestos sobre el catchout, sarrapia, etc., los pagará el comprador ó consignatario, tal circunstancia no prueba que los productos gravados se hayan ofrecido antes del consumo;

7º Que teniendo, como tienen los Estados perfecto derecho para disponer y sacar provecho de sus productos naturales deben escojitar medios que no se opongan á las prescripciones y compromisos constitucionales; y por cuanto viene expuesto, este Alto Tribunal

Acuerda:

Que el artículo 1º del Decreto Ejecutivo expedido por el Consejero Encargado de la Presidencia del Estado Bolívar, con fecha 16 del presente año, gravando el catchout, la sarrapia, aceite de copaiba, etc., está en colisión con el inciso



11 del artículo 13 de la Constitución Nacional, y por tanto se declara insubsistente el precitado artículo, y vigente el precepto constitucional al cual se opone. Dado en la Sala de Acuerdos de la Alta Corte Federal, en el Capitolio de Caracas á siete de diciembre de mil ochocientos noventa y siete. — Año 87° de la Independencia y 39° de la Federación. — *José Manuel Juliac* — *O. Yepes, hijo*. — *Antonio Zárraga*. — *Jorge Anderson*. — *E. Balza Dávila*. — *L. F. Castillo*. — *M. Hernández*. — *Jorge Pereyra*. — *J. A. Gando B.* — El Secretario, *León Febres Cordero T.*

6.964

RESOLUCIÓN de 9 de diciembre de 1897, por la cual se dispone una rebaja de cinco céntimos para las mercancías enviadas al Táchira por el ferrocarril de esa Sección.

Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Vías de Comunicación y Acueductos.—Caracas: 9 de diciembre de 1897. — Año 87° de la Independencia y 39° de la Federación.

Resuelto:

Con el fin de reglamentar el procedimiento que debe seguirse para el fiel cumplimiento del Decreto Legislativo de 19 de mayo del presente año, sobre bonificación de las mercancías y frutos importados por la Aduana de Maracaibo con destino á la Sección Táchira, (Estado Los Andes), y de las mercancías y frutos que de esta Sección se envíen á la exportación por la misma Aduana, los cuales deben ser transportados por el Gran Ferrocarril del Táchira, desde Encontrados hasta el punto en que llegue la línea férrea y viceversa; y hacer que sean verdaderamente eficaces los beneficios que por el expresado Decreto deben reportar los pueblos de esa importante Sección, á la vez que la Empresa del Gran Ferrocarril del Táchira no sufra menoscabo en sus intereses en virtud de cálculos exagerados al estimarse la rebaja de la tercera parte de flete de que trata el artículo 3° del mencionado Decreto, el Presidente de la República, en

Consejo de Ministros, se ha servido disponer:

1° Mientras no llegue á San Cristóbal la línea férrea del Gran Ferrocarril del Táchira y sea puesta al servicio del público en su totalidad, las mercancías y frutos que se despachen por la Aduana de Maracaibo con guía á Encontrados para ser enviadas directamente á la Sección Táchira, serán transportadas por el ferrocarril con una rebaja de cinco céntimos de bolívar por kilómetro, en cada carga de (115) ciento quince kilogramos que recorra toda la extensión de la línea, desde Encontrados á La Fría ó Uracá y puntos intermedios de estos dos lugares. Asimismo gozarán de igual beneficio las mercancías y frutos que de la Sección Táchira sean enviados para la exportación por la Aduana de Maracaibo y que recorran toda la línea, desde Uracá ó La Fría y puntos intermedios entre estas dos estaciones, hasta Encontrados.

2° Las mercancías ó frutos de subida que no lleguen á La Fría, ó Uracá, desde Encontrados, y los de bajada que no lleguen á Encontrados, desde Uracá ó La Fría, pagarán el flete ordinario de la tarifa sin derecho á bonificación.

3° Para el cobro de la indemnización que por la rebaja en el flete del ferrocarril debe recibir la Empresa, en cada caso, esta procederá en un todo conforme con el artículo 3° del Decreto Legislativo de 19 de mayo último; y para el pago, la Aduana de Maracaibo ajustará su procedimiento á lo ordenado por el artículo 4° del mismo Decreto; y

4° Trascríbase esta Resolución al Ministro de Hacienda con el fin de que dicte sus disposiciones en la parte que le corresponde.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

ERNESTO GARCÍA.

6.965

RESOLUCIÓN de 11 de diciembre de 1897, por la cual se dicta el Reglamento de la Escuela Politécnica.

Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior.



Caracas: 11 de diciembre de 1897.—
87° y 39°

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 327 del Código de Instrucción Pública, el Ejecutivo Nacional ha tenido á bien dictar para la Escuela Politécnica Venezolana el siguiente Reglamento:

Art. 1° La Escuela Politécnica Venezolana tiene por objeto, imprimir á la instrucción un giro eminentemente práctico que asegure el más pronto desarrollo en los intereses industriales de la Nación.

ENSEÑANZA

Duración y distribución de los estudios

Art. 2° La enseñanza comprende las materias que prescriben los artículos 225, 226 y 227 del Código de Instrucción Pública, distribuidas así:

Curso de estudios generales

Primer año: Geografía de Venezuela y Universal—Caligrafía—Taquigrafía—Telegrafía—Teneduría de Libros—Inglés—Alemán—Dibujo Natural y Ejercicios Gimnásticos.

Segundo año: Historia Patria y Universal—Derecho Natural—Francés—Caligrafía—Taquigrafía—Telegrafía—Teneduría de Libros—Dibujo Natural—Inglés—Nociones de Algebra y Física—Ejercicios Gimnásticos.

Tercer año: Cosmografía y Cronología—Derecho Constitucional—Química—Caligrafía—Taquigrafía—Telegrafía—Teneduría de Libros—Nociones de Geometría—Dibujo Lineal y Topográfico—Dibujo Natural y Ejercicios Gimnásticos.

Curso de estudios especiales

Primer año: Comercio en general—Botánica—Agricultura—Zoología y Zootecnia.

Segundo año: Mineralogía—Minería—Química aplicada á las Artes e Industrias.

Curso preparatorio para los aspirantes al trienio filosófico

Primer año: Geografía Universal—Gramática y Retórica—Latín—Francés.

Segundo año: Latín—Historia Universal—Inglés.

Tercer año: Griego—Historia Universal—Alemán.

Art. 3° Se leerá un curso anual de Pedagogía, y además, como curso preparatorio para el estudio de Minería, las materias necesarias para optar al grado de Agrimensor en las Universidades, en los Colegios Federales y en la Escuela de Ingeniería.

Art. 4° La enseñanza de la Caligrafía, Taquigrafía, Dibujo Natural y Telegrafía, consistirá en ejercicios prácticos que se harán durante los tres años del curso preparatorio.

Art. 5° El año escolar comenzará el 16 de setiembre y terminará con los exámenes generales y las subsiguientes vacaciones.

Clases

Art. 6° La apertura de las clases se verificará el 16 de setiembre de cada año y se leerán diariamente, exceptuando los jueves, los domingos y los días de fiesta y de vacaciones preceptuados por la ley. La duración mínima de una clase será de una hora.

Art. 7° No podrá diferirse la apertura de una clase más allá del día fijado para la clausura de la matrícula. Si hasta ese día no se hubiere matriculado alumno alguno para cursarla, el Director pedirá la supresión de élla al Ministerio de Instrucción Pública.

Art. 8° Ninguna cátedra podrá continuar en actividad con menos de tres cursantes.

Autoridades

Art. 9° Las autoridades de la Escuela Politécnica son: el Ministro de Instrucción Pública, la Junta Inspectorá, el Director, el Sub-Director Secretario y los Profesores.

Art. 10. Son funciones de la Junta Inspectorá:

1° Aprobar los programas de clases y de exámenes que someterá á su consideración el Director.

2° Hacer á la Escuela, por sí ó por comisiones de su seno una visita mensual por lo menos, en épocas variables pero en horas convenientes. Levantar acta de dicha visita en que se exprese si hay progreso en el aprendizaje y si han encontrado á los funcionarios en el desempeño de sus deberes y remitir co-



plia de esta acta, al Ministro de Instrucción Pública.

3º Asistir en cuerpo ó por medio de comisiones de su seno á todos los exámenes de la Escuela.

4º Hacer al Ministro de Instrucción Pública las indicaciones conducentes al progreso de la Escuela.

5º Presentar en la primera quincena de diciembre, al Ministro de Instrucción Pública, un informe sobre la materia de la Escuela, en el periodo anterior.

6º Celebrar reuniones una vez por lo menos cada mes y las extraordinarias que fueren necesarias.

Del Director

Art. 11. El Director es el Jefe del Instituto, y comparte con el Sub-Director Secretario la vigilancia del plantel, respecto al orden interior y á la marcha de la enseñanza.

Art. 12. Son atribuciones del Director:

1º Cumplir y hacer cumplir las disposiciones del Código de Instrucción Pública, las leyes, decretos, resoluciones y órdenes referentes al Instituto.

2º Remitir en la segunda quincena de agosto, á la Junta Inspector, para su aprobación, los programas de las clases formuladas por los profesores.

3º Regentar una clase.

4º Asistir á las clases, estudios y ejercicios del Instituto cuando lo creyere conveniente, á fin de cerciorarse del puntual cumplimiento de los profesores y alumnos.

5º Presidir los exámenes.

6º Proponer las ternas para el nombramiento de profesores, y pedir la remoción de los empleados que, por omisión en el cumplimiento de sus deberes ó por faltas graves que perjudiquen el orden del plantel, no deban continuar en el ejercicio de sus cargos.

7º Entenderse con el Ministro de Instrucción Pública para todo lo concerniente al Instituto.

8º Enviar anualmente en la primera quincena de diciembre al Ministro de Instrucción Pública un informe conciso sobre la marcha del Instituto en el periodo precedente.

9º Enviar á la Universidad Central el resumen de las matrículas de los alumnos de los cursos preparatorios para el trienio filosófico y para el estudio de Minería.

10º Dictar las medidas convenientes al régimen, estudios y disciplina del Instituto, siempre que no contraríen ó alteren las leyes vigentes.

11º Arreglar el horario del Instituto.

Del Sub-Director

Art. 13. El Subdirector suple las faltas accidentales del Director y tiene las atribuciones siguientes.

1º Cumplir las disposiciones del Código de Instrucción Pública y las leyes, decretos, resoluciones y órdenes referentes al Instituto.

2º Hacer de Secretario en todos los actos del plantel y de la Junta Inspector.

3º Ejercer con el Director la vigilancia de la Escuela.

4º Regentar una cátedra.

5º Anunciar la apertura de la matrícula, y dedicar dos horas diarias, fuera de las dedicadas á la enseñanza, para la inscripción de los cursantes.

6º Llevar el Registro de Matrículas, los libros de actas de exámenes y de la Junta Inspector, y redactar la correspondencia del Instituto.

7º Informar en los ocho primeros días de cada mes á los padres ó encargados, sobre la conducta de sus hijos ó pupilos en el mes anterior, pudiendo hacerlo además cuantas veces lo crea conveniente.

De los profesores

Art. 14. Son deberes de los profesores:

1º Formular los programas de sus respectivas cátedras y entregarlos al Director en la 2ª quincena de agosto de cada año.

2º Asistir puntualmente á dar sus clases á la hora fijada por el horario del Instituto, y anotar diariamente en el Registro General la materia leída en cada lección y la falta de asistencia de los cursantes.



3º Emplear los textos designados para cada clase por el Ministerio de Instrucción Pública, y los métodos de enseñanza más convenientes para sus respectivas materias.

4º Admitir como cursantes á los que les presentaren la certificación de matrícula.

5º Anotar al pié de cada certificación de matrícula la toma de razón de la misma en el Libro de Profesores.

6º Asistir puntualmente á todos los exámenes del Instituto.

7º Conservar el orden y la disciplina de las clases, siendo de ello inmediatamente responsables.

8º Al fin de cada mes los profesores harán conocer al Subdirector, las notas que los alumnos hayan obtenido por su comportamiento durante el mes, sin perjuicio de las relaciones particulares que pueden pasarse, siempre que por una circunstancia cualquiera se les haga necesario.

De los cursantes

Art. 15. Son deberes de los cursantes:

1º Matricularse en la época fijada por el artículo 20.

2º Asistir diariamente á sus clases; y en caso de falta, comprobar al Director la causa que hubiere tenido para ello.

3º Ejecutar todos los trabajos correlativos á los cursos, que se exijan por sus superiores durante ó después de las horas de clase.

4º Prestar atención á las explicaciones del profesor, y guardar en las clases y fuera de ellas el orden y la circunspección propios del hombre culto y bien educado.

De la admisión

Art. 16. Para ser admitido como cursante se requiere:

1º Tener doce años cumplidos y poseer el conocimiento de las materias que se enseñan en las Escuelas de 2º grado, lo cual deberá comprobarse con una certificación del Profesor con quien hubiese hecho el candidato el estudio de dichas materias á con un examen de admisión.

2º Comprometerse á cumplir los deberes de los cursantes.

3º No haber sido expulsado de algún establecimiento de educación.

De la matrícula

Art. 17. La matrícula es la inscripción del alumno en los cursos del Instituto, y deberá efectuarse con los que fueren aprobados en el examen de admisión ó hubiesen presentado certificaciones de estudios verificados en otros planteles, así como los que siguen los cursos regulares del Instituto ó hubiesen rendido en él algunos exámenes.

Art. 18. A cada solicitante en las condiciones del artículo anterior se le inscribirá en el Registro de Matrículas y se le dará una certificación que deberá contener: 1º El nombre y apellido, edad, domicilio y nacionalidad. 2º El curso á que ingresa. 3º La fecha de la inscripción, número y folio del Registro y firma del Sub-Director Secretario. Esta certificación irá suscrita sobre una estampilla de un bolívar.

Art. 19. La anotación en el Registro de Matrículas deberá expresar las mismas condiciones marcadas en el artículo anterior.

Art. 20. La expedición de matrículas comenzará el 1º de setiembre de cada año y quedará cerrada el 31 de octubre siguiente.

Art. 21. Por un aviso suscrito por el Subdirector Secretario, fijado en la puerta del salón principal de la Escuela y publicado en algún periódico de la localidad, se anunciará el 1º de setiembre de cada año la matrícula para la inscripción de los que quieran incorporarse á los cursos que han de abrirse, y también se publicará el horario de la Escuela.

Art. 22. Cuando por causas comprobadas ante el Director no hubiere podido un alumno inscribirse dentro del lapso legal, podrá hacerlo en el mes siguiente si presenta examen privado á satisfacción del profesor, de las materias leídas hasta el día de la clase; y todavía podrá inscribirse un mes más tarde previa solicitud al Ministro de Instrucción Pública, si rinde examen ante una Junta



de tres profesores, presidida por el Director, satisfaciendo los mismos honorarios que en los Colegios Federales.

De los exámenes

Art. 23. Los exámenes de admisión se verificarán durante la época de la matrícula.

Art. 24. Todas las clases rendirán exámenes generales públicos, en la primera quincena de julio, por grupos que no excedan de diez alumnos.

Art. 25. La duración mínima de todo examen será de dos horas y media.

Art. 26. Las Juntas Examinadoras para los exámenes de admisión, se compondrán del Director, el Sub-Director Secretario y tres Profesores nombrados por el Director. Las de los exámenes generales: el Director, el Sub-Director, todos los Profesores y los examinadores extraños al personal docente de la Escuela que nombrase la Junta Inspectora. Las de los exámenes individuales para optar al certificado de suficiencia en las especialidades de la segunda sección, de cinco miembros, nombrados por la Junta Inspectora.

Art. 27. Al terminar cualquier examen se retirarán los examinandos y la Junta procederá á hacer la clasificación por votación secreta en una urna especial destinada al efecto y en la forma siguiente: 1º Cada examinador dispondrá de diez puntos y consignará en la urna el número que corresponda al mérito que sobre el examen hubiese individualmente y dividiendo el número que resultare en la urna por el número de examinadores, el cociente será la clasificación:

Un cociente de 1 á 3 inclusive, corresponde á *reprobado*.

Más de 3 hasta 6 inclusive, corresponde á *bueno*.

Más de 6 hasta 8 inclusive, corresponde á *distinguido*

Más de 8 hasta 10 inclusive, corresponde á *sobresaliente*.

Las fracciones que pasen de la mitad se contarán á favor del examinando, debiendo tomarse el número inmediato superior. Si las fracciones fueren menos de la mitad serán desestimadas.

De las penas

Art. 28. No serán admitidos al examen general del curso, los alumnos cuyas faltas de asistencia, no justificadas, excedieren de cuarenta sin pasar de sesenta, sino que serán sometidos á un examen especial cuya duración fijará el Director según el número de faltas, pero que no podrá ser menos de una hora.

Art. 29. Perderán el curso los alumnos que tengan más de sesenta faltas de asistencia en el año.

Art. 30. Las faltas por perturbación al orden del Instituto contra sus funcionarios ó contra cualquiera autoridad pública, que no revistieren mayor gravedad y por primera vez, serán penadas con un mes de expulsión de sus respectivas clases, con anotación de las faltas de asistencia por los profesores.

Art. 31. Si se repitieren dichas faltas, ó si desde la primera vez fueren de gravedad, sus autores serán expulsados durante un curso, ó sea por dos años.

Art. 32. Si se incurriese por tercera vez en las mismas faltas, ó si desde la primera de éstas fuere de gravedad suma, sus autores serán expulsados definitivamente del Instituto.

Art. 33. Las penas del artículo 30 serán impuestas por el Director y la de los artículos 31 y 32 por el Ministerio de Instrucción Pública á petición del Director ó de oficio.

Art. 34. La expulsión de la Escuela trae como consecuencia que el alumno no podrá ser recibido en ningún otro instituto nacional, durante el tiempo de la expulsión.

De los derechos

Art. 35. Serán exonerados del pago de los derechos de exámenes aquellos alumnos que justificaren falta de recursos para ello. En los demás casos, se abonarán los mismos derechos que en los Colegios Federales.

Disposiciones complementarias y transitorias

Art. 36. Cualquiera dificultad que en su aplicación ofreciere este Reglamento, se hará conocer del Ministerio de Instrucción Pública por el Director, indi-



cando detalladamente las modificaciones ó ampliaciones que juzge convenientes ó necesarias.

Art. 37. Además de su distribución en folletos impresos, entre los que deban conocerlo y cumplirlo, el Director de la Escuela cuidará de que este Reglamento sea colocado en cuadros, en los sitios apropiados del plantel.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

FEDERICO R. CHIRINOS.

6.966

RESOLUCIÓN de 15 de diciembre de 1897, por la cual se aprueba el traspaso que hace el General Joaquín Valbuena de su contrato al señor Federico Evaristo Schemel.

Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Vías de Comunicación y Acueductos.—Caracas 15 de diciembre de 1897.—Año 87^o de la Independencia y 39^o de la Federación.

Resuelto :

Considerada en Consejo de Ministro la representación introducida á este Despacho en 4 de los corrientes por el ciudadano General Pedro Pablo Azpurúa Huizi en nombre y representación del ciudadano General Joaquín Valbuena Urquinaona, según poder que aquél le confirió y que queda consignado en este Ministerio, en que solicita la aprobación del traspaso que va á hacer al señor Federico Evaristo Schemel del contrato celebrado por su poderdante con el Ejecutivo Nacional para la construcción de un muelle y edificio de caleta en el puerto de Encontrados del río Zulia, el ciudadano Presidente de la República, ha tenido á bien darle su asentimiento de conformidad con el artículo 15 del mencionado contrato.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

ERNESTO GARCÍA.

6.967

RESOLUCIÓN de 15 de diciembre de 1897, por la cual se concede patente industrial

á los ciudadanos Smitter & Dulzaides para los cigarrillos que elaboran con el nombre "La Igualdad."

Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas : 15 de diciembre de 1897 —87^o y 39^o

Resuelto:

Considerada en Gabinete la solicitud que los ciudadanos Smitter & Dulzaides han dirigido á este Despacho, por la cual piden protección oficial para la marca de fábrica con que distinguen los cigarrillos que elaboran en esta ciudad con el nombre de "La Igualdad" y llenas como han sido las formalidades que establece la Ley de 24 de mayo de 1877 sobre marcas de fábricas y de comercio, el ciudadano Presidente de la República ha dispuesto que se expida á los interesados el certificado correspondiente, en conformidad con el artículo 6^o de la citada Ley y previo el Registro de la referida marca en el libro destinado al efecto.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

A. RIERA A.

6.968

RESOLUCIÓN de 16 de diciembre de 1897, por la cual se aprueba el traspaso que hace el señor Schemel, de su contrato al General Bernardo Tinoco Velasco.

Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Vías de Comunicación y Acueductos.—Caracas: 16 de diciembre de 1897.—Año 87^o de la Independencia y 39^o de la Federación.

Resuelto:

Considerada en Gabinete la solicitud del ciudadano Alejandro León en nombre y representación del ciudadano F. Evaristo Schemel, según poder legalmente conferido que reposa en este Ministerio, en la cual pide la aprobación del Ejecutivo Nacional del traspaso que va á hacer del contrato para la construcción de un muelle y edificio para caleta en el puerto de Encontrados, de que es cesionario,

69—TOMO XX



al ciudadano General Bernardo Tinedo Velasco, de conformidad con el artículo 15 del mencionado contrato, el ciudadano Presidente de la República ha tenido á bien darle su aprobación.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional.

ERNESTO GARCÍA.

6.969

DECRETO *Legislativo de 17 de diciembre de 1897, por el cual se dispone la rebaja de cinco céntimos en el flete de las mercancías trasportadas por el ferrocarril del Táchira.*

EL CONGRESO

DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

DECRETA:

Artículo 1º Mientras el Ferrocarril del Táchira no llegare á San Cristóbal, todos los artículos de todo género que fueren trasportados por él, gozarán de una concesión de cinco céntimos de bolívar (B 0.05,) por cada kilogramo de peso bruto, concesión que se hará como se dispone en los artículos siguientes:

Artículo 2º El monto de la concesión establecida por el artículo anterior, se entregará por la Aduana de Maracaibo al Administrador ó Gerente de la línea férrea dicha, como indemnización de la rebaja que se hará en el precio del flete; la cual no será menor de la tercera parte del costo del transporte de los bultos por carros ó recuas, desde los puntos á donde llegare el Ferrocarril, hasta los del destino de dichos bultos, ó desde la procedencia de éstos hasta donde deban ser tomados por el Ferrocarril, comprendido desde La Fría hasta San Cristóbal y viceversa, á ambos lados de la línea.

Artículo 3º Para el cobro de la concesión, el representante de la Compañía del Ferrocarril presentará á la Aduana de Encontrados, un Manifiesto por duplicado, en que se exprese el número y clase de los bultos que hubieren sido trasportados, anotando sus marcas, con-

tramarcas, números y pesos, para que el Administrador lo confronte con el Manifiesto á que se refiere el artículo 6º de la Ley XVIII del Código de Hacienda, sobre Comercio de cabotaje, y verificada su conformidad, lo certificará así y liquidará la cantidad correspondiente á la concesión en ambos ejemplares, devolviéndolos al interesado.

Artículo 4º Los dos ejemplares del Manifiesto de que trata el artículo anterior, los presentará el interesado al Administrador de la Aduana de Maracaibo, quien hará el cambio de ellos por la cantidad liquidada y enviará un ejemplar al Ministro de Hacienda, entregando el otro como dinero efectivo á la Agencia del Banco de Venezuela.

Artículo 5º Este decreto comenzará á regir el día 1.º de julio del corriente año.

Dado en el Palacio Federal Legislativo en Caracas, á 19 de mayo de mil ochocientos noventa y siete.—Año 87º de la Independencia y 39º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

P. FEBRES CORDERO.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

JOSÉ M. RIVAS.

El Secretario de la Cámara del Senado,

Francisco Pimentel.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

M. Caballero.

Presidencia de la República.—Caracas: 17 de diciembre de 1897.—Año 87º de la Independencia y 39º de la Federación.

Ejecútense y cúidese de su ejecución.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda,

JORGE UZLAR, HIJO.

6.970

RESOLUCIÓN de 20 de diciembre de 1897, por la cual se concede título de adjudi-



cación de tierras baldías al ciudadano José Miguel García.

Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 20 de diciembre de 1897.—87° y 39°

Resuelto:

Llenas como han sido las formalidades prescritas en la ley de la materia en la acusación que ha hecho el ciudadano José Miguel García de un terreno baldío propio para la cría denominado "Bojo Obiquito" ubicado en jurisdicción del Municipio Pao, Distrito Miranda, del Estado Bermúdez, constante de una legua cuadrada y cuarenta y dos centésimos de otra, avaluado por la suma de dos mil ochocientos cuarenta bolívares, en Deuda Nacional Interna Consolidada del 6 p^o anual; el presidente de la República ha dispuesto, que se expida al interesado, previo el voto consultivo del Consejo de Gobierno, el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,
A. RIERA A.

6.971

RESOLUCIÓN de 20 de diciembre de 1897, por la cual se concede título de adjudicación de tierras baldías al ciudadano Juan José Núñez.

Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 20 de diciembre de 1897.—87° y 39°

Resuelto:

Llenas como han sido las formalidades prescrita en la Ley de la materia en la acusación que ha hecho el ciudadano Juan José Núñez Codallo, de un terreno baldío propio para la cría denominado "Pueblo de los Rodríguez" ubicado en el Municipio Areo, Distrito Anzoátegui, del Estado Bermúdez, constante de ciento sesenta y un milésimos de legua cuadrada avaluado por la suma de trescientos veinte y dos bolívares, en Deuda Nacional Interna Consolidada del 5 p^o anual; el Presidente de la República ha dispuesto que se expida al interesado, previo el voto

consultivo del Consejo de Gobierno, el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional,
A. RIERA A.

6.972

RESOLUCIÓN de 21 de diciembre de 1897, por la cual se concede patente de invención al ciudadano Manuel Vicente Hernández para un sistema de pavimento de calles.

Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 21 de diciembre de 1897.—87° y 39°

Resuelto:

Considerada en Gabinete la representación que ha dirigido á este Despacho el ciudadano Manuel Vicente Hernández por la cual solicita patente de invención por cinco años para un nuevo sistema de pavimento de calles, compuesto de piezas de asfalto comprimido, y que denomina "Adoquín Hernández," pidiendo además que se le exonerare por el mismo tiempo de la contribución anual que fija la ley de la materia; el Presidente de la República ha tenido á bien acceder á dicha representación, como un estímulo á esta nueva industria venezolana.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,
A. RIERA A.

6.973

RESOLUCIÓN de 21 de diciembre de 1897, por la cual se concede título de adjudicación de tierras baldías al ciudadano Pedro V Pire.

Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 21 de diciembre de 1897.—87° y 39°

Resuelto:

Llenas como han sido las formalidades prescritas en la ley de la materia en la acusación hecha por el ciudadano Pedro V. Pire de un terreno baldío propio para la cría situado en jurisdicción de los



Municipios Barranca y Uracoa, Distrito Sotillo del Estado Bermúdez, constante de dos leguas cuadradas, avaluado por la cantidad de B. 4.000 en Deuda Nacional Interna Consolidada del 6 p^s anual, el Presidente de la República ha dispuesto que se expida al interesado, previo el voto consultivo del Consejo de Gobierno, el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,
A. RIERA A.

6.974

RESOLUCION de 21 de diciembre de 1897, por la cual se concede título de adjudicación de tierras baldías al ciudadano Narciso Rodríguez M.

Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 21 de diciembre de 1897.—87° y 39°

Resuelto.

Llenas como han sido las formalidades prescritas en la ley de la materia, en la acusación que ha hecho el ciudadano Narciso Rodríguez M. de un terreno baldío propio para la cría, situado en jurisdicción del Municipio Uracoa, Distrito Sotillo del Estado Bermúdez, constante de una legua cuadrada y cincuenta mil doscientos cuarenta y dos cien milésimas de otra, avaluado por la cantidad de tres mil cuatro bolívares ochenta y cuatro céntimos en Deuda Nacional Interna Consolidada del 6 p^s anual; el Presidente de la República ha dispuesto que se expida al interesado, previo el voto consultivo del Consejo de Gobierno, el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,
A. RIERA A.

6.975

RESOLUCIÓN de 21 de diciembre de 1897, por la cual se concede título de adjudicación de tierras baldías al ciudadano José del Rosario Maica,

Ministerio de Fomento.—Dirección de

Riqueza Territorial.—Caracas: 21 de diciembre de 1897.—87° y 39°

Resuelto:

Llenas como han sido las formalidades prescritas en la ley de la materia en la acusación que ha hecho el ciudadano José del Rosario Maica de un terreno baldío propio para la cría, ubicado en el Municipio Uracoa, Distrito Sotillo del Estado Bermúdez, constante de una legua cuadrada, avaluado por la cantidad de dos mil bolívares en Deuda Nacional Interna Consolidada del 6 p^s anual; el Presidente de la República ha dispuesto que se expida al interesado, previo el voto consultivo del Consejo de Gobierno, el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,
A. RIERA A.

6.976

DECRETO Ejecutivo de 21 de diciembre de 1897, por el cual se ordena la construcción de un edificio en el puerto de San Juan, para trasladar á él, la Aduana y Resguardo de Caño Colorado.

JOAQUIN CRESPO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Considerando:

Que el lugar en que se encuentra hoy la Aduana de Caño Colorado, en la ribera izquierda del río Guarapiche, además de tener el grave inconveniente de que no pueden llegar á él ni siquiera los buques de mediana calación, es malo, y sus pocos moradores, carecen en toda época del año hasta de los más indispensables recursos para el sostenimiento de la vida.

Considerando:

Que existe un puerto en la parte baja del mismo río y en su confluencia con el Caño San Juan, conocido con el nombre de Puerto de San Juan, en donde pueden fondear buques de alto bordo y desde donde puede el Resguardo vigilar fácilmente todas las embarcaciones que entran por la barra de dicho río, lo que



es de gran conveniencia para los intereses del Fisco Nacional.

Haciendo uso de la autorización que concede al Poder Ejecutivo la Ley de 17 de mayo de 1873, para trasladar de un lugar á otro, las Aduanas habilitadas para la importación.

DECRETO:

Artículo 1º Tan luego como quede construido en el puerto de San Juan un edificio capaz para instalar en él la Aduana y el Resguardo de Caño Colorado, se trasladarán á dicho lugar estas oficinas, con el mismo nombre de la Aduana y con las mismas atribuciones que hoy tiene por la Ley de Habilitación de Puertos.

Artículo 2º El Ministro de Obras Públicas queda autorizado para contratar el nuevo edificio de la Aduana en la forma que más convenga á los intereses del Gobierno Nacional.

Artículo 3º Los Ministros de Hacienda y Obras Públicas quedan encargados de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Gran Sello Nacional y refrendado por los Ministros de Hacienda y Obras Públicas en el Palacio Federal, de Caracas, á 21 de diciembre de 1897.—Año 87º de la Independencia y 39º de la Federación.

JOAQUIN CRESPO

Refrendado.

El Ministro de Hacienda.

JORGE USLAP, HIJO.

Refrendado.

El Ministro de Obras Públicas,

ERNESTO GARCÍA.

6.977

RESOLUCIÓN de 21 de diciembre de 1897, por la cual se concede patente industrial al ciudadano José Urbano Taylor para el producto alimenticio denominado: Maizfruti.

Ministerio de Fomento.— Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas 21 de diciembre de 1897.— Año 87º de la Independencia y 39º de la Federación.

Resuelto:

Considerada en el momento de la expedición

que ha dirigido á este Despacho el ciudadano José Urbano Taylor, á nombre y en representación del señor Gilbert Shaw Graves, ciudadano de los Estados Unidos de Norte América, domiciliado en la ciudad de Buffalo, Estado de New York, por la cual solicita protección oficial para la marca de fábrica con que sus mandantes distinguen un producto alimenticio distinguido con el nombre de "Maizfruti" que elaboran en aquella ciudad, y llenas como han sido las formalidades que prescribe la Ley de 24 de mayo de 1877 sobre marcas de fábrica y de comercio; el ciudadano Presidente de la República ha dispuesto que se expida á los interesados el certificado correspondiente, en conformidad con el artículo 6º de la citada Ley, y previo el registro de la referida marca en el libro destinado al efecto.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

A. RIERA 'A.

6.978

CARTA de nacionalidad expedida en 22 de diciembre de 1897, al ciudadano Juan Marrero.

EL PRESIDENTE

CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

A todos los que la presente vieren

Hace saber: Que habiendo manifestado el señor Juan Marrero, natural de Tenerife [Islas Canarias] de treinta años de edad, de profesión comerciante, de estado soltero y residente en Caracas, su voluntad de ser ciudadano de Venezuela, y llenado los requisitos que previene la Ley de 13 de junio de 1865, sobre naturalización de extranjeros, ha venido en conferirle carta de nacionalidad venezolana.

Por tanto, téngase al señor Juan Marrero como ciudadano de Venezuela, y guárdensele y hágansele guardar por quienes corresponda, todos los derechos y garantías de los venezolanos, con arreglo á lo dispuesto en la Constitución Nacional.



Tómese razón de esta carta en el Registro respectivo del Ministerio de Relaciones Exteriores y publíquese por la imprenta.

Dada, firmada de mi mano, y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, en Caracas, á veinte y dos de diciembre de mil ochocientos noventa y siete — Año 87° de la Independencia y 39° de la Federación.

JOAQUIN CRESPO.

Refrendada.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
HERIBERTO GORDON.

Ministerio de Relaciones Exteriores — Dirección de Derecho Internacional Privado. — Caracas: 29 de diciembre de 1897.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley de 13 de junio de 1865, se tomó razón de esta carta al folio 169 del libro respectivo.

P. EZEQUIEL ROJAS.

6.979

RESOLUCIÓN de 22 de diciembre de 1897, por la cual se dispone la fabricación de un edificio en las Estaciones de los Ferrocarriles de La Guaira y Valencia.

Ministerio de Obras Públicas. — Dirección de Vías de Comunicación y Acueductos. — Caracas: 22 de diciembre de 1897. — Año 87° de la Independencia y 39° de la Federación.

Conforme al artículo 4° de la Ley que establece el modo de disponer de la propiedad particular para uso de utilidad pública.

Se declara:

Habiendo resuelto el Gobierno que es de utilidad pública la construcción de un edificio capaz para servir de estación al Gran Ferrocarril de Venezuela, obra que reclama con urgencia el progreso creciente de la capital de la República; tuvo á bien contratar con el Director de la enunciada Empresa la cesión en dominio y propiedad de una superficie de terreno constante de ochocientos veintisiete

metros (427 m²) cuadrados, con la situación y linderos que demarca el respectivo plano. Esa cesión fué hecha en el concepto de que, por hacer parte dicha superficie de la plaza que sirve de paradero á los carruajes que concurren á las Estaciones de los Ferrocarriles de La Guaira y de Valencia, á juicio del Gobierno pertenecía al Municipio, por estar destinada al uso público.

Más, al proceder la Compañía contratante á la ejecución de la obra, se opuso el Director de la Compañía del Ferrocarril de La Guaira á Caracas, alegando que el terreno cedido pertenece exclusivamente á esta Empresa inglesa, y que la Dirección en Londres se opone á la cesión hecha por el Gobierno.

Por tanto, el Ejecutivo Nacional, y en vista del informe del ciudadano Procurador General de la Nación, cuyo dictámen se ha solicitado para más ilustración del Gabinete en el asunto y acierto en sus determinaciones, insiste en que se fabrique el edificio, ya declarado de utilidad pública, en la enunciada superficie que tiene contratada, la cual consta de treinticinco metros [35] de largo por doce metros y veinte centímetros [12, m 20] de ancho, alinderada de la manera siguiente:

por el Norte, acera de la Estación del Ferrocarril de la Guaira á Caracas;

por el Sur, jardín;

por el Este, plaza de las Estaciones, y por el Oeste, andén del Gran Ferrocarril de Venezuela.

Véase el plano presentado, que está agregado al expediente respectivo.

Publíquese en la "Gaceta Oficial" esta declaratoria, para que llegue á conocimiento de la Compañía que se dice dueña del terreno en referencia; y oficiese al Gobernador del Distrito para que por medio de la autoridad judicial correspondiente, se haga la citación legal, debiendo la parte que se cree interesada ocurrir libremente á deducir sus derechos en los plazos que la Ley señala; y devuélvase lo actuado á este Ministerio.

Por el Ejecutivo Nacional,

ERNESTO GARCÍA.



6.980

RESOLUCIÓN de 23 de diciembre de 1897, por la cual se dicta el Reglamento de la Escuela de Ingeniería.

Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior.—Oaxacas: 23 de diciembre de 1897.—87° y 39°

En conformidad con el artículo 327 del Código de Instrucción Pública, el Ejecutivo Nacional ha tenido á bien dictar para la Escuela de Ingeniería, el siguiente Reglamento:

SECCIÓN 1ª

De las autoridades de la Escuela

Art. 1º Son autoridades de la Escuela: el Ministro de Instrucción Pública, el Rector, el Vice-Rector, el Consejo de la Escuela y el Ministro de Guerra en lo relativo á la Sección Militar.

Del Rector

Art. 2º Son atribuciones de este funcionario:

1º Todas las que le demarca el Código de Instrucción Pública. Libro 4º
Artículo 1º

2º Presidir los exámenes y las sesiones del Consejo de la Escuela.

3º Ejercer el gobierno superior de la misma y representarla en todos los actos públicos en que sea requerida su asistencia y en sus relaciones con las autoridades superiores.

4º Cumplir y hacer cumplir en todas sus partes el presente Reglamento por todos los profesores y funcionarios del Instituto; proponiendo, con anuencia del Consejo de la Escuela, la remoción de los que así no lo hicieren, á pesar de sus exhortaciones. Dicha proposición la hará al Ministro de Instrucción Pública, ó al de Guerra y Marina, según dependa de uno ú otro el empleado que se pretenda remover.

5º Nombrar los empleados inferiores de la Escuela, y asignarles el sueldo de acuerdo con el Ministro de Instrucción Pública.

6º Visitar con frecuencia las clases y salas de trabajo para conocer el adelan-

to de los alumnos y para cerciorarse de que los profesores llenan cumplidamente sus obligaciones, recomendando á la consideración del Gobierno, á aquéllos de entre éstos que se distinguieren por sus aptitudes para el profesorado y su constante interés en el aprovechamiento de sus alumnos.

7º Conceder licencia hasta por treinta días á los catedráticos, siempre que sea por enfermedad ó por otro motivo de igual importancia; y nombrar al que debe sustituirlo interinamente.

Estas ausencias no deberán exceder de 90 días en el año escolar, y dado caso que así sucediere, lo participará al Consejo de la Escuela, para que éste resuelva lo conveniente.

8º Entenderse con el Ministro de Instrucción Pública sobre todo lo concerniente al Instituto.

9º Propender por todos los medios posibles á que la Escuela llene lo más cumplidamente los fines para que ha sido creada.

10. Dar autorización para asistir á alguna de las clases, á personas extrañas que así lo deseen, siempre que esto no estorbe la buena marcha del Instituto.

11. Imponer las penas disciplinarias de acuerdo con los reglamentos.

12. Disponer las excursiones y ejercicios prácticos cada vez que sean necesarios, y designar quienes han de dirigirlos.

13. Convocar el Consejo de la Escuela en los casos que determina este Reglamento y siempre que lo juzgue conveniente.

Del Vice-Rector

Art. 3º Son deberes de este funcionario:

1º Suplir las faltas accidentales del Rector, y las absolutas, mientras no se llene la vacante.

2º Compartir con el Rector la vigilancia general del Instituto.

3º Asistir á las sesiones del Consejo de la Escuela.

4º Presidir los exámenes de acuerdo con el correspondiente artículo de la Sección correspondiente.



Del Secretario

Art. 4º Son deberes de este funcionario:

1º Extender los diplomas y hacerlos firmar por los funcionarios correspondientes.

2º Llevar la correspondencia del Instituto.

3º Llevar un libro de actas y un Registro-matrícula de todos los alumnos de la Escuela. En éste deben constar, el nombre, edad y procedencia de los alumnos, los de sus respectivos padres, tutores ó encargados, las clases que cursan, las notas relativas á su aprovechamiento y conducta y la fecha de entrada y salida de ella.

4º Cuidar del Archivo y Biblioteca del Instituto.

5º Llevar una cuenta detallada de la entrada y salida de fondos.

6º Ayudar á la conservación del orden y disciplina.

7º Desempeñar la Secretaría en las sesiones del Consejo de la Escuela, en los exámenes, y

8º Expedir los certificados de matrículas, previo el pago de los derechos correspondientes y la constancia de los requisitos legales que exige este Reglamento.

Art. 5º El Rector, Vice-Rector y el Secretario, podrán desempeñar cada uno una cátedra en la Escuela, en cuyo caso se acumulará á su sueldo ordinario el correspondiente á dicha cátedra.

Del Consejo de la Escuela

Art. 6º Son atribuciones de este Consejo.

1º Cuidar de que el presente Reglamento se cumpla en todas sus partes.

2º Administrar los fondos del Instituto.

3º Proponer al Colegio de Ingenieros las modificaciones que la práctica indique como convenientes hacer al presente Reglamento.

4º Estudiar los mejores métodos de enseñanza que deban adoptarse en el Instituto y agenciar los medios de llevarlos á la práctica.

5º Nombrar las Juntas examinadoras para los exámenes anuales y para los de admisión y grados.

6º Formar anualmente en la primera quincena de setiembre, el programa de las asignaturas que deben estudiarse en el año académico.

7º Formar anualmente en la primera quincena de julio el programa de los exámenes y considerar las tesis que presente cada Profesor para ser desarrolladas en ellas por los alumnos.

8º Establecer concursos entre los alumnos cuando lo juzgue conveniente, determinando las épocas en que deban hacerse y su reglamentación.

9º Resolver en todos aquellos asuntos que no estén especialmente á cargo de las otras autoridades de la Escuela.

De los profesores

Art. 7º Son deberes de estos funcionarios:

1º Asistir con toda puntualidad á sus clases en los días y horas determinados en los programas de estudio.

2º Someterse para la enseñanza al programa de estudio y tratar de que sus alumnos saquen de sus lecciones el mayor provecho posible.

3º Acompañar á los alumnos en los estudios prácticos, en ó fuera de la Escuela, cuando el Rector lo ordene.

4º Asistir con puntualidad á las sesiones del Consejo de la Escuela, cuando fueren convocados para ello.

5º Hacer conservar el orden y la disciplina en sus clases.

6º Llevar un registro de las notas de aprovechamiento y de falta de asistencia de los alumnos, del cual pasará mensualmente una copia al Rectorado.

7º Participar al Rector, cuando por enfermedad ó cualquier justo motivo no pueda asistir á su cátedra, para que éste nombre al profesor que ha de reemplazarlo en su ausencia.

8º Indicar al Rector cada vez que crea conveniente hacer una excursión con sus alumnos fuera de la Escuela.

9º El profesor está obligado á escribir sus lecciones, y al terminar el tercer



bienio de estar desempeñando la cátedra, presentará una copia de ellas al Consejo de la Escuela para que si éste lo juzga conveniente, las recomiende al Ministro de Instrucción Pública y le pida una asignación para su publicación, caso de que el autor no pudiese hacerlo por su cuenta.

De los Repetidores

Art. 8º Son deberes de los Repetidores:

1º Vigilar las salas de trabajo para que los alumnos ocupen el tiempo útilmente.

2º Hacer que los alumnos ejecuten los trabajos que les impongan los profesores, y resolver cualquiera duda que tengan.

3º Inspeccionar la ejecución de los trabajos especiales que han de hacer los alumnos para los exámenes.

4º Permanecer en las salas de estudio durante las horas de trabajo.

5º Cuidar de que los alumnos tomen las notas necesarias para la redacción de las lecciones orales, y hacer conservar el orden en las salas de estudio.

SECCIÓN II

De la enseñanza

Art. 9º La enseñanza de la Escuela será teórica y práctica. La primera será dada por medio de lecciones orales por los profesores.

La enseñanza práctica se compondrá de trabajos escritos propuestos por los profesores en sus respectivas asignaturas; proyectos de construcciones con presupuestos; trabajos de laboratorio; trabajos en el terreno y ejercicios militares y gimnásticos.

Art. 10. Cada dos años se abrirá un nuevo curso en cada una de las Secciones.

Art. 11. Anualmente, en la primera quincena de setiembre, convocará el Rector el Consejo de la Escuela. Dicha convocatoria tendrá por objeto formar el programa completo de los trabajos que en ella se harán, durante el año que va á principiar; determinando en él el número de lecciones que se darán por semana de cada una de las asignaturas,

los días en que deban darse y la duración de cada lección.

Art. 12. Son hábiles para la enseñanza los días determinados por el Código de Instrucción Pública; en los jueves podrán dedicarse 5 ó 6 horas á ejercicios prácticos.

Art. 13. Los Ejercicios gimnásticos y militares se harán fuera de las horas de clase y de trabajo de laboratorio.

Art. 14. Aunque el Profesor está obligado á escribir sus propias lecciones, guiará sin embargo á sus alumnos en la elección de los textos de consulta.

Art. 15. Los concursos de que se trata en la sección 1ª, artículo 6º número 8, versarán sobre las materias que se estudien en el año corriente, y la calificación y premio que se dediquen á estos trabajos serán reglamentados por el Consejo de la Escuela.

SECCIÓN III

De los alumnos

Art. 16. Los candidatos que aspiren á ingresar en la Escuela, presentarán al Rector, antes del 15 de setiembre, una petición escrita y firmada en el papel y sobre las estampillas designadas por la ley. A dicha petición acompañará el título de Agrimensor si lo tuviere ó los certificados que comprueben haber estudiado en establecimiento autorizado por el Gobierno, las asignaturas del curso completo de agrimensura. En el primer caso quedará de hecho admitido en la Escuela; en el segundo deberá presentar examen de dichas asignaturas en el día y hora que le fije el Rector.

Art. 17. Antes de proceder al examen, el candidato depositará en manos del Secretario, la suma de B. 124 (ciento veinte y cuatro bolívares) como derechos de grado.

Art. 18. El Rector puede hacer gracia del pago de estos derechos en la proporción de 1 por cada 10 candidatos examinados, siempre que el que aspire á esta gracia fuere de notable aprovechamiento y reconocida pobreza.

Art. 19. Para la validez de los cursos, todos los estudiantes deberán ma-



tricularse en cada una de las asignaturas que estudien ó hayan de estudiar y entregar la certificación correspondiente del profesor respectivo; esto deberá practicarse en la segunda quincena de setiembre de cada año.

Art. 20. El período para los exámenes de admisión y para matricularse, puede prolongarse hasta el 31 de octubre: 1° para los candidatos que habiten fuera del Distrito Federal, y 2° para los que por ausencia, enfermedad ó cualquiera otro justo motivo, no hubieren podido hacerlo antes del 15 de setiembre. En este caso el candidato deberá ser examinado por el profesor de cada asignatura sobre las materias ya leídas y obtener un certificado del mismo profesor en caso de aprobación: con la orden del Rector y la certificación referida, ocurrirán los aspirantes á matricularse.

Art. 21. Es obligatorio para los alumnos la asistencia al local de la Escuela en todos los días hábiles, desde las 7 hasta las 11½ a. m.; y desde las 2 hasta las 5 p. m. y además su asistencia á los sitios designados por los profesores para estudios y ejercicios.

Art. 22. Los alumnos estarán obligados á redactar diariamente las lecciones leídas por los profesores, para lo cual cada uno asistirá á las clases provisto de un cuaderno propio para tomar las notas que juzgue necesarias.

Art. 23. Con permiso especial del Rector podrán los estudiantes asistir fuera de las horas reglamentaria á las salas de dibujo, laboratorio, biblioteca, etc.

Art. 24. El alumno que por mal estado de salud ú otra circunstancia de fuerza mayor dejare de asistir por más de un día á la Escuela, deberá notificar la causa al Rector comprobando su certeza.

Art. 25. Los alumnos estarán obligados á observar todas las reglas de disciplina interior; á conducirse en las clases y ejercicios prácticos con toda la compostura y circunspección de personas decentes; á ser atentos y respetuosos con las autoridades de la Escuela y con los Profesores, y á ser activos y di-

ligentes en el cumplimiento de sus deberes escolares.

Art. 26. Los alumnos deberán asistir á sus clases con puntualidad, y cuando sus faltas de asistencia á una clase excedieren de 40, sin pasar de sesenta en un año, no será admitido al examen general del curso; sino que se someterá á uno especial cuya duración fijará el Rector, según el número de las faltas, no pudiendo ser de menos de una hora.

Un número de faltas que pase de 60, trae la pérdida del año de estudios.

Art. 27. Los cursantes que falten á sus deberes quedan sometidos, además de las expresadas en el artículo anterior, á las siguientes penas.

1° Por perturbación del orden interior del Establecimiento, ó falta contra el Rector, Vice-Rector, Profesores ó cualquiera autoridad pública que no revistiere mayor gravedad, y por la primera vez, un mes de expulsión de sus respectivas clases, con anotación de las faltas por los profesores.

2° Si se repiten las faltas ó si desde la primera vez fueren de gravedad, expulsión durante un curso ó sea por dos años.

3° Si se incurre por tercera vez en las mismas faltas, ó si desde la primera de éstas fueren de gravedad suma, expulsión definitiva del Instituto.

Art. 28. Las penas del número 1° serán impuestas por el Rector; y las del número 2° y 3° por el Ministro de Instrucción Pública, bien á petición del Rector, bien de oficio.

Art. 29. Las faltas cometidas por los alumnos y las penas en que hayan incurrido, se asentarán en el Registro de matrículas, y constarán en los certificados anuales de las matrículas correspondientes.

Art. 30. Las personas no matriculadas que deseen asistir á las lecciones en cualquiera de las asignaturas, podrán hacerlo mediante un permiso que obtendrán del Rector.

Art. 31. Las personas de que habla el artículo anterior, estarán obligadas á



someterse á todas las prescripciones de disciplina interior del Instituto, y no podrán permanecer en el local más del tiempo necesario para asistir á las lecciones. En caso contrario el Rector puede retirarles el permiso.

Art. 32. Los exámenes son de tres clases: primero, exámenes de admisión; segundo, exámenes anuales; y tercero, exámenes de grado.

Art. 33. Los exámenes de admisión serán individuales y en una sola sesión que durará dos y media horas; y versarán sobre todas las asignaturas que componen el curso completo de Agrimensura.

Los examinadores preguntarán por orden de antigüedad académica.

Art. 34. La Junta examinadora se compondrá de cinco miembros que serán: el Rector ó en su defecto el Vice-Rector, que presidirá y examinará, tres Profesores de la Escuela y un Delegado del Colegio de Ingenieros.

Al proceder el Consejo de la Escuela al nombramiento de examinadores, elegirá también el número de suplentes que crea conveniente.

Art. 35. Si el número de exámenes que haya de practicarse hiciere necesaria la existencia de otra Junta, ésta será presidida por el Vice-Rector. En este caso, cuando en una de ellas faltare su Presidente titular, se llamará á uno de los suplentes, y el acto será presidido por aquel de los miembros de la Junta, de mayor antigüedad académica. Lo mismo se hará cuando no existiendo más que una Junta, ésta no pueda ser presidida por el Rector ni por el Vice-Rector.

Art. 36. De los B. 124 que el candidato está obligado á depositar en manos del Secretario, según el artículo 19, Sección 3ª, se repartirán 120, por partes iguales, entre los miembros de la Junta y el Secretario; y los cuatro restantes entre el Bedel y el Sirviente.

Art. 37. La calificación del examinado será por puntos, como se indica en los artículos 45 y 46.

Art. 38. Los exámenes anuales se verificarán por la segunda quincena de ju-

lio; éllos tendrán por objeto comprobar el adelanto y aprovechamiento de los alumnos; y habilitarlos para ganar el siguiente año académico.

Estos exámenes serán de dos formas diferentes: la forma oral y la forma práctica, consistiendo esta última en la ejecución de un trabajo correspondiente á la asignatura que sea materia del examen.

Art. 39. La Junta examinadora se compondrá de tres Profesores del Instituto y será presidida por el Rector ó el Vice-Rector y en defecto de éstos, por el Profesor de mayor antigüedad académica; podrán funcionar dos ó más Juntas según lo exija el número de alumnos.

Art. 40. Los exámenes orales se harán por grupos de á cinco alumnos.

Art. 41. La duración de la prueba oral para los cinco alumnos será de tres horas cuarenta y cinco minutos, es decir, cuarenta y cinco minutos para cada alumno. Este tiempo se dividirá en tres intervalos de quince minutos, correspondiendo cada intervale á un tema que por suerte sacará el examinando de entre varios en que habrá dividido la materia el Profesor de la asignatura.

Art. 42. El examinador se limitará á escuchar sin interrumpir ni interpelar al examinando, á menos que éste se salga del asunto, en cuyo caso habrá de llamarlo brevemente á él; de este modo irá formando concepto de su aprovechamiento. El Presidente vigilará por el cumplimiento de estas cláusulas é impondrá su observancia.

Art. 43. La Junta examinadora no podrá instalarse sin su Presidente legal. De los tres examinadores sólo podrá ausentarse uno, de los dos que en un momento dado, no estén verificando el examen.

Art. 44. La clasificación se hará por puntos que se contarán de 0 á 10; significando el cero, nulo y el 10, sobresaliente; y los números intermedios diferentes grados de calificación entre los extremos.

Art. 45. Terminado el examen y recibida la votación de los examinadores,



en papeletas en que cada uno habrá escrito uno de los once números que marcan los puntos á que se refiere el artículo anterior, se sumarán los números de todas las papeletas y la suma se dividirá por el número de examinadores: si el cociente es 4 ó un número menor que 4, el examinando será reprobado; si el cociente es uno de los números 5 ó 6 ó fraccionario, comprendidos entre 4 y 7, será aprobado y calificado de *bueno*; si el cociente es uno de los números 7, 8 ó 9 ó fraccionario entre 7 y 10, será aprobado y calificado de *distinguido*; y si el cociente es el número 10, será calificado de *sobresaliente*.

Art. 46. Para los exámenes de admisión se procederá del mismo modo para la calificación; se sumarán los números asignados por cada examinador, cuya suma se dividirá por 5, número de examinadores; si el cociente fuere un número fraccionario, se le asignará el número entero inmediatamente superior, el cual tendrá la misma significación que le hemos dado en el artículo anterior.

Art. 47. Las deliberaciones y resultados de cada examen se considerarán como asunto secreto que no está autorizado ninguno de los examinadores á divulgar.

Art. 48. Los resultados de cada examen serán enviados por los Presidentes de las Juntas á la Secretaría y ésta fijará después del período de exámenes un cartel relativo á cada asignatura, en el cual se manifestarán, la calificación particular que cada alumno ha merecido en cada clase. En el cuadro de la clasificación no figurarán los no aseptados.

Art. 49. El problema, proyecto ó trabajo de laboratorio que haya de constituir la prueba práctica, podrá verificarse simultáneamente para todos los alumnos, bajo la inspección del Repetidor correspondiente ó divididos en secciones según sea necesario ó conveniente, á juicio del Consejo de la Escuela. Esta segunda prueba deberá verificarse también en el lapso de la segunda quincena de julio.

Art. 50. Los temas ó trabajos que constituyan las pruebas prácticas, serán fijados por los profesores respectivos y

considerados por el Consejo de la Escuela.

Se concederán cuatro horas al alumno, para su ejecución, y para ello se le proporcionarán los libros, instrumentos y aparatos necesarios; vigilándolo para que haya constancia de que es él quien efectivamente resuelve la cuestión propuesta.

SECCIÓN CUARTA

De los grados

Art. 51. La Escuela de Ingeniería concede grados de Ingeniero Civil, Ingeniero Agrónomo, Ingeniero Militar y de Arquitecto.

Art. 52. La Junta examinadora para conferir estos grados, se compondrá de seis profesores de la Escuela y un delegado del Colegio de Ingenieros. Ella será presidida por el Rector ó en su defecto por el Vice-Rector.

Art. 53. Los examinadores y profesores, serán elegidos por el Consejo de la Escuela.

Art. 54. El alumno que quiera optar á un grado, hará su petición á la Secretaría, presentando los certificados obtenidos en el curso de sus estudios, ó informará cual es el tema que ha elegido para su disertación en dicho acto. Al hacer la solicitud presentará dos copias de su tesis y el Rector fijará el día del examen, el cual estará comprendido entre el 5° y 20° día, después de la presentación de dichas copias.

Art. 55. De los siete examinadores, seis preguntarán sobre las asignaturas que constituyen el grado y el séptimo se concretará al asunto material de la tesis.

Art. 56. Terminado el examen se retirará el examinando, y la Junta procederá á hacer su calificación, la que se verificará como se indicó para los exámenes anuales y de admisión.

Art. 57. El grado se conferirá como lo dispone el Código de Instrucción Pública, en su sección 4ª, artículo 163.

Art. 58. El Rector, dos de los examinadores más antiguos y el Secretario, firmarán los títulos de Ingenieros y de Arquitecto, expresando en él la calificación obtenida en el grado.



Art. 59. La víspera del grado entregará el candidato al Secretario la suma de B. 238 (doscientos treinta y ocho bolívares) por honorarios; los cuales se dividirán por partes iguales entre el Presidente, los examinadores y el Secretario. Entre el Bedel y el Sirviente se distribuirán cuatro bolívares.

SECCIÓN QUINTA

Del programa de estudios

Art. 60. Las materias que se estudiarán en la Escuela de Ingeniería serán las siguientes:

Ingenieros civiles

1er. Año

Algebra superior, Geometría analítica, Cálculo diferencial.

Geometría descriptiva, Sombras, Perspectiva lineal.

Química general é inorgánica.

Botánica—Zoología.

Dibujo á mano suelta.

2º Año

Cálculo Integral, Cálculo de las diferencias, Cálculo de las variaciones, Mecánica racional.

Estereotomía ó sea corte de piedra, carpintería, (cortes, ensambladuras y proyecciones de toda especie de armaduras de madera y metal), Arte de edificar (Construcciones Civiles).

Química orgánica y analítica cualitativa.

Geología, Mineralogía, Explotación de minas.

Dibujo lineal y arquitectónico.

3er. Año

Física matemática é industrial (física general y molecular, calor y electricidad estática).

Elementos de Estatigráfica, Mecánica aplicada á la resistencia de materiales, equilibrio de vigas, bóvedas, arcos, puentes y techos.

Economía Política, Legislación relativa á las construcciones.

Química analítica cuantitativa.

Geodesia y Astronomía práctica.

Dibujo, Perspectiva y lavado de máquinas.

4º Año

Física matemática é industrial (acús-

tica, luz, magnetismo y electricidad dinámica.

Hidráulica y sus aplicaciones, Cinemática, Cálculo de máquinas.

Carreteras, ferrocarriles, ejecución de trabajos.

Química industrial.

Derecho Administrativo.

Dibujo de máquinas y obras de ingeniería.

Arquitectos

1er. Año

Algebra superior, Geometría analítica. Geometría descriptiva, sombras, perspectiva lineal y arquitectura.

Mecánica práctica (Estática, Hidroestática, Cinemática).

Economía Política, Legislación relativa á las construcciones.

Física industrial.

Dibujo á mano suelta y lineal.

2º Año

Estereotomía ó sea corte de piedras, carpintería (cortes, ensambladuras y métodos de proyección de toda especie de armaduras de hierro y maderal) arte de edificar, presupuestos, (construcciones civiles) Historia de la Arquitectura.

Mecánica práctica (dinámica, hidráulica, estatigráfica, resistencia de materiales) cálculo de vigas—arcos—bóvedas y muros.

Física industrial.

Dibujo Arquitectónico.

Agronomía

1er. Año

Algebra superior—Geometría analítica.

Geometría descriptiva — Sombras — Perspectiva lineal.

Química general é inorgánica.

Botánica—Zoología.

Dibujo á mano suelta.

2º Año

Estereotomía (como para los ingenieros civiles).

Química orgánica y analítica cualitativa.

Mineralogía—geología.

Dibujo lineal y arquitectónico.

3er. Año

Mecánica práctica (como para los arquitectos, 1er. año).



Química analítica cuantitativa.
Economía política y Legislación rural.
Nutrición vegetal—Agentes naturales
—Tierra arable — Mejoramientos—En-
miendas—abonos—nutrición de los ani-
males—cultivo de las plantas forrageras
—plantas cultivadas por sus hojas, por
sus frutos y por sus raíces—Composición
de los animales y formación de sus pro-
ductos— producción animal — Nociones
de veterinaria.

Dibujo (perspectiva y lavado de má-
quinas).

4º Año

Mecánica práctica [como para los ar-
quitectos, 2º año].

Química industrial en sus aplicaciones
á los productos agrícolas

Cultivos especiales—plantas alimen-
ticias y plantas industriales—Industrias
agrícolas—Práctica agrícola—Economía
rural—Instituciones agrícolas—Material
agrícola.

Dibujo de plantas y animales.

El Secretario,

J. Toro Manrique.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

FEDERICO R. CHIRINOS.

6.981

RESOLUCIÓN de 23 de diciembre de 1897,
por la cual se prueban los planos pre-
sentados por el Administrador del Fe-
rrocarril de La Guaira en el arreglo
pactado con el Concejo Municipal del
Distrito Vargas.

Ministerio de Obras Públicas.—Direc-
ción de Vías de Comunicación y Acon-
ductos.—Caracas: 23 de diciembre de
1897.—Año 87º de la Independencia y
39º de la Federación.

Resuelto:

Visto en Gabinete el convenio pro-
puesto al Concejo Municipal del Distrito
Vargas por el Administrador del Ferro-
carril de La Guaira á Caracas, conteni-
do en el oficio dirigido por éste á aquel
honorable Cuerpo en 20 de las corrientes
y que en suma sigue:

“Ciudadano Presidente y demás miem-
bros del Concejo Municipal del Distrito
Vargas.—Harry J. Almond, Administra-
dor del Ferrocarril de La Guaira á Cara-
cas, á usted atentamente digo.—De acuer-
do con las comunicaciones del Presidente
del Concejo, he estado tratando con el
ciudadano Jefe Civil del Distrito Vargas
sobre las cuestiones pendientes entre el
Concejo y la Compañía, y el resultado de
nuestras conferencias es el siguiente:

La Compañía, que va á proceder á des-
viar su línea en la Guaira de la manera
que consta en el plano que ya he pre-
sentado al Concejo, se presta además á
entregar al Concejo Municipal, veinte y
ocho mil bolívars (B 28.000) en efecti-
vo.—En cambio el Concejo cede á la
Compañía, una faja de tierra de cuatro
metros (4) de ancho, por todo el espacio
que ha de correr la línea por virtud del
desvío, y declara que nada absoluta-
mente tiene que reclamar de la Compañía
por motivo de los terrenos que esta
Compañía actualmente ocupa en La
Guaira; ni por perjuicio, ni por indem-
nizaciones de ningún género, pues este
arreglo es para dar término á esas recla-
maciones y si algún derecho en esos te-
rrenos ocupados por la Compañía pu-
diera tener la Municipalidad, se le cede
y traspasa á la Compañía por virtud de
lo que recibe en cambio.—Queda tam-
bién establecido que todo terreno que
quede entre su línea y el mar ó que re-
cobre de éste, desde el lugar en que
terminan las propiedades del Tajamar
en Mapurite para Maiquetía hasta los
cocales, corresponderán á la Compañía.
El Concejo Municipal responde del sa-
neamiento de todo el terreno cedido á la
Compañía.—Este arreglo es en el con-
cepto de que el Gobierno Nacional acep-
te los planos que se le han presentado;
y dé su asentimiento á cualquiera otra
cláusula de este arreglo que lo necesite.
Aprobado que sea legalmente este arreglo
por la Municipalidad, y obtenido el con-
sentimiento del Gobierno, el Concejo
otorgará la escritura pública de propie-
dad á la Compañía; ésta entregará los
veinte y ocho mil bolívars y responderá



los trabajos," el ciudadano Presidente de la República ha tenido á bien darle su asentimiento.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,
ERNESTO GARCIA.

6.982

DECRETO *Ejecutivo de 23 de diciembre de 1897, por el cual nombra el Presidente de la República Ministros del Despacho.*

JOAQUIN CRESPO,
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS
ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta :

Art. 1º Acepto la renuncia que de sus respectivas Carteras me han presentado hoy los Ministros del Despacho Ejecutivo.

Art. 2º Nombro Ministro de Relaciones Interiores, al ciudadano General Jorge Uslar, hijo.

De Relaciones Exteriores, al ciudadano Pedro Ezequiel Rojas.

De Hacienda, al ciudadano Santos Escobar.

De Guerra y Marina, al ciudadano General Antonio Fernández.

De Fomento, al ciudadano Doctor José Loreto Arismendi.

De Instrucción Pública, al ciudadano Doctor Rafael Villavicencio.

De Obras Públicas, al ciudadano José María Manrique.

Mi Secretario General queda encargado de comunicar el presente Decreto.

Dado en el Palacio Federal de Caracas, á 23 de diciembre de 1897.—Año 87º de la Independencia y 39º de la Federación.

JOAQUIN CRESPO.

Refrendado.

El Secretario General,
JOSÉ R. NÚÑEZ.

6.983

DECRETO EJECUTIVO *de 23 de diciembre de 1897, por el cual nombra el Presidente de la República Gobernador del Distrito Federal al General E. Ybarra Herrera.*

JOAQUIN CRESPO,
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS
ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

DECRETO :

Art. 1º Nombro Gobernador del Distrito Federal, al ciudadano General E. Ybarra Herrera.

Art. 2º Mi Secretario General queda encargado de comunicar este Decreto.

Dado en el Palacio Federal de Caracas, á 25 de diciembre de 1897.—Año 87º de la Independencia y 39º de la Federación.

JOAQUIN CRESPO

Refrendado.

El Secretario General,
JOSÉ R. NÚÑEZ



INDICE

— A —

ADUANAS

6.725	<i>Resolución</i> de 9 de enero de 1897, por la cual se ordena que los Administradores de Aduanas reciban de los Administradores de Correos, el valor de las planillas relativas á bultos postales dirigidos del extranjero á personas desconocidas.....	9
6.976	<i>Decreto</i> Ejecutivo de 21 de diciembre de 1897, por el cual se ordena la construcción de un edificio en el puerto de San Juan, para trasladar á él, la Aduana y Resguardo de Caño Colorado.....	548

AUXILIOS PECUNIARIOS

6.803	<i>Resolución</i> de 9 de abril de 1897, por por la cual se concede auxilio pecuniario á la señora María Antonia Monagas de Ramos.....	74
6.832	<i>Acuerdo</i> de la Cámara del Senado de 14 de mayo de 1897, por el cual se	



Número		Página
	recomienda al Ejecutivo Nacional un auxilio en favor del General Salomón Briceño	97
6.833	<i>Acuerdo de la Cámara del Senado de 14 de mayo de 1897, por el cual se excita al Ejecutivo Nacional á que acceda á la solicitud de un auxilio hecha por el doctor Juan Vicente Mendible, para la publicación de sus obras.....</i>	97
ARANCEL		
6.749	<i>Resolución de 13 de febrero de 1897, por la cual se dispone que se afore la "asbestina," en la 3ª clase arancelaria.....</i>	25
6.751	<i>Resolución de 17 de febrero de 1897, por la cual se ordena que se aforen las "cintas de paja para empaquetar" en la 4ª clase arancelaria.....</i>	25
6.782	<i>Resolución de 30 de marzo de 1897, por la cual se dispone que se afore el "gas ácido carbónico líquido" en la 2ª clase arancelaria.....</i>	50
6.846	<i>Ley XXII de Hacienda sobre comercio de tránsito con Colombia promulgada en 20 de mayo de 1897.....</i>	359
6.847	<i>Ley de Arancel de importación promulgada en 21 de mayo de 1897.....</i>	370
6.916	<i>Resolución de 16 de setiembre de 1897, por la cual se dispone que se afore en la primera clase arancelaria el mineral empleado en la producción de gas acetileno.....</i>	500



— III —

Número		Página
6.917	<i>Resolución</i> de 16 de setiembre de 1897, por la cual se dispone que se aforen en la 7ª clase arancelaria las telas ó tejidos de ramié, ó de algodón mezclado con esta fibra.....	501
6.925	<i>Resolución</i> de 2 de octubre de 1897, por la cual se dispone que se aforen en la 5ª clase arancelaria la tela felpada, blanca ó cruda.....	504
6.953	<i>Resolución</i> de 30 de noviembre de 1897, por la cual se dispone que se aforen en la 2ª clase arancelaria la mercancía denominada: "masa filtrante"....	522

— B —

BIENES NACIONALES

6.777	<i>Resolución</i> de 20 de marzo de 1897, por la cual se dispone que se proceda á la mensura y entrega de las tierras reclamadas por los señores Antonio Victorio Medina y Carlos V. Echeverría	47
-------	---	----

— C —

CONTRATOS

6.719	<i>Resolución</i> de 2 de enero de 1897, por la cual se aprueba el traspaso de la Compañía holandesa: "Carenero Railway and Navigación Company Limited" á la Compañía: "Carenero Spoorweg en Stoomwart Maatschappij".....	8
-------	---	---



Número		Página
6.775	<i>Resolución</i> de 18 de marzo de 1897, por la cual se permite á los señores R. Salazar Manrique y J. Machado Pinto, traspasar al señor C. V. Echeverría el contrato sobre fundación de un Banco Agrícola Colonizador, celebrado con el Gobierno Nacional en el año 96.....	46
	[Véase tomo XVIII—Nº 6.428— página 308.]	
6.792	<i>Decreto</i> Ejecutivo de 6 de abril de 1897, por el cual se aprueba el contrato celebrado entre el Ministro de Obras Públicas y el Doctor Eduardo J. Dagnino para la construcción de un muelle en el puerto de La Ceiba, Estado Los Andes.....	55
6.798	<i>Decreto</i> Legislativo de 7 de abril de 1897, por el cual se aprueba el contrato celebrado por el Ministro de Obras Públicas con el ciudadano General Joaquín Valbuena U., para la construcción de un muelle de madera en Encontrados, Estado Zulia.....	65
6.800	<i>Decreto</i> Legislativo de 8 de abril de 1897, por el cual se aprueba el contrato celebrado en 16 de marzo de 1897, entre el Ministro de Hacienda y el Presidente del Banco de Venezuela.....	69
6.813	<i>Decreto</i> Legislativo de 28 de abril de 1897, por el cual se aprueba el contrato celebrado entre el Ministro de Hacienda y el señor Rodolfo Emilio	



Número		Página
	Stang para el establecimiento de un instituto de crédito, denominado: " Banco Bolívar. ".....	80
6.821	<i>Decreto</i> Legislativo de 8 de mayo de 1897, par el cual se aprueba el contrato celebrado entre el Ministro de Fomento y el señor José Rafael Núñez, para el establecimiento de Almacenes de Depósito en Caracas y en los puertos habilitados de la República.....	86
6.844 $\frac{1}{2}$	<i>Decreto</i> Legislativo de 17 de mayo de 1897, por el cual se aprueba el contrato celebrado por el Ejecutivo Nacional con los ciudadanos José Antonio Mosquera, hijo, y Carlos V. Echeverría para establecer líneas de cable de transporte entre Caracas, La Guaira y Carenero.....	357 $\frac{1}{2}$
6.853	<i>Decreto</i> Legislativo de 24 de mayo de 1897, por el cual se aprueba la modificación introducida en los artículos 5º, 9º y 14 del contrato del " Gran Ferrocarril de La Ceiba, " celebrado en 17 de marzo de 1880.....	399
	(Véase tomo VIII—Nº 2.202—página 370).	
6.854	<i>Decreto</i> Legislativo de 24 de mayo de 1897, por el cual se aprueba la Resolución y el artículo adicional referentes al contrato celebrado por el Ejecutivo Nacional con el ciudadano Manasés Capriles.....	401
	(Véase tomo XVI.—Nº 5.305—página 227.)	
6.858	<i>Decreto</i> Legislativo de 24 de mayo de 1897, por el cual se aprueba el contrato celebrado por el Ejecutivo Nacional con el ciudadano Eleuterio Morales.....	415
6.861	<i>Decreto</i> Legislativo de 31 de mayo de 1897, por el cual se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Nacional y el señor Juan Romero	



Número		Página
	Sansón para preparar y conservar pescados, ostras etc.....	423
6.867	<i>Resolución</i> de 5 de junio de 1897, por la cual se aprueba el traspaso que hace el señor Doctor Eduardo J. Dagnino, á la "American Company Port of La Ceiba," del contrato celebrado con el Ejecutivo Nacional para la construcción del puerto y muelle de La Ceiba. (Véase tomo XX—Número 6.792—página 55).	465
6.905	<i>Resolución</i> de 31 de julio de 1897, por la cual se aprueba al señor L. Peter, el traspaso de su concesión á la "Venezuela Telephone and Electrical Appliances Company Limited"..... (Véase tomo XVI—Nº 5.461—página 389).	491
6.929	<i>Resolución</i> de 8 de octubre de 1897, por la cual se declara la caducidad del contrato celebrado entre el Ministro de Fomento y el ciudadano Juan María Maninat.....	506
6.940	<i>Resolución</i> de 9 de noviembre de 1897, por la cual se aprueba el contrato celebrado entre el Ilustrísimo señor Arzobispo de Caracas y Venezuela y el ciudadano Pablo Ramella.....	516
6.966	<i>Resolución</i> de 15 de diciembre de 1897, por la cual se aprueba el traspaso que hace el General Joaquín Valbuena de su contrato, al señor Federico Evaristo Schemel..... (Véase tomo XX—Número 6.798—página 66).	545
6.968	<i>Resolución</i> de 16 de diciembre de 1897, por la cual se aprueba el traspaso que hace el señor Schemel, de su contrato, al General Tinedo Velasco.... (Véase contrato Número 6.798—tomo XX).	545



Número		Página
COMERCIO DE CABOTAJE		
6.726	<i>Resolución</i> de 11 de enero de 1897, por la cual se deroga la de 22 de febrero 1896, referente al comercio de cabotaje por el puerto de El Rincón y el río Neverí.....	10
	(Véase tomo XVIII—Nº 6.436— página 317).	
CARTAS DE NACIONALIDAD		
6.730	<i>Carta</i> de nacionalidad expedida en 20 de enero de 1897, al señor Florentino Castro Díaz.....	14
6.744	<i>Carta</i> de nacionalidad expedida en 6 de febrero de 1897, al señor Alberto Barret de Nazaris.....	22
6.752	<i>Carta</i> de nacionalidad expedida en 17 de febrero de 1897, al señor Felipe Werhelst.....	26
6.760	<i>Carta</i> de nacionalidad expedida en 26 de febrero de 1897, al ciudadano Roque Rodríguez Hernández.....	30
6.761	<i>Carta</i> de nacionalidad expedida en 27 de febrero de 1897, al ciudadano Francisco Picardy.....	31
6.762	<i>Carta</i> de nacionalidad expedida en 27 de febrero de 1897, al ciudadano Cristóbal Ezequiel Pérez Felipe.....	32
6.763	<i>Carta</i> de nacionalidad expedida en 27 de febrero de 1897, al ciudadano Pedro María Brito Ferrás.....	32
6.771	<i>Carta</i> de nacionalidad expedida en 13 de marzo de 1897, al señor Arquipo Eduardo González García.....	43



Número		Página
6.783	<i>Carta de nacionalidad expedida en 31 de marzo de 1897, al señor Domingo Cruz González.....</i>	51
6.784	<i>Carta de nacionalidad expedida en 31 de marzo de 1897, al señor Balvino Pérez Esteves.....</i>	51
6.785	<i>Carta de nacionalidad expedida en 31 de marzo de 1897, al ciudadano Valentín García.....</i>	52
6.805	<i>Carta de nacionalidad expedida en 10 de abril de 1897, al señor presbítero doctor Hugo Zambelli.....</i>	75
6.822	<i>Carta de nacionalidad expedida en 10 de mayo de 1897, al ciudadano Vicente Menta.....</i>	89
6.877	<i>Carta de nacionalidad expedida en 23 de junio de 1897, á favor del ciudadano Francisco Dorta Martín.....</i>	471
6.912	<i>Carta de nacionalidad expedida en 21 de agosto de 1897, al ciudadano Eleuterio José Marrero.....</i>	497
6.913	<i>Carta de nacionalidad expedida en 25 de agosto de 1897, al ciudadano Juan Yanes González.....</i>	498
6.914	<i>Carta de nacionalidad expedida en 25 de agosto de 1897, al ciudadano Enrique Estanislao Vráz.....</i>	499
6.915	<i>Carta de nacionalidad, expedida en 7 de setiembre de 1897, al señor Agustín Rodríguez.....</i>	500
6.978	<i>Carta de nacionalidad expedida en 22 de diciembre de 1897, al ciudadano Juan Marrero.....</i>	549



Número

Página

COLISIONES

6.755	<i>Acuerdo</i> de la Alta Corte Federal, de 17 de febrero de 1897, por el cual se declara la colisión existente entre el artículo 71 de la Constitución del Estado Zamora y la base 2ª del artículo 13 de la Constitución Nacional.	27
6.871	<i>Acuerdo</i> de la Alta Corte Federal de 9 de junio de 1897, por el cual se declara la colisión existente entre el artículo 86 de la Constitución del Estado Zulia y la base 2ª del artículo 13 de la Constitución Nacional.....	466
6.872	<i>Acuerdo</i> de la Alta Corte Federal de 9 de junio de 1897, por el cual se declara la colisión existente entre el artículo 27 de la Ley de impuestos del Estado Bolívar y el inciso 11 del artículo 13 y el artículo 163 de la Constitución Nacional.....	468
6.873	<i>Acuerdo</i> de la Alta Corte Federal de 9 de junio de 1897, por el cual se declara la colisión existente entre el artículo 86 de la Constitución del Estado Zulia y la base 2ª del artículo 13 de la Constitución Nacional.....	469
6.903	<i>Acuerdo</i> de la Alta Corte Federal de 29 de julio de 1897, por el cual se declara la colisión existente entre el artículo 20 de la Ordenanza dictada en 6 de febrero del mismo año por el Concejo Municipal del Distrito Sucre, en el Estado Bermúdez, y el inciso	



Número		Página
	12, artículo 13 de la Constitución Nacional.....	488
6.909	<i>Acuerdo</i> de la Alta Corte Federal de 10 de agosto de 1897, por el cual se declara la colisión existente entre la resolución ejecutiva de 23 de diciembre de 1896, sobre caza de garzas y recolección de plumas de dichas aves, y varios incisos y artículos de la Constitución Nacional.....	495
	(Véase tomo XIX—Nº 6.713—página 227).	
6.963	<i>Acuerdo</i> de la Alta Corte Federal de 7 de diciembre de 1897, por el cual se declara la colisión existente entre el artículo 1º del Decreto Ejecutivo del Estado Bolívar, sobre impuesto al cauchout, y el inciso 11 del artículo 13 de la Constitución Nacional.....	539

CODIGOS

6.834	<i>Código</i> de Procedimiento Civil promulgado en 14 de mayo de 1897.....	97
	(Código derogado, tomo IX—Nº 2.269—página 148).	
6.835	<i>Código</i> Penal promulgado en 14 de mayo de 1897.....	197
	(Código derogado, tomo XVI—Nº 4.999— (1.) página 16).	
6.836	<i>Código</i> de Enjuiciamiento Criminal, promulgado en 14 de mayo de 1897....	283
	(Código derogado, tomo XI—Nº 2,571—página 3).	



Número		Página
6.862	<i>Código de Instrucción Pública promulgado en 3 de junio de 1897.....</i>	424
CONGRESO NACIONAL		
6.757	<i>Acuerdo de la Cámara de Diputados de 22 de febrero de 1897, por el cual se declara motivo de duelo para élla la muerte del Doctor Antonio Argimiro Rojas, Diputado por los Andes, acaecida en Curazao.....</i>	29
6.764	<i>Acuerdo de la Cámara de Diputados de 5 de marzo de 1897, por el cual ofrece este alto cuerpo sus felicitaciones al General Joaquín Brespo, con motivo de la carta política dirigida por dicho general al Ministro de lo Interior.....</i>	33
6.766	<i>Acuerdo de la Cámara del Senado de 10 de marzo de 1897, por el cual se ordena la traslación al Panteón Nacional de los restos de los Generales Donato Rodríguez Silva, Zoilo Medrano y José de Jesús González....</i>	40
6.769	<i>Acuerdo de la Cámara de Diputados de 11 de marzo de 1897, por el cual se aprueba la cuenta del Ejecutivo Nacional correspondiente al Departamento de Guerra y Marina.....</i>	42
6.780	<i>Acuerdo de la Cámara de Diputados de 26 de marzo de 1897, por el cual se aprueba la Cuenta del Ejecutivo Nacional correspondiente al Departamento de Obras Públicas.....</i>	49



Número		Página
6.789	<i>Acuerdo de la Cámara del Senado de 3 de abril de 1897, por el cual se dispone que dicha corporación concorra á la festividad del 22 del mismo mes á ofrendar un trofeo alegórico al pie del monumento de la Federación Venezolana.....</i>	54
6.793	<i>Acuerdo de la Cámara de Diputados de 7 de abril de 1897, por el cual se aprueba la cuenta del Ejecutivo Nacional correspondiente al Departamento de Instrucción Pública.....</i>	59
6.802	<i>Acuerdo de la Cámara de Diputados de 9 de abril de 1897, por el cual se aprueba la cuenta del Ejecutivo Nacional correspondiente al Departamento de Relaciones Exteriores.....</i>	74
6.806	<i>Acuerdo de la Cámara del Senado de 10 de abril de 1897, por el cual se vota la suma de mil doscientos bolívares, valor del trofeo ofrendado por dicha Cámara en el Monumento de la Federación Venezolana.....</i>	76
6.810	<i>Acuerdo del Congreso Nacional, de 20 de abril de 1897, por el cual se dispone el modo de presentar al General Joaquín Crespo, la espada de honor con que le distinguió la Asamblea constituyente de 1893.....</i>	78
6.811	<i>Acuerdo de la Cámara del Senado de 23 de abril de 1897, por el cual se concede permiso al General Joaquín Crespo para que admita la condecoración.....</i>	



— XIII —

Número		Página
	ración de la "Gran Cruz del Mérito Militar.".....	79
6.812	<i>Acuerdo</i> de la Cámara del Senado de 28 de abril de 1897, por el cual se otorga consentimiento al General Joaquín Crespo para que admita y use las insignias de la "Gran Cruz del Aguila Roja.".....	79
6.815	<i>Acuerdo</i> de la Cámara de Diputados de 30 de abril de 1897, por el cual se aprueba la cuenta del Ejecutivo Nacional correspondiente al Departamento de Fomento.....	83
6.817	<i>Acuerdo</i> de la Cámara del Senado de 30 de abril de 1897, por el cual se aprueba la memoria presentada por el Ministro de Relaciones Interiores.....	84
6.823	<i>Acuerdo</i> de la Cámara del Senado de 10 de mayo de 1897, por el cual se ordena que continúen en el ejercicio de sus funciones los empleados de la Secretaría de dicha Cámara	90
6.825	<i>Acuerdo</i> de la Cámara de Diputados de 10 de mayo de 1897, por el cual declara dicha Cámara motivo de duelo la muerte del General José Guzmán Álvarez, diputado por Bermúdez.....	93
6.827	<i>Acuerdo</i> de la Cámara del Senado de 11 de mayo de 1897, por el cual se comisiona al Subsecretario y Oficial Mayor de dicha Cámara para que arreglen definitivamente el archivo del Senado.....	94



Número		Página
6.829	<i>Acuerdo de la Cámara del Senado de 12 de mayo de 1897, por el cual se excita al Ejecutivo Nacional á disponer el pago de la pensión especial acordada al ciudadano Bachiller Francisco de Paula Herrera.....</i>	95
6.831	<i>Acuerdo de la Cámara del Senado de 14 de mayo de 1897, por el cual se remuneran los servicios del ciudadano Francisco Morales con la cantidad de B. 600.....</i>	96
6.839	<i>Acuerdo del Congreso de 17 de mayo de 1897, por el cual se excita al Ejecutivo Nacional á que dicte las órdenes necesarias para que se liquiden y satisfagan las acreencias de la señora Rosa Z. de Manzano.....</i>	355
6.842	<i>Acuerdo de la Cámara de Diputados de 17 de mayo de 1897, por el cual se aprueba la cuenta del Ejecutivo Nacional correspondiente al Departamento de Hacienda.....</i>	357
6.843	<i>Acuerdo de la Cámara del Senado de 17 de mayo de 1897, por el cual presta su consentimiento, dicha Cámara á la designación hecha por el Ejecutivo Nacional; en el señor Presbítero Matías Müller, para Canónigo de Merced de la Santa Iglesia de Catedral en Caracas.....</i>	357
6.844	<i>Acuerdo de la Cámara del Senado de 17 de mayo de 1897, por el cual presta su consentimiento dicha Cámara á la designación hecha por el Poder</i>	



— XV —

Número		Página
	Ejecutivo, en el Presbítero Antonio María García, para la Dignidad de Tesorero del Capítulo Metropolitano.	358
6.855	<i>Decreto</i> Legislativo de 26 de mayo de 1897, referente al modo como deben proceder las Cámaras para conferir grados y ascensos militares.....	402

CONSTITUCION DE LA REPUBLICA

6.774	<i>Acuerdo</i> Legislativo de 17 de marzo de 1897, por el cual se enmienda la Constitución de la República en la atribución 8ª del artículo 110.....	45
-------	--	----

COMISARIAS NACIONALES

6.794	<i>Resolución</i> de 7 de abril de 1897, referente á la reorganización del servicio de la Comisaría Nacional del Amacuro.....	59
6.795	<i>Resolución</i> de 7 de abril de 1897, referente al presupuesto general de la Comisaría Nacional del Amacuro y sus afluentes.....	60
6.796	<i>Resolución</i> de 7 de abril de 1897, por la cual se reorganiza la Comisaría General del Cuyuni.....	61
6.797	<i>Resolución</i> de 7 de abril de 1897, por la cual se fija el presupuesto de la Comisaría General del Cuyuni.....	63

CORREOS

6.882	<i>Resolución</i> de 24 de junio de 1897, por la cual se crean administraciones de Correos subalternas en varios lugares	473
-------	--	-----



Número		Página
6.883	<i>Resolución</i> de 26 de junio de 1897, por la cual se ordena que circulen libre de porte por las oficinas de correos de la República, las publicaciones procedentes de la Oficina Internacional de las Repúblicas Americanas establecida en Washington.....	474
6.902	<i>Resolución</i> de 29 de julio de 1897, por la cual se cierran para el servicio de bultos postales las Administraciones Principales de la Vela y Cumaná	488

COLONIAS

6.900	<i>Resolución</i> de 19 de de mayo de 1897, por la cual se dispone el traslado del asiento de la Colonia Independencia, al caserío "Guatopo".....	488
-------	---	-----

DEUDA PUBLICA

6.907	<i>Decreto Ejecutivo</i> de 2 de agosto de 1897, por el cual se regulariza el pago de las órdenes libradas á cargo del Ministerio de Hacienda.....	491
-------	--	-----

DISTRITO FEDERAL

6.979	<i>Resolución</i> de 22 de diciembre de 1897, por la cual se dispone la fabricación de un edificio en las Estaciones de los Ferrocarriles de la Guaira y Valencia	550
-------	---	-----

— E —

EXTRANJEROS

6.904	<i>Decreto Ejecutivo</i> de 30 de julio de 1897, por el cual se previene el procedi-	
-------	--	--



Número

Página

imiento que debe seguirse con los extranjeros que se inmiscuyan en los actos electorarios.....

490

ELECCIONES

6.910

Decreto Ejecutivo de 12 de agosto de 1897, por el cual se convoca á los ciudadanos del Distrito Federal á practicar elecciones de Presidente de la República.....

497

EMPLEADOS PUBLICOS

6.920

Decreto Ejecutivo de 25 de setiembre de 1897, por el cual se declaran cesantes todos los empleados dependientes del Ejecutivo Nacional.....

502

- F -

FERROCARRILES

6.765

Resolución de 8 de marzo de 1897, por la cual se aprueba la tarifa de la "Empresa Nacional de Minas de Carbón y Ferrocarril de Guanta", para el servicio de Muelle y Ferrocarril.....

33

6.849

Resolución de 21 de mayo de 1897, por la que se determina el modo de castigar las faltas cometidas por los empleados de los ferrocarriles.....

397

6.860

Decreto Legislativo de 31 de mayo de 1897, por el cual se establece la ley que debe seguir el Ejecutivo Nacional para contratar la construcción y



Número		Página
	explotación de ferrocarriles en la República.....	418
6.934	<i>Resolución</i> de 20 de octubre de 1897, por la cual se aprueba la modificación de la tarifa del ferrocarril de Puerto Cabello á Valencia.....	510
6.961.	<i>Resolución</i> de 6 de diciembre de 1897, por la cual se aprueba la tarifa para la segunda sección del "Gran Ferrocarril del Táchira.".....	526
6.964	<i>Resolución</i> de 9 de diciembre de 1897, por la cual se dispone una rebaja de cinco céntimos para las mercancías enviadas al Táchira por el ferrocarril de esa Sección.....	540
6.969	<i>Decreto</i> Legislativo de 17 de diciembre de 1897, por el cual se dispone la rebaja de cinco céntimos en el flete de las mercancías trasportadas por el ferrocarril del Táchira.....	546
6.981	<i>Resolución</i> de 23 de diciembre de 1897, por la cual se prueban los planos presentados por el Administrador del Ferrocarril de La Guaira en el arreglo pactado con el Concejo Municipal del Distrito Vargas.....	558
FIESTAS NACIONALES		
6.767	<i>Decreto</i> Ejecutivo de 10 de marzo de 1897, por el cual se declara día festivo el 22 de abril del mismo año....	41
— G —		
GRACIAS ACADEMICAS		
6.816	<i>Decreto</i> Legislativo de 30 de abril de 1897, por el cual se concede gracia	



Número		Página
	académica al señor Carlos F. Sche- neider.....	84
6.830	<i>Decreto</i> Legislativo de 12 de mayo de 1897, por el cual se concede gracia académica á los ciudadanos Vicente Llovera y Gustavo Vautray para que rindan exámenes de farmacia en la Universidad de Ciudad Bolívar.....	96
6.841	<i>Decreto</i> Legislativo de 17 de mayo de 1897, por el cual se concede gracia de estudiar el tercer año de filosofía, y los primeros de Medicina, al ciudada- no Luis G. Ohaén.....	356
6.851	<i>Decreto</i> Legislativo de 24 de mayo de 1897, por el cual se concede gracia de habilitar los estudios del 6º año, á los estudiantes del Colegio Federal de 1ª categoría del Estado Bermúdez.	398
6.852	<i>Decreto</i> Legislativo de 24 de mayo de 1897, por el cual se concede gracia de habilitar el 5º año de Ciencias Po- líticas á los ciudadanos Miguel A, Espinoza, Alberto S. Landaeta, Atil- lano Rodríguez, Pedro P. Aranguren y Anselmo Estrada.....	398
6.863	<i>Decreto</i> Legislativo de 4 de junio de 1897, por el cual se concede gracia académica á los estudiantes de la Universidad Central que cursan el primer año del segundo bienio de Ciencias Médicas.....	462
6.864	<i>Decreto</i> Legislativo de 4 de junio de 1897, por el cual se concede gracia académica á los estudiantes que sur-	



Número		Página
	san el 2º bienio de Ciencias Políticas en la Universidad Central.....	463
6.865	<i>Decreto</i> Legislativo de 4 de junio de 1897, por el cual se concede gracia académica al ciudadano Carlos Ples- mann	463

— H —

HONORES PUBLICOS

6.721	<i>Decreto</i> Ejecutivo de 5 de enero de 1897, por el cual se honra la memoria del Coronel Vicente Campo Elías, dándole su nombre al Castillo "El Padrastro" de Guayana La Vieja.	7
6.722	<i>Decreto</i> Ejecutivo de 5 de enero de 1897, por el cual se honra la memoria del Coronel Manuel Villapol, dándole su nombre al Castillo "San Francis- co" de Guayana La Vieja.....	8
6.840	<i>Decreto</i> Legislativo de 17 de mayo de 1897, por el cual se declaran "Ilus- tres Próceres de la Federación Vene- zolana" á los ciudadanos que tuvieron parte en la guerra federal, en el inter- valo de 1858 á 1863.....	355
6.828	<i>Decreto</i> Legislativo de 12 de mayo de 1897, por el cual se manda á pintar dos cuadros al óleo que representen las Cámaras de Representantes y del Senado en el momento que debatían la ley sobre abolición de la esclavi- tud.....	94



Número		Página
6.837	<i>Decreto</i> Ejecutivo de 15 de mayo de 1897, por el cual se asocia el Ejecutivo Nacional al duelo de la familia del Doctor Manuel María Urbaneja....	353
6.897	<i>Decreto</i> Ejecutivo de 13 de julio de 1897, por el cual se honra la memoria de los patriotas que tuvieron parte en la Revolución de Gual y España en 1797.....	479
6.924	<i>Decreto</i> Ejecutivo de 29 de setiembre de 1897, por el cual se declara motivo de duelo público la muerte del Excelentísimo señor General Don Abraham García, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Colombia.....	504
6.930	<i>Decreto</i> Ejecutivo de 8 de octubre de 1897, por el cual se declara motivo de duelo nacional la muerte del General Venancio Pulgar.....	507
6.937	<i>Decreto</i> Ejecutivo de 28 de octubre de 1897, por el cual se dispone la celebración del cuarto Centenario del descubrimiento de América y la glorificación de su descubridor.....	514

HACIENDA

6.818	<i>Resolución</i> de 1º de mayo de 1897, por la cual se dispone que las oficinas nacionales de recandación entreguen al Banco de Venezuela el producto íntegro de la renta que recauden.....	85
-------	--	----



Número

Página

HABILITACION DE PUERTOS

6.848	<i>Decreto</i> Legislativo de 21 de mayo de 1897, por el cual se habilitan los puertos de la República para el comercio de importación y exportación.	395
6.944	<i>Decreto</i> Ejecutivo de 20 de noviembre de 1897, por el cual se habilita el Puerto de Encontrados para el comercio de Cobotaje.....	518

— I —

INMIGRACION

6.720	<i>Resolución</i> de 4 de enero de 1897, por la cual se nombra al doctor Manuel María Galavís agente de información sobre inmigración en Francia.....	6
6.779	<i>Resolución</i> de 26 marzo de 1897, referente al establecimiento de una Agencia en Nueva York, con el fin de que informe en todo lo relativo á inmigración.....	49

INDUSTRIAS

6.729	<i>Resolución</i> de 13 de enero de 1897, por la cual se regulariza el ejercicio de la industria de extracción del caucho..	11
6.776	<i>Resolución</i> de 20 de marzo de 1897, por la cual se concede permiso al señor James Keneth Douglas para que haga uso de las riberas de los ríos y de	



Número		Página
	sus aguas en sus trabajos mineros en el Estado Miranda.....	46
6.778	<i>Resolución</i> de 22 de marzo de 1897, por la cual se reglamenta la industria de la pesca de perlas.....	47
6.866	<i>Resolución</i> de 4 de julio de 1897, por la cual se crea una prima para estimular las empresas de salazón.....	464
INSTRUCCION PUBLICA		
6.745	<i>Decreto</i> Ejecutivo de 8 de febrero de 1897, referente á la creación de un establecimiento denominado: "Instituto Pasteur" para el estudio de microbiología.....	23
6.770	<i>Decreto</i> Ejecutivo de 12 de marzo de 1897, referente á la creación de un Conservatorio de Música y Declamación.....	42
6.824	<i>Resolución</i> de 10 de mayo de 1897, por la cual se dicta el Reglamento que debe regir en "El Conservatorio de Música y Declamación".....	90
6.902	<i>Resolución</i> de 7 de diciembre de 1897, por la cual se dicta el Reglamento para las Universidades de la República.....	527
6.905	<i>Resolución</i> de 11 de diciembre de 1897, por la cual se dicta el Reglamento de la Escuela Politécnica.....	540
6.980	<i>Resolución</i> de 23 de diciembre de 1897, por la cual se dicta el Reglamento de la Escuela de Ingeniería.....	551



Número

Página

INDULTOS

6.936	<i>Decreto</i> Ejecutivo de 27 de octubre de 1897, por el cual se indulta al Coronel Rafael Benigno Novo por la responsabilidad criminal que se le atribuye con motivo de la muerte del ciudadano Antonio María Troconis..	512
-------	--	-----

— M —

MINISTROS DEL DESPACHO

6.733	<i>Decreto</i> Ejecutivo de 25 de enero de 1897, por el cual se nombra Ministro de Fomento al General Ernesto García	16
6.768	<i>Decreto</i> Ejecutivo de 11 de marzo de 1897, por el cual se encarga al General M. V. Castro Zabala del Ministerio de Guerra y Marina.....	42
6.826	<i>Decreto</i> Ejecutivo de 10 de mayo de 1897, por el cual encarga el Presidente de la República, de la Cartera de Relaciones Interiores, al Doctor Victor A. Zerpa.....	94
6.886	<i>Decreto</i> Ejecutivo de 28 de junio de 1897, por el cual nombra el Presidente de la República Gobernador del Distrito Federal, al General E. Ybarra Herrera.....	475
6.888	<i>Decreto</i> Ejecutivo de 28 de junio de 1897, por el cual nombra el Presidente de la República Ministros del Despacho.....	476



Número		Página
6 935	<i>Decreto</i> Ejecutivo de 25 de octubre de 1897, por el cual nombra el Presidente de la República Ministro de Hacienda interino, al General Andrés María Caballero.....	512
6.939	<i>Decreto</i> Ejecutivo de 9 de noviembre de 1897, por el cual nombra el Presidente de la República Ministros del Despacho	516
6.982	<i>Decreto</i> Ejecutivo de 23 de diciembre de 1897, por el cual nombra el Presidente de la República Ministros del Despacho	559
6.983	<i>Decreto</i> Ejecutivo de 23 de diciembre de 1897, por el cual nombra el Presidente de la República Gobernador del Distrito Federal, al General E. Ybarra.....	559

MINAS

6 731	<i>Resolución</i> de 20 de enero de 1897, por la cual se expide al General José Rafael Ricart, título para la mina de galenas argentíferas y auríferas denominada: "Carmen de Cocnaina", acusada por él.....	14
6 742	<i>Resolución</i> de 4 de febrero de 1897, por la cual se expide título para la mina denominada "La Revancha", al ciudadano Félix M. de Bovet.....	21
6.819	<i>Resolución</i> de 6 de mayo de 1897, por la cual se concede título para la mina	



Número		Páginas
	denominada: "Río Caroni", al ciudadano Félix Mourier de Bovet.....	85
6.869	<i>Resolución</i> de 5 de junio de 1897, por la cual se concede título para la mina de oro denominada: "El Morocho", á los ciudadanos Domingo Malavé y Luis Lanz	466
6.870	<i>Resolución</i> de 5 de junio de 1897, por la cual se concede título para la mina de oro denominada: "Carrizalito", á los ciudadanos Domingo Malavé y Luis Lanz.....	466
6.878	<i>Resolución</i> de 23 de junio de 1897, por la cual se concede título para una mina de azufre denominada: "Potosí," al ciudadano James Schaeffer.....	472
6.879	<i>Resolución</i> de 23 de junio de 1897, por la cual se concede título para la mina de azufre denominada: "Salvaje", al ciudadano James Schaeffer.....	472
6.880	<i>Resolución</i> de 23 de junio de 1897, por la cual se concede título para la mina de azufre denominada "Providencia", al ciudadano James Schaeffer.....	473
6.881	<i>Resolución</i> de 23 de junio de 1897, por la cual se concede título para la mina de azufre denominada "Buena Esperanza", al ciudadano James Schaeffer.....	473



Número		Página
6.889	<i>Resolución</i> de 30 de junio de 1897, por la cual se concede título para una mina de carbón, situada en el Distrito Mara del Estado Zulia, al ciudadano doctor Pedro Guzman.....	476
6.892	<i>Resolución</i> de 7 de julio de 1897, por la cual se concede título para la mina de petróleo denominada "La Lucha," acusada por el ciudadano Cayetano Besson.....	477
6.893	<i>Resolución</i> de 7 de julio de 1897, por la cual se concede título para la mina de petróleo denominada: "Perseverancia" acusada por el señor Constante Bourbon.....	478
6.894	<i>Resolución</i> de 7 de julio de 1897, por la cual se concede título para la mina de petróleo denominada: "La Venus", acusada por el ciudadano Teodoro Tacite Raul Delort.....	478
6.941	<i>Resolución</i> de 15 de noviembre de 1897, por la cual se concede título para la mina de cuarzo aurífero denominada: "La Providencia," denunciada por el ciudadano José Orsi de Mombello...	517
6.942	<i>Resolución</i> de 15 de noviembre de 1897, por la cual se concede título para la mina de cuarzo aurífero denominada;	



Número		Página
	“Ana Jacinta”, denunciada por el ciudadano José Orsi de Mombello...	517
6.945	<i>Resolución</i> de 23 de noviembre de 1897, por la cual se concede título para la mina de asfalto denominada: “La Paz”, denunciada por el doctor Pedro Guzman.....	519
6.950	<i>Resolución</i> de 30 de noviembre de 1897, por la cual se concede título para la mina de asfalto denominada: “Ciéna-ga del Temblador,” denunciada por los ciudadanos A. Tronccone, Eliodoro Soto y Felix Sánchez Mármol....	521
6.951	<i>Resolución</i> de 30 de noviembre de 1897, por la cual se concede título para la mina de asfalto denominada “El Mene,” denunciada por los ciudadanos Amílcar Tronccone, Eliodoro Soto, y Félix Sánchez Mármol.....	521
6.952	<i>Resolución</i> de 30 de noviembre de 1897, por la cual se concede título para la mina de asfalto denominada “Felicidad”, denunciada por el ciudadano Antonio Bianchi y otros señores.....	522

MINISTERIOS

6.746	<i>Resolución</i> de 9 de febrero de 1897, por la cual se crea una Oficina de Inspección técnica de minas en el Ministerio de Fomento.....	23
-------	--	----



— XXIX —

Número		Página
6.908	<i>Decreto</i> Ejecutivo de 7 de agosto de 1897, por el cual se crea en el Ministerio de Fomento una oficina denominada: "Dirección de Agricultura."	493

NAVEGACION

6.856	<i>Decreto</i> Legislativo de 26 de mayo de 1897, por el cual se reglamenta la navegación de los buques venezolanos para evitar choques en alta mar.	403
-------	--	-----

— P —

PATENTES DE INVENCION

6.727	<i>Resolución</i> de 12 de enero de 1897, por la cual se concede patente de invención al doctor Aristides Tello para una máquina de hacer cigarrillos cónicos, propiedad del señor Hugo Bilgram...	10
6.728	<i>Resolución</i> de 12 de enero de 1897, por la cual se expide patente de invención al doctor Aristides Tello para una máquina de hacer cigarrillos cónicos, propiedad del señor James Albert Bonsack.....	10
6.747	<i>Resolución</i> de 9 de febrero, de 1897, por la cual se concede patente de invención al señor Miguel N. Pardo para una "máquina de hacer cigarrillos cónicos".....	24
6.748	<i>Resolución</i> de 9 de febrero de 1897, por la cual se concede patente de inven-	



Número		Página
	ción-al ciudadano Miguel N. Pardo para un procedimiento denominado: "Generador de electricidad".....	24
6.788	<i>Resolución</i> de 2 de abril de 1897, por la cual se concede patente de invención al ciudadano Miguel N. Pardo, para extraer oro de los metales refractarios, por medio del antimonio.....	53
6.857	<i>Resolución</i> de 30 de mayo de 1897, por la cual se concede patente de invención al doctor Luis Julio Blanco para un procedimiento denominado: "Mejoras en las máquinas para fabricar fósforos.".....	414
6.946	<i>Resolución</i> de 25 de noviembre de 1897, por la cual se concede patente de invención al ciudadano Thomas Bolland para un "Alambique perfeccionado".....	519
6.972	<i>Resolución</i> de 21 de diciembre de 1897, por la cual se concede patente de invención al ciudadano Manuel Vicente Hernández para un sistema de pavimento de calles.....	547
PATENTES INDUSTRIALES		
6.736	<i>Resolución</i> de 30 de enero de 1897, por la cual se concede patente industrial al ciudadano M. Ramírez para la fá-	



Número		Página
	brica de cigarrillos denominada: "El Fénix".....	19
6 737	<i>Resolución</i> de 30 de enero de 1897, por la cual se concede patente industrial al ciudadano M. Ramírez para la fábrica de cigarrillos denominada: "El negro bueno".....	19
6.738	<i>Resolución</i> de 30 de enero de 1897, por la cual se concede patente industrial al ciudadano M. Ramírez para la fábrica de cigarrillos denominada: "Prudencio Rabell".....	19
6 743	<i>Resolución</i> de 5 de febrero de 1897, por la cual se concede marca de fábrica al señor Miguel N. Pardo para una preparación de mostaza que se hace en Londres.....	22
6.781	<i>Resolución</i> de 30 de marzo de 1897, por la cual se concede patente industrial á las señoritas Francisca y María Adrianza, para un específico denominado: "Poción anti-asmática del doctor Antonio J. Adrianza.....	50
6.801	<i>Resolución</i> de 8 de abril de 1897, por la cual se concede patente industrial al doctor Luis Julio Blanco para una preparación denominada: "The Dr. William's Pink Pills For Pale People."	75



Número		Página
6.809	<i>Resolución</i> de 20 de abril de 1897, por la cual se concede patente industrial al señor Luis Blanco Planas, representante de los señores Breuer Möller & C ^a , para el hilo que fabrican dichos señores con el nombre de "Breuer Möller & C ^a , Six Cord.".....	77
6.850	<i>Resolución</i> de 21 de mayo de 1897, por la cual se concede patente industrial á los ciudadanos Narváez hermanos para un preparado denominado: "Anisado legítimo" "El Gallito."....	397
6.874	<i>Resolución</i> de 16 de junio de 1897, por la cual se concede patente industrial al Doctor Rafael Medina Torres, para la marca con que distingue su fábrica de alpargatas el señor Rafael Acosta.....	470
6.898	<i>Resolución</i> de 16 de julio de 1897, por la cual se concede patente industrial al ciudadano Miguel de la Cerra Fuentes, para los cigarrillos que elabora con el nombre de "Henry Clay."	483
6.899	<i>Resolución</i> de 16 de julio de 1897, por la cual se concede patente industrial al ciudadano H. Chaumer, para los jabones y polvos que elabora en París el señor F. Pauly con los nombres "Amyone" "A la Fiancée.".....	483



— XXXIII —

Número		Página
6.921	<i>Resolución</i> de 25 de setiembre de 1897, por la cual se concede patente industrial al General José Antonio Rodríguez para un específico anti-reumático	502
6.922	<i>Resolución</i> de 27 de setiembre de 1897, por la cual se concede patente industrial al ciudadano J. Landaeta y C ^a para la fábrica de cigarrillos denominada: "Las Dos Américas".....	503
6.927	<i>Resolución</i> de 5 de octubre de 1897, por la cual se concede patente industrial al ciudadano José Urbano Taylor para la industria denominada: "Procedimiento para la disgregación del cuarzo y otros minerales por medio de aparatos perfeccionados".....	505
6.928	<i>Resolución</i> de 5 de octubre de 1897, por la cual se concede patente industrial al ciudadano José Urbano Taylor para "Una pintura de vidrio ó esmalte y una combinación de materiales para prepararla".....	506
6.932	<i>Resolución</i> de 14 de octubre de 1897, por la cual se concede patente industrial á los ciudadanos César Müller y Agustín Hellmund para los productos de la Cervecería de Puerto Cabello-Valencia.....	509



Número		Página
6.938	<i>Resolución de 5 de noviembre de 1897, por la cual se concede patente industrial á los ciudadanos Pérez & Morales para la fábrica de cigarrillos denominada : "Fama de Cuba".....</i>	515
6.943	<i>Resolución de 15 de noviembre de 1897, por la cual se concede patente in-trial al ciudadano José Urbano T. para los objetos de ferretería que fa-brica "The Collins Company".....</i>	518
6.947	<i>Resolución de 27 de noviembre de 1897, por la cual se concede patente indu-trial al ciudadano Luis Julio Blanco para el almidón preparado por "The National Starch Manufacturing Com-pany".....</i>	520
6.954	<i>Resolución de 1º de diciembre de 1897, por la cual se concede patente indus-trial al ciudadano Miguel N. Pardo para el almidón preparado por los señores J. & J. Colman Limited.</i>	523
6.955	<i>Resolución de 1º de diciembre de 1897, por la cual se concede patente indus-trial al ciudadano Miguel N. Pardo para el azulillo preparado por J. & J. Colman Limited.....</i>	523
6.956	<i>Resolución de 1º de diciembre de 1897, por la cual se concede patente indus-trial al ciudadano Miguel N. Pardo</i>	



— XXXV —

Número		Página
	para la mostaza que elaboran los señores J. & J. Colman Limited.....	524
6.957	<i>Resolución</i> de 1º de diciembre de 1897, por la cual se concede patente industrial al ciudadano Miguel N. Pardo para los efectos que elabora "The Dunlop Pnaumatic Fyre Company Limited".....	524
6.958	<i>Resolución</i> de 1º de diciembre de 1897, por la cual se concede patente industrial al ciudadano Miguel N. Pardo, para los instrumentos agrícolas de los señores John Yates & Cª.....	525
6.959	<i>Resolución</i> de 1º de diciembre de 1897, por la cual se concede patente industrial al ciudadano Miguel N. Pardo, para el añil preparado por J. & J. Colman, Limited.....	525
6.967	<i>Resolución</i> de 15 de diciembre de 1897, por la cual se concede patente industrial á los ciudadanos Smitter & Dulzaides para los cigarrillos que elaboran con el nombre "La Igualdad".....	545
6.977	<i>Resolución</i> de 21 de diciembre de 1897, por la cual se concede patente industrial al ciudadano José Urbano Taylor para el producto alimenticio denominado: Maizfruti.....	549



Número

Página

POLICIA

6.732	<i>Decreto</i> Ejecutivo de 20 de enero de 1897, referente á la creación de un Cuerpo de Guardia Civil en el Distrito Federal.....	15
-------	--	----

PANTEON NACIONAL

6.734	<i>Decreto</i> Ejecutivo de 29 de enero de 1897, referente á la traslación de los restos de los Generales Donato Rodríguez Silva, Zoilo Medrano y José de Jesús González, al Panteón Nacional.....	17
-------	--	----

6.741	<i>Decreto</i> Ejecutivo de 3 de febrero de 1897, por el cual se difiere la inauguración del monumento erigido en la "Capilla de la Federación" del Panteón Nacional.....	21
-------	---	----

6.758	<i>Decreto</i> Ejecutivo de 24 de febrero de 1897, por el cual se señala el día designado para inaugurar la estatua del General José Gregorio Monagas, erigida en el Panteón Nacional.....	29
-------	--	----

PENSIONES CIVILES

6.739	<i>Resolución</i> de 30 de enero de 1897, por la cual se concede la pensión de B. 400 mensuales al Reverendo Doctor Miguel Antonio Baralt.....	20
-------	--	----



— XXXVII —

Número		Página
6.740	<i>Resolución</i> de 3 de febrero de 1897, por la cual se concede pensión civil á la señorita Josefa Padilla.....	20
6.772	<i>Resolución</i> de 15 de marzo de 1897, por la cual se concede pensión á la señora Josefa González de Piñero.....	44
6.804	<i>Resolución</i> de 9 de abril de 1897, por la cual se concede pensión civil á la señora Carolina Conde de Ponce.....	75
6.807	<i>Resolución</i> de 12 de abril de 1897, por la cual se concede pensión civil á la señora Clara Flores de Ortega ó hijas.....	76
6.859	<i>Decreto Ejecutivo</i> de 31 de mayo de 1897, por el cual se concede pensión civil á la señora Matilde Aveledo de Urbaneja.....	418
6.876	<i>Resolución</i> de 22 de junio de 1897, por la cual se concede pensión civil á la señorita Socorro Perozo.....	471
6.884	<i>Resolución</i> de 26 de junio de 1897, por la cual se concede pensión civil al ciudadano León Uzcátegui.....	474
6.885	<i>Resolución</i> de 26 de junio de 1897, por la cual se concede pensión civil al ciudadano Francisco Barrios.....	475
6.887	<i>Resolución</i> de 26 de junio de 1897, por la cual se concede pensión civil á la señorita Matilde Núñez.....	475



Número		Página
6.906	<i>Resolución</i> de 31 de julio de 1897, por la cual se concede pensión civil al ciudadano doctor Nicanor Borges.....	491
6.911	<i>Resolución</i> de 13 de agosto de 1897, por la cual se dispone que comprueben la identidad de persona los agraciados con pensiones y asignaciones....	497
6.923	<i>Resolución</i> de 28 de setiembre de 1897, por la cual se prorroga el tiempo fijado para que comprueben la identidad de persona los agraciados con pensiones y asignaciones.....	503
6.948	<i>Resolución</i> de 27 de noviembre de 1897, por la cual se concede pensión civil al ciudadano Francisco González P..	520
6.949	<i>Resolución</i> de 27 de noviembre de 1897, por la cual se concede pensión civil á la señora Eloína Quintana de Rivas Dávila.....	521

— S —

SALINAS

6.960	<i>Resolución</i> de 2 de diciembre de 1897, por la cual se dispone la explotación de los pozos de sal de propiedad particular que existen en el Estado Zulia.....	526
-------	--	-----



Número

Página

— T —

TIERRAS BALDIAS

6.723	<i>Resolución de 7 de enero de 1897, por la cual se concede título de adjudicación de tierras baldías al ciudadano Enrique Urdaneta Vaamonde.....</i>	8
6.724	<i>Resolución de 7 de enero de 1897, por la cual se concede título de adjudicación de tierras baldías al ciudadano Augusto Oquendo.....</i>	9
6.735	<i>Resolución de 29 de enero de 1897, por la cual se concede título de adjudicación de tierras baldías al ciudadano Pieter Prince.....</i>	18
6.750	<i>Resolución de 16 de febrero de 1897, por la cual se concede título de adjudicación de tierras baldías al ciudadano Laureano Aguirre.....</i>	25
6.753	<i>Resolución de 17 de febrero de 1897, por la cual se concede título de adjudicación de tierras baldías á los ciudadanos José Inés Mata y Julio Figuera.</i>	26
6.754	<i>Resolución de 17 de febrero de 1897, por la cual se concede título de adjudicación de tierras baldías al General Ramón A. Irazábal.....</i>	27
6.756	<i>Resolución de 18 de febrero de 1897, por la cual se concede título de adjudi-</i>	



Número		Página
	cación de tierras baldías al ciudadano General Ramón A. Irazábal.....	28
6.759	<i>Resolución</i> de 25 de febrero de 1897, por la cual se concede título de adjudicación de tierras baldías al ciudadano Fermín Bello.....	30
6.773	<i>Resolución</i> de 15 de marzo de 1897, por la cual se concede título de adjudicación de tierras baldías al ciudadano José Gregorio Salazar y otros señores.....	44
6.786	<i>Resolución</i> de 2 de abril de 1897, por la cual se concede título de adjudicación de tierras baldías al ciudadano doctor Juan Manuel García Parra...	52
6.787	<i>Resolución</i> de 2 de abril de 1897, por la cual se concede título de adjudicación de tierras baldías al ciudadano Presbítero Manuel Vicente Rodríguez.....	53
6.790	<i>Resolución</i> de 5 de abril de 1897, por la cual se concede título de adjudicación de tierras baldías al ciudadano General Pablo Guzmán.....	54
6.791	<i>Resolución</i> de 5 de abril de 1897, por la cual se concede título de adjudicación de tierras baldías al ciudadano Demetrio Guzmán.....	54



Número		Página
6.799	<i>Resolución</i> de 8 de abril de 1897, por la cual se concede título de adjudicación de tierras baldías al ciudadano Benjamín Siegert.....	68
6.808	<i>Resolución</i> de 17 de abril de 1897, por la cual se concede título de adjudicación de tierras baldías al General Nicolás Coraspe.....	77
6.814	<i>Resolución</i> de 29 de abril de 1897, por la cual se concede título de adjudicación de tierras baldías al ciudadano Francisco Maradey Bergamno.....	83
6.820	<i>Resolución</i> de 6 de mayo de 1897, por la cual se concede título de adjudicación de tierras baldías al ciudadano Marcos Guevara.....	85
6.838	<i>Resolución</i> de 15 de mayo de 1897, por la cual se concede título de adjudicación de tierras baldías al ciudadano Basilio Alvarez.....	354
6.845	<i>Resolución</i> de 18 de mayo de 1897, por la cual se concede título de adjudicación de tierras baldías al ciudadano Manuel Morales... ..	358½
6.868	<i>Resolución</i> de 5 de junio de 1897, por la cual se concede título de adjudicación de tierras baldías á los ciudada-	



Número		Página
	nos Anastasio Torres, Epitacio Calzadilla y Evaristo Palacio.....	465
6.875	<i>Resolución</i> de 18 de junio de 1897, por la cual se concede título de adjudicación de tierras baldías al ciudadano General Ruperto Gómez Bravo.....	470
6.890	<i>Resolución</i> de 2 de julio de 1897, por la cual se concede título de adjudicación de tierras baldías al ciudadano Angel María Navas.....	476
6.891	<i>Resolución</i> de 4 de julio de 1897, por la cual se concede título de adjudicación de tierras baldías al ciudadano J. Julián Gordon Betancourt.....	477
6.895	<i>Resolución</i> de 8 de julio de 1897, por la cual se concede título de adjudicación de tierras baldías al doctor Hermógenes Rivero.....	478
6.896	<i>Resolución</i> de 9 de julio de 1897, por la cual se le concede título de adjudicación de tierras baldías al ciudadano José Manuel Bustillos.....	479
6.918	<i>Resolución</i> de 16 de septiembre de 1897, por la cual se concede título de adjudicación de tierras baldías al ciudadano Juan Manuel Carrasquel.....	501
6.919	<i>Resolución</i> de 21 de septiembre de 1897, por la cual se concede título de ad.	



— XLIII —

Número		Página
	judicación de tierras baldías al ciudadano general Carmen Itriago.....	502
6.926	<i>Resolución</i> de 4 de octubre de 1897, por la cual se concede título de adjudicación de tierras baldías al ciudadano Máximo Guevara.....	505
6.931	<i>Resolución</i> de 11 de octubre de 1897, por la cual se concede título de adjudicación de tierras baldías á la señora Josefa Leal de Colina.....	508
6.933	<i>Resolución</i> de 15 de octubre de 1897, por la cual se concede título de adjudicación de tierras baldías á los ciudadanos León y Ca. y Elías Agüero.....	509
6.970	<i>Resolución</i> de 20 de diciembre de 1897, por la cual se concede título de adjudicación de tierras baldías al ciudadano José Miguel García.....	546
6.971	<i>Resolución</i> de 20 de diciembre de 1897, por la cual se concede título de adjudicación de tierras baldías al ciudadano Juan José Núñez.....	547
6.973	<i>Resolución</i> de 21 de diciembre de 1897, por la cual se concede título de adjudicación de tierras baldías al ciudadano Pedro V. Pire.....	547
6.974	<i>Resolución</i> de 21 de diciembre de 1897, por la cual se concede título de adju-	



Número		Página
	dicación de tierras baldías al ciudadano Narciso Rodríguez M.....	548
6.975	<i>Resolución de 21 de diciembre de 1897, por la cual se concede título de adjudicación de tierras baldías al ciudadano José del Rosario Maica.....</i>	548

TRATADOS

6.901	<i>Decreto Ejecutivo de 23 de julio de 1897, por el cual se dispone la publicación y el cumplimiento como ley de la República del Tratado concluido con el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda, para someter á decisión arbitral la cuestión de límites pendientes con la Colonia Británica de Guayana.....</i>	484
-------	--	-----

INGRESADO

1

9